ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JULIO DE 2012

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, Julio de 2012

Corte Suprema de Justicia --2012--

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Hernán A. De León Batista Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Harry A. Díaz G.

Ldo. Jerónimo Mejía E. Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Ldo. Víctor L. Benavides P. Ldo.Luís R. Fábrega S.

Secretaria : Lda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D. Ldo. Harry A. Díaz G.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 327
Sala Segunda de lo Penal 543
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 703
Sala Cuarta de Negocios Generales 833

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **9**

Apelación **9**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. ALBERTO MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SHIRLEY MARÍA FERNÁNDEZ DE SERRANO, EN CONTRA DE LA SUPUESTA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 24 DE 7 DE MAYO DE 2009, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAG. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 9

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR STWARD AGENCY, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO EN SU CONTRA POR LUIS ANTONIO VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 12

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 15

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MAGISTRADO LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 18

Primera instancia **21**

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 21

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LICDO JAIME A. TUÑON EN REPRESENTACION DE FLOR MARIA RODRIGUEZ DE PEREA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN RESOLUCION DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 24

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MENDOZA, CONTRA EL AUTO CALENDADO 2 DE JUNIO DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDO POR EL AMPARISTA EN CONTRA DE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 26

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIALIZADORA MEYER´S CORP. Y AGROPECUARIA MEYER´S CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DM028-2012 DE 6 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 29

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR CEVILLE, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.01-2012-TA DE CP/PLENO DE 26 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 31

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO INRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE CORREOS Y TELÉGRAFOS (ASECOTEL) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO.374-DG DE 27 DE MAYO DE 2011DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 37

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA QUERUBE HENRÍQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE HORTENSIO URRIOLA CONTRA LA NOTA 979-2012/DINAG-DESAAG DE 24 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE AUDITORÍA GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: MGDO. HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 39

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO JAVIER AMED CASIS MELO, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 14835 DE 30 DE JULIO DE 2010, EXPEDIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 41

Hábeas Corpus 47

Impedimento 47

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA HILL DE MONTANER CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 19 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 47

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 48

Primera instancia..... 49

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DEL SEÑOR MOISÉS ABRAHAM MORALES WILLIAMS, CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 49

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: LUIS R. FABREGA S. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 51

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA A FAVOR DE FREDDY LÓPEZ Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GÓNGORA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, 3 DE JULIO DE 2012. 56

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE FAUSTINO ACOSTA PINILLA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA. MAGISTRADO PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 57

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICDO. RONIEL ORTÍZ A FAVOR DE ROBERTO LEE, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 58

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE LUIS SANJUR Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE PANDILLERISMO. MAGDO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 64

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 298

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EDBERTO TOVIO G. A FAVOR DE HUGO ANDRÉS ARCHIBOLD WILLIAMS, BERNARDO WARREN MORALES Y GABRIEL ANTONIO CARDENAS CERVERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 301

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE NAYEF FAWAZ CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 309

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO FAUSTINO JOEL MONTEZUMA A FAVOR DE LUIS ARNOLDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 310

Hábeas Data 312

Apelación 312

APELACIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR MANUEL E. CAJAR MENACHO CONTRA EL DEPARTAMENTO DE COBRO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 312

Primera instancia..... 314

HABEAS DATA PRESENTADO POR JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN (SOLICITUD DE NOTA DE 02 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL REQUIERE ENTRE OTRAS, COPIA DEL PROTOCOLO DE LIMPIEZA DE LAS INFRAESTRUCTURAS ESCOLARES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 314

Inconstitucionalidad..... 319

Acción de inconstitucionalidad 319

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO CONTRA EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ARMANDO AGUILAR CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2 DE 3 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 319

Advertencia **320**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 320

Impedimento **323**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE LAS ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS PROPUESTAS POR EL LICENCIADO CARLOS A. JONES ROBINSON, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES: LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 164 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y LA RESOLUCIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012). 323

Tribunal de Instancia **325**

Denuncia **325**

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICDO. HUGO POLO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO, EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, GERARDO SOLÍS, EDUARDO VALDÉS, ERASMO PINILLA Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 325

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. ALBERTO MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SHIRLEY MARÍA FERNÁNDEZ DE SERRANO, EN CONTRA DE LA SUPUESTA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 24 DE 7 DE MAYO DE 2009, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAG. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 04 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	695-12

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. Alberto Mendoza, en representación de la señora Shirley María Fernández de Serrano, en contra de la supuesta orden de hacer contenida en la sentencia N° 24 de 7 de mayo de 2009, expedida por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, a través de la cual esta autoridad dispuso conceder la Acción de Amparo propuesta por Waldo Alberto Jaén Lara contra la Corregiduría de Bella Vista.

En primera instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver la admisibilidad de la presente iniciativa constitucional, determinó, mediante resolución de 15 de julio de 2009, la improcedencia de ésta, considerando que existen precedentes del Pleno de la Corte que han señalado la imposibilidad de demandar en amparo resoluciones que previamente hayan resuelto otra acción de amparo, es decir, que no cabe amparo contra amparo. De acuerdo con el Tribunal Superior, el obstáculo a dicha posibilidad estriba en lo establecido en el artículo 2630 del Código Judicial, criterio que refuerza citando el fallo de la Corte de 20 de septiembre de 1993 (fs. 19).

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

En lo medular de su escrito de apelación, y a efectos de atacar la tesis del Tribunal Superior, el recurrente plantea que el razonamiento que el A-quo citó para no admitir la acción de Amparo, pasa por alto que la decisión de la Jueza Segunda de Circuito Civil, al conceder el amparo propuesto por Waldo Alberto Jaén Lara contra la Corregiduría de Bella Vista, viola el derecho de propiedad de la señora Shirley María Fernández de Serrano, que viene garantizado en la Constitución Nacional.

Añade que al esgrimir el argumento de la cosa juzgada, el Tribunal Superior evita entrar en el análisis de fondo de la pretensión ensayada por su representada. Para rebatir la supuesta concurrencia de los

elementos que configuran la cosa juzgada como excepción, el recurrente señala que no existe identidad de partes, de objeto ni de causa entre la presente acción de amparo y la propuesta por Waldo Alberto Jaén Lara contra la Corregiduría de Bella Vista, pues quien interpuso el primer amparo fue el intruso (Waldo Alberto Jaén Lara), mientras que ahora lo propone la propietaria del inmueble contra el fallo del juzgado de circuito civil, que concedió el amparo propuesto por Jaén Lara.

Concluye la sustentación solicitando que se revoque el fallo de primera instancia y en su defecto se ordene admitir la garantía impetrada.

DECISIÓN DEL PLENO

El escenario fáctico sobre la admisibilidad de la presente encuesta constitucional, se puede resumir al debate sobre la posibilidad de interponer una acción de amparo contra una resolución judicial que previamente haya resuelto otra acción de amparo.

En opinión del Tribunal Superior, tal alternativa no es viable, según el criterio que el Pleno de la Corte expresó en fallo del 20 de septiembre de 1993. De manera general, ese fallo, al igual que otros precedentes similares, sostenía que la resolución que decide una acción de amparo no es una orden, pues esa sentencia resuelve sobre la conformidad o no de la orden impugnada como violatoria de derechos y garantías constitucionales; y por ello, no cabe amparo, que es una acción constitucional, contra una sentencia que decide un proceso constitucional de amparo.

Sin embargo, debe indicarse que existe otro precedente, también del Pleno de la Corte, en el que se opta por dar paso a la acción de amparo interpuesta contra una resolución judicial que previamente había resuelto otra acción de amparo. En efecto, mediante fallo de 8 de agosto de 1997, la Corte revocó la resolución de 30 de junio de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, y ordenó que se admitiera el amparo de garantías propuesto por el Licdo. Carlos Herrera Morán en representación de Educación Avanzada, S. A. (Colegio Internacional Saint George, Aguadulce), contra la resolución de 13 de junio de 1997, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, ramo civil, que antes había concedido otra acción de amparo contra una nota del citado centro educativo.

De modo que el examen que de seguido se pasa a realizar, consiste en identificar, según este último precedente, bajo qué parámetros puede ser viable la acción de amparo contra una resolución que resuelve otro amparo, y luego constatar, en las particularidades del caso, si procede o no dar paso a la presente acción; de lo contrario, se impone la decisión de confirmar el fallo de primera instancia.

En aquella oportunidad, la Corte estimó que la segunda iniciativa era viable porque, lejos de pretender una revisión del fondo de la controversia objeto del primer amparo, el segundo lo que pretendía era que se subsanaran actuaciones graves en que incurrió el juzgado de circuito civil al sustanciar la acción inicialmente presentada.

Con más propiedad, la primera acción de amparo se propuso contra actos de particulares, en circunstancias en que la Constitución Nacional y la ley, sólo conceden esta garantía constitucional contra actos de funcionarios públicos. Por este factor fundamental, fue que la Corte en fallo de 8 de agosto de 1997, consideró admisible la interposición de un acción de amparo contra una resolución judicial que antes había concedido otra acción de amparo.

Empero, el caso particular no reviste esa gravedad, sino que se apoya en la inconformidad lisa y llana de la activadora constitucional, Shirley María Fernández de Serrano, con los argumentos de fondo expuestos por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá, ramo civil, en la sentencia N° 24 de 7 de mayo de 2009, a través de la cual esta autoridad dispuso conceder la Acción de Amparo propuesta por Waldo Alberto Jaén Lara contra la Corregiduría de Bella Vista.

En este contexto, resulta evidente la improcedencia de la segunda acción de amparo, pues en lugar de activar una demanda autónoma, la accionante debía acudir a los medios de impugnación previstos en la ley contra el fallo del juzgado de circuito civil, que para los efectos era el recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 2625 del Código Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, otro elemento que pudiera ser una limitante a la posibilidad que la decisión judicial que resuelve un amparo pueda ser recurrida mediante otro amparo, es que si se trata el acto recurrido, como en efecto lo es, de una resolución judicial (sentencia del juez de circuito civil), entonces como presupuesto para acceder a la revisión constitucional de la misma, es imperativo que se agoten los medios de impugnación, tal como lo exige el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial.

Dadas las anteriores particularidades, estima el Pleno que la acción de amparo no resulta procedente, debiendo en consecuencia confirmarse la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 15 de julio de 2009, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resuelve no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. Alberto Mendoza, en representación de la señora Shirley María Fernández de Serrano, en contra de la supuesta orden de hacer contenida en la sentencia N° 24 de 7 de mayo de 2009, expedida por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, a través de la cual esta autoridad dispuso conceder la Acción de Amparo propuesta por Waldo Alberto Jaén Lara contra la Corregiduría de Bella Vista .

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR STWARD AGENCY, INC., CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO EN SU CONTRA POR LUIS ANTONIO VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 04 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	501-09

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Stward Agency, Inc., contra la providencia de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, dentro del proceso laboral promovido en su contra por Luis Antonio Villarreal.

Mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2009, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, denegó la garantía impetrada, al desestimar la infracción de las normas constitucionales citadas por el accionante.

En lo medular del fallo, el A-quo destacó que lo resuelto por el Juzgado Segundo de Trabajo, al fijar nueva fecha para el reconocimiento de documentos a cargo de personas que no habían comparecido en la primera fecha, no contravino lo establecido en las normas del procedimiento laboral, pues constan en el expediente las excusas que la parte solicitante de la prueba, presentó con relación a Luis Villarreal, quien estaba incapacitado por enfermedad. Mientras que Pablo Torres y Alexander Moreno, quienes habían recibido las boletas de citación para esta segunda fecha, y que trabajan con la amparista, fueron excusados por ésta, aduciendo que cumplían compromisos laborales en la ciudad de Colón.

Lo anterior justifica, a criterio del A-quo, la decisión del juez laboral de fijar una tercera fecha para evacuar las pruebas que estaban pendientes de práctica, medida que estima encuentra sustento en el artículo 965 del Código de Trabajo.

En tiempo oportuno, la amparista promovió recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, reiterando en lo principal, las mismas ideas que expresó al momento de promover la iniciativa constitucional en estudio, referentes a la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, como resultado de la omisión de los trámites legales contemplados en los artículos 820 y 968 del Código de Trabajo.

Explica que no era viable que el juzgado de trabajo volviera a fijar otra fecha de audiencia para evacuar las pruebas testimoniales solicitadas por el abogado del trabajador, pues éste no comprobó haber realizado las diligencias para citar en debida forma a los declarantes, ni justificó la razón por la cual no pudo entregar estas boletas. En consecuencia, la medida que debía adoptarse era la de declarar inevacuables dichas diligencias probatorias.

DECISIÓN DEL PLENO

Al consultar los antecedentes del caso, se puede establecer que en el proceso laboral común seguido entre Luis Antonio Villarreal contra la empresa Stward Agency Inc., se fijó el día 16 de diciembre de 2008 a las 8:59 de la mañana (fs. 1215), la fecha y hora para cumplir con el reconocimiento de documentos a cargo de Pablo Torres, Luis Villarreal y Alexander Moreno.

El día de la diligencia sólo se excusó por motivos médicos el señor Villarreal (fs. 1219 y 1220), mientras que los señores Torres y Moreno no acudieron a la citación (fs. 1221).

Mediante escrito visible a fojas 1222, el abogado del trabajador pidió una nueva fecha para realizar esta diligencia, señalando que en todas las oportunidades que acudió al domicilio laboral para entregar las boletas de citación a Pablo Torres y Alexander Moreno, personal de la empresa le informaba que no se encontraban y que no tenían hora de llegada; pero que desde el 9 de diciembre anterior, optó por dejarles las boletas con la secretaria, que se negó a firmarle un acuse de recibo.

Acogiendo la petición del demandante, el juzgado señaló el día 19 de febrero de 2009 como fecha para practicar los reconocimientos que estaban pendientes (fs. 1224). Sin embargo, en esta segunda ocasión tampoco comparecieron los señores Pablo Torres y Alexander Moreno, pues según el escrito visible a fojas 1232, ya tenían para la misma fecha compromisos laborales, excusa que fue aceptada por el juzgado y que motivó que se fijara una tercera fecha para el 24 de marzo pasado (1235).

El breve recorrido de las actuaciones procesales, permiten establecer que a pesar de la insistente gestión de la parta actora para lograr la comparecencia de las dos personas que trabajan para la parte demandada, y que deben reconocer documentos en el proceso, tal objetivo no se ha podido concretar debido a la falta de cooperación de la contraparte.

En este escenario, no es legítimo pretender que se apoye la tesis de la activadora constitucional, sobre una supuesta infracción del debido proceso, cuando los hechos expuestos dan cuenta de su resistencia a facilitar la asistencia de los sujetos a las diligencias programadas.

Lo anterior resulta más evidente cuando uno de los citados, Pablo Torres, es a la vez representante legal de la sociedad demandada (fs. 6), hecho que torna sospechosas las circunstancias en que reiteradamente se le niega su ubicación al demandante en el mismo domicilio de la empresa.

Mientras que en la segunda oportunidad, la defensa de la demandada se limita a excusarlos aduciendo que ambos citados tenían compromisos laborales que les impedían asistir a la citación judicial.

En un sistema procesal moderno y democrático, respetuoso del debido proceso, la actividad judicial debe conceder prevalencia a los hechos cuando el incumplimiento de la forma no conlleve una infracción grave al derecho de defensa de las partes, de modo que no se frustre el objetivo del proceso, como medio para garantizar los derechos reconocidos en la ley sustancial.

En esta dirección, el argumento de la amparista sobre el supuesto incumplimiento del mecanismo de citación de los declarantes, y el efecto de la inasistencia de éstos, son elementos que no pueden obrar a favor de quien contribuye a eludir el llamado de la autoridad, como un principio básico de lealtad procesal.

La supuesta omisión de las formalidades en la notificación, que la amparista reclama con base en el artículo 820 del Código de Trabajo, es incluso cuestionable, desde el punto de vista que las notificaciones y citaciones son cargas que corresponden en primer lugar al propio tribunal. De modo que cuando una de las partes procura por economía procesal, adelantar por su cuenta este acto de impulso al proceso, su fracaso, propiciado además por la reticencia de la contraparte, no puede eximir al tribunal de eventualmente cumplir dichas diligencias.

Por lo anterior, tampoco procede la solución que la amparista propone, con base en el artículo 968 lex cit., en el sentido que se declaren inevacuables las pruebas que no se han podido a la fecha practicar, ya que la parte final de la misma excerta prescribe que tal medida no es factible cuando la prueba no se recibe por culpa del despacho, que si bien no es precisamente el supuesto, tampoco es responsabilidad del actor, sino de la amparista como hemos antes señalado.

Finalmente, cabe indicar que la prueba a la cual se resiste cooperar la activadora constitucional, no sólo reviste importancia para la parte demandante en el proceso laboral, sino también para la demandada, en el sentido que su eventual inevacuabilidad, si se llega a decretar, puede obrar más en contra del amparista que del trabajador, ya que la reticencia de la representante legal de la empresa (Pablo Torres), puede ser estimada como un indicio en su contra en la sentencia final.

Por las anteriores consideraciones, el Pleno estima que la resolución apelada debe ser confirmada, al no configurarse la infracción al debido proceso alegada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 5 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que denegó la Acción de Amparo

de Garantías Constitucionales promovido por Stward Agency, Inc., contra la providencia de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, dentro del proceso laboral promovido en su contra por Luis Antonio Villarreal.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO EARLE HOWARD, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	405-11

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 7 de abril de 2011, denegó la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado José Salvador Muñoz, en representación de Guillermo Alberto Earle Howard, contra el Auto No.1457-10/75022-10 de 23 de septiembre de 2010, proferido por la Juez Décimo Tercera, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión anterior se fundamentó en que la Juez demandada por medio de ésta acción de amparo, no violentó la garantía constitucional del debido proceso, al incluir a Roberto Eduardo Earle Howard y Kermit Anthony Earle Howard, hermanos del amparista, como herederos testamentarios de Joseph Kermit Earle Howard.

Explicó el Tribunal Superior que en el acto demandado en amparo se le dio estricto cumplimiento a lo que establecen los artículos 1525 y 1526 del Código Judicial, “que previene que en el auto en cuestión se declarará que son herederos las personas que aparezcan como tales en el testamento, lo que acontece con los señores Kermith Anthony Earle Howard y Roberto Eduardo Earle Howard, quienes junto con el hoy amparista

fueron designados como herederos universales en el testamento abierto otorgado por el señor Joseph Kermit Earle Calder...".

También afirmó el Tribunal Superior que "no resulta ser el momento procesal oportuno para pronunciarse en torno a la cesión que de sus derechos hereditarios llevaron a cabo el señor Kermith Anthony Earle Howard y el señor Roberto Eduardo Earle Howard a favor del amparista, pues se debe dar cumplimiento al procedimiento establecido para este tipo de proceso" (fs.37-43).

Contra la anterior decisión judicial se presentó recurso de apelación en tiempo oportuno. El recurrente solicita a esta Superioridad que se revoque la resolución judicial recurrida y, en su defecto, se conceda la acción de amparo de derechos fundamentales promovida.

De acuerdo al apelante, la controversia se centra en que "si se debe o no declarar herederos en una Sucesión a todas las personas que aparecen en un testamento, como herederos o legatarios, aún cuando ellas hayan traspasado o cedido a un tercero sus derechos como legatarios del único bien sujeto al juicio de sucesión y se haya presentado la escritura correspondiente con la solicitud de apertura de sucesión".

Explica el recurrente que el causante Joseph Kermit Earle Calder, por medio de la Escritura Pública No.10,464 de 26 de agosto de 1999, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, repartió sus bienes proporcionalmente a sus tres (3) hijos Roberto Eduardo Earle Howard, Kermit Anthony Earle Howard y al amparista y recurrente Guillermo Alberto Earle Howard.

Continúa manifestando el amparista y apelante, que el difunto Earle Calder falleció el 12 de abril de 2010, y que sus hijos, luego del fallecimiento, se pusieron de acuerdo respecto a los legados que les había dejado su padre correspondiente a unas acciones de la sociedad Inmobiliaria Ludlam, S. A. Relata que, por medio de la Escritura Pública No.17452 de 18 de agosto de 2010, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Roberto Eduardo Earle Howard y Kermit Anthony Earle Howard, decidieron ceder a Guillermo Alberto Earle Howard la parte que les correspondía del legado dejado por el causante, documentos que fueron aportados conjuntamente con la apertura del juicio de sucesión para que el amparista fuera declarado como único heredero.

No obstante lo anterior, dice el apelante, el Juzgado Décimo Tercero Civil, declaró herederos a todos los hermanos supuestamente dando cumplimiento a los artículos 1525 y 1526 del Código Judicial.

El recurrente considera que lo anterior lesiona el debido proceso, pues atenta contra el contenido de los artículos 841 y 842 del Código Civil, que son las disposiciones de derecho sustantivo u objetivo que regulan en particular la materia en discusión. Ellos es así, expresa, porque de conformidad con esas disposiciones legales, el legatario adquiere el derecho al legado a partir de la muerte del testador y que, además, el legatario adquiere su propiedad por tanto, desde la muerte del testador. Es por ello, afirma, que a partir de la muerte del difunto, tanto Roberto Eduardo Earle Howard y Kermit Anthony Earle Howard adquirieron la propiedad de las acciones a ellos legadas y, en consecuencia, podían traspasarlas o disponer de ellas, pues dejaron "de ser herederos o legatarios de su señor padre" (fs.46-52).

Luego de conocidos los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior, así como el recurso de apelación promovido, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver de conformidad con lo en derecho corresponda.

Vemos entonces que la disconformidad del apelante en cuanto a la decisión judicial recurrida, radica en el hecho que la autoridad demandada, esta es, El Juzgado Décimo Tercero, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del acto cuestionado declaró herederos universales a Roberto Eduardo Earle Howard, Kermit Anthony Earle Howard y al amparista y recurrente Guillermo Alberto Earle Howard, en virtud del deceso de Joseph Kermit Earle Calder, pese a que Roberto Eduardo Earle Howard y Kermit Anthony Earle Howard, por medio de escritura pública habían cedido sus derechos hereditarios a Guillermo Alberto Earle Howard, tal como se demostró con la solicitud de apertura de juicio sucesoral.

Y es que de acuerdo al recurrente, un legatario adquiere el derecho al legado a partir de la muerte del testador y, por tanto, adquieren su propiedad desde ese momento. Por ello, afirmó, podían traspasarlas o disponer de los bienes legados, de conformidad con los artículos 841 y 842 del Código Civil, que son las normas de derecho sustantivo que regulan esa materia.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior al momento de resolver la acción de amparo de derechos fundamentales en el fondo, indicó que se le había dado estricto cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 1525 y 1526 del Código Judicial y que no era el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto a la cesión de derechos hereditarios que realizaron Kermith Anthony Earle Howard y Roberto Eduardo Earle Howard a favor del amparista.

El Pleno de esta Corporación de Justicia comparte plenamente el pronunciamiento del Primer Tribunal Superior por las siguientes razones. Debe tenerse claro que lo que ha ocurrido es simplemente la apertura del proceso de sucesión, de conformidad con lo que establecen las disposiciones legales vigentes que regulan la sucesión testamentaria, declarando herederos a quienes aparecen como tales en el testamento, con fundamento en la última voluntad del difunto testador, toda vez que no ha habido un pronunciamiento judicial de fondo.

Debemos tener en cuenta que nos encontramos ante un proceso de sucesión testamentaria que, para poder solicitar su apertura, debe acompañarse con la demanda prueba de la defunción del testador y prueba del testamento debidamente autenticada, según el artículo 1525 del Código Judicial.

Una vez que se presenta la anterior solicitud ante la autoridad competente, el Juez debe dictar un Auto dando la apertura del juicio de sucesión en el que debe hacer constar, entre otras cosas, quiénes son sus herederos y legatarios, si los hubiere, según la voluntad del difunto que aparece en su testamento, de acuerdo al numeral 3 del artículo 1526 también del Código Judicial. Dicha disposición legal establece textualmente que:

> "Artículo 1526: Recibida la solicitud con el testamento respectivo, dictará el Juez un auto que contendrá:
>
> ...
>
> 3. La declaratoria de que son herederos y legatarios las personas que aparezcan como tales en el testamento.
>
> ...".

Luego de lo anterior, el proceso de sucesión testamentaria sigue todo el procedimiento del juicio de sucesión. Es decir, luego de la notificación del Auto de que trata la norma transcrita, se procede al inventario de

los bienes, con un período para realizarce objeciones o proceder a la aprobación del mismo, procediendo entonces a adoptar una decisión final.

De lo analizado se desprende que, en efecto, no era el momento procesal para debatir respecto a la cesión de derechos que realizaron unos herederos respecto al amparista y recurrente, en vista que se le estaba dando cumplimiento al debido proceso que, al respecto, establece nuestra legislación, según la voluntad del testador.

A pesar de que, en efecto, los artículos 841 y 842 del Código establecen que el legado se adquiere a partir de la muerte del testador, así como la propiedad, dicha situación debe estar acreditada mediante una resolución judicial en firme que reconozca la voluntad del testador y, por ende, pueda validarse los actos de disposición que puedan realizarce sobre los bienes legados o heredados.

Siendo así las cosas, lo que procede en derecho es confirmar la decisión judicial recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 7 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MAGISTRADO LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	20-12

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Juan Alberto Alvarado, en su condición de apoderado judicial del señor Danny David Cohen Mugrabi, contra el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido interpuesta contra la resolución de 23 de noviembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admite la acción de amparo ensayada. Considera que la fijación de la fecha de audiencia preliminar, por sí misma no constituye una orden de hacer y que al tratarse de una resolución del año 2007, no representa un perjuicio actual e inminente.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente impugna la posición asumida por el Tribunal A Quo, manifestando que la acción constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales, se fundamentó en que el Juez Séptimo del Circuito Penal del primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución de 24 de marzo de 2008, profirió orden de hacer consistente en abrir causa penal o llamar a juicio al señor Danny Cohen, por su relación a un presunto delito de apropiación indebida, siendo el caso que esta orden de hacer sobrevino o se dio a raíz de un acto previo del tribunal que no cumplió con el trámite de ley, toda vez que dicha orden de hacer se dio luego de que el tribunal evacuase audiencia preliminar sin estar el sindicado Cohen, debidamente notificado, según los términos explicados en al demanda de amparo de derechos constitucionales.

Continua señalando, que la demanda no fue admitida por razones muy simples que lamentablemente no permiten que sea revisado y analizado el fondo del asunto, cuando en la resolución recurrida en apelación el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se limitó a considerar que la acción iba dirigida contra las resoluciones o decisión que señaló fecha de audiencia preliminar, lo que por sí misma no constituye una orden de hacer; cuando no es así, debido a que dicha actuación constituye un acto que lesiona la garantía constitucional del debido proceso, cuando no fueron atendidos los trámites legales relacionados a la notificación del imputado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEN

Examinados los argumentos manifestados por el recurrente, la presente causa se encuentra en estado de decidir a lo cual procede este Tribunal Constitucional, previas las siguientes consideraciones.

Se observa que el Tribunal a-quo decidió no admitir la acción constitucional promovida, por considerar que la resolución recurrida en amparo no constituye una orden de hacer y que no representa un perjuicio actual e inminente, toda vez que la misma data del año 2007.

Con relación a esta decisión, el apelante manifiesta que la demanda no fue admitida por razones muy simples que no permiten que sea revisado y analizado el fondo del asunto, cuando en la resolución recurrida en apelación el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se limitó a considerar que la acción iba dirigida contra la resolución o decisión que señaló fecha de audiencia preliminar, lo que por sí misma no constituye una orden de hacer, cuando no es así, debido a que dicha actuación constituye un acto que lesiona la garantía constitucional del debido proceso.

Sobre el recurso objeto de estudio, el Pleno coincide con lo expresado por el Tribunal de primera instancia, toda vez que la resolución atacada no es de aquellas susceptibles de ser revisadas por la vía de amparo, al igual que la misma no representa un daño grave e inminente.

En cuanto al primer argumento en el que se basa el Tribunal de primera instancia para no admitir la acción de amparo, debemos señalar que la resolución dictada por un Juzgado con el fin de fijar fecha de audiencia preliminar no es susceptible de ser impugnada por la vía de amparo de garantías constitucionales, pues no es más que un asunto de mero trámite del proceso penal, que se emite de acuerdo a la facultad de juzgar que reviste al Tribunal de conocimiento.

Este criterio ha sido señalado en reiterados fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha considerado que la resolución que fija fecha de audiencia preliminar constituye un Auto de mero trámite, a través del cual se pone en conocimiento de las partes la fecha de dicha audiencia, así como los nombres de las personas que se tendrán por defensor, defensor de oficio y querellante, razón esta por la cual dicha resolución no puede considerarse como una orden de hacer.

Por otro lado y respecto a la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debemos señalar que a raíz del fallo de 25 de enero de 2011, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declaró inconstitucional algunos artículos de la Ley 49 de 1999, que habían sido derogados por la Ley 32 de 1999; sin embargo, es importante resaltar que artículos como el 16, 19 y 20 de la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, que reformaron los artículos 2606 (2615), 2610 (2619) y 2611 (2620) del Código Judicial, no fueron declarados inconstitucionales, lo que trae como consecuencia que se mantiene el contenido de estos, tal como fueron reformados por la ley antes referida.

En ese orden de ideas, debemos señalar lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, respecto a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que a la letra establece:

> "Artículo 2615: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
>
> La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.
>
> Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.
>
> La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas." (Lo subrayado es del Pleno)

De la norma en cita, se colige que la orden atacada en amparo debe representar un daño grave e inminente para el accionante, sin embargo, en el presente caso la resolución demandada en amparo data del año 2007, por lo cual han transcurrido en exceso los tres meses tomados como parámetros por la jurisprudencia para verificar la gravedad o inminencia de la resolución atacada.

Por lo antes señalado, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que debe confirmarse la resolución apelada, toda vez que el acto atacado por la vía de Amparo de Garantías Constitucionales es de mero trámite y que no se ha comprobado la gravedad e inminencia del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 23 de noviembre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Primera instancia

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN POSSE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CARINTIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 02 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	565-12

VISTOS:

La Firma Infante & Pérez Almillano, actuando en representación de la Fundación Posse, presenta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de aclaración de sentencia dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Firma Watson & Associates, en representación de Carintia, S.A., contra la Resolución de 31 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí.

Refiere el petente que la solicitud obedece al hecho que en la Resolución de 5 de septiembre de 2011, se hace referencia a la solicitud de no ser oído en el proceso formuladas por la parte demandante a la parte proponente del amparo; sin embargo, en ningún momento se hace relación a las costas adeudadas por la parte demandada a la parte demandante, por lo que solicita se aclare si la Sala, para concluir que su representada adeudaba costas y, por consiguiente conceder la acción de amparo de garantías constitucionales, tomó en consideración las costas adeudadas por la demandada y proponente de la presente acción de amparo, las cuales debieron ser compensadas con las costas adeudadas por la demandante.

Finalmente solicita se haga una sumatoria de las costas adeudadas por ambas partes y que debieron ser compensadas, ya que si este Tribunal hubiese tomado en consideración las costas adeudadas por el proponente de la acción de amparo se hubiese dado cuenta que no existe tal morosidad y, en consecuencia, no hubiese cometido un error aritmético al afirmar que su representada adeudaba costas.

Luego de hacer referencia a los argumentos que sustentan la solicitud de aclaración de sentencia, esta Superioridad procede a verificar si la misma cumple con los parámetros establecidos por Ley, para este tipo de peticiones.

Así tenemos que señalar en primer lugar que la aclaración o corrección de sentencia está establecida en el artículo 999 del Código Judicial, cual es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este término.
>
> [...]"

De la lectura de la norma ut supra citada, se puede constatar con claridad meridiana que la aclaración de sentencia sólo procede para modificar o corregir la parte resolutiva en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, para explicar frases oscuras o de doble sentido. Pero no puede utilizarse este

remedio procesal con el propósito que el juzgador modifique, reforme o revoque la decisión principal o haga nuevas valoraciones en cuanto a las motivaciones vertidas en el fallo.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como si se tratara de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009, Sentencia de 5 de enero de 2011).

En el caso que nos ocupa, puede constatarse que el petente pretende que el Pleno de la Corte haga una nueva valoración motivacional de la Sentencia de 5 de septiembre de 2011, en cuanto a las costas adeudadas por cada una de las partes del proceso, a fin de determinar si Fundación Posse adeudaba costas.

Lo anterior evidencia que lo perseguido por la apoderada judicial de la Fundación Posse, conlleva evaluar nuevamente las consideraciones o motivaciones que este Tribunal Colegiado hiciera en la Sentencia antes referida, lo cual, se aparta totalmente de lo permitido por el artículo 999 del Código Judicial y de la naturaleza de la aclaración de sentencia; máxime cuando al verificar el Fallo de 5 de septiembre de 2011, no se evidencia incongruencia alguna entre la parte motiva y la resolutiva.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte procederá a rechazar la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Firma Infante & Pérez Almillano.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Firma Infante & Pérez Almillano, en representación de la Fundación Posse, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentado en el proceso constitucional de amparo presentado por Firma Watson & Associates, en representación de Carintia, S.A., contra la Resolución de 31 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LICDO JAIME A. TUÑON EN REPRESENTACION DE FLOR MARIA RODRIGUEZ DE PEREA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN RESOLUCION DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 04 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	907-09

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el LICDO. JAIME TUÑON, en representación de la sociedad MULTIMAR FOOD SERVICES, S. A., en contra de la supuesta orden de hacer contenida en la resolución Nº 20-09, de 21 de septiembre de 2009, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, dentro de la solicitud de formalización de contrato de arrendamiento promovida por Compañía Inmobiliaria San Felipe, S.A.

Mediante la resolución censurada, la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, confirmó la resolución N° 19-2009, de 2 de junio de 2009, proferida por la Comisión de Vivienda de ese Ministerio, en la cual se aprueba la solicitud de formalización de contrato presentada por Compañía Inmobiliaria San Felipe, S.A, y se obliga a la amparista a suscribir el referido contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES DE LA AMPARISTA

En lo medular de su escrito de amparo, la recurrente cuestionó los fundamentos por los cuales las autoridades de vivienda acceden a la petición de la sociedad Compañía Inmobiliaria San Felipe, S.A., indicando que se desconoció lo acordado por las partes en la audiencia celebrada el 20 de enero de 2009.

Indicó que la orden atacada, obliga a la amparista a firmar un contrato de arrendamiento con efectos retroactivos, de ello resulta que a la fecha de firma del contrato, el mismo ya se encuentra vencido.

Como normas constitucionales infringidas, el amparista cita los artículos 17 y 46 de la Constitución Nacional.

DECISIÓN DEL PLENO

Al resolver sobre la procedencia de la presente iniciativa constitucional, examinando las exigencias formales que establece el artículo 2619 del Código Judicial, y los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia ha desarrollado, advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la demanda presentada incumple requisitos fundamentales, vicios que impiden a esta Colegiatura, darle curso. Veamos en qué consisten:

De acuerdo con el poder, la señora Flor María Rodríguez De Perea, se presentó como representante legal de la sociedad MULTIMAR FOOD SERVICES, S.A., y en dicha calidad otorgó poder al Licdo. Jaime Tuñón para que interpusiera la presente acción de amparo.

Sin embargo, no consta en el expediente certificación del Registro Público que acredite, por una parte, la existencia de la referida sociedad, y de otra parte, que la persona que otorga poder en esta causa es en efecto representante legal de la misma. Por tanto, se incumple con un presupuesto básico de la gestión judicial, que indica que las personas jurídicas comparecerán por medio de sus representantes legales (art. 593 del Código Judicial), y que deberán acreditar dicha calidad en la primera gestión que realicen (art. 596 del Código Judicial).

Por otro lado, en el poder se le otorga facultad para impugnar un fallo de segunda instancia confirmatorio, circunstancia que se reitera en el libelo de demanda, y sobre la cual se ha pronunciado reiteradamente el Pleno de la Corte, en el sentido de advertir que dicha fórmula es ineficaz, considerando que aún en el evento de prosperar la acción de amparo, ello no tendría necesariamente el efecto de revertir el fallo de primera instancia, que mantendría su vigencia.

Finalmente, se aprecia en la fundamentación del libelo de demanda, la evidente intención del recurrente de utilizar esta vía procesal extraordinaria como una instancia más, invocando supuestos cargos de inconstitucionalidad, con argumentos de clara naturaleza fáctica. Con la simple lectura de los hechos que sirven de antecedente a este negocio constitucional, se advierte que el descontento del amparista radica en lo resuelto por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, en un acto típicamente jurisdiccional (entre dos particulares) y con fundamento en normas jurídicas de rango legal, como lo son las normas de arrendamiento. Por tanto, no se desprenden, palmariamente, violaciones de rango constitucional, que ameriten la admisión del amparo.

Por tanto, el Pleno estima que, pese al esfuerzo desplegado por el activador de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la orden impugnada, en base a la supuesta infracción de los artículos 17 y 46 de la Constitución Nacional, resulta que en el detalle del argumento central, surge la ineludible discusión sobre la posible indebida interpretación y aplicación de normas legales relativas a la formalización de los contratos de arrendamiento, llevando el debate al campo de la mera legalidad, tema que tampoco puede ser abordado en sede de amparo.

En síntesis, ante la falta de cumplimiento de varios presupuestos básicos de procedencia de las acciones de amparo, como se ha expuesto, no puede el Pleno de la Corte, darle curso a esta acción constitucional, y en su defecto se impone decretar su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el LICDO. JAIME TUÑON, en representación de la sociedad MULTIMAR FOOD SERVICES, S.A., en contra de la supuesta orden de hacer contenida en la resolución Nº 20-09, de 21 de septiembre de 2009, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, dentro de la solicitud de formalización de contrato de arrendamiento promovida por Compañía Inmobiliaria San Felipe, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MENDOZA, CONTRA EL AUTO CALENDADO 2 DE JUNIO DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDO POR EL AMPARISTA EN CONTRA DE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 04 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	760-11

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licdo. Martín González, en representación de Roberto Mendoza, contra el auto calendado 2 de junio de 2011, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral de ejecución de sentencia promovido por el amparista en contra de Panamá Ports Company, S.A.

En el acto impugnado, la autoridad demandada, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la ahora amparista, contra el auto N° 525 de 29 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, que decretó embargo sobre cuentas bancarias y otros bienes de la empresa empleadora, accedió parcialmente a lo reclamado en la apelación, corrigiendo la liquidación de la sentencia realizada en la primera instancia.

Por su parte, la amparista sostiene que el acto demandado, infringe los artículos 17, 32 y 77 de la Carta Magna, dado que se expidió contraviniendo el procedimiento legalmente establecido, por el hecho que al resolver el recurso de apelación interpuesto por la ahora amparista, se dejó de sancionar en costas a la parte ejecutada, en el renglón correspondiente a las multas por desacato a las que fue condenada.

Mediante providencia de 19 de diciembre de 2011, el Despacho sustanciador dispuso admitir la presente garantía, luego de constatar que se cumplían las exigencias mínimas de procedibilidad recogidas en la normativa legal correspondiente.

Mediante nota de 23 de diciembre de 2011, la autoridad judicial requerida dio respuesta al informe solicitado por el Tribunal de Amparo, indicando brevemente que al dictarse la resolución apelada, se resolvió la controversia laboral de su competencia, tomando en consideración las normas del debido proceso y la recta interpretación de las normas laborales, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que tiene para conocer las apelaciones en contra de resoluciones de primera instancia. Por lo anterior, termina señalando que no se pueden estimar infringidos los artículos constitucionales y legales invocados por el amparista.

DECISIÓN DEL PLENO

Al consultar los antecedentes del caso, se puede constatar que el acto impugnado se emite a lo interno del proceso de ejecución de resolución judicial firme, promovido por Roberto Mendoza en contra de Panamá Ports Company, S.A., que en primera instancia fue decidido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, al emitir el auto N° 525 de 29 de diciembre de 2010, en el cual se expide la liquidación de lo adeudado y se decreta el embargo contra le empresa demandada.

Dicha resolución fue apelada por la defensa del trabajador, reclamando el reconocimiento y pago de intereses y multas por desacato, que no fueron inicialmente incorporadas en la liquidación de primera instancia, pretensión que fue acogida por el Superior, en la resolución objeto del presente amparo. En consecuencia, se modificó la liquidación, a fin de plasmar dichos renglones con las nuevas cifras.

De lo expuesto se colige que estamos en presencia de un proceso de ejecución de una resolución judicial de condena, en este caso un auto, que ordenó el pago de cierta suma de dinero, en concepto de salarios caídos, intereses moratorios, multas por incumplimiento del reintegro, costas del proceso de reintegro y costas del proceso de ejecución, por un total de B/.132,271.79, a cargo de la empresa Panama Ports Company, S.A., a favor del trabajador Roberto Mendoza.

Como ya se indicó, la insatisfacción del amparista con la resolución de segunda instancia, consiste en que a pesar que se reconoce en ésta la obligación de pagar íntegramente el renglón correspondiente a las multas por incumplimiento del reintegro, por un total de B/.87,750.00, que inicialmente no había sido liquidada por el juez de ejecución de primera instancia, el Tribunal Superior sí lo hace, pero al hacerlo, no actualiza el monto de las costas de la ejecución según el nuevo total de la suma adeudada.

En otras palabras, las costas de ejecución no están tasadas según el monto de la suma ejecutada, luego que ésta fuera corregida por el Tribunal Superior, al resolver el recurso de apelación planteado por la parte ejecutante.

Sin embargo, para estimar que la anterior situación, constituye una eventual infracción a las normas constitucionales citadas por el amparista, es preciso tener presente ciertas reglas y principios procesales básicos.

En primer lugar, los medios de impugnación están instituidos como mecanismos al alcance de las partes para lograr la corrección del error judicial. En tal sentido, en recursos como el de apelación, es la iniciativa de las partes recurrentes, plasmada en el respectivo recurso o medio de impugnación, que le confiere al superior el marco de cognición, estando limitado por los temas o asuntos sometidos a reexamen.

En el caso particular, no consta en los antecedentes acompañados en esta demanda de amparo, que la accionante, al sustentar su recurso de apelación, haya solicitado expresamente la corrección o adecuación de las costas tasadas en la liquidación de primera instancia.

Por el contrario, el resumen de las alegaciones de la parte apelante (ahora amparista), fueron descritas en el fallo objeto de amparo (fs. 39), donde se puede confirmar que únicamente plantearon reclamo por las multas del reintegro, vacaciones vencidas y proporcionales, XIII mes vencidos y proporcionales y recargos según los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo. Por tanto, el tema de las costas, más precisamente, la adecuación de éstas en función de la nueva liquidación realizada en la segunda instancia, no fue un asunto sometido a conocimiento del Ad-quem.

Finalmente, es preciso acotar que pese a haberse resuelto un recurso de apelación dentro de un proceso de ejecución, el mismo fue promovido por la propia parte ejecutante, por lo que tampoco hay lugar a la indemnización de que trata el artículo 899 del Código de Trabajo.

En resumen, estima el Pleno que no existen elementos fácticos ni jurídicos para acceder a la pretensión de la parte amparista.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licdo. Martín González, en representación de Roberto Mendoza, contra el auto calendado 2 de junio de 2011, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral de ejecución de sentencia promovido por el amparista en contra de Panamá Ports Company, S.A.

Notifíquese y cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIALIZADORA MEYER´S CORP. Y AGROPECUARIA MEYER´S CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DM028-2012 DE 6 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 04 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	231-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la Firma Forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, en nombre y representación de Comercializadora Meyer's Corp. y Agropecuaria Meyer's Corp., contra la resolución DM028-2012 de 6 de febrero de 2012, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En dicho acto se confirmó la resolución No. 029-DRTPO-11 de 3 de octubre de 2011, expedida por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, decisión en la que se condenó solidariamente a Yovanny Moreno, Luis Forbes, Agropecuaria Meyer's Corp y Comercializadora Meyer's Corp., al pago de las prestaciones laborales a los demandantes, por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.

De acuerdo al recurrente en el presente proceso la orden de hacer atacada en sede constitucional vulnera el debido proceso, toda vez que la Ministra de Trabajo recibió los desistimientos de los demandantes Yarabis Bellido, Eloy Bratwel, Diego Montenegro, Alberto Harding, Jefferson Morant y Aaron Harding, no obstante en lugar de correrlos en traslado a la contraparte y acogerlos en el caso de no recibir objeciones, lo que hace es declararlos extemporáneos, basando ese proceder en lo establecido en el artículo 942 del Código de Trabajo. (fs. 4)

Explica el proponente que mediante resolución 029-DRTPO-11 de 3 de octubre de 2011, la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste decidió el proceso incoado por Julio Cueto, Maquir Mendieta, Javier Acosta, Ariel Dominguez y otros contra Yovanny Moreno, Luis Forbes y solidariamente a Comercializadora Meyer's Corp., y Agropecuaria Meyer's Corp., dentro de la demanda por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo. Dicha resolución fue recurrida por lo cual fue remitida al Despacho Superior del Ministerio de trabajo. (fs. 4)

Señala el amparista que antes de que se dictara la resolución de segunda instancia los demandantes Yarabis Bellido, Eloy Bratwel, Diego Montenegro, Alberto Harding, Jefferson Morant y Aaron Harding presentaron a través de sus apoderados legales desistimiento de la acción, de la pretensión y del proceso, lo que implicaba que al menos en lo que a éstos se refería el despacho debió correr traslado de dicha actuación y hacer cesar el procedimiento en caso de no recibir objeción de la contraparte; no obstante lo anterior, la Ministra

de Trabajo procedió a dictar la resolución DM-028-2012 de 6 de febrero de 2012 confirmando en todas sus partes la resolución recurrida. (fs. 4).

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece el artículo 54 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional se infiere que el memorial atiende las formalidades básicas, entre ellas las de dirigir el libelo de formalización a la autoridad correspondiente, conforme lo indica el artículo 101 del Código Judicial y acreditar la legitimidad procesal para promover la acción subjetiva, con el aporte de la certificación del Registro Público. (fs. 8-9)

Respecto a los hechos de la demanda se observa que los cargos que hace el amparista contra la orden de hacer atacada son aspectos de índole legal, toda vez que el amparista cuestiona la manera como la Ministra de Trabajo realizó el procedimiento en torno a los escritos de desistimiento de la "acción, de la pretensión y del proceso" que le fueron presentados en su despacho antes de que se dictara la resolución de segunda instancia. (fs. 4)

Dichos argumentos centrados en el trámite de los citados escritos, los que a su criterio debieron ser corridos en traslados de oposición y luego de ello debieron causar el cese del procedimiento, son un aspecto que consideramos no es susceptible de ser atacado a través de amparo de garantías, puesto que el acto de autoridad impugnado consiste en la verificación del procedimiento que se llevó cabo en el despacho superior, o más bien la interpretación que se le dio a las citadas normas, lo que entra al plano de la legalidad. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado innumerables veces que la acción de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas, por lo que aspectos legales, escapan a la tutela de esta acción.

Así en Sentencia del Pleno de la Corte Suprema, explicó:

> "sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye una cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R..J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005).(Lo subrayado es nuestro)

Estima el Pleno que con el objeto de atender a los presupuestos básicos para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales, resulta evidente que la pretensión del amparista es la de cuestionar aspectos de índole legal.

Al respecto, reiteramos que la Corte ha sostenido que, la institución de amparo no puede ser concebida como otra instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso; es preciso

tener en cuenta que esta Corporación de Justicia ha indicado en repetidas ocasiones que este tipo de acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretaciones legales respecto a las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o judiciales.

En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Los vicios formales anotados indican que la medida que se impone en derecho es declarar la inadmisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales promovido por la Firma Forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, en nombre y representación de Comercializadora Meyer´s Corp. y Agropecuaria Meyer´s Corp., contra la resolución DM028-2012 de 6 de febrero de 2012, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR CEVILLE, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.01-2012-TA DE CP/PLENO DE 26 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 10 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	144-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la licenciada Edda Isabel Amaya Quintero, actuando en nombre y representación de la Procuraduría de la Administración, entidad autónoma del Estado, regulada mediante la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en virtud de poder conferido por el representante legal de esa institución, licenciado Oscar Ceville, Procurador de la Administración, contra la resolución No. 011-2012-TA de CP/Pleno de 25 de enero de 2012, proferida por el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, con relación al Incidente de Nulidad por falta de Legitimidad Activa, cuyo parte resolutiva establece:

"RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incidente de Nulidad por falta de legitimidad activa presentado por la apoderada especial de la Procuraduría de la Administración, en contra del poder otorgado por el señor JOSE ROJAS, a favor del licenciado JAVIER SHEFFER, dentro del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No.DS-22-11 de 8 de noviembre de 2011, mediante la cual se resuelve administrativamente el contrato de servicios profesionales celebrado entre la Procuraduría de la Administración y el señor José Enrique Rojas Franco.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través del Portal Electrónico "Panamá Compra" y en el tablero de anuncios del Tribunal, notificación que se entenderá surtida, transcurrido un (1) día hábil, posterior a la publicación en el portal electrónico "Panamacompra".

TERCERO: DISPONER la salida y archivo del Expediente No. 134-A- 2011, previa anotación en el registro respectivo". (fs. 4).

La demanda de amparo fue admitida, mediante resolución de 2 de marzo de 2012, toda vez que reunía los requisitos exigidos para su admisibilidad, requiriéndose del funcionario demandado las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos, materia del amparo (fs. 69).

Dando cumplimiento a lo ordenado, y dentro del término correspondiente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, remitió el 6 de marzo de 2012, para la consideración meritoria, el informe acerca de los hechos materia de la presente acción (fs. 70).

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

De acuerdo a la amparista mediante resolución DS-22-11 de fecha 8 de noviembre de 2011, la Procuraduría de la Administración dispuso resolver administrativamente el contrato de prestación de servicios profesionales 26-2011, suscrito con el señor José Enrique Rojas Franco, ciudadano costarricense, para la realización de la consultoría denominada "Asistencia Técnica para la elaboración, análisis, divulgación y consenso del proyecto de ley sobre Procedimiento Administrativo", celebrado el 21 de julio de 2011 (fs. 4-5).

Señala la amparista: "Producto de esta decisión y en ejercicio del recurso de apelación que le concede el artículo 134 del texto único la ley 22 de 27 de julio de 2006, que regula la contratación pública, José Enrique Rojas Franco, actuando por medio de apoderado judicial, compareció ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, con el objeto de recurrir en contra de la citada resolución" (fs. 5).

En ese sentido, advierte que al corrérsele traslado del recurso a la Procuraduría de la Administración pudo percatarse de que aun cuando en el reverso del poder especial conferido por el recurrente al Licdo. Javier Sheffer Tuñón, aparece un sello dejando constancia de su otorgamiento ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá y, que en este sello igualmente se afirma que el poderdante lo había hecho de manera personal el 18

de noviembre de 2011, lo cierto es que, conforme se pudo establecer con posterioridad, dicha persona no se encontraba en el territorio de la República de Panamá para esa fecha. (fs. 5).

De acuerdo con la parte demandante el 7 de diciembre de 2011, la Procuraduría de la Administración presentó ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, escrito de oposición al recurso de apelación instaurado por el señor José Enrique Rojas Franco y, un incidente de Nulidad por Falta de Legitimidad Activa, el 9 de diciembre de 2011 (fs. 5).

Según la amparista el incidente de nulidad, entre otros aspectos, está fundamentado en la dación de fe ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, en cuanto a la presencia física del recurrente en el país durante la fecha ya señalada, sin embargo, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la Dirección del Servicio Nacional de Migración, a petición de la Procuraduría de la Administración y del propio Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para dicha fecha, es decir, el 18 de noviembre de 2011, el señor José Enrique Rojas Franco no se encontraba en el país, siendo su última fecha de ingreso el 19 de octubre del mismo año (fs. 5).

Agrega la amparista, el licenciado Javier Sheffer Tuñón compareció ante el Tribunal esgrimiendo un poder especial cuyo otorgamiento no corresponde con los requisitos previstos en el Código Judicial, en consecuencia, lo procedente era decretar la nulidad de lo actuado por este abogado (fs. 6).

De igual forma, el 9 de diciembre de 2011, el señor José Enrique Rojas Franco, compareció al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas con la finalidad de "ratificar el poder otorgado" al licenciado Sheffer Tuñón, para representarlo con relación al mencionado recurso de apelación, el cual fue presentado nuevamente en esa fecha (fs. 6).

Advierte la amparista, al momento de comparecer el poderdante ante el Tribunal de Contrataciones Públicas a ratificar el poder, ya había precluído el término para presentar el recurso de apelación contra de la resolución DS-22 de 2011, dictada por la Procuraduría de la Administración, hecho señalado por la letrada mediante la Excepción de Preclusión del Término para interponer el Recurso de Apelación presentado el 14 de diciembre de 2011(fs. 6).

De acuerdo con la opinión de la amparista, el abogado tampoco podía actuar en condición de gestor oficioso de José Enrique Rojas Franco, pues, tal como se afirma en la excepción, él no lo había solicitado en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de acuerdo con los términos del artículo 642 del Código Judicial, en consecuencia, menos había solicitado se fijara la caución requerida por dicho artículo para poder actuar a nombre de un tercero sin contar con poder otorgado con las formalidades legales.

Concluye señalando la amparista que a pesar de la existencia de certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Migración, solicitadas por el propio Tribunal de Contrataciones y otras aportadas por la Procuraduría de la Administración, el Tribunal de Contrataciones Públicas en Pleno profirió la resolución No.011-2012-TA de CP/Pleno de 25 de enero de 2012, por medio de la cual decidió declarar no probado el incidente (fs. 6).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La amparista señala como disposición constitucional infringida el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa, por omisión (fs. 7).

De conformidad a la amparista la norma constitucional resulta infringida, por cuanto el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al proferir la resolución impugnada desatendió el contenido del artículo 625 del Código Judicial, el cual establece claramente las formalidades legales para el otorgamiento de poderes para comparecer a un proceso.

Advierte la amparista, de conformidad con los oficios remitidos por las autoridades del Servicio de Migración, el poderdante no se encontraba en el país, el 18 de noviembre de 2011, fecha para la cual aparece un sello notarial, otorgando poder al licenciado Javier Sheffer (fs. 7)

Considera infringido el artículo 32 al negarle a la Procuraduría de la Administración, el derecho a presentar recurso de reconsideración, colocándola en un estado de indefensión, al no permitirle interponer ante el propio Tribunal el correspondiente recurso de revisión (fs. 9).

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Mediante Nota No.005-2012-TadeCP, calendada 6 de marzo de 2012, el señor Magistrado Presidente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, informó que el 18 de diciembre de 2011, el licenciado Javier Sheffer presentó ante ese Tribunal, Recurso de Apelación en contra de la Resolución No.DS-22-11 de 8 de noviembre de 2011, dictada por la Procuraduría de la Administración, a través de la cual se decidió resolver administrativamente el contrato por servicios profesionales celebrado entre la Procuraduría de la Administración y el señor Enrique Rojas Franco (fs. 70).

Indica la autoridad, que el artículo 120, ordinal 2 de la Ley 22 de 2006, otorga competencia a ese Tribunal, para conocer el recurso de apelación promovido contra la resolución administrativa del contrato.

Según la autoridad demandada, la Procuraduría de la Administración, por medio de apoderado legal, presentó incidente de falta de legitimidad procesal activa, aduciendo la nulidad de la actuación procesal del licenciado Javier Sheffer con motivo del recurso de apelación. Dicho incidente fue declarado no probado, pues ese Tribunal no es competente para determinar la existencia del posible delito atribuido a la notaría.

Por otra parte, argumenta la autoridad, contra el incidente presentado no proceden recursos, es decir, de acuerdo al mismo artículo 987 del Código Judicial, la Ley supletoria del procedimiento de contrataciones públicas lo constituye la Ley 38 de 2000 y, en su artículo 163 advierte: “las resoluciones que decidan el proceso en le fondo y aquéllas de mero trámite que, directa indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo”. En ese sentido, advierte que el acto atacado no se ajusta a ninguna de este tipo de resoluciones, susceptibles de ser atacadas mediante el recurso de reconsideración (fs. 71).

TERCERO INTERESADO

El licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, mediante Poder conferido por el señor José Enrique Rojas Franco, comparece a la Corte Suprema de Justicia en calidad de tercero interesado, solicitando declarar no viable la demanda de amparo propuesta o en su defecto desestimarla (fs. 4).

De acuerdo de acuerdo con la opinión del licenciado Sheffer, su representado es parte en un Contrato de Servicios Profesionales con la Procuraduría de la Administración, entidad que dispuso sin motivos resolver el

referido contrato, acto administrativo objeto del recurso de apelación, pendiente de decisión, en virtud de sendos recursos presentados por la Procuraduría de la Administración.

De igual forma advierte, la representación del señor Rojas, no se ha violado ni transgredido ninguna disposición con relación a la Procuraduría, pues esa institución pretende impedir al Tribunal de Contrataciones Públicas conocer en el fondo del acto impugnado, esto es la resolución cuestionada mediante la demanda de amparo.

Agrega el tercero interesado, que todos los nacionales y extranjeros tienen derecho a gozar de una administración de justicia igualitaria, transparente, por tanto, el señor Rojas tiene derecho a ser escuchado por el Tribunal de Contrataciones Públicas, quien en todo caso debe decidir la pretensión, la cual hasta este momento no ha podido ser resuelta en virtud de los recursos presentados por la Procuraduría de la Administración (fs. 74-84).

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conocida la demanda de amparo, el informe de la autoridad requerida y la opinión del tercero interesado, procede esta Corte a resolver lo que en derecho corresponda.

La jurisprudencia de la Corte ha venido ampliando el concepto de orden de hacer o no hacer, permitiendo la admisión del amparo contra notas, circulares, entre otros, ya fuese por violación del debido proceso, o transgresión a los derechos fundamentales. De esa manera, ha sido superada la vieja corriente de inadmitir los amparos contra estas medidas. De igual forma, procederemos al estudio del amparo únicamente en cuanto a la posible transgresión de derechos fundamentales y no aspectos de mera legalidad.

Como viene visto, el amparo está dirigido contra la Resolución No.011-2012-TA de CP/Pleno de 25 enero de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la cual declaró no probado el incidente de nulidad por falta de legitimación activa presentado contra el poder otorgado por el señor José Rojas, a favor del licenciado Javier Sheffer, con relación al recurso de apelación promovido contra la Resolución No. DS-22-11 de 8 de noviembre de 2011, mediante la cual es rescindido el contrato de servicios profesionales.

La amparista, sostiene que el poder otorgado por el señor Rojas, al licenciado Javier Sheffer, no cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 625 del Código Judicial, pues al momento de la notarización del poder, el poderdante no estaba en el país.

La acción de amparo sólo procede cuando es invocada la transgresión del derecho a pruebas, ya fuese por inadmisión de un medio de prueba o no practiquen la prueba admitida; sin embargo, cuando se persiga la revisión o la corrección de la valoración probatoria teniendo como parámetro de tasación legal la sana crítica, resulta improcedente, por cuanto ésta es una facultad legal asignada al juez al momento de fallar.

La determinación de la correcta valoración exclusivamente puede ser controlable por los tribunales ordinarios, mediante la interposición de los medios de impugnación respectivos, así como también mediante el recurso extraordinario de casación, cuando no haya existido una mínima actividad probatoria o si la valoración probatoria se aparta del conocimiento humano, de la experiencia o la lógica.

La jurisprudencia constitucional en numerosas ocasiones ha indicado que las decisiones de los tribunales ordinarios de justicia en cuanto a la apreciación de los diversos elementos de pruebas, no debe ser objeto de tutela constitucional porque se estaría irrumpiendo la competencia funcional adscrita al juez natural en virtud del principio de la sana crítica. Cualquier injerencia en el examen valorativo de los medios de pruebas instituiría al Tribunal de Amparo en un tribunal de instancia adicional trastocando su función protectora de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente. (Cfr. Pleno. Corte Suprema de Justicia. Resoluciones judiciales: 16 de octubre de 2002, 03 de octubre de 2005 y 04 de junio de 2008, entre otras).

De acuerdo con la doctrina de la Corte sobre la materia, de haberse dado una pretermisión u omisión, en el poder otorgado por el señor Rojas al licenciado Sheffer, en todo caso, tal como advierte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el momento durante el cual el poderdante compareció personalmente a esa entidad, y refrendó todo lo actuado por el apoderado legal, subsanó la deficiencia señalada.

De igual manera, las normas procesales del Código Judicial, contemplan: "para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder. Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables por causa justificada hasta por un mes más a prudente arbitrio del juez. (artículo 642 del Código Judicial).

Para evitar la indefensión está permitido a cualquier persona ejercer la representación dando caución, cuando la parte contraria lo solicita (artículo 643).

En ese orden de ideas, la actuación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas es cónsona a derecho, pues aún en el evento no cumplir con las formalidades el poder suscrito ante una Notaría de Circuito, el error fue subsanado, precisamente con la comparecencia del señor Rojas en compañía del licenciado Javier Sheffer, ratificando todas las actuaciones realizadas por el letrado.

En atención a lo anterior no resulta vulnerado el debido proceso, señalado por la amparista, en vista de habérsele garantizado la oportunidad de ser escuchados ante un Tribunal de Contrataciones Públicas a quien en todo caso, le corresponderá la decisión de la alzada.

En referencia a la supuesta violación de los derechos de su representado debido a que no se le permitió ejercer un recurso de reconsideración contra el acto por medio del cual es negado el incidente, la Corte comparte el señalamiento realizado por el Tribunal de Contrataciones Públicas, por cuanto dicha resolución no admite recurso alguno, pues resuelve una solicitud incidental subsanada en el proceso.

Revisada la actuación, los derechos fundamentales del amparista, no han sido infringidos, pues en todo caso tiene a su haber, la presentación de la oposición al recurso de apelación presentado contra la Resolución que decidió rescindir del contrato, y los demás medios de impugnación contemplados en la ley contra esas resoluciones, inclusive, hasta la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el evento de la presentación de ese recurso.

Por otra parte, con relación a la admisión de la solicitud de tercero interesado formulada por el licenciado Javier Sheffer Tuñón, es importante explicar que la figura del tercero interviniente no está regulada en nuestra legislación, sin embargo, la posibilidad de comparecer el tercero interesado en este tipo de procesos, fue admitida a través de la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, a fin de "garantizar el

respeto al debido proceso, que supone el derecho que tiene toda persona a ser oído en las causas en que se decida sobre sus derechos y obligaciones y, en general, cuya decisión pueda afectarle de manera adversa. Es por ello que esta Corporación ha venido reafirmando el criterio, de forma consistente, de admitir la intervención de terceros dentro del proceso de amparo, particularmente cuando el recurso lo promueva una parte afectada con la decisión recurrida por su condición de parte en el proceso que accede el de amparo" (Cfr. Sentencia del Pleno de 13 de abril de 2007)..

De igual manera, el Pleno de la Corte Suprema afirmó:

> "Esta intervención debe estar referida única y exclusivamente a la realización de dos actos procesales. El primero es de ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión del amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación, en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar" (Cfr. Registro Judicial, Abril de 1997, pág.129-130).

En efecto, el tercero interesado señor José Rojas, quien es representado por el licenciado Javier Sheffer, resultaría eventualmente afectado con la decisión del proceso constitucional de amparo bajo examen, por cuanto es parte interesada en el proceso en estudio, luego entonces es admisible acceder su petición.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA, el amparo de derechos fundamentales promovido por la Licenciada Edda Isabel Amaya Quintero, actuando en nombre y representación de la Procuraduría de la Administración, en contra de la resolución No. 011-2012-TA de CP/Pleno de 25 de enero de 2012, proferida por el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro del Incidente de Nulidad por falta de Legitimidad Activa, ADMITE, al licenciado Javier Sheffer Tuñón en calidad de tercero interesado en este proceso de amparo.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO INRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE CORREOS Y TELÉGRAFOS (ASECOTEL) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO.374-DG DE 27 DE MAYO DE 2011DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 12 de julio de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 457-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo promovida por el licenciado IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, en nombre y representación de ISMAEL RUIZ en su condición de Presidente de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADO DE CORREOS Y TELÉGRAFOS (ASECOTEL) contra la orden de hacer contenida en la Nota No.374-DG de 27 de mayo de 2011, dictada por la Directora General de Correos y Telégrafos.

Mediante la Nota No.374-DG, de 27 de mayo de 2011, la Directora General de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno ordena el traslado del funcionario ISMAEL RUIZ hacia la Dirección del Servicio Nacional de Migración.

Luego de revisar el escrito contentivo de la acción de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales de procedibilidad, este Tribunal Constitucional observa que la acción de amparo intentada no debe ser admitida, con fundamento en los siguientes aspectos:

Si bien se observa que la amparista señala como vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, en los cargos que plantea, y en los hechos que fundamenta su demanda, presenta un sustento que es propio del terreno de la legalidad, ya que en la exposición del concepto de la violación, alude al fuero gremial, que supuestamente le concede la Ley de Carrera Administrativa, en su artículo 185 (Texto Único), manifiesta que para que se de un traslado deben ocurrir los principios consagrados en el artículo 79 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que no se encuentra desarrollada por nuestro ordenamiento constitucional sino en el plano de la legalidad; más que explicar de qué manera la resolución impugnada infringe sus derechos subjetivos de rango constitucional o garantías fundamentales.

En este sentido, este tribunal constitucional no es la esfera competente para valorar el tema de estricta legalidad, por lo que el Pleno debe declarar inadmisible la acción constitucional ensayado y a ello procede.

En consecuencia , la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE CORREOS Y TELÉGRAFOS (ASECOTEL) contra la orden de hacer contenida en la Nota No. 374-DG de 27 de mayo de 2011 dictada por la DIRECTORA GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA QUERUBE HENRÍQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE HORTENSIO URRIOLA CONTRA LA NOTA 979-2012/DINAG-DESAAG DE 24 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE AUDITORÍA GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: MGDO. HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 19 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	431-12

Vistos:

La licenciada Querube Henríquez, ha presentado en nombre y representación de HORTENSIO URRIOLA, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la nota N°979-2012/DINAG-DESAAG de 24 de abril de 2012, dictada por la Directora Nacional de Auditoría General de la Contraloría de la República.

Mediante la actuación atacada se requiere la presencia del señor Urriola, con que fin de "que nos esclarezca la ausencia de los registros de los activos adquiridos por el Registro Público de Panamá en el período del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2011, ya que en su condición de Encargado de la Sección de Bienes Patrimoniales esa era una de sus funciones al igual que identificarlos previamente con la placa de la entidad".

A juicio de quien recurre, el presente acto contraviene los artículos 17 y 43 de la Constitución Nacional. Señalándose al respecto, que no se le ha permitido a su defensa, la revisión del expediente de la investigación.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Promovida la presente acción constitucional, corresponde verificar si se cumplen los presupuestos de procedencia.

En ese sentido, emerge claramente la inadmisión de la presente causa.

Y es que nos encontramos frente a una acción donde se impugna un determinado acto, pero lo que se plantea en los hechos y el concepto de infracción, es una situación distinta a la recogida en la resolución amparada.

Como indicamos al inicio de esta decisión, mediante el acto atacado simplemente se solicita la comparecencia del señor Hortensio Urriola para ayudar en un proceso que pretende esclarecer la falta de unos registros. Sin embargo, los argumentos insertos en el libelo de la acción, se centran en la negativa por parte de los auditores internos de la Contraloría General de la República, en dar acceso y copias del expediente a la defensa del señor Urriola.

Con lo indicado queda claramente demostrado, que entre el acto impugnado y los fundamentos de la pretensión, no existe una debida correlación, y no se logra determinar cuál de las actuaciones es la que en efecto se ampara. A nuestro juicio, si el propio amparista no puede determinar su pretensión, mal podría pretenderse una decisión acorde. Hay que tener claro que una cosa es que el juzgador conozca el derecho (principio Iura Novit Curia) y otra muy distinta que quien administre justicia, tenga que suplir los vacíos y deficiencias del actor, que en este caso, nos conducen a elegir o suponer cuál es la verdadera pretensión.

Tampoco queda claro si el actor está atacando dos actuaciones a la vez, y si ese fuera el caso, esta Corporación de Justicia ha desarrollado los lineamientos para permitir este proceder, lo cuales no se evidencian en la presente causa.

También se observa, que la actuación impugnada no tiene una trascendencia constitucional, que al tenor del artículo 54 de la Constitución Nacional, se constituye en un elemento indispensable para la interposición y conocimiento de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Indicamos lo anterior, porque tal y como se citó, la nota amparada solo está requiriendo el apersonamiento del señor Urriola para que ayude en una investigación y rinda sus justificaciones o descargos.

Este aspecto, sin entrar a consideraciones de fondo, no permite señalar que la pretensión es del ámbito constitucional, que como advertimos, se requiere para tramitar esta acción.

Por otro lado, y si tomamos en cuenta la otra actuación impugnada, la supuesta orden verbal consistente en la negativa de los auditores internos de la dirección de auditoría de la Contraloría General de la República, observamos que respecto a este hecho no se brinda ningún elemento, por más mínimo que sea, para demostrar o señalar la existencia de la supuesta orden verbal. Pero además de ello, hay que tomar en consideración que a quienes se señalan como autores directos de la supuesta orden verbal, son funcionarios que por el cargo que se les atribuye, no le adscriben competencia a la Corte Suprema de Justicia.

También observamos, que la negativa de revisión y obtención de copias del expediente, plantea algunas consideraciones que son propias de una acción constitucional distinta a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Es conocido que la solicitud de cierta información y aspectos similares, son objeto de conocimiento de una acción distinta a la que nos ocupa, y que por ley, ha sido específicamente diseñada y establecida para ese fin.

Por otro lado, consta que en el apartado referente a las normas constitucionales y el concepto de infracción, se citan dos disposiciones cuya explicación de la contravención constitucional no se constata claramente, y si se constituye, no se identifica a cuál de estas normativas pertenece la misma.

Luego entonces, queda demostrado que en esta ocasión, no sólo nos estamos refiriendo a la existencia de posibles deficiencias formales, si no a situaciones elementales que determinan la posibilidad de

tramitar esta acción. Es claro que la explicación que antecede sirve para constatar los errores en los que se han incurrido en la acción que nos ocupa, y que da lugar a su inadmisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Querube Henríquez, ha presentado en nombre y representación de HORTENSIO URRIOLA, contra la nota N°979-2012/DINAG-DESAAG de 24 de abril de 2012, dictada por la Directora Nacional de Auditoría General de la Contraloría de la República.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO JAVIER AMED CASIS MELO, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 14835 DE 30 DE JULIO DE 2010, EXPEDIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 23 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	28-12

VISTOS:

El Licdo. Javier Amed Casis Melo, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución Nº 14835 de 30 de julio de 2010, proferida por el Servicio Nacional de Migración, mediante la cual es negado el permiso provisional de residente en calidad de casado con panameño presentado a favor de la señora OLGA PAULINA LOJA CHÁVEZ.

ANTECEDENTES

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra la Resolución Nº 14835 de 30 de julio de 2010, emitida por el Servicio Nacional de Migración, que niega el permiso provisional de residente en calidad de casada con panameño en atención a lo establecido en el Decreto Ley Nº 3 de 22 de febrero de 2008 y su reglamentación, ya que la señora OLGA PAULINA LOJA CHÁVEZ, no abandonó el país una vez que fue negado el recurso de apelación presentado ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dicha resolución fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución Nº 4507 de 22 de febrero de 2011 (fs. 53-54), la cual resuelve el recurso de reconsideración, y según el recurrente también fue confirmada por el Ministerio de Seguridad Pública, dicho recurso de apelación fue admitido y sustentado por el recurrente tal como consta a foja 55 del expediente principal y a foja 13 del cuadernillo de amparo.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

El amparista sustenta su acción constitucional de fojas 2 a 9 del cuadernillo de amparo, el cual guarda relación con la Resolución Nº 14835 de 30 de julio de 2010, emitida por el Servicio Nacional de Migración.

El Licdo. Casis Melo expresa que la orden demandada vulnera por un lado, el artículo 56 de la Constitución Política; es decir, la protección que debe brindar el Estado en cuanto a la institución del matrimonio, la maternidad y la familia, y por otro lado, el artículo 59 sobre el derecho a ejercer la patria potestad, toda vez que el Servicio Nacional de Migración le exige a la amparista abandonar el territorio panameño, a pesar de haber procreado dos hijas panameñas que están bajo su guarda y crianza y por estar legítimamente casada con panameño y convivir con este en el domicilio conyugal.

Agrega que la resolución recurrida no fue debidamente motivada, al no indicar de manera clara y precisa las causas por las cuales fue negado el estatus migratorio solicitado.

Expone que el artículo 222 del Decreto Ejecutivo Nº 320 de 8 de agosto de 2010, que reglamenta el Decreto Ley Nº 3 de 22 de febrero de 2008, no exige como requisito para la expedición del permiso provisional de residente en calidad de casada con panameño, que quien realice la solicitud haya salido del país por haberse negado un recurso de apelación ante la instancia superior, en tanto dicha resolución debió consignar las causas concretas en base a las cuales se tomó tal decisión, más aun porque su mandante es madre de dos hijas menores de edad, y tiene más de quince (15) años de permanencia en Panamá, además de estar casada con un nacional panameño.

Así cita además los artículos 3, 7, 9, 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley Nº 15 de 16 de noviembre de 1990 y el artículo 12 del Código Civil.

En síntesis, solicita que la acción de amparo de garantías constitucionales sea concedida para que la amparista pueda legalizar su estatus migratorio y permanecer en Panamá.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Licdo Javier Carrillo Silvestri, actual Director General del Servicio Nacional de Migración, remitió informe mediante calendado 9 de febrero de 2012, el cual es legible a fojas 17-18 del cuadernillo de amparo.

El funcionario acusado manifestó que la señora OLGA PAULINA LOJA CHÁVEZ presentó solicitud de visa de inmigrante en calidad de casada con panameño, el día 7 de marzo de 2007, misma que fue negada

mediante resolución Nº 7279 de 21 de mayo de 2007, al no aprobar la entrevista matrimonial. Agrega que en dicha resolución la amparista es notificada de que se le concede un mínimo de 3 días y un máximo de 30 días para abandonar el territorio nacional o de lo contrario será aplicado lo establecido en el artículo 65 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960.

Contra dicha resolución es presentado el correspondiente recurso de reconsideración y posteriormente el recurso de apelación, siendo confirmada la decisión en ambas instancias mediante resolución Nº 10100 de 18 de julio de 2007 y Resuelto Nº 081-R-41 de 19 de marzo de 2008 respectivamente, este último proferido por el Ministerio de Seguridad Pública.

El día 17 de julio de 2009, la señora OLGA PAULINA LOJA CHÁVEZ, presentó solicitud de permiso de residente permanente en calidad de casada con panameño, misma que fue negada mediante la resolución atacada en amparo debido a que la solicitante no abandonó el país una vez negado el recurso de apelación antes mencionado.

Contra dicha resolución fue presentado un recurso de reconsideración y posteriormente el de apelación, mismos que confirman la resolución recurrida mediante resolución Nº 4507 de 22 de febrero de 2011 y resuelto Nº 369-R-368 de 21 de diciembre de 2011 respectivamente, este último proferido por el Ministerio de Seguridad Pública

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesta la opinión del amparista y del funcionario demandado, la Corte procede a resolver el presente negocio.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene por finalidad obtener la revocatoria de una actuación expedida por cualquier funcionario público con mando y jurisdicción, que vulnere los derechos y garantías constitucionales y que por la gravedad e inminencia del daño se requiera su revocación inmediata.

En el presente caso el amparista indica que la actuación del Servicio Nacional de Migración trasgrede los artículos 32, 56 y 59 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 3, 7, 9 y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño atendiendo el hecho que la señora OLGA PAULINA LOJA CHÁVEZ es madre de dos menores de edad, ambas de nacionalidad panameña; y por otro lado, la autoridad demandada no motiva debidamente la resolución Nº 14835 de 30 de julio de 2010, al no señalar de manera clara y precisa las causas por las cuales fue negado el estatus migratorio solicitado.

Respecto al artículo 32, es importante destacar que esta Corporación de Justicia ha señalado sobre la Violación de la Garantía Constitucional del Debido Proceso lo siguiente:

> "únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Resolución de Pleno de 21 de agosto de 2008).

Atendiendo a lo anterior, dicha garantía constitucional está integrada por una serie de derechos e implica la existencia previa de una serie de normas reguladoras del proceso y cuya observancia es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos.

Las normas migratorias establecen la necesidad de motivación en las resoluciones al establecer como función del Servicio Nacional de Migración, la motivación de las resoluciones dirigidas a resolver solicitudes de cambio de categoría migratoria (ordinal 5º del artículo 6 del Decreto Ley Nº 3 de 22 de febrero de 2008); y además, el Director General del Servicio Nacional de Migración tiene la facultad de ordenar la deportación o expulsión de un ciudadano extranjero siempre y cuando esta vaya precedida por una resolución motivada (artículo 281 del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº 26 de 2 de marzo de 2009).

En el presente caso nos encontramos frente a una orden de hacer a través de la cual el Servicio Nacional de Migración negó el permiso provisional de residente en calidad de casado con panameño, solicitado a favor de la señora OLGA PAULINA LOJA, por tal motivo, concede un término mínimo de tres (3) días y máximo de treinta (30) días para abandonar el territorio nacional, pues no salió del país una vez fue negado el recurso de apelación presentado ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

En ese sentido, apreciamos la copia autenticada de Resolución Nº 7279 de 21 de mayo de 2007 (fs. 39-40), debidamente motivada, por la cual fue negada la solicitud de visa de inmigrante en calidad de casada con panameño, al no aprobar la entrevista matrimonial visible a fojas 32 y 33 del expediente, por lo cual concede el término mínimo de tres (3) días y máximo de treinta (30) días para abandonar el territorio nacional.

Contra dicha resolución fueron interpuestos los respectivos recursos de reconsideración y apelación, resueltos mediante Resolución Nº 10100 de 18 de julio de 2007 y Resuelto Nº 081-R-41 de 19 de marzo de 2008 , los cuales confirman en todas sus partes la resolución de primera instancia.

El 15 de julio de 2009, el representante legal de la señora OLGA PAULINA LOJA CHÁVEZ solicita permiso de residente temporal en calidad de casada con panameño; la cual fue negada mediante la resolución objeto de la presente acción; es decir, Resolución Nº 14835 de 30 de julio de 2010 (fs. 50-51 del expediente principal y 10-11 del expediente de amparo), misma que también fue objeto de los recursos de reconsideración (Resolución Nº 4507 de 22 de febrero de 2011) y apelación (Resuelto Nº 369-R-368 de 21 de diciembre de 2011), confirmándose la decisión de primera instancia.

Atendiendo la Resolución Nº 14835 de 30 de julio de 2010, la señora LOJA CHÁVEZ mantiene un estatus ilegal al desobedecer la orden de abandono del territorio nacional, y en atención a ello fue negada la segunda solicitud.

Sin embargo, luego de realizar un minucioso análisis del caso en cuestión e incluso al comparar la resolución amparada versus la resolución mediante la cual se niega la primera solicitud interpuesta, observamos que se limita a establecer que la señora LOJA CHÁVEZ "no salió del país una vez que se negó el recurso de apelación ante el Ministerio de Gobierno y Justicia tal como lo certifica el movimiento migratorio emitido por el departamento de judiciales del Servicio Nacional de Migración.", sin motivación jurídica alguna.

Lo anterior resulta contrario al contenido mínimo del derecho fundamental del debido proceso y las garantías derivadas de la tutela judicial efectiva, pues en la misma no es desglosado puntualmente el fundamento a través del cual dicha autoridad determina que la amparista no es merecedora del beneficio migratorio solicitado, ni especifica con exactitud el respaldo jurídico para ello, al indicar de manera general que la decisión es tomada de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley Nº 3 de 22 de febrero de 2008 y en el Decreto Ejecutivo Nº 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº 26 de 2 de marzo de 2009.

Sobre la infracción de los artículos 56 y 59 de la Constitución Política, referentes a la obligación del Estado de proteger el matrimonio, la maternidad y la familia, y sobre el ejercicio de la patria potestad respectivamente, en concordancia con los artículos 3, 7, 9 y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dado que la señora LOJA CHÁVEZ tiene dos hijas menores de edad de nacionalidad panameña, advertimos lo siguiente:

> Consta a foja 21 del expediente la certificación del Registro Civil, donde figuran dos descendientes de la amparista; estas son LESLIE ELANIE MARTÍNEZ LOJA con cédula de identidad personal Nº 8-990-655, nacida el 21 de octubre de 2002 y BRITANY CRISTEL ORTEGA LOJA con cédula de identidad personal Nº 8-1078-2098, nacida el 23 de febrero de 2009; sin embargo, el hecho que un extranjero esté casado con nacional panameño y/o tenga hijos panameños no lo exime de la obligación de cumplir con la legislación migratoria nacional.
>
> Reiterada ha sido la jurisprudencia respecto de ese tema:
>
> "Vale destacar que el hecho de que un extranjero esté casado con nacional panameña y tenga hijos panameños no lo exime de la obligación de cumplir con la legislación migratoria nacional. A este respecto, el artículo 38 de la Ley 16 de 30 de junio de 1960 establece expresamente que "el matrimonio de extranjero o extranjera con nacional no otorga de por sí derecho a la residencia en la República de Panamá", puesto que el extranjero debe cumplir con todos los requisitos legales que las leyes migratorias exigen para efectos de obtener la permanencia legal en el país." (Resolución Judicial de Pleno de 12 de mayo de 2008).

Sin embargo, debemos señalar que mediante la resolución objeto de la presente acción constitucional, hemos podido verificar que no fue garantizado el debido proceso dada la falta de motivación en la resolución objeto de la presente acción constitucional, tal como lo establece tanto la Constitución Política como las normas migratorias, y en consecuencia, corresponde conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licdo. Javier Amed Casis Melo, a favor de OLGA PAULINA LOJA CHÁVEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta a favor de OLGA MARÍA LOJA CHÁVEZ, contra la orden de hacer expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HÁBEAS CORPUS

Impedimento

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA HILL DE MONTANER CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 19 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 03 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	201-12

VISTOS:

El Magistrado Luis R. Fábrega S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer el Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Lcdo. Luis Rolando González González, en nombre y representación de María Elena Hill de Montaner, contra la orden de hacer contenida en la Resolución S/N de 19 de marzo de 2012.

Los hechos que considera se enmarcan en este supuesto, vienen expuestos de la siguiente manera:

> "Lo anterior obedece al hecho que, en mi calidad de Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, durante el periodo que transcurrió desde el año 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, laboré con la Ministra de Educación, Lucy Molinar, en virtud de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 40 de 1 de diciembre de 2005. Aún cuando la relación con la Ministra Lucy Molinar, no se encuentra enmarcada en el contenido del artículo 2628 del Código Judicial; en aras de la transparencia, imparcialidad y moralidad que debe regir en todas nuestras actuaciones, y atendiendo en la causal general de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 760 de la referida normativa legal...solicito sea considerada por el resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la presente manifestación de impedimento y se me separe del conocimiento del presente negocio."

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que la misma no se hace con sustento en las causales específicas de impedimento para este tipo de proceso contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial, sino, según su criterio, en lo establecido en el numeral 13 del artículo 760 de la referida normativa legal, que establece lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;..."

Una vez examinados los hechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis R. Fábrega S., el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no estima configurada la causal de impedimento aducida, ya que ésta se basa en principios éticos y no de derecho, toda vez que el artículo específico que fija las causales de impedimento para este tipo de asuntos, el artículo 2628 del Código Judicial, es claro al señalar que:

"Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto." (lo subrayado es nuestro).

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis R. Fábrega S.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 05 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	238-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Hernán De León Batista, ha solicitado a los demás miembros que integramos el Pleno de esta Corporación de Justicia, se le declare impedido para conocer de la Acción de Hábeas Corpus, propuesta por la Firma Forense Orobio & Orobio, en nombre y representación de George Antonio Guillén Burgos contra el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, Ramo Penal.

El Magistrado De León Batista fundamenta su petición, en el hecho que conoce y ha mantenido una relación de amistad con el beneficiario de esta acción, así como con su familia, con los cuales en un pasado compartía regularmente. Además de ello, también departió con el señor Guillén Burgos en las aulas de clases; circunstancias que estima inmersas en las causales de impedimento descritas en los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 2610 de nuestro Código de Procedimiento establece taxativamente las causales de impedimento dentro de las acciones de hábeas corpus; no obstante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la posibilidad que dentro de estos procesos se admitan las causales de impedimento estatuidas en el artículo 760 del Código Judicial, por ello, somos del criterio que procede la declaratoria de impedimento en virtud de las disposiciones legales descritas por el Magistrado De León Batista, toda vez, que encuentran respaldo en la legislación procesal.

En virtud de lo anterior, el Pleno de esta Corporación de Justicia, con el fin de garantizar la independencia, imparcialidad y objetividad que debe imperar en todo proceso, estima que la manifestación de impedimento debe ser acogida, en consecuencia, declararse legal y separar al Magistrado De León Batista del presente negocio; en su defecto, al tenor del artículo 77 del Código Judicial, convocará al respectivo Magistrado Suplente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA; por consiguiente, lo separan de conocer de la presente acción de Hábeas Corpus y DISPONE convocar al respectivo Magistrado Suplente, para que lo reemplace.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DEL SEÑOR MOISÉS ABRAHAM MORALES WILLIAMS, CONTRA EL FISCAL CUARTO

SUPERIOR DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 02 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	309-12

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus interpuesta por la licenciada Gloria Bieberach, a favor del señor Moisés Abraham Morales Williams, sindicado por la supuesta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de Venancio Peralta Hernández, contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En la iniciativa constitucional ensayada a favor de Moisés Abraham Morales Williams, se sostiene que la agencia de instrucción basó su orden de detención preventiva, en la diligencia pericial para determinar la presencia de pólvora, la cual fue practicada dentro del cuartel de la policía, el cual se encuentra contaminado con pólvora, la declaración del agente de control, la cual es contradictoria, y la negativa del señor Moisés Abraham Morales Williams a participar en la práctica de una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos.

Agrega que a Moisés Abraham Morales Williams, sólo lo vinculan elementos circunstanciales, por lo que la orden de detención no es proporcional a las pruebas recabadas en el expediente y que la resolución que previamente emitió esta Corporación de Justicia, declaró legal la detención preventiva de Moisés Abraham Morales Williams; sin embargo, no hizo alusión a la solicitud de sustitución de la medida cautelar privativa de libertad por otra menos grave, y es que sus argumentos hacen no viable la aplicación de la detención preventiva a una persona cuando existen dudas de su participación en el hecho punible, por lo que solicita la aplicación de una medida sustitutiva y proporcional al hecho y pruebas recabadas en el proceso.

La acción de Habeas Corpus denominada por el accionante como sustitutiva, fue interpuesta el día 10 de mayo de 2012, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 14 de mayo de 2012, en la cual se libra mandamiento contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual mediante Oficio No.2204 de 15 de mayo de 2012, informó que el expediente contentivo de las sumarias seguidas al señor Moisés Abraham Morales Williams, se encontraba radicado en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al cual se libró, igualmente, mandamiento de habeas corpus mediante Resolución de 15 de mayo de 2012, e informa que las sumarias en referencia se encuentran en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de otra acción de habeas corpus interpuesta a favor de Moisés Abraham Morales Williams, cuyo número de entrada en el No.810-11.

Una vez revisadas las constancias procesales incorporadas al cuaderno de habeas corpus interpuesto a favor del señor Moisés Abraham Morales Williams, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de Venancio Peralta Hernández (q.e.p.d.), el Pleno advierte que lo que persigue la

accionante con la interposición de la acción constitucional, es que ante la declaratoria de legalidad de la medida privativa de libertad, ésta Superioridad la sustituya por otra de las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial; sin embargo, la solicitud de sustitución de una medida cautelar por otra menos severa, compete analizarla al Fiscal si el proceso cursa por la fase de instrucción sumarial, o al juez de la causa en el evento que el expediente esté para calificar el mérito legal o en la fase plenaria del proceso.

Al respecto de la utilización de la vía constitucional para obtener la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar menos severa, esta Corporación de Justicia mediante fallo de 18 de agosto de 2009, señaló lo siguiente:

"Es oportuno recordar, que en fallo de 15 de mayo de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró no viable una Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del beneficiario de la presente acción, toda vez que, se utilizó este instrumento jurídico para solicitar sustitución de medida y denunciar una posible manipulación de pruebas o demora en su obtención".

En atención a lo expuesto, el Pleno observa que la medida solicitada no se enmarca en ninguna de las modalidades del habeas corpus reconocidas en nuestro medio, es decir, preventivo, correctivo o reparador, sino una solicitud de sustitución de medida cautelar, cuyo conocimiento corresponde a la autoridad que en esta etapa procesal mantenga el trámite del expediente contentivo de la investigación penal que se le sigue al beneficiario de la acción y en atención a ello, la solicitud presentada deviene en no viable ante esta Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de sustitución de la medida cautelar de detención preventiva impuesta por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 23 de junio de 2011, al señor Moisés Abraham Morales Williams, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito Contra la Vida y la integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Venancio Peralta Hernández (q.e.p.d.).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE LUZ DARY URREA OSPINA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: LUIS R. FABREGA S. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 02 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 237-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentado por el licenciado Alfredo González Rodríguez a favor de LUZ DARY URREA OSPINA en contra del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

La presente acción de hábeas corpus a favor de LUZ DARY URREA OSPINA, en contra del Servicio Nacional de Migración, es sustentado bajo los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Que nuestra representada, la señora LUZ DARY URREA OSPINA fue privada de su libertad el viernes 30 de marzo, luego de operativo y allanamiento realizado en su residencia, luego del cual no se encontró nada lícito.

SEGUNDO: Que nuestra representada a la fecha se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, en el cual no se le ha puesto en conocimiento de las razones por las cuales se encuentra privada de su libertad, más bien solo le señalan que están a punto de deportarla.

TERCERO: Que nuestra representada es madre de un hijo menor de edad, ambos residentes en ciudad de Panamá, a donde han decidido vivir buscando mejor futuro frente a las adversidades que determinan sus circunstancias en su natal patria.

CUARTO: Que nuestra representada, en estos momentos se encuentra padeciendo problemas de salud, producto de los cuales tiene una sonda en el rostro, y requiere de alimentos, medicamentos y tratamientos especiales que en estado de privación de libertad no puede atender. Vale la pena señalar que pese a su estado de salud no ha sido asistida por un médico idóneo.

QUINTO: Que nuestra representada es empresaria, y cuenta con Visa de Inversionista, y de hecho ha hecho inversiones importantes en nuestro país. Tiene compromisos comerciales, laborales y préstamos que cancelar y negocios que atender. Es por ello que es importante verificar la legalidad o no de la detención o privación de la libertad a la cual está sometida".

Razón por la cual solicita respetuosamente a los Magistrados de esta Corte Suprema de Justicia, declarar ilegal la detención de la que hoy es objeto la señora LUZ DARY URREA OSPINA.

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Ingresada la acción popular, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, por lo que el Director General del Servicio Nacional de Migración rindió el informe de rigor sobre el particular, tal como se observa en el escrito del 13 de abril de 2012, visible a fojas 9 y 10 del presente cuadernillo, informe de conducta en el que se expresa que sí se ordenó la detención de la ciudadana LUZ

DARY URREA OSPINA, de nacionalidad colombiana, y se ordenó por escrito mediante Resolución de Detención No. 0608 de 30 de marzo de 2012.

Entre los motivos de hecho y derecho que dieron sustento a la orden de detención mencionamos los siguientes:

- La ciudadana colombiana LUZ DARY URREA OSPINA, portadora de pasaporte No. cc41925599, fue remitida por la Dirección Nacional de Información Policial (Sección de Asuntos de Fronteras), de la Policía Nacional mediante oficio 048SAF/DNIP-12 del 30 de marzo de 2012.

- Mediante Nota No. SNM -SECIM-0207-12 del 03 de abril de 2012, dirigida a Dirección de Investigación Judicial, Oficina Central Nacional de INTERPOL- Panamá, solicitando información de la ciudadana LUZ DARY URREA OSPINA, ya que según informe suscrito por el Comisionado OMAR PINZÓN de la Dirección Nacional de Información Policial, nos comunica que dicha ciudadana era requerida mediante orden de captura vigente No. 0564870, previo proceso judicial No. 660016000036200700992, emanado de la Fiscalía Tercera Especializada de Pereira (Risaralda-Colombia).

- La capitana GLORIA I. SILVIA M. Jefa de la Oficina de Interpol- Panamá, mediante nota IP-PA-0751-2012/MRS, nos remite el mensaje enviado por su homóloga Interpol – Colombia con número de referencia 6737/2012/GRUSI/CVC25.25, el cual nos señala que la señora LUZ DARY URREA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.925.599, registra ORDEN DE CAPTURA, emanada de las autoridades del vecino país, Colombia por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, emanado por el Juzgado No. 5 de la ciudad de Pereira (RISARALDA) según proceso No. 660016000030.5200700992 de fecha 30 de agosto de 2011.

- Que ante tal situación se ordenó la detención de la ciudadana colombiana LUZ DARY URREA OSPINA, mediante Detención No. 0608 de 30 de marzo de 2012, basándonos para ello en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley 03 de 22 de febrero de 2008

- El Servicio Nacional de Migración, resuelve mediante resolución No. 5097 del 09 de abril de 2012, cancelar el Permiso de Permanencia Provisional en calidad de Inversiones de la Macro – Empresa , y DEPORTACIÓN a la ciudadana LUZ DARY URREA OSPINA, de nacionalidad colombiana, portadora de pasaporte No. 42925599, conforme a lo establecido en el artículo 31...

- ..Que la decisión anterior se tomó en virtud de que cnsta a fojas 77, del expediente No. 245.484, Declaración Norarial Jurada, en la que la ciudadana LUZ DARY URREA OSPINA, declara bajo la gravedad de juramento (art. 379 del Código Penal); que no ha sido objeto de investigación penal o policial ni en Colombia, ni en ningún otro país, ni posee antecedentes penales ni policiales."

Finalmente sostiene, que la accionante se encuentra actualmente a órdenes del Servicio Nacional de Migración y que a partir de este momento pasa a órdenes de esta Honorable Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si la legalidad de la orden de detención proferida por el Director General del Servicio Nacional de Migración contra la ciudadana colombiana LUZ DARY URREA OSPINO, cumple con los requisitos establecidos en la ley para mantenerla.

Antes de entrar en las consideraciones de fondo, importante es mencionar el objeto o la finalidad de esta institución jurídica, que es la de garantizar la tutela de los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a actos u omisiones por parte de una Autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos; es decir, la finalidad principal de garantizar la libertad personal del individuo, con el fin de evitarle detenciones arbitrarias.

Ahora bien, de conformidad con el informe de Migración y de acuerdo a las constancias procesales examinadas, en efecto se observa visible a foja 42 del presente cuadernillo, la Resolución No. 0608 SNN-AF, Panamá, de 30 de marzo de 2012, la cual resuelve ordenar la detención de la ciudadana LUZ DARY URREA OSPINO, de nacionalidad colombiana, con número de pasaporte CC41925599.

Se advierte, de igual manera, Informe de Allanamiento con fecha de 30 de marzo de 2012, emitido por la Sección de Asuntos de Fronteras de la Policía Nacional, diligencia realizada luego de recibida la información que indicaba que en el apartamento número 37A, del Edificio Terrasol, ubicado en el Corregimiento de San Francisco, cuya propietaria es la señora LUZ DARY URREA OSPINA, se dedicaban al narcotráfico y lavado de dinero. Posteriormente, luego de revisado el inmueble, no se encontró nada ilícito y las seis (6) personas encontradas en el apartamento, todas de nacionadad colombiana, junto con la señora LUZ DARY URREA OSPINA, fueron trasladados a la sede de la Dirección Nacional de Información Policial en Ancón, con el fin de hacer una debida verificación.

Sin embargo, al ser trasladados los ciudadanos colombianos y verificar en el sistema de datos estatales e internacionales, se pudo conocer que LUZ DARY URREA OSPINA, con pasaporte CC41925599 mantiene una orden de captura vigente No. 0564870, resultado de un proceso judicial No. No.660016000030.5200700992, proveniente de la Fiscalía 3 Especializada de Pereira (Risaralda- Colombia). Tal informe de diligencia fue remitido a la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, bajo el Oficio 048SAF/DNIP-12 con fecha de 30 de marzo de 2012. (cfr. fs. 16-19 del cuadernillo).

Se advierte entonces de la Nota SNM-SECIM-0227-12 de 03 de abril de 2012, suscrita por el Jefe de Investigaciones de Migración y dirigida a la Dirección de Investigación Judicial, Oficina Central Nacional de Interpol – Panamá, en donde se solicita información sobre la ciudadana LUZ DARY URREA OSPINA, a fin de constatar sobre si la misma era requerida mediante la orden de captura vigente No. 0564870. Es así como, subsiguientemente, la capitana Gloria Silva, jefa de la Oficina de Interol- Panamá, remite al Servicio Nacional de Migración, un mensaje enviado por su homóloga de Interpol – Colombia, en donde confirma, que en efecto, la ciudadana con cédula de identificación No. 41.925.599 registra Orden de Captura, emanada de las autoridades del vecino país, por el delito de concierto para delinquir, emitido por el Juzgado No. 5 de la ciudad de Pereira, según proceso No.660016000030.5200700992 de 30 de agosto de 2011. (cfr. fs. 38-40).

Es así como de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Dirección General resolvió ordenar la detención de la ciudadana colombiana LUZ DARY URREA OSPINO, con número de Pasaporte CC41925599, acción fundamentada en el numeral 18 del artículo 6 de Decreto Ley 03 del 22 de febrero de 2008, que establece entra las funciones del Servicio Nacional, la de aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria en los términos previstos en el presente Decreto Ley.

De igual forma se advierte, que posteriormente la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, resuelve cancelar el permiso de permanencia provisional bajo protección en calidad de inversionista de Macro- Empresa a la ciudadana LUZ DARY URREA OSPINA, al presentar declaraciones falsas y/o

documentación fraudulenta o alteada, de conformidad al artículo 31, numeral 5, del Decreto Ley 3 de 22 febrero de 2008, en virtud que la accionante, señaló bajo declaración jurada que no había sido objeto de investigación penal o policial ni en Colombia ni en ningún país y que no poseía antecedentes penales ni policiales.

Ahora bien, hemos de recordar, que entre las funciones atribuibles al Servicio Nacional de Migración de acuerdo al Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, está la de prestar una función pública de detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones migratorias (numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008).

Es así que hemos de considerar, de acuerdo a los hechos anteriormente anotados, que la orden de detención en la persona de LUZ DARY URREA OSPINO, se ha dado en observancia de normas legales y constitucionales, siendo procedente declarar legal la detención que pesa sobre la persona de LUZ DARY URREA OSPINO, en virtud que dicha orden obedece a los postulados del régimen migratorio panameño, toda vez que según se ha verificado, la ciudadana con cédula de identificación No. 41.925.599 LUZ DARY URREA OSPINO registra Orden de Captura, emanada de las autoridades del vecino país, por el delito de concierto para delinquir, emitido por el Juzgado No. 5 de la ciudad de Pereira, en Colombia, según proceso No.660016000030.5200700992 de 30 de agosto de 2011.

Finalmente se ha de mencionar que encontrándose la presente acción para resolver en el Despacho del Magistrado Sustanciador, la Secretaría General de la Corte, recibió escrito de desistimiento presentado el día 23 de abril del presente año, por el licenciado Alfredo González Rodríguez. Seguidamente se advierte el poder otorgado por la detenida en favor del citado profesional del derecho, sin que en el mismo aparezca detallada la facultad de desistir.

Así también se observa, en el reverso del escrito del desistimiento en mención, nota ensayada suscrita por la propia detenida, solicitando a esta Corporación el desistimiento de la presente acción, sin embargo, se observa, que no se encuentra acompañado del sello del Servicio Nacional de Migración, por lo que el mismo, no debe admitirse.

Siendo ello así, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia que el de no acceder a lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 634 del Código Judicial y a los lineamientos de este Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de permitir el desistimiento en materia de hábeas corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona afectada pero debidamente censurado o su apoderado judicial debidamente facultado para desistir.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITEN el desistimiento interpuesto y DECLARA LEGAL la detención de LUZ DARY URREA OSPINO, mediante Resolución de Detención No. 0608 de 30 de marzo de 2012, dictada por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA A FAVOR DE FREDDY LÓPEZ Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GÓNGORA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, 3 DE JULIO DE 2012.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 03 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	31-12

VISTOS:

El licenciado Edwin Alexis Batista, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, desistimiento de la Acción de Habeas Corpus, promovida a favor de FREDDY LÓPEZ y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GONGORA, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial.

En ese sentido, esta Superioridad ha indicado que para poder desistir de una acción de habeas corpus, se necesita de la autorización del perjudicado por la medida cautelar restrictiva de la libertad personal, cuando la misma es presentada por persona distinta.

Dentro del proceso penal cuyas copias autenticadas sirven de antecedente a la acción constitucional que nos ocupa, se encuentra a fojas 150 y 160 los poderes de representación que los señores CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GÓNGORA y FREDDY LÓPEZ, respectivamente, otorgaron al licenciado Edwin Alexis Batista, para que los represente en el proceso penal seguido en su contra, y a fin de que interponga cualquier acción, recurso, incidente y excepciones legales necesarias para la mejor defensa de sus derechos; no obstante, se advierte que dentro de las facultades otorgadas por los encartados, al apoderado especial, no se encuentra la de desistir de las acciones que promueva.

Como quiera que el licenciado Edwin Alexis Batista,. no cuenta con la facultad expresa de desistir, concedida por los beneficiarios de la acción, ésta Corporación de Justicia no debe acceder a la solicitud presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el desistimiento de la Acción de Habeas Corpus promovida a favor de los señores FREDDY LÓPEZ y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GONGORA, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE FAUSTINO ACOSTA PINILLA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA. MAGISTRADO PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 04 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	260-12

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Moncada Luna, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, formal escrito de DESISTIMIENTO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS, interpuesto a favor del señor FAUSTINO ACOSTA PINILLA y en contra de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

De la revisión del expediente, se observa el poder conferido por el sindicado FAUSTINO ACOSTA PINILLA al licenciado Gonzalo Moncada Luna, visible a foja 6.

A través del referido poder, el licenciado Moncada Luna fue facultado expresamente para desistir, recibir, transigir, sustituir e interponer cualquier recurso legal en defensa de los derechos del imputado.

En vista que el sindicado FAUSTINO ACOSTA PINILLA, facultó al licenciado Gonzalo Moncada Luna para Desistir de la Acción de Habeas Corpus, la Corte Suprema de Justicia, nada tiene que decir en contra de lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Desistimiento a la Acción de Habeas Corpus interpuesto a favor de FAUSTINO ACOSTA PINILLA, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICDO. RONIEL ORTÍZ A FAVOR DE ROBERTO LEE, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 04 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	194-12

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recibió acción de Hábeas Corpus presentada por el Licdo. Roniel Ortíz, a favor de ROBERTO LEE, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

Acogida la acción constitucional y librado el mandamiento de Hábeas Corpus en fecha de 22 de marzo de 2012, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contesta mediante Oficio Nº FDI-T45-2266-11 de 30 de marzo de 2012, en el cual ha informado a esta corporación lo siguiente:

1. Sí, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, mediante resolución judicial del 10 de junio de 2010, ordenó la detención preventiva del señor ROBERTO LEE CASTRO.

2. Las razones de hecho y de derecho que tuvo la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, para ordenar la detención preventiva del ciudadano ROBERTO LEE CASTRO, reposan precisamente en la resolución judicial escrita y razonada, del día 10 de junio del 2010, consultable a fojas 1986-1705 del sumario.

...

3. Sí, este Despacho de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Droga, tiene a sus órdenes al señor ROBERTO LEE CASTRO."

HECHOS

Debido a informe de novedad suscrito por los agentes de la División de Investigación de la Policía Nacional Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Tocumen, NELSON REYES, ROBERTO BALLESTEROS e ISMAEL PALACIOS, en compañía del can APOLO, quienes aproximadamente a las 8:30 P.M. se encontraban verificando los arribos de vuelos de carga, entre ellos el vuelo 308 matriculado HK4401 de la línea aérea Suramericana (LAS), procedente de Bogotá, Colombia; se tiene conocimiento del hallazgo de sustancias ilícitas en dicho vuelo.

Al solicitar el manifiesto de carga al despachador de vuelo, MANUEL SIRE, señaló que lo indicado en el documento era toda la carga. Por otro lado, el señor BORIS MILLER, supervisor de bodega de la empresa TABOSA, S. A., procede a bajar la carga de la aeronave, y una vez finalizó, se percatan que uno de los pales mantenía una carga que no estaba registrada en la guía aérea entregada a los agentes de la Policía Nacional. Este indica que el encargado de recibir y desglosar la carga era el señor SAMUEL VALDERRAMA de la empresa LOGISTICS EXPRESS CARGO (LEC COURRIER), quien según el informe, mantenía una actitud nerviosa. El señor VALDERRAMA confirmó que es la persona encargada de manejar y desglosar la carga que viene en los pales, y entrega un manifiesto de carga con número de guía 71100000925, refiriendo que correspondía a la carga alertada por el canino, y al pasarla por el scanner de TOCUMEN, S.A., operado por el señor HENRY RENFOR, inspector de seguridad, resultó positivo para material orgánico.

Rinde declaración jurada el Sargento 2º ROBERTO BALLESTEROS, el Cabo 2º ISMAEL PALACIOS, y el Cabo 2º NELSON REYES, quienes afirman y ratifican el contenido del informe de novedad.

Mediante diligencia de inspección ocular Nº 41 de 24 de febrero de 2010, se comisionó a LESLIE LOAIZA, quien en funciones de agente especial evacuó la actuación decretada.

Consta en la transcripción de la diligencia de inspección ocular que en el lugar se encontraron 3 cajas con CPU, la primera mantenía en su interior 12 paquetes rectangulares de tamaño regular, forrados con cinta adhesiva color chocolate, en cuyo interior se encontró un polvo blanco, presumiblemente cocaína; en la segunda caja se encontró un total de veinte (20) paquetes forrados de la misma manera que los anteriores, de los cuales seis (6) tenían como distintivo una carta o baraja "As de Diamante" color rojo, y en una tercera caja, doce (12)

paquetes, también contentivos de presunta droga, los cuales suman en totalidad cuarenta y cuatro (44) paquetes.

El resto de las cajas contenían jabón de tocador, muestras de perfume, celulares Blackberry e Iphone, cargadores, artículos deteriorados, siendo que en la guía solo se registraron artículos como zapatos, esencias, jabones, más no los CPU donde se encontró la supuesta sustancia ilícita.

Dicha carga registraba como remitente CI DEK TROPIKO LTDA, CARRERA 103 Nº. 25 A-22, PISO Nº2 TELÉFONO 4186230 BOGOTÁ DC COLOMBIA, y como destinatario ROBERTO LEE, EDIFICIO CENTURY TOWER AV. RICARDO J. ALFARO, PISO Nº. 20 OF. 2003, TEL 6090-4984, CIUDAD DE PANAMÁ.

La prueba de campo preliminar efectuada sobre las sustancias incautadas arrojó como resultado positivo para la presencia de cocaína, la cual al ser analizada por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, dieron como resultado positivo para la presencia de cocaína, en un total de 46,220.00 gramos (46.22 kg), tal como consta a foja 183 del expediente principal.

BEATRIZ TORRES, administradora de MASTER LINE LOGISTICS PANAMÁ, señala que atendió al señor GUDNI VALSON, empresario informal, a quien le prestaron el servicio de exportación de cargadores de celulares desde Panamá hasta Hong Kong a finales del mes de febrero de 2010, para lo cual este presentó la correspondiente factura comercial, la lista de empaques y la liquidación de aduanas. Agrega que GUDNI VALSON les explicó que habían dos embarques, uno para enviar a Hong Kong y otro para Miami, este segundo supuestamente se trataba de un embarque de cargadores de celulares que venía de Colombia; sin embargo, de este último no ha sabido nada. Se enteró que la segunda carga estaba contaminada con drogas por medio de los señores de LEC COURRIER, y que DORIS COTE propietaria de AEROLÍNEAS SURAMERICANAS fue quien les informó que estaban investigando cómo viajó esa carga sin documentos.

En ampliación de declaración jurada, la señora TORRES explica que es erróneo que una persona distinta al cliente reciba la mercancía; que en este caso la guía aérea debía ser de COMPAÑÍA DEL TRÓPICO LIMITADA a otro agente de carga en Panamá.

Por otro lado, ROBERTO LEE mediante declaración indagatoria niega tener conocimiento de la carga que venía a su nombre según lo indicaba la guía aérea Nº 7110000025.

Se llevaron a cabo diligencias de allanamiento en las oficinas de la empresa TABOSA, S.A., MASTER LINE LOGISTICS PANAMA, en la residencia de OSCAR REYES y en las oficinas de LEC COURRIER (LOGISTICS EXPRESS CARGO PANAMA), donde se recabaron evidencias y documentación relacionada a la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y en ese sentido es necesario resaltar los siguientes aspectos:

El artículo 21 de la Constitución Política de la República establece: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ..."

Señalado lo anterior, el Pleno reitera el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En similar sentido, expresa Rigoberto González Montenegro:

> "el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

Cabe mencionar además, los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen respectivamente, cuándo procede la detención preventiva y las formalidades requeridas para decretarla:

> "Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.
>
> Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.
>
> Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.
>
> En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica."
>
> "Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad, en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los Elementos Probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Así las cosas, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio del accionante, deviene del hecho de haberse privado de libertad a su mandante sin la existencia de pruebas suficientes que lo vinculen al hecho investigado.

Respecto a lo anterior debemos indicar que el análisis de la acción constitucional debe concretarse a verificar si la detención fue emitida por autoridad competente, dentro de los casos y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, la detención fue decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, competente para ordenar las detenciones e investigar el delito imputado al sindicado, razón por la cual ha de convenirse, fue dictada por autoridad competente.

Por otro lado, el hecho punible está debidamente acreditado en el expediente, tal como lo demuestran las siguientes piezas procesales:

- Informe de novedad suscrito el día 24 de febrero de 2010 por los agentes de la División de Investigación de la Policía Nacional Aeroportuaria, NELSON REYES, ROBERTO BALLESTEROS e ISMAEL PALACIOS (fs. 13-15 del expediente principal);
- Resolución Nº 41 de 24 de febrero de 2010 que ordena la diligencia de inspección ocular (f. 2 del expediente principal).
- Diligencia de allanamiento y registro de 24 de febrero de 2010 (fs. 3-7 del expediente principal);
- Diligencia de prueba de campo preliminar (f. 29 del expediente principal);
- Análisis del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, (f. 183 del expediente principal);
- Declaración Jurada de los agentes de la Policía Nacional el Sargento 2º ROBERTO BALLESTEROS (fs. 37-41 del expediente principal), el Cabo 2º ISMAEL PALACIOS (fs. 58-61), y NELSON REYES (fs. 62-67) en la que afirman y ratifican el informe de novedad de 24 de febrero de 2010.

En ese sentido, al revisar la orden de detención emitida, en conjunto con los elementos probatorios que constan en el expediente principal, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, consideró la conducta punible investigada con adecuación en las normas legales contenidas el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, tipificadas genéricamente como Delitos Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Vemos además que la pena supera el mínimo de prisión a imponer, según lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial, al tratarse de un hecho relacionado con el tráfico internacional de sustancias ilícitas, verificable al analizar las piezas probatorias en el expediente.

En cuanto a la relación del imputado con el hecho punible, los elementos probatorios contenidos en el libelo, constituyen graves indicios que denotan la vinculación del mismo. Entre ellos, la guía aérea Nº 71100000925 que registraba como remitente "CI DEK TROPIKO LTDA, CARRERA 103 Nº. 25 A-22, PISO Nº2 TELÉFONO 4186230 BOGOTÁ DC COLOMBIA, y como destinatario ROBERTO LEE, EDIFICIO CENTURY TOWER AV. RICARDO J. ALFARO, PISO Nº. 20 OF. 2003, TEL 6090-4984, CIUDAD DE PANAMÁ" (f. 10 del expediente principal); además consta la declaración indagatoria rendida por el propio imputado de la cual se desprende que era este, como Gerente de Operaciones de MASTER LINE LOGISTIC PANAMA, quien en todo momento mantuvo comunicación con el señor GUDNI VALSON, supuesto dueño de la carga contaminada con sustancias ilícitas (fs.1663-1673 del expediente principal).

Igualmente fue incorporada al expediente la declaración jurada rendida por BEATRIZ TORRES en la que manifiesta que "Para importación nuestro agente de origen nos contacta vía email y nos envía un pre alerta o aviso de llegada, la cual indica el tipo de carga que se está importando, en qué nave o aerolínea viene y cuál es la fecha de llegada a Panamá y el nombre del cliente para que sea contactado por nosotros y nosotros entregarle los documentos para que él puede (sic) liquidar y retirar la carga que viene de importación" (f. 297). Por otro lado, en ampliación de declaración jurada, indica que el procedimiento normal para retirar la carga es que esta venga a nombre de quien corresponde retirarla "En este caso la guía aérea debería ser de COMPAÑÍA DEL TRÓPICO LIMITADA a otro agente de carga acá en Panamá" (f. 1659 del expediente principal).

De lo anterior se infiere que en este caso debió ser MASTER LINE LOGISTICS PANAMÁ como agente de carga, la empresa responsable de retirarla, no ROBERTO LEE a título personal. En atención a ello y tomando en consideración la existencia de dos guías aéreas distintas, observamos que se dio un procedimiento irregular para la importación de los CPU que mantenían en su interior sustancias ilícitas.

En conclusión, somos del criterio de que la detención preventiva no solo fue ordenada mediante providencia escrita y por autoridad competente, sino que además existen en el expediente elementos probatorios que acreditan la comisión del hecho punible, así como la vinculación de ROBERTO LEE con el ilícito penal

.

Ante los hechos detallados, esta Corporación de Justicia debe decretar legal la medida restrictiva de libertad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida por el Fiscal Primero

Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en contra de ROBERTO LEE por la presunta comisión de un Delito Relacionado con Drogas, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE LUIS SANJUR Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE PANDILLERISMO. MAGDO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 05 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	273-12

VISTOS:
ISTOS:
STOS:
TOS:
OS:
S:
:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS onoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS noce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS oce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS ce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS e el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS l Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS leno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO eno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO

no de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO
o de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO
de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO
de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO
e la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO
la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO
la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO
a Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO
Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR
Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR
orte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR
rte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR
te Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR
e Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR
Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR
Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR
uprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO,
prema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO,
rema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO,
ema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO,
ma de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO,
a de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO,
de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO,
de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
e Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
usticia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
sticia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
ticia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
icia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
cia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
ia del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
a del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
del recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
el recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
l recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
recurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
ecurso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
curso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
urso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL

rso de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
so de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
o de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y
de hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y
e hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y
hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y
hábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y
ábeas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y
beas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y
eas corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y
as corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y
s corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS,
corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS,
corpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS,
orpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en
rpus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en
pus promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en
us promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su
s promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su
promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su
promovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su
romovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su
omovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su
movido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio
ovido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio
vido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio
ido por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio
do por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio
o por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio
por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio
por los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre
or los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre
r los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y
los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y
los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y
os señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y
s señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y
señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y
señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y
eñores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y
ñores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y
ores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y

res LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y
es LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y
s LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y
LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y
LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y
UIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y
IS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación,
S EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación,
EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación,
EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación,
DUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación,
UARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra
ARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra
RDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la
DO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la
O SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la
SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la
SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la
ANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la
NJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía
JUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía
UR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía
R ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía
ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía
ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía
ARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar
RCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar
CO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de
O, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la
, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la
ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la
ÁNGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la
NGEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la
GEL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la
EL ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la
L ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la
ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la
ABDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
BDIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
DIEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
IEL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
EL VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
L VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
VALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
ALENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
LENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
ENCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
NCIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
CIA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
IA y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
A y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
y OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
OTROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
TROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
ROS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
OS, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
S, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
n su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
u propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
ropio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
opio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
pio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
io nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
o nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
ombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
mbre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
bre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
re y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
e y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
epresentación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

presentación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
resentación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
esentación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
sentación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
entación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
ntación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
tación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
ación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
ción, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
ión, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
ón, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
n, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
contra la Fiscalía Auxiliar de la República.
ontra la Fiscalía Auxiliar de la República.
ntra la Fiscalía Auxiliar de la República.
tra la Fiscalía Auxiliar de la República.
ra la Fiscalía Auxiliar de la República.
a la Fiscalía Auxiliar de la República.
la Fiscalía Auxiliar de la República.
la Fiscalía Auxiliar de la República.
a Fiscalía Auxiliar de la República.
Fiscalía Auxiliar de la República.
Fiscalía Auxiliar de la República.
iscalía Auxiliar de la República.
scalía Auxiliar de la República.
calía Auxiliar de la República.
alía Auxiliar de la República.
lía Auxiliar de la República.
ía Auxiliar de la República.
a Auxiliar de la República.
Auxiliar de la República.
Auxiliar de la República.
uxiliar de la República.
xiliar de la República.
iliar de la República.
liar de la República.
iar de la República.
ar de la República.
r de la República.
de la República.
de la República.

e la República.
la República.
la República.
a República.
República.
República.
epública.
pública.
ública.
blica.
lica.
ica.
ca.
a.
.

Aducen los postulantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos Aducen los postulantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, ducen los postulantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, ucen los postulantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, cen los postulantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, en los postulantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque n los postulantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque los postulantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque los postulantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no os postulantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no s postulantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no postulantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no postulantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no ostulantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no stulantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no tulantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió ulantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió lantes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió antes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió ntes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió tes, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió es, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió s, que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden , que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden que su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden ue su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden

e su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden
su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden
su detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden
u detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita,
detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita,
detención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni
etención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni
tención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni
ención se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni
nción se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni
ción se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni
ión se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni
ón se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni
n se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas
se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas
se realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas
e realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas
realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que
realizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que
ealizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que
alizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que
lizó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los
izó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los
zó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los
ó en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los
en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los
en abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los
n abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los
abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los
abierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los
bierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los
ierta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen
erta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen
rta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen
ta transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen
a transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con
transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con
transgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con
ransgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con
ansgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con
nsgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con
sgresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con
gresión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con

resión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con
esión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna
sión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna
ión de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna
ón de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna
n de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna
de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna
de sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna
e sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda
sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o
sus derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o
us derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o
s derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o
derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o
derechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o
erechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o
rechos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o
echos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o
chos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
hos constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
os constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
s constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
constitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
onstitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
nstitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
stitucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
titucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
itucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
tucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
ucionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
cionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
ionales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
onales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
nales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
ales, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
les, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
es, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
s, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
, porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
porque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
orque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.

rque no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
que no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
ue no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
e no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
no medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
o medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
medió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
edió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
dió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
ió orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
ó orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
orden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
rden escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
den escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
en escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
n escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
escrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
scrita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
crita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
rita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
ita, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
ta, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
a, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
, ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
ni pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
i pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
pruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
ruebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
uebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
ebas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
bas que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
as que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
s que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
que los vinculen con ninguna banda o pandilla.
ue los vinculen con ninguna banda o pandilla.
e los vinculen con ninguna banda o pandilla.

los vinculen con ninguna banda o pandilla.
los vinculen con ninguna banda o pandilla.
os vinculen con ninguna banda o pandilla.
s vinculen con ninguna banda o pandilla.
vinculen con ninguna banda o pandilla.
vinculen con ninguna banda o pandilla.
inculen con ninguna banda o pandilla.
nculen con ninguna banda o pandilla.
culen con ninguna banda o pandilla.
ulen con ninguna banda o pandilla.
len con ninguna banda o pandilla.
en con ninguna banda o pandilla.
n con ninguna banda o pandilla.
con ninguna banda o pandilla.
con ninguna banda o pandilla.
on ninguna banda o pandilla.
n ninguna banda o pandilla.
ninguna banda o pandilla.
ninguna banda o pandilla.
inguna banda o pandilla.
nguna banda o pandilla.
guna banda o pandilla.
una banda o pandilla.
na banda o pandilla.
a banda o pandilla.
banda o pandilla.
banda o pandilla.
anda o pandilla.
nda o pandilla.
da o pandilla.
a o pandilla.
o pandilla.
o pandilla.
pandilla.
pandilla.
andilla.
ndilla.
dilla.
illa.
lla.
la.
a.
.

Por lo tanto, en función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
Por lo tanto, en función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
or lo tanto, en función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
r lo tanto, en función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
lo tanto, en función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
lo tanto, en función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
o tanto, en función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
tanto, en función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
tanto, en función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
anto, en función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
nto, en función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
to, en función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
o, en función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
, en función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
en función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
en función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
n función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
función de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
unción de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
nción de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
ción de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
ión de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
ón de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
n de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
de tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
e tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
tales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
ales argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
les argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
es argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
s argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
argumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
rgumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
gumentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
umentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
mentos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
entos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
ntos, solicitan se ordene su libertad inmediata.

tos, solicitan se ordene su libertad inmediata.
os, solicitan se ordene su libertad inmediata.
s, solicitan se ordene su libertad inmediata.
, solicitan se ordene su libertad inmediata.
solicitan se ordene su libertad inmediata.
solicitan se ordene su libertad inmediata.
olicitan se ordene su libertad inmediata.
licitan se ordene su libertad inmediata.
icitan se ordene su libertad inmediata.
citan se ordene su libertad inmediata.
itan se ordene su libertad inmediata.
tan se ordene su libertad inmediata.
an se ordene su libertad inmediata.
n se ordene su libertad inmediata.
se ordene su libertad inmediata.
se ordene su libertad inmediata.
e ordene su libertad inmediata.
ordene su libertad inmediata.
ordene su libertad inmediata.
rdene su libertad inmediata.
dene su libertad inmediata.
ene su libertad inmediata.
ne su libertad inmediata.
e su libertad inmediata.
su libertad inmediata.
su libertad inmediata.
u libertad inmediata.
libertad inmediata.
libertad inmediata.
ibertad inmediata.
bertad inmediata.
ertad inmediata.
rtad inmediata.
tad inmediata.
ad inmediata.
d inmediata.
inmediata.
inmediata.
nmediata.
mediata.
ediata.
diata.
iata.

ata.
ta.
a.
.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO
ESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO
SPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO
PUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO
UESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO
ESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO
STA DEL FUNCIONARIO ACUSADO
TA DEL FUNCIONARIO ACUSADO
A DEL FUNCIONARIO ACUSADO
DEL FUNCIONARIO ACUSADO
DEL FUNCIONARIO ACUSADO
EL FUNCIONARIO ACUSADO
L FUNCIONARIO ACUSADO
FUNCIONARIO ACUSADO
FUNCIONARIO ACUSADO
UNCIONARIO ACUSADO
NCIONARIO ACUSADO
CIONARIO ACUSADO
IONARIO ACUSADO
ONARIO ACUSADO
NARIO ACUSADO
ARIO ACUSADO
RIO ACUSADO
IO ACUSADO
O ACUSADO
ACUSADO
ACUSADO
CUSADO
USADO
SADO
ADO
DO
O

Por admitida la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme
or admitida la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme
r admitida la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo
admitida la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo

admitida la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo
dmitida la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo
mitida la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo
itida la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo
tida la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo
ida la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo
da la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone
a la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone
la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el
la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el
a presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el
presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el
presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el
resente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el
esente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el
sente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el
ente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el
nte iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo
te iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo
e iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo
iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo
iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo
niciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo
iciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582
ciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582
iativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582
ativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582
tiva fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del
iva fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del
va fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del
a fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del
fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del
fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del
undamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del
ndamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del
damental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del
amental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código
mental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código
ental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código
ntal, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código
tal, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código
al, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código
l, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código

, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
e libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
ibró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
bró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
ró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
ó el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
l respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
espectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
spectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
pectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
ectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
ctivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
tivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
ivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
vo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
o mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
andamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
ndamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
damiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
amiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
miento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
iento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
ento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
nto de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
to de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
o de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
e habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
abeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
beas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.

eas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
as corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
s corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
orpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
rpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
pus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
us, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
s, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
onforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
nforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
forme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
orme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
rme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
me lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
e lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
o dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
dispone el artículo 2582 del Código Judicial.
ispone el artículo 2582 del Código Judicial.
spone el artículo 2582 del Código Judicial.
pone el artículo 2582 del Código Judicial.
one el artículo 2582 del Código Judicial.
ne el artículo 2582 del Código Judicial.
e el artículo 2582 del Código Judicial.
el artículo 2582 del Código Judicial.
el artículo 2582 del Código Judicial.
l artículo 2582 del Código Judicial.
artículo 2582 del Código Judicial.
artículo 2582 del Código Judicial.
rtículo 2582 del Código Judicial.
tículo 2582 del Código Judicial.
ículo 2582 del Código Judicial.
culo 2582 del Código Judicial.
ulo 2582 del Código Judicial.
lo 2582 del Código Judicial.
o 2582 del Código Judicial.

2582 del Código Judicial.
2582 del Código Judicial.
582 del Código Judicial.
82 del Código Judicial.
2 del Código Judicial.
del Código Judicial.
del Código Judicial.
el Código Judicial.
l Código Judicial.
Código Judicial.
Código Judicial.
ódigo Judicial.
digo Judicial.
igo Judicial.
go Judicial.
o Judicial.
Judicial.
Judicial.
udicial.
dicial.
icial.
cial.
ial.
al.
l.
.

El mandamiento de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278,
l mandamiento de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278,
mandamiento de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278,
mandamiento de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de
andamiento de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9
ndamiento de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9
damiento de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9
amiento de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de
miento de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de
iento de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de
ento de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de
nto de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de
to de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo
o de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo
de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo

de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de
e Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de
Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de
Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de
ábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de
beas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012,
eas Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012,
as Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012,
s Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012,
Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012,
Corpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012,
orpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible
rpus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible
pus fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible
us fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de
s fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de
fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de
fue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de
ue atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de
e atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio
atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio
atendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio
tendido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16
endido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16
ndido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a
dido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a
ido por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a
do por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44
o por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44
por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44
por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44
or el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del
r el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del
el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del
el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del
l Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del
Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del
Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del
iscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del
scal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del
cal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del
al Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del
l Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del

Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del
Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo.
uxiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo.
xiliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al
iliar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al
liar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al
iar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al
ar de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al
r de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al
de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al
de la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al
e la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al
la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al
la República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al
a República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al
República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto,
República, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto,
epública, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto,
pública, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto,
ública, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto,
blica, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto,
lica, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló
ica, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló
ca, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló
a, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló
, mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló
mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló
mediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que
ediante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí
diante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí
iante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí
ante Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí
nte Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí
te Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí
e Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí
Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí
Oficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó
ficio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó
icio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la
cio Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la
io Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la
o Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la
Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la

Nº 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la
º 6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la
6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la
6278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la
278, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la
78, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la
8, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención
, de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención
de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención
de 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de
e 9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de
9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de
9 de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de
de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los
de mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los
e mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los
mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los
mayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los
ayo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los
yo de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los
o de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores
de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores
de 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores
e 2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores
2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores
2012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores
012, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS
12, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS
2, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS
, visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS
visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS
visible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS
isible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS
sible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS
ible de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS
ble de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS
le de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS
e de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS
de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO
de folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO
e folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO
folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO
folio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO

olio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO
lio 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO
io 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO
o 16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO
16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO
16 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO
6 a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR
a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR
a 44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR
44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR
44 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR
4 del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR
del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR
del cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR
el cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR
l cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO,
cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO,
cuadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO,
uadernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO,
adernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO,
dernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO,
ernillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO,
rnillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO,
nillo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
illo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
llo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
lo. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
o. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
. Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
Al respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
l respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL
respecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
especto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
specto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
pecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
ecto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
cto, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
to, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
o, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
, señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL

señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
señaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
eñaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL
ñaló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
aló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
ló que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
ó que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
que sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
ue sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
e sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
sí ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
í ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
ordenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
rdenó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
denó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
enó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
nó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
ó la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
la detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
a detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
detención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
etención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO
tención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO
ención de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO
nción de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO
ción de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO
ión de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO
ón de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO
n de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO
de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI
de los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI
e los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI
los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI
los señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI
os señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI
s señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI
señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI
señores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI

eñores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI
ñores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI
ores LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA,
res LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA,
es LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA,
s LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA,
LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA,
LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA,
UIS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA,
IS EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA,
S EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN
EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN
EDUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN
DUARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN
UARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN
ARDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN
RDO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN
DO SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL
O SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL
SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL
SANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL
ANJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL
NJUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL
JUR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL
UR ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL
R ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
ZARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
ARCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
RCO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
CO, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
O, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
NGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ,
GEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ,
EL ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ,
L ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ,
ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ,
ABDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ,
BDIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ,
DIEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO

IEL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO
EL VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO
L VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO
VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO
VALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO
ALENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO
LENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI
ENCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI
NCIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI
CIA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI
IA ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI
A ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI
ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI
ALFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI
LFONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA,
FONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA,
ONSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA,
NSO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA,
SO, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA,
O, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR
, DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR
DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR
DOMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR
OMITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR
MITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR
ITILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR
TILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL
ILO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL
LO CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL
O CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL
CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL
CHAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL
HAMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL
AMI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL
MI DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL
I DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL
DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL
DEGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL
EGAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ,
GAIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ,
AIZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ,
IZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ,
ZA, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ,

A, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ,
, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ,
NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS
NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS
ELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS
LVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS
VIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS
IN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS
N SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS
SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL
SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL
AMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL
MUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL
UEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL
EL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL
L SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL
SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL
SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL
ÁNCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA
NCHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA
CHEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA
HEZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA
EZ GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA
Z GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA
GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA
GONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA
ONZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
NZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
ZÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
ÁLEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
LEZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
EZ, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
Z, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO,
, PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS
PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS
PITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS
ITACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS
TACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS
ACIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS
CIO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS
IO CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS
O CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS
CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS

CHAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO
HAMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO
AMI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO
MI DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO
I DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO
DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO
DEGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO
EGAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO
GAIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO
AIZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA
IZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA
ZA, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA
A, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA
, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA
KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA
KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA
ADIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA
DIR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA
IR ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO,
R ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO,
ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO,
ABDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO,
BDIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO,
DIEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO,
IEL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO,
EL GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO,
L GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL
GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL
GUTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL
UTIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL
TIÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL
IÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL
ÉRREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL
RREZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL
REZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO
EZ, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO
Z, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO
, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO
CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO
CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO
ARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO
RLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI
LOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI

OS ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI
S ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI
ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI
ABDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI
BDIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI
DIEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI
IEL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS,
EL VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS,
L VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS,
VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS,
VALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS,
ALENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS,
LENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS,
ENCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL
NCIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL
CIA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL
IA ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL
A ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL
ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL
ALFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL
LFONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL
FONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL
ONSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ
NSO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ
SO, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ
O, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ
, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ
CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ
CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ
ARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ
RLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ
LOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA,
OS ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA,
S ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA,
ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA,
ALBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA,
LBERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA,
BERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS
ERTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS
RTO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS
TO VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS
O VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS
VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS

VALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS
ALENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS
LENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO
ENCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO
NCIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO
CIA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO
IA ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO
A ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO
ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO
ALFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO
LFONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO
FONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO
ONSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO
NSO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
SO, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
O, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
AFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA,
FAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA,
AEL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA,
EL ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA,
L ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA,
ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA,
ANTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA,
NTONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL
TONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL
ONIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL
NIO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL
IO CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL
O CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL
CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL
CHAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL
HAMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO
AMI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO
MI BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO
I BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO
BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO
BARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO
ARRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO
RRIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR
RIOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR

IOS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR
OS, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR
S, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR
, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR
DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR
DANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR
ANIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR
NIEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR
IEL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO,
EL SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO,
L SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO,
SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO,
SÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO,
ÁNCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO,
NCHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO,
CHEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO,
HEZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL
EZ HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL
Z HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL
HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL
HERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL
ERRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL
RRERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL
RERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO
ERA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO
RA, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO
A, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO
, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO
ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO
ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO
LEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO
EXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR
XIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR
IS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR
S EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR
EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR
EDGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR
DGARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR
GARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR
ARDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO
RDO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO
DO RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y
O RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y

RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y
RODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y
ODRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y
DRÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y
RÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y
ÍGUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL
GUEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL
UEZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL
EZ MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL
Z MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL
MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL
MENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL
ENA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI
NA, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI
A, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI
, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI
RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI
RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI
AFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI
FAEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI
AEL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA,
EL ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA,
L ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA,
ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA,
ANTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA,
NTONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA,
TONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA,
ONIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante
NIO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante
IO SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante
O SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante
SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante
SANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante
ANJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante
NJUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante
JUR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante
UR APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución
R APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución
APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de
APARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de
PARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de
ARICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31
RICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31

ICIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de
CIO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de
IO, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de
O, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de
, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de
GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero
GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero
ABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero
BRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de
RIEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de
IEL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de
EL ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de
L ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
ANTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
NTONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
TONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
ONIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
NIO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
IO SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
O SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
SANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
ANJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
NJUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
JUR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
UR APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
R APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
APARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
PARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
ARICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
RICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
ICIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
CIO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
IO y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
O y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
SEQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
EQUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.

QUIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
UIEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
IEL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
EL CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
L CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
CHAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
HAMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
AMI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
MI DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
I DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
DEGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
EGAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
GAIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
AIZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
IZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
ZA, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
A, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
, mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
mediante Resolución de 31 de enero de 2011.
ediante Resolución de 31 de enero de 2011.
diante Resolución de 31 de enero de 2011.
iante Resolución de 31 de enero de 2011.
ante Resolución de 31 de enero de 2011.
nte Resolución de 31 de enero de 2011.
te Resolución de 31 de enero de 2011.
e Resolución de 31 de enero de 2011.
Resolución de 31 de enero de 2011.
Resolución de 31 de enero de 2011.
esolución de 31 de enero de 2011.
solución de 31 de enero de 2011.
olución de 31 de enero de 2011.
lución de 31 de enero de 2011.
ución de 31 de enero de 2011.
ción de 31 de enero de 2011.
ión de 31 de enero de 2011.
ón de 31 de enero de 2011.
n de 31 de enero de 2011.
de 31 de enero de 2011.
de 31 de enero de 2011.
e 31 de enero de 2011.

31 de enero de 2011.
31 de enero de 2011.
1 de enero de 2011.
de enero de 2011.
de enero de 2011.
e enero de 2011.
enero de 2011.
enero de 2011.
nero de 2011.
ero de 2011.
ro de 2011.
o de 2011.
de 2011.
de 2011.
e 2011.
2011.
2011.
011.
11.
1.
.

Explica los fundamentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere
xplica los fundamentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que
plica los fundamentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que
lica los fundamentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que
ica los fundamentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que
ca los fundamentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los
a los fundamentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los
los fundamentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los
los fundamentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los
os fundamentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los
s fundamentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los
fundamentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los
fundamentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los
undamentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los
ndamentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los
damentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los
amentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados
mentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados
entos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados
ntos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados
tos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados

os de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados
s de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron
de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron
de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron
e hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron
hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron
hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron
echo en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron
cho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron
ho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron
o en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron
en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron
en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron
n que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron
que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos
que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos
ue se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos
e se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos
se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos
se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos
e basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos
basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos
basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos
asó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos
só para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos
ó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos
para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos
para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos
ara decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos
ra decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente
a decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente
decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente
decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente
ecretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por
cretar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por
retar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por
etar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por
tar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por
ar la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por
r la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por
la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por
la detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por
a detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por

detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por
detención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por
etención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer
tención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a
ención preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a
nción preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a
ción preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a
ión preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a
ón preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una
n preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una
preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una
preventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una
reventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una
eventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una
ventiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una
entiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una
ntiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla
tiva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla
iva, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla
va, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla
a, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla
, de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla
de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla
de los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla
e los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla
los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla
los cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla
os cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla
s cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla
cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla
cuales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada
uales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada
ales infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El
les infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El
es infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El
s infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El
infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El
infiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El
nfiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El
fiere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El
iere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El
ere que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El
re que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El

e que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El
que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El
que los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono
ue los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono
e los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono
los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de
los sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de
os sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de
s sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de
sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río
sindicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río
indicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río
ndicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río
dicados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río
icados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río
cados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río
ados fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río
dos fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río
os fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo,
s fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo,
fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo,
fueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo,
ueron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo,
eron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que
ron aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que
on aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que
n aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que
aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que
aprehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que
prehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera
rehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera
ehendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera
hendidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en
endidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en
ndidos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el
didos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el
idos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el
dos presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el
os presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el
s presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el
presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el
presuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito
resuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito

esuntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito
suntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de
untamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de
ntamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de
tamente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de
amente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San
mente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San
ente por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San
nte por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San
te por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San
e por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San
por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San
por pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San
or pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San
r pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito,
pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito,
pertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito,
ertenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito,
rtenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito,
tenecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito,
enecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito,
necer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito,
ecer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito,
cer a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria,
er a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria,
r a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria,
a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria,
a una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria,
una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río
una pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río
na pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río
a pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río
pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río
pandilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río
andilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río
ndilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo
dilla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo
illa denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y
lla denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y
la denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y
a denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y
denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y
denominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y

enominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que
nominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que
ominada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se
minada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se
inada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se
nada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se
ada El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se
da El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se
a El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se
El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican
El Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican
l Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a
Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a
Pentágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a
entágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a
ntágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a
tágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a
ágono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a
gono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a
ono de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer
no de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer
o de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer
de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer
de Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer
e Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer
Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer
Río Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer
ío Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos
o Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos
Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos
Palomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos
alomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos
lomo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos
omo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos
mo, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos
o, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos
, que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos
que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos
que opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos
ue opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como
e opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como
opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como
opera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como

pera en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como
era en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como
ra en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como
a en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como
en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como
en el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como
n el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como
el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios,
el Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios,
l Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios,
Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios,
Distrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios,
istrito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios,
strito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios,
trito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta
rito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta
ito de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta
to de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta
o de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta
de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de
de San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de
e San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de
San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de
San Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de
an Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de
n Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de
Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas,
Miguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas,
iguelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas,
guelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas,
uelito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas,
elito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo
lito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y
ito, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y
to, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y
o, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y
, Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y
Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y
Samaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y
amaria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y
maria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y
aria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y
ria, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan

ia, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan
a, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan
, Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan
Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan
Río Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan
ío Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan
o Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan
Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan
Palomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan
alomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan
lomo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
omo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
mo y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
o y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
y que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
que se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
ue se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
e se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
se dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
e dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
dedican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
edican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
dican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
ican a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
can a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
an a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
n a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
a cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
cometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
ometer distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
meter distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
eter distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
ter distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
er distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
r distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
distintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.

istintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
stintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
tintos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
intos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
ntos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
tos delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
os delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
s delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
delitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
elitos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
litos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
itos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
tos como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
os como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
s como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
como homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
omo homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
mo homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
o homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
homicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
omicidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
micidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
icidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
cidios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
idios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
dios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
ios, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
os, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
s, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
, venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
venta de drogas, robo y fomentan balaceras.
enta de drogas, robo y fomentan balaceras.
nta de drogas, robo y fomentan balaceras.
ta de drogas, robo y fomentan balaceras.
a de drogas, robo y fomentan balaceras.
de drogas, robo y fomentan balaceras.
de drogas, robo y fomentan balaceras.
e drogas, robo y fomentan balaceras.
drogas, robo y fomentan balaceras.

drogas, robo y fomentan balaceras.
rogas, robo y fomentan balaceras.
ogas, robo y fomentan balaceras.
gas, robo y fomentan balaceras.
as, robo y fomentan balaceras.
s, robo y fomentan balaceras.
, robo y fomentan balaceras.
robo y fomentan balaceras.
robo y fomentan balaceras.
obo y fomentan balaceras.
bo y fomentan balaceras.
o y fomentan balaceras.
y fomentan balaceras.
y fomentan balaceras.
fomentan balaceras.
fomentan balaceras.
omentan balaceras.
mentan balaceras.
entan balaceras.
ntan balaceras.
tan balaceras.
an balaceras.
n balaceras.
balaceras.
balaceras.
alaceras.
laceras.
aceras.
ceras.
eras.
ras.
as.
s.
.

Por lo expuesto, la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código
or lo expuesto, la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código
r lo expuesto, la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código
lo expuesto, la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código
lo expuesto, la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código
o expuesto, la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código
expuesto, la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código
expuesto, la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código

xpuesto, la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial,
puesto, la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial,
uesto, la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial,
esto, la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial,
sto, la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para
to, la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para
o, la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para
, la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para
la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para
la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para
a Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para
Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para
Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para
iscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para
scalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar
calía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar
alía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la
lía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la
ía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la
a estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la
estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la
estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la
stimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la
timó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la
imó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la
mó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la
ó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la
como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención
como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención
omo satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención
mo satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención
o satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención
satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención
satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención
atisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención
tisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención
isfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención
sfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención
fechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva
echos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva
chos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva
hos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de
os a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de

s a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de
a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los
a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los
cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los
cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los
abalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los
balidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los
alidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los
lidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los
idad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los
dad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los
ad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los
d los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los
los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los
los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los
os presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los
s presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los
presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
resupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
esupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
supuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
upuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
puestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
uestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
estos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
stos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
tos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
os del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
s del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
el artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
l artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
rtículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
tículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
ículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
culo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
ulo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
lo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
o 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.

2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
40 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
0 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
el Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
l Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
Código Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
ódigo Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
digo Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
igo Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
go Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
o Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
Judicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
udicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
dicial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
icial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
cial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
ial, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
al, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
l, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
, para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
para decretar la detención preventiva de los prenombrados.
ara decretar la detención preventiva de los prenombrados.
ra decretar la detención preventiva de los prenombrados.
a decretar la detención preventiva de los prenombrados.
decretar la detención preventiva de los prenombrados.
decretar la detención preventiva de los prenombrados.
ecretar la detención preventiva de los prenombrados.
cretar la detención preventiva de los prenombrados.
retar la detención preventiva de los prenombrados.
etar la detención preventiva de los prenombrados.
tar la detención preventiva de los prenombrados.
ar la detención preventiva de los prenombrados.
r la detención preventiva de los prenombrados.
la detención preventiva de los prenombrados.
la detención preventiva de los prenombrados.
a detención preventiva de los prenombrados.

detención preventiva de los prenombrados.
detención preventiva de los prenombrados.
etención preventiva de los prenombrados.
tención preventiva de los prenombrados.
ención preventiva de los prenombrados.
nción preventiva de los prenombrados.
ción preventiva de los prenombrados.
ión preventiva de los prenombrados.
ón preventiva de los prenombrados.
n preventiva de los prenombrados.
preventiva de los prenombrados.
preventiva de los prenombrados.
reventiva de los prenombrados.
eventiva de los prenombrados.
ventiva de los prenombrados.
entiva de los prenombrados.
ntiva de los prenombrados.
tiva de los prenombrados.
iva de los prenombrados.
va de los prenombrados.
a de los prenombrados.
de los prenombrados.
de los prenombrados.
e los prenombrados.
los prenombrados.
los prenombrados.
os prenombrados.
s prenombrados.
prenombrados.
prenombrados.
renombrados.
enombrados.
nombrados.
ombrados.
mbrados.
brados.
rados.
ados.
dos.
os.
s.
.

CONSIDERACIONES DEL PLENO
ONSIDERACIONES DEL PLENO
NSIDERACIONES DEL PLENO
SIDERACIONES DEL PLENO
IDERACIONES DEL PLENO
DERACIONES DEL PLENO
ERACIONES DEL PLENO
RACIONES DEL PLENO
ACIONES DEL PLENO
CIONES DEL PLENO
IONES DEL PLENO
ONES DEL PLENO
NES DEL PLENO
ES DEL PLENO
S DEL PLENO
DEL PLENO
DEL PLENO
EL PLENO
L PLENO
PLENO
PLENO
LENO
ENO
NO
O

Luego de analizado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus
uego de analizado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta
ego de analizado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta
go de analizado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a
o de analizado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a
de analizado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a
de analizado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a
e analizado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a
analizado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor
analizado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor
nalizado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor
alizado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de
lizado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de
izado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de
zado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de
ado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de
do el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de

o el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS
el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS
el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS
l sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS
sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS
sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS
umario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS
mario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS
ario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS
rio y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS
io y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS
o y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO
y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO
y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO
los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO
los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO
os argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO
s argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO
argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO
argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO
rgumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO
gumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO
umentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR
mentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR
entos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR
ntos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR
tos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR
os contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR
s contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO
contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO
contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO
ontenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO
ntenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
tenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
enidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
nidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
idos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
dos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
os en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
s en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
n la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)

la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
a acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
cción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
ción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
ión de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
ón de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
n de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
e Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
ábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
beas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
eas Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
as Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
s Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
Corpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
orpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
rpus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
pus interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
us interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
s interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
interpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
nterpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
terpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
erpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
rpuesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
puesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
uesta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
esta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
sta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
ta a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
a a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
a favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
favor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO

avor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO
vor de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO
or de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO
r de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
e LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
UIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
IS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
S EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
DUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
UARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
ARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
RDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
DO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
O SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
ANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
NJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
JUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
UR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
R ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
ARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
RCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
CO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
O (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
(A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
(A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
“PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
“PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
ERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
RIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
IQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA

QUITO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA
UITO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA
ITO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
TO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
O", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
NGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
GEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
EL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
L ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
BDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
DIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
IEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
EL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
L VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
ALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
LENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
ENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
NCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
CIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
IA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
A ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
LFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
FONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
ONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
NSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
SO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
O (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
(A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
(A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
"FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
"FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ

FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
ULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ
LO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ
O DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
ENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
NGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
GUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
UE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
E", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO",
DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO",
OMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO",
MITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO",
ITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO",
TILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO",
ILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO",
LO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO",
O CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO
CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO
CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO
HAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO
AMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO
MI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO
I DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI
DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI
DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI
EGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI
GAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI
AIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI
IZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI
ZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI
A (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA
(A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA
(A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA
A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA
) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
"CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
"CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)

HAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
AMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
MI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
I", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO",
NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO",
ELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO",
LVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO",
VIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO",
IN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO",
N SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR
SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR
SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR
AMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR
MUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR
UEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR
EL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
L SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
ÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
NCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
CHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
HEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
EZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
Z GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ
GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ
ONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ
NZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)
ZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)
ÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)
LEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)
EZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)
Z (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)
(A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR",
(A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR",
A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR",
) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR",
"CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR",
"CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR",

CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", HARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", ARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", RRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS RO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS O", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS , PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS TACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL ACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL CIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL IO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL O CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL HAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL AMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL MI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA I DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA EGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA GAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA AIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA IZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA A (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) ITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) TACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) ACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) CIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) IO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO O", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO

", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
ADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
DIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
IR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
R ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
BDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
DIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
IEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
EL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
L GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
UTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
TIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
IÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
ÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
RREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
REZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
EZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
Z (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
(A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
(A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
"KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
"KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
ADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
DIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
IR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
R", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
ARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
RLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
LOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO

OS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO
S ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO
ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
BDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
DIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
IEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
EL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
L VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO
VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
ALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
LENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
ENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
NCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
CIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
IA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
A ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
LFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
FONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
ONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
NSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
SO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
O (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
(A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
(A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
“CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
“CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
ALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
LITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
ITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
TO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
O MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
OÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
ÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI
A”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI

", CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
ARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
RLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
LOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
OS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS
S ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS
ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
LBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
BERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
ERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
RTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
TO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
O VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
ALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
LENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
ENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
NCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
CIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
IA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
A ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
LFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
FONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
ONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
NSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
SO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
O (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
(A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
(A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
"BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
"BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
ETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
TO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA

O o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA
o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
LBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
BERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
ERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
RTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
TO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
O", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
AFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
FAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
AEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
EL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
L ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
NTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
TONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
ONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
NIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
IO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
O CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
HAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
AMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
MI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
I BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
ARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
RRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
RIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
IOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
OS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
S (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
(A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA

(A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA
A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA
) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
“WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
“WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
AYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
YO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
O”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
ANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
NIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
IEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
EL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
L SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
ÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
NCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
CHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
HEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
EZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
Z HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
ERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
RRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
RERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
ERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
RA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
A (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
(A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
(A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
“MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
“MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
ARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
RVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR

VIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO
IN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO
N", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO
", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
LEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
EXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
XIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
IS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO",
S EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO",
EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO",
EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO",
DGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO",
GARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO",
ARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO",
RDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO",
DO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL
O RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL
RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL
RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL
ODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL
DRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL
RÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL
ÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO
GUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO
UEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO
EZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO
Z MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO
MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO
MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO
ENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
NA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
A (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
(A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
(A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
"ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
"ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
NANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR

ANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO
NO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO
O", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
AFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
FAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO
AEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o
EL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o
L ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o
ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o
ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o
NTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o
TONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY"
ONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
NIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
IO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
O SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
ANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
NJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
JUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
UR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL
R APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL
APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL
APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL
PARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL
ARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL
RICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
ICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
CIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
IO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
O (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
(A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
(A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
"LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
"LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA

ITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
TO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
O", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
ABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
BRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
RIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
IEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
EL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
L ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE",
ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE",
ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE",
NTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE",
TONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE",
ONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE",
NIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta
IO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta
O SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta
SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta
SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta
ANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta
NJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta
JUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario
UR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario
R APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario
APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario
APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario
PARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario
ARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario evaluar
RICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario evaluar
ICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario evaluar las
CIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario evaluar las
IO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario evaluar las
O (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario evaluar las
(A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario evaluar las
(A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario evaluar las
A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario evaluar las
) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario evaluar las
"FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario evaluar las
"FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", resulta necesario evaluar las pruebas

FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas
ULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas
LO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas
O o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para
o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para
o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para
GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para
GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para
ABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para
BY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para
Y” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para
” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para
y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar
y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar
ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar
ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la
SEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la
EQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la
QUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la
UIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la
IEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la
EL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la
L CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad
CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad
CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o
HAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o
AMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no
MI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no
I DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de
DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de
DEGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de
EGAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la
GAIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la
AIZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la
IZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la
ZA (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la
A (A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la
(A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la
(A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la
A) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención
) “CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención
“CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención
“CHARLIE”, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención

CHARLIE", resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención
HARLIE", resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención
ARLIE", resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención
RLIE", resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención
LIE", resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención
IE", resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva
E", resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva
", resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva
, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva
resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva
resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva
esulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva
sulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva
ulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva
lta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva
ta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva
a necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva
necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva
necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva
ecesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
cesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
esario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
sario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
ario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
rio evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
io evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
o evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
valuar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
aluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
luar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
uar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
ar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
r las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
as pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
s pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
ruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
uebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.

ebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
bas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
as para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
s para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
ara determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
ra determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
a determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
eterminar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
terminar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
erminar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
rminar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
minar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
inar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
nar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
ar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
r la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
a legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
legalidad o no de la detención preventiva impugnada.
egalidad o no de la detención preventiva impugnada.
galidad o no de la detención preventiva impugnada.
alidad o no de la detención preventiva impugnada.
lidad o no de la detención preventiva impugnada.
idad o no de la detención preventiva impugnada.
dad o no de la detención preventiva impugnada.
ad o no de la detención preventiva impugnada.
d o no de la detención preventiva impugnada.
o no de la detención preventiva impugnada.
o no de la detención preventiva impugnada.
no de la detención preventiva impugnada.
no de la detención preventiva impugnada.
o de la detención preventiva impugnada.
de la detención preventiva impugnada.
de la detención preventiva impugnada.
e la detención preventiva impugnada.
la detención preventiva impugnada.
la detención preventiva impugnada.

a detención preventiva impugnada.
detención preventiva impugnada.
detención preventiva impugnada.
etención preventiva impugnada.
tención preventiva impugnada.
ención preventiva impugnada.
nción preventiva impugnada.
ción preventiva impugnada.
ión preventiva impugnada.
ón preventiva impugnada.
n preventiva impugnada.
preventiva impugnada.
preventiva impugnada.
reventiva impugnada.
eventiva impugnada.
ventiva impugnada.
entiva impugnada.
ntiva impugnada.
tiva impugnada.
iva impugnada.
va impugnada.
a impugnada.
impugnada.
impugnada.
mpugnada.
pugnada.
ugnada.
gnada.
nada.
ada.
da.
a.
.

Ahora bien, importa dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la
hora bien, importa dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción
ora bien, importa dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción
ra bien, importa dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción
a bien, importa dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de
bien, importa dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de
bien, importa dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de
ien, importa dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de
en, importa dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de

n, importa dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de
, importa dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de
importa dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de
importa dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de
mporta dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas
porta dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas
orta dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas
rta dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas
ta dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas
a dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas
dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas
dejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas
ejar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus
jar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus
ar claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus
r claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no
claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no
claro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no
laro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no
aro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no
ro que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no
o que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe
que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe
que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe
ue la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe
e la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe
la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe
la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe
a decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe
decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe
decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe
ecisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe
cisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe
isión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse
sión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse
ión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse
ón que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse
n que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse
que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse
que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse
ue emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como
e emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como
emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un

emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un
mita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un
ita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un
ta el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un
a el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un
el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un
el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un
l Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un
Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un
Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un
leno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un
eno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un
no en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un
o en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un
en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un
en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un
n el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un
el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento
el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento
l juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento
juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento
juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento
uicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento
icio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento
cio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento
io constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo
o constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo
constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo
constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo
onstitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por
nstitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por
stitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por
titucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por
itucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por
tucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por
ucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte
cional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte
ional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte
onal de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte
nal de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de
al de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de
l de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de
de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de

de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de
e la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta
la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta
la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta
a acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta
acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta
acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta
cción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta
ción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta
ión de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta
ón de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta
n de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta
de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta
de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta
e Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación
Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación
Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación
ábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de
beas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de
eas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de
as Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de
s Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de
Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de
Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de
orpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia
rpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia
pus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en
us no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en
s no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en
no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en
no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en
o debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en
debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en
debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en
ebe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación
be entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación
e entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación
entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación
entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con
ntenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con
tenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la
enderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la
nderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la

derse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la
erse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la
rse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la
se como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la
e como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la
como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la
como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la
omo un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la
mo un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la
o un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad
un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o
un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o
n pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o
pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no
pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no
ronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no
onunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del
nunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del
unciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del
nciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del
ciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del
iamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del
amiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del
miento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del
iento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del
ento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del
nto previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado,
to previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado,
o previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado,
previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado,
previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado,
revio por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda
evio por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda
vio por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda
io por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez
o por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez
por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez
por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez
or parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez
r parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que
parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que
parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que
arte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que

rte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que
te de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que
e de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que
de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que
de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que
e esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que
esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido
esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido
sta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido
ta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el
a Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el
Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el
Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el
orporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el
rporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el
poración de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el
oración de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el
ración de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario,
ación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario,
ción de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario,
ión de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le
ón de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le
n de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le
de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le
de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le
e Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le
Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le
Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le
usticia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le
sticia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le
ticia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le
icia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le
cia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le
ia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde
a en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde
en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde
en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al
n relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al
relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al
relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al
elación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al
lación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez
ación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez

ción con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez
ión con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de
ón con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de
n con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de
con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la
con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la
on la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la
n la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la
la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la
la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la
a culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la
culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa
culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa
ulpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa
lpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa
pabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa
abilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa
bilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa
ilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa
lidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa
idad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa
dad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa
ad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa
d o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar
o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar
o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si
no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si
no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si
o del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las
del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las
del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las
el imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las
l imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las
imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las
imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las
mputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las
putado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las
utado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas
tado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas
ado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas
do, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas
o, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas
, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para

toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para
toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para
oda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para
da vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para
a vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para
vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para
vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para
ez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para
z que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar
que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar
que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar
ue concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el
e concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el
concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el
concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el
oncluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el
ncluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el
cluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho
luido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho
uido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho
ido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho
do el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho
o el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho
el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho
el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho
l sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible
sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible
sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y
umario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y
mario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la
ario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la
rio, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la
io, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la
o, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la
, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la
le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la
le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la
e corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la
corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la
corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la
orresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la
rresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación
responde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación

esponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación
sponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación
ponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación
onde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación
nde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación
de al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa
e al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa
al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa
al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de
l juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de
juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de
juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de
uez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de
ez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los
z de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los
de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los
de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los
e la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los
la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los
la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los
a causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los
causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los
causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los
ausa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los
usa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados,
sa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados,
a determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados,
determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados,
determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son
eterminar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son
terminar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son
erminar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son
rminar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son
minar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son
inar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son
nar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son
ar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son
r si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son
si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son
si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes
i las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes
las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes
las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes

as pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes
s pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes
pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para
pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para
ruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para
uebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para
ebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para
bas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para
as para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para
s para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para
para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar
para acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar
ara acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar
ra acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar
a acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar
acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una
acreditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una
creditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una
reditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una
editar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una
ditar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una
itar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una
tar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una
ar el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida
r el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida
el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida
el hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida
l hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida
hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida
hecho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida
echo punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida
cho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida
ho punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida
o punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa
punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa
punible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa
unible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de
nible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de
ible y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de
ble y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de
le y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de
e y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de
y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de

y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de
la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
a vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
inculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
nculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
culación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
ulación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
lación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
ación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
ción directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
ión directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
ón directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
n directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
irecta de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
recta de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
ecta de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
cta de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
ta de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
a de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
e los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
os imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
s imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
mputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
putados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
utados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
tados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
ados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
dos, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
os, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
s, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
on suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
n suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
suficientes para decretar una medida privativa de libertad.
uficientes para decretar una medida privativa de libertad.
ficientes para decretar una medida privativa de libertad.
icientes para decretar una medida privativa de libertad.
cientes para decretar una medida privativa de libertad.
ientes para decretar una medida privativa de libertad.
entes para decretar una medida privativa de libertad.
ntes para decretar una medida privativa de libertad.
tes para decretar una medida privativa de libertad.
es para decretar una medida privativa de libertad.
s para decretar una medida privativa de libertad.
para decretar una medida privativa de libertad.
para decretar una medida privativa de libertad.
ara decretar una medida privativa de libertad.
ra decretar una medida privativa de libertad.
a decretar una medida privativa de libertad.
decretar una medida privativa de libertad.
decretar una medida privativa de libertad.
ecretar una medida privativa de libertad.
cretar una medida privativa de libertad.
retar una medida privativa de libertad.
etar una medida privativa de libertad.
tar una medida privativa de libertad.
ar una medida privativa de libertad.
r una medida privativa de libertad.
una medida privativa de libertad.
una medida privativa de libertad.
na medida privativa de libertad.
a medida privativa de libertad.
medida privativa de libertad.
medida privativa de libertad.
edida privativa de libertad.
dida privativa de libertad.
ida privativa de libertad.
da privativa de libertad.
a privativa de libertad.
privativa de libertad.
privativa de libertad.
rivativa de libertad.

ivativa de libertad.
vativa de libertad.
ativa de libertad.
tiva de libertad.
iva de libertad.
va de libertad.
a de libertad.
de libertad.
de libertad.
e libertad.
libertad.
libertad.
ibertad.
bertad.
ertad.
rtad.
tad.
ad.
d.
.

Como viene expuesto, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo
omo viene expuesto, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo
mo viene expuesto, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo
o viene expuesto, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto
viene expuesto, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto
viene expuesto, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto
iene expuesto, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en
ene expuesto, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en
ne expuesto, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el
e expuesto, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el
expuesto, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el
expuesto, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el
xpuesto, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el
puesto, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el
uesto, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el
esto, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo
sto, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo
to, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo
o, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo
, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo
observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo
observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152

bserva el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152
serva el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152
erva el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del
rva el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del
va el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del
a el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del
el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del
el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del
l Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del
Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del
Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del
ribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código
ibunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código
bunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código
unal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código
nal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código
al de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código
l de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código
de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código
de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código
e Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial,
Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial,
Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial,
ábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial,
beas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda
eas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda
as Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda
s Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez
Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez
Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez
orpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez
rpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que
pus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que
us que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la
s que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la
que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la
que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la
ue en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la
e en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la
en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden
en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden
n principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden
principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de

principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de
rincipio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de
incipio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de
ncipio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de
cipio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de
ipio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de
pio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de
io se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de
o se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de
se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de
se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención
e cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención
cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención
cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención
umplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue
mplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue
plió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue
lió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue
ió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue
ó con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue
con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue
con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue
on lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida
n lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida
lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida
lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por
o dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por
dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por
dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por
ispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por
spuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por
puesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por
uesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por
esto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por
sto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por
to en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad
o en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad
en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad
en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad
n el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad
el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad
el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad
l artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad

artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad
artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad
rtículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad
tículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad
ículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad
culo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad
ulo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente
lo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente
o 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente
2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente
2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente
152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente
52 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente
2 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente
del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente
del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía
el Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía
l Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía
Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía
Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía
ódigo Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía
digo Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía
igo Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar
go Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar
o Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar
Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de
Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de
udicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de
dicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la
icial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la
cial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la
ial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la
al, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la
l, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la
, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la
toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la
toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la
oda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la
da vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la
a vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la
vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la
vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República),
ez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República),

z que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la
que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la
que la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la
ue la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la
e la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la
la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la
la orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la
a orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la
orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la
orden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la
rden de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la
den de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la
en de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución
n de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución
de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se
de detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se
e detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se
detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se
detención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se
etención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se
tención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se
ención fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere
nción fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere
ción fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a
ión fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a
ón fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a
n fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los
fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los
fue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los
ue emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los
e emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los
emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los
emitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los
mitida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los
itida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los
tida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los
ida por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los
da por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los
a por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos
por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos
por autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos
or autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos
r autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos

autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos
autoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos
utoridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos
toridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos
oridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos
ridad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos
idad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos
dad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios
ad competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios
d competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios
competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios
competente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que
ompetente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que
mpetente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que
petente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que
etente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que
tente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que
ente (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que
nte (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que
te (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten
e (Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten
(Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten
(Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten
Fiscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten
iscalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten
scalía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten
calía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten
alía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten
lía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar
ía Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar
a Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar
Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el
Auxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el
uxiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el
xiliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el
iliar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el
liar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el
iar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el
ar de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el
r de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho
de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho
de la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho
e la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho

la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho
la República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho
a República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho
República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho
República), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho
epública), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible
pública), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y
ública), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y
blica), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y
lica), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y
ica), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y
ca), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y
a), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y
), la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y
, la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular
la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular
la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular
a resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a
resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a
resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a
esolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a
solución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a
olución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a
lución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos
ución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos
ción se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos
ión se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos
ón se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los
n se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los
se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los
se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los
e refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los
refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los
refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los
efiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los
fiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los
iere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los
ere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los
re a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los
e a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados
a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados
a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados
los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados

los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados
os elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados
s elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya
elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya
elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya
lementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya
ementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya
mentos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya
entos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya
ntos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya
tos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya
os probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya
s probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención
probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención
probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención
robatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se
obatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se
batorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se
atorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se
torios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se
orios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se
rios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se
ios que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena,
os que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena,
s que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena,
que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena,
que permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal
ue permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal
e permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal
permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal
permiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal
ermiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como
rmiten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como
miten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como
iten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como
ten acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como
en acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como
n acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como
acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta
acreditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta
creditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta
reditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en
editar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en

ditar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en
itar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la
tar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la
ar el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la
r el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la
el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la
el hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la
l hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la
hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la
hecho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la
echo punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la
cho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la
ho punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia
o punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia
punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia
punible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia
unible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia
nible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia
ible y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia
ble y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia
le y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial
e y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial
y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial
y vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial
vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de
vincular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de
incular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5
ncular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5
cular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5
ular a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de
lar a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de
ar a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de
r a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de
a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de
a todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio
todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio
todos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio
odos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio
dos los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de
os los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de
s los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de
los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de
los imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de

os imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de
s imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
imputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
mputados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
putados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
utados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
tados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
ados cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
dos cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
os cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
s cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
uya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
ya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
a detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
etención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
tención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
ención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
nción se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
ción se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
ión se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
ón se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
n se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
e ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
ordena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
rdena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
dena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
ena, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
na, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
a, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
, tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
tal como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
al como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
l como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.

como consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
omo consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
mo consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
o consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
consta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
onsta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
nsta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
sta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
ta en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
a en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
en la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
n la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
la diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
a diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
diligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
iligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
ligencia sumarial de 5 de julio de 2011.
igencia sumarial de 5 de julio de 2011.
gencia sumarial de 5 de julio de 2011.
encia sumarial de 5 de julio de 2011.
ncia sumarial de 5 de julio de 2011.
cia sumarial de 5 de julio de 2011.
ia sumarial de 5 de julio de 2011.
a sumarial de 5 de julio de 2011.
sumarial de 5 de julio de 2011.
sumarial de 5 de julio de 2011.
umarial de 5 de julio de 2011.
marial de 5 de julio de 2011.
arial de 5 de julio de 2011.
rial de 5 de julio de 2011.
ial de 5 de julio de 2011.
al de 5 de julio de 2011.
l de 5 de julio de 2011.
de 5 de julio de 2011.
de 5 de julio de 2011.
e 5 de julio de 2011.
5 de julio de 2011.
5 de julio de 2011.
de julio de 2011.

de julio de 2011.
e julio de 2011.
julio de 2011.
julio de 2011.
ulio de 2011.
lio de 2011.
io de 2011.
o de 2011.
de 2011.
de 2011.
e 2011.
2011.
2011.
011.
11.
1.
.

De acuerdo a la motivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO
e acuerdo a la motivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO
acuerdo a la motivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
acuerdo a la motivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
cuerdo a la motivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
uerdo a la motivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
erdo a la motivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
rdo a la motivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
do a la motivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
o a la motivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
a la motivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
a la motivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
la motivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
la motivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
a motivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
motivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
motivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
otivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
tivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
ivación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
vación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
ación del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
ción del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
ión del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
ón del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,

n del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
del agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
el agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
l agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
agente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
gente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
ente de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
nte de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
te de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
e de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
de instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
e instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
instrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
nstrucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
strucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
trucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
rucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
ucción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
cción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
ción, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
ión, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
ón, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
n, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
, se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
se vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
e vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
vincula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
incula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO
ncula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO
cula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO
ula a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO
la a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
a a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
a LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)

UIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
IS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
S EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
DUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
UARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
ARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
RDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
DO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
O SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
ANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
NJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
JUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
UR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
R ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
ARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
RCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
CO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
O (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
(A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
(A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
“PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
“PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
ERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
RIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
IQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA
QUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA
UITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA
ITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
TO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
O”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)

NGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
GEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”,
EL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”,
L ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”,
ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”,
ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”,
BDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”,
DIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”,
IEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN
EL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN
L VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN
VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN
VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN
ALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN
LENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN
ENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN
NCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL
CIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL
IA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL
A ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL
ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL
ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL
LFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL
FONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL
ONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL
NSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
SO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
O (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
(A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
(A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
“FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
“FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
ULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ
LO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ
O DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
ENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
NGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
GUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)

UE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
E", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO",
DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO",
OMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO",
MITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO",
ITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO",
TILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO",
ILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO",
LO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO",
O CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO
CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO
CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO
HAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO
AMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO
MI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO
I DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI
DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI
DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI
EGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI
GAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI
AIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI
IZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI
ZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI
A (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA
(A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA
(A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA
A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA
) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
"CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
"CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
HAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
AMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
MI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
I", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO",
NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO",
ELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO",

LVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, VIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, IN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, N SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR AMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR MUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR UEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR EL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL L SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL ÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL NCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL CHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL HEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL EZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL Z GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ ONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ NZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) ZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) ÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) LEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) EZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) Z (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”,) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, HARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, ARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, RRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS RO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS O”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS , PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS

PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS
ITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS
TACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL
ACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL
CIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL
IO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL
O CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL
CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL
CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL
HAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL
AMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL
MI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
I DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
EGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
GAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
AIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
IZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
ZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
A (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO
(A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO
(A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO
A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
“PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
“PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
ITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
TACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
ACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
CIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
IO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO
O”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO
”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO
, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO
KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO
KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO
ADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO
DIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO
IR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”,
R ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”,
ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”,

ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, BDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, DIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, IEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, EL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, L GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS UTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS TIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS IÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS RREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS REZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO EZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO Z (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO ADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO DIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA IR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA R”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA , CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA RLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA LOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO OS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO S ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) BDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) DIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) IEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) EL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) L VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO

VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
ALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
LENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
ENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
NCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
CIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
IA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
A ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
LFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
FONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
ONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
NSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
SO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
O (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
(A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
(A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
“CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
“CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
ALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
LITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
ITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
TO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
O MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
OÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
ÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI
A”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI
”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI
, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI
CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI
CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI
ARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI
RLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI
LOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI
OS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS
S ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS

ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
LBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
BERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
ERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
RTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
TO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
O VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”,
VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”,
VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”,
ALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”,
LENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”,
ENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”,
NCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”,
CIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL
IA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL
A ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL
ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL
ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL
LFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL
FONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL
ONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL
NSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ
SO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ
O (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ
(A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ
(A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ
A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ
) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ
“BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ
“BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ
BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ
ETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ
TO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA
O o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA
o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
LBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
BERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
ERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
RTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)

TO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
O", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
AFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
FAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
AEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
EL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
L ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
NTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
TONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
ONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
NIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
IO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
O CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
HAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
AMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
MI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
I BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
ARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
RRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
RIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
IOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
OS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
S (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
(A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA
(A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA
A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA
) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
"WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
"WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
AYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
YO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
O", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)

", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO",
ANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO",
NIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO",
IEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO",
EL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO",
L SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO",
SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO",
SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO",
ÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL
NCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL
CHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL
HEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL
EZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL
Z HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL
HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL
HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO
ERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO
RRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO
RERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO
ERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO
RA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO
A (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR
(A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR
(A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR
A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR
) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR
"MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR
"MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR
MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR
ARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR
RVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR
VIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO
IN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO
N", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO
", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
LEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
EXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)

XIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
IS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”,
S EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”,
EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”,
EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”,
DGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”,
GARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”,
ARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”,
RDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”,
DO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL
O RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL
RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL
RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL
ODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL
DRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL
RÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL
ÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO
GUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO
UEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO
EZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO
Z MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO
MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO
MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO
ENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
NA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
A (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
(A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
(A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
“ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
“ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
NANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
ANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO
NO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO
O”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
AFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
FAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO

AEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o
EL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o
L ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o
ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o
ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o
NTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o
TONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY”
ONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
NIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
IO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
O SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
ANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
NJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
JUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
UR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL
R APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL
APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL
APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL
PARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL
ARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL
RICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI
ICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI
CIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI
IO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI
O (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI
(A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI
(A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI
A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI
) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI
“LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
“LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
ITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
TO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
O”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
ABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
BRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)

RIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
IEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
EL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
L ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”,
ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”,
ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”,
NTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”,
TONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”,
ONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”,
NIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”,
IO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”,
O SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”,
SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”,
SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”,
ANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”,
NJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente
JUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente
UR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente
R APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por
APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por
APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por
PARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por
ARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por
RICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar
ICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar
CIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar
IO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar
O (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar
(A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte
(A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte
A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la
) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la
“FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la
“FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la
FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la
ULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la
LO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la
O o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla
o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla
o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla
GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla
GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla
ABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla

BY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla
Y” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada
” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada
y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El
y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El
ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El
ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El
SEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El
EQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El
QUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El
UIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El
IEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El
EL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El
L CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono
CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono
CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono
HAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de
AMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de
MI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río
I DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río
DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río
DEGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río
EGAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río
GAIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río
AIZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río
IZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
ZA (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
A (A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
(A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
(A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
A) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
) “CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
“CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
“CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
CHARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
HARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
ARLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
RLIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
LIE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
IE”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
E”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
”, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
, presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.

presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
presuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
resuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
esuntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
suntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
untamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
ntamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
tamente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
amente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
mente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
ente por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
nte por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
te por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
e por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
por formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
or formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
r formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
formar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
ormar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
rmar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
mar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
ar parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
r parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
parte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
arte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
rte la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
te la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
e la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
la pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
a pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
pandilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
andilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
ndilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
dilla llamada El Pentágono de Río Palomo.
illa llamada El Pentágono de Río Palomo.
lla llamada El Pentágono de Río Palomo.
la llamada El Pentágono de Río Palomo.
a llamada El Pentágono de Río Palomo.

llamada El Pentágono de Río Palomo.
llamada El Pentágono de Río Palomo.
lamada El Pentágono de Río Palomo.
amada El Pentágono de Río Palomo.
mada El Pentágono de Río Palomo.
ada El Pentágono de Río Palomo.
da El Pentágono de Río Palomo.
a El Pentágono de Río Palomo.
El Pentágono de Río Palomo.
El Pentágono de Río Palomo.
l Pentágono de Río Palomo.
Pentágono de Río Palomo.
Pentágono de Río Palomo.
entágono de Río Palomo.
ntágono de Río Palomo.
tágono de Río Palomo.
ágono de Río Palomo.
gono de Río Palomo.
ono de Río Palomo.
no de Río Palomo.
o de Río Palomo.
de Río Palomo.
de Río Palomo.
e Río Palomo.
Río Palomo.
Río Palomo.
ío Palomo.
o Palomo.
Palomo.
Palomo.
alomo.
lomo.
omo.
mo.
o.
.

Como prueba de la existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han
omo prueba de la existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han
mo prueba de la existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han
o prueba de la existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado

prueba de la existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado
prueba de la existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado
rueba de la existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado
ueba de la existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado
eba de la existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado
ba de la existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado
a de la existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado
de la existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado
de la existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes
e la existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes
la existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes
la existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes
a existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes
existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes
existencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes
xistencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes
istencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes
stencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes
tencia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales
encia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales
ncia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales
cia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de
ia de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de
a de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de
de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la
de la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la
e la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la
la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la
la pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la
a pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la
pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la
pandilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la
andilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la
ndilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección
dilla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección
illa denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección
lla denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección
la denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección
a denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección
denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-
denominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-
enominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-
nominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-

ominada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-
minada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-
inada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-
nada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-
ada el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla,
da el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla,
a el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla,
el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla,
el Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla,
l Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla,
Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla,
Pentágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla,
entágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas
ntágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas
tágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas
ágono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas
gono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas
ono de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas
no de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas
o de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas
de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas
de Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas
e Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas
Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas
Río Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas
ío Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales,
o Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales,
Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales,
Palomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales,
alomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales,
lomo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales,
omo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales,
mo", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales,
o", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales,
", se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales
, se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y
se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y
se han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y
e han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y
han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y
han incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y
an incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y
n incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y

incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y
incorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y
ncorporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y
corporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y
orporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y
rporado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y
porado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y
orado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y
rado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales,
ado informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales,
do informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales,
o informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales,
informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que
informes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que
nformes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que
formes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que
ormes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que
rmes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que
mes policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que
es policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que
s policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan
policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan
policiales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan
oliciales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan
liciales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que
iciales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que
ciales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que
iales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el
ales de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el
les de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el
es de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el
s de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el
de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el
de la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el
e la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el
la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido
la Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido
a Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido
Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido
Sección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido
ección Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido
cción Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido
ción Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo

ión Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo
ón Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo
n Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo
Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo
Anti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo
nti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo
ti-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo
i-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo
-Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo
Pandilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo
andilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo
ndilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo
dilla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo
illa, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial,
lla, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial,
la, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial,
a, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial,
, pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se
pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se
pruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se
ruebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se
uebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se
ebas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se
bas testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó
as testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó
s testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó
testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó
testimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó
estimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó
stimoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego
timoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego
imoniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego
moniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego
oniales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de
niales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la
iales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la
ales, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la
les, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la
es, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la
s, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la
, periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la
periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la
periciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la

ericiales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la
riciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la
iciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la
ciales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la
iales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la
ales y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la
les y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la
es y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la
s y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración
y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración
y documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración
documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de
documentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de
ocumentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de
cumentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la
umentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la
mentales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la
entales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la
ntales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la
tales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la
ales, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la
les, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla
es, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla
s, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla
, que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla
que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla
que revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla
ue revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla
e revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla
revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla
revelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla
evelan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla
velan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla
elan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla
lan que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada
an que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada
n que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada
que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada
que el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los
ue el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los
e el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los
el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los
el referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los

l referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los
referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los
referido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los
eferido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos
ferido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos
erido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos
rido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de
ido grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de
do grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de
o grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de
grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de
grupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de
rupo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de
upo delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de
po delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo
o delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo
delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo
delincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo
elincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo
lincuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo
incuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo
ncuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo
cuencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo
uencial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP),
encial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP),
ncial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP),
cial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que
ial, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que
al, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que
l, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que
, se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que
se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que
se formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que
e formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que
formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que
formó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que
ormó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que
rmó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba
mó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba
ó luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en
luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en
luego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en
uego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la

ego de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la
go de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la
o de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la
de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la
de la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la
e la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la
la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta
la desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta
a desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta
desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta
desintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta
esintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta
sintegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa
integración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa
ntegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa
tegración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa
egración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de
gración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de
ración de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de
ación de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de
ción de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de
ión de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de
ón de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de
n de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de
de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto
de la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto
e la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto
la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto
la pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto
a pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto
pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto
pandilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto
andilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán,
ndilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán,
dilla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán,
illa denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán,
lla denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con
la denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con
a denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con
denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con
denominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un
enominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un
nominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un

ominada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un
minada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un
inada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un
nada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un
ada Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un
da Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un
a Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante
Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante
Los Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante
os Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de
s Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de
Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la
Chicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la
hicos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la
icos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la
cos de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la
os de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la
s de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la
de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la
de Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla
e Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla
Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla
Plomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla
lomo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla
omo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla
mo (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla
o (CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla
(CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida
(CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida
CHDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida
HDP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida
DP), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida
P), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como
), que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como
, que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El
que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El
que operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El
ue operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El
e operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El
operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El
operaba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El
peraba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El
eraba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El

raba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El
aba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El
ba en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El
a en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono
en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono
en la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono
n la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de
la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de
la Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de
a Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de
Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de
Cuarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de
uarta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa
arta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa
rta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa
ta Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa
a Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa
Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
Etapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
tapa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
apa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
pa de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
a de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
de Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
e Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
Roberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
oberto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
berto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
erto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
rto Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
to Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
o Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
Durán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
urán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
rán, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
án, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
n, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
, con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
con un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.

on un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
n un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
un integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
n integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
integrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
ntegrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
tegrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
egrante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
grante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
rante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
ante de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
nte de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
te de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
e de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
de la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
e la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
la pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
a pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
pandilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
andilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
ndilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
dilla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
illa conocida como El Pentágono de Santa Ana.
lla conocida como El Pentágono de Santa Ana.
la conocida como El Pentágono de Santa Ana.
a conocida como El Pentágono de Santa Ana.
conocida como El Pentágono de Santa Ana.
conocida como El Pentágono de Santa Ana.
onocida como El Pentágono de Santa Ana.
nocida como El Pentágono de Santa Ana.
ocida como El Pentágono de Santa Ana.
cida como El Pentágono de Santa Ana.
ida como El Pentágono de Santa Ana.
da como El Pentágono de Santa Ana.
a como El Pentágono de Santa Ana.
como El Pentágono de Santa Ana.
como El Pentágono de Santa Ana.
omo El Pentágono de Santa Ana.

mo El Pentágono de Santa Ana.
o El Pentágono de Santa Ana.
El Pentágono de Santa Ana.
El Pentágono de Santa Ana.
l Pentágono de Santa Ana.
Pentágono de Santa Ana.
Pentágono de Santa Ana.
entágono de Santa Ana.
ntágono de Santa Ana.
tágono de Santa Ana.
ágono de Santa Ana.
gono de Santa Ana.
ono de Santa Ana.
no de Santa Ana.
o de Santa Ana.
de Santa Ana.
de Santa Ana.
e Santa Ana.
Santa Ana.
Santa Ana.
anta Ana.
nta Ana.
ta Ana.
a Ana.
Ana.
Ana.
na.
a.
.

A esta pandilla se le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses
esta pandilla se le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses
esta pandilla se le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses
sta pandilla se le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de
ta pandilla se le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de
a pandilla se le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de
pandilla se le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de
pandilla se le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de
andilla se le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de
ndilla se le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano
dilla se le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano
illa se le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de
lla se le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de

la se le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de
a se le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de
se le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de
se le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de
e le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de
le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de
le atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de
e atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de
atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra,
atribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra,
tribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra,
ribuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra,
ibuye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra,
buye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra,
uye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra,
ye el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra,
e el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde
el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde
el control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde
l control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde
control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde
control de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde
ontrol de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde
ntrol de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde
trol de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan
rol de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan
ol de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan
l de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su
de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su
de todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su
e todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su
todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su
todo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su
odo el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su
do el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su
o el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su
el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio
el sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio
l sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio
sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio
sector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio
ector de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en
ctor de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en

tor de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la
or de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la
r de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la
de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la
de Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la
e Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la
Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la
Río Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la
ío Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la
o Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la
Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie
Palomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie
alomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie
lomo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de
omo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de
mo y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de
o y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las
y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las
y parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las
parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las
parte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las
arte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las
rte de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las
te de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las
e de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las
de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes,
de la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes,
e la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes,
la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes,
la piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes,
a piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes,
piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes,
piquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes,
iquera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes
quera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes
uera de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes
era de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de
ra de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de
a de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de
de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz
de buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz
e buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y
buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y

buses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y
uses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y
ses de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y
es de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y
s de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y
de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras,
de Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras,
e Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras,
Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras,
Mano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras,
ano de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con
no de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con
o de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las
de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las
de Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las
e Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las
Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las
Piedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las
iedra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las
edra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las
dra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales
ra, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales
a, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales
, donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales
donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales
donde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales
onde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales
nde marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales
de marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales
e marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO
marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o
marcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o
arcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el
rcan su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el
can su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el
an su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el
n su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el
su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el
su territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el
u territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el
territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre
territorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre
erritorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre

rritorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre
ritorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre
itorio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre
torio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre
orio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre
rio en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre
io en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre
o en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre
en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre
en la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre
n la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre
la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre
la superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre
a superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre
superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre
superficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO.
uperficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO.
perficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO.
erficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO.
rficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO.
ficie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO.
icie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO.
cie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO.
ie de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO.
e de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO.
de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO.
de las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además,
e las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además,
las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además,
las paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además,
as paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además,
s paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además,
paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además,
paredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además,
aredes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan
redes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan
edes, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el
des, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el
es, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el
s, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el
, postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el
postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el
postes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el

ostes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el
stes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo
tes de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo
es de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo
s de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de
de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de
de luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de
e luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de
luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una
luz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una
uz y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una
z y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una
y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una
y aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una
aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una
aceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz,
ceras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz,
eras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz,
ras, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz,
as, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz,
s, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como
, con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como
con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como
con las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si
on las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si
n las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si
las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si
las iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si
as iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si
s iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si
iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si
iniciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si
niciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si
iciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si
ciales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera
iales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera
ales PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera
les PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en
es PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en
s PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en
PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en
PNTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en
NTGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una

TGO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una
GO o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una
O o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una
o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba
o el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba
el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y
el nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y
l nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y
nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y
nombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y
ombre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y
mbre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y
bre PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y
re PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos
e PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos
PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos
PENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de
ENTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de
NTAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de
TAGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus
AGONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus
GONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus
ONO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus
NO. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus
O. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus
. Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus
Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus
Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus
Además, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes
demás, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes
emás, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se
más, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se
ás, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se
s, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se
, utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se
utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se
utilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan
tilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan
ilizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan
lizan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan
izan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan
zan el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las
an el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las

n el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las
el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las
el símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las
l símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las
símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las
símbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las
ímbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las
mbolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las
bolo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales
olo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales
lo de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales
o de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales
de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales
de una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales
e una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales
una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales
una cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
na cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
a cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
cruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
ruz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
uz, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
z, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
, como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
como si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
omo si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
mo si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
o si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
si estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
i estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
estuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
stuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
tuviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
uviera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
viera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
iera en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
era en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
ra en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
a en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.

en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
en una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
n una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
una tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
na tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
a tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
tumba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
umba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
mba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
ba y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
a y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
y algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
algunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
lgunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
gunos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
unos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
nos de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
os de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
s de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
de sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
e sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
sus integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
us integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
s integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
integrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
ntegrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
tegrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
egrantes se tatúan las iniciales PNTGO.
grantes se tatúan las iniciales PNTGO.
rantes se tatúan las iniciales PNTGO.
antes se tatúan las iniciales PNTGO.
ntes se tatúan las iniciales PNTGO.
tes se tatúan las iniciales PNTGO.
es se tatúan las iniciales PNTGO.
s se tatúan las iniciales PNTGO.
se tatúan las iniciales PNTGO.

se tatúan las iniciales PNTGO.
e tatúan las iniciales PNTGO.
tatúan las iniciales PNTGO.
tatúan las iniciales PNTGO.
atúan las iniciales PNTGO.
túan las iniciales PNTGO.
úan las iniciales PNTGO.
an las iniciales PNTGO.
n las iniciales PNTGO.
las iniciales PNTGO.
las iniciales PNTGO.
as iniciales PNTGO.
s iniciales PNTGO.
iniciales PNTGO.
iniciales PNTGO.
niciales PNTGO.
iciales PNTGO.
ciales PNTGO.
iales PNTGO.
ales PNTGO.
les PNTGO.
es PNTGO.
s PNTGO.
PNTGO.
PNTGO.
NTGO.
TGO.
GO.
O.
.

Se cuenta con los testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513,
e cuenta con los testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111,
cuenta con los testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111,
cuenta con los testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111,
uenta con los testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111,
enta con los testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111,
nta con los testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111,
ta con los testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111,
a con los testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111,
con los testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111,
con los testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788,
on los testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788,

n los testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788,
los testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788,
los testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788,
os testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788,
s testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788,
testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788,
testimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788,
estimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788,
stimonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788,
timonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831,
imonios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831,
monios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831,
onios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831,
nios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831,
ios de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831,
os de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831,
s de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831,
de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456
de los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456
e los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y
los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y
los testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y
os testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y
s testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y
testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y
testigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y
estigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y
stigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y
tigos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y
igos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y
gos protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y
os protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101,
s protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101,
protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101,
protegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101,
rotegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101,
otegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101,
tegidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101,
egidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101,
gidos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes
idos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes
dos con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes
os con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes

s con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes
con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes
con los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes
on los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes
n los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes
los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes
los números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman
os números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman
s números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman
números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo
números 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo
úmeros 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo
meros 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo
eros 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo
ros 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo
os 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo
s 1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo
1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto
1104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto
104139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto
04139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en
4139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en
139, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en
39, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los
9, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los
, 1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los
1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los
1283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los
283513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los
83513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los
3513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los
513, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes
13, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes
3, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes
, 6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de
6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de
6783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de
783111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de
83111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las
3111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las
111, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las
11, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las
1, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las

, 5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las
5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las
5453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las
453788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades
53788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades
3788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades
788, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades
88, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades
8, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-
, 6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-
6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-
6436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-
436831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-
36831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-
6831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-
831, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-
31, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas,
1, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas,
, 8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas,
8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en
8443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en
443456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en
43456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en
3456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en
456 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en
56 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en
6 y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto
y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a
y 2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a
2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a
2010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a
010101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las
10101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las
0101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las
101, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las
01, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las
1, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las
, quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas
quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas
quienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas
uienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas
ienes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que
enes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que

nes confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que
es confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que
s confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que
confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que
confirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que
onfirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que
nfirman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que
firman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que
irman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que
rman lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen
man lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen
an lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a
n lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la
lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la
lo expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la
o expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la
expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la
expuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la
xpuesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la
puesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la
uesto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la
esto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla
sto en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla
to en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El
o en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El
en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El
en los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El
n los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El
los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El
los informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El
os informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El
s informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El
informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El
informes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El
nformes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El
formes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El
ormes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono
rmes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono
mes de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono
es de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de
s de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de
de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de
de las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río

e las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río
las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río
las unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río
as unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río
s unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río
unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río
unidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río
nidades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río
idades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo
dades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo
ades Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y
des Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a
es Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a
s Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a
Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las
Anti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las
nti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las
ti-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las
i-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las
-Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las
Pandillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las
andillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las
ndillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las
dillas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las
illas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las
llas, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las
las, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades
as, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades
s, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades
, en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades
en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades
en cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades
n cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades
cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades
cuanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades
uanto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades
anto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades
nto a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas
to a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a
o a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a
a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a
a las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a
las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las

las señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las
as señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las
s señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las
señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las
señas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que
eñas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que
ñas que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que
as que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se
s que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se
que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se
que distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se
ue distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se
e distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se
distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se
distinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se
istinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican,
stinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican,
tinguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican,
inguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican,
nguen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican,
guen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican,
uen a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre
en a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre
n a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre
a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre
a la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre
la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre
la pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre
a pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas,
pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas,
pandilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas,
andilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas,
ndilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas,
dilla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas,
illa El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas,
lla El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas,
la El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas,
a El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas,
El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión
El Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión
l Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión
Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión
Pentágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de

entágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de
ntágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de
tágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de
ágono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de
gono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma
ono de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma
no de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma
o de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de
de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de
de Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de
e Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de
Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de
Río Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de
ío Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego,
o Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego,
Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego,
Palomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego,
alomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego,
lomo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo,
omo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo,
mo y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo,
o y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo,
y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo,
y a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo,
a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta
a las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta
las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta
las actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de
as actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de
s actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de
actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de
actividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de
ctividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de
tividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de
ividades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de
vidades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de
idades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas
dades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas
ades delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y
des delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y
es delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y
s delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y
delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y

delictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros.
elictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros.
lictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros.
ictivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros.
ctivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros.
tivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así
ivas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así
vas a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así
as a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así
s a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así
a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así
a las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así
las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así
las que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo
as que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo
s que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo
que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo
que se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo
ue se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo
e se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo
se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo
se dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo
e dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan
dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a
dedican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a
edican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a
dican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a
ican, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a
can, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a
an, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a
n, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a
, entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL
entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL
entre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL
ntre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL
tre estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL
re estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL
e estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL
estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL
estas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL
stas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL
tas, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL
as, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL

s, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL
, posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL
posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL
posesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL
osesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL
sesión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL
esión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL
sión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL
ión de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL
ón de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
n de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
de arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
e arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
arma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
rma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
ma de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
a de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO
de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO
de fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO
e fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO
fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A)
fuego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A)
uego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A)
ego, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A)
go, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A)
o, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A)
, robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A)
robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO
robo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO
obo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO
bo, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO
o, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO
, venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO
venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO
venta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO
enta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO
nta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO
ta de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO
a de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO
de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”,
de drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”,

e drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”,
drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”,
drogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”,
rogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”,
ogas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”,
gas y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”,
as y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”,
s y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS
y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS
y otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS
otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS
otros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS
tros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS
ros. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS
os. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS
s. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS
. Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL
Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL
Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL
Así mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL
sí mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL
í mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL
mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL
mismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL
ismo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL
smo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL
mo señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL
o señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL
señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
señalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
eñalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
ñalan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
alan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
lan a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
an a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
n a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
a ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA
ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO
ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO
NGEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO
GEL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A)
EL ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A)

L ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A)
ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A)
ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A)
BDIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A)
DIEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A)
IEL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO
EL VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO
L VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO
VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO
VALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO
ALENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO
LENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO
ENCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”,
NCIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”,
CIA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los
IA ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los
A ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los
ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los
ALONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los
LONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los
ONSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los
NSO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los
SO (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos
O (A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos
(A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos
(A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos
A) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos
) “FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos
“FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos
“FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos
FULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos
ULO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos
LO DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos
O DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos
DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK
DENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK
ENGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK
NGUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK
GUE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK
UE”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK
E”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK
”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA,
, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA,

CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA,
CARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA,
ARLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA,
RLOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA,
LOS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA,
OS ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA,
S ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA,
ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA,
ABDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA,
BDIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA,
DIEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”,
IEL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”,
EL VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”,
L VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”,
VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”,
VALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”,
ALENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”,
LENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”,
ENCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”,
NCIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”,
CIA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”,
IA ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”,
A ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”,
ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”,
ALONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”,
LONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”,
ONSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”,
NSO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”,
SO (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”,
O (A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”,
(A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”, RAFAEL
(A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”, RAFAEL
A) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”, RAFAEL
) “CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”, RAFAEL
“CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”, RAFAEL (A)
“CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”, RAFAEL (A)
CALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”, RAFAEL (A)
ALITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”, RAFAEL (A)
LITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”, RAFAEL (A)
ITO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”, RAFAEL (A)
TO MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”, RAFAEL (A)
O MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”, RAFAEL (A)
MOÑA”, los hermanos FREDERICK CORREA, “TRIPOCHO”, “LUIYI”, “KADIR”, RAFAEL (A) “RAFA”,

MOÑA", los hermanos FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA",
OÑA", los hermanos FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA",
ÑA", los hermanos FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA",
A", los hermanos FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA",
", los hermanos FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO
, los hermanos FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO
los hermanos FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO
los hermanos FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO
os hermanos FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO
s hermanos FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO
hermanos FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO
hermanos FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO
ermanos FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO
rmanos FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX",
manos FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX",
anos FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX",
nos FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX",
os FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX",
s FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX",
FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX",
FREDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX",
REDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX",
EDERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN",
DERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN",
ERICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN",
RICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN",
ICK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN",
CK CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN",
K CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN",
CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN",
CORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO
ORREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO
RREA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO
REA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO
EA, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO
A, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO"
, "TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y
"TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y
"TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y
TRIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y
RIPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y
IPOCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y
POCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y

OCHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y
CHO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y
HO", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y
O", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO",
", "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO",
, "LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO",
"LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO",
"LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO",
LUIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO",
UIYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO",
IYI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como
YI", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como
I", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como
", "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como
, "KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como
"KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como
"KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como
KADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como
ADIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como
DIR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como
IR", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como
R", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes
", RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes
, RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes
RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de
RAFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de
AFAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de la
FAEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de la
AEL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de la
EL (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de la
L (A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de la
(A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de la
(A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de la
A) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de la referida
) "RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de la referida
"RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de la referida
"RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de la referida
RAFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de la referida
AFA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de la referida
FA", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de la referida
A", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de la referida
", "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de la referida pandilla.
, "FULO ALEX", "MARVIN", "GUSANO BOBO" y "CONEJO", como integrantes de la referida pandilla.

“FULO ALEX”, “MARVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
“FULO ALEX”, “MARVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
FULO ALEX”, “MARVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
ULO ALEX”, “MARVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
LO ALEX”, “MARVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
O ALEX”, “MARVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
ALEX”, “MARVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
ALEX”, “MARVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
LEX”, “MARVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
EX”, “MARVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
X”, “MARVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
”, “MARVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
, “MARVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
“MARVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
“MARVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
MARVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
ARVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
RVIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
VIN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
IN”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
N”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
”, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
, “GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
“GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
“GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
GUSANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
USANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
SANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
ANO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
NO BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
O BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
BOBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
OBO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
BO” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
O” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
” y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
y “CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
“CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
“CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
CONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
ONEJO”, como integrantes de la referida pandilla.

NEJO”, como integrantes de la referida pandilla.
EJO”, como integrantes de la referida pandilla.
JO”, como integrantes de la referida pandilla.
O”, como integrantes de la referida pandilla.
”, como integrantes de la referida pandilla.
, como integrantes de la referida pandilla.
como integrantes de la referida pandilla.
como integrantes de la referida pandilla.
omo integrantes de la referida pandilla.
mo integrantes de la referida pandilla.
o integrantes de la referida pandilla.
integrantes de la referida pandilla.
integrantes de la referida pandilla.
ntegrantes de la referida pandilla.
tegrantes de la referida pandilla.
egrantes de la referida pandilla.
grantes de la referida pandilla.
rantes de la referida pandilla.
antes de la referida pandilla.
ntes de la referida pandilla.
tes de la referida pandilla.
es de la referida pandilla.
s de la referida pandilla.
de la referida pandilla.
de la referida pandilla.
e la referida pandilla.
la referida pandilla.
la referida pandilla.
a referida pandilla.
referida pandilla.
referida pandilla.
eferida pandilla.
ferida pandilla.
erida pandilla.
rida pandilla.
ida pandilla.
da pandilla.
a pandilla.
pandilla.
pandilla.
andilla.
ndilla.
dilla.

illa.
lla.
la.
a.
.

Entre las pruebas periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río
ntre las pruebas periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río
tre las pruebas periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río
re las pruebas periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo
e las pruebas periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo
las pruebas periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y
las pruebas periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y
as pruebas periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y
s pruebas periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y
pruebas periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y
pruebas periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y
ruebas periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y
uebas periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y
ebas periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y
bas periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores
as periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores
s periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores
periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores
periciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores
ericiales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores
riciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores
iciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores
ciales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores
iales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores
ales, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores
les, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños,
es, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños,
s, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños,
, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños,
se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños,
se realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños,
e realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños,
realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde
realizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde
ealizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde

alizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se
lizó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se
izó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se
zó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se
ó Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se
Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se
Diligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se
iligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo
ligencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo
igencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo
gencia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo
encia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo
ncia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo
cia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo
ia de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo
a de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo
de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar
de Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar
e Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar
Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en
Inspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en
nspección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en
spección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en
pección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en
ección Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en
cción Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en
ción Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en
ión Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en
ón Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en
n Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en
Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes
Ocular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes
cular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes
ular en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes
lar en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes
ar en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes
r en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes
en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares
en Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares
n Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares
Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares
Samaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares
amaria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una

maria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una
aria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una
ria, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una
ia, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie
a, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie
, Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie
Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie
Sector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de
ector 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de
ctor 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de
tor 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de
or 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de
r 5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de
5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de
5, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de
, Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de
Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de
Río Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de
ío Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de
o Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de
Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones
Palomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones
alomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones
lomo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones
omo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones
mo y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que
o y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que
y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se
y sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se
sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se
sectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se
ectores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se
ctores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen
tores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen
ores aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen
res aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen
es aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen
s aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen
aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen
aledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen
ledaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen
edaños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”,
daños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”,

años, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”,
ños, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”,
os, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”,
s, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”,
, donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”,
donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”,
donde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”,
onde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”,
nde se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”,
de se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”,
e se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”,
se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”,
se pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”,
e pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”,
pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”,
pudo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”,
udo observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”,
do observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”,
o observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”,
observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI
observar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI
bservar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI
servar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI
ervar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI
rvar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI
var en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI
ar en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI
r en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI
en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI
en diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE
n diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE
diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE
diferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE
iferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE
ferentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE
erentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR
rentes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR
entes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR
ntes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR
tes lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR
es lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR
s lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR
lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR

lugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR
ugares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR
gares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR
ares una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”,
res una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”,
es una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”,
s una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”,
una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”,
una serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”,
na serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”,
a serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN
serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN
serie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN
erie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN
rie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN
ie de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN
e de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN
de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN
de inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN
e inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN
inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”,
inscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”,
nscripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”,
scripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”,
cripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”,
ripciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”,
ipciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”,
pciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”,
ciones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”,
iones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”,
ones que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”,
nes que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”,
es que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”,
s que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”,
que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”,
que se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”,
ue se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”,
e se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”,
se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”,
se leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”,
e leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”,
leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”,
leen “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”,

een “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”,
en “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”,
n “PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”,
“PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”,
“PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN
PTGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN
TGN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN
GN”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN
N”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN
”, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN
, “PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN
“PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN
“PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN
PENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN
ENTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN
NTAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA”
TAGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y
AGONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y
GONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y
ONO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y
NO”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y
O”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y
”, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y
, RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y
RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y
RUKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”,
UKI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”,
KI SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”, a
I SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”, a
SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”, a las
SANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”, a las
ANGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”, a las
NGRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”, a las
GRE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”, a las
RE POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”, a las
E POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”, a las cuales
POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”, a las cuales se
POR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”, a las cuales se
OR SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”, a las cuales se
R SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”, a las cuales se
SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”, a las cuales se
SANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”, a las cuales se tomó
ANGRE”, PTGN GORDO”, “CALITO”, “CHUKY”, “SIN CENSURA” y “FOREVE”, a las cuales se tomó

NGRE", PTGN GORDO", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó
GRE", PTGN GORDO", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó
RE", PTGN GORDO", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó
E", PTGN GORDO", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó
", PTGN GORDO", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó
, PTGN GORDO", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó
PTGN GORDO", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó
PTGN GORDO", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
TGN GORDO", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
GN GORDO", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
N GORDO", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
GORDO", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
GORDO", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
ORDO", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
RDO", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
DO", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
O", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
", "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
, "CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
"CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
"CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
CALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
ALITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
LITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
ITO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
TO", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
O", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
", "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
, "CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
"CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
"CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
CHUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
HUKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
UKY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
KY", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
Y", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
", "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
, "SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
"SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
"SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
SIN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
IN CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.
N CENSURA" y "FOREVE", a las cuales se tomó fotografías.

CENSURA” y “FOREVE”, a las cuales se tomó fotografías.
CENSURA” y “FOREVE”, a las cuales se tomó fotografías.
ENSURA” y “FOREVE”, a las cuales se tomó fotografías.
NSURA” y “FOREVE”, a las cuales se tomó fotografías.
SURA” y “FOREVE”, a las cuales se tomó fotografías.
URA” y “FOREVE”, a las cuales se tomó fotografías.
RA” y “FOREVE”, a las cuales se tomó fotografías.
A” y “FOREVE”, a las cuales se tomó fotografías.
” y “FOREVE”, a las cuales se tomó fotografías.
y “FOREVE”, a las cuales se tomó fotografías.
y “FOREVE”, a las cuales se tomó fotografías.
“FOREVE”, a las cuales se tomó fotografías.
“FOREVE”, a las cuales se tomó fotografías.
FOREVE”, a las cuales se tomó fotografías.
OREVE”, a las cuales se tomó fotografías.
REVE”, a las cuales se tomó fotografías.
EVE”, a las cuales se tomó fotografías.
VE”, a las cuales se tomó fotografías.
E”, a las cuales se tomó fotografías.
”, a las cuales se tomó fotografías.
, a las cuales se tomó fotografías.
a las cuales se tomó fotografías.
a las cuales se tomó fotografías.
las cuales se tomó fotografías.
las cuales se tomó fotografías.
as cuales se tomó fotografías.
s cuales se tomó fotografías.
cuales se tomó fotografías.
cuales se tomó fotografías.
uales se tomó fotografías.
ales se tomó fotografías.
les se tomó fotografías.
es se tomó fotografías.
s se tomó fotografías.
se tomó fotografías.
se tomó fotografías.
e tomó fotografías.
tomó fotografías.
tomó fotografías.
omó fotografías.
mó fotografías.
ó fotografías.
fotografías.

fotografías.
otografías.
tografías.
ografías.
grafías.
rafías.
afías.
fías.
ías.
as.
s.
.

También se acopiaron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión
ambién se acopiaron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de
mbién se acopiaron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de
bién se acopiaron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de
ién se acopiaron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de
én se acopiaron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de
n se acopiaron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma
se acopiaron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma
se acopiaron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma
e acopiaron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de
acopiaron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de
acopiaron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de
copiaron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de
opiaron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de
piaron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de
iaron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego
aron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego
ron al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y
on al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y
n al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y
al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y
al sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y
l sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y
sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y
sumario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y
umario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y
mario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y
ario copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y
rio copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción
io copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción

o copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción
copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de
copias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de
opias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de
pias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de
ias autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de
as autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de
s autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de
autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de
autenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de
utenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de
tenticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores,
enticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores,
nticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores,
ticadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores,
icadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores,
cadas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores,
adas de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores,
das de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde
as de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde
s de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde
de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se
de procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se
e procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se
procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se
procesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se
rocesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se
ocesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se
cesos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula
esos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula
sos penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a
os penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a
s penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a
penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a
penales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a
enales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a
nales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a
ales por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos
les por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos
es por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos
s por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos
por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que
por Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que

or Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que
r Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que
Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que
Homicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que
omicidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están
micidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están
icidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están
cidio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están
idio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están
dio, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están
io, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están
o, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo
, Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo
Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo
Posesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo
osesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo
sesión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo
esión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo
sión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo
ión de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo
ón de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo
n de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo
de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados
de Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados
e Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados
Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados
Arma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados
rma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como
ma de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como
a de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como
de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como
de Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como
e Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como
Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como
Fuego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como
uego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como
ego y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como
go y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes
o y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes
y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes
y Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de
Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de
Corrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de

orrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la
rrupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la
rupción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la
upción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la
pción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la
ción de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la
ión de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la
ón de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la
n de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla
de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla
de Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla
e Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla
Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla
Menores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla
enores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla
nores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla
ores, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla
res, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla
es, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono
s, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono
, donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono
donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de
donde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de
onde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de
nde se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de
de se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río
e se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río
se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río
se vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río
e vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río
vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río
vincula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río
incula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río
ncula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río
cula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo,
ula a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo,
la a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo,
a a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo,
a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo,
a sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo,
sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre
sujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre
ujetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre

jetos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre
etos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre
tos que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre
os que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre
s que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos,
que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos,
que están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos,
ue están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un
e están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un
están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un
están siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un
stán siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un
tán siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un
án siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto
n siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto
siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto
siendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto
iendo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto
endo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto
ndo señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto
do señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto
o señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado
señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado
señalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado
eñalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado
ñalados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado
alados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado
lados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin
ados como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin
dos como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin
os como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin
s como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin
como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin
como integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin
omo integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel
mo integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel
o integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel
integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel
integrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel
ntegrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel
tegrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel
egrantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel
grantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño

rantes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño
antes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño
ntes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño
tes de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño
es de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño
s de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño
de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño
de la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
e la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
la pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
a pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
pandilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
andilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
ndilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
dilla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
illa Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
lla Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
la Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
a Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
Pentágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
entágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
ntágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
tágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
ágono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
gono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
ono de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
no de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
o de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
de Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
e Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
Río Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
ío Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
o Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
Palomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
alomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
lomo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
omo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.

mo, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
o, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
, entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
entre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
ntre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
tre estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
re estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
e estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
estos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
stos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
tos, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
os, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
s, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
, un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
un sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
n sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
sujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
ujeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
jeto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
eto llamado Edwin Miguel Cedeño William.
to llamado Edwin Miguel Cedeño William.
o llamado Edwin Miguel Cedeño William.
llamado Edwin Miguel Cedeño William.
llamado Edwin Miguel Cedeño William.
lamado Edwin Miguel Cedeño William.
amado Edwin Miguel Cedeño William.
mado Edwin Miguel Cedeño William.
ado Edwin Miguel Cedeño William.
do Edwin Miguel Cedeño William.
o Edwin Miguel Cedeño William.
Edwin Miguel Cedeño William.
Edwin Miguel Cedeño William.
dwin Miguel Cedeño William.
win Miguel Cedeño William.
in Miguel Cedeño William.
n Miguel Cedeño William.
Miguel Cedeño William.
Miguel Cedeño William.
iguel Cedeño William.

guel Cedeño William.
uel Cedeño William.
el Cedeño William.
l Cedeño William.
Cedeño William.
Cedeño William.
edeño William.
deño William.
eño William.
ño William.
o William.
William.
William.
illiam.
lliam.
liam.
iam.
am.
m.
.

Otro aspecto a considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del
tro aspecto a considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del
ro aspecto a considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del
o aspecto a considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del
aspecto a considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código
aspecto a considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código
specto a considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código
pecto a considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código
ecto a considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código
cto a considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código
to a considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código
o a considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código
a considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código
a considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial,
considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial,
considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial,
onsiderar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial,
nsiderar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial,
siderar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para
iderar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para
derar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para
erar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para

rar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que
ar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que
r, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que
, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que
es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que
es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que
s la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que
la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que
la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que
a concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que
concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda
concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda
oncurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda
ncurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la
currencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la
urrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la
rrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la
rencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la
encia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la
ncia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la
cia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la
ia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la
a de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención
de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención
de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención
e los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención
los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención
los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención
os elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención
s elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención
elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención
elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención
lementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención
ementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención
mentos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención
entos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva,
ntos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva,
tos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva,
os consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva,
s consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales
consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales
consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales
onsagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales

nsagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales
sagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales
agrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
grados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
rados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
ados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
dos en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
os en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
s en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
n el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
l artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
rtículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
tículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
ículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
culo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
ulo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
lo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
o 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
40 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
0 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
el Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
l Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
ódigo Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
digo Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
igo Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
go Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
o Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
udicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:

dicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
icial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
cial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
ial, para que proceda la detención preventiva, tales como:
al, para que proceda la detención preventiva, tales como:
l, para que proceda la detención preventiva, tales como:
, para que proceda la detención preventiva, tales como:
para que proceda la detención preventiva, tales como:
para que proceda la detención preventiva, tales como:
ara que proceda la detención preventiva, tales como:
ra que proceda la detención preventiva, tales como:
a que proceda la detención preventiva, tales como:
que proceda la detención preventiva, tales como:
que proceda la detención preventiva, tales como:
ue proceda la detención preventiva, tales como:
e proceda la detención preventiva, tales como:
proceda la detención preventiva, tales como:
proceda la detención preventiva, tales como:
roceda la detención preventiva, tales como:
oceda la detención preventiva, tales como:
ceda la detención preventiva, tales como:
eda la detención preventiva, tales como:
da la detención preventiva, tales como:
a la detención preventiva, tales como:
la detención preventiva, tales como:
la detención preventiva, tales como:
a detención preventiva, tales como:
detención preventiva, tales como:
detención preventiva, tales como:
etención preventiva, tales como:
tención preventiva, tales como:
ención preventiva, tales como:
nción preventiva, tales como:
ción preventiva, tales como:
ión preventiva, tales como:
ón preventiva, tales como:
n preventiva, tales como:
preventiva, tales como:
preventiva, tales como:
reventiva, tales como:
eventiva, tales como:
ventiva, tales como:
entiva, tales como:

ntiva, tales como:
tiva, tales como:
iva, tales como:
va, tales como:
a, tales como:
, tales como:
tales como:
tales como:
ales como:
les como:
es como:
s como:
como:
como:
omo:
mo:
o:
:

1-Que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
-Que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
Que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
ue el delito señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
e el delito señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
el delito señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
el delito señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
l delito señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
delito señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
delito señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
elito señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
lito señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
ito señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
to señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
o señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
eñalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
ñalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
alado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
lado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
ado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
do tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
o tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;

enga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
nga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
ga pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
a pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
ena mínima de cuatro (4) años de prisión;
na mínima de cuatro (4) años de prisión;
a mínima de cuatro (4) años de prisión;
mínima de cuatro (4) años de prisión;
mínima de cuatro (4) años de prisión;
ínima de cuatro (4) años de prisión;
nima de cuatro (4) años de prisión;
ima de cuatro (4) años de prisión;
ma de cuatro (4) años de prisión;
a de cuatro (4) años de prisión;
de cuatro (4) años de prisión;
de cuatro (4) años de prisión;
e cuatro (4) años de prisión;
cuatro (4) años de prisión;
cuatro (4) años de prisión;
uatro (4) años de prisión;
atro (4) años de prisión;
tro (4) años de prisión;
ro (4) años de prisión;
o (4) años de prisión;
(4) años de prisión;
(4) años de prisión;
4) años de prisión;
) años de prisión;
años de prisión;
años de prisión;
ños de prisión;
os de prisión;
s de prisión;
de prisión;
de prisión;
e prisión;
prisión;
prisión;
risión;
isión;
sión;
ión;
ón;
n;
;

2-Que exista prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio
-Que exista prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio
Que exista prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio
ue exista prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio
e exista prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio
exista prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que
exista prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que
xista prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que
ista prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que
sta prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que
ta prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que
a prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que
prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que
prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que
rueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que
ueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que
eba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca
ba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca
a que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca
que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca
que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca
ue acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca
e acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca
acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza
acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza
credite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza
redite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza
edite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza
dite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza
ite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza
te el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza
e el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica
el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica
el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica
l delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de
delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de
delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de
elito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de
lito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de
ito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese
to y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese
o y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese
y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese
y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese
la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese
la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese
a vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese

vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto;
vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
inculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
nculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
culación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
ulación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
lación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
ación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
ción del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
ión del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
ón del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
n del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
el procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
l procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
rocesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
ocesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
cesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
esado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
sado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
ado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
do a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
o a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
ravés de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
avés de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
vés de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
és de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
s de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
e un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
n medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
edio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
dio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
io probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
o probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y

probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
robatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
obatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
batorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
atorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
torio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
orio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
rio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
io que produzca certeza jurídica de ese acto; y
o que produzca certeza jurídica de ese acto; y
que produzca certeza jurídica de ese acto; y
que produzca certeza jurídica de ese acto; y
ue produzca certeza jurídica de ese acto; y
e produzca certeza jurídica de ese acto; y
produzca certeza jurídica de ese acto; y
produzca certeza jurídica de ese acto; y
roduzca certeza jurídica de ese acto; y
oduzca certeza jurídica de ese acto; y
duzca certeza jurídica de ese acto; y
uzca certeza jurídica de ese acto; y
zca certeza jurídica de ese acto; y
ca certeza jurídica de ese acto; y
a certeza jurídica de ese acto; y
certeza jurídica de ese acto; y
certeza jurídica de ese acto; y
erteza jurídica de ese acto; y
rteza jurídica de ese acto; y
teza jurídica de ese acto; y
eza jurídica de ese acto; y
za jurídica de ese acto; y
a jurídica de ese acto; y
jurídica de ese acto; y
jurídica de ese acto; y
urídica de ese acto; y
rídica de ese acto; y
ídica de ese acto; y
dica de ese acto; y
ica de ese acto; y
ca de ese acto; y
a de ese acto; y
de ese acto; y
de ese acto; y
e ese acto; y
ese acto; y
ese acto; y
se acto; y
e acto; y
acto; y

acto; y
cto; y
to; y
o; y
; y
y
y

3-Que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro
-Que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de
Que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de
ue exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de
e exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de
exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de
exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de
xista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de
ista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de
sta la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de
ta la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de
a la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de
la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de
la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción
a posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción
posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción
posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción
osibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de
sibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de
ibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de
bilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de
ilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de
lidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de
idad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de
dad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de
ad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de
d que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de
que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas,
que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas,
ue el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la
e el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la
el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la
el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la
l imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la
imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la
imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la
mputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la
putado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la
utado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la
tado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la

ado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad
do se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad
o se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad
se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad
se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que
e de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que
de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el
de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el
e a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el
a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el
a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el
la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el
la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el
a fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el
fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el
fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el
uga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el
ga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado
a o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado
o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado
o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado
desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado
desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado
esatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado
satienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente
atienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente
tienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente
ienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente
enda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente
nda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente
da el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente
a el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra
el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la
el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la
l proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la
proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la
proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la
roceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la
oceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida
ceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida
eso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o
so; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o
o; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o
; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o
que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o
que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o
ue haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud
e haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud

haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de
haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de
aya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de
ya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de
a peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de
peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras
peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras
eligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras
ligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras
igro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras
gro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras
ro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras
o de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras
de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras
de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras
e destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras
destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas
destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas
estrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o
strucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o
trucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o
rucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o
ucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o
cción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o
ción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra
ión de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra
ón de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra
n de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí
de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí
de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí
e pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí
pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí
pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí
ruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí
uebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí
ebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
bas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
as, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
s, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
a posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
osibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
sibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
ibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

bilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
ilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
lidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
idad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
dad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
ad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
d que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
ue el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
e el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
l imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
mputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
putado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
utado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
tado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
ado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
do atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
o atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
tente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
ente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
nte contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
te contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
e contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
ontra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
ntra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
tra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
ra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
a la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
a vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
vida o salud de otras personas o contra sí mismo.
ida o salud de otras personas o contra sí mismo.
da o salud de otras personas o contra sí mismo.
a o salud de otras personas o contra sí mismo.
o salud de otras personas o contra sí mismo.
o salud de otras personas o contra sí mismo.
salud de otras personas o contra sí mismo.

salud de otras personas o contra sí mismo.
alud de otras personas o contra sí mismo.
lud de otras personas o contra sí mismo.
ud de otras personas o contra sí mismo.
d de otras personas o contra sí mismo.
de otras personas o contra sí mismo.
de otras personas o contra sí mismo.
e otras personas o contra sí mismo.
otras personas o contra sí mismo.
otras personas o contra sí mismo.
tras personas o contra sí mismo.
ras personas o contra sí mismo.
as personas o contra sí mismo.
s personas o contra sí mismo.
personas o contra sí mismo.
personas o contra sí mismo.
ersonas o contra sí mismo.
rsonas o contra sí mismo.
sonas o contra sí mismo.
onas o contra sí mismo.
nas o contra sí mismo.
as o contra sí mismo.
s o contra sí mismo.
o contra sí mismo.
o contra sí mismo.
contra sí mismo.
contra sí mismo.
ontra sí mismo.
ntra sí mismo.
tra sí mismo.
ra sí mismo.
a sí mismo.
sí mismo.
sí mismo.
í mismo.
mismo.
mismo.
ismo.
smo.
mo.
o.
.

El delito de pandillerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una
l delito de pandillerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una
delito de pandillerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción
delito de pandillerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción

elito de pandillerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción
lito de pandillerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción
ito de pandillerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción
to de pandillerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción
o de pandillerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción
de pandillerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base
de pandillerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base
e pandillerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base
pandillerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base
pandillerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que
andillerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que
ndillerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que
dillerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va
illerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va
llerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va
lerismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va
erismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va
rismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va
ismo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va
smo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va
mo se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde
o se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde
se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde
se encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde
e encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde
encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde
encuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro
ncuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro
cuentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro
uentra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4)
entra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4)
ntra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a
tra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a
ra tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a
a tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a
tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis
tipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis
ipificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis
pificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis
ificado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6)
ficado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6)
icado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6)
cado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6)

ado en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6)
do en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6)
o en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6)
en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años
en el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años
n el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años
el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de
el artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de
l artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de
artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de
artículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de
rtículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de
tículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de
ículo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de
culo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de
ulo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión,
lo 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión,
o 330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión,
330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo
330 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo
30 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo
0 del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo
del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que
del Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que
el Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que
l Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que
Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que
Código Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que
ódigo Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que
digo Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple
igo Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple
go Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple
o Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple
Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro
Penal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro
enal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro
nal y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de
al y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de
l y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de
y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de
y prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los
prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los
prevé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los

revé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los
evé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los
vé una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los
é una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los
una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los
una sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los
na sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los
a sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos
sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos
sanción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos
ación base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos
nción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos
ción base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes
ión base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes
ón base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes
n base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes
base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes
base que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes
ase que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes
se que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes
e que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes
que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes
que va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
ue va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
e va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
va desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
a desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
desde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
esde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
sde cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
e cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
cuatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
uatro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
atro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
tro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
ro (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
o (4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
(4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
(4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.

4) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
) a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
a seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
seis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
eis (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
is (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
s (6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
(6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
(6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
6) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
) años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
años de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
ños de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
os de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
s de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
de prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
e prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
prisión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
risión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
isión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
sión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
ión, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
ón, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
n, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
, lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
lo que cumple otro de los requisitos antes descritos.
o que cumple otro de los requisitos antes descritos.
que cumple otro de los requisitos antes descritos.
que cumple otro de los requisitos antes descritos.
ue cumple otro de los requisitos antes descritos.
e cumple otro de los requisitos antes descritos.
cumple otro de los requisitos antes descritos.
cumple otro de los requisitos antes descritos.
umple otro de los requisitos antes descritos.
mple otro de los requisitos antes descritos.
ple otro de los requisitos antes descritos.
le otro de los requisitos antes descritos.

e otro de los requisitos antes descritos.
otro de los requisitos antes descritos.
otro de los requisitos antes descritos.
tro de los requisitos antes descritos.
ro de los requisitos antes descritos.
o de los requisitos antes descritos.
de los requisitos antes descritos.
de los requisitos antes descritos.
e los requisitos antes descritos.
los requisitos antes descritos.
los requisitos antes descritos.
os requisitos antes descritos.
s requisitos antes descritos.
requisitos antes descritos.
requisitos antes descritos.
equisitos antes descritos.
quisitos antes descritos.
uisitos antes descritos.
isitos antes descritos.
sitos antes descritos.
itos antes descritos.
tos antes descritos.
os antes descritos.
s antes descritos.
antes descritos.
antes descritos.
ntes descritos.
tes descritos.
es descritos.
s descritos.
descritos.
descritos.
escritos.
scritos.
critos.
ritos.
itos.
tos.
os.
s.
.

Algunos de los testigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de

lgunos de los testigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río
gunos de los testigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río
unos de los testigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río
nos de los testigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río
os de los testigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río
s de los testigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río
de los testigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río
de los testigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río
e los testigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo,
los testigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo,
los testigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo,
os testigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo,
s testigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo,
testigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son
testigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son
estigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son
stigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son
tigos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son
igos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy
gos protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy
os protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy
s protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy
protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy
protegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy
rotegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy
otegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy
tegidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy
egidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy
gidos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy
idos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy
dos, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos,
os, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos,
s, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos,
, han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se
han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se
han afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se
an afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se
n afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se
afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se
afirmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se
firmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten
irmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten
rmado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten

mado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten
ado que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con
do que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con
o que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con
que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los
que los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los
ue los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los
e los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los
los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los
los integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los
os integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los
s integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los
integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los
integrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos,
ntegrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos,
tegrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos,
egrantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos,
grantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos,
rantes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos,
antes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos,
ntes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos,
tes de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman
es de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman
s de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman
de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman
de la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman
e la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman
la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman
la pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman
a pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman
pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman
pandilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman
andilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras
ndilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y
dilla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y
illa El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y
lla El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y
la El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y
a El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por
El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por
El Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por
l Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por
Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso

Pentágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso
entágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso
ntágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso
tágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso
ágono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso
gono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso
ono de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso
no de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos
o de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos
de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos
de Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no
e Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no
Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se
Río Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se
ío Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se
o Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se
Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se
Palomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se
alomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se
lomo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se
omo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se
mo, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven
o, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a
, son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a
son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a
son muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a
on muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a
n muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a
muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a
muy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a
uy peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar,
y peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar,
peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar,
peligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de
eligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de
ligrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de
igrosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de
grosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de
rosos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de
osos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de
sos, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de
os, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de
s, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera

, se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera
se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera
se meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera
e meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que
meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que
meten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que
eten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que
ten con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que
en con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta
n con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta
con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a
con los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a
on los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la
n los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la
los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la
los vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la
os vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la
s vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista
vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista
vecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista
ecinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el
cinos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el
inos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el
nos, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el
os, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el
s, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el
, forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el
forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro
forman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro
orman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro
rman balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro
man balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de
an balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de
n balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de
balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de
balaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de
alaceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de
laceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de
aceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de
ceras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de
eras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de
ras y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción
as y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción

s y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción
y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de
y por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de
por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de
por eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de
or eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de
r eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de
eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de
eso muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de
so muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de
o muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de
muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas
muchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y
uchos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y
chos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y
hos no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y
os no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que
s no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que
no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se
no se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se
o se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se
se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se
se atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se
e atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se
atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se
atreven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente
treven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente
reven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente
even a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente
ven a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente
en a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente
n a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente
a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra
a declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra
declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la
declarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la
eclarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la
clarar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la
larar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la
arar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la
rar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la
ar, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la
r, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la

, de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la
de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la
de manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad
e manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad
manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad
manera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad
anera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad
nera que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física
era que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física
ra que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física
a que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de
que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de
que salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de
ue salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de
e salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de
salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras
salta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras
alta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras
lta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras
ta a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras
a a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras
a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras
a la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras
la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras
la vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras
a vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras
vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas
vista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas
ista el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o
sta el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o
ta el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o
a el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o
el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se
el peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se
l peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se
peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se
peligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se
eligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se
ligro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se
igro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se
gro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se
ro de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se
o de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se

de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan
de destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan
e destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan
destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan
destrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan
estrucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan
strucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan
trucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos
rucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos
ucción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos
cción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos
ción de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos
ión de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos
ón de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos
n de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos
de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
de pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
e pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
pruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
ruebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
uebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
ebas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
bas y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
as y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
s y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
y que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
que se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
ue se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
e se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
se atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
e atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
atente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
tente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
ente contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
nte contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
te contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
e contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.

contra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
ontra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
ntra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
tra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
ra la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
a la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
la integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
a integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
integridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
ntegridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
tegridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
egridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
gridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
ridad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
idad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
dad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
ad física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
d física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
física de otras personas o se cometan nuevos delitos.
ísica de otras personas o se cometan nuevos delitos.
sica de otras personas o se cometan nuevos delitos.
ica de otras personas o se cometan nuevos delitos.
ca de otras personas o se cometan nuevos delitos.
a de otras personas o se cometan nuevos delitos.
de otras personas o se cometan nuevos delitos.
de otras personas o se cometan nuevos delitos.
e otras personas o se cometan nuevos delitos.
otras personas o se cometan nuevos delitos.
otras personas o se cometan nuevos delitos.
tras personas o se cometan nuevos delitos.
ras personas o se cometan nuevos delitos.
as personas o se cometan nuevos delitos.
s personas o se cometan nuevos delitos.
personas o se cometan nuevos delitos.
personas o se cometan nuevos delitos.
ersonas o se cometan nuevos delitos.
rsonas o se cometan nuevos delitos.
sonas o se cometan nuevos delitos.
onas o se cometan nuevos delitos.
nas o se cometan nuevos delitos.

as o se cometan nuevos delitos.
s o se cometan nuevos delitos.
o se cometan nuevos delitos.
o se cometan nuevos delitos.
se cometan nuevos delitos.
se cometan nuevos delitos.
e cometan nuevos delitos.
cometan nuevos delitos.
cometan nuevos delitos.
ometan nuevos delitos.
metan nuevos delitos.
etan nuevos delitos.
tan nuevos delitos.
an nuevos delitos.
n nuevos delitos.
nuevos delitos.
nuevos delitos.
uevos delitos.
evos delitos.
vos delitos.
os delitos.
s delitos.
delitos.
delitos.
elitos.
litos.
itos.
tos.
os.
s.
.

Luego entonces, podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios
uego entonces, podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios
ego entonces, podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos
go entonces, podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos
o entonces, podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos
entonces, podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos
entonces, podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos
ntonces, podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para
tonces, podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para
onces, podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para
nces, podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para

ces, podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para
es, podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para
s, podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para
, podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para
podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para
podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para
odemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar
demos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar
emos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la
mos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la
os afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la
s afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la
afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la
afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la
firmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la
irmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la
rmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la
mar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable
ar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable
r que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable
que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable
que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable
ue a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable
e a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable
a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable
a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable
pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable
pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable
esar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable
sar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación
ar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación
r de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación
de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de
de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de
e lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de
lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un
lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un
o incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un
incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un
incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un
ncipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un
cipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un
ipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un

piente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho
iente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho
ente de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho
nte de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho
te de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho
e de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho
de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho
de la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho
e la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho
la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo
la investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo
a investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo
investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo
investigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo
nvestigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo
vestigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo
estigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo
stigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo
tigación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo
igación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo
gación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo
ación, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo
ción, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado,
ión, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado,
ón, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado,
n, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado,
, existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado,
existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado,
existen serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya
xisten serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya
isten serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya
sten serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya
ten serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya
en serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya
n serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena
serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena
serios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena
erios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena
rios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena
ios motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena
os motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena
s motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena
motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera

motivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera
otivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera
tivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los
ivos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los
vos para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los
os para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los
s para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los
para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los
para considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los
ara considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro
ra considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro
a considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro
considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4)
considerar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4)
onsiderar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4)
nsiderar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4)
siderar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4)
iderar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años
derar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años
erar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años
rar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de
ar la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de
r la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de
la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de
la probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de
a probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de
probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de
probable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de
robable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de
obable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión,
bable acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión,
able acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión,
ble acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión,
le acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que
e acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que
acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que
acreditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que
creditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las
reditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las
editación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las
ditación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las
itación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las
tación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las

ación de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las
ción de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las
ión de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las
ón de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las
n de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las
de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias
de un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias
e un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias
un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias
un hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias
n hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias
hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias
hecho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias
echo delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias
cho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias
ho delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias
o delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas
delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas
delictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas
elictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas
lictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas
ictivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas
ctivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas
tivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto
ivo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto
vo investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto
o investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto
investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por
investigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por
nvestigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por
vestigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por
estigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por
stigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por
tigado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por
igado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por
gado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por
ado, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes
do, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes
o, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes
, cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes
cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes
cuya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes
uya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes

ya pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes
a pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes
pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales
pena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales
ena supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales
na supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales
a supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales
supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales
supera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como
upera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como
pera los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como
era los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por
ra los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por
a los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por
los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por
los cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por
os cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por
s cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por
cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por
cuatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por
uatro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por
atro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por
tro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por
ro (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por
o (4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por
(4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios
(4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios
4) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios
) años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de
años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de
años de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de
ños de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de
os de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de
s de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de
de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de
de prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de
e prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de
prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de
prisión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de
risión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de
isión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción,
sión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción,
ión, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción,

ón, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción,
n, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción,
, que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción,
que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción,
que las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción,
ue las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción,
e las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten
las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten
las diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten
as diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten
s diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las
diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las
diligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las
iligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las
ligencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las
igencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las
gencias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las
encias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las
ncias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las
cias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las
ias practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las
as practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las
s practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las
practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las
practicadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las
racticadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades
acticadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades
cticadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades
ticadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de
icadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de
cadas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de
adas tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de
das tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley
as tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y
s tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y
tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y
tanto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y
anto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y
nto por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y
to por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y
o por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y
por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y
por agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen

or agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen
r agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a
agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a
agentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la
gentes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la
entes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la
ntes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la
tes policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la
es policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la
s policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la
policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la
policiales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la
oliciales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la
liciales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la
iciales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la
ciales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la
iales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la
ales como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación
les como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación
es como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación
s como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación
como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los
como por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los
omo por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los
mo por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los
o por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los
por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los
por funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los
or funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los
r funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los
funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los
funcionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos
uncionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos
ncionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos
cionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos
ionarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos
onarios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos
narios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos
arios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos
rios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos
ios de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos
os de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos
s de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos

de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos
de instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos
e instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos
instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos
instrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos
nstrucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos
strucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos
trucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos
rucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos
ucción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos
cción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios
ción, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios
ión, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios
ón, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios
n, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para
, revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para
revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para
revisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para
evisten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para
visten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para
isten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para
sten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para
ten las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para
en las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para
n las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar
las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar
las formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar
as formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar
s formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar
formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar
formalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal
ormalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal
rmalidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal
malidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la
alidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la
lidades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la
idades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la
dades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la
ades de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la
des de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la
es de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida
s de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida
de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida

de ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida
e ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida
ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida
ley y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida
ey y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida
y y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida
y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar
y proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar
proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar
proveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de
roveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de
oveen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de
veen a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de
een a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de
en a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de
n a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de
a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de
a la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de
la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de
la investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención
a investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención
investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención
investigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención
nvestigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención
vestigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención
estigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención
stigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención
tigación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención
igación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención
gación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención
ación los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención
ción los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva
ión los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva
ón los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva
n los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva
los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva
los elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva
os elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva
s elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre
elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre
elementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre
lementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre
ementos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre

mentos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre
entos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS
ntos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS
tos mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS
os mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS
s mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS
mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS
mínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS
ínimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS
nimos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS
imos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS
mos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO
os necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO
s necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO
necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO
necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO
ecesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO
cesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO
esarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO
sarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR
arios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR
rios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR
ios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR
os para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR
s para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR
para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR
para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR
ara decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR
ra decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO
a decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO
decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO
decretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
ecretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
cretar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
retar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
etar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
tar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
ar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
r legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
legal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
egal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
gal la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)

al la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
l la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
la medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
a medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
medida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
edida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
dida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
ida cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
da cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
a cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
cautelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
autelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
utelar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
telar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
elar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
lar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
ar de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
r de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
de detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
e detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
detención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
etención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
tención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
ención preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
nción preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
ción preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
ión preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
ón preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
n preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
preventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
reventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
eventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
ventiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
entiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
ntiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
tiva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
iva sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA

va sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
a sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO
sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO
sobre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO
obre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
bre LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
re LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
e LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
UIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
IS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
S EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
DUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
UARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
ARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
RDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
DO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
O SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
ANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
NJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
JUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
UR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
R ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
ARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
RCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
CO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
O (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
(A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
(A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
“PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
“PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
ERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
RIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI

IQUITO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA
QUITO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA
UITO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA
ITO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
TO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
O", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
NGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
GEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
EL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
L ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
BDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
DIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
IEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
EL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
L VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
ALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
LENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
ENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
NCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
CIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
IA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
A ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
LFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
FONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
ONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
NSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
SO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
O (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
(A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
(A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
"FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ

“FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ ULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ LO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ O DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) ENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) NGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) GUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) UE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) E”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) ”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) , DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, OMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, MITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, ITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, TILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, ILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, LO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, O CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO HAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO AMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO MI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO I DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI EGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI GAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI AIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI IZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI ZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI A (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)

CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
HAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
AMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
MI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
I", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO",
NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO",
ELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO",
LVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO",
VIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO",
IN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO",
N SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR
SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR
SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR
AMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR
MUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR
UEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR
EL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
L SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
ÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
NCHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
CHEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
HEZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
EZ GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
Z GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL
GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ
GONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ
ONZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ
NZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)
ZÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)
ÁLEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)
LEZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)
EZ (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)
Z (A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)
(A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR",
(A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR",
A) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR",
) "CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR",
"CHARRO", PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) "PITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR",

“CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, HARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, ARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, RRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS RO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS O”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS , PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS TACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL ACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL CIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL IO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL O CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL HAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL AMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL MI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA I DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA EGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA GAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA AIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA IZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA A (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) ITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) TACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) ACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) CIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) IO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO

O", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
ADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
DIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
IR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
R ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
BDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
DIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
IEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
EL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
L GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
UTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
TIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
IÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
ÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
RREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
REZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
EZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
Z (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
(A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
(A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
"KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
"KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
ADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
DIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
IR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
R", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
ARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
RLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA

LOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO
OS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO
S ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO
ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
BDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
DIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
IEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
EL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
L VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO
VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
ALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
LENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
ENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
NCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
CIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
IA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
A ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
LFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
FONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
ONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
NSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
SO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
O (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
(A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
(A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
“CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
“CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
ALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
LITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
ITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
TO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
O MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
OÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
ÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI

A", CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
", CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
ARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
RLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
LOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
OS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS
S ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS
ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
LBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
BERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
ERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
RTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
TO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
O VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
ALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
LENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
ENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
NCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
CIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
IA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
A ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
LFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
FONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
ONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
NSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
SO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
O (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
(A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
(A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
"BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
"BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
ETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ

TO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA
O o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA
o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
LBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
BERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
ERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
RTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
TO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
O", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
AFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
FAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN",
AEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
EL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
L ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
NTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
TONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
ONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
NIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS
IO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
O CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
HAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
AMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
MI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
I BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
ARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO
RRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
RIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
IOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
OS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
S (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) "MARVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ

(A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA
(A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA
A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA
) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
“WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
“WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
AYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
YO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
O”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
ANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
NIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
IEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
EL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
L SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
ÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
NCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
CHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
HEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
EZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
Z HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
ERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
RRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
RERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
ERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
RA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
A (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
(A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
(A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
“MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
“MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
ARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR

RVIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR
VIN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO
IN", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO
N", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO
", ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
LEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
EXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
XIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
IS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO",
S EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO",
EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO",
EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO",
DGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO",
GARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO",
ARDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO",
RDO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO",
DO RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL
O RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL
RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL
RODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL
ODRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL
DRÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL
RÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL
ÍGUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO
GUEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO
UEZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO
EZ MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO
Z MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO
MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO
MENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO
ENA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
NA (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
A (A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
(A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
(A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
A) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
) "ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
"ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
"ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
ENANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR

NANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR
ANO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO
NO", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO
O", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
", RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
AFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
FAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO
AEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o
EL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o
L ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o
ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o
ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o
NTONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o
TONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY"
ONIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
NIO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
IO SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
O SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
SANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
ANJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
NJUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
JUR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y
UR APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL
R APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL
APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL
APARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL
PARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL
ARICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL
RICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
ICIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
CIO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
IO (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
O (A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
(A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
(A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
A) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
) "LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI
"LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
"LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA

LITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
ITO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
TO", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
O", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
", GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
ABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
BRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
RIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
IEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
EL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
L ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE",
ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE",
ANTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE",
NTONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE",
TONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE",
ONIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según
NIO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según
IO SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo
O SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo
SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo
SANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo
ANJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo
NJUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo
JUR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo
UR APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo
R APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo estipulado
APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo estipulado
APARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo estipulado en
PARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo estipulado en
ARICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo estipulado en el
RICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo estipulado en el
ICIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo estipulado en el
CIO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo estipulado en el
IO (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo estipulado en el
O (A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo estipulado en el
(A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo estipulado en el
(A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo estipulado en el
A) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo estipulado en el precepto
) "FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo estipulado en el precepto
"FULO o GABY" y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) "CHARLIE", según lo estipulado en el precepto

“FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto
FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto
ULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal
LO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal
O o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal
o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que
o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que
GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que
GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la
ABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la
BY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la
Y” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la
” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la
y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula,
y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula,
ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula,
ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo
SEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo
EQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo
QUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que
UIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que
IEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que
EL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que
L CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará
CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará
CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará
HAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará
AMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta
MI DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta
I DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta
DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta
DEGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta
EGAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta
GAIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta
AIZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta
IZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta
ZA (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura
A (A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura
(A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura
(A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin
A) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin
) “CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin
“CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin

“CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin
CHARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin
HARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más
ARLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más
RLIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más
LIE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más
IE”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más
E”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más
”, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más
, según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más
según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más
según lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más
egún lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más
gún lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
ún lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
n lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
lo estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
o estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
estipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
stipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
tipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
ipulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
pulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
ulado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
lado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
ado en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
do en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
o en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
en el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
n el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
el precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
l precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
precepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
recepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
ecepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
cepto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
epto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
pto legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.

to legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
o legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
legal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
egal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
gal que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
al que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
l que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
que la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
ue la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
e la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
la regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
a regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
regula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
egula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
gula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
ula, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
la, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
a, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
, lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
lo que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
o que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
que hará esta Colegiatura sin más comentarios.
ue hará esta Colegiatura sin más comentarios.
e hará esta Colegiatura sin más comentarios.
hará esta Colegiatura sin más comentarios.
hará esta Colegiatura sin más comentarios.
ará esta Colegiatura sin más comentarios.
rá esta Colegiatura sin más comentarios.
á esta Colegiatura sin más comentarios.
esta Colegiatura sin más comentarios.
esta Colegiatura sin más comentarios.
sta Colegiatura sin más comentarios.
ta Colegiatura sin más comentarios.
a Colegiatura sin más comentarios.
Colegiatura sin más comentarios.
Colegiatura sin más comentarios.
olegiatura sin más comentarios.

legiatura sin más comentarios.
egiatura sin más comentarios.
giatura sin más comentarios.
iatura sin más comentarios.
atura sin más comentarios.
tura sin más comentarios.
ura sin más comentarios.
ra sin más comentarios.
a sin más comentarios.
sin más comentarios.
sin más comentarios.
in más comentarios.
n más comentarios.
más comentarios.
más comentarios.
ás comentarios.
s comentarios.
comentarios.
comentarios.
omentarios.
mentarios.
entarios.
ntarios.
tarios.
arios.
rios.
ios.
os.
s.
.

PARTE RESOLUTIVA
ARTE RESOLUTIVA
RTE RESOLUTIVA
TE RESOLUTIVA
E RESOLUTIVA
RESOLUTIVA
RESOLUTIVA
ESOLUTIVA
SOLUTIVA
OLUTIVA
LUTIVA
UTIVA

TIVA
IVA
VA
A

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en
n mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en
mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en
mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre
érito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre
rito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de
ito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de
to de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de
o de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de
de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la
de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la
e lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la
lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la
lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la
o expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la
expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la
expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la
xpuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la
puesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la
uesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República
esto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República
sto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y
to, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y
o, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y
, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por
la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por
la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por
a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por
ORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por
RTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por
TE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por
E SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad
SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad
SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad
UPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de
PREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

REMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la
EMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la
MA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la
A DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
E JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
USTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
STICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
TICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA
ICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA
CIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA
IA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA
A, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA
, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA
PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA
PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA
LENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL
ENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL
NO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la
O, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la
, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la
dministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la
ministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la
inistrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación
nistrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación
istrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación
strando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación
trando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de
rando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de
ando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de
ndo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de
do justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de
o justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de
justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de
justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad
usticia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad
sticia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad
ticia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad

icia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de
cia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de
ia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de
a en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de
en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de
en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de
n nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS
nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS
nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS
ombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS
mbre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS
bre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS
re de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS
e de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS
de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS
de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS
e la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS
la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO
la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO
a República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO
República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO
República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO
epública y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO
pública y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO
ública y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO
blica y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO
lica y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR
ica y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR
ca y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR
a y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR
y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR
y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR
por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR
por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR
or autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR
r autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO
autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO
autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO
utoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO
toridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
oridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
ridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
idad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)

dad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
ad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
d de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
e la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
a Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
ey, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A)
y, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
, DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
DECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
ECLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
CLARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”,
LARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
ARA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
RA LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
A LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
LEGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
EGAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL
GAL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
AL la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
L la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
la privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
a privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
privación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
rivación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
ivación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
vación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL
ación de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
ción de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
ión de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
ón de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
n de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
de libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA

e libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
libertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
ibertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
bertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA
ertad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO
rtad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO
tad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO
ad de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO
d de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
de LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
e LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
LUIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
UIS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
IS EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
S EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
EDUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
DUARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
UARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
ARDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
RDO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
DO SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO
O SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
SANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
ANJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
NJUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
JUR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
UR ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
R ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”,
ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
ZARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
ARCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
RCO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
CO (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO
O (A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
(A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
(A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
A) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI
) “PERIQUITO”, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI

"PERIQUITO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI
"PERIQUITO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI
PERIQUITO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI
ERIQUITO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI
RIQUITO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI
IQUITO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA
QUITO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA
UITO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA
ITO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
TO", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
O", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
", ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
, ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
ÁNGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
NGEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A)
GEL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
EL ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
L ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
BDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
DIEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI",
IEL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
EL VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
L VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
VALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
ALENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
LENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
ENCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN
NCIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
CIA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
IA ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
A ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
ALFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
LFONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
FONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
ONSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL
NSO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
SO (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
O (A) "FULO DENGUE", DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) "CHAMI", NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ

(A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
(A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
A) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
) “FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
“FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
“FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
FULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ
ULO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ
LO DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ
O DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
DENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
ENGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
NGUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
GUE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
UE”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
E”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
”, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
, DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A)
DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”,
DOMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”,
OMITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”,
MITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”,
ITILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”,
TILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”,
ILO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”,
LO CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”,
O CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO
CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO
CHAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO
HAMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO
AMI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO
MI DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO
I DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI
DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI
DEGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI
EGAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI
GAIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI
AIZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI
IZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI
ZA (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI
A (A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA
(A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA

(A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA
A) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA
) “CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
“CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
“CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
CHAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
HAMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
AMI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
MI”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
I”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
”, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
, NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A)
NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”,
NELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”,
ELVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”,
LVIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”,
VIN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”,
IN SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”,
N SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR
SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR
SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR
AMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR
MUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR
UEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR
EL SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL
L SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL
SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL
SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL
ÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL
NCHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL
CHEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL
HEZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL
EZ GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL
Z GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL
GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ
GONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ
ONZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ
NZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)
ZÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)
ÁLEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)
LEZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)
EZ (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)
Z (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A)

(A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, (A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, A) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”,) “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, “CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CHARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, HARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, ARRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, RRO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS RO”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS O”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ”, PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS , PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS PITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ITACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS TACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL ACIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL CIO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL IO CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL O CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL CHAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL HAMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL AMI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL MI DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA I DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA DEGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA EGAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA GAIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA AIZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA IZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ZA (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA A (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) PITACIO”, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) “KADIR”, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)

ITACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
TACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
ACIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
CIO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A)
IO", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
O", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
", KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
, KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
KADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
ADIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
DIR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO
IR ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
R ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
ABDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
BDIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
DIEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
IEL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
EL GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA",
L GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
GUTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
UTIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
TIÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
IÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
ÉRREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
RREZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS
REZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
EZ (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
Z (A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
(A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
(A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
A) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
) "KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
"KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
"KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
KADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
ADIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO
DIR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
IR", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
R", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA
", CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) "CALITO MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA

, CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA
CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA
CARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA
ARLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA
RLOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA
LOS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO
OS ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO
S ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO
ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
ABDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
BDIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
DIEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
IEL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
EL VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A)
L VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO
VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
VALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
ALENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
LENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
ENCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
NCIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
CIA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
IA ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
A ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o
ALFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
LFONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
FONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
ONSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
NSO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
SO (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”,
O (A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
(A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
(A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
A) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
) “CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
“CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
“CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
CALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
ALITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
LITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL
ITO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO
TO MOÑA”, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO

O MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO
MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO
MOÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO
OÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO
ÑA", CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
A", CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
", CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
, CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
CARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
ARLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
RLOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
LOS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI
OS ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS
S ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS
ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
ALBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
LBERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
BERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
ERTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
RTO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
TO VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A)
O VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
VALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
ALENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
LENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
ENCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
NCIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO",
CIA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
IA ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
A ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
ALFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
LFONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
FONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
ONSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL
NSO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
SO (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
O (A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
(A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
(A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ
A) "BETO o ALBERTO", RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) "WAYO", DANIEL SÁNCHEZ

) “BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ
“BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ
“BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ
BETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ
ETO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ
TO o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA
O o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA
o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
o ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
ALBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
LBERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
BERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
ERTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
RTO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
TO”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A)
O”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”,
”, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”,
, RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”,
RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”,
RAFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”,
AFAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”,
FAEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”,
AEL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS
EL ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS
L ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS
ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS
ANTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS
NTONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS
TONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS
ONIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS
NIO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS
IO CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO
O CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO
CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO
CHAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO
HAMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO
AMI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO
MI BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO
I BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO
BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO
BARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO
ARRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO

RRIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
RIOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
IOS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
OS (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
S (A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ
(A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA
(A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA
A) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA
) “WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
“WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
“WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
WAYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
AYO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
YO”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
O”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
”, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
, DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A)
DANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
ANIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
NIEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
IEL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
EL SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
L SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
SÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”,
ÁNCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
NCHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
CHEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
HEZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
EZ HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
Z HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL
HERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
ERRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
RRERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
RERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
ERA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
RA (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO
A (A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
(A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
(A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
A) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR

) “MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
“MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
“MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
MARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
ARVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
RVIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR
VIN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO
IN”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO
N”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO
”, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
, ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
LEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
EXIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
XIS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
IS EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”,
S EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”,
EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”,
EDGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”,
DGARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”,
GARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”,
ARDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”,
RDO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”,
DO RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL
O RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL
RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL
RODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL
ODRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL
DRÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL
RÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL
ÍGUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO
GUEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO
UEZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO
EZ MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO
Z MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO
MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO
MENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO
ENA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
NA (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
A (A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
(A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
(A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR

A) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
) “ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
“ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
“ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
ENANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
NANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR
ANO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO
NO”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO
O”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
”, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
, RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
RAFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
AFAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A)
FAEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO
AEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o
EL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o
L ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o
ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o
ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o
NTONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o
TONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY”
ONIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
NIO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
IO SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
O SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
SANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
ANJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
NJUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
JUR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y
UR APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL
R APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL
APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL
APARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL
PARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL
ARICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL
RICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI
ICIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI
CIO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI
IO (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI
O (A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI
(A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI

(A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI
A) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI
) “LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI
“LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
“LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
LITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
ITO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
TO”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA
O”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
”, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
, GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
GABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
ABRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
BRIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
RIEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
IEL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A)
EL ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”
L ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE”
ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y
ANTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y
NTONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y
TONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y
ONIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y
NIO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y
IO SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y
O SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y
SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA
SANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA
ANJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA
NJUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que
JUR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que
UR APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los
R APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los
APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los
APARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los
PARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los
ARICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los
RICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los
ICIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los
CIO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos
IO (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos
O (A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos

(A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos
(A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos
A) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean
) “FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean
“FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean
“FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean
FULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean
ULO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean
LO o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean
O o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean
o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos
o GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos
GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos
GABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos
ABY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos
BY” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos
Y” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos
” y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos
y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos
y ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos
ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos
ESEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente
SEQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente
EQUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a
QUIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a
UIEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a
IEL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a
EL CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a
L CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a
CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes
CHAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes
HAMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de
AMI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de
MI DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la
I DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la
DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la
DEGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la
EGAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la
GAIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la
AIZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la
IZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad
ZA (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad
A (A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad

(A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad
(A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad
A) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad
) “CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad
“CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad
“CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad
CHARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad
HARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad
ARLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad
RLIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
LIE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
IE” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
E” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
” y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
RDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
DENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
ENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
NA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
A que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
ue los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
e los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
os detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
s detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
etenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
tenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
enidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
nidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
idos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
dos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
os sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
s sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

ean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
an puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
n puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
uestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
estos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
stos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
tos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
os nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
s nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
nuevamente a órdenes de la autoridad competente.
uevamente a órdenes de la autoridad competente.
evamente a órdenes de la autoridad competente.
vamente a órdenes de la autoridad competente.
amente a órdenes de la autoridad competente.
mente a órdenes de la autoridad competente.
ente a órdenes de la autoridad competente.
nte a órdenes de la autoridad competente.
te a órdenes de la autoridad competente.
e a órdenes de la autoridad competente.
a órdenes de la autoridad competente.
a órdenes de la autoridad competente.
órdenes de la autoridad competente.
órdenes de la autoridad competente.
rdenes de la autoridad competente.
denes de la autoridad competente.
enes de la autoridad competente.
nes de la autoridad competente.
es de la autoridad competente.
s de la autoridad competente.
de la autoridad competente.
de la autoridad competente.
e la autoridad competente.
la autoridad competente.
la autoridad competente.
a autoridad competente.
autoridad competente.
autoridad competente.
utoridad competente.
toridad competente.
oridad competente.

ridad competente.
idad competente.
dad competente.
ad competente.
d competente.
competente.
competente.
ompetente.
mpetente.
petente.
etente.
tente.
ente.
nte.
te.
e.
.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EDITH A. NAVARRO DEG., A FAVOR DE CARLOS MANUEL GUARIN RESTREPO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	99-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de hábeas corpus incoada por la licenciada Edith A. Navarro Deg., a favor del señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, contra el Director del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La accionante argumenta que el señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, se encuentra en nuestro país procedente de la Ciudad de Colombia, y al ingresar a la aduana, fue requerido por funcionarios de Migración, quienes le decretaron su detención, sin dejarlo ingresar al territorio nacional, donde permanece en la actualidad sin saber las razones por las cuales permanece arrestado y se impide su ingreso al territorio nacional.

De igual manera señala que a la fecha no se le ha informado de manera comprensible, las razones de hecho o de derecho para impedir su ingreso al territorio nacional, ni se le ha permitido defenderse a través de un abogado.

Finalmente establece que se desconocen las razones reales por las cuales las autoridades de migración, han ordenado el arresto del señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, violentando así sus garantías procesales establecidas en el Artículo 22 de la Constitución Nacional.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General del Servicio Nacional de Migración, mediante nota fechada 14 de febrero de 2012, contesta el mandamiento de hábeas corpus señalando que sí ordeno la detención de Carlos Manuel Guarin Restrepo, mediante Resolución No.2076 del 9 de enero de 2012.

De acuerdo a lo expresado por la autoridad demandada, entre los motivos de hecho y derecho que se tuvieron para ordenar la detención del accionante tenemos:

> "El Ciudadano CARLOS ENRIQUE GUARIN RESTREPO, ingreso por primera vez al territorio nacional el día 1 de julio de 2000, manteniéndose de manera irregular en el país, y siendo devuelto a su país de origen por salida controlada, decretada mediante Resolución No.0820 del 29 de enero de 2007. Cabe mencionar que dicha resolución le advierte al interesado que no podrá ingresar al territorio nacional sin la debida autorización por parte del Servicio Nacional de Migración.
>
> El ciudadano de nacionalidad colombiana CARLOS ENRIQUE GUARIN RESTREPO, fue remitido al Servicio Nacional de Migración, mediante Nota S/N del 9 de enero de 2012, procedente del Servicio Nacional de Fronteras, Batallón Caribe, Tercera Compañía, por mantenerse de manera irregular en el territorio nacional, toda vez que al ser verificado el pasaporte No.EP022062, que portaba el señor Guarín, se observo que en el mismo no constan sellos de entrada al país.
>
> Después de verificar al ciudadano CARLOS ENRIQUE GUARIN RESTREPO, se pudo determinar que el mismo ingresó al país sin la debida autorización por parte del Servicio Nacional de Migración, ya que al momento de su ingreso mantenía un impedimento de entrada.
>
> Que ante tal situación, se ordenó la deportación del territorio nacional del ciudadano, CARLOS ENRIQUE GUARIN RESTREPO, mediante la Resolución No.1486 del 25 de enero de 2012, basándonos para ello en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 03 de 22 de febrero de 2008..."

Finalmente manifiesta que el accionante fue deportado del territorio nacional el día 10 de febrero de 2012, viajando en el vuelo AV 59 de la compañía Avianca, con destino a Bogotá, Colombia, por mantenerse de manera irregular en el territorio nacional, antes de la notificación de la Acción de Hábeas Corpus, la cual llego al Servicio Nacional de Migración el día 14 de febrero de 2012.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la detención preventiva que pesa sobre el señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, se ha dictado conforme a los presupuestos y procedimientos constitucionales y legales.

Al hacer una revisión de los antecedentes del expediente administrativo, remitido por la autoridad demandada, se observa que el señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, fue retenido el día 9 de enero de 2012, por unidades del Servicio Nacional de Fronteras, quienes al solicitarle sus documentos y verificarlos se percataron que no portaba sello de entrada al país (fs.4).

Posteriormente se ordenó la detención del señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, mediante Resolución Número 2076 de 9 de enero de 2012, por encontrarse de forma irregular en el territorio nacional, en los términos previstos en el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008 (fs.47).

Como consecuencia de lo anterior y por las mismas cusas de la detención ordenada el Director General del Servicio Nacional de Migración, decidió deportar del territorio nacional al señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, mediante Resolución Número 1486 de 25 de enero de 2012 (fs.48-49).

Luego de la revisión y análisis de las principales piezas procesales y elementos probatorios allegados al presente proceso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera que en vista que la acción de hábeas corpus es un instrumento jurídico que garantiza la libertad de todo ciudadano privado de su libertad corporal o contra quien exista una orden de la misma naturaleza que no este ejecutada. En el caso en estudio si existió una orden de detención en contra del señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, ordenada por el Servicio Nacional de Migración, sin embargo, a raíz de la Resolución Número 1486 de 25 de enero de 2012, que resolvió deportar al accionante, la misma no esta surtiendo efecto y el mismo no se encuentra actualmente sometido a detención preventiva en nuestra jurisdicción.

En atención a lo antes planteado, y toda vez que el señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, ya no se encuentra detenido ni a ordenes de autoridad alguna, consideramos que la pretensión del accionante carece de eficacia y viabilidad, provocando el cese del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente señalado, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la acción de hábeas corpus incoada por la licenciada Edith A. Navarro Deg., a favor del señor Carlos Manuel Guarin Restrepo, contra el Director del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EDBERTO TOVIO G. A FAVOR DE HUGO ANDRÉS ARCHIBOLD WILLIAMS, BERNARDO WARREN MORALES Y GABRIEL ANTONIO CARDENAS CERVERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	382-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Edberto Andrés Tovio G. a favor de Hugo Andrés Archibold Williams, Bernardo Warren Morales y Gabriel Antonio Cárdenas Cervera contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES:

El licenciado Tovio G., procurador judicial de los señores Archibold Williams, Bernardo Warren Morales y Gabriel Antonio Cárdenas Cervera, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el uno (1) de junio de dos mil doce (2012), Acción de Hábeas Corpus a favor de sus representados y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de los prenombrados.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de doce (12) de junio de dos mil doce (2012), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Oficio N° 3801-11/T83 (0455-11) de trece (13) de junio de dos mil doce (2012) la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad lo siguiente:

> "A. Este Despacho sí ordenó la Detención Preventiva de HUGO ANDRÉS ARCHIBOLD WILLIAMS, 3-711-375; BERNARDO WARREN MORALES, cédula 8-734-2094; y GABRIEL ANTONIO CÁRDENAS CERVERA, 3-705-1674, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010), por su presunta vinculación con un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

B. El fundamento de hecho y de derecho, consta en la resolución aludida ut supra y pasamos a detallar los mismos de la siguiente manera:

HECHOS:

➢ Consta en el sumario, que luego de autorizada la OPERACIÓN "SAN ANTONIO", Unidades de la División de Delitos Relacionados con Drogas (D.I.J.), logran la captura de los prenombrados; en virtud que, se tenía información que en una parrillada, ubicada en la entrada de la barriada San Antonio, se realizaría en horas de la tarde del 27 de agosto de 2010, transacción de sustancias ilícitas, y en la misma uno de los participantes sería el señor JESÚS BARCIA, quien se desplazaría en un vehículo color verde, marca Toyota, modelo Corolla, con matricula 495948; y otras personas en el vehículo, color amarillo, marca Toyota, modelo Corolla, matrícula RI-2858.

Ese mismo día, las unidades policiales y el funcionario de ésta (sic) Fiscalía, se trasladan, en horas de la tarde (4:45 P.M.), a la entrada de la Barriada San Antonio, Calle Principal, lugar donde observaron varios vehículos estacionados, entre ellos el Toyota, modelo Corolla, color verde, matrícula 495948, y dentro del mismo se observó en el puesto del conductor a un sujeto de tez trigueña, con gorra oscura y suéter de color negro.

Posteriormente, el conductor sale del lugar de donde encontraba estacionado (5:30 p.m.), y después de ingresar a la barriada, retorna al lugar y se estaciona, aproximadamente, a 50 metros del Bar Restaurante TAROS BEER GRILL (5:37 p.m.), lugar en el que estaba estacionado un vehículo de color amarillo, con placa RL- 2858, acto seguido el conductor del primer auto se baja del mismo y aborda a la parte trasera del taxi con placa RL-2858, para posteriormente (5:38 p.m.), bajar de ese auto y ocupar nuevamente su vehículo (matrícula 495948). Acto seguido se retira del lugar con dirección a la salida principal de la barriada, permaneciendo estacionados el Taxi con placa RI-2858 y otro vehículo de color azul, marca Toyota Yaris, matriculado 696978, observando en la parte de afuera del mismo a dos (02) sujetos, uno de ellos vestido con suéter color rojo de tez morena y otro de suéter amarillo, pantalón corto blanco, de tez clara.

Se añade que a las cinco cuarenta de la tarde (5:40 p.m.), el vehículo Toyota, Corolla, color verde, regresa a los estacionamientos del bar RESTAURANTE BEER GRILL, manteniéndose el conductor dentro, e instantes después (5:45 p.m.), a ese auto ingresa el copiloto del vehículo Toyota, Yaris, azul, el cual se encontraba vestido con suéter amarillo y pantalón corto blanco, permaneciendo en ese auto por espacio de cinco minutos, momento en que baja y retorna al Yaris, retirándose con dirección a calle primera, donde recogen a otro sujeto vestido de suéter color rojo y pantalón corto.

A las cinco y cincuenta de la tarde (5:50 p.m.), el vehículo taxi se dirige en dirección a la Barriada Cerro Viento, y al pasar por el Restaurante RICO GRILL, se procede a la detención del mismo, y previa orden escrita a realizar diligencias de Allanamientos y Registro e Inspección Ocular.

El resultado de las señaladas diligencias, determinó que en ese vehículo Taxi matrícula RI-2858, con placa metálica 504903, se encontró, en el piso del puesto del copiloto, un maletín marca RESET, color negro con vino, el cual mantenía dentro una bolsa blanca con verde, de la marca LACOSTE, y dentro de ella un cartucho del Almacén EL

CAMPEÓN, conteniendo el mismo tres (03) paquetes de forma rectangular, forrados con papel plástico transparente, con polvo blanco, que resultó positivo al reactivo de cocaína.

Cabe destacar que dentro del mencionado vehículo se encontraban los señores JAVIER AUGUSTO WHARTON CAVE, conductor, y DAVID JOSÉ CASTILLO BECKFORD, copiloto.

Por lo anterior, se ordenó la retención de los otros vehículos mencionados y sus ocupantes, así en el vehículo Toyota, Corolla, color verde, matrícula 495948, se mantenía como conductor el señor JESÚS ALEJANDRO BARCIA ARAÚZ, mencionado en la información obtenida, como una de las personas que participarían en la transacción de drogas; por otro lado en el vehículo Toyota, Yaris, color azul, matrícula 696978, se mantenían los señores HUGO ANDRÉS ARCHIBOLD WILLIAMS, conductor, además de BERNARDO WARREN MORALES y GABRIEL ANTONIO CÁRDENAS CERVERA.

- A la sustancia ocupada en poder del prenombrado se le realizó la prueba de campo preliminar la cual arrojó resultados positivos POSITIVO para la droga COCAINA.

- Mediante resolución debidamente motivada, de fecha 26 de agosto de 2010, se dispuso recibirle declaración indagatoria, a los señores, HUGO ANDRÉS ARCHIBOLD WILLIAMS, BERNARDO WARREN MORALES y GABRIEL ANTONIO CÁRDENAS CERVERA, por la comisión de un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionada con Drogas, de conformidad a lo señalado en el capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal.

- Al rendir sus descargos, HUGO ANDRÉS ARCHIBOLD, manifestó que se dedica vender ropa a crédito, y el día de los hechos se encontraba con su primo GABRIEL CÁRDENAS, en compañía del señor BERNARDO WARREN, todos dentro de su vehículo, Toyota, Yaris, azul. Agregó que GABRIEL, entró en el vehículo, conducido por el señor JESÚS BARCÍA, para hablar con el mismo. Negó los cargos en su contra.

Por su parte, BERNARDO WARREN, señaló conocer a JAVIER WHARTON, ya que el mismo le compra ropa y que el día del hecho llegó a casa de JAVIER WHARTON, ya que el mismo le compra ropa y que el día del hecho llegó a casa de JAVIER en San Antonio como a las dos o tres de la tarde y que el mismo tardó como media hora para llegar, conversaron por espacio de tres a cinco minutos dentro del taxi; a HUGO ARCHIBOLD, lo conoce desde hace un año y medio, ya que el mismo le ayuda a vender ropa y perfumes. Con respecto a GABRIEL CÁRDENAS, manifestó conocerlo el día del hecho, ya que venía con HUGO en el carro. Indicó no conocer ni al señor BARCÍA, ni a DAVID JOSÉ CASTILLO.

- Mientras que GABRIEL CÁRDENAS, al hacer sus descargos manifestó que se trasladó a la casa de JAVIER WHARTON en San Antonio, en compañía de HUGO y BERNARDO, ya que le iban a mostrar una ropa que ellos venden. Él mismo acepta que sí subió al carro del señor BARCÍA en la entrada de San Antonio, ya que estaba tratando los precios de la ropa que él estaba interesado en comprarle.la aplicación de la Detención Preventiva de: HUGO ANDRÉS ARCHIBOLD WILLIAMS, 3-711-375; BERNARDO WARREN MORALES, cédula 8-734-2094; y GABRIEL ANTONIO CÁRDENAS CERVERA, 3- 705-1674, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010), por su presunta vinculación con un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, de conformidad a lo señalado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal.se anexa al cuaderno penal el análisis de droga del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses (Laboratorio de

Drogas), la cual luego de analizarla resultó positiva para la droga conocida como Cocaína con un peso de 3.150.00 (3.15 kg).

CONSIDERACIONES FISCALES

➢ Podemos manifestar a ciencia cierta, que dentro de autos e infolios de marras, se desprende que mediante información obtenida por la fuete de entera confianza que en la Barriada San Antonio, calle principal en horas de la tarde de efectuaría una transacción de drogas donde se menciona un Toyota Corolla de color verde matriculado 495948, el cual sería conducente por JESÚS BARCIA y un vehículo marca Toyota Corolla de color amarillo matriculado RI 2858.

➢ Es notable señalar que del informe de aprehensión visible a foja 35 del sumario, se desprende que al retener el vehículo Toyota matriculado 696978, vehículo en el cual se encontraban los prenombrados ARCHIBOLD WILLIAMS, WARREN MORALES y CÁRDENAS CERVERA, el Sargento Caicedo, observa cuando el sujeto que se encontraba en el Toyota, de color verde, matriculado 495948, sale corriendo en fuga, hacia el frente de la calle, resistiéndose a la aprehensión y luego de explicarle los motivo (sic) de la aprehensión, manifestó era un error, es valioso señalar que dicho sujeto en mención señaló ser Mayor de la policía de nombre JESÚS ALEJANDRO BARCIA ARAÚZ, mismo quien en declaración indagatoria manifestó haber participado de las negociaciones para el traspaso de la droga.

➢ En este mismo orden de ideal, es preciso mencionar que si bien es cierto los prenombrados ARCHIBOLD WILLIAMS, WARREN MORALES y CÁRDENAS CERVERA, al momento de ser retenido no se encontraban en el vehículo donde se encontró la sustancia ilícita, que hoy representa el peso 3.150.00 gramos (3.15 kg), de cocaína, no menos cierto es que existe indicios de presencia, oportunidad y mala justificación en su contra puesto que estaban en el lugar de los hechos y que de la declaración del señor BARCENAS, se desprende que "el fren nuevamente lo llama y se le indicó que llegara al final de la calle y doblara a la izquierda, que las persona (sic.) iban a estar en un vehículo Taxi" (ver foja 105), mismo que encontraron con la sustancia ilícita de marras. Y que luego a foja 107 final, menciona que observa que le estaban haciendo una revisión al vehículo Yaris color azul, colocando la ropa deportiva encima de la capota, ropa que el frend le iba a vender; por lo que se acredita que del frend que lo llamó por la droga a foja 105 del sumario es el mismo que viajaba en el Yaris de color azul, vehículo abordado por los prenombrados ARCHIBOLD WILLIAMS, WARREN MORALES y CÁRDENAS CERVERA.

➢ Por otro lado el señor GABRIEL CÁRDENAS como manifestó en su declaración indagatoria, se introdujo al vehículo del señor BARCÍA, en la entrada de San Antonio, específicamente, afuera del Restaurante TAROS BERR GRILL. Luego de ser aprehendido el vehículo tipo taxi con las sustancias ilícitas, conducta ésta que denota que los sumariados tenían conocimiento de la transacción tenían conocimiento de la transacción que se pretendía efectuar en horas de la tarde del día 25 de agosto de 2010.

Este despacho ha evaluado el hecho de que la conducta delictiva, desplegada por los imputados a nuestro juicio conlleva una pena mínima de prisión de cinco años, lo cuales nos permite aplicar de forma justificada la detención preventiva aplicada a los mismos.

Aunado al hecho de que al momento de rendir sus descargos se desprenden que si existió una conexión entre ellos.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva de los ciudadanos antes mencionados, se encuentran consagrados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Actualmente los señores ARCHIBOLD WILLIAMS, WARREN MORALES y CÁRDENAS CERVERA, se encuentra detenidos a nuestras órdenes en la Dirección General del Sistema Penitenciario y mediante oficio N° 3968 del 2012 de esta misma fecha fue puesto a órdenes de esa alta Corporación de Justicia.

Finalmente le adjunto copias debidamente autenticadas del expediente principal seguido en contra de HUGO ANDRES ARCHIBOLD WILLIAMS, BERNANDO WARREN MORALES y GABRIEL ANTONIO CÁRDENAS CERVERA".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a Hugo Andrés Archibold Williams, Bernardo Warren Morales y Gabriel Antonio Cárdenas Cervera, sindicados por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo de una llamada telefónica realizada el veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010), en la cual se informó que en la calle principal de la barriada San Antonio, en horas de la tarde se daría una transacción de drogas para lo cual se utilizaría un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color verde, con matrícula N° 495948 el cual sería conducido por un sujeto de la Policía Nacional de nombre Jesús Barcia y además, se utilizaría un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color amarillo, con matrícula RI-2858. En dicha llamada se informó que la transacción se realizaría en la entrada de la barriada donde está ubicada una parrillada de nombre Taros Berr Grill.

En atención a lo anunciado en la llamada anónima se decidió realizar Diligencia de Allanamiento y Registro de los automóviles que se presumían estarían involucrados en el traslado de la sustancia ilícita, entre estos: el taxi, marca toyota, modelo Corolla, con placa N° 8RI-2858, placa 504903, color amarillo, conducido por el señor Javier Augusto Wharton Cave. En el mismo, se transportaba un maletín de color negro con vino, marca reset que al revisarlo contenía una bolsa blanca con verde, marca lacoste, que en su interior mantenía un cartucho del almacén El Campeón con tres (3) paquetes envueltos con cinta adhesiva transparente y un plástico color negro que contenían un polvo blanco que al realizarle las pruebas correspondientes se conoció que era la droga conocida como cocaína. También fueron aprehendidos los vehículos marca Toyota, modelo Yaris, color azul, con matrícula N° 696978, en el cual se trasladaban los señores Hugo Andrés Archibold Williams, Bernardo Warren Morales y Gabriel Antonio Cárdenas Cervera y el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color verde, matriculado 495948, en el cual se encontraba el señor Jesús Barcia, quien es unidad de la Policía Nacional.

Visible a fojas 38 del expediente penal se advierte en el informe de allanamiento y registro que en los vehículos marca Toyota, modelos Yaris y Corolla no fue encontrado nada ilícito, sino únicamente fue utilizado el vehículo marca Toyota, modelo corolla, color amarillo, taxi, con placa 495948, RI-2858, para trasladar las sustancias ilícitas; no obstante, de las constancias procesales se advierte que los tres vehículos están vinculados al traslado de dichas sustancias encontradas en el taxi, ya que, en las diligencias de vigilancia y seguimiento se pudo conocer que el señor Jesús Barcía se introdujo al taxi color amarillo, placa RI – 2858, momentos antes de ser encontrada la sustancia ilícita en el mismo.

Asimismo, se observó cuando el señor Gabriel Cárdenas Cervera se introdujo al vehículo de propiedad de Jesús Barcía, todos estacionados alrededor de la parrillada Taros Berr Grill.

Visible a fojas 59 A 64 del expediente penal consta Resolución de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010) mediante la cual la Fiscalía Segunda especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso recibirle indagatoria a los señores Jesús Alejandro Barcia Araúz, Javier Augusto Wharton cave, Hugo Andrés Archibold Williams, Bernardo Warren Morales, Gabriel Antonio Cárdenas Cervera y David José Castillo Beckford, por presuntos infractores de las disposiciones legales, contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, genéricamente denominado contra la seguridad colectiva, relacionado con Drogas.

A fojas 74, se observa la Diligencia de Declaración Jurada de Hugo Andrés Archibold Williams quien sostuvo que es el propietario del vehículo marca toyota, modelo yaris, color azul, con matrícula 504903, y que se encontraba en el lugar de los hechos dado que se dedica a la venta de ropa. Asimismo, indica que la sustancia ilícita fue encontrada en el taxi y no en su vehículo.

Por su parte, se practicó diligencia de declaración indagatoria al señor Bernardo Warren Morales quien indicó lo siguiente:

> "Yo fui a la barriada San Antonio a la casa de un amigo de nombre Javier, a llevarle unos suéteres polos y unos pantalones que le iba a vender a él, y llamé al muchacho para decirle que estaba afuera de su casa esperándolo. porque siempre le he vendido ropa a él,

perfumes y esa era la razón por la cual me encontraba en el lugar. Indica que con él se encontraba el señor Gabriel y Hugo, este último es el propietario del carro y dueño de la ropa que estábamos vendiendo, yo lo ayudo a vender, en esos momentos llega el señor JAVIER en un taxi amarillo, se estaciona en su casa, y ahí se puso a conversar conmigo dentro de su carro, luego de ahí el señor JAVIER se fue y yo me fui, fuimos a dar la vuelta en la parrillada en la entrada de la barriada San Antonio, es (sic) ese momento llegaron las unidades y nos detuvieron revisando el carro encontrando los suéteres y los pantalones , en esos momentos se formó un fuerte operativo y no dejaron ahí en el piso, estaban revisando el vehículo YARIS ADVANCED, color azul donde no encontraron nada , y les preguntó a las unidades a que se debía esto los cuales me dijeron que eso era una investigación de rutina".

Continua agregando el señor Warren Morales:

"yo no tengo nada que ver con eso, yo fui a San Antonio con HUGO y BERNARDO a San Antonio, específicamente a la casa de JAVIER porque nosotros nos dedicamos a vender ropa, le llevábamos unos suéteres a JAVIER. Fuimos en el carro de HUGO, Toyota Yaris, pero no se de nada de la transacción de droga. A nosotros se nos detuvo saliendo de San Antonio, nos revisaron y no teníamos nada ilícito, solamente la ropa que habíamos salido a vender. Ahora me encuentro detenido supuestamente porque me están acusando de algo relacionado con droga, pero en realidad no tengo nada que ver, en el carro donde íbamos no se encontró nada mas (sic) que la ropa."

En su declaración indagatoria, Gabriel Antonio Cárdenas indicó que el día de los hechos él abordó el automóvil marca Toyota, modelo corolla, color verde, con placa N° 495948 de propiedad de Jesús Barcia, por que éste le iba a mostrar una ropa.

En esa misma fecha, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de los señores Hugo Andrés Archibold Williams, Bernardo Warren Morales y Gabriel Antonio Cárdenas, por los cargos formulados en la providencia indagatoria.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

Corresponde entonces establecer si la detención de Hugo Andrés Archibold Williams, Bernardo Warren Morales y Gabriel Antonio Cárdenas, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la providencia indagatoria mediante la providencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011), y en el

marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo del informe de novedad de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010), elaborado por el Sub Teniente Eric Gutiérrez, de servicio en la División de Delitos Relacionados con Drogas, D.I.J. de la Policía Nacional en el cual se indica que a través de una llamada anónima se conoció que en la calle principal de la Barriada San Antonio, se daría una transacción de drogas para lo cual se utilizarían dos vehículos: uno marca Toyota, modelo corolla, color verde, con placa N° 495948, el cual sería conducido por el señor Jesús Barcia; así como un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color amarillo, con matricula RI- 2858.

En atención a lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas habilitó a la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial para que llevara a cabo lo pertinente para lograr la confirmación de la información obtenida. Dicha operación incluyó la ubicación, reconocimiento, seguimiento, vigilancia, documentaciones, vistas fotográficas, consultas a las bases de datos estatales y aprehensiones con el fin de confirmar la información brindada a través de la llamada telefónica.

En cuanto a los elementos de vinculación de Hugo Andrés Archibold Williams, Bernardo Warren Morales y Gabriel Antonio Cárdenas sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en contra de los prenombrados el hecho que se encontró droga en el vehículo (taxi) que se encontraba estacionado junto a los otros dos vehículos más; los cuales si bien fueron revisados y no les fue encontrado ninguna sustancia ilícita, se conocía que estaban relacionados con el taxi que trasladaría la mercancía además que el señor Gabriel Cárdenas tal como lo manifestó en su declaración de indagatoria se introdujo al vehículo del señor Jesús Barcia, en el cual sí fue encontrada sustancia ilícita (3 paquetes de cocaína), conducta que denota que los investigados mantenían conocimiento de la transacción ilícita que se estaba realizando.

Por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención ordenada contra Hugo Andrés Archibold Williams, Bernardo Warren Morales y Gabriel Antonio Cárdenas Cervera.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Hugo Andrés Archibold Williams, Bernardo Warren Morales y Gabriel Antonio Cárdenas Cervera y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE NAYEF FAWAZ CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 26 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	467-12

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus incoada a favor de NAYEF FAWAZ contra el Ministro de Relaciones Exteriores.

Como señalamientos que sustentan la acción constitucional se indican, que el señor Fawaz fue objeto de un severo interrogatorio, se le violó su derecho de inocencia, no se le advirtieron sus garantías constitucionales, se le interrogó en un idioma que no era el suyo y suscribió documentos cuyo contenido ignoraba. Por último advierte el actor, que el presente proceso se ha promovido con el propósito de evitar "el confinamiento, la deportación, el destierro, la remoción o el traslado a otra jurisdicción del detenido de manera ilegal".

Frente a esta situación, la iniciativa constitucional fue admitida y, en consecuencia, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad requerida. En razón de lo anterior, el Ministro de Relaciones Exteriores señaló que "solicitó a la Procuraduría General de la Nación disponer las medidas que estimara pertinentes para cumplir con la solicitud de detención preventiva con fines de extradición en contra del ciudadano libanés NAYEZ (sic) FAWAZ...". Agrega que esta petición se concretó, y el precitado fue puesto a sus órdenes en espera que el estado requirente (Estados Unidos de América) formalizara la solicitud. Hecho lo anterior y, con posterioridad, el señor Fawaz acepta de forma voluntaria su extradición a los Estados Unidos y, por ello, el precitado es entregado a las autoridades de ese Estado el día 2 de julio de 2012 en el aeropuerto Internacional de Tocúmen. Por estas consideraciones, el precitado no se encuentra a órdenes de la autoridad señalada.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Corresponde en estos momentos analizar y resolver la causa promovida.

En ese sentido debemos señalar, que en efecto se detuvo preventivamente al señor Nayef Fawaz con fines de extradición y no de deportación ni confinamiento, que son las situaciones a las que se refiere la norma invocada por el actor. Sin embargo, y con posterioridad, la autoridad requerida señala que ya no mantiene a sus órdenes a la persona en mención, más aún cuando ésta se encuentra fuera del territorio nacional y a órdenes de autoridades de un Estado diferente al nuestro.

Ante esta serie de circunstancias, no debe ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de declarar la sustracción de materia dentro de la presente causa, toda vez que su objeto se ha perdido. En otras palabras, y según lo indicado por el funcionario señalado, la orden de detención que en su momento se profirió, ha perdido ya sus efectos dentro de la esfera nacional.

Somos del criterio que la particular situación de la consumada extradición del señor Nayef Fawaz, impide que esta Corporación de Justicia se pronuncie sobre aspectos de la orden de detención preventiva con fines de extradición, que no solo ha perdido su efecto, sino que se demuestra que las autoridades panameñas ya no tienen jurisdicción ni competencia para decidir sobre la suerte jurídica del precitado.

Debemos agregar al respecto, que el recurrente fue claro en señalar que su pretensión era impedir "el traslado a otra jurisdicción del detenido de manera ilegal", no obstante debemos recordar, que esa situación ya se consumó.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de favor de NAYEF FAWAZ contra el Ministro de Relaciones Exteriores, se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo de este expediente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO FAUSTINO JOEL MONTEZUMA A FAVOR DE LUIS ARNOLDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 30 de julio de 2012

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 324-12

VISTOS:

El licenciado Faustino Joel Montezuma ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de habeas corpus a favor de del señor LUIS ARNOLDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, contra el Director de la Policía Nacional.

Encontrándose la acción para librar mandamiento, el apoderado judicial del señor LUIS ARNOLDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, debidamente facultado para ello, como se observa en el poder que consta a foja 1 del expediente, presentó desistimiento de la solicitud de habeas corpus.

Como quiera que se han cumplido con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento, esta Superioridad estima que debe acogerse el mismo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Faustino Joel Montezuma, en representación del señor LUIS ARNOLDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HÁBEAS DATA

Apelación

APELACIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR MANUEL E. CAJAR MENACHO CONTRA EL DEPARTAMENTO DE COBRO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	425-10

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO

PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Exp Nº 425-10 APELACIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR MANUEL E. CAJAR MENACHO CONTRA EL DEPARTAMENTO DE COBRO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Vistos:

El licenciado Manuel E. Cajar, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 29 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Data incoada contra el Departamento de Cobros del Banco Hipotecario Nacional.

Consta que en un inicio, la acción constitucional se promovió contra la negativa de dar respuesta a la petición consistente en indicar “si la entidad estatal, ha comunicado Cobro por la estadía de los buses de la ruta Arraiján Cabecera, Panamá..... De ser así en qué fecha se dio dicha comunicación de Cobro, y por qué suma de dinero a pagar por dicho lote segregado”.

Acto seguido, la acción constitucional se admitió y la autoridad requerida señaló en su informe, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 6 de 2002 (qué son expedientes administrativos) no es posible suministrar la información. Agregando que ésta “forma parte de un proceso administrativo relacionado con uno de los clientes del Banco Hipotecario Nacional, por tanto toda la información contenida en dicho expediente sólo es accesible para las partes del proceso con sus respectivos abogados, y no es posible suministrar información bancaria a terceras personas sin autorización previa de nuestros clientes o por solicitud de autoridad competente”.

Luego de lo anterior, el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió declarar no viable la acción impetrada, dado que a su juicio la información

requerida está revestida de los elementos propios que la convierte como de acceso restringido.

Conocida la decisión, el recurrente presentó recurso de apelación en el que manifestó su desacuerdo con la resolución emitida por dicho tribunal colegiado. Agregando al respecto, que actúa como apoderado judicial de un transportista de dicha piquera. Advirtiendo al respecto, sobre la obligación que los transportistas firmaran un finiquito y pagaran determinada suma de dinero para asegurar su estadía en la piquera, de lo contrario se llevaría a cabo el desalojo del inmueble.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera que nos encontramos frente a un recurso de apelación, corresponde analizar y decidir respecto a la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Atendiendo a ello debemos señalar, que en este caso concurren ciertas particularidades que merecen ser consideradas. Si bien es cierto se alude a información contenida en un expediente administrativo, somos del criterio que en este caso lo que se pide difiere un tanto de lo que se entiende por información propiamente tal. Y es que la petición en este caso, se circunscribe a respuestas simples, que no requieren mayor desarrollo de ideas, ni de sustento documental y jurídico.

También es importante acotar, que al remitirnos al artículo 14 de la ley 6 de 2002, donde se detalla la información que es de carácter restringido, no puede concluirse con vehemencia que la respuesta solicitada a través de esta acción constitucional, encaje con claridad en los presupuestos establecidos en cada uno de los numerales que lo componen y que enumeran lo que debe entenderse por información de carácter restringido.

Tampoco puede perderse de vista la posible vinculación e interés del actor en estas respuestas, ya que según indica, representa a una de las personas afectada con el proceso administrativo que se sigue. Si esto es así, la calidad de parte, que es uno de los argumentos que se alega para no brindar la información, debe ser analizado en su justa dimensión.

En este caso, tampoco resulta claro que lo pedido se trate estrictamente de “información bancaria” y que por tanto deba ser vedada.

Negar toda “respuesta” de forma absoluta y sin reparo alguno, podría conducirnos a vulnerar incluso otros derechos y garantías constitucionales.

Aunado a esto importa aclarar, que el alegado artículo 15 de la Ley 6 de 2002, a parte de indicar qué se entiende por expediente administrativos, a la vez remite al Código Judicial, donde se regula sobre el acceso a los mismos. En dicho cuerpo legal, se reglamenta entre otros aspectos, las personas que pueden “examinar” un expediente y no así el otorgamiento de información o respuestas sobre el mismo. Por lo que su contenido no resultaría aplicable a la controversia que nos ocupa.

Como quiera que el análisis que precede sirve para poner en evidencia ciertos aspectos pasados por alto en el fallo de primera instancia, corresponde a esta Colegiatura reparar los mismos, y en virtud de ello procede a la revocación de la decisión apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 29 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, CONCEDE la acción de Hábeas Data incoada por el licenciado Manuel Cajar contra el Departamento de Cobros del Banco Hipotecario Nacional, y ORDENA que en el término de 5 días hábiles suministre la información requerida.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADO POR JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN (SOLICITUD DE NOTA DE 02 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL REQUIERE ENTRE OTRAS, COPIA DEL PROTOCOLO DE LIMPIEZA DE LAS INFRAESTRUCTURAS ESCOLARES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 06 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	055-10

VISTOS:

El Licenciado JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, actuando en su propio nombre y en su calidad de Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E.), ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de Habeas Data en contra de la Ministra de Educación (Solicitud de nota de 02 de diciembre de 2009, mediante la cual requiere entre otras, copia del Protocolo de limpieza de las infraestructuras escolares).

Mediante resolución calendada el día 15 de enero de 2010 (fs.9 y 10), es admitida la presente acción, solicitándole, a su vez, a la Ministra de Educación, el envío de la actuación a esta Superioridad, o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción constitucional.

LA ACCIÓN DE HABEAS DATA

Quien interpone la acción constitucional, advierte que mediante nota fechada 02 de diciembre de 2009, solicitó a la Ministra de Educación información referente a los protocolos de limpieza de las infraestructuras escolares.

Sigue esgrimiendo, que la nota en cuestión fue recibida en el despacho de la Ministra el día 3 de diciembre de 2009, y en la cual solicitaba de forma precisa lo siguiente:

1. Copia autenticada del protocolo de limpieza de las infraestructuras escolares, que se debe utilizar ante la contaminación de las mismas con químicos, sólidos, gases, sonidos u otro agente contaminante.

2. Copia de los criterios de calidad utilizados para establecer los criterios de formalidad en las infraestructuras escolares.

3. Copia autenticada de los planes de contingencia diseñados para ser aplicados cuando surgen estas eventualidades de contaminación de las infraestructuras escolares.

Que ha su juicio, la información requerida es considerada de carácter público y la señora Ministra de Educación tiene el deber como funcionaria pública que es de darle respuesta y no guardar el silencia que ha guardado durante este tiempo.

Concluye el proponente de la acción señalando que, esta práctica afecta la transparencia que debe existir en el sector público y en especial en el Ministerio de Educación.

INFORME DE LA INSTITUCIÓN

La Ministra de Educación, Lucy Molinar, remite la Nota N° DM-DNAL/0344 de 23 de febrero de 2010, contentiva del Informe solicitado, en la cual señala, que mediante Nota N° DM-0161 de 22 de enero de 2010, cuya copia se encuentra visible de fojas 16 a 17 del expediente, se suministró la información a la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E.), a través de su Secretario General, licenciado JUAN RAMÓN HERRERA LIMA.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de acciones, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones.

En atención a lo expresado por la señora Ministra de Educación, podemos inferir que la solicitud entablada por el licenciado JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, en su calidad de Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E.), sobre los protocolos de limpieza de las infraestructuras escolares, le fue facilitada por medio de la Nota N° DM-0161 de fecha 22 de enero de 2010, tal como consta en la copia de la misma, visible de fojas 16 y 17 de este expediente, presentada como prueba de esta situación.

Por consiguiente, como bien señala la funcionario requerida, esta Magistratura no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, en referencia a la sustracción de materia, se ha manifestado de las siguientes formas:

1. Auto de 26 de marzo de 2004.

"...

En primer lugar, conviene recordar, que la acción de hábeas data regulada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002 es un mecanismo que garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no haya suministrado lo solicitado o si suministrado se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

En el caso que nos ocupa, el Pleno de la Corte considera que la información solicitada por el accionante no le ha sido negada. Ello se desprende del extenso informe rendido por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá en el que de manera motivada señaló que, en relación a la información solicitada por el accionante en la nota de 2 de junio de 2003 sobre estudios de seguridad, impacto ambiental, medidas preventivas, planes de contingencia y garantías, dicha institución, en tiempo oportuno, le dio respuesta a través de las notas de 30 de enero de 2003 y 27 de junio de 2003, dejando claramente establecido que las copias de las pólizas de seguros de incidentes en la vía acuática y solicitudes de autorización de cada uno de los tránsitos de carga CNI que no fueron proporcionadas fue porque el sistema de confidencialidad de la información de la institución regulada en el artículo 23 del Reglamento de Administración de Archivos de la ACP, su divulgación podía comprometer considerablemente la seguridad de la operación del Canal de Panamá, ya que corresponde privativamente a ésta entidad asegurar que su funcionamiento sea seguro, continuo, eficiente y rentable, tal como lo establece el artículo 310 de la Constitución Nacional.

No obstante lo anterior, hemos podido constatar que, en efecto, mediante notas de 30 de enero y 27 de junio de 2003 visibles de fojas 6 a 8 del cuadernillo, la Autoridad del Canal de Panamá le da contestación a la petición formulada por el accionante, por lo que el Pleno de la Corte considera que son válidas las razones expresadas por el funcionario demandado en su informe de conducta y siendo que la solicitud presentada ya se encuentra resuelta, se concluye que se ha producido el fenómeno jurídico denominado en la doctrina como sustracción de materia, hecho este que hace totalmente improcedente el examen por parte de este Tribunal de la acción de hábeas data incoada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y archivo del expediente.

..."

2. Auto de 4 de abril de 2006.

"...

Observa esta Superioridad que la información requerida por el señor Kevin Harrington, y que guarda relación con PYCSA PANAMA S. A. y la Policía Nacional; ya ha sido objeto de estudio en dos ocasiones, constatándose así que lo peticionado fue contestado por el Director de la Policía Nacional, licenciado Rolando A. Mirones Jr., quien en esta oportunidad remitió copias que corroboran lo expuesto, como se aprecia en los folios del 12 al 16 del cuadernillo de hábeas data (nota de 7 de diciembre de 2004, 24 de octubre y 22 de noviembre de 2005), donde se indica entre otras cosas que la empresa PYCSA PANAMA, S. A. no ha suscrito contrato con la Policía Nacional, que lo que existe es un Convenio el cual fue remitido al Director de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, y esta información le fue suministrada al accionante.

En virtud de lo antes indicado esta Corporación de Justicia, no puede emitir un pronunciamiento por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema-Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la presente acción de hábeas data interpuesta por el señor Kevin Harrington Shelton contra el Director de la Policía Nacional.

..."

3. Auto de 18 de julio de 2006.

"...

No obstante lo anterior, esta Superioridad observa el hecho de que la Contraloría General de la República, a través de su Departamento de Pagos y Deducciones Varias, comunicó al Señor Ovalle que era imposible certificar la información de los descuentos requerida por el mismo el día 22 de julio de 2005, por no contar con dicha información, sin embargo luego de ser notificados sobre la admisión de la acción de hábeas data por parte de la Corte Suprema de Justicia el día 15 de febrero de 2006, dicha entidad emite la certificación contentiva de la totalidad de la información concerniente a los descuentos practicados, solicitada por el accionante el día 17 de febrero de 2006.

Frente a este hecho, el Pleno de la Corte considera necesario recordar al funcionario demandado que la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 ha establecido de manera enérgica en su capítulo III, la obligación por parte del Estado de dar respuesta a las solicitudes hechas por los particulares, ya sea que versen sobre información personal del solicitante o aquella relacionada con el funcionamiento de la Institución, mandato contenido en el artículo 8 de la Ley de la transparencia en la gestión pública, mismo que a tenor literal expresa.

"Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

A lo anterior debemos añadir que el Estado está obligado a actuar diligentemente en cuanto al manejo de la información que conserva en su poder, pues toda práctica contraria al uso correcto de los datos resguardados que conlleve la destrucción o alteración de los mismos, e incluso obstaculice acceder a ellos, constituye a todas luces una transgresión a la Ley de transparencia en la gestión pública, violación que según el artículo 22 de la propia Ley conlleva sanciones de naturaleza pecuniaria, sin perjuicio de la responsabilidad tanto administrativa como penal que derivan de este hecho.

Pese a todo lo anterior es claro que el peticionario cuenta ya con una respuesta de la Institución demandada, lo cual como se mencionara en líneas anteriores ha provocado el surgimiento de la figura jurídica conocida como sustracción de materia en este caso, por lo que no le queda más a esta Superioridad que reiterar al Contralor General de la República la obligatoriedad de entregar al solicitante la información requerida lo más pronto posible, igualmente solicitar a toda Institución Pública o Privada que custodie información de acceso público o confidencial, que maneje la misma con la diligencia que se espera de un buen "paterfamilias", para así evitar que ocurran hechos similares al acaecido en éste caso.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente proceso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el archivo del expediente.

..."

En virtud de lo señalado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCION DE MATERIA dentro de la presente acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, actuando en su propio nombre y en su calidad de Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E.), en contra de la Ministra de Educación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO CONTRA EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ARMANDO AGUILAR CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2 DE 3 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 04 de julio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	127-10-A

VISTOS:

El 21 de junio de 2011, el licenciado César E. Salazar Silgado propuso, ante la Secretaría General del Pleno de la Corte, Incidente de Recusación contra el entonces Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz, con la finalidad que fuese separado de conocer la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra la Resolución No. 2 de 3 de julio de 2009, expedida por la Asamblea Nacional, en la cual se declaró que el señor Bosco Ricardo Vallarino C. reasumía la ciudadanía y le eran rehabilitados sus derechos ciudadanos, desde el año 2000, cuando fijó su domicilio permanente en el territorio de la República de Panamá.

En su momento, el incidentista fundamentó su petición indicando, que era "un hecho cierto, público y notorio que el... Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, antes de ser designado... [en] la Corte Suprema de Justicia, ocup[aba] una curul en el Parlamento Nacional como legislador del Partido Arnulfista,... [luego] Partido Panemeñista, [el] mismo... que postulo (sic) al... hoy Alcalde de la ciudad de Panamá... BOSCO RICARDO VALLARINO."; por tanto, a criterio del activador de instancia, "se infiere... [que] el Honorable Magistrado... puede tener interés en el desarrollo y decisión de esta causa..." (f. 1-2); circunstancia que, a juicio del licenciado Salazar, se corresponde con la causal de impedimento descrita en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial.

Desde el 24 de junio de 2011, el suscrito Magistrado Sustanciador sometió a lectura de los integrantes del Pleno un proyecto de resolución, que en lo medular le indicaba al peticionario, que nada en autos demostraba un interés particular por parte del entonces Magistrado Cigarruista, deviniendo su argumento en una apreciación meramente subjetiva; aunado al hecho que la interposición del incidente fue extemporánea con creces, puesto que el artículo 2572 del Código Judicial establece para el interesado, un término de dos días, luego que expira el plazo del Magistrado para declararse impedido.

Es el 7 de diciembre de 2011 cuando se surte la primera lectura al proyecto; sin embargo, el 10 de enero de este año nos es devuelto el incidente, a efectos de resolver lo procedente, en atención a que el 31 de diciembre de 2011, el Magistrado Cigarruista culminó su período de labores en Pleno de Corte Suprema de Justicia y la ponencia de la acción de inconstitucionalidad ya no recae en su persona.

Ante esta última circunstancia es evidente que se ha perdido el objeto de pedir; por lo que procederá el Pleno de la Corte a declarar la sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente de recusación incoado por el licenciado César E. Salazar Silgado, contra el Honorable Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz dentro la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra la Resolución No. 2 de 3 de julio de 2009, proferida por la Asamblea Nacional.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON F. CASTELLANO A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LO PREDISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	miércoles, 11 de julio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	157-12A

VISTOS:

El Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha remitido a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Ramón Castellanos en representación del señor Régulo Sucre Castillo, contra el último parrafo del artículo 1019 del Código Judicial.

Encontrándonos en la etapa procesal revisora de la admisibilidad, el Pleno procede a efectuar el examen de rigor, para lo cual pasa a verificar si la advertencia de inconstitucionalidad cumple con las disposiciones legales que regulan la materia de admisibilidad, así como la jurisprudencia que el Pleno ha dictado sobre el particular.

En ese sentido, la norma que se advierte inconstitucional la constituye el último parrafo del artículo 1019 del Código Judicial:

“Artículo 1019.

...

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia.”.

Vista la norma transcrita, es importante puntualizar que las advertencias de inconstitucionalidad están reservadas para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el juzgador al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la advertencia o consulta.

Sobre este tema ha sostenido el Pleno que:

"... para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998, 5 de junio de 1998 y 31 de julio de 2002).

Siendo esto así, mal puede considerarse el párrafo final del artículo 1019 del Código Judicial, como una norma sustantiva que puede ser aplicada para resolver la causa o la controversia.

Es importante agregar, que los requisitos propios de la demanda de inconstitucionalidad deben ser igualmente cumplidos para las advertencias y consultas de inconstitucionalidad. (Ver sentencias de 10/7/91, 3/5/94 y 22/3/02).

En lo que respecta al cumplimiento del artículo 101 del Código Judicial que establece que: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales..."; se observa que el advirtiente dirige la advertencia de inconstitucionalidad a la: "SEÑORA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, E.S.D.".

Por otra parte, el artículo 2561 del Código Judicial establece que:

"La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.".

El Pleno constata que no ha sido cumplida esta disposición procesal por el promotor de la advertencia, toda vez que se omitió indicar la fecha y número de Gaceta Oficial en que fue publicado el Código Judicial, texto contentivo de la norma advertida de inconstitucional.

En cuanto al concepto de la infracción, el mismo no logra desarrollar de forma correcta una explicación lógica de cómo la norma acusada de incostitucional violenta el texto constitucional, por lo cual no se cumple con el requisito de esgrimir el concepto de la infracción contemplado en el artículo 2560 del Código Judicial.

Al respecto del tema, el Pleno de la Corte Suprema en resolución de fecha 30 de julio de 2008, expresó lo siguiente:

"...

En tal sentido, la jurisprudencia de este tribunal (cfr. fallos de 29 de agosto de 2003, 5 de abril de 2004, 3 de mayo de 2005, 14 de agosto de 2007), así como la doctrina, han insistido en que la sección correspondiente a la expresión del concepto de infracción de la norma, constituye uno de los espacios de mayor relevancia en la construcción de la acción de inconstitucionalidad, pues se reserva para que el activador constitucional pueda desarrollar el discurso en el que se describe de manera diáfana, lógica y congruente, la forma o la manera a partir de la cual se genera la antinomia entre la norma constitucional y cualquier otra ley, decreto, reglamento, resolución o acto de carácter público, susceptible de ser revisado en sede constitucional.

Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción... Este aspecto del concepto de la infracción es de lo más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. Pág 425).

...".

Concluido el análisis de admisibilidad, el Pleno observa que la advertencia propuesta no reúne los requisitos mínimos para su admisión, por lo que se procederá en consecuencia a negarle su tramitación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Ramón Castellanos en representación de Régulo Sucre Castillo.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE LAS ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS PROPUESTAS POR EL LICENCIADO CARLOS A. JONES ROBINSON, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES: LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 164 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y LA RESOLUCIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 27 de junio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	234-12

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, calificar la solicitud del Magistrado Aníbal Salas Céspedes, para que se le declare impedido y sea separado del conocimiento de las Advertencias de Inconstitucionalidad acumuladas propuestas por el licenciado Carlos A. Jones Robinson, para que se declaren inconstitucionales: la Sentencia de segunda instancia No. 164 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y la resolución de 23 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.

Fundamenta su petición el Magistrado Salas Céspedes, en que es un hecho público que el licenciado Carlos A. Jones R., presentó denuncia ante la Asamblea Nacional de Diputados contra su persona y otros, por los supuestos delitos de Denegación de Justicia, Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de

Funcionario Público; circunstancia que estima inmersa en la causal de impedimento descrita en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

La referida disposición legal, establece como causal de impedimento "tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos"; de manera que el supuesto descrito por el Magistrado Salas Céspedes encuentra respaldo en la legislación procesal.

En virtud de lo anterior, el Pleno de esta Corporación de Justicia, con el fin de garantizar la independencia, imparcialidad y objetividad que debe imperar en todo proceso, estima que la manifestación de impedimento debe ser acogida, en consecuencia, declararse legal y separar al Magistrado Aníbal Salas Céspedes del presente negocio; en su defecto, al tenor del artículo 77 del Código Judicial, convocará al respectivo Magistrado Suplente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, por consiguiente, lo separan del conocimiento del presente negocio penal y en su defecto, al tenor del artículo 77 del Código Judicial, convocará al respectivo Magistrado Suplente.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO A. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICDO. HUGO POLO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO, EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, GERARDO SOLÍS, EDUARDO VALDÉS, ERASMO PINILLA Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 05 de julio de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	357-12

VISTOS:

Ingresó a la Corte Suprema de Justicia, la denuncia interpuesta por el Licdo. Hugo Polo en representación del Partido Cambio Democrático, en contra de los Magistrados del Tribunal Electoral, Gerardo Solís, Eduardo Valdés, Erasmo Pinilla y otros, por la presunta comisión de Faltas a la Ética Judicial.

A fin de imprimir el trámite legal correspondiente a la presente iniciativa, vale partir indicando que la competencia, en lo judicial, es la facultad de administrar justicia en determinadas causas y se fija por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes.

En función del último factor de competencia arriba indicado, la Constitución Nacional, en su artículo 142, señala que al Pleno de la Corte Suprema le están atribuidas las causas por faltas y delitos comunes cometidos por los Magistrados del Tribunal Electoral.

Encontrándose el expediente en estado de resolverse su admisibilidad, el Licenciado Hugo Polo, presenta escrito a través del cual manifiesta que desiste del proceso disciplinario contra los Magistrados del Tribunal Electoral y demás personas igualmente denunciadas, por presuntas faltas a la Ética Judicial.

Con respecto a este medio excepcional de terminación del proceso, se debe señalar que en nuestra legislación procesal no se establece de manera expresa, una norma que regule el desistimiento cuando nos encontramos ante una queja disciplinaria, por lo que se hace necesario aplicar de manera supletoria lo que dispone el Libro II del Código Judicial. En ese sentido, el artículo 1087 lex cit., consagra la facultad que tiene el accionante de desistir de una demanda o acción presentada ante una autoridad judicial. La referida norma judicial señala: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

En lo que respecta a esta forma de terminación del proceso, existen precedentes jurisprudenciales en casos análogos, donde esta Corporación de Justicia ha aplicado el precepto legal citado (artículo 1087), por cuanto esta disposición legal no resulta incompatible a los procesos disciplinarios. Al tratar el tema en análisis, se expresó:

> "Como quiera que el desistimiento manifestado por el Licenciado ....., se ajusta a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial que dispone que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", es por lo que este Pleno considera que se debe acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente Queja Disciplinaria". (Fallo de 13 de agosto de 2004 y 13 de marzo de 2009).

De conformidad a lo establecido en las normas de procedimiento, en concordancia con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte, consideramos procedente admitir el desistimiento formulado por el Licenciado Hugo Polo, habida cuenta que la queja disciplinaria no ha sido admitida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado HUGO POLO, dentro de la queja disciplinaria interpuesta en representación del Partido Cambio Democrático contra los Magistrados del Tribunal Electoral, Gerardo Solís, Eduardo Valdés, Erasmo Pinilla y otros, por la presunta comisión de Faltas a la Ética Judicial; en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO de la misma.

Notifíquese y Archívese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **337**

Casación **337**

ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR VIELKA BALLESTEROS DE WALLIS CONTRA ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. Y BANCO NACIONAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 337

LEONIDAS SAAVEDRA Y LAS ACEQUIAS, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROMOVIDO POR LEONIDAS SAAVEDRA ESPINO CONTRA ACEQUIAS, S.A., DEISI MARIA STAFF DE SAMUDIO, MARIA TERESA STAFF DE MENESES, ELIFENIA STAFF DE SALDAÑA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 339

CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 340

LINCOLN GARCIA MENDEZ Y MENENVILLE ENTERPRISES, INC. RECURREN EN CASACION EN LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y EXCEPCION DE COBRO ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION PRESENTADO POR EMSA PANAMA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MENENVILLE ENTERPRISES, INC. CONTRA EMSA PANAMA, S.A. Y LINCOLN GARCIA MENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 341

MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTA POR INVERSIONES XENIA, S. A. CONTRA ORITELA FASANO SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 351

ELLIETT JANNY LOKAN VARGAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE SILVERIO MARTINEZ PEREZ Y NICOLAS MARTINEZ PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 354

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALBERTO ALEMAN BOYD CONTRA ARIADNE DEL CARMEN BARROSO. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 357

CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CHU HERMANOS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 368

AFRICA ISRAEL INTERNATIONAL INVESTMENT (1997) LTD. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION GENERAL QUE LE SIGUE JOSEPH HOMSANY ACHAR, JACOB HASKY E INMOBILIARIA BALBOA BONITA, S. A. PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 370

PASTOS GUANCHE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLARA MALCA DWEK. PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 371

ZOBEIDA PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDDA EULALIA ESPINOSA URIETA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 373

CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO PRESENTADO POR BERTILDA TORRES DE HINESTROZA CONTRA CORINA TORRES MONROY. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). .. 375

SALO BOEKBINDER MULDER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SALO BOEKBINDER MULDER CONTRA ERICK GUILLERMO GÓMEZ. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 378

CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SERVIENTREGA, S.A. PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 379

LA SOCIEDAD CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROPUESTO POR CÉSAR AMAYA Y TOMÁS AQUINO GONZÁLEZ MONTENEGRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 383

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA FORMULADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR ROMÁN JIMENEZ ZAPATA, MARÍA DE LOS ÁNGELES MOJICA, FAUTINO MONTENEGRO Y OTROS EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A STANDART FRUIT & VEGETABLE COMPANY, DOLE FOOD COMPANY, INC. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 384

ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACIÓN EN EÑ PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROPUESTO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLUEUM DEVELOPMENT, S.A. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 385

LISA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A VILLAMOREY, S.A. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 386

CANDELARIA JUSTAVINO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A NERI LIONEL ORTEGA ALMANZA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 387

PACÍFICO RÍOS SALAZAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ESPIDEL Y LINDA LINDO DE BAROHUM. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 389

VÍCTOR EDUARDO CELIS MATUTE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN INTERPUESTO POR VÍCTOR EDUARDO CELIS MATUTE CONTRA AGUSTINA RUIZ RODRÍGUEZ Y RAFAEL RUIZ RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 391

TIERRAS DEL CRISOL, S..A., INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. Y CANADA FOOD SUPPLY, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. CONTRA CANADA FOOD SUPPLY, S.A., TIERRAS DEL CRISOL, S.A. Y JAVIER DEL CID. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 393

COMERCIALES OMEGA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGRO INDUSTRIAL PANAMERICANA, S.A. Y AGRO COMERCIAL DEL PACIFICIO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 397

JUAN MIGUEL GONZALEZ, ELADIO GONZALEZ Y EUCLIDES GONZALEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUEN A TIBURCIA HERNANDEZ RAMOS, DORIS E. GONZALEZ HERNANDEZ Y OTROS. PONENTE: MAG. HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 400

PROMOTORA COLONIAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO PRESENTADO POR BANCO GENERAL, S.A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR PROMOTORA COLONIAL, S.A. CONTRA BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDIA Y JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 402

DOS VALLES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MCLARENS TOPLIS PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 403

JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DCOE (2012). 405

ANAYANSI JIMENEZ HERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOS HEREDEROS DECLARADOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE MANUEL ANTONIO JIMENEZ (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 406

LIZETH DEL CARMEN REAL CHONG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A GABRIEL ENRIQUE ARCIA Y VERONICA RUFINA DONALDSON AECHY. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 407

RAMON SOTO VASQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A PATROCINIO CENTENO RUÍZ. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 410

MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA TECHLINK SERVICES CORP., CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES, S.A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 411

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR GABRIEL MENDOZA Y OTRA CONTRA BELISARIO ADAMES MORALES. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 417

JOSE GONZALO GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A OLGA ESPINO, NEMECIO ESPINO Y VIRGILIO SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 419

NICOLAS VUKELJA MATTEWS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ANGELA SOLIS DE CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 420

TATYANA DELGADO DE MERIDA Y NICOLAS GUILLERMO DELGADO SAVAL RECURREN EN CASACION EN EL PRECESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A GANADERIA DON NICO, S. A. Y OTROS. PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 421

FRANCISCO CANTOS, ELIZABETH DE CANTOS Y CLEMENTE CANTOS, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUEN A HORTENSIA MANUEL CANTOS DE PICO. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 422

MARCARIBE WINDS ESTATES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ANSELMO SAMUDIO ESTRIBÍ CONTRA ALFREDO MIRANDA SANTOS.

MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 424

LUISA SANCHEZ SAMPEDRO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 426

DISTRIBUIDORA XTRA S. A. Y PYCSA PANAMÁ, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. CONTRA PYCSA PANAMÁ, S.A. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 428

KARLA MARIANELA GUILLEN RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 431

EXCEPCIÓN DE NOVACIÓN Y PETICIÓN ANTES DE TIEMPO PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR EMPRESAS MELO, S. A. CONTRA ABDIEL GONZALEZ DELGADO. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 432

BIENES Y PROYECTOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. CONTRA BIENES Y PROYECTOS, S.A. (BIPROSA). MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 433

JOSÉ LUIS MUÑOZ RUDAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ, ARIADNA LORENA SERRACIN DE CARRERA Y RUBECASA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 435

INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S. A. Y CECILIO JUAN PADRON E. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 436

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LYRA SÁNCHEZ BAZÁN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 438

VIDA PANAMA, S. A. Y VIDA PANAMA (ZONA LIBRE), S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SUNBEAM PRODUCTS INC. PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 444

MEDIN MORALES RIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (SERVIDUMBRE) QUE LE SIGUE A FONG E. HIJOS, S. A., Y FONG YUEN, S.A.

PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 448

LLOYDS BANK PLC Y OTROS; ASSICURAZIONI GENERALLI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LLOYDS BANK PLC Y OTROS SIGUEN A ASSICURAZIONI GENERALLI. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 457

DON GABO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD DE ACTUACIÓN JUDICIAL QUE LE SIGUE A NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 476

ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A. Y LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A. CONTRA EL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO). MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 485

EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES RECURRE EN CASACIÓN, EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES CONTRA COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA (COOPEGOTH, R. L.), COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ (COOPEMAPACHI, R.L.) Y COOPERATIVA AGRÍCOLA Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.) CONTRA EXTRACTO DEL BARÚ, S. A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 503

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LEONOR ALBERINO LOPEZ CONTRA FINANCIERA MONETARIA DE VALORES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 510

XIMARA INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION GENERAL PRESENTADA POR SARAYA INTERNACIONAL, S.A. CONTRA AVEIRO FINANCE INC., PARVANI INTERNACIONAL, S.A. PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A. XIMARA INVESTMENT, S.A., RAMESHRAI THANWERDAS PARVANI, LACHIRAN THANWERDAS PARVANI, DIOMEDES EDGARDO CERRUD, ANA BALLESTEROS Y ANJANETTE BOUCHER. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 511

Impedimento 515

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION.

MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 515

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR AMBAS PARTES, EN EL PROCESO ORDINARIO POR INTERPUESTO CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE, INC., BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. (AHORA, BANCO GENERAL, S.A.) Y NORFOLK AND HAMPTON BANK. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 517

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LUZ MONTERO DE STRIEM, EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR LUZ MONTERO DE STRIEM CONTRA BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A. AHORA BANCO GENERAL, S.A. MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 519

Recurso de hecho 521

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR SURJIT S. DHALIWAL MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR SURJIT S. DHALIWAL CONTRA BALBINO ULLOA, LEONARDO LASSO, CRISTÓBAL LASSO Y ALBERTO LASSO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 521

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 06 DE SETIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA) CORP. CONTRA AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 523

Familia 526

Casación 526

ROBERT THOMAS RAYMER DURHAM RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE MARIEL EDITH MAGRINI CASTRO. MAG. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). .. 526

RICARDO TABOADA GOMILA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ DOPAZO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 527

PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INCOADO POR MARIA DE JESÚS MORALES MORA CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ATANASIO PEREZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: MAG. HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 529

Revisión **536**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DANIEL DIAZ SANCHEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 390 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA, DISTRITO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDA POR LA SEÑORA ELSA MARINA RAMIREZ RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 536

Marítimo **540**

Impedimento **540**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL DE MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INCOADO POR FORTIS CORPORATE INSURANCE CONTRA SPRING OIL CARRIERS, S. A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 540

CIVIL

Casación

ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR VIELKA BALLESTEROS DE WALLIS CONTRA ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. Y BANCO NACIONAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 02 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	432-11

VISTOS:

La firma forense MORENO, VASQUEZ & ASOCIADOS, apoderada judicial de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. interpuso recurso de casación contra la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior el 12 de agosto de 2011, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido en su contra por VIELKA BALLESTEROS DE WALLIS.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue debidamente aprovechado tanto por las partes como por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, por lo que corresponde en este momento avocarse al examen del recurso visible de fojas 409 a 420 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

En el recurso de casación se han invocado dos causales de fondo.

Primera causal de fondo

"INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA."

Dice la recurrente en sus motivos que en la resolución, el Tribunal Superior no apreció o valoró debidamente los testimonios de los médicos Edmundo López y José Quiróz Rivera, y señala los folios del expediente donde esas pruebas quedan ubicadas. Encuentra la Sala que el primer motivo, se expuso en forma

correcta porque, señala la prueba, denuncia el cargo e indica la influencia en lo dispositivo de la resolución; sin embargo, en el segundo motivo, a pesar de estar bien elaborado, se observa el error en las primeras líneas donde señala a ambos médicos indistintamente, indicando testimonios visible de fojas 245 a 248, lo que no corresponde a la realidad del expediente. Debe el recurrente indicar con exactitud a que prueba se refiere e identificarla en forma correcta ya que como están explicadas, pueden causar confusión a la hora de ser evaluadas.

Las normas señaladas y explicadas son los artículos 781, 917 del Codigo Judicial y 1000 del Código de Comercio. De las explicaciones se observa que en el artículo 781 se refiere a una "prueba de confesión", que no corresponde y, por lo tanto, ajena a lo mencionado en los motivos. En la siguiente norma (917) se refiere a "pruebas testimoniales" sin identificarlas y por último, en la explicación del artículo 1000 del Código de Comercio, no se aclara cuál es la infracción de la norma refiriéndose a la falsa declaración del asegurado, testimonio que no fue mencionado en lo motivos, por lo tanto, no es dable aludirlo. Por todo lo expuesto, esta causal debe ser corregida por el recurrente.

Segunda Causal

"INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA."

Si bien en los motivos se indica el cargo, nota la Sala que en ambos se han introducido las mismas frases de "apreciar" o "valorar", utilizadas en la causal de error de derecho. Siendo asi, no podría alegarse error de hecho y de derecho bajo los mismos parámetros, porque mal se podría apreciar o valorar una prueba que no ha sido tomada en cuenta o ignorada. Si lo que se alega es la existencia o no de la prueba, es porque el juzgador no la tuvo en cuenta o la ignoró a la hora de resolver el fallo. Cuando se hace referencia al error de derecho, el casacionista debe indicar cuál fue el error de valoración de la prueba, es decir, que el juzgador no utilizó la sana crítica a la hora de ponderar la prueba.

Como quiera que utilizar las mismas frases en ambas causales se presta a confusión, el recurrente deberá adecaurlas a cada caso.

Se aducen como infringidas normas del Código Judicial como 780 que si bien es cierto se dice que la resolución impugnada ignoró varios documentos, más no precisa cuáles fueron esos documentos. En cuanto a los artículos 836 y 858 del Código Judicial no son normas compatible con la causal analizada, sino con la causal de error de derecho, pues establece parámetros sobre valoración probatoria que no es la analizada en este segundo concepto, por lo tanto, deben eliminarse; en cuanto al artículo 976 del Código de Comercio, ha sido debidamente estructurado.

Vale la pena reproducir en este momento lo afirmado por la Sala en cuanto a la citación del artículo 836 del Código Judicial dentro de la causal de hecho analizada. Veamos:

> "En el caso del artículo 836, el cual regula lo pertinente al valor probatorio de los documentos públicos, esta Sala en reiterados pronunciamientos ha manifestado que el mismo se relaciona con la causal de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, consecuentemente, no es congruente con la causal invocada que hace referencia al error de hecho sobre la existencia de la prueba, por lo que el recurrente debe eliminar esta norma dentro de las que se aducen infringidas en la tercera causal de fondo invocada." (MONTANA SUPERIOR SERVICES, S. A. RECURRE EN

CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONA AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A GANADERA PANAMEÑA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Como quiera que las debilidades encontradas son subsanables, la Sala procede a dictaminar la corrección del recurso.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por la firma forense MORENO, VASQUEZ & ASOCIADOS, apoderada judicial de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., contra la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior el 12 de agosto de 2011, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido en su contra por VIELKA BALLESTEROS DE WALLIS.

El término para la corrección del recurso se establece en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEONIDAS SAAVEDRA Y LAS ACEQUIAS, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROMOVIDO POR LEONIDAS SAAVEDRA ESPINO CONTRA ACEQUIAS, S.A., DEISI MARIA STAFF DE SAMUDIO, MARIA TERESA STAFF DE MENESES, ELIFENIA STAFF DE SALDAÑA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 02 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	390-11

VISTOS:

En resolución de 30 de marzo de 2012, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado ENOCH A. RODRIGUEZ, en representación de LEONIDAS SAAVEDRA contra la resolución de 14 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso de deslinde y amojonamiento dentro del proceso ordinario incoado contra LAS ACEQUIAS, S.A., DEISI MARIA STAFF DE SAMUDIO, MARIA TERESA STAFF DE MENESES, ELIFENIA STAFF DE SALDAÑA Y OTROS.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera desaprovechado tal como consta en el informe secretarial visible a fojas 700 del expediente.

En aquella resolución se ordenó al representante judicial de Leonidas Saavedra que corrigiera el libelo del recurso de manera que en el primer cargo incluyera un cargo claro y preciso o, en su defecto, lo eliminara ya que el resto del recurso cumplía con los requisitos para proceder a la admisibilidad.

Como quiera que el término otorgado y establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, precluyó sin que el casacionista presentara un recurso corregido, no queda otra opción que inadmitirlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ENOCH A. RODRIGUEZ, en representación de LEONIDAS SAAVEDRA contra la resolución de 14 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso de deslinde y amojonamiento presentado dentro del proceso ordinario incoado contra LAS ACEQUIAS, S.A., DEISI MARIA STAFF DE SAMUDIO, MARIA TERESA STAFF DE MENESES, ELIFENIA STAFF DE SALDAÑA Y OTROS; y, se mantiene ADMITIDO el recurso promovido por el licenciado ABDIEL TOMAS SAMUDIO en representación de LAS ACEQUIAS, S.A.

Las costas de casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00)

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 02 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	347-11

VISTOS:

En resolución de 3 de abril de 2012, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado MARIANO DE JESUS CASTILLO, en su condición de representante judicial de CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., contra la resolución de 6 de julio de 2011, dictada por el

Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado tal como consta en el escrito corregido que consta de fojas 423 a 432 del expediente.

Constata la Sala que la parte recurrente ha corregido el libelo de su recurso de acuerdo a las observaciones realizadas en la resolución que ordenaba corregir, por lo tanto, lo precedente es dictaminar la admisibilidad del recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado MARIANO DE JESUS CASTILLO, en su condición de representante judicial de CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A. contra la resolución de 6 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID.

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LINCOLN GARCIA MENDEZ Y MENENVILLE ENTERPRISES, INC. RECURREN EN CASACION EN LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y EXCEPCION DE COBRO ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION PRESENTADO POR EMSA PANAMA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MENENVILLE ENTERPRISES, INC. CONTRA EMSA PANAMA, S.A. Y LINCOLN GARCIA MENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 02 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	28-12

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo interpuesto por MENENVILLE ENTERPRISES, INC. CONTRA EMSA PANAMA, S.A. Y LINCOLN GARCIA MENDEZ, ambas partes propusieron recurso de casación contra la resolución de 29 de septiembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial,

dentro de la excepción inexistencia de la obligación y excepción de cobro antes del vencimiento de la obligación.

Sometido al reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición aprovechada por la opositora y visible de fojas 320 a 323; y, por la recurrente de fojas 324 a 327 y en contestación a la oposición fs. 328 y 329 del expediente.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del primero de los recursos consignado de fojas 237 a 272 para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, según lo dispuesto en los artículos 1163, 1164, 1173 y 1174 del Código Judicial.

En este momento se deja constancia que ambos recursos fueron sometidos al examen de la Sala frente a los requisitos de admisibilidad.

RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS SUMOSA EN REPRESENTACION DE LINCOLN GARCIA MENDEZ. (fs.237- 272)

El recurrente propone tres (3) causales de forma y dos (2) causales de fondo que la Sala procederá a analizar.

PRIMERA CAUSAL DE FORMA

"Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad".

En este punto, la Sala advierte que las faltas que el recurrente formula a la Sala, fueron reclamadas en la instancia respectiva, (fojas 106 a 120 del expediente), verificándose con ello el presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 1194 del Código Judicial.

La primera causal de forma ha sido sustentada en nueve (9) motivos en los que se observa que el censor acusa a la resolución del Tribunal Superior de haber omitido una serie de requisitos que son causantes de la nulidad del proceso. En el primer motivo enlista nueve (9) faltas en las que, según el recurrente, incurrió el Tribunal para luego explicarlos uno a uno en el resto de los motivos. Vemos entonces, que la particular forma de exponer los motivos es ajena a la estructura del recurso donde cada motivo debe contener un cargo distinto que pueda ser analizado por el tribunal de casación a la hora de decidir. La exposición de motivos debe limitarse a concretar un cargo específico y no a reseñar las faltas en que, según considera el actor, incide el tribunal. Estos motivos debieron redactarse con relativa especificidad de forma que de ellos resalte al cargo de injuridicidad alegado por el casacionista.

Como quiera que el primer motivo, sólo enumera o enlista una serie de actos procesales que se dicen omitidos en el fallo y que el mismo redunda y se contrae a realizar señalamientos en base a un solo cargo, y, por lo tanto apartándose de la técnica establecida como requisitos para admitir el recurso, tornándolo así, en ininteligible, el mismo será inadmitido

Siguiendo el imperativo análisis, entraremos a verificar las normas que se dicen infringidas. Se señalan los artículos 733, 1682, 481, 1688, 1641, 1130, 637, 1002, 732, 1700 y 1035 del Código Judicial. De inmediato se nota que al explicar el artículo 1002 se señalan otros documentos que no forman parte de los motivos aludidos y además incluye normas distintas a la discutida en ese momento; además tanto en los motivos como en la explicación de las normas se exponen unos argumentos por demás extensos, que tienden a confundir durante el análisis que se realiza. Aunado a ello, se notan normas ajenas así como señalamientos que no corresponden al apartado que se analiza.

Luego de los yerros señalados, la Sala declará inadmisible la causal de forma tal como viene expuesta.

SEGUNDA CAUSAL DE FORMA. (fs.249)

"Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente". Le sirven de basamento los dos (2) motivos que la Sala transcribe:

> "PRIMERO: EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA EXPONE QUE NO GENERA NULIDAD PROCESAL LA DECISION POR SENTENCIA DEL INCIDENTE DE EXCEPCIONES, SIN PREVEER QUE LA LEY PROCESAL EXIGE QUE EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS DEBEN RECHAZARSE LOS MEMORIALES DE EXCEPCIONES PROPUESTOS FUERA DEL TÉRMINO FATAL DE LOS OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL AUTO EJECUTIVO, SIENDO QUE ESE INCUMPLIMIENTO DE LA LEY PROCESAL GENERA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROCESAL, PORQUE SE CARECE DE FACULTADES Y COMPETENCIA PARA ADMITIR Y DECIDIR LAS EXCEPCIONES QUE HAYAN SIDO PRESENTADAS EXTEMPORÁNEAMENTE.
>
> SEGUNDO: SEÑALA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA RESOLUCION JUDICIAL RECURRIDA QUE ERA EXIGIDA LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES, SIN TOMAR EN CUENTA QUE ESA AFIRMACIÓN LA CONTRADICE LA LEY PROCESAL Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL QUE EXIGEN QUE LOS JUECES SÓLO PUEDEN PRONUNCIARSE SOBRE LAS EXCEPCIONES QUE OPORTUNAMENTE SE HAYAN ALEGADO."(fs.250)

Ante estos motivos es imperativo citar los pronunciamientos de los autores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz, en su obra CASACION Y REVISION, plasmados ante una situación como la que antecede. Veamos:

> "Se dan dos situaciones que deben individualizarse:
>
> Resoluciones que han sido dictadas por un tribunal incompetente cuando:
>
> a. Se carece de competencia, salvo, obviamente, que fuere prorrogable y hubiera sido prorrogada. La Sent. de 2 de febrero de 1994 (R.J. Feb., 1994) es interesante. El tribunal decretó la nulidad de un contrato celebrado como consecuencia de un acto administrativo (licitación). La Sala sostuvo que como la demanda de nulidad no estaba fundada en causal sustantiva de nulidad de contrato sino en el cuestionamiento y validez legal respecto a un acto administrativo de adjudicación, carecía de competencia el tribunal de instancia.

b. Se asume competencia cuando ésta se ha perdido (Véase art. 238) o se ha suspendido (Art.239)". (Pág. 143 op. cit.)

Ante este escenario en donde se recoge con cierta especificidad el momento en que un juzgador carece de competencia para conocer los casos, queda demostrado que en los motivos no se demuestra que el juzgador de la instancia carecía de competencia al momento de realizar su dictamen, ya que en la misma obra los autores citan la jurisprudencia que sigue:

"La jurisprudencia exige que, para que proceda la causal, es necesario que "conste en los autos el impedimento o la recusación formulada contra el Magistrado". Sent. De 24 de mayo de 1955). Pág. 144.

En los motivos que ha redactado el recurrente no se aprecia que la censura vaya dirigida sobre alguno de los supuestos exigidos para que prospere esta causal, por lo que la misma será desechada.

TERCERA CAUSAL DE FORMA (fs.252)

"POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA O CON LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO, PORQUE SE RESUELVE SOBRE PUNTO QUE NO HA SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA".

La causal ha sido mal enunciada porque, o se resuelve sobre "las pretensiones de la demanda" o se resuelve sobre las "excepciones del demandado"; ya la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la forma correcta de su enunciación. Veamos parte de la jurisprudencia sobre este aspecto:

"En cuanto al escrito de formalización, se observa que la casación es en la forma y como única causal se determina: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se deje (sic) de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido"; sin embargo, aparece erróneamente invocada. Al respecto, precisa señalar que el ordinal 7 del artículo 1170 del Código Judicial contiene dos cargos: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda" o "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado", los cuales pueden ocurrir por alguna de las razones que establecen los literales que se enumeran en dicha norma." (BRUNO CEDEÑO A. (CESIONARIO DE INVERSIONES A & D PANAMÁ, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

En el primer motivo, se acusa a la resolución dictada por el Tribunal Superior de haberse pronunciado sobre la "nulidad de una obligación" del acuerdo de entendimiento, mientras que la controversia que se debate es sobre la "inexistencia de la obligación", que se relacione con los requisitos legales de un contrato; por lo tanto, dice el actor, que la resolución no está en consonancia con lo planteado en el proceso en cuestión.

El actor considera vulnerados los artículos 475 y 991 del Código Judicial de cuyas explicaciones se desprende que no fueron aplicados al momento de decidir la controversia, y con ello, se omitió la congruencia que debe existir entre lo pretendido en la demanda y lo resuelto por el juzgador. Encuentra este Tribunal de Casación que la causal y los motivos conservan la debida congruencia y por lo tanto, susceptible de ser admitido.

CASACION EN EL FONDO (fs.254)

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Advierte la Sala que los cuatro motivos sustentatorios de la causal han sido redactados de manera ambigua; se argumenta que se infringió la ley sustantiva por inaplicación de la norma, pero no dicen cuál fue la influencia en el fallo, ni cómo incidió la parte resolutiva en relación a las pretensiones de la demandada. Por lo tanto, el casacionista debe ser preciso en redactar sus motivos de manera que sea claro a la Sala a la hora de decidir.

El apartado que contienen la mención y explicación de las normas que alude como infringidas, se destacan los artículos 1112, 1129, 1753 y 1791 del Código Civil; los artículos 45 y 51 de la Ley 32 de 1927, y el artículo 580-A del Código de Comercio. Aún cuando las explicaciones sobre la vulneración de las normas son congruentes con la causal y los motivos, el casacionista, en ánimo de ilustrar a la Sala ha dado en describir detalladamente los autos o documentos que militan en el expediente; además de ello ha transcrito cláusulas de diversas Escrituras Públicas y de otros documentos. Todas esas transcripciones a lo largo de la explicación de las normas y todos los folios que han sido destacados no son parte de la explicación no son acordes con la causal, toda vez que solamente debe destacar la explicación concisa y precisa respecto de la vulneración de las normas y como quiera que la invocada no ha sido una causal probatoria, no puede aludirse a alguna de ellas, por lo tanto, deben ser eliminadas del libelo del recurso. Definidas las debilidades tanto en los motivos como en las explicaciones de las normas vulneradas y debido a que las mismas pueden ser subsanadas, se ordenará la corrección de esta causal.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO (fs.263)

"INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EL LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA"

Expone el recurrente como sustento de la causal probatoria tres (3) motivos que procedemos a transcribir:

> PRIMERO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA IGNORÓ VARIAS PRUEBAS EXISTENTES EN LA CAUSA CIVIL QUE FUERON OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO QUE DE HABERLAS TOMADOS EN CUENTA LE HUBIERAN PERMITIDO DECIDIR LA CAUSA EN FORMA LEGAL.
>
> SEGUNDO: LAS PRUEBAS IGNORADAS SON LAS SIGUIENTES:
>
> - ESCRITURA PÚBLICA N°5.395 DE 4 ABRIL DE 2007 DE LA NOTARÍA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMA E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO EN DÍA 11 DE ABRIL DE 2007, POR LA CUAL SE CONSTITUYÓ EL PACTO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, EMSA PANAMA, S.A. VISIBLE A FOJAS 397-399 DEL LEGAJO CIVIL.

- DOS CERTIFICADOS DEL REGISTRO PÚBLICO SOBRE LA VIGENCIA, EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE EMSA PANAMA, S.A. VISIBLE A FOJAS 3-4 DEL CUADERNO DEL SECUESTRO Y FOJA 68-69 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL.

TERCERO: LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL PROCESO IGNORADAS Y DEJADAS DE CONSIDERAR POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, QUE DE HABERLAS TOMADO EN CUENTA LA REALIDAD FÁCTICA DEDUCIDA POR EL JUZGADOR HUBIERA SIDO OTRA."

Resalta que el apoderado judicial ha fraccionado su petición en tres motivos, pero ninguno de ellos aluden a un cargo concreto; el primero alega la ignorancia de las pruebas, en el segundo identifica las pruebas y los folios donde se ubican y en el tercero se refiere a cuál hubiera sido la decisión del juzgador, de haber tomado en cuenta las pruebas reseñadas. Esta forma de fraccionar los motivos se aparta de la técnica requerida en casación, donde se ha dicho que cada motivo debe contener un cargo claro y preciso contra la resolución que se ataca. Además se observan errores al identificar la prueba ubicada a fojas 397, ya que la Escritura Pública de 4 de abril de 2007, mencionada no es la 5.395 sino la 5335. La Sala ha dejado explicado que el recurrente debe fijar un cargo en cada motivo y no en la forma en que lo ha hecho y, además exponer ante la Sala en forma concreta el cargo y cómo influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el apartado que enuncia las normas vulneradas, si bien señala y transcribe las normas pertinentes, (artículos 780 y 783 del Código Judicial, artículos 1049 y 1043 del Código Civil), incide en el error de alegar y resaltar nuevamente los hechos jurídicos que sirven de antecedente, cuando su explicación debe ceñirse a explicar la vulneración de la norma y además sin aducir pruebas distintas a las mencionadas en los motivos. Aunado a ello, también identifica el documento situado a fojas 7-8, no enunciado en los motivos.

Por lo expresado, esta causal de fondo también será inadmitida.

TERCERA CAUSAL DE FONDO (fs.266)

"INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA."

En los cinco motivos que le sirven de fundamento a la causal de fondo, se nota de inmediato, que el casacionista ha redactado de forma idéntica a la anterior los cargos que alude contra la resolución del Tribunal Superior. Sobre ello, el Dr. J. Fábrega en la obra mencionada, a foja 73 nos cita una jurisprudencia que es oportuno reproducir, veamos:

" ....., ésta es una demanda contra el fallo para lograr la estricta observancia de la ley, en la cual los motivos son los hechos en que se apoya la causal invocada, los cuales deben estudiarse por separado al momento de dictar sentencia, entonces no se da cumplimiento a este requisito cuando, en vez de esos motivos, lo que el recurrente presenta son alegaciones suyas, más o menos extensas, porque entonces no hay motivos y su estudio por

separado resulta, por ende, imposible. Esas argumentaciones no encajan en la demanda de casación, de acuerdo con la técnica de ésta. …..”

Siendo ello así, se nota que el recurrente no precisa un cargo dentro de cada motivo, sino que recoge en el segundo todas las pruebas que le parecen mal valoradas y luego fracciona su explicación dentro de los motivos siguientes.

Sobre el mismo tema, la jurisprudencia ha establecido que:

“ ….....

Cuando se invoca la Causal probatoria de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, los motivos deben contener cargos de ilegalidad concretos, detallando la prueba cuyo yerro se denuncia, indicando en qué consiste la misma y la debida foja en que ésta se encuentra. Además, debe señalarse en qué consistió la errónea valoración del Ad quem sobre la prueba denunciada versus lo que supuestamente demuestra, de manera que su correcta valoración incida en lo dispositivo de la Resolución recurrida. (LYL, S. A. Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A INDUSTRIA GALVANIZADORA, S.A. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). Subrayas de la Sala

Todo ello se resalta habida cuenta que también en esta causal, los motivos vienen expuestos primeramente a manera de catálogo para luego ser desarrollados en los siguientes, de manera que tendrá la Sala que ir verificando cada prueba enlistada en el segundo motivo contra lo que desarrollan los siguientes.

Procediendo con el examen del recurso, también se percata la Sala que en el apartado de las normas infringidas, se señalan una serie de pruebas que no fueron anunciadas en los motivos, por lo tanto, escapan del análisis del Tribunal de Casación. Aparte de ello, el casacionista ha incluido alegatos a lo largo del recurso, sin establecer y explicar cómo considera que ocurrió la vulneración de las normas. También ha incurrido en afirmar que las normas han sido infringidas por violación directa, afirmación que es totalmente incongruente con la causal probatoria que se analiza en este momento. Observa la Sala que al igual que ha ocurrido en el error de hecho (causal anterior) acá tampoco se ha distinguido cargo alguno, ni se ha explicado la influencia de la parte resolutiva del fallo en relación con lo pretendido en la demanda.

Como quiera que ordenar la corrección de esta causal acarrearía un análisis completamente nuevo, lo que procede es la inadmisión del recurso por ininteligible.

RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR VIRGILIO E. VASQUEZ PINTO (FS. 278-312)

Luego del imperativo análisis del recurso, la Sala deja constancia que se ha sometido a los trámites normales y verificado que encaja dentro de los artículos 1163, 1164, 1173 y 1174 del Código Judicial, por lo que se avoca a su estudio con el fin de verificar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se interponen causales de forma y de fondo de la siguiente manera

.

CASACION EN LA FORMA

“HABERSE OMITIDO CUALQUIER OTRO REQUISITO CUYA OMISIÓN CAUSE NULIDAD.”

El casacionista ha redactado ocho (8) motivos en los que basa la causal de forma. En este punto observa la Sala que la forma de redactar del casacionista es exactamente igual a la utilizada por el licenciado Sumosa en el primer recurso analizado ya que enlista en el primer motivo toda una serie de requisitos que estima vulnerados en la resolución del Tribunal Superior para luego explicarlos uno a uno en el resto de los motivos. Arriba se dijo que cada motivo debe contener un cargo concreto, por lo que esta forma de estructurar el recurso no se aviene a lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha dejado sentado.

En el apartado de las normas vulneradas se anuncian los artículos 481, 1682, 1688, 1130, 1002, 747, 637, 732, 733 y 234 del Código Judicial y el artículo 63 de la Ley 32 de 1927.

Se percata la Sala que en la explicación de las normas el recurrente se ha extendido en demasía, convirtiendo sus explicaciones en alegaciones ininteligibles y no propias de este apartado.

En vista que este apartado no se ha concretado a realizar una explicación concisa y precisa de la forma en que considera vulnerada cada norma sino que ha extendido sus explicaciones en alegatos que en nada mejoran el recurso, ignorando así los requisitos de admisibilidad y, como quiera que tampoco en los motivos aflora el requerido cargo, esta causal será desestimada.

SEGUNDA CAUSAL DE FORMA (fs.290)

"Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

Ya la Sala expresó a fojas 5 que la causal ha sido mal enunciada porque o se resuelve sobre las pretensiones de la demanda o se resuelve sobre las excepciones del demandado; a pesar de ello, la Sala se adentrará en el análisis de los motivos en los que se fundamenta la causal y que se permite transcribir:

> "Primera:(sic) La parte ejecutada promovió excepción de inexistencia de la obligación", pero el Primer Tribunal Superior de Justicia se pronunció sobre la nulidad de la obligación del acuerdo de entendimiento de garantía por una supuesta falta de autorización que es una condición de validez de los contratos que genera la nulidad relativa de la obligación, que no fue alegada en el juicio.
>
> Segundo: La resolución recurrida en casación no está en consonancia con la excepción de "inexistencia de la obligación", propuesta por la ejecutada, EMSA PANAMA, S.A. en la causa ejecutiva, que no fue probada.
>
> Tercero: La "excepción de inexistencia de la obligación" fue declarada probada por el tribunal, sin que se hubiesen alegado ni presentado pruebas que reúnan las condiciones necesarias para establecer que la obligación demandada en juicio ejecutivo no existe, ya sea porque fue cancelada o porque nunca existió.
>
> Cuarto: El dictar la resolución recurrida el tribunal tuvo en cuenta que en el libelo de excepción solo(sic) se dice que son dudosos los documentos que se presentan como recaudo ejecutivo y en los hechos se expresan apreciaciones subjetivas no probadas sobre las circunstancias relativas a la elaboración y firma de tales documentos, alegaciones éstas que no prueban la existencia de la obligación."(fs.290, 291)

Ahora bien, al revisar los cuatro motivos que fundamentan la causal, esta Sala considera que los argumentos expuestos resumen el referido cargo de manera que los mismos conservan congruencia con la causal.

El recurrente señala como normas infringidos los artículos 475 y 991 del Código Judicial, que han sido explicados en debida forma por lo que dictaminará su admisibilidad.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO (fs. 292)

"Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivio de la resolución recurrida."

El recurrente ha redactado seis (6) motivos como sustento de la causal indicada, y en cada uno de ellos ha conculcado el cargo contra la resolución que recurre. A pesar que en los mismos figura el cargo, el recurrente omite explicar cuál fue la influencia que tuvo lo resuelto por el tribunal, en relación a las pretensiones de la demanda, consecuencia que deberá explicar para complementar los motivos.

En cuanto a las normas infringidas, señala los artículos 1112, 976, 1109, 1129, 1403, 1753 y 1791 del Código Civil; los artículos 45, 51 y 68 de la Ley 32 de 1927 y el artículo 580 A del Código de Comercio. El censor ha explicado sobre la infracción de cada artículo, pero se observan algunos yerros que se pasan a señalar. En el artículo 1109, se equivoca y hace referencia a una norma distinta (art. 976), que no es la que explica en este momento. Al referirse a los artículos 1129 y 1753 del Código Civil, incluye la transcripción de una multiplicidad de cláusulas de diferentes documentos, entre ellos, una Escritura Pública y un Poder General, todo ello ajeno a las explicaciones de las normas que se consideran vulneradas, por lo que todas esas adiciones y argumentaciones que no tengan que ver con la explicación llana sobre la infracción de la norma, deben ser eliminadas. Se nota además, que las explicaciones van dirigidas a realizar señalamientos contra ciertos elementos probatorios, cuando la alegada es la causal de violación directa, de manera que también esas anotaciones deben ser eliminadas del libelo del recurso. Señalados los yerros, se ordenará la corrección de esta causal.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO. (fs.302)

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

En los tres motivos en los que se basa el recurrente para sostener la causal, se nota de inmediato que sigue utilizando una forma particular que no es la utilizada para estructurarlos.

En el primero acusa al fallo de ignorar las pruebas existentes en el expediente. El segundo motivo las enlista o enumera y en el tercero señala que al ignorar este caudal probatorio, la resolución tuvo una decisión contraria a la realidad procesal en perjuicio de su representada. Se ha dejado mencionado arriba, que esta no es la forma de estructurar los motivos, sino que cada motivo conlleva necesariamente un cargo concreto y distinto al anterior, por lo que debe, el recurrente estructurarlos nuevamente en la forma que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha dejando muchas veces plasmados. (cfr. CASACION Y REVISION, Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz, Sistemas Jurídicos). Aparte de ello, el casacionista comete el mismo error que comete el licenciado Sumosa en el primer recurso y señala que la Escritura Pública, de fecha 4 de abril de 2007, ubicada a fojas 397 y 398 del expediente es la número 5.395, cuando en realidad es 5335.

En el apartado referente a la vulneración de las normas, se señalan los artículos 780, 783 del Código Judicial y 1049 del Código Civil, cuyas explicaciones guardan la debida congruencia con la causal.

Luego de lo analizado y debido al incumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad, esta causal también será desechada.

TERCERA CAUSAL DE FONDO (fs.305)

"INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA."

Son siete (7) los motivos en que se fundamenta la causal y observa la Sala que también aquí, se catalogan en los motivos, esta vez unos en "perjuicio" de la ejecutante y otros en "beneficio" de la ejecutante. Esta forma de exponer los motivos tiende a ser de lo más confusa y como ya se han dado las explicaciones sobre este aspecto, la Sala dirige al recurrente a consultar la innumerable jurisprudencia que se ha dejado establecida en referencia a la forma de redactar los motivos.

El casacionista establece como normas infringidas los artículos 781, 836 y 856 del Código Judicial y los artículos 1049 y 1043 del Código Civil. Se percata la Sala que al realizar sus explicaciones adiciona una nueva norma (artículo 857 del Código Judicial) y omite otra (artículo 1043 del Código Civil). Realizado el análisis, la Sala observa que ni los motivos ni los cargos son claros o precisos y tampoco se explica la influencia en lo dispositivo de la resolución. Aunado a ello, la explicación de las normas son puros alegatos que en nada aclaran la infracción a las normas. Por todo ello, será desestimada esta causal.

Realizado el análisis de ambos recursos, la Sala procederá a dictaminar como sigue.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA:

En el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS SUMOSA:

1. NO ADMITE las dos primeras causales y ADMITE la tercera causal de forma.

2. ORDENA LA CORRECCION de la primera causal de fondo y NO ADMITE las causales segunda y tercera de fondo.

En el recurso de casación interpuesto por el licenciado VIRGILIO VASQUEZ PINTO SE ORDENA:

1. NO ADMITE la primera causal y ADMITE la segunda causal de forma.

2. ORDENA LA CORRECCION de la primera causal de fondo y NO ADMITE las causales segunda y tercera de fondo dentro del recurso de casación propuesto contra la resolución de 29 de septiembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo incoado por MENENVILLE ENTERPRISES, INC. CONTRA EMSA PANAMA, S.A. Y LINCOLN GARCIA MENDEZ.

Para la corrección de los recursos se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTA POR INVERSIONES XENIA, S. A. CONTRA ORITELA FASANO SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 02 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	249-09

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte secuestrada, ha presentado libelo en que solicita la aclaración de la resolución de 20 de abril de 2012, proferida por esta Sala (fs.627-632), en la cual se decidió no casar la resolución de 05 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida cautelar de Secuestro interpuesta por INVERSIONES XENIA, S.A. contra ORITELA FASANO SALAZAR.

La citada apoderada judicial de la parte secuestrada fundamenta su petición, básicamente, en lo que a continuación se transcriben:

> "La aclaración que ahora impetramos, bajo el amparo de la previsión legislativa consignada en los artículos 999 y siguiente del Código Judicial, estriba en que se elucide puntualmente el alcance de la frase 'puesto que fue precisamente la carencia de aportación efectiva de la caución, lo que llevó a que se levantase el primer secuestro legalmente decretado.' (subrayado nuestro), conforme aparece dicha frase en la página cinco (5) de la resolución objeto de aclaración; particularmente debe aclararse cómo puede considerarse legalmente decretado una MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO sin el afianzamiento previo –a través de la debida consignación del certificado de garantía VALIDAMENTE EMITIDO exigido entonces por la ley- de la caución de marras?
>
> He allí, Honorables Magistrados, en la frase citada, una incongruencia procesal de mayúscula trascendencia; rogamos, pues y siempre de modo respetuoso, sean servidos de aclarar el alcance de la misma". (f. 634)

Antes de tomar una decisión sobre la solicitud impetrada, resulta necesario que esta Corte de Casación destaque la norma que sirve de norte jurídico para corroborar la viabilidad de la petición que nos ocupa, que es el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al confrontar la petición que hace la citada apoderada judicial de la parte cautelada, con el artículo transcrito y con la parte resolutiva de la resolución de la cual se peticiona aclaración, aprecia esta Magistratura que la solicitud no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la norma legal para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Esto es así porque, según el artículo 999 del Código Judicial, este tipo de solicitudes procede por omisión en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas o porque en la parte resolutiva existan puntos obscuros o de doble sentido y, en el presente caso, no ocurre así puesto que la sugerida aclaración censura o advierte un error en los razonamientos que motivaron la decisión a la que ha llegado la Sala.

Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutiva del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva.

Esta Colegiatura lo manifestó así, prístinamente, en resolución de 05 de mayo del 2005, al externar lo siguiente:

> "Adicionalmente, se observa que el asunto por el cual se solicita la aclaración no se encuentra inserto en la parte resolutiva de la sentencia de 10 de marzo de 2005. Ello es así, porque la solicitud de aclaración está dirigida a que la Sala explique las 'contradicciones' que la petente considera que existen en dicha resolución, relativas a los defectos de forma que sirvieron de fundamento para que esta Corporación inadmitiera el recurso de casación, para lo cual la solicitante pretende que la Sala entre a revisar la parte motiva del fallo; lo cual es notoriamente improcedente.
>
> Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 22 de junio de 1992, señaló lo siguiente:
>
> > 'La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva.
> >
> > ...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución'.

Nuestra jurisprudencia ha reiterado constantemente este pronunciamiento. Así, en el fallo de 19 de agosto de 1998, esta Sala sostuvo, además, lo siguiente:

'En el presente caso, la aclaración que solicita el apoderado judicial de las sociedades demandadas, guarda relación con 'las razones' que tuvo la Sala para desestimar la demanda de reconvención interpuesta por ellas; es decir, se refiere a la parte motiva de la sentencia y no a su parte resolutiva'.

Y, en fallo de 28 de octubre de 2004, la Sala se manifestó así:

'Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutiva del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfanamente, tanto la parte resolutiva como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador'". (Incidente de Levantamiento de Secuestro que propone ISAE UNIVERSIDAD dentro de la Medida Cautelar promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S.A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Resolución de 05 de mayo de 2005).

Obviamente la parte solicitante utiliza el libelo en estudio para plantear su disconformidad con las motivaciones que llevaron a la decisión que asumió esta Colegiatura, lo que contraviene lo normado en el artículo 1196 del Código Judicial y se contrapone con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, que señala claramente que: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...".

Todo lo antes señalado revela que no se dan las circunstancias anotadas para la viabilidad de la aclaración de la resolución proferida por esta Sala, por lo que no es procedente atender la petición, razón por la que se negará la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NIEGA la aclaración de la resolución de 20 de abril de 2012, proferida por esta Corporación, dentro de la Medida cautelar de Secuestro interpuesta por INVERSIONES XENIA, S.A. contra ORITELA FASANO SALAZAR.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELLIETT JANNY LOKAN VARGAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE SILVERIO MARTINEZ PEREZ Y NICOLAS MARTINEZ PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 02 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	106-12

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado el recurso de casación contra la resolución de 16 de enero de 2012, interpuesto por la firma de abogados FERNANDEZ & ASOCIADOS, apoderada judicial de ELLIETT JANNY LOKAN VARGAS, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado en su contra por NICOLAS MARTINEZ PEREZ y SILVERIO MARTINEZ PEREZ, representados por la firma de abogados FONSECA Y ASOCIADOS.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos de admisibilidad, término únicamente aprovechado por el opositor y visible de fojas 223 a 227 del expediente.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso ubicado a fojas 197 a 211, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

En el recurso se exponen causales de forma y de fondo que serán analizadas en ese mismo orden.

CAUSAL DE FORMA

"POR HABERSE OMITIDO ALGUN TRAMITE O DILIGENCIA CONSIDERADA ESENCIAL POR LA LEY"

El recurrente expone tres (3) motivos como fundamento de la causal. En todos ellos, se nota de inmediato que la acusación radica en la disconformidad del demandante porque se ordenó el emplazamiento de la demanda, ignorando las disposiciones establecidas, para ello, en el Código Civil, y sin que constara una

declaración jurada de que se desconocía el paradero del demandado; además, indica que la única constancia de que se desconocía el paradero, era porque así se expresó en el poder otorgado por los demandantes a la firma de abogados que los representa.

Si bien, la Sala entiende el cargo que se anuncia contra el tribunal y observa que el mismo fue reclamado en la instancia inferior, es necesario señalar, al casacionista, que elimine todas las alegaciones y que organice los motivos de manera que cada uno contenga un cargo distinto, porque en ser que un sólo cargo ha sido a fraccionado entre los tres motivos; por lo tanto, si el cargo es uno sólo, entonces así deberá exponerse.

En el segmento de las normas infringidas, los artículos 1016, 1002 y 1001 del Código Judicial, cuya vulneración se alega, fueron debidamente explicados; pero se observa que el recurrente ha insertado en ellas ciertas frases entre comillas y en negritas que deberán eliminarse, porque distan de la estructura del recurso.

Ya sobre este aspecto la Sala se ha pronunciado diciendo que:

> " La Sala advierte que al apoderado judicial de REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON se le señaló que eliminara de los Motivos que sustentaban la Primera Causal de fondo de su Recurso, las transcripciones que hacen parte de la Sentencia impugnada, las frases que estaban entre comillas, por ser impropias y del apartado de las normas de derecho, que se eliminaran las alegaciones, especificándose claramente el cargo de ilegalidad atribuido a la Resolución impugnada.
>
> Con respecto a la Segunda Causal de fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, se le dijo que eliminara el primer motivo que la sustenta por ser incongruente con la Causal invocada, del segundo motivo, que eliminara las frases entre comillas, lo cual correspondían a extractos de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior y que el cargo de ilegalidad fuera completado. Del apartado de las disposiciones legales, se le advirtió que eliminara el artículo 1032 del Código Judicial, por ser esta norma incongruente con la Causal de fondo invocada; que modificara la explicación del artículo 1 de la Ley 22 de 15 de febrero de 1952 y eliminara las normas de derecho que incluían al explicar el concepto de la violación de dicha norma." (Cfr. REINMAR TEJEIRA ROBINSON Y BANCO GENERAL, S. A. CONTRA DISTRIBUIDORA PALO ALTO., TESCO, S. A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLE AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA, JAVIER TEJEIRA PULIDO Y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ. - MAG. OYDEN ORTEGA DURAN- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Además, podemos confrontar lo plasmado por esta Sala en las resoluciones de (15) de septiembre de 2009, James Michael Mann y Caribbean Franchise Development, Corp, contra Caribbean Franchise Development, Corp., y la de ALAMEDA, S & L, S. A. contra THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED de fecha 11 de septiembre de 2009, bajo la ponencia del Mag. Oydén Ortega, donde se dijo:

> "Al revisar los motivos que le sirven de sustento a la causal, estima la Sala que a pesar de que el primer y segundo motivo han sido expuestos de forma metódica y pormenorizada, la recurrente comete dos errores en ambos motivos, los cuales consisten en citar frases entre comillas, y en hacer referencia a nomenclatura de normas de derecho que considera no debieron ser aplicadas por el fallo impugnado, sin establecer el concepto que ellas contemplan, lo que no es permitido al estructurar esta sección del recurso, en que solo se debe indicar el principio de derecho infringido."

Por lo tanto, esas debilidades deben ser corregidas.

CAUSAL DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"

El actor señala en los dos (2) motivos, los elementos probatorios incorporados al proceso y cuya valoración alega. En el primero se expone que si el Tribunal Superior hubiera sometido a los principios de la sana crítica, tanto los peritajes realizados por los peritos como el plano ubicado a foja 11 del expediente, hubiera concluido que los prescribientes no residen en el área a prescribir y por lo tanto no hubiera arribado a la errada conclusión de reconocer la prescripción. Pero el segundo párrafo del primer motivo es ambiguo, porque tanto se refiere a las pruebas periciales, como a los prescribientes como a los testigos; el cargo de ese motivo debe refrirse a las pruebas que ha señalado como mal apreciadas por el juzgador de la instancia. El segundo motivo se ha expuesto de manera correcta, pues describe el cargo de valoración a los testimonios que identifica y ubica dentro del expediente.

En el segmento que corresponde a la infracción de las normas, transcribe y explica como infringidos los artículos 781 y 917 del Código Judicial y el artículo 1696 del Código Civil. Sin embargo, en la explicación incluye una serie de transcripciones de las declaraciones objetadas, lo cual se aparta de la técnica de la casación. Sobre este tema, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes en señalar que en ninguno de los apartados se permite la reproducción de extractos de fallos, declaraciones o cualquier otro artículo o documento que se exponga a manera de aclaración.

Entonces, también en este momento es necesario revisar lo establecido en la jurisprudencia de este Tribunal de Casación. Veamos:

> "Por otra parte, en el apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas, observa la Sala que sólo se citan los artículos 781 del Código Judicial y 1644 A del Código Civil, que aunque están relacionados con la causal, el concepto de infracción de ambas normas ha sido desarrollado inadecuadamente, pues, el casacionista también hace alegaciones e incluye transcripciones o citas de párrafos de algunas pruebas documentales y testimoniales que supone mal apreciadas, siendo ello contrario a la técnica de casación. El Tribunal de Casación no puede entender, de esa manera, cómo el yerro probatorio alegado conllevó a la violación del derecho sustancial que reclama." BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA - COLABANCO- (HOY GLOBAL BANK CORPORATION) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE LEYSIS DEL CARMEN LOMBARDO DE ACHÓN. MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). SUBRAYA LA SALA.

Debido a los distintos apartados del recurso son congruentes entre sí y que las deficiencias encontradas son subsanables lo procedente es ordenar su corrección.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto contra la resolución de 16 de enero de 2012, por la firma de abogados FERNANDEZ & ASOCIADOS, apoderada judicial de ELLIETT JANNY LOKAN VARGAS, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por NICOLAS MARTINEZ PEREZ y SILVERIO MARTINEZ PEREZ, representados por la firma de abogados FONSECA Y ASOCIADOS.

Para la corrección del recurso, se ha establecido el término de cinco (5) días contemplados en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALBERTO ALEMAN BOYD CONTRA ARIADNE DEL CARMEN BARROSO. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 02 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	385-10

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido que formalizó el LIC. EDWARD LOMBARDO, en su condición de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, contra la sentencia de 10 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ALBERTO ALEMAN BOYD contra ARIADNE DEL CARMEN BARROSO.

En este proceso, ALBERTO ALEMAN BOYD reclama judicialmente que se declaren contra la demandada ARIADNE DEL CARMEN BARROSO, las siguientes pretensiones:

> "1. Se DECLARE que el señor ALBERTO ALEMAN BOYD, varón, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-107-702, realizó un pago a la sociedad TRAVEL NET, S. A. para la compra del la (sic) finca No.75248, inscrita al documento Redi No.1057500, de la sección de propiedad horizontal de la provincia de Panamá del Registro Público.
>
> 2. Se DECLARE que la señora ARIADNE DEL CARMEN BARROSO se enriqueció sin causa en su propio beneficio en perjuicio del señor ALBERTO ALEMAN BOYD, varón mayor de edad, con cédula de identidad No.8-107-702, en la promesa y compra de la finca No.75248, inscrita al documento Redi No.1057500, de la sección de propiedad Horizontal, de la provincia de Panamá del Registro Público a la sociedad TRAVEL NET, S.A. representada por HEIDI SAMUDIO DE LESCURE.
>
> 3. Consecuencia de lo anterior y del daño causado, se CONDENE a la señora ARIADNE DEL CARMEN BARROSO, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-166-698, al pago de CIEN MIL DOLARES (B/.100,000.00) como consecuencia del enriquecimiento sin causa y de la indemnización por daños y perjuicios, más las costas e intereses que se generen en el curso del

proceso, a favor de nuestro mandante ALBERTO ALEMAN BOYD, varón, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-107-702.

4. Se CONDENE a la señora ARIADNE DEL CARMEN BARROSO, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-166-698, restituir todos los pagos, intereses, gastos y costas al señor nuestro mandante ALBERTO ALEMAN BOYD, varón, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-107-702, conforme la presente demanda". (fs.2-3)

Narra el demandante que gestionó junto con la demandada la compra de la finca No.75248, inscrita al documento Redi No.1057500, de la sección de propiedad Horizontal, de la provincia de Panamá del Registro Público, con la sociedad TRAVEL NET, S.A. representada por HEIDI SAMUDIO DE LESCURE. Para la iniciación de este negocio jurídico, el actor manifiesta que abonó la suma de B/.80,000.00, quedando un saldo insoluto de B/.98,000.00.

Comenta el señor ALEMAN BOYD que acordó con la señora BARROSO que para la adquisición de la finca No.75248, se crearía una sociedad que se denominaría ALARIAD, S.A., persona moral en la cual cada uno tendría el 50% de las acciones. La finalidad perseguida con la creación de esta persona jurídica, según explica el actor, era que el inmueble a comprar se traspasara a la sociedad ALARIAD, S.A., objetivo que fue comunicado al GLOBAL BANK, entidad que financiaría la compra del inmueble.

Se expone en el libelo de demanda que luego del pago del abono de los B/.80,000.00, por parte del actor, la demandada de manera unilateral giró instrucciones al GLOBAL BANK para que los trámites de financiamiento se efectuarán a nombre de ella a título personal y no a nombre de ALARIAD, S.A. como se había acordado.

Por ello, el señor ALEMAN BOYD estima que la demandada BARROSO se ha enriquecido sin causa alguna y debe ser responsable de los daños y perjuicios, así como la disminución patrimonial que ha sufrido, el cual calculó en la suma de B/.100,000.00.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la señora ARIADNE DEL CARMEN BARROSO, quien mediante apoderada judicial presentó sus descargos sobre la demanda interpuesta en su contra. En su contestación, visible a fojas 20-28, acepta la gestión de compra del inmueble y que el actor, quien es su esposo, abonó la suma de B/.80,000.00; sin embargo, niega que haya existido algún acuerdo para traspasar el inmueble a nombre de ALARIAD, S.A. y que haya recibido beneficio alguno o enriquecido en perjuicio del actor.

Evacuados los trámites de rigor, el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tribunal que conoció en primera instancia esta causa, declaró a través de la Sentencia No.18-2010 de 31 de marzo de 2010, (fs. 343-370) lo siguiente:

"PRIMERO: NO PROBADA LA EXCEPCION de existencia de otra acción para reclamar indemnización de perjuicios, interpuesta por la apoderada judicial de la demandada.

SEGUNDO: Que el señor ALBERTO ALEMAN BOYD, varón, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-1707-702, realizó un pago a la sociedad TRAVEL NET, S.A., para la compra de la finca No.75248, inscrita al documento Redi No.1057500, de la sección de propiedad horizontal, de la provincia de Panamá del Registro Público.

TERCERO: Que en atención a las pruebas presentadas en este proceso, se CONDENA a la señora ARIADNE DEL CARMEN BARROSO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.6-62-66 (sic) a DEVOLVER al señor ALBERTO ALEMAN BOYD, con cédula de identidad personal 1-198-2178 (sic) la suma de OCHENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.80,000.00), en concepto de capital.

CUARTO: NIEGA la condena en concepto de daños y perjuicios reclamados por ALBERTO ALEMAN BOYD.

Las obligantes costas que deberá pagar la demandada ARIADNE DEL CARMEN BARROSO, que reducidas en un 30%, se fijan en la suma de B/.10.000.00.

Liquide la Secretaria del Tribunal, los gastos generados en el proceso, que deberá cancelar la demandada". (f.370)

Contra lo decidido, ambas partes anunciaron y sustentaron oportunamente recursos de apelación, lo que motivó que se surtieran las alzadas.

Luego de evacuados los trámites de apelación, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió así:

"PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia Nº 18-2010 de 31 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, venida en apelación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a ALBERTO ALEMÁN BOYD del Certificado de Garantía N° 0132695 de 12 de mayo de 2008, por B/.72,000.00, consignado por Travel Net, S.A. a favor del Tribunal de la causa, dentro del Proceso Ordinario enunciado; en lugar de condenar a la demandada a devolver al actor la suma de B/. 80,000.00.

TERCERO: EXONERAR a ARIADNE BARROSO del pago de costas y gastos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

CUARTO: CONDENAR a ALBERTO ALEMÁN BOYD al pago de costas de primera instancia por B/. 10,000.00.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento del secuestro decretado a favor del actor y contra la demandada.

SEXTO: MANTENER la sentencia impugnada en todo lo demás". (fs.421-422).

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

El demandante, al recurrir en casación, invocó únicamente la causal de fondo, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Esta modalidad de la causal de fondo se sustenta en los siguientes motivos:

"PRIMERO: En la sentencia impugnada el ad quem valoró en forma contraria a derecho las declaraciones de ALBERTO ALEMAN BOYD (fs. 272-278) y ARIADNE DEL CARMEN BARROSO (fs. 240-246), al considerar que ambos tenían un acuerdo verbal para la compra de la finca 75248 de la sección de la propiedad horizontal de la provincia de Panamá, en el que no se determinó en que (sic) consistía la obligación de ARIADNE BARROSO y pese a que ALBERTO ALEMAN BOYD hizo el pago de OCHENTA MIL BALBOAS, no hubo enriquecimiento sin causa de la demandada. Con estas consideraciones el ad quem les negó el valor probatorio que tienen de acreditar que ARIADNE BARROSO se enriqueció sin causa, debido a que la demandada aceptó que el pago de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00) a TRAVEL NET, S.A., fue realizado a su nombre por ALBERTO ALEMAN BOYD (fs.241) y decidió hacer la compra a su nombre (fs.244). Asimismo, ALBERTO ALEMAN BOYD declaró que ese pago era para realizar los trámites de compra del apartamento a favor de la sociedad ALARIAD, S.A.; siendo prueba de que ARIADNE BARROSO realizó los trámites a título personal en detrimento de nuestro mandante y al decidir no continuar con el trámite de la compra, no devolvió el dinero ni dio instrucciones para su devolución a ALBERTO ALEMAN BOYD, obteniendo un enriquecimiento sin causa. El error de valoración que cometió el ad quem incidió en lo dispositivo de la sentencia debido a que se concluyó que ARIADNE BARROSO no se enriqueció sin causa y no causó daños y perjuicios a ALBERTO ALEMAN BOYD, pese a que ante la empresa TRAVEL NET, S.A., se mantuvo como la titular del dinero; violándose normas sustantivas de derecho que establecen la obligación de indemnizar los daños y perjuicios a quien sea afectado por un enriquecimiento sin causa.

SEGUNDO: El ad quem en la sentencia impugnada valoró en forma contraria a derecho las declaraciones de LINETTE SAUDERS RAMOS (fs. 218-219) y ALEXANDRA BULGIN GONZALEZ (fs. 182-184), ya que consideró que al haber realizado los trámites para la compra de la finca 75248 de la sección de la propiedad horizontal de la provincia de Panamá a título personal, la señora ARIADNE DEL CARMEN BARROSO no se enriqueció sin causa en perjuicio del señor ALBERTO ALEMAN BOYD. De este modo se le confirió a estos testimonios valores probatorios distintos a los que tienen, a pesar de que LINETTE SAUDERS indicó que elaboró los documentos del préstamo a favor de ALBERTO ALEMAN BOYD y a su vez la señora ALEXANDRA BULGIN corroboró que la señora ARIADNE BARROSO realizó los trámites para el financiamiento en el Global Bank y compra del apartamento a su nombre y no a nombre de empresa alguna; siendo prueba de que la demandada obtuvo un beneficio sin mediar una causa, al aprovecharse del pago realizado por nuestro mandante a favor de TRAVEL NET, S.A., y firmar el contrato de promesa de compraventa a título personal. Al darles valores probatorios distintos a los que tienen, el ad quem cometió un error de valoración que influyó en la sentencia y se incurrió en la violación

de normas sustantivas de derecho que obligan a indemnizar los daños y perjuicios cuando se produzca un enriquecimiento sin causa.

TERCERO: El ad quem valoró en forma contraria a derecho a las declaraciones de ALFONSO FRAGUELA (fs. 221-224), CARLOS PEREZ LAGOMASINO (fs. 180-181) y ARIADNE CASTILLO (fs.284-288), al considerar en la sentencia que no estaba probado que ARIADNE DEL CARMEN BARROSO se enriqueció sin causa, al haber realizado los trámites para la compra de la finca 75248 de la sección de la propiedad horizontal de la provincia de Panamá a título personal y no a nombre de la sociedad ALARIAD, S.A. Estas declaraciones son coincidentes en indicar que la sociedad ALARIAD, S.A., fue constituida por instrucciones de ALBERTO ALEMAN y ARIADNE BARROSO para la compra del apartamento, teniendo el valor de probar que la demandada se enriqueció en perjuicio de nuestro mandante al aprovecharse del pago de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00) efectuado a la sociedad TRAVEL NET, S.A., y realizar los trámites para la compra a su nombre personal. Este error influyó en lo dispositivo de la sentencia ya que el ad quem concluyó que ARIADNE BARROSO no se enriqueció sin causa y que no había causado daños y perjuicios a ALBERTO ALEMAN BOYD al realizar la compra del apartamento a título personal, violando normas sustantivas de derecho que obligan a responder por los daños y perjuicios derivados de actos de enriquecimiento en perjuicio de otro.

CUARTO: En la sentencia de segunda instancia el ad quem valoró en forma contraria a derecho la nota de 13 de mayo de 2008 (fs. 50 del cuadernillo de secuestro) y la nota de 15 de abril de 2008 de la empresa TRAVEL NET, S.A., suscritas por HEIDI DE LESCURE (fs.34) y las notas de 22 de enero de 2008 (fs. 30-31), de 12 de febrero de 2008 (fs.35) y de 1° de febrero de 2010 (fs. 339-340) del GLOBAL BANK, al conferirles valores probatorios distintos a los que tienen, debido a que consideró que son evidencia de que la rescisión del contrato de promesa de compraventa suscrito con TRAVEL NET, S.A. no le era imputable a la señora ARIADNE BARROSO. No obstante, contrató a lo considerado por el ad quem estos documentos prueban que ARIADNE BARROSO se enriqueció sin causa en detrimento de ALBERTO ALEMAN BOYD al aprovecharse del pago de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00), porque realizó los trámites de compra de la finca 75248 de la sección de la propiedad horizontal de la provincia de Panamá a su nombre personal (fs.30-31, 35, 339-340) excluyendo a ALARIAD, S.A., y después de resuelto el contrato por TRAVEL NET, S.A. (f.34) quedó como dueña del dinero al estar estos a su disposición (fs.50 del cuadernillo de secuestro); influyendo el error de valoración en la sentencia, debido a que se consideró que no hubo enriquecimiento en perjuicio de nuestro mandante, violándose en la sentencia disposiciones sustantivas que establecen que quien incurra en un enriquecimiento sin causa queda obligado a indemnizar los daños y perjuicios.

QUINTO: El ad quem valoró en forma contraria a derecho los informes periciales contables suscritos por el Licenciado ROGELIO FORERO (fs.249-252) y el Licenciado RICARDO VALENCIA (fs.254-257), al considerar que debido a que la rescisión del contrato de compraventa del apartamento por parte de la sociedad TRAVEL NET, S.A., no fue imputable a la señora ARIADNE BARROSO, no le correspondía reembolsar al señor

ALBERTO ALEMAN BOYD las sumas de dinero que contablemente se determinó que fueron pagadas en el equipamiento del apartamento y los pagos de intereses y capital de préstamo prendario, negando de este modo el valor probatorio que tienen estos dos peritajes de acreditar el monto de los daños y perjuicios que fueron causados a ALBERTO ALEMAN BOYD por la señora ARIADNE BARROSO, como resultado del enriquecimiento sin causa en el que incurrió, al firmar el contrato a título personal y no a nombre de la sociedad. Este error probatorio influyó en lo dispositivo de la sentencia debido a que el ad quem concluyó que ARIADNE BARROSO no se había enriquecido sin causa y no estaba obligada a indemnizar a ALBERTO ALEMAN BOYD, violando normas sustantivas de derecho que obligan a indemnizar los daños y perjuicios que se causen a otra persona a consecuencia de un enriquecimiento sin causa". (fs.4937-4939)

Por lo anterior, estima la recurrente que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 781, 917, 858 y 980 del Código Judicial, más el artículo 1643-A del Código Civil.

Respecto a los medios de prueba que se estiman erróneamente apreciados, la sentencia de segunda instancia indicó:

"De todo lo expuesto se extrae que el actor Alberto Alemán Boyd y la demandada Ariadne del Carmen Barroso celebraron un contrato verbal en torno a la compra de una unidad de propiedad horizontal que constituiría el domicilio conyugal y que inscribirían a nombre de una sociedad anónima: a Alemán Boyd le correspondería aportar el abono inicial, al tiempo que Barroso asumiría el pago de la hipoteca sobre el monto restante; si bien, al no constar por escrito, no han logrado precisarse las particulares condiciones sobre las cuales las partes pactaron dicho convenio, de conformidad con el artículo 1103 del Código Civil, vigente al momento de la contratación, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1103. Deberá haber prueba por escrito para acreditar contratos y obligaciones que valgan más de cinco mil balboas, salvo que se trate de documentos almacenados tecnológicamente, conforme a la ley. Si no hubiere prueba por escrito o prueba de documentos almacenados tecnológicamente, conforme a la ley, no se admitirá prueba de testigos.

El desconocimiento de las condiciones bajo las cuales ambas partes pactaron, imposibilita determinar en quién recae la responsabilidad del presunto incumplimiento e, incluso, si llegó a generarse incumplimiento. Dentro del proceso se manejan dos (2) versiones contrapuestas: Según Alberto Alemán Boyd, básicamente, la Junta Directiva de la sociedad no se conformó de acuerdo a sus directrices; su esposa dio instrucciones posteriores de que el inmueble se inscribiera bajo su nombre y no bajo el de la sociedad anónima; y que, según fuentes allegadas a la promitente-vendedora, la demandada Ariadne Barroso había requerido insistentemente que le devolvieran a ella el abono que su esposo había desembolsado. Conforme a Ariadne Barroso, la conformación de la Junta Directiva fue consultada y contó con el aval de su esposo; que, roto su matrimonio y con la idea de causar el menor inconveniente posible a la promitente-vendedora, intentó proseguir con el trámite hipotecario y pidió que la finca fuera inscrita a nombre de ella, pues se haría cargo de la deuda (ya después la vendería y devolvería el dinero a su esposo o le propondría que se quedara él con la finca y asumiera la hipoteca); y que nunca solicitó a la promitente-vendedora que le devolviera a ella el dinero aportado por Alemán Boyd como abono inicial. La posición del actor aparece secundada por el testimonio de su yerno Alfonso Fraguela, mientras que la versión de la demandada encuentra apoyo en las deposiciones de Carlos Pérez Lagomasino y Ariadne Castillo.

Ninguna de las dos (2) comunicaciones provenientes de la promitente-vendedora Travel Net, S.A. habidas en el expediente, permite comprobar la versión de alguna de las partes. Al no concretarse -pese a los múltiples intentos efectuados-, la evacuación de los testimonios de Heidi Samudio de Lescure, Representante Legal, y de Luis Lescure, resulta imposible corroborar detalles que, únicamente a través de ellos, se podrían aclarar como, por ejemplo, si es cierto que Ariadne Barroso insistentemente trató de lograr que le devolvieran a ella la suma (B/. 80,000.00) que, en concepto de abono, había entregado su esposo. Ello a propósito de los daños y perjuicios que alega el actor y que dicen fundamentarse, en parte, en un supuesto enriquecimiento sin causa de su esposa.

Se desprende, además, que una serie de malentendidos y desavenencias conyugales que devinieron en ruptura, ocasionaron el fracaso del trámite emprendido y desviaron a la pareja de su propósito inicial, sin que haya logrado acreditarse que la responsabilidad recae en la persona de Ariadne Barroso; siendo que el propio actor reitera, en su declaración de parte, que fue él por su propia voluntad quien decidió detener la tramitación e interponer las acciones legales con la finalidad de recuperar su abono.

En esa dirección se aprecia que Alberto Alemán Boyd y Ariadne Barroso contrajeron matrimonio el 24 de noviembre de 2007; que esta última y Travel Net, S.A. celebraron contrato de promesa de compraventa de la Finca N° 75248 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, del Registro Público, el 31 de diciembre de 2007, notariado el 2 de enero de 2008; que el pacto social de Alariad, S.A. -sociedad a nombre de la cual se inscribiría el bien- se protocolizó mediante Escritura Pública 1284 de 16 de enero de 2008, inscrita en el Registro Público desde el 21 de enero de 2008; que el 14 de febrero de 2008, Alberto Alemán Boyd instauró medida cautelar de secuestro previo contra su esposa, así como demanda ordinaria el 24 de marzo de 2008; que el 15 de abril de 2008 la Representante Legal de Travel Net, S.A. comunicó a la promitente-compradora (Ariadne Barroso) la rescisión del contrato por incumplimiento de la cláusula cuarta, esto es, por falta de inscripción de la escritura en el Registro Público en el tiempo estipulado; que el 13 de mayo de 2008, la promitente-vendedora Travel Net, S.A. procedió a consignar, a nombre del Tribunal de la causa, la suma de B/. 72,000.00, dado que, en virtud de medida cautelar de secuestro ensayada por el demandante, dicha compañía había sido requerida vía oficio para que retuviera cualquier cantidad que debiera devolverle a Ariadne Barroso como, en efecto, habría correspondido, por ser ésta su contraparte (promitente-compradora) en el contrato de promesa de compraventa que suscribieron; y que no fue sino hasta el 28 de mayo de 2008 que el actor devolvió a Travel Net, S.A. las llaves del apartamento que por varios meses ocupó.

Esto es, la víspera de serle comunicada la rescisión del contrato (el 15 de abril de 2008) a la promitente-compradora Ariadne Barroso, por parte de la Representante Legal de Travel Net, S.A., su esposo Alberto Alemán Boyd promovía en su contra medida cautelar de secuestro previo a la demanda (el 14 de febrero de 2008), admitida mediante Autos N° 224 de 19 de febrero de 2008 y N° 295 de 7 de marzo de 2008 y decretada a través de Autos N° 340 de 24 de marzo de 2008, 380 de 28 de marzo de 2008; a la vez que proponía demanda ordinaria (el 24 de marzo de 2008), admitida mediante Auto N° 414 de 1 de abril de 2008; siendo que, dentro de la medida cautelar, han continuado dictándose resoluciones hasta la fecha, tales como los Autos N° 515 de 21 de abril de 2008, 553 de 23 de abril de 2010 y 1141 de 4 de agosto de 2010. Frente a las circunstancias expuestas, la sana crítica de este Tribunal lo lleva a concluir que no es imputable a Ariadne Barroso la rescisión del contrato de promesa de compraventa por falta de inscripción de la escritura de hipoteca en el Registro Público en el tiempo estipulado que, a tenor del literal b de la Cláusula Segunda de dicho convenio y respecto de la forma de pago, así establece:

'b. El saldo insoluto, o sea, la suma de NOVENTA Y OCHO MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US$98,000.00), será cancelado mediante carta de promesa irrevocable de pago emitida por un banco de la localidad, la cual será pagada una vez que quede inscrita en el Registro Público de Panamá, la escritura de compraventa de LA FINCA a favor de EL PROMITENTE COMPRADOR o de la persona que este designe. Esta carta irrevocable de pago será entregada a EL PROMITENTE VENDEDOR a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la firma del presente contrato'.

La documentación extendida por Global Bank Corporation el 1° de febrero de 2010 (Fs.339 a 340 del expediente) asegura que la entidad bancaria no emitió carta promesa de pago irrevocable a nombre de Ariadne Barroso. No obstante, a criterio de esta Colegiatura, la documentación visible de fojas 30 a 31, en concordancia con el documento en copia simple a la foja 35, constituyen prueba indiciaria (art. 982 C.J.) precisamente de lo contrario. El primero consiste en documento membretado, con sello y visto bueno, expedido por la entidad bancaria el 22 de enero de 2008 (Fs.30-31) y suscrito por la firma autorizada del banco y Ariadne Barroso, a través del cual se le informa a esta última la aprobación de facilidad de crédito consistente en préstamo hipotecario residencial por B/.98,000.00 a un plazo de 30 años, con garantía de primera hipoteca y anticresis sobre la Finca N°75248 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público. El segundo, Carta Promesa de Pago Irrevocable N°884317 de 12 de febrero de 2008, suscrita por la Oficial de Hipotecas de Global Bank Corporation.

Bajo este prisma habrán de ponderarse los Informes Periciales Contables rendidos por los Peritos tanto del Tribunal (Fs. 249-252) como de la parte actora (Fs. 254-257), con relación a los montos desembolsados por Alberto Alemán Boyd para la compra de la Finca N°75248 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, del Registro Público. Ambos resultan coincidentes en los rubros abono inicial por B/.80,000.00 (2007), equipamiento por B/.5,104.26 (2008), capital pagado por B/.39,048.94 (entre 2008 y 2009); si bien tales dictámenes difieren en el rubro intereses que el Perito del Tribunal estimó en B/. 6,358.47 para un gran total de B/. 130,511.67, mientras que el del actor calculó en B/. 6,318.72, totalizando en B/.130,471.92 el desembolso. Sin embargo, esta Corporación de Justicia ha dejado sentado que, de los hechos planteados y subyacentes así como de las constancias procesales de autos, no es atribuible a Ariadne Barroso la rescisión del contrato de promesa de compraventa, motivo por el cual no le corresponde reembolsar (sic) a Alberto Alemán Boyd los gastos en que, presuntamente, incurrió en concepto de equipamiento del apartamento y amortización de capital e intereses de préstamo con garantía prendaria de su cuenta bancaria. Además de que los Peritos calcularon las erogaciones en equipo en base a facturas proporcionadas al efecto por el actor, siendo que no medió inspección judicial alguna a fin de comprobar que tales constancias de compras en efecto corresponden al mobiliario con que se equipó el apartamento que éste ocupó hasta mayo de 2008.

Por otra parte, a la foja 50 del cuadernillo de secuestro, se aprecia nota fechada 13 de mayo de 2008 y recibida el 15 de mayo, a través de la cual la Representante Legal de Travel Net, S.A. dio respuesta así al Oficio N°271 (Sec. N°.14-08) de 24 de marzo de 2008:

'Doy Contestación a su atento oficio de la referencia, en el cual nos solicita procediéramos hacer retenciones correspondientes sobre dineros que tendría la corporación TRAVEL NET, S.A. que pagarle a la señora ARIADNE DEL CARMEN BARROSO. Sobre el particular le indicamos lo siguiente:

- La ponemos en conocimiento que la empresa TRAVEL NET, S.A., celebró contrato de promesa de compraventa con fecha 31 de diciembre de 2007, con la señora ARIADNE DEL CARMEN BARROSO, sobre bien raíz de nuestra propiedad.

- En razón de incumplimiento contractual de la señora ARIADNE DEL CARMEN BARROSO para con la empresa procedimos conforme a lo establecido en la cláusula séptima del mismo, descontando del saldo total del abono recibido por US$80,000.00 un 10% como penalidad.

- Frente a lo anterior y en cumplimiento de la orden impartida por su despacho judicial procedemos adjuntar a ésta (sic) carta el certificado de garantía del Banco Nacional de Panamá N°. 0132695 de 12 de mayo de 2008, por la suma total de US$72,000.00'.

Así las cosas, no resta más a este Tribunal de Alzada que modificar la sentencia de primera instancia venida en apelación en cuanto a que, en lugar de condenar a la demandada a devolver al actor la suma de B/. 80,000.00 -suma que ésta nunca tuvo en sus manos-, se ordene entregar al prenombrado el Certificado de Garantía por B/. 72,000.00 consignado por Travel Net, S.A., a nombre del Tribunal de la causa; se exonere a Ariadne Barroso del pago de costas y gastos; se condene a Alberto Alemán Boyd al pago de costas de primera instancia por el monto de B/. 10,000.00; se levante la medida cautelar de secuestro decretada a favor del actor contra la demandada; manteniéndose la sentencia impugnada en todo lo demás. La exoneración del pago de costas y gastos por parte de la demandada tiene sustento en que, del acervo probatorio del infolio, no puede concluirse, en rigor de verdad, que el actor no tenía otra forma de recuperar su dinero que la vía litigiosa; pues la demandada en todo momento ha reconocido que dicho desembolso lo efectuó su esposo". (fs.413-420)

Dicho lo anterior, la Sala procede al examen del concepto de la causal de fondo invocado.

En primer término, esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza, sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

Con lo expuesto, queda de manifiesto que para que opere esta modalidad de la causal de fondo es necesario que la prueba haya sido ponderada en la sentencia que se impugna en Casación.

Luego de revisar los cargos que soportan la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y examinando la sentencia de segunda instancia recurrida en Casación, esta Sala es del criterio que le asiste la razón a la casacionista por cuanto ha existido un yerro de valoración probatoria que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El demandante fundamentó su pretensión en que efectuó un pago por la suma de B/.80,000.00, a la compañía Travel Net, S.A., para la adquisición de la finca No.75248, inscrita al documento Redi No.1057500, de la sección de propiedad Horizontal, de la provincia de Panamá del Registro Público, negocio jurídico que inició con la demandada.

Asimismo, en el expediente consta que fue únicamente la demandada quien suscribió el contrato de promesa de venta con la compañía TRAVEL NET, S.A. de la finca No.75248, inscrita al documento Redi No.1057500, de la sección de propiedad Horizontal, de la provincia de Panamá del Registro Público.

De igual manera, la demandada ha reconocido en proceso que el demandante sí efectuó el pago por la suma de B/.80,000.00, a la compañía Travel Net, S.A., para la adquisición de la finca No.75248, inscrita al

documento Redi No.1057500, de la sección de propiedad Horizontal, de la provincia de Panamá del Registro Público.

Por otra parte, el proceso revela que la compañía TRAVEL NET, S.A., mantiene a nombre de la demandada ARIADNE BARROSO la cantidad de B/.80,000.00, descontándole la suma de B/.8,000.00, por penalidad en virtud del incumplimiento del contrato de promesa de la finca No.75248.

Estos aspectos de relevancia en el proceso encuentran sustento en los medios de convicción que dice el recurrente que han sido incorrectamente apreciados, a saber: las declaraciones de ALBERTO ALEMAN BOYD (fs.272-278), ARIADNE DEL CARMEN BARROSO (fs.240-246), LINETTE SAUDERS RAMOS (fs.218-219), ALEXANDRA BULGIN GONZALEZ (fs.182-184), ALFONSO FRAGUELA (fs.221-224), CARLOS PEREZ LAGOMASINO (fs.180-181) y ARIADNE CASTILLO (fs.284-288), más la nota de 13 de mayo de 2008 (fs.50 del cuadernillo de secuestro) y la nota de 15 de abril de 2008 de la empresa TRAVEL NET, S.A., suscritas por HEIDI DE LESCURE (fs.34) y las notas de 22 de enero de 2008 (fs.30-31), de 12 de febrero de 2008 (fs.35) y de 1° de febrero de 2010 (fs. 339-340) del GLOBAL BANK, aunado a los informes periciales contables suscritos por el Licenciado ROGELIO FORERO (fs.249-252) y el Licenciado RICARDO VALENCIA (fs.254-257).

Para esta Superioridad, al encontrarse probado en el proceso que la suma de B/.72,000.00, se mantiene a nombre de la demandada, lo cual genera a favor de la señora ARIADNE BARROSO un incremento económico a su patrimonio, en perjuicio del actor, se corrobora unos de los aspectos esenciales para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa incoada.

Sobre la figura del enriquecimiento sin causa, la Sala, considerando la opinión de la doctrina, ha manifestado:

> "En efecto, como bien señaló el Ad-quem, en este negocio se evidencia una de las modalidades del 'enriquecimiento sin causa', que es la situación concreta de la 'Prestación sin causa' que se da 'en los supuestos en que al momento de celebrar el negocio existe causa, y una vez realizada la prestación, desaparece ésta, procediendo entonces la pretensión restitutoria'. (Cfr. 'EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA', Jorge Fábrega P., Tomo 2, Edit. Colombia, S. A., fs.556).
>
> Según se ha dicho, la finalidad de la pretensión en estos casos es restituir al empobrecido el beneficio obtenido por el accipiens. Sin embargo, la doctrina ha establecido dos tipos de obligación de restitución: 1- la obligación normal de restitución (buena fe del accipiens); y 2- la obligación agravada de restitución (mala fe del accipiens). Para efectos de la primera, se debe restituir la cosa misma, si se trata de suma de dinero, rige la regla de fungibilidad, es decir, la restitución es igual a la suma ingresada. En cuanto a la segunda (obligación agravada de restitución), se entiende que el enriquecido se coloca en situación de mala fe, al percibir su situación, o tener base razonable para percibirla, y no restituye. Así, entre los supuestos que existe mala fe, se enumeran: 'a) Cuando el receptor conoce la falta de causa (inicial o sobreviniente) de la adquisición y no procede a la restitución oportunamente'...". (Resolución de 20 de julio de 2005 de la Sala Civil, PANAMA EQUIPMENT CORPORATION Y BLUE STAR CORPORATION RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE PANAMA EQUIPMENT CORPORATION LE SIGUE A BLUE STAR CORPORATION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. Expediente: 285-02)

El criterio jurídico expuesto en confrontación con lo que se atisba en autos, dan fe para esta Sala que ha existido un enriquecimiento sin causa de la señora ARIADNE BARROSO al engrosar su patrimonio en la suma de B/.80,000.00, siendo este incremento en desmedro del peculio del señor ALBERTO ALEMAN BOYD

en la misma cantidad, y resultando evidente que de no prosperar la acción ejercitada por el actor, su patrimonio se vería afectado injustificadamente.

A juicio de la Sala, al recurrente le asiste la razón al impugnar la decisión de segunda instancia y estimar que han sido erradamente apreciadas las pruebas a fojas 30-31, 34, 35, 180-181, 182-184, 218-219, 221-224, 240-246, 249-252, 254-257, 272-278, 284-288 y 339-340 del expediente, y 50 del cuadernillo de secuestro, porque es desacertada la conclusión del Ad quem de considerar que la demandada no se ha enriquecido sin causa y abstenerla de efectuar pago alguno al actor, ya que dicha decisión afecta infundadamente el patrimonio del demandante en la suma de B/.8,000.00, cobrados por la empresa TRAVEL NET, S.A. a la señora ARIADNE BARROSO en concepto de penalidad por el incumplimiento del contrato de promesa de venta de la finca No.75248.

Esta Superioridad es del criterio que es errada la decisión impugnada, toda vez que la sentencia recurrida se equivoca al liberar a la demandada de la obligación de devolver la suma de B/.8,000.00, cobrados por la empresa TRAVEL NET, S.A., imponiéndole al señor ALEMAN BOYD la carga de sufrir una consecuencia jurídica de una penalidad convenida en un contrato del cual no forma parte.

Por ello, luego del examen de las pruebas que el recurrente estimó como erróneamente ponderadas, esta Sala llega a la conclusión de considerar que en efecto la decisión contenida en la sentencia de segunda instancia yerra al modificar la sentencia del A quo, afectando al actor en su patrimonio en la suma de B/.8,000.00, el cual se convierte en un incremento en el capital de la demandada, que es la persona que debió asumir la carga contractual por el incumplimiento suscitado. De ahí que, distinto a lo señalado por el Ad quem, esta Magistratura estima que sí prospera la acción de enriquecimiento sin causa ejercitada, y la obligación de la demandada de restituir al actor la suma íntegra de B/.80,000.00.

Ahora bien, respecto al resto de las reclamaciones deprecadas por el actor, consecuente con los cargos que sustentan el quinto motivo del recurso en cuanto a que de lo dictaminado en los informes periciales contables suscritos por el Licenciado ROGELIO FORERO (fs.249-252) y el Licenciado RICARDO VALENCIA (fs.254-257), se permite condenar a la demandada a reembolsar al señor ALBERTO ALEMAN BOYD las sumas de dinero que contablemente se determinaron que fueron pagadas en el equipamiento del apartamento y los pagos de intereses y capital de préstamo prendario, esta Sala comulga con los planteamientos vertidos por los sentenciadores de las distintas instancias, en cuanto a que no existen elementos científicos y concordantes con el resto de las pruebas contenidas en autos, que permitan brindarle el valor probatorio que aspira el recurrente, de conformidad como lo regula el artículo 980 del Código Judicial.

Como corolario de todo lo expuesto, esta Sala casará la sentencia del Ad quem y, convertido en tribunal de instancia, procederá a modificar el punto segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia en el sentido de indicar que el número correcto de cédula identidad personal de la demandada ARIADNE DEL CARMEN BARROSO es 4-166-698, y del actor 8-107-702, confirmándola en todo lo demás.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 10 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y, convertido en tribunal de instancia, MODIFICA la sentencia No.18-2010 de 31 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado

Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido que el punto segundo y tercero de su parte resolutiva queden así:

> "SEGUNDO: Que el señor ALBERTO ALEMAN BOYD, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-107-702, realizó un pago a la sociedad TRAVEL NET, S.A., para la compra de la finca No.75248, inscrita al documento Redi No.1057500, de la sección de propiedad Horizontal, de la provincia de Panamá del Registro Público.
>
> TERCERO: Que en atención a las pruebas presentadas en este proceso, se CONDENA a la señora ARIADNE DEL CARMEN BARROSO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-166-698 a DEVOLVER al señor ALBERTO ALEMAN BOYD, con cédula de identidad personal No. 8-107-702, la suma de OCHENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.80,000.00), en concepto de capital".

Se confirma la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

La condena en costas de Casación contra la parte demandada recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D. (fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CHU HERMANOS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 04 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	459-11

VISTOS:

Conoce la Sala en fase de admisión del recurso de casación promovido por CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT contra la sentencia de 17 de agosto de 2011, pronunciada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a CHÚ HERMANOS, S.A.

El recurso se presenta en tiempo, contra resolución susceptible de casación, pronunciada en proceso con cuantía superior a los $.25,000.00 que exige la ley para recurrir en casación.

El recurso se propone en el fondo y se invocan dos causales, las cuales se examinan en el orden que han sido enunciadas.

Primera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada." La causal es de las que establece la ley (artículo 1169 del Código Judicial), sin embargo, se incurre en una imprecisión en la denominación del concepto en que se produce la misma, el cual ha debido decir, "error de hecho en la existencia de la prueba".

En los motivos en que se apoya la causal se precisan las pruebas no tenidas en cuenta para fallar y la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo del fallo recurrido, lo que guarda relación con la causal enunciada.

De las disposiciones legales cuya infracción se le atribuye a la decisión impugnada, no todas resultan congruentes con la causal examinadas, caso de los artículos 781 y 917. Además, omite citar la censura el artículo 780 del Código Judicial, que consagra los medios de prueba aceptados por la ley, que es el que resulta infringido cuando omite el fallo tener en cuenta un elemento probatorio legal.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada", también es de las que establece el Código Judicial, en su artículo 1169.

Cabe acotar con respecto a la manera o forma de configurarse la causal invocada que la Sala reiteradamente ha venido señalando que la misma tiene lugar cuando el tribunal ad-quem incurre en un error patente en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que, el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio en la que se pueda hacer un nuevo enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso, facultad reservada a los tribunales de instancia. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario exponer y demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por ende, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con la causal de fondo examinada pasa, no sólo por especificar las pruebas mal valoradas sino también la explicación del error de juicio

(sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados para extraer la conclusiones probatorias) y la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

De ahí que la sola manifestación de que el tribunal no valora correctamente o deja de otorgarle o le resta mérito a determinada prueba no configura per se error probatorio alguno susceptible de control en casación, sino se deja establecido el yerro probatorio concreto que se le atribuye al fallo recurrido, lo que omite precisar la parte recurrente, ya que empero especificar en los motivos las pruebas erróneamente valoradas por el fallo recurrido, omite no obstante exponer en qué consisten tales yerros probatorios, así como la influencia de los mismos en lo dispositivo de la decisión recurrida, limitándose a afirmar que las pruebas no tienen el valor probatorio que les confiere el fallo impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, los artículos 781 del Código Judicial y 1682 del Código Civil, cumple con lo expresado en el artículo 1175, numeral 3 del Código Judicial. Sin embargo, que como se ha dicho, dado que adolecen los motivos de los defectos que han sido indicados, procede ordenar la corrección de la causal, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo promovido por CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT contra la sentencia de 17 de agosto de 2011, pronunciada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a CHÚ HERMANOS, S.A., para lo cual le concede al recurrente el plazo de cinco (5) días que establece la Ley.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AFRICA ISRAEL INTERNATIONAL INVESTMENT (1997) LTD. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION GENERAL QUE LE SIGUE JOSEPH HOMSANY ACHAR, JACOB HASKY E INMOBILIARIA BALBOA BONITA, S. A. PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 04 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	391-11

VISTOS:

En la medida conservatoria o de protección general que JOSEPH HOMSANY Y OTROS les siguen a AFRICA ISRAEL INTERNATIONAL INVESTMENT (1997) LTD., esta última presentó recurso de casación contra el Auto de 2 de septiembre de 2011 proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Estando la recurrente, pendiente de presentar el libelo corregido del recurso de casación, según ordenó este tribunal mediante Resolución de 23 de abril de 2012, su apoderado judicial presentó escrito de desistimiento (folio 213), como consecuencia del desistimiento del proceso que las partes dicen haber presentado ante el juez de la causa.

En orden a lo expuesto, se tiene entonces que el artículo 1087 del Código Judicial, al referirse al desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, en el primer párrafo establece que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente"(los subrayado es de la Sala).

Por consiguiente, esta Sala Civil no tiene ninguna objeción que hacer sobre la procedibilidad del desistimiento del recurso de casación presentado por la firma forense FABREGA, MOLINO & MULINO, apoderada judicial de AFRICA ISRAEL INTERNATIONAL INVESTMENT (1997) LTD. Además, la apoderada judicial de la recurrente está facultada para desistir (folio 155), entendiéndose que el desistimiento es simple y sin condición alguna, según lo dispuesto en la norma legal en comento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado por AFRICA ISRAEL INTERNATIONAL INVESTMENT (1997) LTD. contra el Auto de 2 de septiembre de 2011 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PASTOS GUANCHE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLARA MALCA DWEK. PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 05 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	333-10

VISTOS:

La Licenciada Jewell Willock C., apoderada judicial de CLARA MALCA D. en el proceso ordinario que su representada le siguiera a PASTOS GUANCHE, S.A., ha solicitado aclaración de la sentencia de 11 de abril de 2012 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual decide casar la sentencia de segunda instancia y confirmar la de primera instancia.

Al respecto, consta al folio 539 el informe secretarial suscrito por la Secretaria Judicial de la Sala Primera, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Informo a usted que en la fase de ejecutoría de la sentencia de once (11) de abril del año en curso, la señora CLARA MALCA DWEK, mediante escrito de veinticuatro (24) de abril de 2012, visible a foja 527 del expediente, confirió poder especial a la licenciada JAISETH MARTINEZ para que asuma su representación en la presente causa. El requisito de la presentación personal del aludido memorial fue realizado ante el licenciado RICARDO A. LANDERO, Notario Público Décimo del Circuito de Panamá. En memorial aparte y en la misma fecha, la prenombrada JAISETH MARTINEZ, solicitó oportunamente aclaración de sentencia, escrito este que consta a fojas 528 del expediente.
>
> El once (11) de mayo de 2012, la señora CLARA MALCA DWEK otorgó poder especial a la licenciada JEWELL R. WILLOCK C., escrito que se encuentra visible a fojas 531 y 532 y la presentación personal del mismo fue realizada ante la licenciada TANIA SUSANA CHEN GUILLEN, Notaria Pública Segunda del Circuito de Panamá. En escrito aparte, el cual consta de fojas 533 a 536, la licenciada JEWELL R. WILLOCK C., solicita aclaración de sentencia, memorial recibido en esta Secretaría Judicial a insistencia y de conformidad con lo que indica el artículo 481 del Código Judicial.
>
> Como consecuencia de lo anterior, en la fecha, llevo el expediente a su despacho para resolver la aclaración de sentencia."

De acuerdo con el informe transcrito, y de las piezas procesales pertinentes, tenemos que la solicitante confirió poder especial a la Licenciada Jaiseth Martínez, la cual solicitó la aclaración de sentencia el último día del término que concede para tal fin el artículo 999 del Código Judicial. Sin embargo, la solicitante confirió nuevo poder especial a la Licenciada Jewell Willock, con lo cual se entiende revocado el poder que anteriormente se le confiriese al la Licenciada Martínez, tal como lo previene el artículo 652 del Código Judicial. Pero la nueva apoderada presenta la solicitud de aclaración ex tempore, por lo que no procede acceder a la solicitud de aclaración presentada por dicha letrada, como tampoco procede acceder a la solicitud anterior por no estar ya vigente el poder que en su momento se le confiriese.

En efecto, al folio 526 (vuelta) consta que el vencimiento del término del edicto de notificación se dio el 19 de abril de 2012 y la primera solicitud de aclaración se presentó el 24 del mismo mes, según consta al folio 528. Sin embargo, el segundo escrito de solicitud se presentó el 11 de mayo, es decir, vencido en exceso el término de tres días siguientes a la notificación de la sentencia, previsto en el artículo 999 del Código Judicial, por lo que no procede acceder a las respectivas solicitudes, amen del hecho que ninguno de los libelos de solicitud se ajustan a los requerimientos establecidos en el referido artículo 999.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Licenciada Jewell Willock C.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ZOBEIDA PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDDA EULALIA ESPINOSA URIETA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 05 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	130-12

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por ZOBEIDA PEÑALBA contra EDDA EULALIA ESPINOSA URIETA, ha promovido la parte actora recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 30 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurso, si bien ha sido presentado oportunamente, contra decisión susceptible de casación, proferida en proceso que supera la cuantía mínima que fija la ley para recurrir en casación, no resulta admisible, por las razones que se pasan a precisar.

El recurso se fundamenta en una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". La causal ciertamente es de las que establece la Ley (artículo 1169 del Código Judicial).

Ahora bien, advierte la Sala, que los motivos que sirven de apoyo a la causal no han sido redactados en forma de cargos de ilegalidad congruentes con la causal, en los que se evidencie la comisión por el fallo recurrido de una violación de la ley sustantiva, sea por omisión o comisión. Más bien, contienen estos alegaciones de carácter subjetivo en torno a la manera o forma en que debió el Tribunal Superior interpretar el acuerdo suscrito entre la parte recurrente y la demandada, cuyo cumplimiento se solicita, pero sin establecerse en dónde radica la arbitrariedad de la interpretación del tribunal ad-quem.

Cabe destacar, que la causal invocada para que se configure es menester que se demuestre que el fallo recurrido, pese a dar por acreditado los presupuestos fácticos de aplicación de una norma sustantiva que regula el caso, deja de aplicarla o la aplica con desconocimiento de un derecho consagrado en ella. Por ende, en la exposición del cargo de injuridicidad de la causal es menester, que además de la disposición legal infringida, sea por omisión o por aplicación, se exprese la forma o manera cómo se incurre en la violación legal alegada y su influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida.

En el caso subjudice, se hace recaer la disconformidad con la sentencia impugnada en la interpretación del acuerdo cuyo cumplimiento se pide, sin embargo, en ninguno de los tres (3) motivos ni del contexto de los mismos puede apreciarse en dónde radica lo arbitrario o ilegal de tal interpretación.

Se limita la censura a aseverar en los motivos, que el fallo recurrido le da un sentido distinto a las palabras o frases empleadas en el acuerdo que suscribió con la demandada, mediante el cual se compromete esta a venderle el apartamento N°2-B de las Torres de Villas de Costa del Este, lo que lleva a concluir al tribunal ad-quem que no se trata de un contrato de promesa de compraventa. No expresa la censura, empero, la regla de hermenéutica contractual desconocida por el fallo recurrido, sino que se concreta a señalar el sentido que debió darle el Tribunal Superior al contenido del acuerdo, la cual estima más acertada, lo que no implica cargo de ilegalidad alguno, sino meras alegaciones.

Conviene advertir a la parte recurrente, que no se trata de sustituir la interpretación del tribunal por la propia, por considerarla más acertada sino que, se insiste, en la estructuración del cargo de ilegalidad es preciso, que además de la regla de hermenéutica contractual que no aplica o aplica incorrectamente el fallo de segunda instancia, se exprese la forma de producirse esta.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas cita la censura los artículos 1132 y 1221 del Código Civil. Ahora bien, en la explicación de la infracción del primero de los artículos indicados se expresa, que dado que la redacción del acuerdo es confusa, debió aplicarse la regla subsidiaria de interpretación expresada en dicha norma, de acuerdo con la cual, si las palabras parecieran contrarias a la intención de los contratantes, debe prevalecer ésta sobre aquellas. Sin embargo, no sólo no explica la censura la forma de infringirse por el fallo recurrido dicha regla hermenéutica, sino que además sostiene que de la interpretación del contenido del acuerdo es posible concluir que se trata este de un contrato de promesa de compraventa, lo que encierra un contrasentido, ya que si un contrato no es claro, mal puede atenerse el juez a su contenido para interpretarlo.

Dado que el recurso incumple con los requisitos inherentes a los motivos y las normas legales infringidas, y además resulta enrevesado, procede inadmitirlo, con la imposición de costas a la parte recurrente

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo promovido por ZOBEIDA PEÑALBA, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a EDDA EULALIA ESPINOSA URIETA, contra la sentencia de 30 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA DÓLARES ($.150.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORINA TORRES MONROY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO PRESENTADO POR BERTILDA TORRES DE HINESTROZA CONTRA CORINA TORRES MONROY. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 05 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	113-12

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, la señora CORINA TORRES MONROY mediante apoderado judicial sustituto, Licenciado Carlos G. Quiroz, recurre en casación contra la sentencia calendada 30 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio incoado por BERTILDA TORRES DE HINESTROZA contra CORINA TORRES MONROY.

Para determinar el quebrantamiento de la norma de derecho sustancial invocada, el Magistrado Sustanciador, luego del sorteo y reparto del expediente, lo fijó en lista por el término legal preceptuado en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentarán sus alegatos de admisibilidad, por escrito (Fj. 309).

En uso del plazo legal concedido, la recurrente presentó escrito de alegatos de admisibilidad (Fj. 311-312).

Precluido el plazo legal citado, el Tribunal de Casación procede a la identificación de los presupuestos formales de admisión.

En el caso especifico, consta la presentación del recurso de casación por persona hábil (Fj. 289-290) en el término legal.

Por su parte, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

El libelo de recurso de casación es en el fondo y se anuncia su única causal en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, indicando su influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, nominación realizada conforme a la ley.

Sin embargo, los diez motivos que apoyan esta causal probatoria han sido redactados de manera incompleta, atacando la mayor parte de las pruebas allegadas al proceso y sin entreverse un cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida. Veamos por qué.

El primer motivo señala que el Tribunal Superior le ofreció un valor probatorio que no tiene a los documentos visibles a fojas 2 y 23, del dossier.

Al respecto, indica la recurrente que el primer documento hace referencia a la solicitud de adjudicación a título oneroso que fuese modificada por la instancia administrativa y el segundo, es el informe de mesura del globo de terreno.

El segundo motivo sostiene la valoración probatoria errónea de los documentos que constan a fojas 7, 16 y 17 del expediente.

En cuanto a estas pruebas señala la recurrente que son documentos públicos demostrativos de la posesión de la demandada sobre el inmueble.

El tercer motivo alega la valoración probatoria incorrecta del Tribunal Superior de una serie de documentos que corren a folios 25, 19 a 22, 127 y 128 a 130 vuelta, que comprueban que la cantidad de hectáreas de tierras que le corresponden a la demandante es distinta a la porción de tierra excluida de la adjudicación de tierras pretendida.

El cuarto motivo procura establecer la valoración probatoria desacertada del Tribunal Superior de los documentos apreciados a fojas 34 a 38, de contenido disímil a los insertos a folios 44 a 47.

El quinto motivo señala la valoración probatoria equívoca del juez de segunda instancia de los testimonios de: Marvin Anel Muñoz Torres a fojas 80 a 84, Carlos Alberto Rujano Molina a foja 85 a 89, Nataniel David Sáenz de León a fojas 90 a 95 y Oscar Agudo Castillo a fojas 118 a 120, del expediente, por su contradicciones y clasificación como testigos sospechosos.

El sexto motivo afirma la valoración probatoria errónea del Tribunal Superior de los testimonios de: Luis Alberto Name a fojas 185 a 186, Lupercio Guerra a fojas 190 a 191, Rafael Rujano a fojas 192 a 193 y Rodrigo Rafael Guillén a fojas 194 a 195, al negarle el valor probatorio otorgado por ley.

En cuanto a estas declaraciones manifiesta la recurrente que conforman un gran indicio y en su conjunto hacen prueba de sus afirmaciones.

El séptimo motivo establece la valoración probatoria errada del informe pericial presentado por el perito del tribunal que milita a fojas 232 a 245 del expediente.

El octavo motivo determina que el informe pericial rendido por el perito de la demandante a folios 107 a 117, del dossier, se le otorga un valor probatorio que no tiene, ya que, el perito está parcializado y en su informe pericial se aprecian consideraciones subjetivas; además, no guardan relación con las otras pruebas obrantes en el proceso.

El noveno motivo alega que el informe pericial del perito de la demandada –recurrente a fojas 174 a 183, se le niega el valor probatorio ofrecido por la ley, por obviarse su ajuste a los parámetros científicos exigidos, su congruencia y uniformidad con las demás pruebas allegadas al proceso.

El décimo motivo arguye que el Tribunal Superior le confirió valor probatorio que no tiene por ley al escrito de oposición a la apelación que corre a foja 261, al presumir que por la relación de parentesco entre la demandante y la demandante no se pretendiera algo que no le perteneciere.

Pues bien, el Tribunal de Casación al examinar cada uno de los motivos reseñados constata que, incluso cuando se ha individualizado el elemento probatorio mal apreciado, la recurrente no demuestra el error en que el Tribunal Superior ha incurrido en la valoración probatoria y su influencia y determinación en la resolución recurrida.

Aún más, la recurrente aspira a que el Tribunal de Casación interprete y valore la mayor parte de las pruebas incorporadas al proceso, lo cual atenta contra los fines y propósitos de la casación que, entre ellos está custodiar por la recta inteligencia y aplicación debida de las normas de derecho sustancial y no el de examinar, nuevamente, las pruebas aducidas y practicadas en los tribunales de grado, pues, de ser así, pasaría a convertirse en una tercera instancia.

En ese sentido, recuérdese que la causal aducida <<error de derecho>> se produce cuando el juzgador de segundo grado al tener en cuenta la prueba, incurre en error, al negarle el valor probatorio que la ley le asigna.

Jurisprudencialmente, para la admisibilidad de esta causal se precisa del señalamiento pormenorizado de la/s prueba/s erróneamente valorada/s por el juzgador ad quem, el desarrollo de la valoración probatoria efectuada por el juzgador ad quem, demostración del error en que el juzgador ad quem ha incurrido en la valoración probatoria y su influencia y determinación en la resolución recurrida.

En el siguiente apartado relativo a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo han sido vulneradas, la recurrente reproduce e intenta explicar la transgresión de los artículos 781, 836, 917, 918, 919, 980, 983, 985 y 986 del Código Judicial, artículos 415, 423 y 606 del Código Civil y los artículos 30 y 53 del Código Agrario, anterior.

Empero, al incumplir el recurso de casación con el establecimiento de un cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida en los motivos que fundamentan la causal aducida y al quedar sin apoyo el quebrantamiento de las normas de derecho sustancial aducidas, se declara su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de casación presentado por la señora CORINA TORRES MONROY mediante apoderado judicial sustituto, Licenciado Carlos G. Quiroz, contra la sentencia calendada 30 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio incoado por BERTILDA TORRES DE HINESTROZA contra CORINA TORRES MONROY.

Las costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALO BOEKBINDER MULDER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SALO BOEKBINDER MULDER CONTRA ERICK GUILLERMO GÓMEZ. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 05 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	02-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, mandó al casacionista a modificar el libelo de recurso de casación en el fondo, a través de resolución judicial calendada 19 de abril de 2012, luego de la admisión del recurso de casación en la forma (Cfr. fj. 450-453).

Vencido el término para la entrega del nuevo libelo de recurso de casación en el fondo (Cfr. fj. 454, vuelta), la Secretaría Judicial ha expedido informe comunicando que el casacionista, en el plazo legal concedido, no realizó las enmiendas pedidas; por tanto, este Tribunal de Casación, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 1181 del Código Judicial declara inadmisible el recurso de casación en el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto SALO BOEKBINDER MULDER mediante apoderado judicial Licenciado Paule E. Cerrud P., contra la sentencia de 30 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario promovido por SALO BOEKBINDER MULDER contra ERICK GUILLERMO GÓMEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SERVIENTREGA, S.A. PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 05 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	233-09

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por CABLE & WIRELESS, S.A. contra la Sentencia de 7 de abril de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se modifica la resolución de primera instancia, dentro del proceso ordinario que le sigue SERVIENTREGA, S.A.

ANTECEDENTES

SERVIENTREGA, S.A. entabló proceso ordinario en contra de CABLE & WIRELESS, S.A. teniendo como pretensiones una serie de declaraciones consistentes en la nulidad de determinadas cláusulas del contrato de servicios suscrito entre las partes, y la responsabilidad que le cabe a la demandada por razón de los perjuicios derivados de la terminación anticipada de dicho contrato, así como la condena a indemnizar dichos perjuicios, cuya cuantía estima la demandante en US$ 680,000.00

En su libelo de contestación, CABLE & WIRELESS se opuso a las pretensiones de SERVIENTREGA, S.A. aceptando unos hechos y negando otros.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, la Juez Decimotercera de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la Sentencia No.34-06/276-00 de 15 de septiembre de 2006, por la cual accede parcialmente a las pretensiones de la demandante.

La anterior resolución sólo fue apelada por la parte demandada, ante el Primer Tribunal Superior de Justicia el cual, mediante fallo de 7 de abril de 2009 modificó la sentencia proferida por la juez primaria.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurso de casación ha sido interpuesto tanto en la forma como en el fondo.

La causal de forma es “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se condena a más de lo pedido.”

La causal alegada se sustenta en tres motivos, a lo largo de los cuales se expone un único cargo de injuridicidad, consistente en la declaración de nulidad, hecha por el Tribunal Superior, de una parte de la cláusula del contrato suscrito entre SERVIENTREGA y CABLE & WIRELESS, cuando la demandante había solicitado la declaratoria de nulidad de la cláusula cuarta en su integridad, y no de una parte de ella.

Según el casacionista, el tribunal de apelación incurrió en incongruencia ultra petita en perjuicio de la demandada, porque la cláusula cuarta, cuya nulidad se demandaba, no sólo contemplaba la facultad de CABLE & WIRELESS para dar por terminado de manera unilateral el contrato suscrito con SERVIENTREGA, sino que establecía el término de duración del contrato de servicios suscrito entre las partes, el cual era de dos años. De haberse declarado la nulidad de la cláusula cuarta, en su totalidad, el contrato en cuestión hubiese devenido en indefinido, pudiendo CABLE & WIRELESS darlo por terminado, de manera unilateral, sin responsabilidad alguna de su parte.

Por la razón expuesta, considera la demandada que el fallo de alzada incurrió en error in procedendo consistente en condenar a CABLE & WIRELESS a más de lo pedido, aun cuando dicha resolución sólo concedió una parte de lo pedido.

El recurrente estima infringido el artículo 991 del Código Judicial.

De lo expuesto por el casacionista en su libelo de formalización, aprecia la Sala que el mismo considera que el ad quem incurrió en la incongruencia de ultra petita porque la declaratoria de nulidad dictada por dicho tribunal, respecto de una parte de la cláusula cuarta, resultó más desventajosa para la demandada, que si se hubiese declarado la nulidad en los términos estrictos de la demanda, es decir, de la cláusula cuarta en su integridad.

No obstante el criterio del recurrente, la incongruencia de ultra petita no surge del mayor o menor perjuicio que surja para una u otra parte como consecuencia de la decisión del tribunal, sino de la relación que debe existir entre lo pedido, lo probado y lo reconocido en el proceso, de tal suerte que el tribunal sólo reconocerá, dentro de lo pedido por el demandante, aquello que resulte probado.

En el presente caso, SERVIENTREGA demandó la declaratoria de nulidad de una cláusula contractual en su totalidad, pretensión a la cual se opuso CABLE & WIRELESS. El criterio del tribunal de alzada es que dicha cláusula no es nula en su totalidad, sino sólo en la parte que faculta a CABLE & WIRELESS para dar por terminado el contrato de servicios, de manera unilateral. Si el resto de dicha cláusula, es decir, aquella parte que limita la duración del contrato a dos años, no resulta contraria a la ley, a la moral ni al orden público, no se justificaría que el tribunal de segunda instancia declarase también su nulidad, sólo porque el demandante lo hubiese solicitado.

Habiendo demandado SERVIENTREGA, la declaratoria de nulidad de una determinada cláusula contractual, el tribunal limitará su juicio al ámbito de dicha cláusula, declarando la nulidad, si es el caso, sobre una parte o sobre toda ella, pero sin extenderse más allá, salvo que así se hubiese pedido respecto de otras partes del contrato.

Dado que el fallo de apelación está en consonancia con lo demandado, sin ir más allá de lo pedido por el demandante, es el criterio de la Sala que no se configura el cargo de injuridicidad que el casacionista le endilga a la resolución que se censura, consistente en la incongruencia de ultra petita, por lo que no se justifica la causal invocada.

En cuanto a la causal de fondo, la misma se invoca en los conceptos de aplicación indebida y de violación directa, y en este orden serán examinados a continuación.

La causal de fondo, en el concepto de aplicación indebida, se sustenta en dos motivos, en los cuales se expone el cargo de injuridicidad consistente en aplicar la norma relativa a la validez y el cumplimiento de los contratos, a un caso no regulado en ella, como es el relativo a la terminación de los contratos.

El recurrente estima infringido el artículo 1107 del Código Civil.

Al consultar el fallo impugnado, observa la Sala que el punto de disconformidad del casacionista se halla visible a fojas 338 y 339 del expediente (fs.19 y 20 de la resolución) y en el mismo, el tribunal de segundo grado, con fundamento en los artículos 974 y 1109 del Código Civil, expresa:

> "Al celebrarse un contrato, generalmente, se estipulará un término de duración del mismo, o plazo para el cumplimiento de las obligaciones de las partes, condición a la que las partes contratantes quedarán obligadas; razón por la cual no existe, como parece pretender la parte apelante, una diferencia entre lo relativo a la duración del contrato y el cumplimiento del mismo, ya que, además de otras condiciones, el cumplimiento de un contrato o convenio incluirá siempre el respeto al término o plazo pactado en el mismo."

El razonamiento expuesto por el Tribunal Superior resulta del todo atinado, toda vez que en un contrato es preciso distinguir los elementos esenciales, los elementos naturales y los elementos accidentales del mismo.

Prescindiendo del segundo elemento, por no venir al caso, tenemos que son elementos esenciales del contrato, las prestaciones a las cuales se obligan las partes y tipifican el contrato, en tanto que son elementos accidentales del mismo, aquellas estipulaciones que las partes han incorporado al contrato, que no constituyen la esencia del mismo tales como plazos, condiciones, modo de cumplirse, etc.

En el caso del contrato suscrito entre CABLE & WIRELESS y SERVIENTREGA, son elementos esenciales de dicho contrato las prestaciones consistentes en la distribución de material impreso de CABLE & WIRELESS, por parte de SERVIENTREGA, y el pago correspondiente por parte de aquella a esta. En tanto que es elemento accidental del contrato, entre otros, la estipulación concerniente a la duración y terminación del contrato. Mas no obstante su carácter accidental, el hecho de haber sido incorporado al contrato como cláusula, de la misma surge una consecuencia para ambas partes, consistente en la obligación de adoptar una conducta, ya como acción, ya como abstención, conducente a mantener el contrato vigente hasta su término final, tal como se desprende del artículo 1109 del Código Civil.

Si bien conceptualmente resulta fácil distinguir el cumplimiento, de la terminación de un contrato, al ser incorporado a dicho contrato lo concerniente a la duración y terminación del mismo, todo ello hace parte de su cumplimiento, por lo que en el presente caso no se configura la aplicación indebida alegada por el recurrente y, por ende, tampoco se justifica la causal de fondo en este concepto.

El último concepto de la causal de fondo es el de violación directa.

En los motivos que sustentan la causal, señala el casacionista que la sentencia de segunda instancia vulneró el principio de la autonomía de la voluntad al declarar la nulidad de la cláusula cuarta del contrato

suscrito entre las partes, pese a la concurrencia de todos los requisitos de validez en dicho contrato. Señala igualmente que dicha cláusula fue interpretada erróneamente por el tribunal de apelación, al considerar que dicha cláusula se refería a la validez y al cumplimiento de los contratos, cuando en realidad versaba sobre la duración y terminación de estos. Finalmente, señala que el tribunal de segundo nivel incurrió en un error de juicio al declarar la nulidad del contrato, siendo que al mismo no concurren alguna de las causales de nulidad absoluta.

El recurrente estima infringidos los artículos 1106, 1129, 1134 y 1141 del Código Civil.

Al consultar la resolución que se censura, respecto de aquellos puntos de la misma que motivaron la inconformidad del casacionista, aprecia la Sala los razonamientos del tribunal de alzada, visibles de fojas 339 a 341 del expediente (fs.20 a 22 del fallo). Sobre el particular, expresa el ad quem que el principio de la autonomía de la voluntad que recoge el artículo 1106 del Código Civil, encuentra sus límites en la ley, la moral y el orden público. En el presente caso, lo acordado por las partes en la cláusula cuarta del contrato contraviene lo dispuesto en el artículo 1107 del Código Civil, el cual preceptúa que la validez y el cumplimiento de los contratos no podrán quedar al arbitrio de una de las partes. En consecuencia, al haber estipulado las partes que CABLE & WIRELESS podrá dar por terminado el contrato suscrito con SERVIENTREGA, de manera unilateral y anticipada, está contraviniendo lo preceptuado en el citado artículo 1107 del Código Civil, por lo que dicha cláusula, aun cuando haya sido acordada por las partes, deviene en ilícita y, por ende, es nula de nulidad absoluta.

En cuanto al señalamiento que hace el recurrente en el sentido que la cláusula cuarta hace referencia a la duración y a la terminación del contrato, y no a su validez y cumplimiento, dada la afinidad de este motivo con aquellos que sustentaron la causal de fondo en el concepto de aplicación indebida valen, respecto de este motivo, los mismos criterios vertidos con relación a aquel concepto de la infracción de la causal de fondo, al ser considerado por este tribunal, y en aras de no ser repetitivos. Es decir, que al ser incorporada al contrato, una cláusula que regula lo concerniente a la duración y a la terminación del contrato, ello constituye un elemento accidental del mismo, que igualmente ha de ser cumplido por las partes, esto es, la obligación de mantenerse dichas partes en el cumplimiento del referido contrato hasta su terminación, según lo convenido, sin que ello pueda quedar al arbitrio de una de ellas.

Al no configurarse este otro cargo de injuridicidad, sólo le queda a la Sala considerar los cargos contenidos en el segundo y cuarto motivo, dada la afinidad que existe entre estos.

Dichos motivos le endilgan a la sentencia recurrida, el yerro consistente en declarar la nulidad de la cláusula cuarta pese al hecho de la concurrencia al contrato de los requisitos de validez (segundo motivo) y la no concurrencia de ninguna de las causales de nulidad en dicho negocio jurídico (cuarto motivo).

Sobre el particular, este tribunal ha de enfatizar que la nulidad no se declaró respecto del contrato que, por lo demás, reúne todos los requisitos para su existencia (consentimiento, objeto y causa) y para su validez (consentimiento libre de vicios, objeto lícito y causa lícita), sino respecto de una de sus cláusulas, de manera parcial, por contener un elemento (cumplimiento al arbitrio de una de las partes) contrario a la ley (artículo 1107 del Código Civil).Tal declaratoria de nulidad se dio en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil, en concordancia con lo previsto en los artículos 1106 y 1107 de dicho texto legal.

Dado que nada obsta para declarar la nulidad total o parcial respecto de una cláusula de un contrato, válido en términos generales, la Sala desestima estos últimos cargos y, por ende, no se configura la causal de fondo en el concepto de violación directa, por lo que no procede casar la resolución que se censura.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Resolución de 7 de abril de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que SERVIENTREGA, S.A. le siguiera a CABLE & WIRELESS, S.A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA SOCIEDAD CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROPUESTO POR CÉSAR AMAYA Y TOMÁS AQUINO GONZÁLEZ MONTENEGRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 06 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	307-10

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de noviembre de 2011 ordenó la Sala la corrección de la segunda causal de fondo del recurso de casación promovido por LA SOCIEDAD CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS, contra la resolución de 12 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral de declaratoria de nulidad instaurado por CÉSAR AMAYA y TOMÁS GONZÁLEZ contra la recurrente.

Consta en autos que el escrito de corrección, el cual aparece visible a foja 1388-1391, se presentó oportunamente, empero que no se constata que cumpla este con la corrección ordenada.

A la censura se le ordenó subsanar los motivos y las disposiciones legales infringidas. Con respecto a los motivos se indicó que debía señalarse la influencia de los errores probatorios atribuidos al tribunal ad-quem en lo dispositivo de la decisión recurrida, sin que la corrección efectuada en tal sentido al único motivo que sostiene la causal permita advertir el cumplimiento de tal condición esencial para la admisión del recurso.

En lo pertinente a las disposiciones legales infringidas tampoco atiende la censura las correcciones ordenadas, razón por la cual no es posible desprender de las mismas la influencia del yerro probatorio atribuido al fallo impugnado en lo dispositivo de la misma, además que no se indica la forma o manera de cometerse tales infracciones legales. Por ende, procede inadmitir el recurso con imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA INADMISIBLE la segunda causal de fondo del recurso de casación promovido por LA SOCIEDAD CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS, contra la resolución de 12 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral de declaratoria de nulidad instaurado por CÉSAR AMAYA y TOMÁS GONZÁLEZ contra la recurrente.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES ($.125.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA FORMULADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR ROMÁN JIMENEZ ZAPATA, MARÍA DE LOS ÁNGELES MOJICA, FAUTINO MONTENEGRO Y OTROS EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A STANDART FRUIT & VEGETABLE COMPANY, DOLE FOOD COMPANY, INC. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 06 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	303-11

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de ROMÁN JIMÉNEZ ZAPATA, MARÍA DE LOS ÁNGELES MOJICA, FAUSTINO MONTENEGRO y otros, ha presentado solicitud de aclaración de la resolución de 1 de mayo de 2012, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso de casación promovido por la peticionaria contra la sentencia de 3 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario instruido contra STANDART FRUIT & VEGETABLE COMPANY, DOLE FOOD COMPANY, INC y otros.

La solicitud de aclaración examinada, a todas luces deviene en improcedente, no solo porque a través de la misma no se pretende que se aclaren frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutiva, que es el propósito del mecanismo procesal ensayado, de acuerdo con lo expresado en el artículo 999 del Código Judicial, sino también porque la aclaración se presenta contra una resolución interlocutoria y, de acuerdo con el artículo 999 citado, únicamente procede la aclaración de sentencias, como ha tenido ocasión la Corte de señalarlo en forma reiterada. Al respecto, se permite la Sala citar uno de los más recientes precedentes:

> "En el presente caso, sin embargo, la resolución cuya aclaración se pide no tiene carácter de sentencia, amén de que su proponente tampoco hace referencia en el escrito mediante el cual la formula, visible a fojas 174-176, a frases obscuras o de doble sentido expresadas en su parte resolutiva, sino que más bien lo dirige a cuestionar las razones tenidas en cuenta por la Sala para declarar inadmisible el recurso de casación, lo que obviamente se aparta de la finalidad de la aclaración. Por ende, procede negar la aclaración pedida." (fallo de 18 de abril de 2011)

Cabe destacar, que únicamente por vía de excepción contempla la ley la aclaración de autos, cuando se trate de autos proferidos por Tribunales Superiores, siempre que sean de única instancia, por lo que al margen de este supuesto, no cabe como regla general la aclaración de este tipo de resolución judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de ROMÁN JIMÉNEZ ZAPATA, MARÍA DE LOS ÁNGELES MOJICA, FAUSTINO MONTENEGRO y otros, contra el auto de 1 de mayo de 2012, dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el recurso de casación promovido por la parte recurrente contra la sentencia de 3 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario que le siguen a STANDART FRUIT & VEGETABLE COMPANY, DOLE FOOD COMPANY, INC y otros.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACIÓN EN EÑ PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROPUESTO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLUEUM DEVELOPMENT, S.A. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 06 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 180-07

VISTOS:

El licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, actuando en su condición de apoderado judicial de ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 8 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso no Contencioso de Pago por Consignación instaurado por BANCO UNIVERSAL, S.A. contra GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 26 de abril de 2012, se otorgó el término de 5 días para que el Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido, y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 560 a 563 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que procede admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en la forma, corregido, interpuesto por el licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, actuando en condición de apoderado judicial de ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS, contra la Resolución de 8 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso no Contencioso de Pago por Consignación instaurado por BANCO UNIVERSAL, S.A. contra GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANIBAL R. SALAS CESPEDES -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LISA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A VILLAMOREY, S.A. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 09 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	66-11

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 7 de septiembre de 2011, ordenó corregir el recurso de casación en el fondo, presentado por la firma SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA en nombre y representación de LISA, S.A. contra la sentencia de 27 de agosto de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso sumario que el recurrente le sigue a VILLAMOREY, S.A.

A fojas 338 es visible informe secretarial por medio del cual se comunica que el licenciado RICARDO VILLAREAL ARISPE de la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA presentó en tiempo oportuno el escrito de corrección del recurso de casación.

En cuanto a las correcciones ordenadas por esta Sala, se observa que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, cumpliéndose en términos generales con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por tanto, esta Sala declara admisible el recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA dentro del proceso sumario que LISA, S.A. le sigue a VILLAMOREY, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARRY A. DIAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CANDELARIA JUSTAVINO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A NERI LIONEL ORTEGA ALMANZA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 10 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	411-11

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema, a través de auto fechado el primero de mayo de 2012, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por CANDELARIA JUSTAVINO en contra de la sentencia de 29 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio incoado en contra de NERI LIONEL ORTEGA.

En el auto emitido por esta Sala, se ordenó a la parte recurrente la corrección, en la primera de las causales invocadas, de los motivos segundo y tercero puesto que en el primero de ellos no se señalaba con claridad un cargo concreto e independiente de los demás, y en el otro motivo se cometían incongruencias con la causal invocada. Además, se ordenaba la inclusión, dentro del apartado destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, del artículo 781 del Código Judicial, de acuerdo a jurisprudencia reiterada.

En la segunda de las causales invocadas, se ordenaba la corrección de algunas incongruencias cometidas en los motivos segundo y tercero; además, se ordenaba la eliminación de algunas normas de derecho que resultaban incongruentes con el error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Para las correcciones ordenadas, se brindó a la parte recurrente el término de cinco días dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, dentro del cual la parte presentó un nuevo memorial de forma oportuna.

En este nuevo escrito, observa la Sala, la recurrente ha variado cargos de ilegalidad en la primera causal que no se habían ordenado corregir, así como tampoco ha cumplido con las exigencias de corrección referidas en el auto de 1° de mayo de 2012.

En el primero de los motivos, la Sala no había encontrado reparo alguno, pues había señalado que contenía los medios de prueba que se consideraban erróneamente apreciados, su ubicación en el expediente, los que ellos acreditan y el valor que la Sentencia dio a éstos. Sin embargo, en este nuevo memorial, la parte recurrente ha cambiado la estructura de este cargo sin que la Corte haya ordenado tal acción. Por ejemplo, variando los folios donde se encuentran las pruebas supuestamente mal apreciadas, así como el cargo de ilegalidad casi en su totalidad.

Por otra parte, en el escrito inicial que se había mandado corregir, el motivo segundo hacía referencia genérica a "declaraciones presentadas por la parte actora, las cuales son coincidentes en manifestar circunstancias de modo, tiempo y lugar", sin embargo, en este nuevo libelo el motivo segundo hace referencia a pruebas de informe y redacta un cargo de ilegalidad que ni siquiera se había planteado en un principio. Se trata, a fin de cuentas, de un cargo nuevo y no de una corrección del anteriormente expuesto.

Por último, en cuanto al motivo tercero, éste continúa siendo un mero alegato genérico que no concretiza el cargo de ilegalidad denunciado. En un primer término parece dirigirse a la errónea apreciación de un certificado de defunción al que el tribunal dio preponderancia, pero luego se hace alusión a que el tribunal dio por acreditado un hecho consistente en una alegada convivencia con la demandante, sin que en el expediente existieran las correspondientes pruebas que así lo acreditaran.

Es así que continúan manifestándose incongruencias entre la causal alegada y los motivos que deben fundamentarla, pues no se puede denunciar que la prueba ha sido mal apreciada y a la vez alegar que ha habido un error de hecho en la existencia de las pruebas dentro de una misma causal.

Así pues, no se ha corregido esta primera causal conforme taxativamente lo ha ordenado la Corte previamente, con lo cual se aplica la consecuencia que dispone el artículo 1181 íbidem.

En cuanto a la segunda causal, se observa que en esta ocasión sí se han atendido las correcciones manifestadas por la Sala, puesto que se han descartado todas las incongruencias de la causal invocada con otras de distinta naturaleza. Lo anterior hace mérito para su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal y ADMITE la segunda causal de casación formuladas en el recurso propuesto por CANDELARIA JUSTAVINO en contra de la sentencia de 29 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio incoado en contra de NERI LIONEL ORTEGA.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PACÍFICO RÍOS SALAZAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ESPIDEL Y LINDA LINDO DE BAROHUM. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 10 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	137-12

VISTOS:

A través de apoderado judicial, PACÍFICO RÍOS SALAZAR presentó recurso de casación en contra de la Resolución de 10 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso Sumario que le sigue a Fundación Espidel y Linda Lindo de Barohum.

Mediante resolución de 27 de abril de 2012, se procedió a conceder término a las partes para que presentaran sus alegatos de admisibilidad, el que fue utilizado por los apoderados judiciales del demandante y Fundación Espidel.

Por tanto, corresponde verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.665) y sustentado (fs.669-680) en término; la resolución recurrida confirma la sentencia de primera instancia dictada en un proceso sumario, por tanto es susceptible de ser recurrido en casación en virtud de lo que dispone el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; asimismo, cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 lex cit. (fs.4).

El recurso de casación es en el fondo anunciando como causales “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido” e “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.”

-"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en los dispositivo del fallo recurrido", se encuentra fundamentada en seis motivos.

Los motivos primero, segundo, cuarto y quinto, se desprende claramente el cargo de injuridicidad en contra de la resolución de segunda instancia, y como influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

El tercer motivo, a pesar que se desprende el cargo, el recurrente no identificó el documento a que alude no fue valorado correctamente por el Ad-quem, motivo por el cual, deberá corregirse, incluyendo dicha información.

El sexto motivo, se encuentra redactado a manera de alegatos, no desprendiéndose claramente el cargo que le endilga a la resolución de segunda instancia, por lo que deberá corregirse de manera tal que el cargo se desprenda claramente y evitando toda redacción en alegaciones.

En cuanto a los artículos infringidos, se señalan, 781, 836, 917, y 980, del Código Judicial; y los artículos 1423, 417, 430, 606, y 1696 del Código Civil, los que guardan relación con la causal y motivos.

En cuanto a la explicación de cómo se infringieron los artículos 781, 917, y 980 del Código Judicial y artículos 1423, 417, 430, 606 y 1696 del Código Civil no se desprende, cómo y en qué sentido los vulneró el fallo de segunda instancia; el artículo 836 de la misma excerta legal se hace alusión a que el Ad-quem desconoció "lo expuesto en el documento público a foja 7", lo que no guarda relación con la causal que nos ocupa.

-"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", se encuentra fundamentado en dos motivos.

El primero de ellos no se desprende el cargo de injuridicidad que le endilga al fallo de segunda instancia, ya que a pesar que se señala que pasó por alto la declaración de parte del señor Pacífico Ríos Salazar, no se establece en qué sentido y cómo ello incidió en la parte resolutiva de la resolución recurrida.

En cuanto al segundo motivo, no se identifica el documento que considera el recurrente no se valoró por el tribunal de segunda instancia, y por tal motivo, ello influyó en lo dispositivo de la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior.

En cuanto a las normas que consideran se infringieron por el fallo de segunda instancia, se indican los artículos 780, del Código Judicial; y artículos 1423, 606, y 1696 del Código Civil, todos a excepción del artículo 1423 del Código Civil guardan relación con la causal y motivos. En cuanto a la prueba que no fue identificada en el segundo motivo, deberá el recurrente indicar el artículo vulnerado que guarde relación con el mismo.

En cuanto a la explicación de cómo fueron vulnerados, de ninguno se desprende cómo, y en qué sentido fueron conculcados, por lo que tendrá el recurrente que corregir dicho aspecto.

En virtud de las anteriores consideraciones, procede esta Sala a ordenar la corrección del recurso in comento.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto en

contra de la Resolución de 10 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso Sumario interpuesto por PACÍFICO RÍOS SALAZAR en contra de Fundación Espidel y Linda Lindo de Barohum, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VÍCTOR EDUARDO CELIS MATUTE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN INTERPUESTO POR VÍCTOR EDUARDO CELIS MATUTE CONTRA AGUSTINA RUIZ RODRÍGUEZ Y RAFAEL RUIZ RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 10 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	124-12

VISTOS:

El licenciado ABILIO CAMAÑO Q., actuando como apoderado judicial de VÍCTOR EDUARDO CELIS MATUTE, ha interpuesto Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo contra la resolución de 23 de diciembre de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (COCLÉ Y VERAGUAS), dentro del proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación incoado por VÍCTOR EDUARDO CELIS MATUTE contra AGUSTINA RUIZ RODRÍGUEZ Y RAFAEL RUIZ RODRÍGUEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. (fs.371)

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, se constata que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, cumpliéndose además con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos exigidos para la formalización del recurso contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, la Sala aprecia que en el recurso de casación se invoca la causal de forma y la causal de fondo, por lo que la Sala procede a analizarlas en el orden que fueron presentadas.

Casación en la Forma:

En la casación en la forma se invoca como única causal, " Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se condena a más de lo pedido, la cual se encuentra consagrada en el numeral 7, literal a del artículo 1170 del Código Judicial.

Al respecto, la Sala observa que la causal ha sido determinada erróneamente, ya que la recurrente cita el numeral 7, literal a, del artículo 1170, empero invoca el supuesto contenido en el ordinal c de la precitada norma.

En este sentido, precisa señalar que cuando se invoca la causal de forma consagrada en el numeral 7 del artículo 1170, debe señalarse el ordinal especifico, esto es, cual de los supuestos que contiene el numeral 7 da lugar al recurso. Por lo que se insta a la recurrente a corregir lo antes advertido.

En cuanto a los motivos en que se funda la causal y la citación de las normas infringidas, la Sala observa que la recurrente cumple de manera general con los requisitos de ley, ya que tanto los motivos como las normas infringidas son congruentes con la causal invocada.

En consecuencia, proceda la recurrente a adecuar la causal invocada en los términos señalados.

Casación en el Fondo:

En la casación en el fondo, se invocan dos causales.

La primera causal es " infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma, lo cual ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido"

Al respecto, estima la Sala que la misma sido determinada en los términos que establece la ley.

En lo que concierne a los motivos en que se funda la causal, se aprecia que la casacionista cumple, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

En este sentido, el primer motivo indica claramente cual es la infracción en la que incurrió el Ad quem y de que manera influyó en lo dispositivo del fallo, lo que se compadece con la técnica en este apartado del recurso. No obstante, debe la recurrente adecuar el segundo motivo en cuanto a indicar la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida.

En lo referente a la citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas, la casacionista cita y explica como infringidos los artículos 415 y 434 del Código Civil, lo cual resulta congruente con la causal invocada. Sin embargo, se insta a la recurrente a adecuar la infracción a la cual alude en el artículo 434, en el sentido de señalar de que manera influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Por tanto, se ordena la corrección de la primera causal de fondo.

La segunda causal es " infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido ".

La Sala observa que la causal ha sido determinada en los términos consignados en la ley.

En cuanto a los motivos, se advierte que la recurrente cumple de manera general, con los requisitos previstos en la ley, ya que en cada uno de los motivos se determina claramente cuales son las pruebas mal apreciadas y en que consiste el error de valoración por parte del Ad quem y como éste influyó en lo dispositivo del fallo.

En relación con las disposiciones infringidas, se observa que la recurrente cumple con citar los artículos concernientes a pruebas y que guardan congruencia con la causal incoada, esto es, los artículos 781, 836, 858, 904, 917, 919, 974 y 980 del Código Judicial. Así, como también las normas de carácter sustantivo contenidas en los artículos 415, 423 y 606 del Código Civil y articulo 30 del Código Agrario, los cuales resultan también congruentes con la causal invocada.

No obstante, se ordena a la recurrente explique en cada una de las normas precitadas como la infracción influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Por razón de lo antes expuesto, estima la Sala que debe ordenarse la corrección del recurso de casación en la forma y en el fondo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de forma y de las dos modalidades de la causal de fondo, del recurso de casación interpuesto por VICTOR EDUARDO CELIS MATUTE, dentro del proceso ordinario de oposición a la solicitud de adjudicación incoado por VÍCTOR EDUARDO CELIS MATUTE contra AGUSTINA RUIZ RODRÍGUEZ Y RAFAEL RUIZ RODRÍGUEZ.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TIERRAS DEL CRISOL, S..A., INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. Y CANADA FOOD SUPPLY, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. CONTRA CANADA FOOD SUPPLY, S.A., TIERRAS DEL CRISOL, S.A. Y JAVIER DEL CID. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 11 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	93-12

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, han ingresado los recursos de casación contra la resolución de 10 octubre 2011, interpuestos por los apoderados judiciales de TIERRAS DEL CRISOL, S.A. INTEROCEANICA DE SEGUROS y CANADA FOOD SUPPLY, S.A., dentro del proceso ordinario

promovido por INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. contra CANADA FOOD SUPPLY, S.A., TIERRAS DEL CRISOL, S.A. y el arquitecto JAVIER DEL CID.

Ingresado el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado por todos los recurrentes.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen de los recursos, quedando el primero de ellos visible de foja 1071 a 1077, el segundo recurso ubicado de fojas 1081 a 1087 y el tercero visible de fojas 1091 a 1096 del expediente, frente a los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que los tres recursos fueron anunciados y formalizados oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Los recursos presentados por los recurrentes serán analizados según su presentación.

RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR LA FIRMA CORT ABOGADOS, S.A. en representación de TIERRAS DEL CRISOL, S.A. (fs.1071 a 1077)

El prononente invoca una causal de forma y una causal de fondo que se revisarán en ese mismo orden.

CAUSAL DE FORMA.

"Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia."

La Sala considera pertinente reproducir el único motivo que se ha señalado como fundamento de esta causal:

> "PRIMERO: La empresa INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A., estableció en las pretensiones de la demanda que se declarara que la sociedad TIERRAS DEL CRISOL, S.A., era responsable de actos de culpa o negligencia consistentes en haber colocado y/o permitido colocar tuberías para agua en la parte externa de la bodega N°5 arrendada a la señora ITZEL FANOVICH y de la bodega No.8 arrendada a CANADA SUPPLY, S.A., y que debía pagar los daños y perjuicios derivados de la inundación acaecida el 20 de agosto de 2002 causada por la ruptura de dichas tuberías. Aún cuando en la sentencia de segunda instancia el ad quem sometió a consideración los hechos que apoyaban las pretensiones y consideró que no se probó la ruptura de dichas tuberías ni de donde(sic) provino el agua que causó la inundación; se resolvió sobre puntos que no fueron objeto de la controversia, ya que al resolver condenar a TIERRAS DEL CRISOL, S.A., a pagar la indemnización a INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A., el tribunal lo hizo sobre la base de hechos y circunstancias que no fueron objeto del proceso, puesto que indicó que la empresa TIERRAS DEL CRISOL, S.A., como arrendadora del local No.5 no cumplió con la obligación de mantener el bien arrendado a la señora ITZEL FANOVICH en condiciones útiles y provechosas, porque el local no era seguro y no procuró que los demás arrendatarios no causaran daños a terceros; incurriendo con ello en un vicio de incongruencia, ya que el fundamento fáctico de la condena en contra de nuestra mandante obedece a

hechos y circunstancias que no fueron objeto de las pretensiones y que no fueron puntos controvertidos en el proceso."

Observa la Sala que no se consagra, en lo relatado por el recurrente, el cargo claro y preciso de agravio procedimental contra la resolución del Tribunal Superior, ello es visible porque el motivo empieza explicando el contenido en la pretensión de la demanda, que a fin de cuentas, viene siendo los mismos argumentos que dice que utilizó el juez de la instancia para proceder a su dictamen. De manera que no sobresale el requerido cargo contra el fallo, en función del vicio de congruencia alegado bajo la causal de forma.

El aparte de las normas infringidas alude a los artículos 475 y 991 del Código Judicial, pero como se dijo anteriormente, de esas explicaciones no se extrae que la decisión del juzgador se haya apartado de algún punto controvertido del proceso.

Por lo tanto, esta causal no prospera.

CASACION EN EL FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En el único motivo que sirve de sustento, el casacionista relata que aún cuando la sentencia reconoce que no se comprobó que su representada fuera culpable de los daños y perjuicios derivados de la inundación, el Tribunal aplicó normas de derecho referentes a la obligación de los arrendadores, que lo llevaron a condenar a su mandante al pago de la indemnización reclamada.

Las normas citadas como infringidas son los artículos 1109 y 1306 del Código Civil, donde el censor explica que esas normas no debieron aplicarse porque en la sentencia no se comprobó la negligencia de la arrendadora y que, por lo tanto esas normas no eran aplicables al caso de marras.

Revisado el recurso en cuestión, la Sala desechará la causal de forma y admitirá la causal de fondo del recurso interpuesto por la firma Cort abogados.

RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR LA FIRMA RODRIGUEZ, PEREZ & RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. (fs. 1081-1087)

En este recurso se alega la causal de fondo "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De los cinco motivos que sirven de fundamento, ninguno contiene u observa los requisitos en cuanto a la técnica exigida en casación. El segundo motivo afirma que en la resolución del juzgador de segundo grado, no se le concedió el importante valor probatorio a los elementos que se individualizan y ubican adecuadamente; y, agrega la censura que, valorados apropiadamente los elementos señalados demuestran la responsabilidad contra la empresa arrendadora, pero no explica el error ni la influencia en lo dispositivo del fallo. El resto de los motivos resultan inofensivos, no demuestran un cargo diferente, ni refieren otras pruebas, sino que redundan en

que de haberse examinado ese caudal probatorio (señalado en el segundo motivo) se hubiera determinado la responsabilidad civil que le cabía a la arrendadora.

En relación a las normas infringidas, se señalan los artículos 974 y 1644 del Código Civil y el artículo 781 del Código Judicial, explicando el recurrente que esta normativa no fue aplicada en el fallo y que por lo tanto la inobservancia de esas normas no se reconoció la responsabilidad que le cabía a CANADA FOOD SUPPLY, S.A. Debe señalar la Sala que en este caso tampoco se observó la técnica casacionista porque primero deben citarse las normas de carácter probatorio que se consideran infringidas para luego citar las de carácter sustantivo, lo que no se realizó en este recurso.

Debido a los errores señalados y a que los motivos no son contundentes a la hora de señalar el cargo, se desestimará el recurso.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACION DE CANADA FOOD SUPPLY, S.A. (fs. 1091-1096)

Se esgrime una sola causal de fondo que es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida."

Expone el casacionista en el único motivo que en la sentencia recurrida no se valoraron los elementos probatorios que señala y ubica dentro del expediente; prosigue señalando que esas pruebas demostraban los daños y perjuicios sufridos por su representada, debido a las acciones y omisiones en que incurrió Tierras del Crisol, S.A.

De seguido, señala como infringidos los artículos 780 y 966 del Código Judicial y 1644 del Código Civil, concluyendo en sus explicaciones que por la omisión de estas normas y no valorar las pruebas señaladas, se negó la reclamación de la indemnización para CANADA FOOD SUPPLY, S.A., señalamientos que se integran tanto a la causal como al único motivo esgrimido y, por lo que se procederá a dictaminar su admisibilidad.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA:

- En el recurso de casación propuesto por la firma Cort Abogados NO ADMITE la causal de forma y ADMITE la causal de fondo.
- En el recurso de casación propuesto por la firma Rodríguez, Pérez & Rodríguez NO ADMITE el recurso.
- En el recurso de casación presentado por el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, ADMITE el recurso de casación, todos presentados contra la resolución de 10 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. contra CANADA FOOD SUPPLY, S.A., TIERRAS DEL CRISOL, S.A. y JAVIER DEL CID.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMERCIALES OMEGA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGRO INDUSTRIAL PANAMERICANA, S.A. Y AGRO COMERCIAL DEL PACIFICIO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 11 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	48-12

VISTOS:

La licenciada LISBETH RODRIGUEZ MIRANDA, abogada sustituta de COMERCIALES OMEGA, S.A. presentó recurso de casación contra la resolución de 23 de noviembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso declarativo ordinario promovido contra AGRO INDUSTRIAL PANAMERICANA, S.A. y AGROCOMERCIAL DEL PACIFICO, S.A.

Sometidos los trámites de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición aprovechada únicamente por la casacionista y visible de fojas 309 a 312.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado de fojas 298 a 302 para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, según lo dispuesto en los artículos 1163, 1164, 1173 y 1174 del Código Judicial.

La única causal invocada es de fondo, "Infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La recurrente sostiene la causal en tres (3) motivos que la Sala se permite transcribir:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que consistió en no haberle atribuido el valor que le corresponde, a la prueba visible de la foja 36 a 45 del expediente, que consiste en una resolución que declarada(sic) probada la Excepción de Petición Antes de tiempo, ya que a pesar de mencionarla como fundamento

de su sentencia erró al señalar que dicha prueba resulta contradictoria con lo pretendido en el presente proceso.

SEGUNDO: Nuestra mandante en ningún momento ha señalado ni demandado la validez del contrato suscrito entre Agro Industrial Panamericana, S.A. y Agrocomercial del Pacífico, S.A. y como garante de la obligación Comerciales Omega, S.A., muy por el contrario, al interponer la Excepción de Petición de Antes de Tiempo, ha reconocido la existencia y validez del mismo, por lo que al solicitar ante el Juzgador Ad Quo la RESCINCION(sic) DEL CONTRATO por incumplimiento de una de sus cláusulas reconoce también la validez del citado contrato.

TERCERO: El Tribunal Superior erró al valorar la prueba citada, ya que la presente demanda encuentra su respaldo legal en lo dispuesto mediante Resolución de 2 de abril de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Coclé y Veraguas, que declara probada la excepción de petición de antes de tiempo, con el fin de que se reparen los daños causados por dicho incumplimiento. Esta decisión, es justamente la que trae como consecuencia que mi mandante solicite la rescisión del contrato suscrito con la demandada. Como vemos, la excepción de petición antes de tiempo probada a favor de Comerciales Omega, S.A., que menciona la ad-quo(sic) no se opone al fin perseguido con el proceso que nos ocupa, muy contrario a ellos, es precisamente lo que avala y respalda la solicitud de rescindir el contrato, por el incumplimiento comprado de Agro Industrial Panamericana, S.A.

Al señalar el Ad Quem que no puede ahora pretender la demandante que se decrete la nulidad o rescisión de dicho convenio de pago es un error, y ese error de apreciación condujo al tribunal a la infracción de la ley."

De los motivos transcritos se percibe que, solamente el primero de los motivos pareciera contener un cargo, sin embargo, la censura no es concluyente para demostrarlo. En los motivos restantes se puede leer una serie de alegatos por demás contradictorios entre sí; ello es así porque mientras en el segundo motivo la censura expresa que su mandante "en ningún momento ha señalado ni demandado la validez del contrato …." ; en el tercer motivo se lee: "…. Esta decisión, es justamente la que trae como consecuencia que mi mandante solicite la rescisión del contrato suscrito con la demandada.". Este tipo de contradicciones aumentan lo confuso e initeligible del recurso aunado a que no se determina cargo alguno, ni prueba diferente donde se produzca el yerro de valoración; aparte de ello, ninguno de los tres motivos indica de qué manera se influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Debe recordarse que los motivos en casación tienen el mismo propósito que los hechos que sirven de fundamento a una demanda ordinaria; por tanto, ellos deben consistir en hechos precisos y claros contra la sentencia del Tribunal Superior, sin incluir apreciaciones subjetivas de la recurrente, que resultan inapropiadas. Es preciso reiterar que los motivos deben contener cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a la causal que se invoca y no simples alegaciones, como ocurre en este caso.

Por último, en la sección dedicada a explicar la vulneración de las normas, el casacionista solamente citó el artículo 1107 del Código Civil, que se refiere a la validez y el cumplimiento de los contratos; sobre este particular, también se equivoca la recurrrente, porque sus argumentaciones no son propias de causales probatorias, tal como ha dejado establecido la doctrina que se reproduce, veamos:

"…. Sin embargo, en lo referente a la interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales, debe ser regido por las disposiciones que en nuestro Código Civil (normas sustantivas) se incluyen para regular la interpretación de los contratos (Art.1132 y ss.) Las estipulaciones de un contrato constituyen ley para las partes vinculadas, y las normas que conducen al juzgador en la interpretación de esta ley contractual son lógicamente, de naturaleza sustantiva; en consecuencia, la operación de interpretacion de un contrato, involucra un análisis jurídico, que es independiente de toda cuestión de hecho. Por lo tanto, no puede impugnarse la interpretación de los contratos, a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo, ya que dichos conceptos se refieren a factores propios de los hechos de la causa." CASACION Y REVISION. Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz. Sistemas Jurídicos, S.A. Pág.113,114)

Al alegar la validez de un contrato bajo causales probatorias, debe hacerse como un documento íntegro que será sometido a la sana crítica del juzgador, sin llegar a individualizar las estipulaciones contractuales.

Aparte de todo ello, es necesario que se mencionen los preceptos legales referentes a la valoración de la prueba, en este caso el artículo 781 del Código Judicial, requisito ignorado por el censor a la hora de formalizar su recurso de casación. Sobre esta omisión, la jurisprudencia ha dicho:

"La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que, en la causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, la recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma de derecho sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes." (Dilsa Ma. Vàsquez -vs- Aida Judith Rivera Sàez) (HUMBERTO DE LEON ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE ERASMO DE LEON ARAUZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Vemos entonces, que a lo largo del libelo del recurso, el casacionista ha incurrido en una serie de yerros en los que no cabe la corrección, porque sería analizar un recurso totalmente nuevo.

En mérito de lo expuesto, la Corte suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada LISBETH RODRIGUEZ MIRANDA, abogada sustituta de COMERCIALES OMEGA, S.A., contra la resolución de 23 de noviembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso declarativo ordinario promovido contra AGRO INDUSTRIAL PANAMERICANA, S.A. y AGROCOMERCIAL DEL PACIFICO, S.A.

La condena en costas a cargo de la recurrente se fija en la suma de CIEN BALBOAS SOLAMENTE (B/100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN MIGUEL GONZALEZ, ELADIO GONZALEZ Y EUCLIDES GONZALEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUEN A TIBURCIA HERNANDEZ RAMOS, DORIS E. GONZALEZ HERNANDEZ Y OTROS. PONENTE: MAG. HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 11 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	131-12

VISTOS:

En grado de admisibilidad ha ingresado el recurso de casación interpuesto por el licenciado Octavio Ochoa Guillén, contra la resolución de 10 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Las Tablas, dentro del juicio de oposición a título que JUAN MIGUEL GONZALEZ, ELADIO GONZALEZ MITRE Y EUCLIDES GONZALEZ MITRE le siguen a TIBURCIA HERNANDEZ, DORIS YESENIA, ELSIRA, RICHARD y YULIXA GONZALEZ HERNANDEZ

Luego de su ingreso en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado por las partes y visible a fojas 1262 (opositor) y 1264 (el recurrente).

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 1251 a 1254 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación por su naturaleza y que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

El recurso analizado es en el fondo y la causal invocada se lee: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Por razón de la forma en que vienen redactados, se reproducirán los tres (3) motivos que sirven de base a la causal.

> PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante Sentencia de fecha 10 de febrero de 2012, valoró en forma contraria a derecho las declaraciones testimoniales de: Saturnino Santos, fojas 399-403, Aurelio Mitre fojas 404-407, Ariadna Peralta fojas 408-411, Leovigildo Amado Díaz, fojas 412-415, Florencio Guevara fojas 418-427, Pedro Rodríguez, fojas 422, 425 y José González fojas 444-447, cuyo error de valoración en sana crítica incidió en lo dispositivo de la Sentencia atacada, debido a que el terreno en litigio y la casa, son derechos posesorios de mis mandantes y no de los demandados, incurriendo de este modo en error de derecho en la apreciación

de la prueba.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial medinte Sentencia de fecha 10 de febrero de 2012, al no valorar correctamente en sana crítica las declaraciones testimoniales de: Saturnino Santos, fojas 399-403, Aurelio Mitre fojas 404-407, Ariadna Peralta fojas 408-411, Leovigildo Amado Díaz, fojas 412-415, Florencio Guevara fojas 418-427, Pedro Rodríguez, fojas 422, 425 y José González fojas 444-447, dictó un fallo a favor de los demandados, cuando se demostró claramente que la casa fue construida por Encarnación González y le pertenece a mis mandantes, Eladio, Juan Miguel y Euclides González, por tal motivo la sentencia atacada, incurrió de este modo en error de derecho en apreciación de la prueba.

TERCERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante Sentencia de fecha 10 de febrero de 2012, valoró en forma contraria a derecho los certificados de nacimiento de mis mandantes Eladio González, Juan Miguel González y Euclides González visibles a fojas 463-464, y el certificado de defunción de Encarnación González visibles a fojas 465 donde se demuestra que mis mandantes si son hijos del finado Encarnación González, ya fallecido, que de haber valorado correctamente dicha prueba, hubiera accedido a nuestra pretensión incurriendo en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba." (fs.1252)

Según se observa, el primero y el segundo motivo, son lo mismo, en ambos se ha identificado el mismo caudal probatorio y en ambos se alega el error de derecho en cuanto al criterio utilizado por el juzgador al momento de valorarlas, de manera que el casacionista se torna repetitivo en cuanto al segundo motivo. En el tercer motivo se señalan otros documentos aportados como pruebas y que, según lo afirmado por el casacionista, el Tribunal no valoró correctamente, porque de haberlo hecho, hubiera accedido a la pretensión del demandante.

En el siguiente apartado, que corresponde a la explicación sobre la infracción de las normas que se consideran vulneradas, el apoderado destaca los artículos 781 y 917 del Código Judicial, y como norma sustantiva el artículo el 442 del Código Civil, de cuyas explicaciones se extrae que a sus representados les asiste los derechos posesorios por ser hijos de Encarnación González González (q.e.p.d.) quien construyó la casa motivo de la reclamación.

Como se ha visto, en la transcripción de los motivos, el casacionista ha fraccionado el primer cargo y lo señala en dos motivos que bien pudiera entenderse en uno solo, por lo tanto, esos motivos deben explicarse en uno solo sin caer en alegaciones que no son oportunas en este momento.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Octavio Ochoa Guillén, contra la resolución de 10 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Las Tablas, dentro del juicio de oposición a título que JUAN MIGUEL GONZALEZ, ELADIO GONZALEZ MITRE Y EUCLIDES GONZALEZ MITRE le siguen a TIBURCIA HERNANDEZ, DORIS YESENIA GONZALEZ HERNANDEZ, ELSIRA GONZALEZ HERNANDEZ, RICHARD GONZALEZ HERNANDEZ y YULIXA GONZALEZ HERNANDEZ.

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROMOTORA COLONIAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO PRESENTADO POR BANCO GENERAL, S.A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR PROMOTORA COLONIAL, S.A. CONTRA BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDIA Y JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	93-11

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, ha ingresado, el recurso de casación contra la resolución de 9 de diciembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior, interpuesto por el licenciado GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, apoderado judicial de la sociedd PROMOTORA COLONIAL, S.A., dentro del proceso ordinario declarativo seguido a BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDIA Y JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por las partes de este recurso.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que se extiende de foja 46 a 47 del expediente, para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda establecido que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Esta Superioridad se percata que el libelo de formalización ha sido mal dirigido, toda vez que su designación debió recaer en el Honorable Magistrado Presidente de la Sala Civil y no en los Señores Magistrados del Primer Tribunal Superior, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

El recurso que se propone es en la forma, y se ha invocado la causal "POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DEL DEMANDADO, PORQUE SE DEJA DE RESOLVER ALGUNOS PUNTOS QUE LO HAYAN SIDO". La forma correcta de expresar la causal es "POR

NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PORQUE SE DEJA DE RESOLVER ALGUNOS PUNTOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA".

Se transcribe el motivo que sostiene esta casual:

> "MOTIVO PRIMERO: Que el Primer Tribunal Superior emitió una sentencia en un Proceso Ejecutivo en la cual su(sic) decidió un Incidente de Rescisión de Secuestro solicitado por el Banco General, violando para ello la ley sustancial que establece los requisitos que deben cumplir las sentencia(sic), hecho este(sic) que conculcó los derechos de nuestra representada."

En la forma en que se ha redactado este único motivo, no se demuestra cargo alguno contra la resolución recurrida, además no está en concordancia con la causal expresada, porque en él se alega que el Tribunal emitió "una sentencia en un Proceso Ejecutivo en la cual su(sic) decidió un Incidente", lo que es procesalmente ilógico y no guarda relación con lo contenido en autos.

Por otro lado invoca el artículo 978 del Código Judicial, pero el texto transcrito no se compadece con la norma vigente del Código Judicial y no puede dejar al arbitrio de la Sala la adecuación de la misma. Aunado a ello, tampoco de esta explicación se extrae cargo congruente contra el fallo, todo lo cual conlleva a su inadmisibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por el licenciado GILBERTO BOSQUEZ DIAZ contra la resolución de 9 de diciembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de rescision de secuestro presentado por Banco General, S.A. dentro de la medida cautelar de secuestro propuesta por PROMOTORA COLONIAL, S.A. contra BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDIA Y JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO.

La imperativa condena en costas se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DOS VALLES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MCLARENS TOPLIS PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	79-12

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS GARCÍA GARCÍA, apoderado especial de la Sociedad DOS VALLES, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 14 de diciembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se confirma la Sentencia No. 26-2011/266-03 del 26 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MCLARENS TOPLIS PANAMÁ, S.A. contra DOS VALLES, S.A.

Estando el expediente para resolver en cuanto a su admisibilidad, se recibió de la Secretaría de la Sala Civil el Informe Secretarial de 8 de junio de 2012, en el que se señala que el apoderado judicial de la parte Recurrente, el licenciado JORGE LUIS GARCÍA GARCÍA, presentó escrito de desistiendo del Recurso de Casación incoado.

El escrito respectivo, visible a foja 2255 del expediente, expresa lo siguiente:

> "Quien suscribe, JORGE LUIS GARCIA GARCIA, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de Apoderado Especial de DOS VALLES, S.A., parte demandada en el Proceso Ordinario que le sigue McLARENS TOPLIS PANAMA, S.A., con mi acostumbrado respeto y consideración por este medio comparezco ante usted a fin de DESISTIR del Recurso de Casación formalizado por DOS VALLES, S.A., contra la Resolución de catorce (14) de diciembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la Sentencia No. 26/266-03 del 26 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá"

Se desprende del escrito trascrito que el Recurrente en Casación está desistiendo del Recurso.

El desistimiento como tal, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial, en ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal arriba señalado, presupone lo siguiente:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El Desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tener de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En ese orden de ideas, el artículo 1089 del Código Judicial, señala:

> "Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario."

Habiéndose trascrito la normativa que regula las formalidades requeridas para la procedencia de los desistimientos, esta Sala comprueba que el apoderado especial de la parte Recurrente, tiene plena facultad para desistir, transigir y allanarse, tal como se observa en el poder otorgado dentro del expediente.

Igualmente, observa la Sala que, el escrito contentivo del desistimiento, fue presentado ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, debidamente notariado, dándose fe de la firma del apoderado que lo suscribe, cumpliéndose de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos.

Así las cosas, esta Sala no encuentra objeción en acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Casación, presentado por el licenciado JORGE LUIS GARCÍA GARCÍA, apoderado especial de la Sociedad DOS VALLES, S.A., contra la Resolución de 14 de diciembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se confirma la Sentencia No. 26-2011/266-03 del 26 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MCLARENS TOPLIS PANAMÁ, S.A. contra DOS VALLES, S.A.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo que corresponda.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DCOE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	73-12

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo G., apoderado judicial de JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 14 de diciembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA contra su representado.

Mediante Resolución de 17 de mayo de 2012 (f.164), esta Corporación Judicial no admitió la Primera Causal del Recurso propuesto y ordenó la corrección de la Segunda Causal, confiriendo al referido apoderado el término de cinco (5) días para efectuar la misma, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.170-177), por lo que procede decidir la admisibilidad del Recurso, no sin antes verificar si se efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

La Sala advierte que al licenciado Carlos E. Carrillo G. se le indicó: que completara el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo que sustenta la Causal; que incluyera, en el apartado referente a las disposiciones legales que se citan como infringidas, el o los artículos que contienen las reglas aplicables a la valoración de las pruebas documentales; que eliminara, de la explicación a la infracción de las normas citadas, la referencia a otras Causales de Casación distintas a la alegada; y que corrigiera la explicación brindada en cuanto a la violación de las normas.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el referido apoderado judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata que este último se ajusta, en términos generales, a los señalamientos realizados en aquélla, y por tanto a los presupuestos legales, razón por la cual procede la admisión del Recurso corregido propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo corregido presentado por el licenciado Carlos E. Carrillo G., apoderado judicial de JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA, contra la Resolución de 14 de diciembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario que JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA le sigue a su representado.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANAYANSI JIMENEZ HERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOS HEREDEROS DECLARADOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE MANUEL ANTONIO JIMENEZ (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	49-12

VISTOS:

La licenciada Ruth I. Castillo O., actuando en su condición de apoderada judicial de ANAYANSI JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 27 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que su representada le sigue a los HEREDEROS DECLARADOS DE MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.).

Mediante Resolución de 17 de mayo de 2012 (f.493), esta Corporación Judicial ordenó la corrección del Recurso de Casación propuesto.

Para efectos de la corrección ordenada se concedió a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la Secretaría de la Sala informa que la licenciada Ruth I. Castillo O. no presentó el escrito de corrección requerido (f.498), por lo que corresponde declarar inadmisible el referido Recurso de Casación, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la licenciada Ruth I. Castillo O., en representación de ANAYANSI JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, contra la Resolución de 27 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por su representada en contra de los HEREDEROS DECLARADOS DE MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.).

Las costas a cargo de la parte Recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LIZETH DEL CARMEN REAL CHONG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A GABRIEL ENRIQUE ARCIA Y VERONICA RUFINA DONALDSON AECHY. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	475-11

VISTOS:

La licenciada Lizbeth del C. Real C., apoderada judicial sustituta de LIZETH DEL CARMEN REAL CHONG, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 6 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue a GABRIEL ENRIQUE ARCIA GEORGE y VERÓNICA RUFINA DONALDSON AECHY.

Mediante Resolución de 17 de mayo de 2012 (f.305), esta Corporación Judicial ordenó la corrección del Recurso propuesto, confiriendo a la referida apoderada el término de cinco (5) días para efectuar la misma, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido el término descrito, la Sala observa que el licenciado Reynaldo Cedeño A., apoderado judicial principal de LIZETH DEL CARMEN REAL CHONG, presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.311-319), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

La Sala advierte que a la licenciada Lizbeth del C. Real C. se le indicó: que eliminara el Segundo Motivo que sustenta la Causal; que corrigiera la explicación a la infracción del artículo 781 del Código Judicial; que incluyera en el apartado de disposiciones infringidas el artículo del Código Judicial que contiene el parámetro para valorar la prueba documental que dice fue valorada erróneamente, así como la o las disposiciones de derecho sustantivo que se consideren violadas con motivo de la equívoca apreciación de la prueba; y que eliminara el apartado denominado "SOLICITUD CONCRETA".

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por la apoderada judicial sustituta de la Casacionista, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata que este último no cumple a cabalidad lo ordenado.

La corrección efectuada por el licenciado Reynaldo Cedeño A., en el apartado de los Motivos, es cónsona con lo requerido por la Sala. Sin embargo, los ajustes que realizó para la corrección de la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo fueron, contrarían lo requerido por la técnica del Recurso. Veamos por qué.

A la Recurrente en Casación se le indicó que corrigiera la explicación a la infracción del artículo 781 del Código Judicial, pues la misma se limitaba a exponer nuevamente lo relativo al valor probatorio del documento a que se refiere el Motivo que sustenta la Causal.

Al corregir la explicación, el apoderado judicial de la Recurrente, en el primer párrafo expuso correctamente el concepto de la infracción; sin embargo, a continuación plantea consideraciones subjetivas en torno a la valoración de la prueba realizada por el Ad quem, exponiendo lo siguiente:

> "El Tribunal de Segunda Instancia actuó de manera ilógica al contenido del documento que tiene una fácil interpretación, porque éste establece, sin mayores complicaciones, el significado del finiquito. También demostró este Tribunal de Segunda Instancia tener poca experiencia en la interpretación de documentos como el finiquito, ya que se infiere que interpretó este documento a prima facie, sin profundizar en su análisis, situación que va en colisión frontal con el verdadero significado del finiquito ut supra."

Adicional a lo anterior, cita un extracto de una Resolución de 18 de marzo de 1999 proferida por esta Sala.

Ambas situaciones son rechazadas tanto por la doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala, las cuales han sido constantes en señalar que no es propio que los recursos contengan apreciaciones subjetivas del Recurrente sobre lo que debió hacer el Ad quem, ni que se hagan citas jurisprudenciales o doctrinales.

Así las cosas, la explicación brindada resulta deficiente.

A la Casacionista se le indicó también que incluyera, entre las normas citadas como infringidas, el artículo del Código Judicial que contiene el parámetro para valorar la prueba documental que dice fue valorada erróneamente.

Para cumplir con lo así ordenado, el apoderado judicial de la Casacionista citó el artículo 780 del Código Judicial, norma que no es cónsona con la Causal alegada, sino con la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, pues es la disposición que consagra los medios probatorios en nuestra legislación, sin contener parámetro de valoración alguno.

Por tanto, no se cumplió con la inclusión ordenada.

A continuación, se ordenó a la Casacionista incluir la o las disposiciones de derecho sustantivo que se consideren violadas con motivo de la equívoca apreciación de la prueba; y que brindara la correspondiente explicación en cuanto al concepto de su infracción.

Para cumplir con lo así ordenado, el apoderado judicial de la Recurrente en Casación cita el artículo 10 del Código Civil, norma que se refiere a la interpretación y aplicación de la ley, y que por tanto es de naturaleza procesal y no sustantiva.

Adicional a lo anterior, y en forma correcta, citó los artículos 1644, 1403 y 1404 del Código Civil.

Sin embargo, la explicación del concepto de la infracción del artículo 1644 resulta deficiente, pues se limita a exponer consideraciones subjetivas en cuanto a lo actuado por el Ad quem y a citar jurisprudencia de esta Sala, lo cual, como se explicó en líneas anteriores, resulta inadecuado.

La explicación del concepto de la infracción de los artículos 1403 y 1404 del Código Civil tampoco se ajusta a lo requerido por la técnica del Recurso.

Para finalizar, tenemos que no se eliminó el apartado denominado “SOLICITUD CONCRETA”, pues el mismo se mantiene, ahora bajo la denominación de “SOLICITUD”, agregándosele la transcripción completa de la Resolución de 2 de febrero de 2009 dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, todo lo cual resulta inoportuno.

Según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena; de no ser así, el mismo resulta inadmisible.

Así las cosas, toda vez que las correcciones del Recurso no satisfacen los requerimientos de la Resolución que ordenó su corrección, corresponde declararlo inadmisible, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Reynaldo Cedeño A., apoderado judicial de LIZETH DEL CARMEN REAL CHONG, contra la Resolución de 6 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue a GABRIEL ENRIQUE ARCIA GEORGE y VERÓNICA RUFINA DONALDSON AECHY.

Las costas del Recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAMON SOTO VASQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A PATROCINIO CENTENO RUÍZ. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	428-11

VISTOS:

El licenciado JONATHAN VÁSQUEZ, actuando en nombre y representación de RAMÓN SOTO VÁSQUEZ, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 26 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el Recurrente contra PATROCINIO CENTENO RUIZ.

Mediante Resolución de 17 de mayo de 2012, esta Sala de lo Civil ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación propuesto, en atención a que la Causal única de fondo presentaba algunos defectos formales subsanables (fs. 255 a 260 del expediente).

Según consta en el Informe de la Secretaría de la Sala Civil legible a foja 262 del expediente, la Parte recurrente no presentó el escrito del Recurso de Casación corregido, dentro del término que consagra la ley para ese propósito.

En virtud que la preclusión del término legal para la corrección del Recurso de Casación trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la Parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; es por lo que la Sala procederá en ese sentido.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado JONATHAN VÁSQUEZ, como apoderado judicial de RAMÓN SOTO VÁSQUEZ, contra la Sentencia Civil de 26 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el Recurrente contra PATROCINIO CENTENO RUIZ.

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA TECHLINK SERVICES CORP., CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES, S.A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	416-11

VISTOS:

El licenciado JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, actuando en su condición de apoderado judicial de MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL, ha presentado Recurso de Casación en la forma y en el fondo, contra la Resolución de 9 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepción de prescripción de la obligación propuesta por el Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., contra TECHLINK SERVICES CORPORATION y Otros.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, conforme lo establece el artículo 1179 del

Código Judicial, término que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al Recurso, tal como consta en escrito legible de fojas 95 a 115 del expediente.

Vencido dicho término, y habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno por persona hábil, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial; que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a comprobar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Primeramente, la Sala debe advertir que el libelo en que se presenta el Recurso, ha sido dirigido al "SEÑOR PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA", a pesar que conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al "MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA". (f. 70)

El Recurso se propone en la forma y en el fondo. Por ello, y a efectos de determinar el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 1175 del Código Judicial para el escrito de Casación, esta Sala lo examinará, atendiendo en primer lugar, y con la debida separación, las Causales de forma, y en segundo lugar, las de fondo, a lo cual procede de inmediato.

CAUSAL DE FORMA:

El Recurrente invoca la única Causal de forma en los siguientes términos: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque:a) Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La Sala puede apreciar que el Recurrente no enuncia de manera correcta la Causal invocada, ya que el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial consagra dos Causales, a saber: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda" o "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado".

En el caso que ocupa a la Sala, el Recurrente ha citado como una Causal los dos supuestos anteriormente señalados, cuando sólo debió haber citado uno, en vista que no pueden invocarse dos o más Causales en una sola.

Además ha incluido la frase "lo cual ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido", que es propia de las Causales de fondo, resultando extraña en las Causales de forma.

En el apartado de los Motivos se incurren en graves deficiencias que resultan contrarias a la técnica de casación, pues los mismos están redactados en forma argumentativa, en los cuales no se precisa el cargo injurídico demostrativo de la supuesta falta procesal que se le imputa al Tribunal de segunda instancia. Ello es así, porque al examinar el primer Motivo, se colige que el Recurrente hace referencia a la demanda ejecutiva

presentada por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., contra TECHLINK SERVICES CORPORATION y Otros, por el supuesto incumplimiento de un contrato. En el segundo Motivo, se refiere a que el Juzgador de primera instancia luego de admitir la demanda, libró mandamiento de pago a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., por una suma determinada de dinero; y en lo que respecta al tercer y último Motivo, hace mención al hecho que el Juzgador de primera instancia libró mandamiento de pago contra una persona que no había sido demandada, lo cual tampoco es acertado, pues, los cargos en casación deben estar dirigidos contra el fallo del Tribunal Superior.

En consecuencia, este segundo apartado del Recurso no ha sido cumplido por el Recurrente, pues reiteramos, no contienen los Motivos cargos concretos de ilegalidad que permitan deducir a la Sala de qué forma se produjo la infracción alegada, o cuál fue el "error in procedendo" atribuido al Tribunal de segunda instancia.

Adicionalmente, en el siguiente apartado correspondiente a la citación de las normas consideradas infringidas, se indican como violados los artículos 475 y 991 del Código Judicial. Al examinar la explicación del concepto de sus infracciones, se observa que no resultan compatibles con el precepto regulado, pues se señala que han sido "violados de manera directa por omisión, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida...", siendo esta frase propia de una Causal de fondo. Además, la explicación que se brinda no permite a esta Sala conocer en qué consistió la infracción legal denunciada como consecuencia del error procesal.

En atención a los graves defectos que presenta esta Causal de forma y al hecho que tampoco consta que se haya reclamado la reparación de la supuesta falta que se alega en la instancia correspondiente, tal como lo exige el artículo 1194 del Código Judicial; es por lo que esta Sala concluye, que la misma no puede ser admitida y así será declarado en la parte resolutiva.

CAUSALES DE FONDO:

Con relación a la Causal única de fondo, esta Sala advierte que el Recurrente invoca tres (3) de sus modalidades, a saber: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, violación directa y aplicación indebida. De inmediato se procede a examinar cada una de estas modalidades.

Así tenemos, que la primera modalidad de la Causal de fondo, el Recurrente la invoca de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La Sala observa que, en términos generales, dicha causal está bien enunciada; sin embargo, es recomendable que el Recurrente incluya la norma jurídica que la consagra.

Respecto a la Causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 111, señalan:

"...

En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde."

Son siete (7) los Motivos que sustentan dicha modalidad probatoria de la Causal única de fondo.

Al examinar los Motivos primero, segundo y tercero, la Sala observa que los mismos no han sido estructurados y desarrollados conforme a la técnica exigida para este apartado del Recurso de Casación. Es decir, que no contienen cargos de ilegalidad contra la Resolución de segunda instancia; no especifican medio probatorio alguno que haya sido supuestamente mal valorado por el Tribunal Ad quem, ni indican las fojas donde puedan ser ubicados dentro del expediente, así como tampoco expresan en qué consistió el error probatorio que da lugar a la infracción alegada, ni cómo ello influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Por lo anterior, estos tres primeros Motivos deberán ser eliminados, ya que no contienen cargos de injuridicidad que justifiquen la Causal invocada.

En cuanto a los Motivos cuarto, quinto, sexto y séptimo, debemos indicar que en conjunto, contienen un cargo que si bien no está completo, el mismo puede ser reestructurado. Asimismo, se observa que en dichos Motivos se hace referencia a la misma prueba documental, consistente en el Contrato de fianza personal, indicando que se encuentra en las fojas 75 y 76 del expediente principal.

Como quiera que los Motivos mencionados en el párrafo anterior tratan sobre una misma prueba y contienen un mismo cargo de ilegalidad, se hace necesario que el Recurrente reestructure su redacción, agrupándolos en uno sólo, y del Motivo que surja se deje claramente establecido los siguientes aspectos: 1) individualización de la prueba supuestamente mal valorada y fojas de ubicación de la misma; 2) qué se pretendía demostrar con dicha prueba; 3) en qué consistió o cómo se produjo el error de valoración probatoria supuestamente cometido por el Ad quem; y, 4) de qué manera ese error probatorio influyó negativamente en lo dispositivo del fallo recurrido.

En consecuencia, este apartado de los Motivos deberá ser corregido, tomando en cuenta lo antes señalado.

Con relación a la siguiente sección del Recurso referente a la citación y explicación de las normas de derecho presuntamente vulneradas, el Recurrente citó los artículos 780, 781 del Código Judicial y 807 del Código de Comercio.

Al entrar a examinar cada una de las disposiciones legales antes mencionadas, esta Sala debe indicar que el artículo 780 del Código Judicial, es la norma que consagra la existencia de los medios de prueba en general y no su valoración, por lo que resulta incongruente con la Causal invocada, debiendo ser eliminada de dicho apartado.

A pesar que los artículos 781 del Código Judicial y 807 del Código Civil resultan congruentes con la Causal invocada, esta Sala advierte que las explicaciones de estas normas resultan insuficientes, pues no basta con expresar que sus infracciones se producen directamente por omisión, sino que se debe señalar en qué

consistió la misma, y cómo el desconocimiento valorativo del Juzgador incidió en lo dispositivo del Fallo, lo cual es indispensable demostrar cuando se invocan las Causales probatorias. Por tanto, estos defectos deberán ser corregidos en los términos literales que se dejan expuestos, evitando en todo momento las alegaciones, pues las mismas están reservadas para la etapa de fondo, en caso que el presente Recurso sea admitido.

En consecuencia y siendo que los yerros advertidos tanto en el apartado de los Motivos como el de las normas infringidas son subsanables, lo procedente es ordenar la corrección de esta primera modalidad de la Causal de fondo.

La segunda modalidad que se invoca se hace de la siguiente manera: "Infracción de norma sustantiva de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Conforme a la Doctrina y la Jurisprudencia la violación directa se produce, "cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse" (por omisión), o "cuando siendo aplicado el mismo, desconoce un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara" (por comisión); en ambos casos con independencia de toda cuestión de hecho, ya que esta Sala al momento de examinar los mismos, debe tener como hechos los reconocidos en la Sentencia. (Ver Casación Civil, FÁBREGA P., Jorge. P., 2001, Pág.104).

Con relación al apartado de los Motivos que sustentan la Causal invocada, se observa que son siete (7) los que la respaldan; sin embargo, al dar lectura de los mismos, advierte la Sala que ninguno de ellos, establece el obligante cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia y congruente con la causal invocada, lo que resulta imprescindible para determinar su ilegalidad.

En efecto, los Motivos no sustentan debidamente el concepto de violación directa, toda vez que no se desprenden cuál fue el enunciado legal de la norma que se considera dejó de aplicar el Ad quem, por qué debió aplicarlo al caso el Tribunal de segunda instancia, o en caso contrario, si se aplicó, cuál fue el derecho supuestamente desconocido por la Resolución recurrida, así como tampoco indican de qué manera se influyó en la decisión. Es decir, que los Motivos no contienen ningún cargo de injuridicidad, pues sus redacciones se asemejan a la de un alegato, lo que riñe con la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo.

Sobre este aspecto, la Sala Primera de lo Civil, en Sentencia de 16 de agosto de 2007, señaló lo siguiente:

> "...los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación." (Resalta la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, debe quedar claro entonces, que los Motivos son los hechos del Recurso de Casación que generan el derecho a la anulación, por tanto, no es suficiente decir que se produjo violación a la ley sustantiva, sino que los cargos que se pretenden exponer como sustento de la Causal invocada deben ser claros y precisos, de tal manera que permitan establecer cómo se produce dicha infracción,

y su influencia en la parte dispositiva de la Resolución recurrida, requisito con el cual tampoco se ha cumplido en esta segunda Causal de fondo.

En cuanto a las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente solamente cita el artículo 807 del Código de Comercio, cuyo concepto de infracción estima esta Sala, ha sido desarrollado a manera de alegatos, sin precisar claramente cómo y porqué el Tribunal Superior infringe dichas normas. Además, en la explicación de esta disposición legal, se aprecian citas jurisprudenciales y referencias de otras normas de derecho, lo cual también contraviene la debida formulación de este apartado del Recurso.

Finalmente, es importante señalar que no basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere de una exposición en la que se especifique la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de esa violación legal.

En virtud de los defectos que presenta esta segunda modalidad de la Causal de fondo, la misma no puede ser admitida.

La tercera y última modalidad de la Causal única de fondo, se enuncia de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida que ha influido sustancialmente en lo dispositivo en la Resolución recurrida".

Dicha modalidad de la Causal única de fondo se fundamenta en quince (15) Motivos, de los cuales estima la Sala, no se desprenden los cargos concretos de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia impugnada, pues están redactados como alegatos, ya que hacen referencia al desarrollo y tramitación del Proceso Ejecutivo llevado a cabo por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Además, omiten la obligación de expresar claramente y con precisión en qué estriba la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida que le imputa a la Sentencia proferida por el Tribunal Superior.

Por otro lado, se equivoca el Recurrente cuando menciona en los Motivos las normas de derecho que considera infringidas, hace citas textuales de algunas Resoluciones incluyendo la del fallo impugnado, lo que es ajeno a la técnica de este Recurso extraordinario, pues repetidamente ha dicho la Sala, que en el apartado de los Motivos no es viable la citación de normas de derecho, ya que para ello, el libelo de formalización del Recurso de Casación tiene destinado un apartado especial.

En síntesis, el Recurrente no ha realizado cargos concretos contra la decisión de segunda instancia, sino más bien alegaciones que resultan impropias al Recurso, incumpliéndose con la debida estructuración del apartado de los Motivos en que se sustenta la Causal invocada, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al apartado de las normas de derecho que considera infringidas, el Recurrente cita los artículos 1028, 1712 y 1713 del Código Civil.

Al examinar la explicación del concepto de la infracción del artículo 1028 del Código Civil, se observa que el Recurrente dedica dos páginas para ello, sin lograr definir la forma y el alcance de cómo ocurrió su vulneración, sino que se extiende en alegaciones no propias de este apartado del Recurso. Aunado a ello, dentro de la explicación dicho artículo, se hace referencia al contenido de otra norma de derecho distinta a la citada como infringida, lo cual tampoco es correcto, ya que si se desea citar como vulnerada una disposición legal, se debe hacer por separado y con su respectiva explicación y no de manera conjunta.

En cuanto a los artículos 1712 y 1713 del Código Civil, se aprecia que los mismos están desprovistos de una explicación lógico-jurídica que nos indique la forma en que supuestamente el Tribunal de segunda instancia aplicó indebidamente tales normas sustantivas de derecho.

Por las deficiencias antes señaladas y al no cumplirse con el segundo y tercer requisito exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial en la formalización del Recurso de Casación, es por lo que esta Sala procederá a inadmitir esta tercera y última modalidad de la Causal de fondo invocada.

En merito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la única Causal de forma, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera Causal de fondo y NO ADMITE la segunda y tercera Causal de fondo, del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, en su condición de apoderado judicial de MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL, contra la Resolución de 9 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepción de prescripción de la obligación propuesta por el Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., contra TECHLINK SERVICES CORPORATION y Otros.

Para efectuar la corrección ordenada por esta Sala, a la primera Causal de fondo, se le concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR GABRIEL MENDOZA Y OTRA CONTRA BELISARIO ADAMES MORALES. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	407-11

VISTOS:

La firma ROSAS & ROSAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, ha presentado libelo en que solicita la aclaración de la resolución de esta Sala de 30 de marzo de 2012, (ver foja 1096-1101) en la cual se resolvió no admitir el recurso de Casación por ella impetrado contra la resolución de 31 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por GABRIEL MENDOZA y OTRA contra BELISARIO ADAMES MORALES.

En la solicitud visible a fojas 1103-1104, la parte demandada manifiesta varias razones por las cuales estima que debió admitirse u ordenarse la corrección del recurso de Casación formalizado.

Antes de tomar una decisión sobre la solicitud impetrada, resulta necesario que esta Corte de Casación destaque la norma que sirve de norte jurídico para corroborar la viabilidad de la petición que nos ocupa, que es el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al confrontar la petición que hace la citada apoderada judicial de la parte demandada, con el artículo transcrito y con la parte resolutiva de la resolución de la cual se requiere aclaración, aprecia esta Magistratura que la solicitud no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la norma legal para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial, sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutiva del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva. (Ver, entre otras resoluciones de esta Sala Civil, la resolución de 05 de mayo del 2005, dictada en el Incidente de Levantamiento de Secuestro que propone ISAE UNIVERSIDAD dentro de la Medida Cautelar promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S. A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO)

Es más, para esta Colegiatura es palmario que la intención de la solicitante es reformar lo principal de la decisión adoptada, es decir, que lo pretendido con la petición de aclaración es variar la decisión de inadmisión del recurso por ella promovido, situación que contraviene expresamente lo manifestado en el trascrito artículo 999 del Código Judicial.

Aunado a lo expresado, debe destacarse que la solicitud de aclaración de la parte demandada, al plantear su disconformidad con las motivaciones que llevaron a la decisión que asumió esta Colegiatura, contraviene lo normado en el artículo 1183 del Código Judicial, que indica que contra esta decisión no cabe recurso alguno.

Todo lo antes señalado revela que no se dan las circunstancias anotadas en la Ley para la viabilidad de la aclaración de la resolución proferida por esta Sala, por lo que no es procedente atender la petición, razón por la que se negará la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NIEGA la solicitud de aclaración de la resolución de 30 de marzo de 2012, proferida por esta Corporación, peticionada por la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario propuesto por GABRIEL MENDOZA y OTRA contra BELISARIO ADAMES MORALES.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSE GONZALO GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A OLGA ESPINO, NEMECIO ESPINO Y VIRGILIO SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	370-11

VISTOS:

El licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, actuando en su condición de apoderado judicial de JOSÉ GONZALO GARCÍA ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto de 22 de diciembre de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en la ciudad de La Tablas, dentro del Proceso Ordinario con Acción de Secuestro interpuesto por el Recurrente contra OLGA ESPINO N., NEMESIO ESPINO NÚÑEZ Y VIRGILIO SAMANIEGO.

Mediante resolución de 17 de mayo de 2012, la Sala Primera de esta Corporación Judicial ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la Causal única de fondo invocada, consistente en: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba...”, ya que la misma presentaba algunos defectos de forma subsanables. (fs.116-120 del expediente)

Para corregir su Recurso, la Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el licenciado EFRAÍN ERIC ÁNGULO, apoderado judicial de JOSÉ GONZALO GARCÍA, presentó su escrito de casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 122 a 127 del expediente.

Ahora bien, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si el Recurrente realizó la corrección que previamente le había ordenado esta Superioridad a través de la Resolución de 17 de mayo de 2012.

En este sentido, esta Corporación Judicial puede apreciar, que el Recurrente atendiendo las instrucciones contenidas en la Resolución antes mencionada, corrigió los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, dejando expresado el respectivo cargo de injuridicidad que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia; adecuó la explicación de los artículos 781 del Código Judicial y 1143 del Código Civil, señalando en qué consistieron sus violaciones y su influencia en lo dispositivo del fallo recurrido e incluyó las normas procesales específicas que sustentan las pruebas que señaló en los Motivos.

Con base a lo antes expuesto, esta Sala estima que, en efecto, el Recurrente ha subsanado o corregido, en términos generales, los defectos de forma señalados, lo cual conlleva a la admisibilidad del Recurso interpuesto, a lo que procede de inmediato.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, en su condición de apoderado judicial de JOSÉ GONZALO GARCÍA, contra el Auto de 22 de diciembre de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en la ciudad de La Tablas, dentro del Proceso Ordinario con Acción de Secuestro interpuesto por el Recurrente contra OLGA ESPINO N., NEMESIO ESPINO NÚÑEZ Y VIRGILIO SAMANIEGO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NICOLAS VUKELJA MATTEWS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ANGELA SOLIS DE CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012

Materia: Civil
Casación
Expediente: 362-11

VISTOS:

En resolución de 20 de abril de 2012, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado EDWIN CEDEÑO, representante judicial de NICOLAS VUKELJA, contra la resolución de 22 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de dominio incoado contra ANGELA MARIA SOLIS DE CASTRO.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, debidamente aprovechado tal como consta en el escrito corregido que corre de fojas 573 a 594.

Como quiera que el recurso se corrigió conforme a las condiciones señaladas, el mismo será admitido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE recurso de casación corregido por el licenciado EDWIN CEDEÑO, representante judicial de NICOLAS VUKELJA, contra la resolución de 22 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de dominio incoado contra ANGELA MARIA SOLIS DE CASTRO.

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TATYANA DELGADO DE MERIDA Y NICOLAS GUILLERMO DELGADO SAVAL RECURREN EN CASACION EN EL PRECESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A GANADERIA DON NICO, S. A. Y OTROS. PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 12 de julio de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 35-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 19 de abril de 2012 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Aníbal Enrique Watson Rivera, actuando en representación de

TATYANA DELGADO DE MERIDA y NICOLAS GUILLERMO DELGADO SAVAL, contra la Sentencia de 31 de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le siguen a GANADERIA DON NICO, S.A., FUNDACION DE INTERES PRIVADO SAGRADO CORAZON DE JESUS Y OTROS.

El recurso corregido (fs.612-626) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se señaló al recurrente que debía indicar la ubicación en el expediente del acta notarial que estima mal valorada en el tercer motivo de la segunda causal, lo cual procedió a acatar el casacionista, por lo que procede admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Aníbal Watson Rivera, en representación de TATYANA DELGADO DE MERIDA y NICOLAS DELGADO SAVAL, contra la Sentencia de 31 de octubre de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le siguen a GANADERA DON NICO, S.A., FUNDACION SAGRADO CORAZON DE JESUS, HAYDEE SAVAL DE DELGADO Y OTROS.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FRANCISCO CANTOS, ELIZABETH DE CANTOS Y CLEMENTE CANTOS, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUEN A HORTENSIA MANUEL CANTOS DE PICO. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	332-08

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 28 de marzo de 2012, resolvió el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, en su condición de apoderado judicial de los señores FRANCISCO CANTOS, ELIZABETH DE CANTOS y CLEMENTE CANTOS, contra la Resolución de 7 de octubre de 2008, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la Sentencia No. 53-07 de treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), emitida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de

Panamá, dentro del Proceso Ordinario declarativo incoado por los Recurrentes contra la señora HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO.

La referida Resolución de 28 de marzo de 2012, resolvió NO CASAR la Resolución de 7 de octubre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso respectivo, la cual luego de su debida notificación, ahora la Licenciada DESIRÉE CANTOS HERNÁNDEZ, en su condición de apoderada judicial de los señores FRANCISCO CANTOS y ELIZABETH DE CANTOS, presentó escrito mediante el cual solicita aclaración de la referida Resolución de 28 de marzo proferida por esta Sala, específicamente sobre los siguientes puntos a saber:

1. Si las costas establecidas en la Casación por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) debe considerarse costas de Primera Instancia o de Casación;
2. Si el Tribunal de Casación consideró declarada no probada la Prescripción de la Acción, declaratoria que fue proferida por el Juzgado primario o, por lo contrario, se refiere a la Declaratoria formulada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, el artículo 999 del Código Judicial, establece cuándo resulta procedente aclarar o modificar una Sentencia, señalando al respecto lo siguiente:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la norma previamente trascrita, se observa que de lo peticionado por la Licenciada DESIRÉE CANTOS HERNÁNDEZ, únicamente el punto primero es susceptible de ser aclarado por esta Sala, al referirse sobre las costas impuestas en la Resolución de 28 de marzo de 2012; sin embargo, respecto al punto dos de su solicitud, esta Sala no encuentra sustento jurídico para proceder, toda vez no representa ninguno de los supuestos señalados en el artículo 999 citado.

En este sentido, se observa que la aclaración solicitada respecto a las costas la apoderada judicial, se encuentra fundamentada en que, tal como así lo señala en el escrito respectivo, "el Tribunal de primera instancia (Undécimo de Circuito Civil) condenó a los demandantes al pago de la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00). Sin embargo, el Primer Tribunal Superior no profirió condena alguna en cuanto a costas se refiere, no obstante las costas por la Sala civil se establecieron por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS

(B/.200.00), por lo que solicitamos la aclaratoria, como nada dijo la Sala, si dichas costas se refieren a la formulada por el Tribunal a quo".

Así las cosas, esta Sala verifica que en efecto, la Resolución de 28 de marzo de 2012 proferida por esta Sala, cuya aclaración se solicita, resolvió no casar la Resolución de 7 de octubre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, siendo que esta Resolución del A quem confirmó la Sentencia No. 53-07 de 30 de noviembre de 2007 y condenó a la parte Recurrente al pago de costas por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Como bien así lo señala la solicitante, la Sentencia No. 53-07 de treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), emitida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó en costas a los demandantes a favor de la parte demandada por la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

Como quiera que en todas las instancias la parte demandante del presente Proceso, compuesta por los señores FRANCISCO CANTOS, ELIZABETH DE CANTOS y CLEMENTE CANTOS, han resultado desfavorecidos en sus pretensiones, razón por la cual se les ha impuesto el pago de las costas correspondientes en cada una de las instancias a las cuales han recurrido, incluyendo las impuestas a través de la Resolución de 28 de marzo de 2012 proferida por esta Sala, la cual los condenó al pago de costas a favor de la parte demandada, por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), resulta entonces que, los mismos deberán pagar cada una de las costas impuestas de manera independiente, toda vez que cada una de ellas representa el trabajo en derecho efectuado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE parcialmente a la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la Licenciada DESIRÉE CANTOS HERNÁNDEZ, contra la Resolución de 28 de marzo de 2012 y en consecuencia ACLARA el pago de las costas correspondientes en los términos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARCARIBE WINDS ESTATES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ANSELMO SAMUDIO ESTRIBÍ CONTRA ALFREDO MIRANDA SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 310-11

VISTOS:

La firma de abogados MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., ha presentado Recurso de Casación en contra del Auto Civil de 14 de mayo de 2011, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente promovida por la sociedad Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía interpuesto por ANSELMO SAMUDIO ESTRIBÍ contra ALFREDO MIRANDA SANTOS.

Mediante Resolución de 17 de mayo de 2012, esta Sala resolvió ORDENAR LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación propuesto, en atención a que las dos modalidades de la Causal única de fondo invocadas presentaban algunos defectos formales subsanables. (fs. 180 a 188 del expediente)

La sociedad recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que la firma de abogados MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, apoderada judicial de MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., presentó su escrito de Casación corregido en tiempo oportuno, tal como consta de fojas 190 a 197 del expediente.

Corresponde ahora, decidir sobre la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si la Recurrente realizó la corrección previamente ordenada por esta Superioridad mediante la Resolución de 17 de mayo de 2012.

En cuanto a la primera modalidad de la Causal de fondo, consistente en el error de hecho sobre la existencia de la prueba, se puede percibir que la Recurrente corrigió las deficiencias ordenadas por el Tribunal Civil, ya que completó adecuadamente el cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, señalando como se influyó en lo dispositivo del fallo recurrido; así como adecuó la explicación del artículo 780 y se eliminó de la explicación del artículo 834 del Código Judicial, la frase “en concepto de violación directa por omisión”, por ser esta improcedente con la Causal invocada.

En la segunda y última modalidad de la Causal de fondo, referente al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, también se puede verificar que la Recurrente cumplió con lo ordenado por la Sala, pues, unificó los dos Motivos que la sustentan, dejándose claramente establecido el cargo de injuridicidad, el yerro probatorio que considera fue equivocado y cómo el mismo influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En virtud de lo expuesto y ante la satisfacción por la sociedad Recurrente de las instrucciones suministradas por esta Sala, en las dos modalidades de la Causal de fondo antes mencionadas, se procederá a ordenar la admisión del Recurso de Casación propuesto.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por la firma de abogados MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, en su condición de apoderada judicial de la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., contra el Auto Civil de 14 de mayo de 2011,

dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente promovida por la sociedad Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía interpuesto por ANSELMO SAMUDIO ESTRIBÍ contra ALFREDO MIRANDA SANTOS.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUISA SANCHEZ SAMPEDRO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	301-11

VISTOS:

El licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, representante judicial de LUISA SANCHEZ SAMPEDRO DE GOMEZ, interpuso recurso de casación contra la resolución de uno (1) de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a BANCO GENERAL, S.A.

Recibido el negocio en la Sala Civil, y sometido al reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada por la opositora según se observa a fojas 452 y ss.

Por lo tanto, lo procedente es examinar el recurso que corre de foja 430 a 437, para determinar los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

Queda visto que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza y por la cuantía, además fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

CAUSAL

Solamente se ha invocado una causal de fondo, en el concepto de Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

MOTIVOS

Son cinco (5) los motivos que sostienen la causal y que serán examinados, como veremos:

Inicia el casacionista aludiendo a que el ad quem no entró a valorar los documentos situados a fojas 327, 328 y 329 consistente en un poder general elevado a Escritura Pública. Pero, a pesar de ello, confunde al referirse a que la errada valoración influyó en lo dispositivo del fallo impugnado, dejando ver con éstas afirmaciones que el juzgador, sí entró a tasar esas pruebas; y, siendo que la modalidad analizada es error de hecho, esas frases no resultan viables en ninguno de los motivos del presente recurso.

El segundo motivo omite indicar el folio contentivo de la prueba que señala el recurrente como dejada de valorar. En el tercer motivo el yerro consiste en haber aducido una norma de derecho, cuando para ello existe otro apartado del recurso. De igual manera, el recurso adolece en no indicar los folios donde se encuentra la prueba acusada. En cuanto al cuarto motivo, conserva la debida claridad y congruencia con la causal citada mientras que el quinto motivo se limita a realizar un recuento de los anteriores sin aludir a cargo alguno, por lo que convendría eliminarse. Por lo tanto, las deficiencias señaladas en los motivos descritos deberán ser adecuadamente corregidas.

NORMAS VULNERADAS

En el apartado correspondiente a las normas infringidas se citan los artículos 781, 645 y 780 del Código Judicial, al igual que los artículos 1404 y 1406 del Código Civil.

Destaca en el recurso la citación del artículo 781 del Código Judicial, ya que si se ha alegado el concepto de error de hecho, mal pueden, las pruebas, ser sometidas a un análisis o a la sana crítica por parte del tribunal; por lo tanto, esta norma debe ser eliminada del recurso.

Aunque bien explicados, los artículos 645 y 780 del Código Judicial, debieron ser transcritos en forma íntegra, según se ha dejado establecido en distinta jurisprudencia conforme a la tecnica de este recurso, como veremos:

> "Esta Sala ha observado, que al citar el recurrente el artículo 1043 del Código Civil, el mismo no transcribió la norma completa, toda vez que la misma no está dividida y el texto que la compone esta enlazado de forma integral, por lo que no puede el recurrente hacer alusión únicamente a un extracto (oración) de ella, lo cual no es acorde con las técnicas propias al Recurso de Casación." RAYMOND THERRIEN -vs- ENRIQUE GUZMAN FIGUEROA. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

El resto de las normas de carácter sustantivas ha sido bien analizadas, pero al explicar las vulneraciones sufridas por el artículo 1406, incluye el artículo 645 del Código Judicial siendo esta una norma distinta a la analizada, por lo cual deberá ser eliminada de este contexto. (ver fs.436)

Apreciadas las deficiencias que contiene el recurso sometido al escrutinio, la Sala ordenará que sean corregidas, de acuerdo a lo indicado.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, en representación de LUISA SANCHEZ SAMPEDRO DE GOMEZ, contra la resolución de uno (01) de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a BANCO GENERAL, S.A.

Para la corrección del recurso, el casacionista dispone del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY A. DIAZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DISTRIBUIDORA XTRA S. A. Y PYCSA PANAMÁ, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. CONTRA PYCSA PANAMÁ, S.A. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	287-10

VISTOS:

Al encontrarse en trámite de resolver en esta Sala, los Recursos de casación interpuestos por los Licenciado Carlos A. Villalaz B., en su condición de apoderado judicial de la demandante, la Sociedad DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., y el Licenciado Ricardo A. De Ycaza-Díaz, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, la Sociedad PYCSA PANAMA, S.A., ambos contra la Resolución de 8 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por DISTRIBUIDORA XTRA, S.A.; el Licenciado Carlos A. Villalaz B., apoderado judicial de la demandante, ha presentado solicitud de desistimiento de la pretensión, visible a foja 629 del dossier, y en el mismo escrito, el Licenciado Ricardo A. De Ycaza-Diaz, apoderado judicial de la parte demandada manifiesta su conformidad con dicho acto, en virtud de que ambas partes arribaron a una Transacción extrajudicial.

Consta a foja 631 del expediente, el Informe Secretarial suscrito por la Licenciada Sonia Fernández de Castroverde, el cual indica que mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2012 ante esa Secretaría, el Licenciado Carlos Augusto Villalaz B., apoderado judicial de la Sociedad DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., presentó desistimiento de la pretensión, y el Licenciado Ricardo A. De Ycaza-Díaz, apoderado judicial de la Sociedad PYCSA PANAMÁ, S.A., manifestó su conformidad y aceptación a dicho desistimiento, por lo que la Sala entiende que dicho escrito fue presentado personalmente.

El desistimiento está regulado, en el Capítulo II del Título X del Libro II del Código Judicial, iniciándose en el artículo 1087, lo siguiente:

> "1087. (1073) Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> ...". (Resalta la Sala)

De la norma transcrita se desprende que las partes pueden desistir, tanto la demanda como los incidentes o recursos presentados, tal como se da en el presente caso; también revela la excerta que el opositor a la demanda puede así mismo, desistir de dicha oposición.

En cuanto al desistimiento de la pretensión, el artículo 1095 del Código Judicial señala:

> "1095. (1081) En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo." (Resalta la Sala)

La excerta revela que el demandante puede desistir de la pretensión, pero de la misma forma que lo indica la norma anterior, es decir el artículo 1094, cuyo texto expone lo trascrito a continuación:

> "1094. (1080) En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. ..." (Resalta la Sala)

Luego del análisis de las normas previamente expuestas, se desprende que, para que proceda el desistimiento de la "pretensión", es necesario que dicha iniciativa se promueva antes de que se dicte la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, la Sala considera oportuno traer a colación la Resolución dictada por esta Sala el 17 de noviembre de 1995, que en su parte pertinente señala:

> "...
>
> Y, en lo relativo al desistimiento de la pretensión, el artículo 1081 (ahora 1095) ibídem expresa que se hará "en la misma oportunidad y forma". ¿Qué quiere decir esto?
>
> "Oportunidad" significa tiempo referido al proceso; o, momento del proceso: básicamente, antes de la sentencia de primera instancia. Es decir: que no se haya dictado sentencia de primer grado. Ese es el hecho principal que la norma toma en cuenta para permitir desistir del proceso. Lo demás (traslado de la demanda, secuestro u otra medida cautelar) son circunstancias del hecho principal.
>
> Si se observan atentamente estas circunstancias se puede apreciar que se toman en cuenta en razón de consultar la conformidad del demandado con el desistimiento (del proceso).
>
> Ahora bien, la conformidad del demandado se requiere sólo para el desistimiento del proceso.
>
> En lo que concierne al de la pretensión, el artículo 1081 (ahora 1095) del Código Judicial expresa que "no se requerirá conformidad del demandado".

De aquí se deriva que cuando el artículo 1081 (ahora 1095) citado habla de "oportunidad y forma" (en cuanto al desistimiento de la pretensión) no se refiere a lo que es circunstancial. Lo único que importa es que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En conclusión, al tenor de las dos disposiciones legales mencionadas, el desistimiento de la pretensión sólo se requiere que el escrito sea presentado antes de que el juez de primera instancia dicte sentencia.

Una vez dictada esta sentencia se ha creado una situación de una calidad distinta. Se podrá entonces desistir del recurso que se haya interpuesto, como lo autoriza el artículo 1073 (ahora 1087) del Código Judicial, y a lo cual hace también referencia el artículo 1084 (ahora 1098) ibídem; pero no se podrá desistir de la pretensión (ni del proceso).

..."

Tal como lo señala la jurisprudencia citada en líneas anteriores, al igual que las normas respectivas igualmente citadas, para que proceda el desistimiento de la pretensión (o del Proceso), de conformidad con lo que establecen los artículos 1095 y 1094 del Código Judicial, no debe haberse dictado Sentencia de primera instancia; y en este caso, fue emitida la Resolución de primer grado, es decir, la Sentencia No.2 de 23 de agosto de 2007, por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, visible de fojas 149 a 161 del expediente, así como también la Resolución de segundo grado de fecha 8 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala concluye que el desistimiento de la pretensión solicitado por la parte demandante, aún cuando se encuentre aceptado por la parte demandada, deviene extemporáneo, por haberse dictado fallos de primera y segunda instancia respectivamente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el desistimiento de la pretensión, presentado por el Carlos A. Villalaz B., en su condición de apoderado judicial de la demandante, la Sociedad DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., dentro del trámite de los Recursos de Casación promovidos por DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. y PYCSA PANAMA, S.A., contra la Resolución de 8 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por DISTRIBUIDORA XTRA, S.A..

Cópiese y Notifíquese

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

KARLA MARIANELA GUILLEN RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	225-11

VISTOS:

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en grado de admisibilidad, conoce del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado BARRY SERBINIO GIRÓN, actuando en nombre y representación de KARLA MARIANELA GUILLÉN LOMBARDO, contra la Sentencia de 28 de febrero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario promovido por la Recurrente contra BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A..

Mediante Resolución de 17 de mayo de 2012, esta Sala de lo Civil ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la primera Causal, en atención que presentaba algunos defectos formales subsanables y NO ADMITIÓ la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo propuesto, tal como se aprecia de fojas 223 a 230 del expediente.

La recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala advierte que el licenciado BARRY SERBINIO GIRÓN, apoderado judicial de KARLA MARIANELA GUILLÉN LOMBARDO, presentó su escrito de Casación corregido en tiempo oportuno, tal como consta de fojas 109 a 111 del expediente.

Para decidir la admisibilidad definitiva del presente Recurso, la Sala procederá entonces a verificar si la Recurrente efectuó la corrección previamente ordenada por esta Superioridad, mediante la Resolución de 17 de mayo de 2012.

Examinado así el Recurso corregido, esta Sala comprueba que la Recurrente atendió las instrucciones contenidas en la Resolución antes mencionada, pues eliminó el segundo Motivo que sustentaba la Causal, por no ser compatible con la misma; así como también eliminó la citación del artículo 229 del Código Judicial, ya que es una norma de naturaleza procesal y resultaba incongruente con la Causal invocada.

Así las cosas y habiéndose subsanado o corregido por parte de la Recurrente los defectos de forma señalados en la primera Causal de fondo, esta Sala concluye que lo procedente es ordenar la admisión del Recurso de Casación; no sin antes advertir que, para efectos de decidir el fondo del presente medio de impugnación, solamente se analizará la primera Causal de fondo invocada, no así la segunda, toda vez que ésta se declaró inadmisible por esta Superioridad mediante la Resolución de 17 de mayo de 2012, tal como se dejó expresado en párrafos precedentes.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado BARRY SERBINIO GIRÓN, en nombre y representación de KARLA MARIANELA GUILLÉN LOMBARDO, contra la Sentencia de 28 de febrero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario promovido por la Recurrente contra BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A..

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE NOVACIÓN Y PETICIÓN ANTES DE TIEMPO PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR EMPRESAS MELO, S. A. CONTRA ABDIEL GONZALEZ DELGADO. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	222-11

VISTOS:

Encontrándose pendiente de resolver recurso de casación, el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Los Santos ha remitido a esta Sala el expediente al que accede este cuadernillo de excepción, en el que se aprecia a foja 43, que mediante Auto No.52 de 23 de enero de 2012, se admitió el desistimiento de la pretensión efectuado por la parte actora y se ordenó el archivo del Proceso Ejecutivo interpuesto por EMPRESAS MELO, S.A. contra ABDIEL GONZALEZ DELGADO.

Por tal razón, a juicio de esta Corporación, resulta innecesario y dilatorio pronunciarse del recurso de casación interpuesto, toda vez que es evidente que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, al haber desaparecido el hecho que motivó la interposición del presente medio impugnativo.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el Proceso Ejecutivo interpuesto por EMPRESAS MELO, S.A. contra ABDIEL GONZALEZ DELGADO.

Notificada la presente resolución, procédase al envío del expediente y el cuadernillo de excepción al Juzgado de origen, para los trámites administrativos de lugar.

Notifiquese y cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BIENES Y PROYECTOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. CONTRA BIENES Y PROYECTOS, S.A. (BIPROSA). MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	214-05

VISTOS:

Dentro del término de ejecutoria de la Resolución de 20 de abril de 2012, proferida por esta Sala, la firma forense Morgan y Morgan, en su condición de apoderada judicial de BIENES Y PROYECTOS, S.A. (BIPROSA), presentó solicitud de aclaración de la referida Resolución, fundamentada en el artículo 999 del Código Judicial (f.195).

Mediante la Resolución de 20 de abril de 2012, esta Sala decidió lo siguiente:

> "... NO CASA la Resolución de 14 de junio de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.66 de 2 de julio de 2003, proferida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Excepción de Pago propuesta por BIENES Y PROYECTOS, S.A. en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto en su contra por BANCO
>
> TRASATLANTICO, S.A.
>
> Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00). (f. 176)

En su escrito de Solicitud de Aclaración, la apoderada judicial de BIENES Y PROYECTOS, S.A. pide a la Sala que aclare la referencia realizada en torno a la expresión "de manera clara" contenida en el artículo 1744 del Código Judicial, así como el alcance de la decisión proferida en cuanto al valor aritmético reconocido al monto de B/.40,000. 00, representado por los cheques que fueron entregados albanco ejecutante, frente al monto de la obligación objeto de ejecución.

Lo peticionado por la referida apoderada judicial guarda relación con las consideraciones expuestas por esta Superioridad como sigue:

... no es suficiente que el excepcionante presente el tipo de pruebas descrito en la norma, sino que resulta imperativo que de las mismas aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago y dicho pago debe ser total, como ya se ha establecido.

...

Según se observa, de fojas 8 a 28 constan copia (sic) simples de cuarenta (40) cheques fiscales emitidos a la orden de Edith Sucre de Arango por la suma de B/.1,000.00 cada uno.

Las copias en cuestión, ..., aún cuando constituyen documentos privados, que son de las pruebas contempladas en el citado artículo 1744,... carecen de valor probatorio al no ser auténticas en los términos que disponen los artículos 856 y el artículo 857 del Código Judicial.

Adicionalmente a lo anterior, de las mismas no aparece 'de manera clara' que se haya cancelado la obligación reclamada por la entidad bancaria ejecutante.

Ahora bien, a foja 39 del expediente reposa nota de 30 de enero de 2003, mediante la cual el Gerente General de la demandante BANCO TRASATLANTICO, S.A. certifica lo siguiente: que el banco recibió el 18 de mayo de 1994 de la señora Edith Sucre de Arango cuarenta (40) cheques fiscales con un valor nominal de B/.1,000.00 cada uno; que a la fecha, dichos cheques poseían un valor en el mercado del 54% de su valor nominal; que el monto del 54% descrito, consistente en B/.21,600.00, fue aplicado al préstamo hipotecario No.PC.1034 a nombre de BIENES Y PROYECTOS, S.A.; y que en virtud del abono descrito, el saldo pendiente a capital quedó en

B/.19,352.35.

...

Dicho documento demuestra entonces que, en efecto, tal como alega la ejecutadaexcepcionante, entregó a la ejecutante los cuarenta (40) cheques fiscales para el pago de la deuda por ella contraída. Sin embargo, la referida certificación no demuestra en forma alguna el pago total de dicha obligación. Al contrario, la misma evidencia que al aplicarse e/ monto de dichos cheques fiscales al préstamo, monto que sólo fue reconocido en un 54%, quedó pendiente un saldo a capital de

B/.19,352.35."

Para resolver la petición formulada, la Sala considera oportuno traer a colación lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, que regula lo concerniente a la aclaración de sentencias, el cual es del tenor siguiente:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

La norma transcrita señala con claridad que la sentencia puede ser aclarada en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

También podrán aclararse las frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva.

Como puede verse, el objeto de la Solicitud de Aclaración formulada por la firma forense Morgan y Morgan no encuadra en alguno de los supuestos señalados.

Según se aprecia, la solicitud para que se defina la expresión "de manera clara" contenida en la Sentencia y además, las referencias aritmética a las que se hace alusión, no se encuentran dirigidas a aclarar aspectos tales como "frutos, intereses, daños y perjuicios y costas", tal como lo establece el inciso primero del artículo 999 citado.

Por otra parte, no se observa alguna frase obscura o de doble sentido en la parte resolutiva que amerite aclaración, razón por la cual esta Colegiatura concluye que no debe admitirse la Solicitud de Aclaración de Sentencia que nos ocupa.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Solicitud de Aclaración presentada por Morgan y Morgan en contra de la Resolución de 20 de abril de 2012, proferida dentro de la Excepción de Pago propuesta por BIENES Y PROYECTOS, S.A. en el Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido en su contra por BANCO TRASATLÁNTICO S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ LUIS MUÑOZ RUDAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ, ARIADNA LORENA SERRACIN DE CARRERA Y RUBECASA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	14-12

VISTOS:

El licenciado José M. Lezcano Y., actuando en su condición de apoderado judicial de JOSÉ LUIS MUÑOZ RUDAS, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 21 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representado le sigue a RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ, ARIADNA LORENA SERRACÍN DE CARRERA y RUBECASA, S.A.

Mediante Resolución de 17 de mayo de 2012 (f.307), esta Corporación Judicial no admitió la Primera Causal del Recurso de Casación en el fondo propuesto, y ordenó la corrección de la Segunda Causal del mismo.

Para efectos de la corrección ordenada se concedió a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la Secretaría de la Sala informa que el licenciado José M. Lezcano Y. no presentó el escrito de corrección requerido (f.315), por lo que corresponde declarar inadmisible la Segunda Causal del referido Recurso de Casación, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la Segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado José M. Lezcano Y., en representación de JOSÉ LUIS MUÑOZ RUDAS, contra la Resolución de 21 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por su representado en contra de RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ, ARIADNA LORENA SERRACÍN DE CARRERA y RUBECASA, S.A.

Las costas a cargo de la parte Recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S. A. Y CECILIO JUAN PADRON E. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	04-11

VISTOS:

El Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, apoderado judicial de la parte demandada, la Sociedad INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S.A. y el señor CECILIO JUAN PADRÓN, ambos han interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.703 de 13 de mayo de 2010,

proferida por el Juzgado Decimocuarto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Secuestro incoada por RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA contra INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S.A. y el señor CECILIO JUAN PADRÓN.

Estando el expediente para resolver en cuanto fondo del Recurso de Casación respectivo, se recibió de la Secretaría de la Sala Civil el Informe Secretarial de 26 de enero de 2012, en el que se informa que por parte de los apoderados judiciales de ambas partes del Proceso, escrito fechado (25) de enero del año en curso, visible a foja 120 del expediente, en el cual manifiestan los apoderados su intención de desistir del Recurso de Casación interpuesto.

El escrito respectivo, visible a foja 120 del expediente, expresa lo siguiente:

> "Por este medio, nosotros, Lcdo. EVERARDO NÚÑEZ, abogado en ejercicio, apoderado judicial especial de la parte demandante y Lcdo. JORGE LUIS LAU CRUZ, abogado en ejercicio, apoderado judicial especial de la parte demandada, comparecemos con todo respeto ante la Honorable Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario que RAMON ANTONIO MORALES MENDOZA le sigue a INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S.A. y CECILIO JUAN PADRÓN E., a objeto de manifestar que:
>
> - -las partes del presente proceso han llegado a una transacción extrajudicial de las pretensiones y del proceso que da origen al presente recurso de casación;las partes en conjunto solicitan el desistimiento del recurso de casación, el cese del proceso por transacción, su terminación y archivo, sin imposición de costas a ninguna de las partes y, eventualmente, el levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada en el proceso y la devolución a ambas partes de las garantías o cauciones consignadas en el proceso para los fines de la medida cautelar y de su posterior levantamiento por medio de contra-cautela.
>
> ..."

Se desprende del escrito trascrito que el Recurrente en casación está desistiendo del Recurso, al igual que la parte opositora.

El desistimiento como tal, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial, en ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal arriba señalado, presupone lo siguiente:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El Desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tener de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En ese orden de ideas, el artículo 1089 del Código Judicial, señala:

> "Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario."

Habiéndose trascrito la normativa que regula las formalidades requeridas para la procedencia de los desistimientos, esta Sala comprueba que todos los apoderados judiciales de las partes, tienen plena facultad para desistir, transigir y allanarse, tal como se observa en el poder otorgado por a cada uno de ellos dentro del expediente.

Igualmente, observa la Sala que, el escrito contentivo del desistimiento, fue presentado ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, debidamente notariado, dándose fe de la firma de todos los apoderados que lo suscriben, cumpliéndose de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos.

Así las cosas, esta Sala no encuentra objeción en acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Casación, presentado por el Licenciado EVERARDO NÚÑEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, y el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, contra Resolución de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.703 de 13 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Decimocuarto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Secuestro incoada por RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA contra INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S.A. y el señor CECILIO JUAN PADRÓN.

Las costas se condonan a petición de las partes.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LYRA SÁNCHEZ BAZÁN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012

Materia: Civil
Casación
Expediente: 74-10

VISTOS:

La licenciada María Magdalena De Gracia Baker, apoderada judicial de Lyra Sánchez Bazán, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la resolución de 30 de diciembre de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de cancelación de hipoteca que la recurrente le sigue a la Compañía Internacional de Seguros.

Antecedentes:

La demanda entablada por la hoy recurrente, pretende, a través del proceso sumario, la cancelación de la hipoteca por resolución inmediata de la relación jurídica (fs. 3 a 9).

La demandante, Lyra Sánchez Bazán, explica en el libelo que entabló un proceso contra su deudor Néstor Torres Quiel, quien había garantizado con una finca de su propiedad la obligación celebrada entre la Compañía Internacional de Seguros, S. A. y Araceli González de Kouruklis. En este proceso de Lyra Sánchez Bazán contra Néstor Torres Quiel, se presentó la Compañía Internacional de Seguros, S. A. como tercero excluyente, declarándosele probada la tercería. Ante este hecho, la recurrente quiso hacer valer la cláusula duodécima del contrato celebrado entre la Compañía Internacional de Seguros, S. A., Araceli González de Kouruklis y Néstor Torres Quiel, que permite la resolución jurídica de la relación jurídica si el garante enajena o suscribe otro gravamen sobre la finca dada en garantía, amparada en la inscripción del embargo proferido por el Juzgado Segundo de Circuito, ramo civil, mediante el Auto No. 1465, de 3 de julio de 2005. Vale destacar que este embargo fue levantado al declararse probada la tercería excluyente.

Bajo estos argumentos la demandante solicitó al Juzgado que declarara resuelta la relación jurídica entre su deudor, Néstor Torres Quiel, y la Compañía Internacional de Seguros, S. A. y como consecuencia, ordene la cancelación de la hipoteca a favor de la compañía aseguradora.

Resolución recurrida:

La sentencia recurrida confirma la decisión de primera instancia fechada 6 de marzo de 2008, por la cual la Jueza Undécima declaró probada la excepción de falta de legitimación, desestimó la pretensión de la demandante, Lyra Sánchez Bazán; liberó a la Compañía Internacional de Seguros, S. A. de la pretensión y condenó a la demandante al pago de costas por B/.11,000.00 (fs. 96 a 103).

Al conocer de la alzada, el tribunal de alzada se pronunció en primer término sobre la excepción de falta de legitimación.

Al interpretar el contenido del artículo 1108 del Código Civil aplicado a la cláusula decimosegunda del contrato celebrado entre la Compañía Internacional de Seguros, Araceli González de Kourulis y Néstor Armando Torres, el tribunal consideró que no era la demandante quien podía reclamar por el incumplimiento de esta cláusula, sino la compañía aseguradora.

Respecto a la aportación de la letra de cambio de 15 de enero de 2001, firmada por Néstor Torres Quiel, aclara el Tribunal que ello sólo acredita que el señor Torres es deudor de la demandante, Lyra Sánchez Bazán; lo que no es suficiente para tenerla como subrogada en la persona del señor Torres dentro del contrato de hipoteca y anticresis que celebró la compañía aseguradora con Araceli González de Kourulis, del cual Néstor Armando Torres es garante. Por ello, no está legitimada para accionar y solicitar la resolución de la relación contractual, sin ser parte de ella.

Agrega el ad quem que tampoco consta que la compañía aseguradora o Néstor Torres hubiesen cedido a la demandante sus derechos dentro del contrato de hipoteca y anticresis, como tampoco vinculación de la demandante con el inmueble hipotecado.

Por estas razones el criterio del Tribunal Superior es que debía tenerse como probada la excepción invocada.

También se refirió el Tribunal a los artículos 996 y 1143 del Código Civil, invocados por la apelante como sustento que la legitima para impugnar los actos realizados por el deudor en fraude de acreedores. Al respecto fue categórico en que la oportunidad para invocarlos era al interponer la demanda, que es cuando se alegan las pretensiones y no, al sustentar la apelación.

Sobre el artículo 1143 del Código Civil manifiesta el Tribunal que, si bien permite que cualquier interesado pida la nulidad absoluta de un contrato, la demandante no explica cuál es la nulidad. Sin embargo, que si la idea de invocar la norma es para justificar que está legitimada para accionar, no aplica a este caso, porque la pretensión se funda en hechos distintos a los que consagra la norma.

También le cita el Tribunal el artículo 1071 del Código Judicial para desestimar la objeción que la apelante tiene respecto a las costas.

Del recurso:

La inconforme enlista una serie de motivos que a su criterio configuran la modalidad de la violación directa, en los que justifica su petición que la sentencia sea casada y sustituida.

Según la recurrente el Primer Tribunal Superior de Justicia declaró probada la excepción de falta de legitimación de la obligación contractual entre Néstor Armando Torres Quiel y la Compañía Internacional de Seguros, S. A., sin considerar que existen fuentes de obligaciones, como la Ley, los cuasicontratos y los actos u omisiones ilícitas y que la obligación de la demandada proviene de la cláusula duodécima del contrato.

Como segundo punto en el que justifica la casación de la sentencia expone:

> "El Primer Tribunal Superior de Justicia al declarar probada la excepción de falta de legitimación activa, viola la norma sustantiva, que consagra la resolución inmediata de la relación jurídica del contrato del 24 de abril del 2001, en la clausula 12, de la obligación contractual protocolizada en la escritura pública N° 3669 del 29 de mayo del 2001, existen gravámenes en la Finca Nª 10976, en las oficinas del Registro Público, ello implica la Resolución inmediata de la Relación Jurídica, la cual no fue declarada en el fallo impugnado. (sic)."

De acuerdo a lo entendido por la casacionista al declararse probada la excepción, el ad quem violó las normas que consagran los derechos y acciones que tiene a su haber el acreedor contra el deudor para

perseguir los bienes del último, lo que le permite impugnar los actos realizados en fraude de acreedores, y "así mismo cuando las obligaciones estén implícitas en cualquier obligación consagrada en la ley, y estas obligaciones no se cumpliere en el que el deudor sea parte de la obligación contractual."

Con base en estos motivos alega la recurrente que el fallo atenta contra una serie de normas, entre las que se cuentan los artículos 1767 del Código Judicial, 974, 976, 996, 1009 y 1791 del Código Civil.

La norma del código procesal prevé que el tercerista vencido puede acudir al proceso sumario para hacer valer sus derechos o usar la vía prevista en el artículo 1689.

Según la impugnante la violación ocurre por comisión y la explica en los siguientes términos:

> "La disposición legal transcrita fue violada directamente por comisión por el Juzgador de Segunda Instancia ya que dicha norma transcrita otorga derechos adjetivos para interponer la presente acción que fue presentada en el termino procesal hábil para ello y desconocida por la resolución impugnada, en la que la acción fue accionada con los presupuestos procesales adjetivos requeridos, sin reconocerle a la acreedora los derechos consagrados en la norma adjetiva con la norma sustantiva que le otorga el derecho de impugnar todos los actos del deudor en fraude de su derecho.-"

Respecto al artículo 974 del Código Civil que contempla que las obligaciones nacen de la Ley, los contratos, los cuasicontratos y de los actos y comisiones ilícitos o en los que haya cualquiera tipo de culpa o negligencia; la censora considera que la norma fue violada por comisión. De acuerdo a lo expuesto esta norma enlista de las distintas fuentes de obligaciones, los contratos. Partiendo de este punto, la cláusula duodécima del contrato de 24 de abril de 2001 estipula que si existen inscripciones en el Registro Público se da la resolución inmediata de la relación jurídica entre los contratantes y la acreedora puede perseguir los bienes del deudor y ejercitar todos los derechos y acciones que fuera en fraude de su derecho.

Sobre el artículo 976 del Código Civil que prevé que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre los contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. La afectada enmarca el concepto de su violación bajo los mismos términos que la anterior; es decir, que existiendo una cláusula en el contrato que estipula que las inscripciones registrales darán motivo a la resolución inmediata de la relación jurídica, que no excluye ser parte en el contrato.

El artículo 996 del Código Civil consagra que los acreedores, luego de perseguir los bienes en posesión del deudor para satisfacer su deuda, pueden ejercer los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los inherentes a su persona, y el ejercicio de la acción pauliana.

La recurrente explica que es acreedora de Néstor Torres Quiel, deudor principal en el contrato de 24 de abril de 2001, y que ejerció las acciones en el proceso sumario de cancelación de hipoteca basada en la cláusula duodécima, que no hace exclusión de ser parte en el contrato, lo que le permite la norma.

En relación con el artículo 1009 del Código Civil que entiende implícita la potestad de resolver las obligaciones en las recíprocas, en caso de incumplimiento de una de las partes, y permite al afectado entre exigir el cumplimiento o la resolución, con el resarcimiento de daños y abono a intereses en ambos casos; la censora lo entiende violado por comisión (fs. 170).

Otro de las normas que se cita violadas es el artículo 1791 del Código Civil que se lee en el recurso así:

"Ninguno de los títulos sujetos a la inscripción o registro, según las disposiciones que proceden, harán fe en juicio no ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público sino se ha inscrito en el Registro Público."

A criterio de la compareciente fue inobservada, ya que todo lo inscrito en el Registro Público goza de eficacia y publicidad, y en este caso está confirmado que existe una inscripción sobre la finca que garantiza la obligación contenida en el contrato de 24 de abril de 2001.

Decisión de la Sala:

Los cargos sometidos a la consideración de la Sala devienen de la presunta inobservancia del Tribunal Superior de lo convenido en la cláusula duodécima del contrato celebrado entre la Compañía Internacional de Seguros, S. A., Araceli González de Kouruklis y Nestor Torres Quiel, siendo este último (Nestor Torres) deudor de la hoy recurrente, Lyra Sánchez Bazán. Lo decidido para la recurrente supone una infracción a la Ley, porque los contratos son fuentes de obligaciones y éste permite la resolución de la relación contractual al constatar la inscripción de otro gravamen sobre el bien hipotecado.

Para determinar con propiedad si la confirmación de primera instancia incurre en alguno de los yerros alegados conviene conocer primero cuál es el contenido de la cláusula duodécima que, según la casacionista, le permite solicitar la resolución inmediata de la relación contractual ajena.

"DECIMO SEGUNDO: EL GARANTE se obliga a no enajenar ni a castigar con cualquier otro tipo de gravamen la finca hipotecada con anticresis, y a no suscribir ningún gravamen sin la previa autorización expresa de LA COMPAÑÍA pues lo contrario dará lugar a la resolución inmediata de la relación jurídica."

De las propias normas invocadas por la recurrente se concluye que su posición es contraria a lo que éstas avalan.

En primer término el artículo 1767 del Código Judicial no le es aplicable. Esta norma permite al tercerista vencido acudir al proceso sumario para hacer valer sus derechos. En este caso, quien tuvo la condición de tercero fue la Compañía Internacional, dentro del proceso iniciado por Lyra Sánchez Bazán, hoy recurrente, contra Néstor Torres Quiel. Y, en su momento, la compañía aseguradora, como tercero, probó su punto. Si bien la norma remite al artículo 1689 del Código Judicial, esta disposición tampoco aplica a este caso, pues lo que permite es impugnar el auto que resuelve el proceso ejecutivo o la sentencia que decide excepciones a través del proceso sumario y la hoy recurrente no está utilizando el proceso sumario para impugnar el auto ejecutivo dentro del proceso que ella misma entabló contra Néstor Torres Quiel, sino que pretende deshacer la relación contractual ajena (Compañía Internacional de Seguros con Néstor Torres Quiel), de la cual no es parte, valga reiterar, a través de un proceso sumario, lo cual no es el sentir de la norma. Visto en términos más precisos, Lyra Sánchez Bazán aspira, por la vía del proceso sumario, deshacer la relación de Néstor Torres Quiel, quien también es su deudor, con la Compañía Internacional de Seguros, S. A.

Se trata de dos (2) obligaciones distintas, la de Néstor Torres Quiel con la Compañía Internacional de Seguros y la de Néstor Torres Quiel con Lyra Sánchez Bazán. Y, dentro de la obligación entre Néstor Torres Quiel con la Compañía Internacional de Seguros, Lyra Sánchez Bazán no es ni ejecutante ni ejecutada, ni acreditó haber participado como tercerista dentro del proceso entre la compañía aseguradora y Néstor Torres Quiel, con lo cual queda excluida de los presupuestos permitidos por estos preceptos. Quien sí quedó

acreditado en autos que incursionó como tercerista fue la compañía aseguradora, como ya fue reconocido líneas atrás.

Efectivamente el artículo 976 reconoce como fuente de obligaciones a los contratos y lo suscrito en ellos lo avala el artículo 974 como ley entre las partes.

Lo convenido en la cláusula décimo segunda del contrato celebrado entre Compañía Internacional de Seguros, S. A., Araceli González de Kouruklis y Nestor Torres Quiel, protocolizado mediante la Escritura Pública No. 3,669, de 29 de mayo de 2001, es ley entre las partes contratantes, no siendo una de ellas, la recurrente Lyra Sánchez Bazán.

La prohibición prevista en esta cláusula tiene como objetivo proteger al acreedor de que se menoscabe el bien que le garantiza el cumplimiento de la deuda y en este caso el acreedor es la compañía aseguradora. Este hecho se confirma claramente de lo establecido en la cláusula décimo tercero del mismo contrato que prevé el derecho del acreedor (la compañía aseguradora) de declarar de plazo vencido la obligación, si el contratista o garante (Néstor Torres Quiel) incumplen cualquiera de las obligaciones del contrato. Es decir, lo que pretenden es asegurar la acreencia. No tendría sentido alguno este tipo de estipulación para proteger el cobro ajeno.

En cuanto a la infracción del artículo 996 del Código Civil coincide la Sala con lo expuesto por el Tribunal Superior en el fallo. Ello es así, porque esta norma contempla la acción pauliana que implica la revocatoria de los actos fraudulentos realizados por el deudor en perjuicio del acreedor, luego que el último hubiese comprobado la insolvencia del primero. Y, si bien en la demanda original plantea la demandante que la obligación contraída por Néstor Torres Quiel con la Compañía Internacional de Seguros es posterior a la que adquirió con ella, no sustenta que se trate de una acción en fraude de acreedores ni que, luego de tratar de satisfacer su crédito, hubiese constatado la insolvencia de su deudor. Es decir, que Néstor Torres Quiel no tuviese otros bienes de los cuales Lyra Sánchez Bazán pudiese cobrar su acreencia.

Ante estas circunstancias, es más que evidente que esta disposición no habilita a Lyra Sánchez Bazán para que se le conceda la resolución de la relación jurídica ajena, para conseguir la prioridad en el cobro de la finca hipotecada de su crédito.

Respecto a la posible infracción del artículo 1009 del Código Civil, la Sala es de la opinión que esta norma es aquella que más confirma la inconsistencia de la exigencia de la actora.

Esta disposición se refiere a las obligaciones recíprocas, de lo que se comprende que la facultad de resolverlas la confiere a la contraparte afectada. Es decir, es entre los contratantes de un mismo contrato. Tal es así que la norma puntualiza es en el "caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.", con lo cual la está enfatizando que no puede pretender uno de los contratantes reclamar por el incumplimiento del otro, cuando no ha cumplido la propia; de lo cual se entiende claramente que se trata de una misma obligación.

Es prudente mencionar que el texto transcrito en el recurso del artículo 1791 del Código Civil, sólo corresponde a parte del primer párrafo.

> "Artículo 1791. Ninguno de los títulos sujetos a la inscripción o registro, según las disposiciones que proceden (sic), harán fe en juicio no ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público sino se ha inscrito en el Registro Público."

El texto completo de este artículo es el siguiente:

> "Artículo 1791. Ninguno de los títulos sujetos a la inscripción o registro, según las estipulaciones que preceden, hará fe en juicio ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no se ha inscrito en el Registro Público, a menos que el referido título sea invocado por terceros como prueba en juicio contra alguna de las partes que intervinieron en el acto o contrato no inscrito o contra sus herederos o representantes, o que se invoque como prueba entre las mismas partes contratantes o sus herederos o representantes, en las acciones que ejerzan en sí con motivo del contrato.
>
> Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se admitan como pruebas, escrituras públicas con las cuales se trate de comprobar hechos o actos que no impliquen dominio sobre bienes raíces."

Tal parece que existe en este caso una deliberada manipulación del texto para favorecer los cargos de antijuridicidad que sostienen el recurso. Se hace evidente que el texto transcrito se refiere a la imposibilidad de darle validez a un título susceptible de ser inscrito en las oficinas del Registro Público, cuando no se hubiere cumplido esa etapa, cuando el texto de la norma no culmina allí, sino que seguido contempla las excepciones a esta regla, como por ejemplo, cuando fuese invocado como prueba por un tercero en juicio contra una de las partes contratantes o sus herederos o representantes, en las acciones con motivo del contrato, como es este el caso.

Por esta razón, aparte que la explicación del cargo está lejos de ser concreta, la única forma de entenderla ajustada a la pretensión es a través del texto mal reproducido en el recurso y, ni aún así, es posible acreditar la comisión de la infracción endilgada al fallo.

Visto que no se ha configurado ninguno de los yerros jurídicos atribuidos por violación directa de las normas citadas, se caen con ello los motivos que respaldan la pretensión de la recurrente, razón por la cual, lo que procede es respetar la decisión impugnada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 30 de diciembre de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de cancelación de hipoteca que Lyra Sánchez Bazán le sigue a la Compañía Internacional de Seguros.

Las imperativas costas se fijan en la cuantía MIL BALBOAS (B/.1,000.00) a cargo de la casacionista.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIDA PANAMA, S. A. Y VIDA PANAMA (ZONA LIBRE), S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SUNBEAM PRODUCTS INC. PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 12 de julio de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 71-11

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación presentado por VIDA PANAMA, S.A. y VIDA PANAMA (ZONA LIBRE), S.A. contra la Sentencia de 16 de septiembre de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario que le siguen a SUNBEAM PRODUCTS INC.

ANTECEDENTES

VIDA PANAMA, S.A. y VIDA PANAMA (ZONA LIBRE), S.A., mediante apoderado común, entablaron demanda en contra de SUNBEAM PRODUCTS INC., en virtud de la cual se pretende que el juez de la causa declare la responsabilidad de la demandada por razón de los supuestos daños y perjuicios irrogados a las demandantes, y se condene a dicha demandada, a pagarle a la actora, la suma de B/.1,277,414.50 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señalan las demandantes que en virtud de una denuncia falsa presentada por SUNBEAM PRODUCTS INC., según la cual, VIDA PANAMA, S.A. y VIDA PANAMA (ZONA LIBRE), S.A. usurpaban la marca OSTER, mediante el acto de mantener productos almacenados con dicha marca adherida indebidamente, miembros de la Sección de Propiedad Intelectual y de Auditoria Interna de la Zona Libre de Colón llevaron a cabo una diligencia de allanamiento e inspección en los locales de las referidas sociedades ubicados en la mencionada zona franca. Como resultado de dicha diligencia, no se encontró evidencia de falsificación de la referida marca.

Sin embargo, afirman las demandantes que, como consecuencia de dicha acción, se causaron perjuicios económicos a las sociedades cuyos locales fueron allanados, al no poder mover mercancía durante el tiempo que duró la diligencia, viéndose impedidos de cumplir compromisos contractuales, y afectándose seriamente la imagen y el prestigio de las referidas sociedades.

En su libelo de contestación, la demandada negó los hechos de la demanda y se opuso a la pretensión de la actora.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, el a quo dictó la Sentencia No.183 de 26 de noviembre de 2007 por la cual condenó en abstracto a la demandada, a indemnizar los daños y perjuicios materiales causados a las sociedades demandantes, e igualmente condenó a dicha demandada a indemnizar a las demandantes en concepto de daño moral, por la suma de B/.300,000.00

La anterior resolución fue apelada por la demandada en el memorial de notificación, sustentando la alzada oportunamente.

Mediante Sentencia de 16 de septiembre de 2010 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de las demandantes y absolvió a la demandada.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La casación es en el fondo, siendo las causales admitidas por la Sala las de violación directa y de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, las cuales serán examinadas en el orden en que han sido presentadas.

Así, la primera causal de fondo invocada por el recurrente es la de violación directa, la cual se sustenta en dos motivos, en los cuales se acusa al fallo impugnado de haber absuelto y liberado de responsabilidad a la demandada, a pesar de la falsa denuncia presentada por esta en contra de las demandantes, incurriendo así en la figura procesal denominada abuso del derecho de litigar. El recurrente estima infringidos los artículos 1644 del Código Civil y 217 del Código Judicial.

Al explicar cómo se infringieron las referidas disposiciones, señala el casacionista, que la demandada, agente del daño, aseveró falsamente que la demandante estaba comercializando productos falsificados de la marca Oster sin haber corroborado, siquiera indiciariamente, la veracidad de tal afirmación, incurriendo en abuso del derecho de litigar, lo cual generó la diligencia de inspección en sus locales comerciales, dando como resultado los consecuentes daños y perjuicios.

Como primer punto, corresponde a la Sala juzgar la conducta del opositor, a fin de determinar si se configura el carácter antijurídico de dicha conducta y si la misma constituye un hecho dañoso.

Así, de la sentencia recurrida aprecia la Sala que SUNBEAM PRODUCTS INC. presentó denuncia ante el Departamento de Propiedad Intelectual de la Zona Libre de Colón, en contra de VIDA PANAMA, S.A., en la que afirmaban tener conocimiento que en los almacenes de depósito de la sociedad denunciada se encontraban almacenados productos electrodomésticos que llevaban adherida indebidamente la marca Oster, de propiedad de la denunciante. En virtud de dicha denuncia se llevó a cabo una diligencia de inspección en dichos depósitos, no encontrándose la mercancía denunciada.

De lo expuesto, resulta claro que SUNBEAM PRODUCTS inició una acción legal, es decir, ejerció una facultad que le concede la ley, por lo que no puede estimarse, en principio, que haya ilicitud alguna en dicha actuación.

Aun en el supuesto que, como consecuencia del ejercicio de la acción, por parte del opositor, el recurrente hubiese sufrido algún perjuicio, tal situación constituiría lo que el jurista argentino Jorge Bustamante Alsina (Teoría General de la Responsabilidad Civil, p.160) denomina el “daño justificado”, es decir, “hipótesis de daños a terceros que no engendran responsabilidad civil cuando el daño está legalmente justificado.” Entre estos casos hipotéticos, señala el referido autor el del daño derivado del ejercicio de un derecho (ibidem, p.p.164-165).

Ahora bien, la falta de responsabilidad por razón de los daños que se causen en virtud del ejercicio de un derecho, puede tener su excepción en el ejercicio abusivo de dicho derecho.

Tal supuesto está previsto en el primer párrafo del artículo 217 del Código Judicial, el cual estima infringido el recurrente, cuyo texto expresa:

> "Artículo 217. Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe.
>
> ....."

Una interpretación a contrario sensu del extracto legal transcrito, deja establecido que si la actuación procesal se ejerce dentro de los límites de la buena fe y la prudencia, no hay responsabilidad por parte de quien ejerce la acción, cuando la contraparte haya sufrido algún perjuicio como consecuencia de dicha acción.

Ahora bien, en las correspondientes explicaciones a las infracciones de los artículos 1644 del Código Civil y 217 del Código Judicial, el recurrente estima que hubo temeridad en el ejercicio de la acción por parte SUNBEAM PRODUCTS, toda vez que esta, previo a la denuncia, no tomó las previsiones necesarias para constatar la veracidad de sus fuentes de información, lo cual se evidencia por la falta de aportación al proceso de los elementos probatorios en los cuales se fundamentó para presentar la denuncia, ni dio una explicación mínimamente razonada de las circunstancias que la llevaron a concluir que VIDA PANAMA estaba realizando la actividad ilícita denunciada. Esta acción legal ejercitada a la ligera, sostiene el recurrente, configura el llamado abuso del derecho a litigar.

Al consultar la parte pertinente de la resolución que se censura, observa la Sala, al folio 564, cual fue el criterio del Primer Tribunal Superior de Justicia respecto del cargo señalado por el casacionista, lo cual se transcribe a continuación.

> "Del examen de las constancias de autos, este Tribunal Ad-quem considera que le asiste razón al recurrente en apelación al sostener que la parte demandante no cumplió con su obligación o carga de demostrar los supuestos de hecho de las normas legales invocadas como causa petendi, pues evidentemente no demostró la referida temeridad, dolo o negligencia grave en la conducta de la demandada al denunciar o poner en conocimiento de la autoridad de un posible delito, pues no acreditó que hubiese incurrido en excesos que fuesen más allá del ejercicio de un derecho que la propia ley le permite.
>
> En ese orden de ideas, si no se encuentra acreditada la referida temeridad o dolo en la conducta de la demandada, mal puedieramos (sic) entrar a examinar si resultaron acreditados los supuestos daños y perjuicios materiales y morales que se alegan causados por esa conducta y menos aún los montos de los mismos..."

Según el extracto arriba transcrito de la sentencia de segunda instancia, el Primer Tribunal Superior consideró no probada la temeridad con la que supuestamente actuó SUNBEAM PRODUCTS. Como consecuencia de ello, no puede esta Corporación considerar que se produjo la violación directa de las disposiciones que el recurrente estima infringidas, pues para ello sería menester que el Primer Tribunal estimase probada la temeridad con que actuó el denunciante así como los perjuicios sufridos por el denunciado como consecuencia de dicha denuncia y, pese a ello, no condenar al primero por los daños irrogados al segundo.

Mas la sentencia recurrida presenta la circunstancia de considerar no probada la temeridad del denunciante, por lo que este punto del fallo debió ser atacado mediante una causal probatoria, en la cual se señalasen como mal valorados o no valorados (según la causal) aquellos medios de prueba conducentes a acreditar la temeridad con que actuó el denunciante.

En consecuencia, estima la Sala que no se justifica la primera causal invocada.

La segunda causal alegada por el casacionista es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual se sustenta en cuatro motivos.

El recurrente estima infringidos los artículos 780, 907, 966 y 984 del Código Judicial.

El primer motivo que sustenta la causal se refiere a indicios que surgen de la conducta procesal de la demandada los cuales, supuestamente, no fueron valorados por el Tribunal Superior. Mas no especifica en qué consistió dicha conducta y qué indicios se desprenden de la misma, no configurándose así, cargo alguno de injuridicidad.

En cuanto a los motivos segundo, tercero y cuarto, si bien estos presentan cargos concretos consistentes en la omisión, por parte del tribunal de apelación, de la valoración de pruebas testimoniales y periciales, tales medios de prueba, según dichos motivos, tienden a acreditar los daños y perjuicios sufridos por la recurrente y no la temeridad de la actuación de SUNBEAM PRODUCTS. En consecuencia, y siguiendo el criterio del tribunal de segunda instancia, si no aparece acreditado en autos que tales daños fueron causados mediando imprudencia, temeridad o abuso del derecho de litigar, sobraría el adentrarse en las pruebas de los supuestos daños sufridos por la recurrente.

Dado que la presente causal, de justificarse, no incidiría en lo dispositivo de la resolución que se censura, procede desestimar la misma y, en consecuencia, no procede casar el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la Sentencia de 16 de septiembre de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que VIDA PANAMA, S.A. y VIDA PANAMA (ZONA LIBRE), S.A. le siguieran a SUNBEAM PRODUCTS INC.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MEDIN MORALES RIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (SERVIDUMBRE) QUE LE SIGUE A FONG E. HIJOS, S. A., Y FONG YUEN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	336-10

VISTOS.

Dentro del proceso sumario de constitución de servidumbre interpuesto por MEDIN MORALES RÍOS contra FONG E HIJOS, S.A., y FONG YUEN, S.A., el apoderado judicial de la parte demandante ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 9 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La resolución judicial impugnada decide la pretensión en segunda instancia, confirmando la decisión emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Chiriquí, quien a su vez negó las declaraciones solicitadas en la demanda e impuso costas a la parte demandante.

En la sentencia emitida por el Tribunal Superior, visible a fojas 286-292, se llegó a la conclusión de que el demandante cuenta en la actualidad con una ruta que le permite el acceso a la vía pública que conduce de Concepción a Volcán, y que la misma se presenta en óptimas condiciones y con una trayectoria menor en comparación con la ruta que sugiere en su demanda de servidumbre.

Agrega la sentencia que si bien originalmente existió una ruta de acceso que atravesaba las fincas de las demandadas, actualmente esa vía se encuentra inutilizable y no cumple con la finalidad que en sus inicios ofrecía para facilitar el tránsito en la comunidad. Acceder a la pretensión planteada en la demanda, subraya la sentencia, conllevaría la infracción del principio de mínima afectación que rige en materia de servidumbres y que está previsto en el artículo 547 del Código Civil.

Finaliza señalando la sentencia que observa en la demanda un interés particular de la parte demandante en la apertura de la servidumbre sobre las fincas de las sociedades demandadas, en contraste con la verdadera finalidad de esta figura jurídica, que debe aprovechar a la colectividad y no a una persona de forma singular.

Para mayor comprensión se cita la sentencia impugnada en su parte pertinente:

> "La percepción alcanzada por esta magistratura difiere en su totalidad de la que construye en su censura el abogado recurrente, pues, todos los reparos planteados por esta vía impugnativa vas más que todo a descalificar, sin ningún soporte probatorio, el juicio de valor asignado a los testimonios y a la inspección judicial efectuada sobre el predio, pero para esta Sala esas mismas fuentes de prueba demostraron una realidad objetiva que ha servido de constante probatoria a lo largo de todo el proceso y que trajeron al conocimiento de la judicatura que, si bien originalmente existió una ruta de acceso que atravesaba los inmuebles de los demandados, de la misma manera se constató que en la actualidad esta vía se encuentra inutilizable y ya no cumple con la finalidad que en sus inicios ofrecía para facilitar el tránsito de la comunidad.
>
> Las fuentes probatorias que el recurrente refiere como mal justipreciadas en la primera instancia, ponen de manifiesto que esta acción civil si bien se proyecta respecto a que judicialmente se conceda la apertura de una servidumbre de paso con la justificación de que sirve de provecho comunitario; muy por el contrario, se ha podido vislumbrar la ausencia de ese interés colectivo y, en su lugar, se avizora el beneficio particular y exclusivo que persigue el demandante de llegar a obtener el fin propuesto.

(...)

Por otra parte, la Sala ha constatado que la postura que el demandante recurrente ha hecho valer en ambas instancias se aparta por completo de las condiciones de derecho que exige la ley sustantiva por cuanto se propone que esta superioridad reconozca la existencia de una servidumbre que en la actualidad no reporta un beneficio directo a la colectividad sino que, tal como lo reiteráramos en líneas que anteceden, pone de manifiesto un interés particular y de provecho exclusivo perseguido para aquel y es que en el caso en particular, se pudo constatar que el actor MEDIN MORALES cuenta dentro de su propiedad con otra ruta que le permite acceder a la vía pública que conduce de Concepción a Volcán y que la misma se presenta en condiciones óptimas y marcaba una trayectoria menor en comparación con la ruta que propone atravesando la propiedad de los demandados y esta realidad viene igualmente apoyada de las pruebas documentales que reposan dentro del presente dossier que nos demuestran que con antelación las autoridades de justicia administrativa advirtieron que el peticionario contaba con otra ruta alterna que le permitía el acceso a sus terrenos (ver fs. 59-60)."

Contra la decisión judicial plasmada en párrafos anteriores, presentó la parte actora recurso de casación en el fondo, invocando la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en dos conceptos: el primero de ellos consistente en el error de hecho sobre la existencia de la prueba, y el otro en el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

PRIMERA CAUSAL

La primera de las causales invocadas, se fundamenta en que el Tribunal Superior no tomó en cuenta en la sentencia impugnada, la existencia de varios medios de prueba determinantes para fallar favorablemente a la pretensión planteada en la demanda, siendo éstos unos documentos públicos contentivos de unos planos (fs.10-13) correspondientes a las fincas ocupadas por AGUSTÍN MORALES, MARCO ANTONIO MORALES y FONG E HIJOS, que prueban la existencia de un camino público existente desde 1947, pero que fue clausurado por los demandados en perjuicio de un interés público y particularmente del demandante.

También se denuncia la no apreciación por parte del Tribunal, de unos documentos públicos expedidos por el Ministerio de Obras Públicas (fs.14-16) donde consta la data, condiciones del camino, el interés público, la conveniencia y la afectación de los pobladores.

Por último se señala la no apreciación de dos peritajes practicados en el proceso, a saber los peritajes rendidos por JOSÉ LUIS BARRAZA y JORGE SALDAÑA, a pesar de que éstos acreditan que existe la servidumbre marcada en los planos de 1947 y 1956, y que la distancia de esta servidumbre a las tierras del demandante es más corta y plana que la que se usa en la actualidad; además de que existe un portón donde termina la misma, pruebas que de haberse ponderado, hubiesen justificado la pretensión del demandante sobre su derecho a utilizar una servidumbre establecida.

El recurrente estima como infringidas producto de los cargos expresados, las normas dispuestas en los artículos 780, 834 y 980 del Código Judicial; y en los artículos 524 y 527 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La pretensión establecida en el presente proceso judicial consiste en la exigencia hecha a los demandados, de que se reabra una servidumbre de paso que existe desde hace mucho tiempo y que atravesaba las fincas N°. 7276 y 52521, ambas ubicadas en Los Jujucales, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, propiedad de aquellos demandados.

Se manifiesta en la demanda que las personas demandadas cerraron unilateralmente el paso que atravesaba sus fincas, causando un perjuicio al demandante, consistente en la imposibilidad de tener una salida por los predios aludidos en el párrafo anterior. Alega además que no tiene una salida próxima al camino público (Hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda).

Como se dejó dicho en los antecedentes, la sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, consideró grosso modo que el demandante sí cuenta con una salida a camino público y que esta salida tiene una distancia más corta a la que pretende que se reabra por las fincas de las personas demandadas. Es consiente dicho tribunal que existió un camino que atravesaba las fincas de las demandadas, pero considera que en la actualidad éste no tiene las condiciones necesarias para el tránsito.

Ahora bien, la primera causal de casación denuncia que el tribunal pasó por alto unas pruebas que demostraban "la existencia de un camino público desde 1947, el que fue clausurado por los demandados unilateralmente en perjuicio, primero de un interés público y particularmente del demandante". Estas pruebas consisten en unos planos aportados con la demanda, de los terrenos ocupados por AGUSTÍN MORALES, MARCO ANTONIO MORALES y FONG E HIJOS, S.A.

Analizando el primero de los cargos expuestos, es dable a la Sala manifestar que si bien la sentencia de segunda instancia no menciona expresamente estas pruebas en su decisión judicial, éstas no tienen influencia alguna en la parte resolutiva de dicho pronunciamiento.

La sentencia recurrida en casación, sin lugar a dudas es consiente de la existencia del camino que pasaba por las fincas de las personas jurídicas demandadas, y aún así llegó a la conclusión de desestimar la pretensión del demandante, bajo la premisa fáctica de que en la actualidad dicho demandante utiliza otro camino que produce una menor afectación al que pretende reabrir. Este nuevo camino, según asegura la decisión de segunda instancia, tiene una distancia menor para llegar a una vía de acceso público que el que se pretende en su demanda.

Queda de manifiesto lo antedicho en el folio 4 de la sentencia (f.289), cuando el Tribunal Superior señala: "...Para esta Sala esas mismas fuentes de prueba demostraron una realidad objetiva que ha servido de constante probatoria a lo largo de todo el proceso y que trajeron al conocimiento de la judicatura que, si bien originalmente existió una ruta de acceso que atravesaba los inmuebles de los demandados, de la misma manera se constató que en la actualidad esta vía se encuentra inutilizable y ya no cumple con la finalidad que en sus inicios ofrecía para facilitar el tránsito de la comunidad".

Quiere decir lo anterior, que los hechos que buscaban acreditar las pruebas que se dicen ignoradas, fueron efectivamente tomados en cuenta en la sentencia, pero aún así se falló de una manera contraria a su pretensión. En otras palabras, la supuesta ignorancia de estos medios de prueba no tienen influencia en la parte resolutiva de la decisión judicial impugnada, condición de vital importancia para que el recurso de casación tenga lugar.

Para que esta causal de casación se configure y sirva para infirmar la sentencia impugnada, es necesario no solo que el medio de prueba haya sido ignorado en la sentencia, sino también que tenga influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como lo dispone el artículo 1169 del Código Judicial, de ahí la consideración sustentada por jurisprudencia y doctrina consolidada, de que el recurso de casación no es una instancia más dentro del proceso, sino un recurso extraordinario.

Vale resaltar además que la lectura de estos planos fue hecha por expertos en la materia, es decir, técnicos en topografía, experticia que no puede exigirse a un administrador de justicia. En estos dictámenes periciales se manifestó unánimemente que de la lectura de los planos aportados al proceso, se evidenciaba la existencia de un camino que pasaba por las fincas N°.7276 y N°.52521; y estas conclusiones fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior al decidir la controversia en segunda instancia, no obstante, no acogió la pretensión del demandante por las razones que los mismos peritajes arrojaron en sus dictámenes, consistentes en la opinión mayoritaria de que el camino que en la actualidad utiliza el demandante tiene una distancia menor para llegar a vía pública que el que pretende reabrir a través de su pretensión judicial. Lo antedicho refuerza el criterio de que la no apreciación de las pruebas expuestas en el primer cargo en nada influye en la decisión final del caso, puesto que lo que buscaban acreditar en efecto fue asumido por el tribunal al decidir la causa.

Sobre el siguiente cargo expuesto, consistente en la no apreciación de unas certificaciones emitidas por funcionarios del Ministerio de Obras Públicas (fs. 14-16), se observa por un lado que estos documentos emiten apreciaciones que son propias de la Jurisdicción y no de la Administración, y por el otro que certifican, como en los planos, la existencia del camino que pasaba por las fincas de las personas demandas, existencia que, como se ha dicho, fue reconocida en juicio.

En estas certificaciones, se hace alusión a la longitud del camino que pasaba por las fincas de las personas demandadas, en contraste con el camino que utiliza en la actualidad el demandante, señalando que el primero de ellos tiene una longitud de aproximadamente 1 kilómetro y el que se utiliza en la actualidad tiene 2 kilómetros de longitud y se encuentra en mal estado.

No obstante lo anterior, lo certificado en estos documentos está en abierta contradicción con las pruebas practicadas en juicio y sometidas al principio procesal del contradictorio, puesto que dos de los peritajes practicados en el proceso certifican en base a su experticia, una afirmación diametralmente distinta. En sus informes, los peritos del tribunal y de la parte demandada afirman ambos que el paso que utiliza en la actualidad MEDIN MORALES RÍOS es más corto que el que pretende reabrir por las fincas de las personas jurídicas demandadas, teniendo el primero de ellos una distancia de 248.27 metros lineales de distancia para llegar a camino público, versus los 2,162.99 metros lineales de distancia que recorre el camino que atravesaba las fincas N°.7276 y 52521 (ver fojas 201, 208, 225, 237 y 240 del expediente).

Así las cosas, no es ilícito que el tribunal haya dado una mejor ponderación a las pruebas periciales practicadas en juicio y sometidas a los rigores del proceso, que a unas certificaciones emitidas con anterioridad y que han resultado ser contradictorias con los dictámenes periciales antes referidos.

Por último, se alega la no apreciación de los peritajes rendidos por JOSÉ LUIS BARRAZA y JORGE E. SALDAÑA (fs. 187-195, 196-202), quienes según la parte recurrente acreditan la existencia de una servidumbre marcada en los planos de 1947 y 1956, y que la distancia de esta servidumbre a las tierras del demandante es más corta y plana que la que se usa en la actualidad, además de que existe un portón donde termina la misma.

Los dictámenes periciales que se dicen ignorados, corresponden a los peritos aportados por la parte demandante y demandada, respectivamente. En primer lugar, la Sala reitera que el Tribunal Superior era plenamente consciente de la existencia del camino que atravesaba las fincas de las personas demandadas, y así lo expuso en su sentencia, con lo cual si la prueba que se dice ignorada iba encaminada a probar este hecho, que el tribunal no la haya mencionado expresamente es irrelevante para la parte dispositiva de la sentencia.

Por otro lado, el perito de la parte demandada, JORGE E. SALDAÑA manifestó, contrario a lo señalado en el recurso, que el camino que utiliza el demandante en la actualidad es más corto que el que se pretende reabrir por las fincas de las demandadas, afirmación que usó el tribunal en sus fundamentos de hecho. Dicha afirmación fue revalidada por el perito nombrado por el tribunal de la causa.

Por su parte, JOSÉ LUIS BARRAZA, perito designado por la parte demandante, es impreciso y ambiguo en sus respuestas, a diferencia de los dictámenes de los otros peritos practicados en el proceso; además, sus respuestas son diametralmente opuestas a la de los dos otros peritajes. De hecho el perito del tribunal, de quien se presume mayor imparcialidad, en sus respuestas concuerda casi exactamente con el dictamen pericial de JORGE SALDAÑA, lo que lógicamente genera un mayor grado de convicción.

Lo expuesto para la Sala, deja en evidencia que ninguna de las pruebas que se dicen ignoradas en el fallo impugnado, tienen la virtud de cambiar la decisión asumida por el Tribunal Superior. No obstante, hay un elemento jurídico de vital importancia a la hora de evaluar las servidumbres de paso, como la que pretende reabrir en su demanda MEDÍN MORALES RÍOS.

El artículo 546 del Código Civil dispone los supuestos de hecho que deben acreditarse en el proceso para que se declare el derecho de servidumbre de paso a favor de la parte demandante. En dicho artículo se señala que "El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización".

Seguidamente, el artículo 547 del mismo cuerpo legal establece que la servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Bajo estos parámetros legales, los medios de prueba que se dicen ignorados no acreditan, en primer lugar, que el demandante no cuente con una salida a camino público, sino todo lo contrario. Todos los medios de prueba aportados al proceso, sin excepción, afirman que el demandante cuenta en la actualidad con una salida a camino público. En segundo lugar, tampoco sirven para acreditar la indemnización previa ofrecida a los predios sirvientes que, según enuncia la norma, consiste en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que causen en el predio sirviente.

La norma que rige esta materia es clara sobre este punto, y no es posible interpretar que cabe gratuitamente imponer un gravamen, como lo es la servidumbre, a unas fincas privadas, más aún si ya se cuenta con una salida a camino público.

Con base en las anteriores consideraciones, esta primera causal de casación se estima infundada.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal expresada consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Esta causal de sustenta en los motivos que a continuación se pasan a citar:

Primero: La sentencia objetada, configura el concepto de infracción establecida en la causal, cuando el Tribunal Superior hace suyo el criterio del A-quo, cuya decisión se funda en la apreciación deficiente de las pruebas testimoniales rendidas por los señores MATILDE DE CASTILLO fs. 158-160, de GASPAR CABALLERO fs.162-167, de LIONEL GUERRA MARTÍNEZ fs, 168-174, de CARLOS CASTILLO SAMUDIO fs.177-180, que como conocedores y residentes del área, establecen de manera uniforme y coincidente, que el camino de acceso a las tierras del demandante Medin Morales era un camino real que existían desde hace décadas, que llegaba a las tierras del demandante incluido en los planos de 1947 y 1956, que el camino sigue abierto desde la carretera de Concepción-Volcán, hasta donde fue cerrado por los demandados con un portón, (camino puerta fs.10) en perjuicio del demandante y las personas que viven atrás, ya que el que se utiliza ahora es más largo y de difícil acceso por lo quebrado del terreno y el cruce de una quebrada que en invierno es intransitable por las crecidas, coincidente con las pruebas documentales y periciales, testimonios que al no ser valorados con las reglas de la sana crítica, de hacer una estimación de estas pruebas de forma integral con todos los demás medios probatorios, utilizando la lógica, el sentido común y la experiencia, induce al yerro jurisdiccional, infraccionando con ello claras normas sustantivas de derecho, correspondientes a la valoración probatoria, al no darle el valor y mérito probatorio correcto, y con ello no conceder el derecho del recurrente a utilizar una servidumbre establecida por muchos años a su favor y de otro, ya que esta probado que la servidumbre, objeto del proceso esta marcada en los planos desde hace años y así lo sustentan las declaraciones mal valoradas jurisdiccionalmente, lo que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Segundo: La sentencia recurrida configura el concepto de infracción establecida en la casual, cuando su decisión se funda en la valoración exclusiva y aislada que el perito del tribunal, ALCIBÍADES ROMERO fs. 203-211; con las otras experticias y el resto del caudal probatorio, que concluye de forma deductiva, de donde se concluye de forma deductiva (sic) que la mencionada servidumbre esta marcada en los planos de fojas 10, 11, 12 y 13; o sea que el camino o servidumbre se encuentra marcado en dichos documentos públicos desde 1947 y 1956; aunque no determina si los mismos corresponden a la finca del demandado; que el camino real o servidumbre es más corto y plano, que la servidumbre solo llega hasta el portón, que la misma tiene una edad de quince años por la construcción de una galera donde esta el portón, lo que al estimar esta prueba aisladamente de las otras experticias, como del resto del caudal probatorio, infringe las reglas legales de valoración probatoria, al estar la ponderación ausente de los elementos de lógica, sentido común y experiencia del Juez, (sana crítica), lo que induce a la resolución objetada al yerro jurisdiccional, pues de haber estimado esta prueba correctamente arribaría indudablemente que se encuentran plenamente probados los elementos que constituyen la pretensión del recurrente, infraccionando además el derecho del demandante a utilizar una servidumbre constituida por muchos años a su favor y de otros.

Se consideran infringidas, como resultado de los motivos citados, las normas de derecho contenidas en los artículos 917 y 980 del Código Judicial; y en los artículos 524 y 527 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

En esta segunda causal, se denuncia la errada apreciación probatoria por parte del Tribunal Superior, de los testimonios practicados en el proceso que manifestaban de manera uniforme que el camino de acceso a las tierras del demandante MEDIN MORALES era un camino que existía hace décadas y que el mismo fue cerrado por parte de los demandados con un portón. También testifican, según señala el recurrente, que el camino que ahora se utiliza es más largo y de difícil acceso por lo quebrado del terreno y el cruce de una quebrada que en invierno lo hace intransitable.

Se denuncia también la apreciación "exclusiva y aislada" del perito del tribunal, ALCIBIADES ROMERO, señalando que de haber valorado esta prueba en conjunto con el resto del caudal probatorio se habría llegado a la conclusión de reconocer la pretensión de la parte demandante.

Pues bien, al revisar las declaraciones testimoniales que refiere la parte recurrente, la Sala es capaz de manifestar que éstos fueron apreciados conforme lo indica el artículo 917 del Código Judicial, es decir, conforme lo dispone nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, las declaraciones testimoniales son unánimes en manifestar sobre la existencia de un camino que pasaba por las fincas de las personas jurídicas demandadas desde hace décadas y que era usado por muchos miembros de la comunidad, pero que en la actualidad ese camino se encuentra cerrado. También declaran que ese camino es más corto para llegar a la carretera Concepción-Volcán que el camino que en la actualidad utiliza el demandante, referido como "camino sur" a lo largo del proceso.

Sobre la primera de las afirmaciones unánimes que vertieron los testigos, la Sala debe reiterar que el Tribunal Superior tomó ese hecho como plenamente probado, puesto que la decisión judicial impugnada señaló expresamente que hubo un tiempo en que pasó un camino por las fincas de las personas demandadas, pero que en la actualidad ese camino no era transitable (Ver fs.290).

Sin embargo, otras pruebas sirvieron para refutar la segunda afirmación de los testigos sobre la longitud de los caminos que utiliza el demandante para salir a vía pública. Hablamos de los dictámenes periciales practicados en juicio, dictámenes que fueron emitidos por técnicos en topografía.

Como se dijo al resolver la primera causal de casación propuesta, la mayoría de los dictámenes periciales manifiestan concreta y directamente que el "camino sur", que utiliza en la actualidad el demandante, MEDIN MORALES tiene una distancia considerablemente más corta a un camino público que la que pretende reabrir por las fincas 7276 y 52521, pertenecientes a los demandados. Aclaran además, que el camino que utiliza actualmente el demandante causa menor afectación puesto que para llegar a un camino público solo debe atravesar una finca, propiedad del señor BERNARDINO MUÑOZ, mientras que para llegar a la finca de los demandados, FONG E HIJOS, S.A. y FONG YUEN, S.A. debe atravesar una mayor cantidad de fincas (ver fs. 224 y 240).

Evidentemente, es la prueba pericial la idónea para determinar la distancia que existe desde el predio del demandante a un camino público y no las declaraciones testimoniales que no son propias para solventar esta incógnita de carácter técnico.

Estas mismas aseveraciones sirven para desechar el segundo de los cargos expuestos en esta segunda causal, puesto que un breve repaso de los dictámenes periciales aportados al proceso deja en evidencia que no fue evaluado exclusivamente el dictamen emitido por el perito del tribunal, puesto que el perito aportado por la parte demandada coincide exactamente con las conclusiones a las que llegó el perito del tribunal.

Ambas experticias fueron coincidentes en las distancias que debía recorrer el demandante para salir a camino público, las condiciones de dichos caminos y los que consideraban predios sirvientes a la finca del demandante. Este último punto ambos lo absolvieron sugiriendo que el predio sirviente idóneo para la finca del señor MEDIN MORALES viene siendo la finca del señor BERNARDINO MUÑOZ, y no las fincas de las personas demandadas.

A pesar de todo lo anterior, subsiste la consideración de orden jurídico expresada al resolver la primera casual de casación, basada en lo previsto en el artículo 546 del Código Civil, antes citado.

Si ha quedado acreditado que el demandante en efecto tiene una salida a camino público viable, no se configuran los supuestos de hecho para aplicar la norma jurídica referida. Hay que tener presente que no estamos ante una servidumbre de utilidad pública sino ante una de las servidumbres que nuestro Código Civil denomina como de interés particular (Artículo 531). Siendo esto así, no hay sanción legal para el dueño de un predio que decida cerrar su paso si previamente no se ha pactado una indemnización que cubra los posibles daños y perjuicios que le pueda ocasionar dicho paso a tenor del citado 546 del Código Civil. Aunado al hecho, acreditado a todas luces, de que se cuenta efectivamente con otra salida a camino público.

Como bien señalan los afamados autores españoles Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón al referirse al tema en estudio, “La indemnización es previa al ejercicio de la servidumbre, lo que significa que el titular del predio gravado podrá oponerse a su utilización sin estar cumplido aquel requisito”. (Sistema de Derecho Civil, Volumen III. 7° Edición. Ed. Tecnos, Pg.392)

Todo lo anterior hace llegar a la conclusión de que no se han apreciado erróneamente las pruebas, con lo cual la segunda causal alegada tampoco tiene fundamento.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 9 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de constitución de servidumbre interpuesto por MEDIN MORALES RÍOS contra FONG E HIJOS, S.A. y FONG YUEN, S.A.

Se imponen costas en contra de la parte actora y recurrente por la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LLOYDS BANK PLC Y OTROS; ASSICURAZIONI GENERALLI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LLOYDS BANK PLC Y OTROS SIGUEN A ASSICURAZIONI GENERALLI. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	183-09

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conoce del Recurso de Casación presentado en contra de la Sentencia de 5 de febrero de 2003 (fs.8250-8287), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso ordinario incoado por LLOYD'S BANK, P.L.C., LLOYD'S BANK (BELGIUM), S. A., AGROMAS PROYECTOS AGROINDUSTRIALES, S.A., REPRESENTACIONES AMPEX, S.A. y EXPORTACIONES CAFE VERDE, S.A. contra ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A..

La Resolución recurrida, reforma la Sentencia No.30 de 21 de abril de 1999 emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a la aseguradora demandada a pagarle a LLOYD'S BANK, la suma de US $11,285,350.25, desglosada en US $10,793,837.68 en concepto de capital, que correspondiente a la indemnización pactada dentro de la póliza de seguro No.10.1676 suscrita entre las partes; y la suma de US $491,512.57 en concepto de costas de primera instancia. Además, se condenó a la suma que corresponda en concepto de gastos del Proceso, los cuales serían calculados por la secretaría del Juzgado Primario y declararse no probadas las excepciones de incumplimiento de contrato y de petición antes de tiempo, invocadas por la parte demandada.

La pretensión del presente Proceso fue incoada por las demandadas, para que luego de culminado el Proceso respectivo, se efectuasen las siguientes declaraciones:

> PRIMERA: Por tener cobertura para el riesgo de incendio bajo le póliza que se indica a continuación, ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.a. está obligada a pagar la indemnización que corresponde al reclamo que conjuntamente le formularon REPRESENTACIONES AMPEX, S A., EXPORTACIONES CAFE VERDE, S.A., AGROMAS PROYECTOS AGROINDUSTRIALES, S.A. y LLOYD' BANK (BELGIUM) S .A., referido dicho reclamo a los 180,607 quintales de café pergamino y 11,987 quintales de café ORO STOCKLOT, en relación con los cuales fueron emitidos Certificados de Deposito por la empresa Almacenadora del Norte, S. A.(ALMANORTE),endosados a LLOYD'S BANK BELGIUM S. A. y seis mil doscientos cuarenta y tres (6,243) quintales de café no certificado, pertenecientes a REPRESENTACIONES AMPEX, S.A., mercadería que fue destruida en su totalidad por el siniestro de

incendio ocurrido a partir del 18 de abril de 1992 , en las bodegas habilitadas por Almacén General de Depósito por Almacenadora del Norte, S.A. (ALMANORTE), de Palín Guatemala, República de Guatemala, cuya mercadería estaba amparada, en la fecha del siniestro contra el riesgo de incendio, bajo la póliza número 10.1676 emitida por la demandada ASSICURAZIONI GENERALI .S .p .a . a través de su sucursal Panamá, indemnización cuyo monto, es de US$11,548,259.87, en dólares, moneda legal de los Estados Unidos de América, en lo que concierne al café no certificado, perteneciente a REPRESENTACIONES AMPEX, S.A., cantidades que deben ser pagadas por la demandada.

SEGUNDA: Que por no haber dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones que como aseguradora tiene para con los asegurados y beneficiarios del seguro, ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.a., está obligada a indemnizar además a dichos asegurados y beneficiarios, por los daños y perjuicios que les ha causado y le sigue causando, incluyendo dicha indemnización el daño emergente, el lucro cesante y daño moral, con la agravación que establece el artículo 992, párrafo segundo del Código Judicial de la República de Panamá, indemnización adicional cuya cuantía estimamos en las siguientes sumas que deberán ser pagadas por la demandada:

GASTOS EXTRAJUDICIALES para la preparación, presentación y sustentación del Reclamo por un monto de: QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000).

DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR LLOYD'S BANK(BELGIUM) S.A. – LLOYD'S BANK PLC. por el incumpliendo del Contrato por un monto de: UN MILLON SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTECIMOS (B/.1,616,756.38).

TERCERA: Que el LLOYD'S BANK PLC., tiene derecho a recibir la parte de las indemnizaciones que corresponde a LLOYD'S BANK (BELGIUM), S.A. por haberse subrogado en los derechos de éste en virtud de fusión que de las dos Sociedades se produjo en Bruselas, Reino de Bélgica, comprensiva de todos los derechos activos, obligaciones y pasivos que conformaban el patrimonio de LLOYD'S BANK (BELGIUM), S.A.

CUARTA: Que la demanda está obligada a pagar las costas y gastos del Proceso."

La Sentencia primaria dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, de fecha 21 de abril de 1999 dentro de la Demanda presentada por LLOYD'S BANK, P.L.C., LLOYD´S BANK (BELGIUM), S.A. y KEITH WILLIAM O'HARA, AGROMAS PROYECTOS AGROINDUSTRIALES, S.A., REPRESENTACIONES AMPEX, S.A. y EXPORTACIONES CAFÉ VERDE, S.A. contra ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. resolvió lo siguiente:

"Por las razones antes indicadas, el suscrito JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE A LAS PRETENCIONES incoadas por la parte actora del presente proceso, LLOYD'S BANK (BELGIUM), S.A., LLOYD'S BANK, P.L.C., REPRESENTACIONES AMPEX,S.A., AGROMAS PROYECTOS AGROINDUSTRIALES, S.A., y EXPORTACIONES CAFÉ VERDE, S.A., y condena a la parte demandada, ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. al pago de la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE en dólares, moneda legal de los Estados Unidos (US$10,744.511), correspondiente a la indemnización contenida en la Póliza 10,1676 del contrato de seguro celebrado entre las partes, mas la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/4,525,229.86), en concepto de los intereses legales.

SE CONDENA en costas a la parte demandada ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. las cuales de (sic) FIJAN en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON QUINCE CENTESIMOS (B/. 992, 533.15).

Fundamento de Derecho: Artículos 499, 793 y 1122 del Código Judicial, Artículo 288, 997 y 1025 del Código de Comercio, Artículos 5, 986, 993, 1105 y 1109 del Código Civil, Artículo 2 de la Ley 1 de 2 de enero de 1935".

Luego de surtirse la alza, fue reformada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, con el propósito de proferir condena únicamente a favor de LLOYD'S BANK en su condición de cesionario de la Póliza de Seguro, por una parte, y por la otra, en relación con el monto de las costas. En efecto, en la parte resolutiva de la Sentencia del Ad quem se dice lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No.30 de fecha 21 de abril de 1999, dictada por el Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que su parte resolutiva lea así:

CONDENA a la parte demandada, ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.a. a pagarle a LLOYD'S BANK la suma de US$11,285,350.25, que se desglosa de la siguiente manera:

US$10,793,837.68 en concepto de capital correspondiente a la indemnización contenida en la Póliza 10.1676 del contrato de seguro celebrado entre las partes, US$ 491,512.57 en concepto de costas de primera instancia, a esta suma ha de añadirse y a la cual queda igualmente condenada a pagar la que resulte del cálculo de los gastos del proceso, rubro este que deberá ser calculado y liquidado por la secretaría del juzgado de origen.

DECLARA NO PROBADAS las excepciones de incumplimiento del contrato y de petición antes de tiempo promovidas por la parte demandada.

Las costas por razón de los recursos quedan compensadas entre las partes".

Es contra esta Resolución que esta Sala se avoca a resolver los presente Recursos de Casación.

RECURSO DE CASACIÓN DE LAS DEMANDANTES

El Recurso de Casación incoado por las Demandantes es en el fondo, y se sustenta a través de una Causal única que corresponde a la "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa", la cual señala tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Esta causal única del Recurso, se fundamenta en dieciocho (18) los Motivos que se exponen para desarrollar los cargos inherentes a la causal antes dicha. Estos motivos, en el orden en que aparecen numerados, pueden agruparse en cuatro (4) puntos o aspectos medulares que las Actoras casacionistas consideran no reconocidas en la Sentencia impugnada.

Así, los cuatro (4) primeros Motivos apuntan a que se negó el reclamo inherente al valor del "café no certificado", a pesar que como se afirma, también estaba asegurado contra el incendio acontecido. Los Motivos quinto al séptimo abordan la exclusión del pago correspondiente al "valor de los sacos o bolsas" en que estaba empacado el café asegurado. Del Motivo octavo hasta el decimocuarto se endilga la denegación del pago de "los intereses indemnizatorios por morosidad". Y finalmente, del decimoquinto Motivo hasta el decimoctavo, se

atribuye al fallo censurado, el hecho de no haber condenado en forma abstracta a la demandada por la "conducta de mala fe" que mostró dentro del presente Proceso.

Sobre el primer aspecto, inherente al reclamo del pago del café no certificado, se acusa que equivocadamente solo se consideró correcto el pago del café amparado en certificados de depósito, cuando en realidad la póliza del caso amparaba en su totalidad el café depositado en las bodegas donde ocurrió el siniestro y no establecía esa limitación aludida en la Sentencia.

En lo que atañe a la exclusión o falta de reconocimiento del pago de los sacos o bolsas en que estaba contenido el café siniestrado, las recurrentes estimaron errada la motivación del fallo cuando este refiere que la lógica indicaba que el valor de esos sacos ya estaba incluida en el precio del café. Contrario a ello, opinaron las demandantes, el tribunal de segunda instancia no advirtió que la póliza emitida por la demandada expresa y claramente distinguía entre el café asegurado y el valor del mismo, así como entre los sacos que lo contenían y su valor, siendo cada uno de ellos materia de valuación y pago separado al momento de la indemnización por el daño acontecido.

El pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la Sentencia, como se dispuso en el fallo adversado, fue criticado por las impugnantes sobre la base de que los mismos debieron calcularse desde que a los asegurados se le venció el plazo para pagar la indemnización luego de ocurrido el siniestro, momento éste en que aquélla se constituyó en mora, todo esto con fundamento en las propias estipulaciones de la póliza.

A criterio de las demandantes casacionistas, el Tribunal Superior tampoco tomó en cuenta la conducta procesal de mala fe que desplegara la aseguradora demandada, a los efectos de condenarla de manera abstracta a indemnizar los daños y perjuicios irrogados con dicha conducta. En ese sentido, citaron las recurrentes, como ejemplo de ese actuar doloso, una serie de hechos como el que la demandada invocó coaseguro en cuanto a una póliza que expidiera su subsidiaria Aseguradora General, S.A.; el haber solicitado llamamiento de tercero respecto de dicha aseguradora para prorratear la indemnización, aún cuando sabía que aquella era una póliza "fronting" que no daba cobertura alguna; el haber alegado origen malicioso del siniestro a sabiendas de que ese riesgo también estaba asegurado; y, por último, la negación al contestar la demanda, de la existencia del "Endoso Acreedor Hipotecario y/o Prendario a favor de Lloyd's Bank" y con esto, el valor de los certificados de depósito respecto de los derechos de dicho banco.

Al configurarse los cargos anteriores, acotaron las iniciadoras del litigio, se transgredieron los artículos 214, 232, 233 y 997 del Código de Comercio, los artículos 34c, 974, 976, 985, 986, 992, 993, 1109 y 1132 del Código Civil y el artículo 996 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA SOBRE EL RECURSO DE LAS DEMANDANTES

Dentro del presente Recurso de Casación, los Motivos que fundamentan la Causal invocada que corresponde a violación directa, denuncia como cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, como primer aspecto, una falta de reconocimiento del valor del café no certificado, lo cual incide sobre normas que regulan, por un lado, y de manera general, la materia contractual, y por otro lado, en forma más específica, al contrato de seguro propiamente tal. En ese orden de ideas, lo que plantea el Recurrente es que, si dentro del contrato de seguro se identificó y se describió en su ubicación el café sobre el cual recaería la póliza respectiva, y como parte de la misma se incluyó el café que estaba depositado en las bodegas donde aconteció el siniestro,

debe interpretarse que la aseguradora quedó obligada a pagar el total del valor de ese café, sin hacer exclusión alguna respecto al café no certificado.

Sobre este cargo de ilegalidad dentro del presente Recurso de Casación, en la Resolución recurrida, el Ad quem se pronunció sobre lo pertinente (foja 8284), señalando lo siguiente:

> "(...) este Tribunal ha de señalar que no comparte el concepto de la parte apelante respecto de que la sentencia apelada debe ser modificada en cuanto al pago del valor del café no certificado ya que, se considera que todo producto almacenado en estos establecimientos de depósitos debe estar amparado con certificado de depósito, según lo dispone la propia ley que regula dicha actividad. Por tanto, el Tribunal sólo considera correcto el pago de indemnización de café amparado con tales certificados, y las otras pruebas a que hace referencia la parte recurrente para sustentar dicho reclamo resultan insuficientes ante la carencia de los mismos."

Ahora bien, confrontado lo anterior con el cargo formulado a lo largo de los cuatro primeros Motivos que sustentan la causal examinada, es menester remitirnos al texto de la póliza de seguros suscrita por las partes.

Consta a fojas 2124 a 2196, la respectiva Póliza de seguro, la cual fue presentada como prueba aportada al Proceso por las Demandantes, al igual que por las Demandadas (fojas 4095 a 4164). Así las cosas, de manera general, la póliza corresponde a cubrir un seguro sobre las existencias de mercaderías que declare el asegurado mensualmente, siendo que esta declaración deberá hacerse por escrito y que, sobre "BIENES Y SUMAS ASEGURADAS (...) sólo se tomarán en cuenta las declaraciones de los bienes asegurados contenidos en los locales descritos en la Póliza, con indicación de la ubicación y el límite máximo asegurado por cada uno de ellos" (Véase POLIZA DE DECLARACION PRIMERAS BASES: fs. 2125 y 4106, respectivamente).

De forma concreta, la póliza respectiva, en su cláusula correspondiente a "CONDICIONES ESPECIALES", detalla cuáles son los bienes asegurados, señalando al respecto, que son: "el café y/o cardamomo y/o Productos Agrícolas" situados dentro de la República de Guatemala, y que deben estar ya cortados y recogidos, no en sus plantaciones. Esta mercancía, señala la póliza, representan los "bienes asegurados mientras se encuentren almacenados y cuando sean transportados" dentro del territorio de la República de Guatemala.

Asimismo se indica sobre el almacenaje, que mientras la mercancía se encuentre almacenada, estarán asegurados "en bodega, patio o en cualquier lugar de los beneficios ubicados en: VER ENDOSO ACLARATORIO o en cualquier otras bodegas o puntos intermedios durante su transporte" (fs. 2132 y 4102).

Del análisis de la Póliza de seguro, objeto del presente Proceso, se desprende de uno de sus endosos (ver ENDOSO No. 10.1676/26, con fecha de expedición de 23 de septiembre de 1991: fs. 2189 y fs. 4162), que el lugar donde aconteció el siniestro, es decir, el incendio que provocó el presente reclamo judicial, efectivamente se encontraba amparado de cobertura, desde el 12 de septiembre de 1991, siendo este lugar, la "BODEGA UBICADA EN Km. 32 LOTIFICACION LOS SAUCES, JURISDICCION DE PALIN, ESCUINTLA."

De esta manera, se comprueba que tanto el inmueble objeto del incendio, como las mercancías que allí se almacenaban, se encontraban contempladas, o tenían cobertura en la póliza que suscribieron las partes. Sin embargo, la determinación de si la totalidad de esas mercaderías, en este caso café, estaba cubierta por la misma póliza, a la luz del propio tenor literal de esta última, no depende, según el texto del contrato, de si ese

café estaba o no certificado mediante una correlativa expedición de certificados de depósito como se explica en la Sentencia y lo discrepan parcialmente las casacionistas.

En efecto, a fojas 2132 y 2169 se puede apreciar claramente que los bienes protegidos o amparados por la póliza lo constituyen productos agrícolas diversos entre los cuales se menciona de manera especial el café, sin hacer distinción alguna entre aquellos volúmenes cuya existencia esté certificada o no.

Consta a fojas 2189 a 2191, la ubicación de los productos asegurados al momento del siniestro, el cual corresponde al lugar donde ocurrió el incendio, detallado en párrafo precedente, lo que dio como consecuencia la destrucción del café cubierto por la póliza suscrita entre las partes. Habiendo indicado que la póliza no hace distinción alguna respecto a la existencia del café, en el sentido que el mismo se encuentre certificado o no, a efectos de que se excluya de cobertura uno u otro, mal puede el Tribunal Ad quem realizar esta distinción sin vulnerar lo establecido en las cláusulas contractuales pertinentes.

De la interpretación realizada por el Tribunal de segunda instancia en cuanto a lo pactado en la póliza de seguros suscrita entre las partes, específicamente respecto a la mercadería asegurada, haciendo una distinción entre las mismas que no se encuentra contemplada dentro del clausulado respectivo, resulta evidente una infracción de las normas jurídicas denunciadas por el demandante, siendo su consecuencia la comprobación de la violación directa alegada en los cuatro primeros Motivos que fundamentan la Causal invocada.

Respecto al cargo de ilegalidad denunciado en los Motivos quinto al séptimo de la Causal invocada, se le atribuye a la Resolución impugnada el cargo que corresponde en negar una indemnización separada para los sacos o bolsas que contenían el café perdido en el incendio, lo cual a juicio del casacionista-demandante, viola lo establecido en el contrato de seguro. El referido extracto contractual, consultable a fojas 2134 y 2135, es del tenor siguiente:

> "En caso de siniestro de los bienes asegurados, el valor a indemnizar se determinará:
>
> El valor del quintal del café asegurado será determinado por el valor del mercado, el cual asegurado se obliga a establecer en los reportes mensuales más el 10% de gastos por manejo y a la vez, el asegurado declarará el valor de los sacos agregándoles también el 10%, por lo que se deja sin efecto el valor que establezca ANACAFE, según condiciones de la póliza, de tal manera que en caso de pérdida o reclamo, el valor que se pagará será en base al valor que el asegurado reporte incluyendo el 10% que él mismo reporta."

Ante esta pretensión del demandante, el Tribunal A quem profirió lo siguiente:

> "Ahora bien, respecto a la pretensión de que se pague el saco en que se almacenó el café, el Tribunal también discrepa de la particular interpretación que lleva a cabo la parte apelante de las Condiciones Particulares denominadas "CONDICIONES ESPECIALES PARA SEGURO DE CAFÉ Y/O CARDAMOMO Y/O PRODUCTOS AGRÍCOLAS", numeral V, PAGO DE INDEMNIZACIÓN, ya que, según estas se pagaría el valor del café + 10% de manejo y, el asegurado debía declarar tanto el valor del café x quintal, como el valor del café por saco, pero no dice que se pagaría el café + el saco. Y es que, es ilógico pensar que alguien pague el valor del café más el valor del saco en que se deposita, pues este pasa a formar parte del precio del café."

Sobre este pronunciamiento del Ad quem, el Casacionista denuncia que dicho criterio infringe las reglas de interpretación de los contratos, específicamente aquella mediante la cual se establece que siendo claras las cláusulas que conforman la relación contractual, debe atenerse al sentido y tenor literal de las mismas.

Con relación al cargo previamente expuesto, la Sala comparte la interpretación expuesta por el Ad quem, toda vez que de la lectura de las cláusulas del contrato de seguro, resulta evidente que el texto se refiere al valor del café por quintal, al igual que el valor del café por saco, entendiéndose en ese caso como "saco", la forma en que el producto, en este caso café, es envasado o empacado, y no así a un elemento asegurado de forma individual. Así las cosas, no se considera cargo de ilegalidad alguno en este aspecto del fallo recurrido.

Otro cargo de ilegalidad denunciado dentro de los Motivos octavo al décimo cuarto de la Causal bajo análisis, se refiere a los intereses por mora que deben ser reconocidos desde el momento en que la obligación de pagar la póliza pactada se hizo exigible, es decir, desde el momento en que era competencia de la aseguradora indemnizar por el riesgo asegurado.

En cuanto al reconocimiento de los intereses por mora señalados como cargo denunciado en los Motivos octavo y décimo cuarto, la Resolución recurrida expuso lo señalado a continuación:

> "Ahora bien sobre la condena de intereses, con la cual existe inconformidad de ambas partes, ha de manifestar este Tribunal Colegiado que discrepa tanto del criterio vertido por el Juez de la causa como del de las partes recurrentes.
>
> Lo anterior es así, habida cuenta de que los intereses se causan cuando existe mora en el pago de una cantidad liquida. Cabe recordar que la mora ha sido definida como el incumplimiento culpable o doloso del obligado sea este deudor o acreedor de los deberes que le son inherentes, luego de transcurrido un tiempo determinado, interpelado o no, en su caso por disposición legal o contractual y; que constituyen elementos: el retardo y la interpelación.
>
> Siendo ello así, no podemos hablar de mora a tenor de lo dispuesto en el artículo 993 del Código Civil o del articulo 233 del Código de Comercio, porque los intereses deben ser liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia que es cuando se conoce el monto liquido.
>
> En tal sentido debe recordarse, que en el caso bajo estudio, es en virtud del presente proceso que surge la obligación de la parte demandada de pagar una suma liquida en favor de la parte actora."

La Sala parte de la especial consideración en cuanto a la obligación de la Compañía Aseguradora de honrar el respectivo Contrato de Seguro. Así tenemos que el Ad quem, a pesar que considera injusto el pago de daños y perjuicios por parte de la Aseguradora, por actos de mala fe, señala en parte de su Sentencia que, "en realidad si bien se considera que existen suficientes elementos de juicio que acreditan que ésta debía honrar el contrato de seguro bajo examen, no puede desconocerse la gran complejidad que envolvió ab initio el reclamo respectivo, amén de que, no existen pruebas que acrediten en qué consisten los enunciados perjuicios".

En referencia al plazo que tenía la demandada, AZICURAZIONI GENERALI, para pagar la indemnización, conviene examinar la cláusula de la póliza de seguros suscrita entre las partes, denominada "PLAZO PARA INDEMNIZAR". Ello así, porque pudiera considerarse que existen dos condiciones suspensivas para la exigibilidad del pago, las cuales son: "que las partes hayan acordado por escrito el monto de la indemnización y que, no haya acción judicial pendiente con relación al siniestro o a la responsabilidad del asegurado".

Luego de analizado el contenido de la citada cláusula, estima la Sala que al hacerse referencia en la misma, a una "acción judicial oficial en relación al siniestro ocurrido o a la responsabilidad civil o penal del asegurado", no se hace referencia a una condición suspensiva con respecto a la reclamación del pago de la indemnización por los demandados en el presente Proceso; sino al evento que, la acción surja por iniciativa de la vía judicial debido a la responsabilidad que pueda existir por motivo del siniestro en sí, es decir, ante la investigación por la vinculación o negligencia que pudiese tener el asegurado como posible responsable del incendio. Esto es así, ya que en varios seguros, como en el de Incendio, el asegurador no está obligado a pagar la suma asegurada, si se demuestra que el incendio fue intencional, situación que no guarda relación con el Proceso en examen.

Debe considerarse por la Sala, dentro del caso que nos ocupa, que el siniestro ocurrió en 1992, fecha en que se infiere que los demandantes y asegurados accionaron para el cobro de la indemnización que le corresponde a la empresa reclamante, de parte de la empresa aseguradora contratada, lo que significa que ya han transcurrido 17 años de espera. De darse a la cláusula que venimos comentando, la interpretación que le dio el Ad quem, se estaría irrogando a los asegurados inconmensurables perjuicios por razón del excesivo y abusivo plazo para cumplir su obligación por parte de las Compañías Aseguradoras.

La naturaleza de la póliza de seguro contratada entre las partes, y que ha originado la controversia del Proceso en mención, conlleva a que el contratante pacte la cobertura de los daños y perjuicios que puedan ser ocasionados ante un siniestro, el cual en el caso particular se refiere al riesgo de incendio. En este sentido, distinta es la naturaleza de quien pacte la cobertura de un seguro para cubrir la responsabilidad que pudiese imputársele o no por motivo de un accidente o negligencia en la práctica de determinada actividad, por parte del contratante de la póliza respectiva, en cuyo caso debe esperarse una declaratoria judicial de responsabilidad para ser efectiva la reclamación pactada, ya que, en tal circunstancia la compañía de seguros se compromete a pagar por cuenta del asegurado la indemnización que corresponda.

Aunado a lo anteriormente expuesto, debe recordarse que al analizar e interpretar los contratos, los mismos deben analizarse en su conjunto, a fin de determinar la verdadera intención de las partes. Así las cosas, luego de la lectura completa de la póliza de seguro (fjs. 4095-4164), se desprende, que la intención original de las partes siempre fue someter cualquier controversia a arbitraje, lo cual es lógico, ya que nadie que contrata una póliza de seguros espera 17 años para cobrar lo perdido en un siniestro, sobre todo, dejar a la voluntad y dilación de una de las partes, el cobro correspondiente, con el inconveniente que, quien reclama con justo derecho recibiría una cantidad devaluada de dinero.

Igualmente, la póliza original consta de varias addendas, en las que se evidencia que las partes negociaron coberturas de determinados productos asegurados y distintos posibles siniestros, situación de la cual se colige que existía previamente una suma determinada a indemnizar ante el caso concreto, lo que generó el presente Proceso, resultando en consecuencia, una dilación excesiva para cubrir la obligación pactada por parte de la demandada, siendo por tanto imputable a ésta el pago de los intereses ocasionados.

La obligación que correspondía a la demandada, AZICURAZIONI GENERALI, era eminentemente contractual, diferente de cualesquiera otra surgida como consecuencia de una responsabilidad extracontractual o producto de una acción delictiva. Resulta por tanto trascendente, discurrir sobre el plazo para el pago de la indemnización, así como las sanciones para la aseguradora en caso de no cumplir oportunamente con el deber

de indemnizar. La legislación colombiana define un plazo para el pago de la indemnización y determina la sanción de pagar intereses cuando las Compañías Aseguradoras incumplen con dicho plazo, aún cuando el asegurado o beneficiario acredite extrajudicialmente su derecho. No es necesario que en consecuencia, que una Sentencia judicial acredite tal derecho, para que nazca para el asegurador la sanción por su mora en el pago de su obligación, que en el caso concreto sería el pago de intereses sobre la suma a pagar.

De conformidad con el colombiano Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Comentarios al Contrato de Seguro", "el art. 1080 del C. de Co. en la nueva redacción que le imprimió el artículo 83 de la ley 45 de 1990 establece que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el art. 1077". A su vez, indica este autor, "el artículo 21 de la ley 35 de 1993 adicionó que el plazo para el pago de la indemnización por el asegurador podrá extenderse, mediante convenio expreso entre las partes, hasta un término no mayor a sesenta días hábiles, únicamente cuando se trata de seguros de daños en los cuales el asegurado sea persona jurídica y la suma asegurada en la respectiva póliza sea superior al equivalente a 15.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su suscripción. En este caso la partes también podrán convenir la tasa de interés de mora en el pago del siniestro". Sobre este mismo aspecto precisa este autor que, el plazo para el pago de la indemnización siempre será determinado y de no cumplirse deberán pagarse intereses desde el momento en que el asegurador se colocó en mora". Así se expresa el autor citado:

> "El término del mes del artículo 1080 es el mismo al que se refiere el art. 1053 del C. de Co. cuando en su num. 3° expresa que trascurrido un mes sin que haya objetado fundadamente la reclamación, la acción será ejecutiva, disposición que obviamente se debe entender por igual aplicable al caso de un plazo diverso pactado bajo las condiciones del art. 21 de la Ley 35 de 1993.
>
> ...
>
> Lo anterior evidencia que, una vez formalizada la reclamación, el mes siguiente es, o para pagar, (art. 1080) o para objetar fundada y razonadamente (art. 1053, num.3°;
>
> ...
>
> Si el asegurador no cumple con su obligación, ya sea porque nada dice o porque habiendo objetado se acredita falta de razón en su argumento, debe pagar, "a mas de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago", según la parte final del inc. 1° del art. 1080 en la nueva redacción que le imprimió la Ley 45 de 1990.
>
> Dichos intereses se deben no desde la fecha de presentación de la reclamación ni tampoco a partir de la ejecutoria de la sentencia, sino vencido el plazo del mes luego de la mencionada reclamación, ya que fue a partir dc ese momento cuando el asegurador se colocó en mora.
>
> Es por eso por lo que en caso de que el fallo le sea desfavorable y se haya optado por la condena al pago de intereses, el juez deberá señalar la causación de ellos a partir del vencimiento del mes siguiente a la presentación de la reclamación o caso de que se hubiera pactado el plazo especial de que trata el articulo 21 de la ley 35 de 1993, luego de vencido el mismo." (Destaca la Sala) (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, obra citada, págs. 184-185-186-187).

Arturo Alessandri Rodríguez citado por Javier Tamayo Jaramillo en su "Tratado de Responsabilidad Civil", expresa que, "tratándose de la culpa contractual, el incumplimiento de la obligación se presume culpable. Cada vez que un deudor viola su obligación, la ley supone que ha habido culpa de su parte, y es por eso que el deudor que se excepciona de la obligación, sea quien deba probar que empleó la debida diligencia o cuidado y que, no obstante eso, no pudo cumplir las obligaciones". Al definir la culpa contractual, Tamayo Jaramillo nos dice que, esta "consiste en la inejecución de una obligación preexistente o en no haber sido previsivo el deudor al momento de obligarse". (TAMAYO JARAMILLO, Javier, "Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Legis, Bogotá, México D.F., Buenos Aires, Caracas, Lima, Santiago, quinta reimpresión, 2010, págs. 405-407).

Es fácil advertir, que tratándose de obligaciones contractuales no es necesario la concurrencia de dolo o culpa grave, como ocurriría con obligaciones extracontractuales o las que nacen de una acción delictiva. Esta distinción queda patente en al Artículo 986 del Código Civil al señalar que: "quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas" (Destaca la Sala). El artículo citado hace la distinción entre el dolo, la negligencia y la morosidad. Esta última condición, es la que se produce fundamentalmente en las obligaciones contractuales.

Sabido es, que la mora es sancionada al tenor del artículo 993 del Código Civil, con la obligación de indemnizar daños y perjuicios, los que no habiendo pacto en contrario, consistirán en el pago de intereses convenidos y, a falta de convenio en el pago de interés legal.

La doctrina refuerza ampliamente lo señalado con anterioridad. Tratándose específicamente de la existencia del daño por razón de la mora, se considera que el deudor no podrá probar que el acreedor no sufrió ningún perjuicio en razón de la mora. Así, se expresa en su obra, "Teoría General del Contrato", Christian Larroumet (Profesor en la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de París), quien en este aspecto señala:

> "En otras palabras, se presume la existencia del daño por el solo hecho de haber comprobado la mora en la ejecución. Se trata inclusive de una presunción irrefragable, en el sentido de que el deudor no podrá probar que el acreedor no sufrió ningún perjuicio en razón de la mora. Este principio lo confirma el art. 1153 del C. C., según el cual los daños y perjuicios por retardo en la ejecución de una obligación de pagar una suma de dinero, que se denominan intereses moratorios, "se deben sin que el acreedor esté obligado a justificar ninguna pérdida". Esta disposición se justifica por el hecho de que cuando una persona está privada temporalmente de la suma de dinero a la cual tenía derecho, ella sufre necesariamente un perjuicio sin que tenga que probar su existencia". (Destaca la Sala). (LARROUMET, Christian, "Teoría General del Contrato", Volumen II, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1993, pág. 75).

Así lo reitera el argentino Rubén S. Stiglitz, en su libro "Derecho de Seguros" al indicar que: "Cobra especial relieve la obligación de satisfacer los intereses moratorios (art. 622, Cód. Civ.), y al cabo, la reparación del mayor daño producido por la morosidad, en cuanto derive como consecuencia adecuada del incumplimiento, en los términos del artículo 519 y siguientes del Código Civil", y continúa expresando: "Así, se tiene decidido que cuando el asegurador no observa la obligación de liquidar el daño con toda diligencia y procede a su determinación recurriendo a una conducta que se traduzca en dilación o en comportamiento negligente de su obrar, deberá resarcir al asegurado los mayores daños derivados de su incorrecto proceder. La reparación del mayor daño derivado del incumplimiento presupone la existencia de mora por parte del

asegurador, es decir cuando no ha liquidado el siniestro, o no lo ha hecho en tiempo oportuno o sea en los plazos previstos legalmente, o cuando media error, abuso o arbitrariedad en el proceso de evaluación del daño". (STIGLITZ, Rubén S., "Derecho de Seguros", Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1997, págs. 459-460). La mora, según los autores Georges Ripert y Jean Boulanger en su clásico "Tratado de Derecho Civil", "es el nombre que se aplica al retardo en el cumplimiento de la obligación, cuando la ley lo tiene en cuenta para apreciar la responsabilidad del deudor". (RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, "Tratado de Derecho Civil" Tomo V Obligaciones (2ª parte) La Ley S.A., Buenos Aires, 1963, pág.367).

Los autores Henri y León Mazeaud y André Tunc, distinguen la responsabilidad contractual, al indicar que, "Es aquella en que el daño causado por uno de los contratantes al otro resulta directamente del incumplimiento del contrato". En esta misma línea de pensamiento señalan: "Nada es más sencillo cuando las partes han tenido el cuidado de concretar, en una cláusula del contrato, la obligación que consideramos. Normalmente no dejan de hacerlo, cuando esa obligación es una obligación esencial; así, la obligación de entregar la cosa vendida el vendedor" (MAZEAUD, Henry León y TUNC, André, "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual", Tomo Primero, Volumen I, Traducción de la quinta edición por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963, págs. 204-205).

No cabe duda, que lo expuesto por los autores citados se aplica al caso de la obligación que asume el asegurador en el contrato de seguro.

En estos contratos, considera la Sala, el asegurador estará en mora cuando es requerido el pago del seguro contratado al ocurrir el siniestro y que el asegurado haya cumplido con la formalización del reclamo. Es así, que la mayoría de los autores especializados en el Derecho de Seguros coinciden en afirmar que, ocurrido el siniestro, y cumplidas las obligaciones por el asegurado, el asegurador está obligado a pagar una indemnización que ha de reputarse líquida cuando es pagada en dinero. De esa forma se expresa Sergio Baena Pinto en su obra "El Seguro":

> "Sobre la base de todos estos aspectos, ya debidamente estudiados, es fácil concluir que la indemnización se determina según cálculos aritméticos elementales, de los cuales son factores el monto asegurado, el valor de la cosa asegurada, el monto de los daños y la concurrencia eventual de más de un asegurador
>
> ...
>
> La forma normal de indemnizar el siniestro es pagando el valor de la indemnización en dinero." (BAENA PINTO, Sergio, "El Seguro", Editorial Jurídica de Chile, 1967, pág. 135-137).

Al decir de Arturo Valencia Zea, "Ocurrido el siniestro (incendio, daños, muerte, etc.) corresponde al asegurado probarlo y acreditar que no fue debido a su culpa (C. de Co., art. 1077). Producida esta prueba, el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro de los sesenta días siguientes. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, intereses moratorios a la tasa del 18% anual (C. de Co., art. 1080)." (Destaca la Sala). (VALENCIA ZEA, Arturo, "Derecho Civil", Tomo IV de Los Contratos, Editorial TEMIS Librería Bogotá-Colombia, sexta edición, 1985, pág. 192).

Se refiere Valencia Zea al artículo 1080 del Código de Comercio Colombiano, situación que también es comentada, aunque con mayor detalle, por los autores colombianos, Efrén J. Ossa G. en su obra "Teoría General del Seguro - El Contrato" y Hernán Fabio López Blanco en su obra "Comentarios al Contrato de Seguros" tal como veremos a continuación. Como todos los contratos, el de seguro, según el autor colombiano Effrén Ossa, es un contrato de buena fe, "solo que el seguro lo es en más alto grado, (uberrimae fidei), lo que tiene un fundamento ostensible en la intangibilidad de la mercancía que constituye su objeto y en la imprecisa consistencia de los elementos que se utilizan para regular el precio de ella". Tratándose de el seguro de daños, que es el que nos ocupa, nos dice este autor, el daño patrimonial es indemnizado hasta concurrencia de la suma asegurada. Al hablar de la obligación del Asegurador en los Seguros de daños, este autor, en su libro "Teoría General del Seguro-El Contrato", nos dice:

> "La indemnización a que, en virtud del contrato de seguro, da origen el siniestro, no tiene por qué identificarse con la que proviene, a cargo de deudor, de su responsabilidad contractual o extracontractual. Esta tiene naturaleza de sanción. Dimana del incumplimiento de un contrato o de su cumplimiento tardío o de la infracción de un deber general de conducta. Encuentra su fundamento jurídico en el dolo o en la culpa. Aquella, en cambio, corresponde precisamente al cumplimiento del contrato de seguro y se origina en la realización del riesgo asegurado.
>
> ...
>
> Que la obligación del asegurador es de dinero, y no de valor, lo pregona precisamente el mismo art. 1080 que acabamos de citar, al disponer que, vencido el plazo de sesenta (60) días allí previsto, deberá aquel reconocer y pagar "además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, intereses moratorios a la tasas del dieciocho por ciento anual". Solución esta a todas luces armónica con las normas que rigen la indemnización por la mora en la obligación de "pagar una cantidad de dinero" conforme al art. 1617 del Código Civil". (Destaca la Sala) (OSSA G., J. Efrén, "Teoría General del Seguro- El Contrato", Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1991. 2ª edición, Págs. 44-68, 446-447).

En relación a la obligación del asegurador de pagar intereses, el autor citado señala que estos intereses no nacen con una decisión judicial, tal como lo ha señalado el Ad quem, ya que según el: "La mora del asegurador culmina con el pago efectivo de la prestación asegurada. Y hasta ese momento se causan los intereses moratorios (inc. 1°) o la indemnización de perjuicios (inc. 2°) a que se refiere el art. 1080". Según este autor, "La mora se inicia, al despuntar el día sexagésimo primero posterior a la integración de la prueba. Desde ese día procede la liquidación de los intereses (18% anual) sobre el importe de la prestación asegurada". Profundizando aún mas sobre el pago de intereses agrega:

> "Se infiere de lo expuesto que la sentencia judicial que acoja las pretensiones de la demanda, basada en el arsenal probatorio allegado al proceso, debe proyectar retroactivamente, conforme al criterio o criterios señalados en los apartes que anteceden, la liquidación de los intereses moratorios o la concreción de los perjuicios a que pueden dar origen el incumplimiento del deudor. (Destaca la Sala) (OSSA G., J. Effrén, Ibidem, págs. 455-456).

En iguales términos se pronuncia Hernán Fabio López Blanco, cuando señala que, "en el contrato de seguros es necesario tomar como base la buena fe", por ello, agrega, "cuando se presentan las declaraciones del tomador o asegurado contenidas en la solicitud de seguro, la aseguradora debe basarse en que todos los

datos que se le dan son ciertos". (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Comentarios al Contrato de Seguro", Dupre Editores, Santa Fe, Bogotá, 2ª edición, 1993, pág. 43).

La indemnización y el plazo en que debe ser pagada la misma, tratándose de seguros de daños, debe ser expedita y pronta, una vez se ha comprobado que el daño o siniestro se ha producido y además, no ha habido culpa del asegurado. Cuando decimos que el pago de la indemnización debe ser pronto, se ha de tener presente que para tales efectos existen predeterminados métodos de valoración de los daños, que es lo que se conoce como métodos de ajustes en caso de reclamos. El autor Joaquín Rodríguez Rodríguez, en este aspecto nos dice que:

> "La indemnización supone resarcimiento de un daño, es decir, indemnizar es pagar el daño, lo que hace suponer que el daño es una entidad mensurable objetivamente, no de simple apreciación subjetiva.
>
> No puede dudarse del carácter indemnizatorio del seguro de daños, puesto que la empresa aseguradora se compromete a pagar el daño real experimentado por las cosas al ocurrir el siniestro.
>
> ...
>
> El daño emergente es una consecuencia directa del siniestro y perfectamente comprobable en su cuantía".

Tratándose de los criterios que han de tenerse en cuenta por las Compañías de Seguros para el ajuste o la valoración pronta de los reclamos que se le presenten, manifiesta este autor:

> "Debe tenerse en cuenta, además, que la ley fija criterios para la valoración de los objetos asegurados, al disponer que se entenderá como valor indemnizable: 1°) Para las mercancías y productos naturales, el precio corriente en plaza; 2°) Para los edificios, el valor local de construcción descontándose las disminuciones que hayan ocurrido después de la construcción; pero si el edificio no se reconstruyere, el valor indemnizable no excederá del valor de venta del edificio; 3°) Para los muebles, objetos usuales, instrumentos de trabajo y máquinas, la suma que exigiría la adquisición de objetos nuevos, tomándose en cuenta al hacer la estimación del valor indemnizable los cambios de valor que realmente hayan tenido los objetos asegurados (art. 128 L.C.S.)." (Destaca la Sala). (RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II, Editorial Porrua, S.A., decimoquinta edición, 1980, págs. 186-187 y 202).

La Corte Suprema de Colombia, en Sentencia de 10 de octubre de 1980, acogió la posición antes expuesta por los autores Hernán Fabio López Blanco y Effrén Ossa, en cuanto a la obligación del asegurador de pagar intereses de mora, a partir de la fecha de la presentación de la reclamación, y no a partir de la Sentencia, ya que dichos intereses, de acuerdo con el fallo antes mencionado, deben imponerse con carácter retroactivo al vencimiento de los sesenta días contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Según López Blanco, "la máxima entidad de justicia reiteró nuestra tesis sustentada desde varios años atrás cuando manifestamos, que <la condena al pago de los intereses o al pago de perjuicios con base en el art. 1080, es una sanción provenientes de la mora en atender una reclamación dentro del plazo de los sesenta días tantas veces mencionado>".

En parte de la Sentencia citada se dice:

"La sentencia que ordena el pago del seguro tiene evidente carácter de condena y no constitutiva o declarativa, pues para cobrar un seguro no es necesario ni ineludible una previa sentencia judicial, ya que la sentencia se limita a hacer valer la voluntad directa del contrato e indirecta de la ley.

...

Ha debido disponer (el fallador de 2ª instancia) que los intereses moratorios a cargo del asegurador se cuenten desde cuando expiró el término de sesenta días dentro del cual objetó la reclamación al asegurado, reclamación que luego la justicia declaró plena y válida y preexistentemente valedera, y en consecuencia condenó a su pago". (Destaca la Sala) (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, obra citada, págs. 187-188).

Con base a lo antes expuesto, esta Sala arriba a la conclusión que la presente causal se justifica, con fundamento en los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos que la fundamentan, por lo cual procede Casar la Resolución impugnada sin entrar a considerar el Recurso de Casación interpuesto por la demandada, cuyos aspectos serán considerados en la correspondiente Sentencia de reemplazo, junto con los alegatos de alzada presentados por las partes.

Para tal fin, el Tribunal se pronunciará sobre los Recursos de apelación en el orden en que fueron presentados, siendo el primero el de la parte demandada.

La parte demandada y apelante, denuncia la falta cometida por el A quo que consistió en ignorar el incumplimiento de las obligaciones contractuales incurridas por la parte demandante, en el sentido de presentar la documentación que demostrara su pérdida material, para que procediera la cuantificación de la misma. Esta obligación se contempla en el literal c de la cláusula sexta del contrato de seguro, que se expone a continuación:

"6) OPCIONES DE LA COMPAÑÍA

En caso de ocurrir un siniestro que destruya o dañe los bienes asegurados, y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá:a) ...c) Exigir cuantas veces lo estime conveniente que el Asegurado le suministre a su costa y permita que se hagan extractos o copias de planos, especificaciones, diseños, libros, comprobantes, recibos, facturas y todos los otros documentos o copias certificadas de los mismos si los originales se han perdido, que la Compañía tenga derecho a conocer.

d) ..."

Según señala el apelante demandado, el propósito de la cláusula transcrita es comprobar las perdidas y su cuantía.

Esta Sala de lo Civil ha proferido pronunciamiento reciente respecto al requisito del examen de los documentos señalados en la cláusula transcrita, manifestando que corresponde a lo expuesto por el Profesor Jorge Fábrega, denominado "Pactos o acuerdos en materia probatoria". Así, en Sentencia de Casación de 26 de julio de 2007, esta Sala expuso lo siguiente:

"El requisito del parte policivo o "Formato de Tránsito' establecido en la parte final de la cláusula quinta de la póliza, constituye lo que el Profesor Jorge F6brega denomina 'Pactos o acuerdos en materia probatoria". Al respecto, en su Teoría General de la Prueba (p.p. 61-62) expresa:

"En relación con la naturaleza de las normas probatorias, procede examinar la eficacia de los pactos o acuerdos en materia probatoria. Con cierta frecuencia se incluyen en contratos civiles o mercantiles, especialmente en materia de contratos de adhesión (v.gr. de seguros) cláusulas especiales respecto a cuestiones probatorias. Estas cláusulas con frecuencia tienen el objeto de limitar o excluir determinados medios permitidos en la ley.

Estos convenios son ineficaces, toda vez que las normas sobre las pruebas, son ius cogens. Una póliza de seguro, por ejemplo, que excluya un medio especifico de prueba para acreditar determinado hecho, restringe ilegalmente las facultades del juez de apreciar dichos medios probatorios. La doctrina y en especial la doctrina moderna le ha rechazado valor a dichos pactos o convenios."

En efecto, si bien el derecho privado descansa sobre el principio de la autonomía de la voluntad, tal autonomía privada encuentra su limite en la ley, la moral y el orden público. Sobre el particular, el referido procesalista en la ya citada obra, agrega más adelante:

"La jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en el sentido enunciado. En sentencia de 17 de julio de 1940, de la Sala de Negocios Generales, ya había recalcado la Corte Suprema de ese país que los medios de prueba son creaciones legales en las que va interesado el orden público, y no se puede por convenio de los contratantes sustituir un medio probatorio legal por otro que no lo sea, porque la autonomía de la voluntad es limitada ..'".

Al disponer la cláusula quinta de la póliza, la facultad de la aseguradora de declinar el reclamo si no es reclamado conjuntamente con el parte policivo, implícitamente sostiene que será dicho parte el que constituya la prueba de la colisión, excluyendo tácitamente todo otro medio de prueba que pueda acreditar el siniestro.

Las alegaciones de la aseguradora de requerir el formato de tránsito o la denuncia de colisión y fuga para reducir la posibilidad de un fraude o para facilitar la vía para subrogarse en los derechos del asegurado respecto del autor del daño no son del caso examinarlas dentro del marco de este recurso extraordinario.

El artículo 802 del Código Judicial es categórico al respecto: "Artículo 802. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables por anticipado."

Es claro que el asegurado no renunció expresamente a ningún medio de prueba, pero al aceptar en la cláusula quinta de la póliza la facultad de la aseguradora de declinar el reclamo si no va acompañado del formato de tránsito, está aceptando implícitamente que sólo él constituirá la prueba de la colisión, excluyendo cualquier otro." (Sentencia de Casación de 26 de julio de 2007: Rosendo Enrique Moreno Castro -VS- Aseguradora Mundial, S.A.)

Reitera esta Sala de lo Civil el fallo previamente expuesto, el cual guarda similitud con el presente Proceso, al referirse a la facultad de la compañía aseguradora de requerir el examen de la documentación especificada en la cláusula contractual, dejando entrever que la compañía de seguros podrá declinar la indemnización reclamada si no se satisfacen los requisitos probatorios establecidos por ella en dicho contrato, independientemente de que los Tribunales consideren suficientemente probada la ocurrencia del siniestro, lo cual, tal como lo señala la ley, la doctrina y la jurisprudencia, contraviene el orden público.

De igual manera denuncia la parte demandada, que el A quo ignoró disposiciones legales aplicables al presente Proceso, que regulan la forma en que se debe demostrar la pérdida material, así se refiere

específicamente a lo normado en el artículo 897 del Código de Comercio de Guatemala y el artículo 2 del Decreto No. 1605 de la Asamblea Legislativa de Guatemala, consultables a fojas 8335 y 8336, respectivamente, cuyos textos se transcriben a continuación:

> "El asegurador tendrá derecho a exigir del asegurado o del beneficiario, toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro, por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y consecuencias." (Artículo 897 del Código de Comercio de Guatemala).
>
> "Todo comerciante o persona obligada a tener contabilidad siempre que tuviese vigente póliza de seguro contra incendio, deberá llevar además de los libros principales, un libro de entradas y salidas de mercaderías del establecimiento asegurado y deberá proteger todos los libros guardándolos en cajas contra incendio o manteniéndolos en lugar diferente del cubierto por la póliza de seguro. Toda contabilidad será recogida por el Juzgado que conozca del asunto, pero los representantes legales de los aseguradores interesados podrán inspeccionarlos las veces que lo estimen necesario." (Artículo 2 del Decreto No. 1605 de la Asamblea Legislativa de Guatemala).

Esta Sala es del criterio que resulta irrelevante lo expuesto por el apelante demandado sobre las disposiciones que alega, debieron ser aplicadas y han sido previamente trascritas, toda vez que las mismas no son aplicables dentro del foro panameño por contravenir el orden público nacional, ya que entran dichas disposiciones legales, en contrariedad con lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 89 del Código de Comercio, cuyos textos exponen lo siguiente:

> “Articulo 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardara reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención...”
>
> “Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles o documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.
>
> Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.
>
> El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.
>
> Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará esta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.
>
> Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.
>
> Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. El comerciante que suministre copias o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u

> otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)."

Resulta evidente que, las disposiciones que el Recurrente ha denunciado son de aplicabilidad al presente Proceso, de hacerse, vulnerarían las disposiciones nacionales y de orden público previamente trascritas, toda vez que las mismas disponen, respecto a la contabilidad de la empresa asegurada que, "será recogida por el Juzgado que conozca del asunto", y al permitir que los representantes legales de los aseguradores inspeccionen dicha contabilidad las veces que lo estimen necesario, situación que claramente contraría lo normado en el artículo 89 previamente trascrito, el cual establece de manera expresa que el Juez no podrá exigir en ningún caso, la trasladación de los libros al lugar del juicio (párrafo cuarto) y que no podrá decretarse el reconocimiento general de los documentos mercantiles (párrafo primero).

Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, para que proceda la exhibición de los documentos y correspondencia de los comerciantes, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: a) orden de autoridad competente; b)especificidad en cuanto a las informaciones perseguidas, y c) que la diligencia esté acorde con los trámites que la ley señala.

Al ser el artículo 89 del Código de Comercio una norma que encuentra su apoyo legal en una disposición de tipo constitucional como lo es el artículo 29 de la Constitución Política, quiere decir en consecuencia, que nos encontramos frente a normas de orden público y, por ende, resultan inaplicables las normas del derecho extranjero que resulten violatorias de dichas disposiciones.

Sobre el particular, el artículo 7 del Código de Comercio preceptúa:

> "Artículo 7. No tienen valor ni efecto los actos de comercio de cuya ejecución resulte ofensa al derecho público panameño o a los principios de orden público. Los que se celebren en contra de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa."

Por otra parte, los artículos 4 y 5 del Código de Bustamante establecen:

> "Artículo 4. Los preceptos constitucionales son de orden público internacional."

> "Artículo 5. Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el derecho político y administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ella lo contrario."

Dado que el artículo 29 de la Constitución Nacional corresponde a la máxima jerarquía normativa y establece una regla de protección individual, regla que está contenida también en el artículo 89 del Código de Comercio, considera la Sala que ambas normas son de orden público y, por ende, resultan inaplicables las normas de derecho extranjero que las vulneren.

Otra de las disposiciones que a juicio del demandado debió ser aplicada, es el artículo 3 del Decreto No. 1605 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, que a la letra dice:

> "Artículo 3. Es obligación del Asegurado que tome o haya tomado póliza de seguro, notificar a cada asegurador la existencia de otras pólizas anteriores o posteriores que protejan la misma cosa, debiendo especificar la fecha en que fueron expedidas, su monto, los nombres de los aseguradores y detalles de las cosas aseguradas, datos que tienen que aparecer en las pólizas respectivas en su caso.

> La omisión de esta obligación por parte del Asegurado, y la de cualquiera de los requisitos establecidos en el articulo anterior, así como la destrucción total o parcial de la contabilidad, serán considerados por el Juez o Tribunal que conozca del asunto, de conformidad con las leyes procesales y en armonía con las demás constancias en autos, como indicio de culpabilidad por parte del asegurado. Esto sin perjuicio de las sanciones civiles contenidas en la póliza a este respecto."

Respecto de esta disposición, y en aras de no ser repetitivos, la Sala acoge el criterio expuesto por el Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, cuando señala que el contrato celebrado con ASEGURADORA GENERAL, S.A. constituye lo que se conoce como "póliza fronting", siendo que dicha aseguradora es una subsidiaria de la demandada y que dicha póliza no se encontraba vigente.

En cuanto a SEGUROS UNIVERSALES, esta compañía aseguradora no estaba asegurando a los demandantes (v. fojas 8276 y 8277); en consecuencia, mal puede constituir indicio de culpabilidad contra la parte demandante, la omisión de la notificación a la cual se refiere el articulo 3 arriba trascrito, puesto que en la realidad no se configuraba el coaseguro. Tampoco puede considerarse indicio de culpabilidad, el hecho que los demandantes se hayan negado a exhibir sus documentos, ya que dicha negativa está amparada por disposiciones de orden público vigentes en la República de Panamá.

Es por esta misma razón, que no se configura la excepción de incumplimiento de contrato, puesto que dichas obligaciones a cargo de los demandantes surgían de disposiciones legales y contractuales que resultaban contrarias al orden público panameño, tal como lo ha señalado esta Sala en párrafos precedentes.

Ahora bien, respecto a la alegada excepción de petición antes de tiempo, esta Sala se pronunció sobre la obligación de la demandada de cumplir con la obligación pactada en la póliza de seguro en cuanto al pago de la correspondiente indemnización por el riesgo cubierto, con la diligencia y prontitud que la misma lo requería.

También alega la parte demandante, la omisión por parte del Ad quem de aplicar el artículo 1025 del Código de Comercio, el cual según él es aplicable al presente Proceso. Esta norma señala lo siguiente:

> "Artículo 1025. Cuando el seguro recaiga sobre géneros, mercaderías u otros bienes muebles, corresponde al asegurado probar el perjuicio sufrido y justificar la existencia de los objetos al tiempo del incendio."

No cabe duda para esta Sala, la constancia dentro del Proceso, respecto a la existencia de la mercadería afectada por el siniestro ocurrido, es decir, que dentro de los almacenes incendiados y amparados por la póliza de seguro pactada entre las partes, se demostró que se encontraban granos y mercaderías (café), a través de los correspondientes certificados de depósito, los cuales, según la ley guatemalteca (artículo 10 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito) constituyen prueba de la existencia y propiedad de dichos bienes.

La norma denunciada por la parte demandante, es concordante con lo normado en el artículo 415 del Código de Comercio de Guatemala, que establece que, tales certificados, aun cuando sean expedidos en virtud de un contrato en el cual no fue parte el demandado, surten efectos respecto de terceros.

Ahora bien, respecto a la apelación interpuesta por la parte demandante, los aspectos alegados ya han sido absueltos por esta Sala y objeto de análisis en el presente fallo, al decidir el Recurso de casación interpuesto por ellos, por lo cual procede a decidir lo concerniente al monto total del café a indemnizar, el cálculo de los intereses y la determinación de las costas.

El monto total del café a indemnizar, de acuerdo con la certificación contable que consta a foja 3,339 del expediente, evidencia la existencia en el lugar del incendio, a la fecha del siniestro, de "café ingresado y pendiente de emitirse los Certificados de Depósito correspondientes" el cual tenía un precio equivalente a US $360,927.10. Sin embargo, en su alzada, el demandante fija un valor inferior, al cual, sumando el 10% de gastos por manejo más el valor de los sacos, establece dicho monto en US $351,339.31; no obstante, el valor de los sacos (US $47,344.67) ha de ser restado de dicha cantidad, dando como resultado la suma de US $303,994.64. Por último, a esta cantidad ha de sumársele, finalmente, la suma reconocida en la Sentencia de primera instancia, lo cual da un total de US $11,048,505.64.

En cuanto a los intereses, la Sala ya ha dejado sentado fundadamente que los mismos deben reconocerse por mora, y deberán ser fijados por la Secretaría del Tribunal.

En atención a las costas, estas deben ser reformadas, con base al nuevo monto de la condena, que corresponde a la suma de US $11,048,505.64, por lo que dichas costas se fijan en la suma de US $962,637.87.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 5 de febrero de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en posición de Tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No. 30 de 21 de abril de 1999, dictada por el Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar:

- DECLARA que por tener cobertura para el riesgo de incendio bajo la póliza que se indica a continuación, ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.a. está obligada a pagar la indemnización que corresponde al reclamo que conjuntamente le formularon REPRESENTACIONES AMPEX, S.A., EXPORTACIONES CAFE VERDE, S.A., ID AGROMAS PROYECTOS AGROINDUSTRIALES, S.A, y LLOYD'S BANKBELGIUM), S.A., referido dicho reclamo a los 180,607 quintales de café pergamino y 11,587 quintales de café Oro Stocklot, en relación con los cuales fueron emitidos certificados de depósito por la empresa Almacenadora del Norte, S.A. (ALMANORTE), endosados a LLOYD'S BANK BELGIUM, S.A. y 6,243 quintales de café no certificado, pertenecientes a REPRESENTACIONES AMPEX, S.A., mercadería que fue destruida en su totalidad por el siniestro de incendio ocurrido a partir del 18 de abril de 1992, en las bodegas habilitadas por Almacén General de Depósito por Almacenadora del Norte, S.A. (ALMANORTE), de Palín, Guatemala, República de Guatemala, cuya mercadería estaba amparada, en la fecha del siniestro, contra el riesgo de incendio, bajo la póliza No. 10.1676, emitida por la demandada ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.a., a través de su sucursal Panamá, indemnización cuyo monto, es de US $10,744,511.00 en dólares, moneda legal de los Estados Unidos de América, en lo que concierne al café certificado y a US $303,994.64 en lo que concierne al café no certificado perteneciente a REPRESENTACIONES AMPEX, S.A., cantidades que deben ser pagadas por la demandada.

- Que sobre la suma reconocida como pago correspondiente al monto de la indemnización, deberá la parte demandada, ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., pagar los intereses legales del siete por ciento (7%) a partir de la fecha de interpuesta la Demanda, los cuales serán calculados por la Secretaría del Juzgado de origen.

- NIEGA la segunda declaración solicitada por la demandante.

- DECLARA que LLOYD'S BANK PLC., tiene derecho a recibir la parte de las indemnizaciones que corresponde a LLOYD'S BANK (BELGIUM), S.A. por haberse subrogado en los derechos de éste en virtud de fusión que de las sociedades se produjo en Bruselas, Reino de Bélgica, comprensiva de todos los derechos, activos, obligaciones y pasivos que conformaban el patrimonios de LLOYD'S BANK (BELGIUM), S.A.

- DECLARA no probadas las excepciones de incumplimiento de contrato y de petición antes de tiempo promovidas por la parte demandada.

- DECLARA que la demandada está obligada a pagar las costas del Proceso, las cuales se fijan en la suma de US $962,637.87, correspondientes a la primera instancia, así como los gastos del Proceso, para lo cual se estará a lo que resulte del cálculo y liquidación de la secretaria del juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DON GABO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD DE ACTUACIÓN JUDICIAL QUE LE SIGUE A NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	18-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, resuelve en el fondo, el recurso de casación presentado por DON GABO, S.A., mediante apoderado judicial, Licenciado Raúl Trujillo Miranda, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo

Distrito Judicial, en el Proceso Sumario de Nulidad de Actuación Judicial incoado por DON GABO, S.A. contra NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

DON GABO, S.A., mediante apoderado judicial, Luis A. Palacios B., ha promovido Proceso Sumario de Nulidad de Actuación Judicial contra NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO.

La parte actora reclama que, luego del trámite procesal inherente a este tipo de procesos, se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que es nulo por nulidad absoluta el trámite judicial surtido ante el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por el señor NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO contra DON GABO, S.A., referente a la Finca No. 889, inscrita al Tomo 116R.A., Folio 316, actualizada al Documento digitalizado No. 269410 de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Veraguas; por haberse omitido las formalidades correspondientes a la notificación del demandado, al jurar falsamente el demandante que desconocía su domicilio y solicitar su emplazamiento;

2. Que es nulo por nulidad absoluta el trámite judicial surtido ante el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por el señor NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO contra DON GABO, S.A. (...), por haberse incumplido con las formalidades de presentación del poder otorgado por el demandante, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 625 del Código Judicial;

3. Que es nulo por nulidad absoluta el trámite judicial surtido ante el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por el señor NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO contra DON GABO, S.A. (...), por haberse obviado todas las formalidades que la ley exige para esta clase de proceso, tal como lo dispone el Código Judicial;

4. Que es nulo por nulidad absoluta la Sentencia No. 69 de 5 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por el señor NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO contra la Sociedad DON GABO, S.A., al no existir pruebas suficientes que fundamenten la sentencia dictada.

Entre los hechos expuestos en el libelo de demanda está que, ante el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, se tramitó el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO contra DON GABO, S.A., resuelto por Sentencia No. 69 de 5 de diciembre de 2008, que accede a la pretensión de la parte actora, notificada a las partes.

En cuanto a la nulidad de la actuación judicial alegada señala que el demandante, en este proceso, juró bajo la gravedad de juramento, desconocer el domicilio de DON GABO, S.A. así como de su representante legal, hecho simulado, ya que laboró como trabajador de LUIS ALBERTO ABREGO GUERRA (representante legal de DON GABO, S.A.) por ende, es conocedor de su residencia y domicilio.

De la misma forma, alega el incumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 625 del Código Judicial referente a la presentación personal del poder de representación judicial, pues, quien lo exhibe personalmente ante el tribunal es NÉSTOR UREÑA persona natural distinta al demandante, NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO.

En otro, argumenta que el demandante ha descartado la presentación del Certificado de Registro Público que acredita la existencia y representación legal de la sociedad demandada de conformidad con el artículo 593 del Código Judicial.

Añade que con ausencia absoluta de pruebas, se accedió a la pretensión de la parte actora.

Por último, sostiene que después de haber transcurrido 2 meses de encontrarse en firme la sentencia No. 69 de 5 de diciembre de 2008, el juzgador consintió su participación en el proceso sumario de prescripción adquisitivo de dominio recibiéndole escrito de poder y demás gestiones que fueron diligenciadas, lo cual contraviene lo dispuesto en la normativa procesal y sobretodo atenta contra la seguridad jurídica y firmeza de los fallos dictados por los tribunales de justicia.

La parte actora aduce y presenta pruebas documentales, testimoniales, de informes y declaración de parte.

La cuantía la fija en B/.50,000.00 (Cfr. fj. 3-11).

Pues bien, realizado el recuento de los hechos más sobresalientes de la demanda sumaria impetrada, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil dicta el Auto No. 5 de 5 de enero de 2010, admitiéndola (Cfr. fj. 21-22).

Una vez notificado el auto judicial citado, el demandado presenta poder (Cfr. fj. 37) y contesta la demanda sumaria, excepciona cosa juzgada (Cfr. fj. 38-43).

Por cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil emite la sentencia No. 80-10 de 18 de junio de 2010, declarando la nulidad de la actuación judicial tramitada en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO contra DON GABO, S.A. en el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil (Cfr. fj. 241-248).

Notificada la sentencia judicial citada, el apoderado judicial de la parte demandada anuncia (Cfr. fj.248, vuelta) y sustenta (Cfr. fj. 249-252) recurso de apelación. Por su parte, la parte actora se opone al recurso de apelación (Cfr. fj. 253-258).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia de 30 de septiembre de 2010, revoca la sentencia No. 80-10 de 18 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil.

Fija las costas para ambas instancias a cargo de la parte actora en la suma de B/.10,000.00.

La sentencia judicial mencionada tiene fundamento en que la parte actora ha solicitado la nulidad del proceso de prescripción adquisitiva de dominio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial; por su parte, la parte demandada considera tal petición como extemporánea.

Al respecto, indica que consta en autos que aquél proceso-prescripción adquisitiva de dominio- se dictó la Sentencia No. 69 de 5 de diciembre de 2008; empero, no existe constancia que se encuentre en firme y ejecutoriada. Agrega que lo, que sí consta en el expediente es que, DON GABO, S.A. intervino en aquel proceso solicitando la corrección de la sentencia judicial proferida, aduciendo pruebas en segunda instancia y sustentando recurso de apelación, peticiones negadas por el Tribunal Superior, sin pedir la nulidad de lo actuado en el término de los 2 días que preceptúa el artículo 1016 del Código Judicial.

En otras palabras, señala que los enunciados expuestos, demuestran que la parte actora ha saneado la actuación judicial alegada, al comparecer en el proceso, aún en trámite, sin pedir su anulación en el término legal.

RECURSO DE CASACIÓN

Luego de la notificación de la sentencia judicial dictada, la parte actora anuncia (Cfr. fj. 277) y sustenta (Cfr. fj. 283-293) recurso de casación.

El Tribunal Superior mediante resolución judicial de 23 de diciembre de 2010, ordena la remisión del expediente a la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. fj. 296-297).

Finalizado el trámite de sorteo y reparto, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente y concedió el término legal para la proposición de los alegatos de admisibilidad (Cfr. fj.250;252-254).

El Tribunal de Casación a través de resolución judicial de 6 de abril de 2011, ordenó la corrección del escrito de recurso de casación (Cfr. fj. 257-260), corregido en el término legal concedido (Cfr. fj. 262-267), admitido por resolución judicial de 17 de junio de 2011 (Cfr. fj. 270-271), por consiguiente, concede el término legal para alegatos (Cfr. fj. 273), utilizado por la casacionista (Cfr. fj. 275-280).

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

El recurso de casación se presenta en la forma invocándose la causal concerniente a que la sentencia recurrida ha sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada.

El motivo que apoya la causal ha sido expuesto en los siguientes términos:

> "1. El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al emitir la Sentencia recurrida de 30 de septiembre de 2010, que revoca la Sentencia No. 84-10 (sic) de 18 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo Civil, del Circuito Judicial de Veraguas, sentencia en que se había declarado la nulidad de la actuación judicial del Juzgado Tercero Civil, del Circuito Judicial de Veraguas dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, la dicta ignorando resoluciones judiciales anteriores en donde se había negado la prescripción pedida por NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO sobre la misma finca, cuya prescripción adquisitiva demandó nuevamente, resoluciones que prueban la existencia de la excepción de cosa juzgada aplicables a ese proceso posterior. Estos fallos se distinguen como Sentencia No. 93 de 27 de julio de 2004, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Veraguas (fojas 148 a 152), confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en sentencia de 3 de enero de 2005 (fojas 153 a 161), y se produjeron en un Proceso Contencioso en el cual NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO solicitó Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre una cuota de la Finca 889, inscrita a Documento 269410, de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas,

demanda tramitada contra los dueños o propietarios del inmueble en aquella época, señores CRISTINO DUARTE y AGUSTÍN DUARTE, hoy propiedad de DON GABO, S.A. Al dictarse la sentencia recurrida el Tribunal Superior contraviene el principio de que las sentencias ejecutoriadas constituyen cosa juzgada con efectos extraprocesales, cuyo conocimiento es obligatorio declararlo el Tribunal."

El artículo 1028 del Código Judicial es la disposición legal vulnerada por la sentencia recurrida.

A su tenor literal, esta norma señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes;
2. Identidad de la cosa u objeto; y
3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas."

La casacionista señala que la norma legal citada ha sido violentada, en el caso concreto, al estar presente los elementos configurativos de la cosa juzgada: identidad jurídica de partes, objeto y causa de pedir.

Al respecto, indica que la sentencia recurrida no consideró que el proceso sumario de nulidad de actuación judicial acontece porque en otro proceso judicial se declaró la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble sin considerar que, anteriormente, se había discutido tal pretensión fallidamente, sobre el mismo bien inmueble y por las mismas partes procesales.

Cabe señalar que la cosa juzgada le otorga a los dictámenes judiciales, en este caso, la sentencia judicial, una cierta especialidad o característica que tiende a evitar que entre las mismas partes, por igual causa de pedir (hechos) y sobre un idéntico objeto (pretensión) pueda promoverse un nuevo proceso, dándole a la decisión emitida sobre la cuestión debatida, eficacia obligatoria.

Además, procura evitar contradicción entre las decisiones jurisdiccionales proferidas, garantizando la seguridad jurídica que podría verse perturbada ante la posibilidad de futuros replanteamientos sobre lo que ha sido juzgado previamente.

La doctrina procesal señala que para la configuración de la cosa juzgada deberán concurrir los siguientes límites: el subjetivo que apunta hacia las partes entre quienes se surtió el proceso y el objetivo referente a la pretensión y los hechos que sustentan la demanda.

Teniendo en cuenta los efectos procesales de la cosa juzgada y los requisitos para que, en un proceso determinado, pueda considerarse su configuración, el Tribunal de Casación examinará las constancias procesales existentes.

El caso concreto tiene su génesis en el Proceso Sumario de Nulidad de Actuación Judicial presentada por DON GABO, S.A. contra NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO que, posterior al trámite procesal respectivo finalizó mediante Sentencia No. 80-10 de 18 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, revocada en todas sus partes por la Sentencia de 30 de septiembre de 2010, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, objeto de impugnación (Cfr. fj. 241-248; 268-274).

El proceso judicial anterior se identifica como el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO contra CRISTINO DUARTE y AGUSTÍN DUARTE que, cumplidas las etapas y fases procesales culminó por Sentencia No. 93 de 27 de julio de 2004, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, negando la pretensión de la parte actora, confirmada por Sentencia de 3 de enero de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Cfr. fj. 148-152; 153-161)

Una vez, establecido el caso concreto y el proceso anterior alegado, queda determinar la concurrencia de los requisitos necesarios para que aplique, la cosa juzgada.

El primer presupuesto es la identidad de partes (eadem condictio personarum).

De esta forma, para que pueda configurarse la cosa juzgada deberá limitarse a los sujetos a quienes el fallo perjudica o beneficia, es decir, la cosa juzgada sólo podrá hacer relación a las partes que han intervenido en el proceso determinado.

En cuanto, a la identidad de las partes, queda comprobado que asiste únicamente en ambos procesos como demandante o demandado, indistintamente, el señor NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO; sin embargo, DON GABO, S.A. no figura como litigante en el proceso anterior, ni consta, según las pruebas allegadas al proceso que se haya subrogado en la posición de los señores CRISTINO DUARTE y AGUSTÍN DUARTE al no aportarse documento válido y eficaz que acredite la compraventa realizada del bien inmueble.

Del mismo modo, al verificarse los demás presupuestos o límites de la cosa juzgada, se observa que no existe identidad de objeto o pretensión (eadem res), ya que, efectivamente, en el caso concreto, estamos ante un proceso sumario en donde se solicita al tribunal de la causa declare la nulidad de una actuación judicial por la indebida notificación al conocer el demandante el domicilio del demandado, supuesto previsto en el

artículo 1016 del Código Judicial; por su parte, el proceso judicial preliminar pretendió la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, a la cual no accedió el tribunal de la causa.

Por último y, consecuente, no existe identidad de causa o razón para pedir (eadem petitum) debido a que, en el caso concreto, los hechos refieren a la nulidad del acto de comunicación procesal, es decir, la configuración de una indebida notificación porque el demandante sí conocía el paradero o domicilio del demandado al momento de la interposición de la demanda. En cambio, el proceso anterior se discutía la posesión pública, pacifica y no interrumpida del bien inmueble.

Adviértase, a la casacionista que el Tribunal de Casación no podrá considerar el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO contra DON GABO, S.A., al constituirse en fundamento de hecho para la promoción del proceso sumario de nulidad de actuación judicial que nos ocupa, por las mismas consideraciones.

En fin, ante la falta o ausencia de los límites objetivos de la cosa juzgada esta primera causal será descartada.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

El recurso de casación es en el fondo y se invoca su única causal en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El motivo que fundamenta la causal se plantea en los siguientes términos:

> "La sentencia recurrida en casación, dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 30 de septiembre de 2010, mediante la cual revoca la Sentencia No. 80-10 de 18 de junio de 2010, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Veraguas, al apreciar las pruebas documentales provenientes del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO -VS- DON GABO, S.A., consistentes en las copias auténticas de la Sentencia No. 69 de 5 de diciembre de 2008, dictada por el Juez Tercero Civil del Circuito Judicial de Veraguas (fojas 122, 123, 125), el poder otorgado por el licenciado LUIS ALFONSO PALACIOS BARRIA por LUIS ALBERTO ABREGO GUERRA en su carácter de Presidente y Representante Legal de DON GABO, S.A. (Foja 127), la solicitud presentada por el licenciado LUIS ALFONSO PALACIOS BARRÍA el 8 de abril de 2009, que pretende la corrección de la Sentencia No. 69 de 5 de diciembre de 2008 (foja 142), el auto No. 194 dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de Veraguas el 14 de abril de 2009, en donde adiciona la Sentencia No. 69 del 5 de diciembre de 2008 (fojas 144 y 145) y la Resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 6 de octubre de 2009 (fojas 215, 216, 217 y 218), lo hace erróneamente llegando, como consecuencia, a sostener que la nulidad pedida en el presente proceso fue saneada con la intervención que en aquel proceso realizó el licenciado LUIS ALFONSO PALACIOS BARRÍA, designado como

apoderado judicial de la persona jurídica DON GABO, S.A., cuando no pidió la nulidad de la actuación procesal dentro de los dos días siguientes a su comparecencia, sin tomar en cuenta, que esa comparecencia del licenciado PALACIOS BARRÍA se realizó cuando ya el proceso había concluido.

El Tribunal Ad Quem considera, de manera equivocada y errónea, que esas pruebas determinan que la causa de nulidad alegada en el proceso había sido saneada con la intervención hecha por el Licenciado LUIS ALFONSO PALACIOS BARRÍA. La sentencia se aparte del sistema de valoración probatoria que obliga al juzgador a exponer razonadamente el examen que hace de la intervención del licenciado PALACIOS BARRÍA; cuándo se produce tal cual consta en esas pruebas valoradas, si se produjo cuando ya el proceso había finalizado. No hubo en el fallo recurrido una verdadera y razonada valoración conforme al sistema valorativo seguido en nuestra legislación, de esas resoluciones. Esta apreciación errónea de la prueba documental influyó y fue decisiva en la resolución que se ataca con este recurso."

Los artículos 781 y 836 del Código Judicial han sido enumerados como infringidos por la resolución recurrida. También, se alega la vulneración del artículo 337 del Código Civil.

La casacionista indica que la resolución recurrida infringe la norma de derecho sustancial debido a que las actuaciones judiciales que constan en las pruebas documentales referidas se realizaron cuando el proceso se encontraba terminado, por lo que no era exigible la presentación del incidente de nulidad.

Antes de esclarecer si la calificación probatoria efectuada por el juzgador de segunda instancia es cónsona con el sistema de valoración probatoria imperante, al tratarse de copias autenticadas de documentos públicos, es necesario reproducir el juicio de valoración ofrecido:

"En la presente causa la sociedad Don Gabo, S.A., solicitó la nulidad de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, con fundamento en el artículo 1016 del Código Judicial, y la contraparte considera que dicha petición es extemporánea.

Al respecto, se observa que se aportó copia de la sentencia que decidió aquel proceso, de fecha 5 de diciembre de 2008 (f.44), pero no hay evidencia de si la misma quedó o no ejecutoriada, sin embargo, sí hay evidencia que la sociedad Don Gabo, S.A., intervino en aquel proceso sin pedir la nulidad de lo actuado solicitando la corrección de la sentencia y aportando pruebas de segunda instancia (fs. 142-145,146,147) y luego sustentando apelación en que se pedía la revocatoria de la sentencia y ya no su corrección (fs. 187-210), lo que fue negado por este Tribunal Superior (fs.215-218).

Las premisas anteriores muestran que el demandante saneó la actuación, ya que compareció al proceso, aún en trámite y no pidió su anulación, dentro de los dos días siguientes, tal como lo ordena el artículo 1016 del Código Judicial, en el párrafo que dice: "Si el demandado

comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado". Razón por la cual, el proceso sumario incoado posteriormente debió ser rechazado de plano."

Por su parte, el artículo 1016 del Código Judicial, en lo pertinente al caso, preceptúa lo siguiente:

> Artículo 1016. (...)
>
> Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.
>
> Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.
>
> Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado.
>
> (...) (Subraya la Sala)

Ahora bien, al examinar el razonamiento probatorio del juzgador de segunda instancia y lo dispuesto en la normativa legal aplicable, el Tribunal de Casación comprueba que tales pruebas documentales han sido valoradas conforme porque, cada una de ellas y unidas, demuestran que el demandado compareció al proceso en curso y no requirió al tribunal de la causa, en tiempo oportuno, su anulación, desaprovechando, de esta manera, la oportunidad procesal ofrecida por el artículo 1016 del Código Judicial.

Indíquese que, aún cuando se dictó sentencia en el proceso judicial instaurado, el demandado no puede alegar su terminación, puesto que, precisamente, consta su comparecencia al proceso para: presentar poder de representación judicial (Cfr. fj. 127); solicitar copias autenticadas del expediente civil cursado (Cfr. fj.128); solicitar corrección de la sentencia proferida (Cfr. fj. 142), entre otras (Cfr. fj.146-147;187-210).

Entonces, comprobado que la intervención del demandado se dio cuando el proceso estaba en curso, al faltar el pronunciamiento del tribunal de la causa sobre la rectificación pedida por el registrador respecto de la cancelación de la anotación preventiva, circunstancia aprovechada por el demandado para intervenir en el proceso para objetar la sentencia judicial proferida, el cargo de ilegalidad es rebatido.

En fin, al darse una correcta interpretación y valoración de las pruebas documentales referidas, al quedar acreditado que el demandado compareció al proceso y no alegó la nulidad de la notificación en el término de los dos días preestablecidos en la ley, se rechaza el cargo de ilegalidad y, por ende, no es casable la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia de 30 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Sumario Declarativo de Nulidad de Actuación Judicial incoado por DON GABO, S.A. contra NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO.

Las costas se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A. Y LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A. CONTRA EL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO). MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	135-05

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha 29 de diciembre de 2005, admitió el Recurso de Casación presentado por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en representación de EL ESTADO. Igualmente, mediante Resolución de fecha 3 de marzo de 2006

admitió el Recurso de Casación corregido propuesto por la Firma forense Moreno y Fábrega, en representación de ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A., contra la Sentencia de 25 de octubre de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que decidió en segunda instancia el Proceso Ordinario instaurado por ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A. contra EL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO).

Una vez finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial de la sociedad recurrente (fs.1092-1125), se le corrió traslado del negocio al Ministerio Público por el término de tres días, con el objeto de que emitiera concepto sobre el fondo del Recurso, por tratarse de un proceso en que forma parte una entidad del Estado.

La Procuradora General de la Nación emitió la Vista 15 de 5 de junio de 2006 (fs.1127-1136), razón por la cual esta Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

La empresa ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A., mediante apoderado judicial, el Bufete Berrocal, presentó el 30 de abril de 1999, Demanda Ordinaria de mayor cuantía (fs.3), en la cual se solicitaba que EL ESTADO (DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO) fuera condenado a pagarle la suma de B/.19,144,750.00, en concepto de indemnización por daño emergente y lucro cesante sufridos a consecuencia de las expropiaciones por motivo de interés social urgente, de las fincas de su propiedad distinguidas con los números 26,503, 24,904 y 17,358; más los gastos de Proceso, costas e intereses correspondientes. Al Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, le correspondió conocer de la presente Demanda.

La Demanda tiene como sustento principal que por Sentencia de 31 de enero de 1994, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucionales los Artículos 4 y 6 de los Decretos 15, 21 y 34, todos de 3 de abril de 1974, publicados en las Gacetas Oficiales N° 17.584 de fecha 2 de mayo de 1974, N°17.589 de 9 de mayo de 1974 y 17.608 de fecha 5 de junio de 1974, respectivamente; mediante los cuales se ordenaron expropiaciones a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para fines de Reforma Agraria, con fundamento en el Artículo 46 de la Constitución Política de 1972. La parte demandante consideró que el monto de la indemnización por la expropiación de las fincas respectivas no fue determinado mediante el procedimiento previsto en la Ley; ya que los Decretos ordenaban el pago por parte de la Contraloría General de la República, en concepto de indemnización por la expropiación de dichas fincas, de una suma equivalente al valor catastral promedio de cada finca, comprendido entre el 27 de diciembre de 1956 y el 31 de octubre de 1973, en bonos agrarios al 1% de interés anual redimibles en un plazo máximo de 40 años.

Estima el demandante que existió una “expropiación imperfecta”, por no haberse pagado el valor de los bienes expropiados y porque, como dictaminó la Corte Suprema de Justicia, el precio de la indemnización no fue establecido de común acuerdo sino en forma unilateral” (f. 21), en virtud que al decretarse la expropiación, faltó la compensación y el consentimiento de ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A. Además, según el demandante, resulta inexistente “el carácter de urgencia invocado por los decretos expropiatorios, que pretendió justificar la ocupación inmediata de las fincas para fines de reforma agraria”, lo cual, a su juicio, hace que desaparezca “el freno a la valoración natural de la tierra y son aplicables los valores presentes en el mercado de bienes inmuebles, como dispone el artículo 97 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995”. (fs.22).

Adicionalmente, la parte Actora solicita en su Demanda, que se declare el derecho que le asiste para que se le adjudique por parte del Estado la cantidad de 5,081.4 hectáreas, por carreteras construidas para uso público (f.44).

Esta Demanda fue admitida mediante Auto 137 de 18 de mayo de 1999, del que se dio traslado (f.490) y dentro del término de ley, a la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, entidad que en representación del Estado, presentó su escrito de contestación de la Demanda (f.493), en el que aceptó algunos de los hechos, se opuso a la pretensión del Actor y negó la cuantía y derecho invocados, así como objetó las pruebas de la Demanda.

El Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la Sentencia 7 de 22 de febrero de 2002 (f.792), fijó en la suma de B/.10,027,594.40 la indemnización que el ESTADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ debe pagar a la sociedad ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S. A., por haberle expropiado las tres fincas de su propiedad e impedirle el desarrollo urbanístico y campestre, proyectado sobre ellas; y negó la solicitud de adjudicación de tierras a cargo del Estado a favor de la parte Actora.

Tanto la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial, como la Empresa ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S.A., apelaron esta decisión, correspondiéndole al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictar la Resolución de 25 de octubre de 2004, venida en Casación (f.979), mediante la cual declaró no probada la Excepción de prescripción aducida por la representación del Ministerio Público en su escrito de sustentación del Recurso de apelación; e igualmente se reformó la Sentencia de primera instancia, en cuanto a la cuantía de la indemnización que el Estado debe pagar a la actora por la expropiación extraordinaria de sus propiedades, la cual fijó en B/.1,015,956.00; y confirmó la Sentencia de primera instancia en lo demás.

Además, como parte de su decisión, el Tribunal de segunda instancia, consideró en cuanto a los elementos tomados en cuenta por el juzgador primario para la determinación del monto de la indemnización, "que aun cuando estos aspectos son importantes a la hora de cuantificar la indemnización por la expropiación de la que fue objeto la sociedad demandante, no puede adicionarse, tal como se ha hecho en la Sentencia de primera instancia, el valor de mercado de las fincas expropiadas y el alegado lucro cesante solicitado por la parte actora, toda vez que no nos encontramos frente a la figura de la compraventa sino de la expropiación".(f.1007). La Sentencia respectiva no reconoció intereses por la mora, porque "es en virtud del presente proceso que surgirá la obligación de la parte demandada de pagar una suma líquida a favor de la parte actora". (f.1010).

Contra esta Resolución las partes formularon Recurso de Casación, por lo que la Sala procede a examinarlos de manera separada, para lo cual analizará en primer lugar, el Recurso de Casación presentado por la excepcionante demandada, que se refiere a la falta de reconocimiento de la existencia de la prescripción extintiva de la acción para reclamar la indemnización por la expropiación realizada por el Estado. Seguidamente se atenderá el Recurso de Casación formulado por la demandante, relacionado con el tema de fondo de la Sentencia recurrida.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO

POR LA DEMANDADA - EXCEPCIONANTE

El Recurso presentado por la Licenciada Geomara Guerra de Jones, (f.1048), Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en representación del Estado, invoca dos causales de Casación en el fondo, las cuales serán analizadas por separado y en el orden en que han sido propuestas, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL

La primera Causal de Casación en el fondo invocada por la casacionista, consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa", la cual se fundamenta en tres Motivos, que se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la sentencia impugnada declara no probada la excepción de prescripción alegada por la Representación del Ministerio Público, a pesar de que nuestra norma sustantiva dispone como regla general aplicable a todos los supuestos que no tengan una regla especial, que el computo (sic) del plazo de la prescripción de las acciones, empieza a contarse desde que el agraviado se enteró del derecho a hacer valer su acción indemnizatoria.
>
> SEGUNDO: Para condenar a la parte demandada, la sentencia recurrida infringe el mandato legal sustantivo que dispone lo relativo al concepto del plazo de prescripción de las acciones, cuyo conteo debió iniciarse desde el momento en que el propietario de las fincas expropiadas supo del perjuicio, lo que le daba el derecho a valer su acción idemnizatoria (sic), pues no atendió esta norma para entender que la prescripción de las acciones era exigible desde que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de fecha 31 de enero de 1994.
>
> TERCERO: La sentencia recurrida infringe la norma de derecho sustantivo, toda vez que el Primer Tribunal Superior de Justicia, refiere que la pretensión ejercida por la sociedad ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S. A., se ejerció oportunamente, a partir de la ejecutoria de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 31 de enero de 1994, pero no ha tenido en cuenta el Tribunal que si el propietario de las fincas expropiadas no estaba de acuerdo con el monto de la indemnización que se fijaron por la expropiación de las mismas, debió solicitar judicialmente la fijación de la indemnización de las fincas expropiadas, desde el momento en que el ocupante tomó posesión de los bienes, es decir, a partir de la promulgación de los Decretos expropiatorios en la Gaceta Oficial". (f. 1049)

De acuerdo con los cargos de ilegalidad, se acusa a la Sentencia impugnada de la presunta infracción directa por omisión del Artículo 1707 del Código Civil, cuyo texto se reproduce a continuación:

> "Artículo 1707. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse".

De conformidad con la casacionista, la pretermisión de la norma transcrita, que establece la regla general para empezar a calcular el término de prescripción de la acción, se fundamenta en que "en materia del plazo de la prescripción de las acciones, el mismo comienza a contarse desde que el agraviado dispone de una acción para " hacer valer su acción indemnizatoria", plazo de prescripción que empezó a correr desde que se

promulgaron en la Gaceta Oficial los Decretos, por los cuales se ordenaron las expropiaciones de las fincas que datan del año 1974". (f.1050).

CRITERIO DE LA SALA

Luego de analizar los Motivos que sirven de fundamento a la Causal de fondo, se observa que la casacionista considera que la Sentencia de segundo grado dejó de aplicar la norma sustantiva que regula en forma general, el momento en que empieza a correr el término para la prescripción de la acción, "cuyo conteo debió iniciarse desde el momento en que el propietario de las fincas expropiadas supo del perjuicio, lo que le daba el derecho a hacer valer su acción indemnizatoria".

Igualmente, de acuerdo con la Recurrente, esta norma ha sido violada directamente, ya que el Tribunal no tuvo en cuenta que "si el propietario de las fincas expropiadas no estaba de acuerdo con el monto de las indemnizaciones que se fijaron por la expropiación de las mismas, debió solicitar judicialmente la fijación de la indemnización de las fincas expropiadas, desde el momento en que el ocupante tomó posesión de los bienes, es decir, a partir de la promulgación de los Decretos expropiatorios en la Gaceta Oficial". (f.1049).

De acuerdo con la causal de Casación en referencia, se pretende establecer que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial infringió por violación directa el artículo 1707 del Código Civil, al desconocer la excepción de prescripción, por haber calculado erróneamente la fecha en que empezó a correr el término para la prescripción extintiva de la acción. De allí que la situación se reduce a determinar, desde cuándo se debe contar el término de prescripción de la acción en el presente litigio.

Ahora bien, el Tribunal de alzada, después de analizar los elementos probatorios que constan en autos, en base a los siguientes planteamientos, concluyó lo siguiente:

> "...La pretensión perseguida por la actora encuentra sustento en la Sentencia de fecha 31 de enero de 1994, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4° y 6° de los Decretos No.15,21 y 34, todos de fecha 3 de abril de 1974, mismos que fijaban la cuantía de la indemnización a pagar al propietario de las fincas expropiadas y el modo de pagar.
>
> Al respecto debe señalar esta Superioridad que a tenor de lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo.(A fs.1002, destaca la Sala.
>
> .....
>
> Dado el carácter absoluto e indiscutible de los pronunciamientos de la Corte Suprema, tales temas no pueden ser objeto de debate alguno, sino más bien de acatamiento y cumplimiento obligatorio.
>
> Siendo ello así, resulta incuestionable la legalidad de la pretensión ejercida por la sociedad ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S.A., misma que debe señalarse, se ejercitó oportunamente a tenor de lo dispuesto en el artículo 1709 del Código Civil, que señala que el tiempo de la prescripción de las

> acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde la sentencia (sic) quedó ejecutoriada.
>
> No comparte, pues, el Tribunal los argumentos de la demandada –excepcionante (...) puesto que, la ejecutoria de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 31 de enero de 1994, cuando declara inconstitucional los artículos 4 y 6 de los Decretos expropiatorios, fecha de la cual habían transcurrido escasamente 5 años (dentro de los cuales, quedó evidenciado, se trató de llegar a un acuerdo extrajudicial y ante la imposibilidad de lograrlo la parte afectada, incluso, promovió una queja por desacato de la Sentencia de fecha 31 de enero de 1994,(ver foja 225 y siguientes), cuando se le notificó a la demandada la presente demanda ordinaria; y es que, el artículo 1701 del Código Civil, norma aplicable a la situación planteada, tiene previsto un término de 7 años para el ejercicio de tal acción, razón por la cual lo procedente es declarar no probada la excepción de prescripción alegada por la representación del Ministerio Público." (f.1001. 1004)."

La Sala considera acertada la posición de la Sentencia impugnada en casación, que se basó en el artículo 1709 del Código Civil, para fijar el momento en que empezó a correr el término para la prescripción de la acción, por estimar que el derecho que reclama la parte actora nació a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución de 31 de enero de 1994 de la Corte Suprema de Justicia, que declaró inconstitucionales los artículos 4 y 6 de los Decretos de expropiación extraordinaria de las fincas de propiedad de la sociedad demandante, con fundamento en que el monto de la indemnización no fue determinado mediante el procedimiento previsto en la Ley.

Sin embargo, lo anterior no contraría lo dispuesto en el artículo 1707 del Código Civil, norma denunciada como violada directamente por la casacionista y que establece la regla general en cuanto a que la prescripción de las acciones, salvo disposición especial en contrario empieza a contarse " desde el día en que pudieron ejercitarse," puesto que en el presente caso, coinciden en el mismo momento, la ejecutoria de la sentencia de inconstitucionalidad y la fecha en que surgió la posibilidad legal de ejercitar la acción civil encaminada a solicitar la fijación de la indemnización por la expropiación extraordinaria.

Todo lo cual se deduce, pues, fue a partir de la ejecutoria de la Sentencia de inconstitucionalidad de los artículos 4 y 6 de los Decretos de expropiación aludidos, que ordenaban el pago por parte de la Contraloría General de la República, en concepto de indemnización por la expropiación de las fincas, de una suma equivalente al valor catastral promedio de cada finca, cuando la demandante ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S.A. tuvo la oportunidad para promover el Proceso para solicitar la nueva tasación de la indemnización.

La Sentencia del Tribunal Ad Quem, objeto del presente Recurso, tomó en cuenta como aspecto fundamental, lo que disponen las normas legales respectivas y los recientes precedentes establecidos por la Jurisprudencia nacional y por ello la Sala estima conveniente analizar dichos precedentes.

En principio y por regla general, cuando a nivel de la Corte Suprema, se produce una decisión que resuelve declarar inconstitucional una Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo u otra norma legal de carácter normativo o reglamentario, las decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2573 del Código judicial, además de considerarse finales, definitivas y obligatorias, "no tienen carácter

retroactivo."

O sea que, en ausencia de tal eventualidad decisoria, los efectos de la normativa legal y los actos realizados durante su vigencia, tienen absoluta validez, gracias a su formalidad originaria y a los efectos inherentes a su promulgación, que la perfecciona para regir a futuro o en forma retroactiva, hasta que una Ley derogatoria o modificativa expedida por la Asamblea Nacional o una decisión judicial supriman su existencia.

No obstante, cuando se declara la inconstitucionalidad de un acto jurídico formal proferido por el Órgano Ejecutivo, que no reviste o no tiene carácter de Ley, si el mismo vulnera un precepto constitucional, el carácter retroactivo de la Sentencia que declara tal inconstitucionalidad, no debe considerarse afectado en forma absoluta.

Conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, aun cuando los Decretos de expropiación fueron expedidos por autoridad competente basándose en una disposición constitucional, la razón de ser de esa declaratoria de inconstitucionalidad obedece, más bien, a que tales actos jurídicos emitidos por un Órgano del Estado, en este caso del Poder Ejecutivo, vulneraron derechos subjetivos relativos a la forma de pago por la expropiación de varios inmuebles de propiedad de la sociedad ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S.A.

Por lo tanto, una vez declarado el vicio de constitucionalidad que los afectaba, como en efecto ocurrió, tales Decretos no pueden considerarse influidos por la consecuencia del carácter retroactivo a que se hace referencia en el artículo 2573 del Código Judicial.

De manera que, siendo la Sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una Resolución que sanciona en forma definitiva la infracción incurrida respecto a una norma básica de la Constitución Nacional, tal decisión plenaria tiene como efecto inmediato enervar lo realizado por el Órgano Ejecutivo, lo que supone que es a partir de la ejecutoria de la referida Sentencia de fondo, cuando los afectados podían reclamar la realización del pago, conforme a lo dispuesto por la Ley aplicable ante el supuesto utilizado para sustentar dicha medida.

Por su relación con la materia objeto del presente debate, la Sala estima conveniente, transcribir algunos párrafos contenidos en la decisión de 30 de junio de 2008 emitida por el Pleno de esta Corporación, al resolver Demanda de Inconstitucionalidad presentada contra indultos concedidos mediante Decretos Ejecutivos No.317 de 25 de agosto de 2004, No.318 de 26 de agosto de 2004 y No.321 de 30 de agosto de 2004, expedidos por la Presidencia de la República en aquel período. En esa ocasión, la corriente jurisprudencial determinó lo siguiente:

> "Ciertamente, del texto del artículo 2573 del Código Judicial, se conoce con exactitud que las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo." Sin embargo, resulta importante tener presente que el tema del "efecto retroactivo" de la decisión constitucional, ha sido debatido y tratado en diversos precedentes judiciales, siendo los de mayor amplitud las resoluciones judiciales de 3 de agosto de 1990 y 4 de junio de 1991, y en estas medidas se estableció la posición que la irretroactividad de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, sólo aplica tratándose de normas legales. En los citados antecedentes judiciales, se consideró que:
>
> "Tratándose de normas legales, no queda entonces la menor duda de que (sic) las decisiones de la Corte en materia constitucional no producen efectos retroactivos. Sin embargo, la Constitución Nacional, en su artículo 204, permite que se pueda demandar la inconstitucionalidad de actos

jurisdiccionales.(Salvo los fallos de la Corte Suprema o sus Salas) que normalmente se agotan con la ejecución de los mismos y no continúan rigiendo...

Si se permite que un acto jurisdiccional puedaser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efecto retroactivo y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inocua.

Si las normas legales se derogan por inconstitucionales, los actos jurisdiccionales deben declarase nulos, por inconstitucionales. Se produce entonces una Nulidad Constitucional, como consecuencia de la violación de normas constitucionales por un acto jurisdiccional." (Énfasis del Pleno) (Registros Judiciales de agosto de 1990 y junio de 1991, págs.36 y 19 y 20, respectivamente).

En otro precedente judicial, la Corte reiteró el criterio antes plasmado, en los siguientes términos:

"...la declaratoria de inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales tienen como efecto jurídico la nulidad constitucional de la resolución impugnada. Ello quiere decir, tal como lo ha señalado con antelación este alto tribunal, que la decisión declarada inconstitucional debe ser reemplazada dentro del proceso, si a bien hubiere lugar, por otra resolución acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia de inconstitucionalidad proferida por la Corte Suprema. De qué le serviría una declaratoria de inconstitucionalidad si ella no tuviere efectos dentro del proceso en que se dicta?." (Énfasis del Pleno) (Registro Judicial de junio de 1992, págs.130-131).(Subraya la Sala).

En posturas jurisdiccionales más recientes, se ha dicho que:

"...la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado, dentro de la jurisdicción constitucional objetiva...al otorgarle a las sentencias efectos retrospectivos o extunc, sobre todo en actos individualizados que presenten características especiales o cuando exista un perjuicio actual de derechos subjetivos." (Énfasis del Pleno). (Cfr.Registro Judicial de abril de 1998, pág.112 y sentencia del Pleno de la Corte de 31 de mayo de 2002).

.....

"Y, es que no se puede perder de vista que la sentencia constitucional, por garantizar el fiel cumplimiento de preceptos superiores, debe tener la virtualidad y trascendencia de restituir las cosas, una vez se determine la inconstitucionalidad del acto, al estado natural en el que se encontraban; de lo contrario, se estaría dando validez, al menos tácitamente, a la materialización y vigencia de actos, que son el resultado de infracciones constitucionales, lo que no debe concebirse en nuestro sistema, pues de ser así, indudablemente que el pronunciamiento emitido por esta máxima Corporación de Justicia, se colocaría, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, en un ámbito de aplicación insignificante e inocua." (Subraya la Sala).

De manera que, como bien lo expresa la referida Sentencia del Pleno y que se ha transcrito en párrafos anteriores, "la decisión declarada inconstitucional debe ser reemplazada dentro del proceso, si a bien hubiere lugar, por otra resolución acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia de inconstitucionalidad proferida por la Corte Suprema. De qué le serviría una declaratoria de inconstitucionalidad si ella no tuviere efectos dentro del proceso en que se dicta?" (Énfasis del Pleno).(Registro Judicial de junio de 1992, págs.130-131).

En razón a lo anterior, destaca la Sala, que teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos No.15, 21 y 34, todos de fecha 3 de abril de 1974, publicados en las Gacetas Oficiales No.17.584 de fecha 2 de mayo

de 1974, No.17.589 de fecha 9 de mayo de 1974 y No.17.608 de fecha 5 de junio de 1974, que constituyen la génesis del Proceso administrativo jurisdiccional que culminó con la expropiación de las fincas N°17,358, N°24904 y N°26,503 de propiedad de la sociedad ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S.A. y, considerando lo resuelto en la Sentencia de 31 de enero de 1994, que declaró inconstitucionales los artículos 4 y 6 de los referidos Decretos Ejecutivos de expropiación, la Sala concluye que la tesis doctrinal asumida por la Jurisprudencia adoptada por el Pleno de esta Corporación, tiene aplicación frente a la controversia a que se contrae el debate jurídico inmerso en el presente Proceso ordinario.

Por ello, la Sala comparte la cita jurisprudencial transcrita, que ha sido reproducida en diversas Sentencias expedidas por el Pleno de esta Corporación. Con mayor razón, porque constituye criterio reiteradamente aceptado, que "la irretroactividad de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, sólo aplica tratándose de normas legales. Por lo que, tratándose de actos jurisdiccionales, como se establece en el precedente que se ha reproducido, "sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efecto retroactivo y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inocua...."

Igualmente y con similar énfasis, comparte la Sala, la parte esencial del criterio elaborado por el Pleno de esta Corporación en la referida Sentencia de 30 de junio de 2008, que a su vez adopta el criterio asumido por esta Colegiatura en la Sentencia plenaria de 31 de mayo de 2002, en cuanto a que, "la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado, dentro de la jurisdicción constitucional objetiva.....al otorgarle a las Sentencias efectos retrospectivos o extunc, sobre todo en actos individualizados que presenten características especiales o cuando exista un perjuicio actual de derechos subjetivos." (Registro Judicial de abril de 1998, pág.112).

Al respecto y por su importancia y pertinencia, la Sala se permite transcribir, el criterio doctrinal expuesto por el autor Argentino Néstor Pedro Sagües, en la obra de Derecho Procesal Constitucional, "Recurso Extraordinario", en cuya reseña expresa lo siguiente:

> " En definitiva, y sin perjuicio de reconocerse la discusión doctrinal sobre los distintos resultados temporales de la sentencias (según sean ellas declarativas, de condena o constitutivas), cabe concluir que si la norma es reputada inconstitucional, no podrá aplicarse en los autos donde se impugnó. Con ello quiere significarse que la norma invalidada por la judicatura al conceptuársela anticonstitucional, no es derecho válido (en ningún momento) en la litis respectiva; y las cuestiones planteadas en el juicio en cuestión, serán resueltas prescindiendo de tal norma, como si ella no existiera (Ver N°78). Esta es la consecuencia propia de un régimen de control de constitucionalidad al estilo norteamericano, donde el juez constata la invalidez preexistente de la ley, con efectos ex tunc, como explica Mauro Cappelletti."
>
> Los actos u omisiones estatales reputados lesivos a la Constitución originan, a su turno, distintos tipos de efectos según sea el problema debatido. Asi, de haber una amenaza, ella tendrá que cesar; y de existir daños, se imponen los denominados "efectos restitutivos", de ser ellos posibles (v.gr.,incorporación de un funcionario cesanteado inconstitucionalmente; levantamiento de la clausura de un local, etcétera).En otras hipótesis, sólo cabrá la reparación de los daños y perjuicios, atento haberse producido acontecimientos irreversibles. Finalmente, si la conducta estatal impugnada por inconstitucional es una omisión, lo apropiado será ordenar la ejecución del acto requerido."(SAGÜES Néstor Pedro, "Recurso Extraordinario,"Editorial Astrea, Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1989, 2ª. Edición actualizada y ampliada, página 197).

En base a las anteriores consideraciones, concluye esta Colegiatura, que el término para el ejercicio de la acción en reclamo del pago respectivo por la expropiación decretada por el Órgano Ejecutivo y realizada con base en el artículo 49 de la Constitución Nacional de 1946 (Art.46 de la Constitución de 1972), en concordancia con el Artículo 32 del Código Agrario, debe computarse a partir de la fecha de la Sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos N° 15,21 y 34 de 3 de abril de 1974; actos éstos emitidos en ámbito jurisdiccional del Órgano Ejecutivo y que resolvieron la expropiación de las fincas 26,503, 24,904 y 17,358, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

Por las razones que anteceden, la Sala considera, que en el caso sub judice, el término de prescripción de la acción aplicable en la controversia a que se refiere el presente dossier, es el que alude el artículo 1701 del Código Civil, que expresamente dispone lo siguiente:

> "Artículo 1701: Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción."

Y dicho término empezó a correr desde la fecha que quedó ejecutoriada la resolución de 31 de enero de 1994 de la Corte Suprema de Justicia, que declaró inconstitucionales los artículos 4 y 6 de los Decretos de expropiación de las fincas referidas, conforme a lo que dispone el artículo 1707 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1709 del mismo Código; normas éstas denunciadas como infringidas por la censura y que se transcriben a continuación:

> "Artículo 1707: El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse."

> "Artículo 1709: El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó ejecutoriada."

La Sala considera al respecto, que desde el momento en que se expidió por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia que declaró inconstitucionales los artículos 4 y 6 de los Decretos de expropiación impugnados, una vez ejecutoriada esa Resolución y sólo a partir de ese instante, es cuando surgió para la empresa demandante, la posibilidad de ejercer la acción civil que procedía en reclamo de la decisión judicial para determinar el monto de la indemnización por la expropiación extraordinaria realizada.

En consecuencia, la Sala estima, que la Sentencia de 25 de octubre de 2004 del Primer Tribunal Superior, objeto de este Recurso de casación, no se ha apartado de lo dispuesto en al artículo 1707 del Código Civil, para determinar el día en que se empieza a contar el término para la prescripción de la acción civil; procedimiento necesario para la fijación judicial del monto de la indemnización a que se alude en este Proceso y, en tal virtud, la Sala declara no probada esta primera causal, lo que nos obliga a examinar la última causal del presente Recurso de Casación.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda Causal de Casación en el fondo invocada por la casacionista es la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida".

La censora expresa en los dos Motivos en que se basa esta Causal, lo siguiente:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al reformar la sentencia de primera instancia, declara no probada la excepción de prescripción alegada por el Ministerio Público, aplicando indebidamente la norma que establece que el tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencias, comienza desde que la sentencia quedó ejecutoriada.
>
> "SEGUNDO: La sentencia recurrida al interpretar la norma aplicada indebidamente, establece como computo (sic)para el inicio de la prescripción de la acción indemnizatoria, la ejecutoria de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 31 de enero de 1994, cuando declara inconstitucional los artículos 4 y 6 de los Decretos expropiatorios, en vez de hacerlo a partir del día en que pudo ejercer la acción, es decir, desde la fecha de la promulgación de los Decretos expropiatorios en la Gaceta Oficial". (f. 1051)

Este cargo de injuridicidad se sustenta, en la presunta infracción cuestionada en el concepto de aplicación indebida del Artículo 1709 del Código Civil, que prescribe:

> "Artículo 1709. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó ejecutoriada".

De acuerdo con la casacionista, el fallo recurrido aplicó indebidamente esta norma, para determinar la prescripción de la acción indemnizatoria, ya que:

> "... No puede entenderse como fecha inicial del computo (sic) de la prescripción la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, sino la fecha de las Gacetas Oficiales en las cuales fueron promulgadas la expropiación de las fincas del demandante, toda vez que el plazo prescriptivo se computa a partir del conocimiento por el agraviado, quien dejó de transcurrir siete (7) años desde el año 1974, sin presentar la correspondiente demanda, ni efectuar ninguna actividad procesal tendiente a interrumpir el citado término legal". (f. 1052)

CRITERIO DE LA SALA

El cargo de injuridicidad expresado, se fundamenta en las mismas consideraciones de la Causal anterior, teniendo en cuenta que la norma que debió aplicarse es el Artículo 1707 y no el Artículo 1709.

Es así, que como explican los doctores Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en su libro "Casación y Revisión," "la indebida aplicación de la norma por lo general conlleva la violación directa de la que debió aplicarse (...) es como el anverso de la moneda". Sin embargo, agregan que "no es necesario invocar simultáneamente ambas causales (...), ya que cada Causal se examina separadamente, de suerte que si procede una, no ha de analizarse la siguiente."(FÁBREGA P.,Jorge y DE VILLALAZ GUERRA, Aura E., "Casación y Revisión," Sistemas Jurídicos, S.A.,2001, pág.105).

Al abordar el estudio de esta causal, la Sala reitera, las similares conclusiones a las anotadas antes, en cuanto a que no prospera el cargo en que se fundamenta la propuesta planteada en el Recurso de casación presentado por la demandada excepcionante, que se funda en la indebida aplicación del artículo 1709 del Código Civil, toda vez que como quedó establecido, tal disposición es la norma aplicable en este caso, dado que la acción civil es ejercida para exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el Estado de indemnizar al propietario de los inmuebles expropiados.

Y lo anterior, porque sólo resulta viable el ejercicio de dicha acción, a partir de la ejecutoria de la Sentencia de 31 de enero de 1994 surgida del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 6 de los Decretos 15,21 y 34, todos del 3 de abril de 1974, que fijaban la cuantía de la indemnización por la expropiación. Y también, porque, dicha Resolución dejó establecido que el Ejecutivo podía expropiar los referidos bienes, pero, no fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir la entidad propietaria, pues, al no mediar acuerdo sobre este extremo entre el Gobierno y la titular de los bienes expropiados, era imprescindible que se entablara un Proceso sumario con el propósito que un Juez estableciera el monto de la indemnización. (fs.195).

En consecuencia, la Sala reitera el criterio comentado en párrafos anteriores, relativo a los efectos de la referida Sentencia de inconstitucionalidad, insistiendo en las siguientes consideraciones.

Cuando una norma legal o reglamentaria o un acto jurídico emitido por autoridad competente, contradice la norma constitucional y la respectiva impugnación es sometida al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, comprobada la infracción alegada, las respectivas disposiciones pierden valor hacia el futuro.

Por ello, las consecuencias derivadas de la vigencia y aplicación de la "norma legal" eliminada por trastorno de constitucionalidad, no se afectan, aún cuando dicha norma haya transgredido jurídicamente la integridad de la Carta fundamental, pues, generalmente, los efectos consecuentes producidos al amparo de dicha vigencia, no pueden ser desconocidos por la decisión constitucional, tal como lo ha dispuesto el Pleno de la Corte Suprema, al considerar que "las decisiones jurisdiccionales no tienen efectos retroactivos, y sus efectos definitivos lo son también "erga-omnes." Todo lo cual es concluyente, gracias al concepto de irretroactividad que le confiere el artículo 2573 del Código Judicial y según fuera dispuesto en la Sentencia de 4 de junio de 1991, por la cual el Pleno declaró constitucional, la frase "y no tendrán efecto retroactivo" contenida en dicha norma.

Sin embargo, cuando el Órgano Ejecutivo en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le confiere la Constitución Nacional, emite un "acto jurídico" en el ámbito y ejercicio de su jurisdicción soberana y como Poder del Estado, los efectos que produce la Sentencia de inconstitucionalidad si tienen o producen efectos retroactivos.

Y es por ello, que es sólo a partir de la fecha que dicha Corporación emitió la Sentencia de 31 de enero de 1994, mediante la cual fueron declarados inconstitucionales varios artículos de los Decretos de expropiación, cuando la afectada pudo accionar válidamente y al amparo del artículo 1928 del Código Judicial, el Proceso respectivo ante la jurisdicción civil del Órgano Judicial, exigiendo la tasación de la indemnización correspondiente, de acuerdo a los nuevos parámetros de valoración y con fundamento en dicho artículo del Código Judicial.

Por esta razón, para efectos de la interrupción de la prescripción extintiva (artículo 669 del Código Judicial), la Sala considera, que no puede estimarse vencido el término de siete años que contempla el artículo 1701 del Código Civil, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la Sentencia de 31 de enero de 1994, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, porque hasta el día 12 de julio de 1999, fecha en que se notificó al representante del Ministerio Público la Demanda propuesta por ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S.A., apenas habían transcurrido cinco años solamente.

Resulta importante señalar también, en otro sentido y como lo reconoció el Juzgador primario (fs.806), que no fue hasta el fallo de 18 de enero de 2000 emitido por la Corte Suprema de Justicia, que se declaró inconstitucional la frase "sin oír al demandado" existente en el aludido artículo 1928, extendiéndosele al expropiado la posibilidad de ejercer legítimamente la acción indemnizatoria contra el Estado, para fijar el monto de la indemnización por la expropiación extraordinaria.

Toda vez que no se ha configurado el cargo de injuricidad, ni la aplicación indebida del artículo 1709 del Código Civil, propuesta por la Fiscalía que representa al Estado, esta Sala tiene el deber de desestimar por infundada, la causal de Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto alegado, y en consecuencia desestimar, igualmente, el presente Recurso de Casación.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA DEMANDANTE ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S.A.

La parte demandante presentó, luego de su corrección, un Recurso de Casación en el fondo (f.1080), en que originalmente se invocaron dos Causales, pero al no ser admitida una de las Causales, sólo se considerará la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho".

Esta Causal de fondo se sustenta en tres Motivos, a saber:

> "PRIMERO: A pesar que las normas que regulan la forma en que el Estado adquiere propiedades, consagran que deben efectuarse avalúos a fin de determinar el valor del bien a ser adquirido, la sentencia desconoció tal evento y fijó una indemnización que no guarda proporción alguna entre el valor del bien expropiado a nuestro mandante y su valor de mercado.
>
> SEGUNDO: La sentencia impugnada al modificar la sentencia de primera instancia y manifestar que sólo puede ser considerado el valor catastral aproximado de las propiedades expropiadas, para determinar el monto de la indemnización a la que nuestro mandante tiene derecho, desconoció que el tenor de la norma aplicable expresa que el valor catastral es sólo uno de los muchos factores que debe ser tomado en consideración.
>
> TERCERO: La sentencia impugnada al haber disminuido de modo desproporcionado el valor de la indemnización asignada a nuestra representada, --por haber sido objeto de una expropiación extraordinaria,-- ha desconocido que toda indemnización comprende una serie de factores y criterios que no pueden ser restringidos a uno en particular, --valor catastral--reconociéndose entre estos el valor de la pérdida, el lucro dejado de percibir, entre otros". (f.1081)

La recurrente considera, que la Resolución de segunda instancia dictada por el Tribunal Ad quem infringió los Artículos 991 y 993 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Del Recurso de Casación en el fondo presentado, se deduce que el cargo de injuridicidad formulado contra la Sentencia de segundo grado, a consecuencia de la infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, consiste en que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al "manifestar que sólo puede ser considerado el valor catastral aproximado de las propiedades expropiadas", y fijar una "indemnización que no guarda proporción alguna entre el valor del bien expropiado a nuestro mandante y su valor de mercado", dejó de aplicar las normas sustantivas de derecho que establecen que "deben efectuarse avalúos a fin de determinar el valor del bien a ser adquirido, puesto que "desconoció que el tenor de la norma aplicable expresa que el valor catastral es sólo uno de los muchos factores que debe ser tomado en consideración"; así como pasó por alto las disposiciones legales que prevén que "toda indemnización comprende una serie de factores y criterios que no pueden ser restringidos a uno en particular, --valor catastral-- reconociéndose entre estos el valor de la pérdida, el lucro dejado de percibir, entre otros".

Los cargos de injuridicidad se basan en la supuesta infracción del Artículo 991 del Código Civil, cuyo contenido se reproduce a continuación:

> "Artículo 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores".

Sobre el particular, la casacionista sostiene que el Tribunal Superior violó directamente esta norma, porque:

> "Limitó la indemnización a la que nuestra representada tenía derecho por haber sido objeto de expropiación por parte del Estado, exclusivamente al valor catastral aproximado de las propiedades de las que fue privada, cuando para los efectos de una indemnización debe tomarse en cuenta según las normas aplicables, no sólo el valor catastral, sino el valor de la pérdida que haya sufrido, las ganancias dejadas de percibir entre otros parámetros, los cuales en el caso de nuestro mandante quedaron plenamente acreditados, lo que consecuentemente imponía que se fijara una indemnización más justa a la fijada por el Primer Tribunal Superior quien por infringir de modo manifiesto el texto de esta norma disminuyó de modo desproporcionado la indemnización a la que tenía derecho ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S. A." (fs. 1082-1083).)

Igualmente, este cargo de ilegalidad se funda en la posible violación directa del Artículo 993 del Código Civil, que señala:

> "Artículo 993. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.
>
> Mientras no se fije otro por la ley, se considerará legal el interés de seis por ciento al año".

A juicio de la Recurrente, el Tribunal Superior infringió el Artículo 993 del Código Civil, por cuanto "es incuestionable que el Estado no ha cancelado a nuestra representada la indemnización correspondiente y la sentencia en infracción manifiesta del precepto legal citado disminuyó indebidamente la indemnización que había sido fijada y también excluyó el pago de los intereses por mora que procedía reconocer en el presente proceso". (f.1083).

Los cargos de injuridicidad contra la Sentencia impugnada, tienden a establecer que el Primer Tribunal Superior, al fijar el monto de la indemnización que el Estado debe pagar a la empresa demandante por la expropiación de sus fincas, dejó de aplicar al caso controvertido, los Artículos 991 y 993 del Código Civil.

El principal argumento expuesto en la decisión proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ante el Recurso de Inconstitucionalidad propuesto por la Sociedad ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S.A. consiste en que los Artículos 4 y 6 de los Decretos No.15, No.21 y No.34 del 3 de abril de 1974, mediante los cuales fueron expropiadas tres (3) fincas de propiedad de la demandante, "violan las normas contenidas en los Artículos 17,31,43 y 46 de la Constitución Nacional de 1972."

En este estado, la Sala se avoca a considerar, la veracidad de las infracciones que se alegan incurridas, según las premisas del Recurso de Casación, para decidir si del análisis de la propuesta que se formula, prosperan o no los cargos de injuricidad y en los términos como fueron planteados.

Tal como se refleja en los Motivos en que se apoya la causal invocada, surgen los cargos de injuricidad del que se acusa a la Sentencia emitida por el aludido Tribunal Superior.

El cuestionamiento formulado en los Motivos que sustentan el Recurso bajo análisis se concentra en afirmar, entre otros aspectos, que en la expropiación decretada y que afectó tres inmuebles de su propiedad, el Órgano Ejecutivo no realizó los avalúos exigidos para determinar el valor real de dichos bienes, fijando una indemnización ajena al valor de mercado; considerando, además, solamente el valor catastral de los mismos, siendo éste " sólo uno de los muchos factores que debe ser tomado en consideración."

Y finalmente, afirma la censura, que la Sentencia impugnada disminuyó de modo desproporcionado el valor de la indemnización asignada, desconociendo también que, "toda indemnización comprende una serie de factores y criterios que no pueden ser restringidos a uno en particular--valor catastral,--reconociéndose entre éstos el valor de la pérdida, el lucro dejado de percibir, entre otros."

En relación con los anteriores cuestionamientos, la Sala estima pertinente, reproducir algunos de los planteamientos expuestos en la Sentencia de 25 de octubre de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dado que en tal pronunciamiento dicha Colegiatura hace referencia a los parámetros utilizados por el Juzgado de primer nivel y cuestiona tal decisión, en lo relativo a la fijación del monto de la indemnización. Al respecto, el Ad quem expresó lo siguiente:

> "Sin embargo, considera el Tribunal que aún cuando estos aspectos son importantes a la hora de cuantificar la indemnización por la expropiación de la que fue objeto la sociedad demandante, no puede adicionarse, tal como se ha hecho en la sentencia de primera instancia, el valor de mercado de

las fincas expropiadas y el alegado lucro cesante solicitado por la parte actora, toda vez que no nos encontramos frente a la figura de la compraventa sino de la expropiación.

En tal sentido, no puede esta Superioridad reconocer una indemnización contra el Estado en forma exorbitante basado en valores de mercado de las fincas expropiadas ni tampoco incluir el pretendido lucro cesante que de acuerdo a la sociedad demandante ha experimentado por no poder desarrollar proyectos de urbanización, zonas de recreo y descanso en las fincas expropiadas. Por lo tanto, las pruebas periciales aportadas al proceso deben ser valoradas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 980 del Código Judicial, entre otros criterios, conforme a la sana crítica a fin de reconocer la indemnización equitativa y satisfactoria a que tiene derecho la sociedad ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S.A. En consecuencia, se estima que la suma de B/.1,015,956.00 constituye una indemnización justa y adecuada al presente caso.

Para establecer la cantidad arriba descrita, esta Corporación Judicial utilizó el criterio objetivo determinado en el artículo 1° de la Ley 106 de 1974, por la cual se establece el impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles, donde se señala que la base imponible para dicho impuesto de inmuebles será el mayor de los siguientes valores: a)El valor pactado en la escritura de transferencia, o b) El valor catastral que tuviere el inmueble de que se trata en la fecha en que lo haya adquirido el transmitente; más el valor de las mejoras efectuadas sobre el inmueble (si las hubiere); más una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del referido valor catastral y al de las respectivas mejoras, por cada año calendario completo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación del inmueble y, en su caso, entre la fecha de la incorporación de las mejoras y de la enajenación.

En base a los criterios establecidos, esta Superioridad tomó en consideración el valor catastral que le asignó la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro a las fincas expropiadas, a través del avalúo que realizara con sus respectivas mejoras, visibles a fojas 680-685, fundamentado en los valores catastrales aproximados que cada finca mantenía para el momento de la expropiación (en el año 1974), los cuales son los siguientes: a la Finca 17358 se le asignó un valor de B/.160,411.00, a la Finca N°24904 un valor de B/.142,830.00 y a la Finca26,503 un valor de B/120,074.00, lo que arroja el total de B/.423,315.00, aplicándole a ese valor catastral se le adicionó la suma de B/.592,641.00, que equivalen al cinco por ciento (5%) del referido valor catastral, por los veintiocho (28) años calendarios completos que han transcurrido desde la adquisición de las fincas expropiadas hasta la fecha. La cantidad de B/.592,641.00 sería el incremento del valor catastral que las fincas expropiadas tendrían en la actualidad y, esta cantidad, sumada al valor catastral de adquisición con sus mejoras, estima el Tribunal debe formar parte de la indemnización que debe recibir ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S.A., por todos los años que han transcurrido sin haberse compensado o resarcido.

Ahora bien, en lo tocante al no reconocimiento por parte del Juez A-quo de intereses algunos, este Tribunal Colegiado, pese a que comparte tal circunstancia, discrepa tanto del criterio vertido por el Juez de la causa (quien erradamente se apoyó en el artículo 1939, numeral 2 del Código Judicial, que sólo se refiere a las costas), como el de la parte recurrente.

Lo anterior es así, habida cuenta de que los intereses se causan cuando existe mora en el pago de una cantidad líquida. Cabe recordar, que la mora ha sido definida como el incumplimiento culpable o doloso del obligado sea éste deudor o acreedor de los deberes que le son inherentes, luego de

transcurrido un tiempo determinado, interpelado o no, en su caso, por disposición legal o contractual y constituyen sus elementos: el retardo y la interpelación.

Siendo ello así, no podemos hablar de mora, a tenor de lo dispuesto en el artículo 993 del Código Civil, porque los intereses deben ser liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia que es cuando se conoce el monto líquido.

En tal sentido, debe recordarse que, en el caso bajo estudio, es en virtud del presente proceso que surgirá la obligación de la parte demandada de pagar una suma líquida a favor de la parte actora.

Por último, en lo que se refiere a la pretensión de la parte actora de que, en atención al artículo 147 del Código Fiscal, se declare el derecho que le asiste para que se le adjudique por parte del Estado la cantidad de 5,081.4 hectáreas (a razón de 200 hectáreas por cada kilómetro de carretera construida), "como compensación por haber construido más de 25 kilómetros de carretera en beneficio del desarrollo de la economía nacional", el Tribunal ha de aclarar que sólo tiene competencia para fijar el monto o valor de las fincas expropiadas y no así, para atender o conocer lo concerniente a la indemnización por los perjuicios que la sociedad demandante alega se le causaron." (fs.1007-1010).

En razón a los planteamientos expuestos por el Ad quem, corresponde a la Sala, analizar si conforme lo afirma la censura, tiene asidero legal la causal invocada y, por ende, si existe la violación directa de la Ley sustantiva, en el concepto de "violación directa" alegado e igualmente, si los artículos 991 y 993 del Código Civil fueron transgredidos en la forma como se expone en el Recurso.

Respecto a la primera de dichas normas, la infracción directa se estima incurrida, en atención a que la Sentencia limitó la indemnización exclusivamente al valor catastral aproximado de las propiedades de las que fue privada la sociedad demandante y en cuanto a la última de dichas disposiciones, porque la Sentencia desconoció su tenor literal al desconocer que la mora en que incurrió el Estado en su obligación de indemnizar por la expropiación de los bienes inmuebles referidos, "genera la obligación de pagar los intereses correspondientes desde el momento en que se fije por el Tribunal el monto a indemnizar, hasta que el Estado pague efectivamente su obligación."

En síntesis, en la solución de la controversia que se debate en este litigio, la Sala debe determinar, si de acuerdo a los planteamientos esbozados en el Recurso de Casación bajo análisis, le asiste razón a la sociedad demandante ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S.A., por haber transgredido la Sentencia impugnada y en el concepto alegado, las normas respectivas de la legislación civil señaladas por la censura.

Siendo evidentes los efectos de la Sentencia del Pleno, que declaró inconstitucionales los artículos 4 y 6 de los Decretos de expropiación, tal pronunciamiento elimina y para siempre, los efectos legales de tales disposiciones, o sea, aquellos consecuentes con la norma hoy desechada y aplicados al expedir dichos Decretos, pero, sólo en lo relativo al método de pago utilizado en aquella ocasión por el Órgano Ejecutivo.

Y esos distintos efectos que surgen por el controvertido método de pago realizado por el Estado, son precisamente aquellos a los que se contrae la Demanda bajo estudio, todo lo cual implica comprender en forma "sui generis" la ficción jurídica equivalente a como si las normas impugnadas nunca hubieren existido; por lo cual procede determinar si es factible sustituir el método utilizado por otro distinto, conforme a lo establecido en la

Ley.

La declaratoria de inconstitucionalidad emitida por el Pleno, le otorga a esa Sentencia de elevada jerarquía jurisdiccional, un efecto distinto en lo relativo al método de pago que debe ser utilizado, pues, el empleado por el Órgano Ejecutivo en aquel momento ha quedado sin valor jurídico.

En cuanto a la supuesta violación de los Artículos 991 y 993 del Código Civil, la Sala considera que la Sentencia impugnada no violó tales disposiciones legales. No olvidemos que lo que se declaró inconstitucional fue el método de fijación de la indemnización, mas no la expropiación propiamente tal.

La Sala estima, que ante un proceso de expropiación no cabe la condena por lucro cesante, lo que sí es posible, en presencia de un incumplimiento emergente de obligaciones surgidas de la Ley, de Contratos, Cuasicontratos o de aquellos actos u omisiones ilícitos en casos prescritos por la normativa civil, a la luz del Artículo 991 del Código Civil.

En relación con el Artículo 993 del Código Civil, la Sala observa que, en el presente caso, el Estado no incurrió en mora en el pago porque, como se señala en la Sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia, cuyos párrafos pertinentes han sido transcritos en páginas anteriores y que la Sala Civil los reitera como válidos, "los intereses se causan cuando existe mora en el pago de una cantidad líquida. Cabe recordar que la mora ha sido definida como el incumplimiento culpable o doloso del obligado sea éste deudor o acreedor de los deberes que le son inherentes, luego de transcurrido un tiempo determinado o no, en su caso, por disposición legal o contractual y constituyen sus elementos: el retardo y la interpelación. Siendo ello así, no podemos hablar de mora, a tenor de lo dispuesto en el artículo 993 del Código Civil, porque los intereses deben ser liquidados a partir de la ejecución de la sentencia que es cuando se conoce el monto líquido."(fs.1009-1010).

Finalmente, considera la Sala, que es improcedente, tal como lo afirma el Ad quem, pronunciarse respecto al reclamo de los valores que se pretenden sean reconocidos a la demandante ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S.A., por la construcción de más de 25 kilómetros de vías de comunicación y que se afirma haber sido realizados dentro de las fincas que les fueron expropiadas a dicha sociedad, por no ser competencia de esta jurisdicción.

Con base a los argumentos expuestos, debe la Sala descartar, por no haber ocurrido, las infracciones que se formularon en la Causal invocada por la sociedad Recurrente, así como las supuestas infracciones a los Artículos 991 y 993 del Código Civil, razón por la cual al no haberse configurado los cargos propuestos en el Recurso de Casación bajo análisis, lo procedente es NO CASAR la Resolución recurrida y a lo cual debe procederse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de fecha 25 de octubre de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso ordinario interpuesto por la sociedad ALTURAS DEL CERRO CAMPANA, S.A. contra el ESTADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMA.

Sin condena en costas, en virtud de lo establecido expresamente en el artículo 1939, numeral 2 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES RECURRE EN CASACIÓN, EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES CONTRA COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA (COOPEGOTH, R. L.), COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ (COOPEMAPACHI, R.L.) Y COOPERATIVA AGRÍCOLA Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.) CONTRA EXTRACTO DEL BARÚ, S. A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	121-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, desata los cargos de ilegalidad propuesto por el Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES en su propio nombre y representación judicial contra la resolución judicial dictada el día 11 de enero de 2011, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales incoado por el Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES en su propio nombre y representación judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por la COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA (COOPEGOTH, R.L.), la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ (COOPEMAPACHI, R.L.) y la COOPERATIVA AGRÍCOLA Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.) contra EXTRACTORA DEL BARÚ, S.A.

Para determinar la legalidad o no de los ataques contra la resolución recurrida, se revisan los principales autos que componen la incidencia:

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, a través de Auto # 789 de 14 de julio de 2010, declaró no probado el Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales alegado, sin condenación en costas, por la buena fe.

En sus motivaciones, una vez fijados los hechos de lo que ha de partirse para la resolución de la incidencia, apreciadas y valoradas las pruebas de manera individual, el juzgador de primera instancia llegó al convencimiento que el incidentista no puede pedir la tasación de sus honorarios profesionales de acuerdo a la

tarifa de abogados vigente al momento de la interposición de la demanda ordinaria ya que acordó, por escrito, prestar sus servicios profesionales a las cooperativas-incidentadas por una suma de dinero mensual.

Añade que si pretendía la fijación de los honorarios profesionales de abogado, el abogado-incidentista tenía el deber de probar que el contrato suscrito entre las partes, al momento de promoverse la demanda ordinaria, no estaba vigente (Cfr. fj.67-81).

Notificado por edicto el auto judicial proferido (Cfr. fj. 84), el incidentista anunció y sustentó alzada (Cfr. fj. 85-93), confiriéndose en el efecto devolutivo (Cfr. fj. 94).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en resolución judicial de 11 de enero de 2011, coincidió con la decisión del tribunal de primera instancia.

Luego del análisis exhaustivo de los hechos puestos a su conocimiento, la estimación de las pruebas allegadas al proceso y la aplicación del derecho pertinente, el juzgador de segunda instancia indicó que, indudablemente, existe un trabajo de derecho realizado por el abogado en el proceso ordinario cursado; no obstante, consta un contrato de servicios profesionales pactado donde se comprometieron las partes, una, a la prestación de los servicios profesionales indicados y la otra, al pago de una suma mensual; por consiguiente, no es viable la tasación de los honorarios profesionales.

Por su parte, asevera el juzgador de segunda instancia en cuanto a lo convenido verbalmente entre las partes sobre el pago de honorarios (adicionales) al finalizar el juicio, que no existe constancia procesal alguna que establezca este enunciado (Cfr fj. 104-110).

Por notificado, el auto judicial dictado (Cfr. fj. 111), el incidentista anunció (Cfr fj. 112) y formalizó recurso de casación (Cfr. fj. 118-136), enviado a la Secretaría de la Sala de lo Civil (Cfr. fl. 139).

Ingresado el expediente, se fijó en lista para la proposición de los alegatos de admisibilidad (Cfr. fj.143), plazo legal que precluyó sin exposición alguna.

La Sala de lo Civil, como Tribunal de Casación, mediante resolución judicial de 26 de agosto de 2011, ordenó la corrección del recurso presentado (Cfr. fj.147-151), ordenanza cumplida mínimamente por el recurrente-incidentista (Cfr. fj. 153-171), admitido (Cfr. fj. 175-176), concediéndose el término legal para los alegatos de fondo (Cfr. fj. 178), aprovechado por el recurrente-incidentista (Cfr. fj. 180-183;185-189).

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es en el fondo y se invoca su única causal en los conceptos de violación directa y error de hecho sobre la existencia de la prueba, examinados en su orden de exposición:

PRIMERA CAUSAL

La primera causal es la infracción de la norma sustantiva de derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, fundada en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: El Auto recurrido infringe la norma legal sustantiva que establece que los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de

sus cláusulas, al sostener que los honorarios que establece la cláusula tercera del Contrato de Servicios Profesionales suscrito entre las partes, cubren todos los servicios establecidos en el mismo, sin comprender que las mismas cooperativas demandadas siempre entendieron que la remuneración de B/.400.00 mensuales, era por concepto de asesoría legal, lo que indica que la intención de las partes se materializó con un pago mensual por concepto de asesoría legal, al no atender ni aplicar esta norma. De haber aplicado esta norma el Tribunal habría reconocido el derecho reclamado.

SEGUNDO: Al absolver a la parte demandada, el Auto recurrido infringe la norma de derecho sustantivo que establece que para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de esto coetáneos y posteriores al contrato, al sostener que no hay derecho al reclamo de los honorarios al declarar no probado el incidente de Cobro de Honorarios Profesionales, por no considerar que la intención de las partes es que los honorarios establecidos en la cláusula tercera del Contrato de Honorarios Profesionales, sólo cubrían los servicios de asesoría legal, porque bajo este concepto se pagaban y definían en los talonarios de pagos de los cheques mensuales, cosa que implica que así se cumplía el contrato hasta 1996, lo que no tomo en cuenta el Auto recurrido al no aplicar esta norma al caso concreto, cosa que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

TERCERO: La sentencia recurrida, por haber sido dictada sin haber aplicado las normas sobre interpretación de contratos privados, no desentrañó que las cooperativas COOPEGOTH, R.L. y COOPAL, R.L., han actuado con dolo civil al sostener que el Contrato de Servicios Profesionales suscrito entre las partes está vigente para los efectos del cumplimiento del LCDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, pero para los efectos de los Honorarios ninguna obligación de parte de ellos, habiendo pagado los honorarios que establece el contrato, en concepto de asesoría legal, hasta finales de 1996, lo cual implica a su vez, infringir la norma que establece, que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad o de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas, al declarar no probado el Incidente de Honorarios Profesionales por falta de aplicación de esta norma al caso concreto, lo que influyó en lo dispositivo del fallo.

CUARTO: Al Auto recurrido, al confirmar la resolución de primera instancia, que declara no probado el incidente de Cobro de Honorarios Profesionales interpuesto por el LCDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES contra las cooperativas COOPEGOTH, R.L. y COOPAL, R.L., debido a la falta de aplicación de las normas sobre interpretación de contrato, infringe la norma sustancial que establece que la tarifa de Honorarios Profesionales Mínima de Abogados contiene en las disposiciones que regulan los Honorarios Mínimos de Los Abogados en la Republica de Panamá, al negarse a tasar y ordenar el pago de los Honorarios Profesionales reclamados, por haber establecido que los honorarios reclamados se rigen por el Contrato de Honorarios Profesionales suscrito entre las partes debido a la falta de aplicación de esta norma al caso concreto.

QUINTO: Al confirmar la resolución que declaró no probado el Incidente de Honorarios Profesionales, el auto recurrido infringe la norma sustantiva que establece que la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínima de Abogados establece la base pecuniaria para le cobro de Honorarios, al considerar que al Contrato de Servicios Profesionales de Asesoría legal, suscrito entre el LICDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES y las Cooperativas establece los Honorarios profesionales que se reclaman, sin percatarse que dicho contrato define unos honorarios para una asesoría legal en materia laboral, civil, penal, etc., y otros servicios que no son los honorarios para un pleito de la naturaleza y cuantía del cual surge la reclamación en el Incidente de Honorarios. De haberse aplicado esta norma al caso bajo examen, el Tribunal habría reconocido los honorarios reclamados.

SEXTO: El tribunal ad-quem, en el auto recurrido, como consecuencia de no haber aplicado las normas de interpretación de contratos establecidas en el Código Civil, infringió directamente la norma sustantiva que establece que si mediare transacción judicial o extrajudicial el Abogado será remunerado con el 100% de lo pactado o según lo establecido en la tarifa, al confirmar el Auto de primera instancia, toda vez que en el Proceso se dieron dos transacciones una parcial por 1.8 millones de balboas y la transacción final, cuyos honorarios deben ser tasados conforme a la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínima de los Abogados y no conforme un Contrato de Servicios Profesionales que no tiene definidos los honorarios para una demanda de esta naturaleza.

SÉPTIMO: El Tribunal de segunda instancia confirmó el Auto apelado, dictado por el Juez de la causa, por los errores de interpretación del contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes, lo que produjo la violación directa de la norma sustantiva que establece que los contratos obligan a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley, al no ordenar el pago de los Honorarios Profesionales exigidos en el Incidente de Honorarios Profesionales, desatendiendo el mandato de esta norma. De no haber aplicado el Tribunal Superior esta norma, habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida.

OCTAVO: Igualmente como consecuencia de la interpretación equivocada del Contrato de Servicios Profesionales el Tribunal Superior, al confirmar el Auto de primera instancia, el Auto recurrido infringe directamente la norma sustantiva que establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes deben cumplirse al tenor de los mismos, al no ordenar el pago de los honorarios reclamados por los servicios prestados, debido a que consideró que los honorarios se rigen conforme al Contrato de Servicios Profesionales, al desatender esta norma. De no haber aplicado esta norma al caso concreto habría reconocido el derecho reclamado."

Los artículos 976, 986, 1109, 1132, 1133 y 1136 del Código Civil, los artículos 1 y 3 del Acuerdo #49 de 24 de abril de 2001 y el artículo 17 de Ley 9/1984, son las normas de derecho sustancial, presuntamente, infringidas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Para determinar la configuración del error casacional alegado, es decir, la inaplicación de las normas de derecho sustancial en la resolución del caso especifico, el Tribunal de Casación inicia su labor interpretando y dando valor probatorio a la prueba documental consistente en el contrato de servicios profesionales celebrado entre las cooperativas que conforman el grupo LA PALMA ACEITERA- BARÚ: la COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA (COOPEGOTH, R.L.), la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ (COOPEMAPACHI, R.L.) y la COOPERATIVA AGRÍCOLA Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.) con el Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES.

El contrato referido ha sido aportado al proceso en copia (Cfr. fj. 29-30) reconocida, expresamente, como genuina, por la parte contra quien se presentó (Cfr. fj. 52-53); teniéndose, por auténtica, la cual hace plena prueba de las declaraciones que consigna: la celebración del contrato de servicios profesionales de abogado entre las partes contractuales; por ende, queda otorgarle el grado de eficacia probatoria que le corresponde.

Las estipulaciones contractuales son a saber:

"PRIMERA: El ABOGADO prestará sus servicios profesionales de asesoría y trabajos en Derecho, además:

1. Asesorar a la Administración de LAS COOPERATIVAS en materia laboral, civil, penal, etc.

2. Firmar minutas de hipoteca, contratos o cualquier documento en el que participe LAS COOPERATIVAS y que requiera la firma de un Abogado.

3. Confección de contratos que suscriban LAS COOPERATIVAS con terceros.

SEGUNDA: EL ABOGADO conviene prestar sus servicios en cualquier demanda que presente LA PALMA ACEITERA-BARÚ y en cualquier gestión, para lo cual se le pagarán los viáticos siempre y cuando sea fuera del área.

TERCERA: LAS COOPERATIVAS remunerarán AL ABOGADO con honorarios de B/.400.00 (CUATROCIENTOS BALBOAS MENSUALES).

Para constancias se extiende y firma este Contrato el 01 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)."

Para dilucidar esta controversia jurídica expuesta, basta recordar que la interpretación es el trabajo jurídico más importante por ser "una operación lógica indispensable para que la declaración o el comportamiento consiga el efecto que el ordenamiento jurídico otorga a la intención del sujeto declarante." (SAAVEDRA, Leyva: "Las reglas de interpretación de los contratos", en Actualización Jurídica, Lima, 2002, t.98, p.10).

Así, la interpretación del contrato consiste en indagar la intención común de los contratantes y darle sentido a las declaraciones plasmadas, es decir, desentrañar lo que han querido señalar las partes contratantes con las palabras utilizadas.

Para la labor de interpretación del contrato de servicios profesionales en referencia, basta con observar la voluntad, claramente, manifestada, de las partes.

Tal como consta, el contrato, expresamente, señala el acuerdo de las partes de prestar, el abogado, los servicios de asesoría legal, los trabajos en derecho establecidos (cláusula primera) y la proposición de las demandas a favor del grupo LA PALMA ACEITERA- BARÚ, así como las gestiones judiciales adelantadas (cláusula segunda) a cambio, las cooperativas retribuían la suma de B/.400.00 mensuales (cláusula tercera).

Atendida, pues, la clara intención de los contratantes, considerado la redacción de las estipulaciones contractuales, es decir, su sentido literal que, indubitadamente, establece los derechos y obligaciones de las partes, no se evidencia, hasta aquí, un quebrantamiento de la norma de derecho sustancial.

Entonces, al presumirse que la declaración expresada en el contrato es producto de la intención común de las partes, corresponde a quien lo niegue probarlo.

De ahí, que al examinarse los hechos aducidos por el incidentista en relación con cada una de las pruebas aportadas al proceso, por separado y unidas (Cfr. fj. 7-8-9;27-28-29-30;52-53), el Tribunal de Casación llega al convencimiento que no hay dificultad de encontrar la voluntad de las partes, al no existir ambigüedad o falta de claridad del contrato, debido a que su propio texto no crea o deja duda que la promoción de la demanda

ordinaria y demás gestiones realizadas por el abogado, Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES formaban parte de sus obligaciones contractuales recibiendo los honorarios estipulados por las cooperativas.

Recuérdese que las partes tiene la carga de la prueba (onus probandi) y, en el caso especifico, el incidentista debió comprobar que el comportamiento anterior, simultaneo o posterior de las partes contratantes era distinto al plasmado en el contrato, ya sea mediante la aducción y aportación del contrato preparatorio o sus antecedentes o demostrar la actuación de las partes en su ejecución o la exclusión de este mandato judicial, circunstancias fácticas que no expuso, ni probo, dando lugar a la denegación de la tasación de sus honorarios profesionales reclamados, por tanto, el cargo de ilegalidad es descartado.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y los motivos que la fundamentan se describen así:

> "PRIMERO: El Auto recurrido en casación, al confirmar el Auto dictado, por el Tribunal inferior, paso por alto y no valoró los documentos que son la nota fechada 17 de Agosto de 2007 (Fs. 7) y la nota fechada 20 de Agosto de 2007 (Fs.8), mediante las cuales las Cooperativas demandadas le manifiestan al LCDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES que por razón de la existencia de un Contrato de Servicios Profesionales él tenía la obligación de defender las Cooperativas hasta finalizar el pleito, pero sin la obligación de pagar los honorarios. De haber notado en cuenta estos documentos y haberlos valorado junto al resto del caudal probatorio y los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso, el Tribunal habría decidido que el LCDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES tiene derecho al pago de los Honorarios reclamados.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior, en el Auto recurrido en Casación, omitió, paso por alto y no valoró la prueba presentada por las empresas demandadas, que constituye el último cheque pagado al LCDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES y sustentación del pago, demuestran que las cooperativas demandadas aceptan que el LCDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, debía representarlos en todas las fases del proceso, hasta la fase del proceso complementario y que las representó y que la consecuencia lógica es que están obligados (sic) al pago de los honorarios profesionales reclamados, toda vez que adeudan los mencionados honorarios, ya que los últimos cheques pagados como consecuencia del mencionado Contrato, demuestran la existencia de la obligación, porque los pagos que hacían era en concepto de asesoría legal y así lo dicen textualmente dicho documento. De haberse valorado estas pruebas que el Tribunal ignoró, junto al resto del caudal probatorio, el fallo habría concluido en ordenar el pago de los honorarios demandados y no en una absolución. La falta de valoración de estas pruebas junto al resto del caudal probatorio, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

Los artículos 780, 784, 856 numeral 3 del Código Judicial, el artículo 4 del Acuerdo #49 de 24 de abril de 2001 y los artículos 974 y 998 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El quebrantamiento de la norma de derecho producido por un error de hecho en la existencia de la prueba resulta, en el caso especifico, porque el juzgador de segunda instancia ha ignorado unas pruebas que aparecen aportadas al proceso.

Entre las pruebas excluidas del razonamiento probatorio del juez se enumeran la nota de 17 de agosto de 2007, expedida por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES COROR ZO, PALMITO, R.L. (COOPAL, R.L.) dirigida al Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES (Cfr. fj. 7) y la nota de 20 de agosto de 2007, girada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L. (COOPEGOTH, R.L.) a igual destinatario (Cfr. fj. 8).

Pues bien, al examinar, exhaustivamente, el discurso probatorio realizado por el juzgador de segunda instancia, el Tribunal de Casación comprueba, efectivamente, que tales documentos no fueron analizados, es decir, no se le otorgó fuerza probatoria pero, veamos por qué.

Las notas referidas son documentos privados auténticos que hacen plena prueba de las declaraciones que contiene entre las partes, es decir, de la gestión de cobro de honorarios profesionales de abogados realizada por el abogado, Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES y la renuencia de las cooperativas a su pago por la existencia y vigencia (hasta la presentación de la demanda ordinaria), del contrato de servicios profesionales pactados, que incluía la representación judicial en los conflictos propuesto por el grupo denominado LA PALMA ACEITERA- BARÚ conformada por las tres cooperativas incidentadas: la COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA (COOPEGOTH, R.L.), la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ (COOPEMAPACHI, R.L.) y la COOPERATIVA AGRÍCOLA Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.).

Por su parte, el duplicado del cheque No. 06187, girado por PALMA ACEITERA-BARÚ el día 20 de noviembre de 1996, es, igualmente, un documento privado auténtico, en donde consta el pago de B/.400.00, pactados. Además, indica que es el último pago del mes de octubre, por los servicios de asesoría legal al PAB.

Cada una de las pruebas documentales anotadas, de manera individual y juntas, acreditan, indefectiblemente, la existencia de un contrato de servicios profesionales de abogado convenido entre las partes y su cumplimiento por ambas partes, por lo que, resulta evidente su falta de influencia y determinación para el acogimiento de una decisión diferente a la proferida por el juzgador de segunda instancia que se circunscribe, de manera indistinta, a lo pactado por las partes en dicho contrato.

Toda vez, que la falta de contemplación objetiva de las pruebas no ha sido notoria o palpable, ni varía los hechos probados en el proceso por medio de otras pruebas pertinentes, no prospera el cargo de ilegalidad.

En conclusión, al rebatirse los cargos de ilegalidad planteados, no se casa la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la resolución judicial dictada el día 11 de enero de 2011, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales incoado por el Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, en su propio nombre y representación judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por la COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA (COOPEGOTH, R.L.), la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE

PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ (COOPEMAPACHI, R.L.) y la COOPERATIVA AGRÍCOLA Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.) contra EXTRACTORA DEL BARÚ, S.A.

Las imperativas costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LEONOR ALBERINO LOPEZ CONTRA FINANCIERA MONETARIA DE VALORES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 27 de julio de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	27-09

VISTOS:

La firma BERRIOS & BERRIOS, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, ha presentado libelo en que solicita la modificación de la resolución de 8 de junio de 2012, proferida por esta Sala (fs.312) en la cual se decidió no casar la resolución de 22 de agosto de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LEONOR ALBERINO LOPEZ contra FINANCIERA MONETARIA DE VALORES, S.A.

La solicitud de reforma impetrada tiene por objeto la eliminación de la condena en costas fijada en la resolución de 8 de junio de 2012, por haber actuado la demandante de buena fe.

Al examinar la petición realizada, esta Sala advierte de inmediato la improcedencia de la solicitud efectuada, toda vez que el tercer párrafo del artículo 1196 del Código Judicial es claro y categórico al manifestar que "La sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas"; situación que impone la denegación de la solicitud formulada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA, por improcedente, la

solicitud peticionada por la parte actora, de modificación de la resolución de 8 de junio de 2012, proferida por esta Sala, dictada dentro del Proceso Ordinario propuesto por LEONOR ALBERINO LOPEZ contra FINANCIERA MONETARIA DE VALORES, S.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

XIMARA INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION GENERAL PRESENTADA POR SARAYA INTERNACIONAL, S.A. CONTRA AVEIRO FINANCE INC., PARVANI INTERNACIONAL, S.A. PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A. XIMARA INVESTMENT, S.A., RAMESHRAI THANWERDAS PARVANI, LACHIRAN THANWERDAS PARVANI, DIOMEDES EDGARDO CERRUD, ANA BALLESTEROS Y ANJANETTE BOUCHER. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 30 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	162-12

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior de Justicia, ingresa la carpeta concerniente a la Medida Conservatoria o de Protección General presentada por SARAYA INTERNACIONAL, S.A. contra AVEIRO FINANCE INC., PARVANI INTERNACIONAL, S.A. PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A., XIRAMA INNVESTMENT, S.A., RAMESHRAI THANWERDAS PARVANI, LACHIRAN THANWERDAS PARVANI, DIOMEDES EDGARDO CERRUD, ANA BALLESTEROS y ANJANETTE BOUCHER para la admisibilidad del libelo de recurso de casación presentado por XIRAMA INNVESTMENT, S.A., mediante apoderado judicial, Bufete de Abogados Mendoza y Mendoza, contra la resolución judicial de 19 de enero de 2012.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador lo fijó en lista por el término legal para que las partes presentarán sus alegaciones escritas (Cfr. Fj. 263).

En plazo debido, participó SARAYA INTERNACIONAL, S.A., mediante representante judicial, contraponiéndose a la admisibilidad del libelo de recurso de casación (Cfr. Fj. 265-274). De igual manera, la recurrente insiste en su admisibilidad (Cfr. Fj. 275-283).

Vencida la etapa de alegatos iniciales, el Tribunal de Casación verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de admisión.

Sin soslayar la revisión efectuada por el Tribunal Superior (Cfr. Fj.244-245) en el caso especifico, consta la presentación del recurso de casación por persona hábil, en el término legal.

Por su parte, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal cuarto del artículo 1164 del Código Judicial.

Así las cosas, el libelo corregido (Cfr. Fj. 248-262), expone tanto un recurso de casación en la forma como un recurso de casación en el fondo, cada uno examinado por separado y en el orden establecido en el artículo 1168 del Código Judicial.

El recurso de casación en la forma trazado invoca la primera causal del artículo 1170 del Código Judicial, en los siguientes términos "(...) haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley (...)".

Los motivos desarrollados exponen varios cargos de ilegalidad contra la resolución recurrida.

Desde el primero hasta el cuarto de los motivos se advierte del error del Tribunal Superior por la falta de saneamiento procesal al tolerar que, en un solo acto judicial se admitiera, fijara y decretará la medida conservatoria oponible.

Recuérdese que la técnica de redacción exige la formulación del cargo en un solo motivo a fin de evitar argumentaciones de instancia y criterios subjetivos rebuscados; siendo así, se recomienda su concreción en un solo ataque con claridad, precisión y sencillez que refleje el propósito y contenido de lo expresado.

El quinto de los motivos muestra un error de procedimiento por la omisión de la celebración de la audiencia oral ante la proposición de la objeción contra la medida conservatoria.

El sexto y último, señala la ausencia de prueba sumaria para el acogimiento de la medida conservatoria, argumento que aduce un error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas por la indebida valoración de los documentos aducidos y/o aportados y no un error in procedendo que se relaciona con el trámite judicial adelantado, en consecuencia, se deberá suprimir.

De acuerdo con el artículo 1194 del Código Judicial, este tipo de recurso no será admitido si el error advertido no se hubiere reclamado en la instancia en que se cometió y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo ciertas excepciones enlistadas.

Al examinarse la carpeta civil se constata su requerimiento ante el Tribunal Superior, en el escrito de alzada (Cfr. Fj. 110-114).

Los artículos 569, 535, 531 numeral 6, 8, 733, 853 del Código Judicial son las normas procedimentales consideradas infringidas. Han sido explicadas, mínimamente.

Pues bien, se ordena rectificar los motivos de acuerdo a las instrucciones anotadas.

Por su parte, el recurso de casación en el fondo presenta su única causal en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha incidido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El primero de los motivos refiere que el Tribunal Superior ha valorado incorrectamente ciertos documentos que no han sido aportados a la carpeta según consta a fojas 35 y 37, del libelo de medida conservatoria.

Al respecto, señala que la peticionaria nunca aportó los medios de prueba sólo los adujo por encontrarse en otros expedientes judiciales. Advierte que la peticionaria no solicitó su compulsación para allegarlos confundiendo así, la aportación inmediata de la prueba sumaria para este tipo de solicitudes con la aducción de las mismas, todo lo cual ha provocado un error en la valoración de las pruebas.

Al indagar este motivo, salta a la vista que la recurrente reclama en casación un error de hecho sobre la existencia de la prueba porque el Tribunal Superior da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente.

Recuerda el Tribunal de Casación que los errores de hecho y de derecho son totalmente diferentes. El error de hecho existe cuando el Tribunal Superior da por probado un hecho sin existir la prueba en el proceso o no da por acreditado un hecho aunque exista la prueba en el proceso. Por otro, el error de derecho ocurre al momento de valorar la prueba, cuando el Tribunal Superior le niega el valor previsto en la ley o le atribuye uno que no le corresponde.

El segundo de los motivos señala que el Tribunal Superior le concedió valor probatorio al contrato de venta de cesión de crédito hipotecario y anticrético aducido a foja 35 de la carpeta pero, visible a foja 1380 del cuaderno de secuestro. En ese sentido, manifiesta que al no aportarse como prueba sumaria, el Tribunal Superior no podía darle valor probatorio.

El cargo no ha sido formulado con claridad y precisión, pues, el error de derecho se configura cuando el Tribunal Superior se equivoca en su labor de fijarle eficacia probatoria a la prueba, bien sea negándole el que le asigna la ley o atribuyéndole un mérito que no le concede. A contrario, el error de hecho tiene lugar cuando da por existente una prueba que no aparece inserta en el expediente o ignora una que sí consta en él.

Así las cosas, el motivo adolece del mismo error que el primero de los motivos al proponer un error de derecho y luego plantear, en los motivos, un error de hecho.

De la misma manera, el tercero de los motivos indica que el Tribunal Superior le ha dado fuerza probatoria a un contrato que no ha sido aportado ni agregado a la carpeta como prueba sumaria para demostrar la existencia de fumus bonis juris. Además, rebate su eficacia demostrativa, entre otros.

Tal como se desprende, este motivo incurre en el mismo defecto de los motivos anteriores, es decir, entremezcla causales disímiles entre sí.

El cuarto de los motivos sostiene el desatino en la valoración probatoria del Tribunal Superior del contrato que corre a foja 1380 del cuaderno de secuestro incoado por SARAYA INTERNACIONAL, S.A. contra XIRAMA INVESTMENT, S.A. y OTROS. Advierte que el documento es impertinente para comprobar la existencia del fumus bonis juris.

Este motivo parece aproximarse a un cargo de ilegalidad por error de derecho pero, se contradice con los argumentos esbozados en los motivos anteriores, ya que, ¿podrá o no en ser valorado a pesar de no constar en la carpeta?. Además, no establece la ponderación realizada por el Tribunal Superior ni explica por qué su perspectiva es correcta; la influencia y determinación para la emisión de un fallo distinto.

El quinto de los motivos señala la indebida valoración de distintos documentos (sin especificar su ubicación en la carpeta). De igual forma, transcribe parte del argumento del Tribunal Superior que corre a foja 205.

Este motivo, de manera palmaria, no configura un reproche contra la resolución recurrida, no indica la foja de la carpeta para el examen de la prueba, no establece la eficacia probatoria ofrecida o negada y su influencia y determinación para la adopción de una decisión contraria.

El sexto y último de los motivos diseñados enfatiza la ausencia de valoración probatoria de la naturaleza del contrato (se presupone que hace mención al contrato citado en los motivos anteriores) catalogado como prueba sumaria para concluir con la omisión del periculum in mora como presupuesto esencial para el acogimiento de la medida conservatoria.

El artículo 781 del Código Judicial es la norma probatoria vulnerada. Además, los artículos 1131 y 1278 del Código Civil. Al procurar explicar el quebrantamiento de cada una de las normas de derecho indicadas, la recurrente hace un alegato de instancia, reproduciendo los motivos que apoyan la causal aducida, incumpliendo con la explicación de cómo la norma ha sido infringida en la resolución recurrida.

En fin, al no plantear, siguiera, un cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida que pudiera fundamentar la causal argüida y no explicar la infracción legal, no se admite el recurso de casación en el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE lo siguiente:

1. ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación en la forma en la causal propuesta y;
2. NO ADMITE el recurso de casación en el fondo en la causal propuesta.

Para la presentación del escrito de casación corregido, se CONCEDE el término de cinco (5) días, luego de la notificación de la presente resolución judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	104-12

VISTOS:

El magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil de esta Corporación Judicial, su impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por VILLA CORINA, S.A., contra la Resolución de 13 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Rescisión de Secuestro presentado por la parte demandada, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por GLOBAL BANK CORPORATION..

La solicitud de impedimento del magistrado DE LEÓN BATISTA se fundamenta en los siguientes hechos:

> "...expreso al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mi declaratoria de impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por VILLA CORINA, S.A., dentro del incidente de levantamiento de secuestro presentada por la parte demandada

dentro de la medida cautelar que le sigue GLOBAL BANK CORPORATIO (sic), ya que soy deudor de una de las partes (GLOBAL BANK CORPORATION), por lo que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Por lo anterior, en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la Administración de Justicia, expreso mi declaratoria de impedimento para conocer del presente negocio jurídico, solicitando se declare legal dicho impedimento que en efecto manifiesto." (f. 83)

Como se puede apreciar, el magistrado DE LEÓN BATISTA sustenta su solicitud en la Causal de impedimento contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...
7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

..."

Al examinar la situación jurídica planteada por el magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, el resto de la Sala considera que la misma se encuentra en la hipótesis legal prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial antes citado, porque de lo expuesto en su manifestación de impedimento se entiende que en la actualidad tiene la calidad de deudor de una de las partes en el Proceso, en este caso, de la parte demandante (GLOBAL BANK CORPORATION), y dentro del cual se ha presentado el Recurso de Casación que ahora debe examinar.

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil concluyen que el impedimento manifestado encuentra fundamento en el numeral 7 de artículo 760 del Código Judicial, por lo que proceden a declararlo legal.

En mérito de lo expuesto, LOS DEMÁS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el Impedimento manifestado por el magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, para conocer del Recurso de Casación interpuesto por la firma DIXON ATTORNEYS, en representación de VILLA CORINA, S.A., contra la Resolución de 13 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Rescisión de Secuestro presentado por la parte demandada, dentro de la Medida Cautelar promovida por GLOBAL BANK CORPORATION.

En consecuencia, DISPONEN separar al magistrado DE LEÓN BATISTA del conocimiento del presente negocio y CONVOCAR al magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., de la Sala Segunda de lo Penal, para que lo reemplace en el mismo.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR AMBAS PARTES, EN EL PROCESO ORDINARIO POR INTERPUESTO CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE, INC., BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. (AHORA, BANCO GENERAL, S.A.) Y NORFOLK AND HAMPTON BANK. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 27 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	52-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, a través de resolución judicial de 28 de mayo de 2012, determinó la probanza de la causal de impedimento referida por el Honorable Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, por ende, nombró, para la integración del Tribunal Colegiado, al Honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., de la Sala Segunda de lo Penal, en Turno, para la verificación de los parámetros legales de admisibilidad y demás, en el recurso de casación presentado por CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA y J.D. PAGE, INC., BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. (AHORA, BANCO GENERAL, S.A.) y NORFOLK AND HAMPTON BANK contra la sentencia de 28 de octubre de 2011, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito de Panamá, en el Proceso Ordinario incoado por CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA y J.D. PAGE, INC., contra BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. (AHORA, BANCO GENERAL, S.A.) y NORFOLK AND HAMPTON BANK.

No obstante, el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., propone dos causas de impedimento relacionadas, primero, por su calidad de deudor del banco demandado y, segundo, menciona la representación legal de los intereses del banco en procesos judiciales distintos, cuando se desempeñaba como abogado litigante, situaciones previstas en los numerales 7 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, respectivamente.

Reitera que, toda decisión judicial proferida por la Corte Suprema de Justicia deberá basarse en principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica; en consecuencia, solicita su inhabilitación del proceso civil.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Luego de la exposición concisa de la declaración de abstención planteada, el Tribunal de Casación determina la concurrencia o no de la causas de impedimento invocadas.

En el sistema procesal seguido, el juez o magistrado deberá manifestarse impedido cuando se presente una causal establecida en el artículo 760 del Código Judicial.

Así, en el asunto que ocupa la atención del Tribunal, el Magistrado Jerónimo Mejía E., manifiesta ser deudor del BANCO GENERAL, S.A., parte demandada -recurrente, en el proceso ordinario.

Según el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial, el "ser el magistrado, deudor o acreedor de alguna de las partes", es causa de impedimento.

También, indica su participación como representante legal del banco en diversos litigios, ubicando esta relación profesional en lo dispuesto en el artículo 760, numeral 13, ejusdem, que preceptúa lo siguiente: "Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Anota el Tribunal que el impedimento se erige como elemento fundamental de la actividad jurisdiccional por encaminarse hacia la defensa de los principios esenciales de la administración de justicia, tales como: la independencia y la imparcialidad de los administradores de justicia, pues, procura que las decisiones sean expedidas libres de dudas o sospechas de parcialidad. También, tutela el derecho de toda persona acusada a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial, derecho fundamental reconocido en el ámbito local así como internacional.

Pues bien, sobre la calidad de deudor del juez con alguna de las partes, de manera reiterada y sin vacilaciones, el Tribunal ha declarado acreditada esta causa de impedimento. (Cfr. resoluciones judiciales: 19 de febrero de 2012, 1 de septiembre de 2011, 18 de diciembre de 2008, 24 de febrero de 2006, 25 de marzo de 2004, 4 de agosto de 2003, entre otras). Sin embargo, deberá reconocerse que cuando se trate de una entidad, ya sea estatal o privada, facultada para el negocio de la banca, la causa resulta debatible, al entender que los jueces son miembros de una sociedad y como tal realizan distintas actividades para su desarrollo personal, profesional, cultural, entre otros, tales como la alimentación, vivienda, educación, transporte, recreación, etcétera, sin que la prestación de tales servicios o los pagos efectuados por su adquisición, conlleven necesariamente a la existencia de una causa de inhabilitación cuando estén involucrados sus prestatarios.

Exceptúese, en el caso del crédito, su concesión por la categoría de administrador de justicia o cuando ejecute una operación de crédito con persona jurídica que no se dedica habitualmente a éstas.

En cuanto a la segunda causal aducida, la misma no ha sido probada debido a que, en la encuesta civil, no existe constancia de su participación como representante legal del banco demandado.

De esta manera, establecida la primera causal de impedimento, se declara legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la causa de impedimento presentada por el Magistrado Jerónimo Mejía E., en el recurso de casación presentado por CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA y J.D. PAGE, INC., BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. (AHORA, BANCO GENERAL, S.A.) y NORFOLK AND HAMPTON BANK contra la sentencia de 28 de octubre de 2011, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito de Panamá, en el Proceso Ordinario

incoado por CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA y J.D. PAGE, INC., contra BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. (AHORA, BANCO GENERAL, S.A.) y NORFOLK AND HAMPTON BANK.

Se llama al Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes, de la Sala Segunda de lo Penal, para su reemplazo.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
GISELA AGURTO AYALA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LUZ MONTERO DE STRIEM, EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR LUZ MONTERO DE STRIEM CONTRA BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A. AHORA BANCO GENERAL, S.A. MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 27 de julio de 2012
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	147-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Hernán A. De León Batista, integrante de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, ha promovido Manifestación de Impedimento, en el Recurso de Casación propuesto por LUZ MONTERO DE STRIEM contra la sentencia de 7 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por LUZ MONTERO DE STRIEM contra BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. AHORA BANCO GENERAL, S.A.

El Magistrado revela su calidad de deudor del banco demandado, causa de impedimento contenida en el numeral 7, del artículo 760 del Código Judicial.

Agrega que, en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia e imparcialidad, peticiona su inhabilitación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Luego de la exposición concisa de la declaración de abstención planteada, el Tribunal de Casación determina la concurrencia o no de la causa de impedimento invocada.

En el sistema procesal seguido, el juez o magistrado deberá manifestarse impedido cuando se presente una causal de impedimento establecida en el artículo 760 del Código Judicial.

Así, en el asunto que ocupa la atención del Tribunal, el Magistrado Hernán De León Batista manifestó ser deudor del Banco General, S.A., parte demandada en el proceso ordinario.

Según el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial, el "ser el magistrado, deudor o acreedor de alguna de las partes", es causa de impedimento.

Anota el Tribunal que el impedimento se erige como elemento fundamental de la actividad jurisdiccional por encaminarse hacia la defensa de los principios esenciales de la administración de justicia, tales como la independencia y la imparcialidad de los administradores de justicia, pues, procura que las decisiones sean giradas libres de deudas de parcialidad. También, tutela el derecho de toda persona acusada a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial, derecho fundamental reconocido en el ámbito local así como internacional.

De manera reiterada, el Tribunal ha declarado demostrada esta causa de impedimento, es decir, la calidad de deudor del juez o magistrado de una de las partes integrantes del proceso. (Cfr. Resoluciones judiciales: 19 de febrero de 2012, 1 de septiembre de 2011, 18 de diciembre de 2008, 24 de febrero de 2006, 25 de marzo de 2004, 4 de agosto de 2003, entre otras). No obstante, deberá advertirse que cuando se trate de una entidad, ya sea estatal o privada, facultada para el negocio de la banca, la causa resulta controvertible, pues concíbase que los juzgadores forman parte de la sociedad –panameña- y como tal realizan actividades sociales, económicas, culturales, entre otras, a menos que el crédito concedido se haya dado por su categoría de administrador de justicia o con persona jurídica que no se dedica habitualmente a realizar operaciones de crédito.

Pues bien, acreditada la causal de impedimento, se declara legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la causa de impedimento presentada por el Magistrado Hernán De León Batista, en el Recurso de Casación propuesto por LUZ MONTERO DE STRIEM contra la sentencia de 7 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por LUZ MONTERO DE STRIEM contra BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. AHORA, BANCO GENERAL, S.A.

Se llama para su reemplazo al Honorable Magistrado Harry Díaz G., de la Sala Segunda de lo Penal, en Turno, para seguir con el conocimiento del negocio civil.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
GISELA AGURTO AYALA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR SURJIT S. DHALIWAL MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR SURJIT S. DHALIWAL CONTRA BALBINO ULLOA, LEONARDO LASSO, CRISTÓBAL LASSO Y ALBERTO LASSO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 06 de julio de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	321-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el señor SURJIT S. DHALIWAL mediante apoderado judicial, Licenciado Roberto A. Marín G., ha propuesto recurso de hecho contra la resolución judicial de 27 de julio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que niega la concesión del término para la presentación del recurso de casación, en el Proceso Sumario incoado por SURJIT S. DHALIWAL contra BALBINO ULLOA, LEONARDO LASSO, CRISTÓBAL LASSO y ALBERTO LASSO.

Por cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días (Cfr. fj.26), el cual fue aprovechado por la recurrente (Cfr. fj.28-30).

Una vez recibido el expediente, la Sala de lo Civil determina la admisibilidad del recurso de hecho propuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos enumerados en el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 del mismo cuerpo normativo legal.

Así, consta que el recurrente solicitó (Cfr.fj.23) y retiró las copias pedidas a la Secretaría del Tribunal Superior (Cfr.fj.25); presentó el recurso de hecho dentro del término legal (Cfr. fj.1-3) y aportó copia de la resolución que negó el recurso de casación (Cfr. fj.21-22), entre otras piezas procesales consideradas pertinentes (fs. 4-17,18,19 y 20).

Pues bien, verificado el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la normativa procesal citada, le corresponde a la Sala de lo Civil establecer, si la resolución judicial es susceptible de ser casable.

Previo, es necesario señalar que el recurso de hecho, llamado en otras legislaciones recurso de queja, procede cuando el juez de primera instancia, en el caso especifico, deniega el término para la formalización del recurso de casación para que el superior decida su procedencia o no, labor realizada al indagar si la resolución es o no recurrible en casación.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 16 de mayo de 2011, confirmó la decisión del juzgador de primera instancia que niega la adquisición de dominio, por prescripción a SURJIT SINGH DHALIWAL contra BALBINO ULLOA, LEONARDO LASSO, CRISTÓBAL LASSO y ALBERTO LASSO (Cfr. fj. 640-653 T.II.).

Notificada la sentencia proferida por edicto (Cfr.fj.658 T.II.), el demandante, por medio de su apoderado judicial, anunció casación (Cfr. fj.659 T.II.), recurso extraordinario, negado por incumplir la cuantía requerida mediante resolución judicial de 27 de julio de 2011 (Cfr. fj. 661-662 T.II.).

Pues bien, ante el señalamiento de una cuantía inferior para recurrir en casación, queda a la Sala de lo Civil, su comprobación.

Así, en el expediente sumario corre a fojas 13 a 16, el libelo de corrección de demanda en donde se "estima" la cuantía en la suma de B/.15,000.00.

Ante la fijación de la cuantía, queda revisar lo preceptuado en la normativa procesal relacionada.

Es así que, el artículo 1163 del Código Judicial contempla la cuantía necesaria para la interposición del recurso de casación.

Esta norma legal dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República;

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre interese nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos a la cuantía.

   En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (Destacado nuestro)

Entonces, indubitadamente, la cuantía estimada[1] es inferior a la suma requerida para recurrir en casación; por tanto, la decisión del Tribunal Superior no es contraria a derecho.

Respecto al alegato utilizado para contradecir el discurso del Tribunal Superior relacionado a que la palabra "estimamos" denota una mera especulación de la cuantía; se advierte al recurrente que tal afirmación no constituye un alegato convincente, ni determinante para variar la decisión adoptada, pues, al establecer, expresamente, la cuantía de la demanda, no es permitido a los tribunales de justicia su alteración o modificación, tomando en consideración que la decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o punto controvertido, tal como lo señala el artículo 475 del Código Judicial.

En fin, ante el incumplimiento de la cuantía mínima requerida para recurrir en casación, no se admite el recurso de hecho presentado.

PARTE RESOLUTIVA

---

[1] *Según el Diccionario de la Lengua Española, en su 22° Edición, Editorial Espasa-Calpe, 2001, "estimar" significa apreciar, poner precio, evaluar algo.*

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por SURJIT S. DHALIWAL mediante apoderado judicial, Licenciado Roberto A. Marín G. contra la resolución judicial de 27 de julio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Sumario incoado por SURJIT S. DHALIWAL contra BALBINO ULLOA, LEONARDO LASSO, CRISTÓBAL LASSO y ALBERTO LASSO.

Las imperativas costas se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 06 DE SETIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA) CORP. CONTRA AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	353-11

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, actuando en su condición de apoderado especial de la sociedad OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 6 de septiembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el cual Rechaza de Plano el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Resolución de 18 de agosto de 2011 que Revocó el Auto No. 762 de 11 de julio de 2011 proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual Deniega el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la sociedad Recurrente contra Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Según se aprecia en el escrito contentivo del Recurso de Hecho (fs. 1-2), el mismo tiene como finalidad que se Revoque la Resolución de 6 de septiembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su lugar se ADMITA el Recurso de Hecho presentado.

Resulta evidente que el Recurso de Hecho formalizado en este caso contra la decisión del Tribunal Superior, en virtud de la cual se RECHAZA DE PLANO el Recurso de Reconsideración, es manifiestamente improcedente, ya que la Ley expresamente establece que dicha Resolución no es susceptible de Recurso de Hecho.

Cabe recordar que la Ley establece los casos en que las Resoluciones son recurribles y determina los Recursos que son susceptibles, siendo que la presente Resolución contra la cual se ha propuesto el Recurso de Hecho no se encuentra entre las que establecen las normas pertinentes del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, que para efectos de este caso sería los artículos 1152 y 1156, que a la letra dice:

> "Artículo 1152: La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes
>
> Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del juez, y no causarán derecho alguno.
>
> En caso de que el juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentado copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación."
>
> "Artículo 1156: Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad." (lo resaltado es nuestro)

En atención a lo expuesto, y conforme al contenido de las normas antes transcritas, resulta evidente la improcedencia del medio impugnativo que pretende utilizar el apoderado especial de la sociedad OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., contra la Resolución de 6 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior, ya que dicha Resolución no es susceptible de impugnación mediante el Recurso Hecho.

De lo antes expresado cabe resaltar que, el Recurso de Hecho procede contra las Resoluciones que niegan o conceden la apelación en un efecto distinto al que corresponda, cuando se omite la consulta en los casos que la ley lo exija, la que niega la concesión del Recurso de Casación o niega el término para su formalización; por tanto, la Resolución recurrida no se encuadra en ninguna de las circunstancias anteriores; razón por la cual, el presente Recurso de Hecho debe Rechazarse de Plano por Improcedente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Hecho presentado por el licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, en su condición de apoderado especial de la sociedad OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., contra la Resolución de 6 de septiembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el cual Rechaza de Plano el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Resolución de 18 de agosto de 2011 que Revocó el

Auto No. 762 de 11 de julio de 2011 proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual Deniega el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la sociedad Recurrente contra Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

ROBERT THOMAS RAYMER DURHAM RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE MARIEL EDITH MAGRINI CASTRO. MAG. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 05 de julio de 2012
Materia:	Familia Casación
Expediente:	30-12

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, Robert Thomas Raymer anunció recurso de casación en contra de la resolución de 24 de Octubre de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual confirmó la Sentencia No.262 de 18 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Divorcio interpuesto en su contra por Mariel Magrini Castro.

Mediante resolución de 6 de febrero de 2012, se procedió a conceder término para la presentación de alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho ambas partes. Asimismo, mediante resolución de 16 de marzo de 2012, se ordenó correr en traslado al Procurador General de la Nación por el término de tres –3- días, con la finalidad que emitiera concepto, el que fue utilizado oportunamente como se puede constatar de fojas 289 a 293.

Por tanto, corresponde verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.246) y sustentado (fs. 253-260) en término; la resolución que se recurre confirma la sentencia de primera instancia que declara disuelto el divorcio entre las partes del presente proceso, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 756 del Código de la Familia.

El Recurso de Casación es en el fondo, anunciando como causal “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en los (sic) dispositivos (sic) del fallo”, fundamentado en tres motivos de los cuales el primero de ellos su redacción es argumentativa, y a pesar que hace referencia a la prueba que consta a fojas 63 y subsiguiente del expediente, que consiste en copia autenticada de una sentencia judicial ejecutoriada y en firme dictada en otro proceso, no señala el cargo de injuridicidad que respalde la causal anunciada, toda vez que la explicación del supuesto yerro en que incurrió el juzgador de primera instancia, no se encuentra relacionada con

la misma, sino que, respalda otra causal como se puede constatar cuando se señala "la valoración es contraria a la regla de derecho que indica que la sentencia ejecutoriada, que decida la pretensión de un proceso, tiene fuerza de cosa juzgada cuando en otro proceso distinto, se pretenda la misma cosa u objeto y haya identidad de partes y de causa o razón de pedir,.." .

Similar situación ocurre con los hechos segundo y tercero, ya que además que sigue dirigiéndose a la misma prueba, y su redacción es a manera de alegatos, se desprende de la redacción de los mismos una causal ajena a la anunciada al señalar "...infringe el principio de derecho conforme al cual hay identidad de objeto cuando las pretensiones en el segundo proceso son similares a las ya resueltas en un proceso anterior entre los mismos causa habientes (sic) ..." y "...e infringe la norma legal que indica que las (sic) sentencia ejecutoriadas (sic) producen efecto de cosa juzgada,...", lo que no es cónsono con la técnica exigida por el recurso que nos ocupa.

La doctrina y la jurisprudencia ya se han referido al respecto indicando que debe existir una relación entre la causal anunciada y los motivos que la respaldan, lo que no ocurre en el presente caso.

En cuanto a las normas que considera el recurrente se infringieron con el fallo de segunda instancia, a pesar que se relacionan con la causal que se invocó, de su explicación no se desprende cómo el fallo de segunda instancia las conculcó, y cómo ello influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada, además que se encuentra redactada a manera de alegatos, lo que no es propio en esta etapa del recurso.

Todo lo antes esbozado, hace ininteligible el presente recurso, motivo por el cual, se procede a declararlo inadmisible.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de de 24 de Octubre de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual confirmó la Sentencia No.262 de 18 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Divorcio interpuesto por Mariel Magrini Castro en contra de Robert Thomas Raymer.

Sin condena de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 1077 numeral 2 del Código Judicial.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RICARDO TABOADA GOMILA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ DOPAZO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: martes, 10 de julio de 2012
Materia: Familia
Casación
Expediente: 103-12

VISTOS :

El licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA actuando en nombre y representación de RICARDO TABOADA GOMILA ha interpuesto Recurso de Casación en el Fondo contra la resolución de 5 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Familia, por medio de la cual se CONFIRMA la Sentencia No. 310 de 7 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio promovido por MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ DOPAZO contra RICARDO TABOADA GOMILA.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, y previo reparto de rigor, se fijó en lista el negocio por el término establecido en el artículo 1179 del código Judicial, para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Posteriormente, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto respecto a la admisibilidad, opinión que se encuentra visible a fojas 93-95 del infolio.

Cumplidos los trámites correspondientes a la Sustanciación del recurso, corresponde a esta Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, observa la Sala que la resolución impugnada se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, en concordancia con artículo 756 del Código de la Familia, para la concesión del recurso, ya que la misma ha sido dictada dentro de un proceso de divorcio.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Con relación a los requisitos para la Formalización del recurso contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se observa lo siguiente:

La casacionista invoca como única causal “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, cumpliendo cabalmente con determinar la causal en los términos que establece la Ley.

En lo concerniente a los motivos en que se funda la causal, aprecia la Sala que la recurrente cumple con indicar el error de valoración por parte del Ad quem y las pruebas que considera mal apreciadas, no obstante, omite explicar de que manera el error cometido influyó en la parte dispositiva del fallo.

Por tanto, se insta a la casacionista a corregir el defecto antes advertido.

Respecto a las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Sala observa que la recurrente cumple con citar el artículo 781 del Código Judicial, norma obligatoria cuando se invoca la causal de error de derecho. Además, cita los artículos 904, 917 y 921 del Código Judicial y el artículo 212 del Código de la Familia, los cuales son congruentes con la casual invocada.

No obstante, incurre nuevamente la recurrente en el error de no explicar en cada una de las normas precitadas, de que manera el error de valoración cometido por el Ad quem influyó en la parte dispositiva del fallo. Por lo que es necesario se corrija en este aspecto.

Además, se insta a la recurrente a eliminar la citación del artículo 780 del Código Judicial, el cual corresponde a una causal distinta a la invocada, esto es, la causal de error de hecho en existencia de la prueba.

Por las razones formales expuestas, la Sala ordena la corrección del recurso de casación, según lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por RICARDO TABOADA GOMILA dentro del proceso de divorcio promovido por MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ DOPAZO contra RICARDO TABOADA GOMILA, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INCOADO POR MARIA DE JESÚS MORALES MORA CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ATANASIO PEREZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: MAG. HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 11 de julio de 2012
Materia:	Familia Casación
Expediente:	133-10

VISTOS:

Conoce esta Sala de la Corte del expediente que contiene el Proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem incoado por MARIA DE JESÚS MORALES MORA contra los presuntos herederos de ATANASIO PEREZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.), en virtud del recurso de casación corregido incoado por el Licenciado ULISES CALVO, apoderado judicial de HILARIO PEREZ DE GRACIA, HIGINIO PEREZ DE GRACIA, ANDREA PEREZ

DE GRACIA, LIBRADA PEREZ DE VIGIL, VIDAL PEREZ DE GRACIA, FAUSTINA PEREZ DE ARCIA, FELICIDAD PEREZ DE GRACIA y DEBORA PEREZ DE NAVARRO, en su condición de hijos del señor ATANASIO PEREZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.), contra la Sentencia de 4 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

La decisión impugnada, proferida por el Tribunal Superior de Familia, resolvió revocar la sentencia No.14 de 14 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, declaró probada la existencia del matrimonio de hecho post mortem entre los señores MARIA DE JESÚS MORALES MORA con cédula 2-97-2505 y ATANASIO PEREZ GUTIERREZ (q.e.p.d) quien en vida portaba la cédula 7-18-949, para fines exclusivamente patrimoniales desde el año 1982, hasta el día del fallecimiento de este último ocurrido el 22 de agosto de 2005.

Esta Sala dispuso mediante resolución de 20 de octubre de 2010, inadmitir la primera causal y ordenar la corrección de la segunda causal de fondo invocada, enmienda que fue aportada en término oportuno, razón por la cual esta Corporación admitió la segunda causal a través de la resolución de 10 de febrero de 2011.(fs.350-354; 370-371)

Posteriormente, fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual sólo fue aprovechado por la parte recurrente.(fs. 375-378)

Además, se requirió la emisión de concepto por parte de la Procuraduría General de la Nación, la cual es apreciable a fojas 380-386.

Cumplidos los procedimientos inherentes al medio impugnativo extraordinario ensayado, procede esta Sala de lo Civil a dar sus consideraciones sobre la encuesta planteada.

CAUSAL ÚNICA Y SUS MOTIVOS

La única causal admitida por la Sala a los recurrentes fue la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Los casacionistas fundamentan su causal en dos motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior, al dictar la Sentencia recurrida, incurrió en error de apreciación, que consistió en haberse atribuido el valor que no tiene conforme a la ley, a los testimonios rendidos en el proceso por los señores FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ PEREZ (fs. 89 a91); MARIA TEODORA PEREZ MORALES (fs. 273 a 275); ATANASIO PEREZ MORALES (fs. 276) y MARIA DE JESÚS MORALES MORA (fs. 146 a 151), en la medida que en la recepción y apreciación de esos testimonios no quedó demostrado que se trataba de testigos honorables, vecinos del lugar del domicilio conyugal, comprobada esa condición como lo exige la ley, con certificación de la autoridad competente, error que condujo al Tribunal a dar por demostrada la unión que existió entre MARIA DE JESÚS MORALES MORA (sic) y ATANASIO PEREZ GUTIERREZ (q.e.p.d.), por el término exigido por la ley en condiciones de estabilidad y singularidad. Lo jurídico y correcto era considerar

que esos testimonios no eran idóneos ni con mérito para demostrar la relación sustancial pretendida. El error condujo a la infracción de la Ley.

SEGUNDO: El error de apreciación, en que incurrió el Tribunal Superior, al atribuirle mérito y valor a los testimonios ofrecidos por los testigos que se mencionan en el motivo anterior, sin aplicar en la labor de apreciación las provisiones previstas en la ley como fórmula para establecer la fuerza probatoria de sus declaraciones, incidió en lo dispositivo de la Resolución recurrida en medida que, por ese error, se arribó a la conclusión equivocada de que estaban demostrados los requisitos para atribuirle a la unión de hecho examinada, los efectos del matrimonio civil, todo lo que dio lugar indirectamente a la violación de norma sobre el reconocimiento del matrimonio de hecho en las condiciones y con los efectos que le atribuye la ley, revocando la Sentencia apelada que había negado ese reconocimiento". (fs.362-363)

Citan las recurrentes como normas infringidas el artículo 781 del Código Judicial, más los artículos 798 y 53 del Código de la Familia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Respecto a la disconformidad planteada por los casacionistas, la Sentencia recurrida manifestó lo siguiente:

"Luego de examinar las pruebas aportadas al proceso, consideramos que resulta procedente la revocatoria del fallo impugnado, puesto que las pruebas aportadas por ambas partes dan luces que en efecto, existió una relación marital entre ATANASIO PEREZ GUTIERREZ y MARIA DE JESÚS MORALES, en términos de singularidad y estabilidad por más de cinco años consecutivos. Decimos lo anterior, puesto que si bien en su mayoría son pruebas testimoniales, no debe perderse de vista que no es la cantidad de testigos aportados, sino la calidad y veracidad de lo (sic) mismos, lo que debe ser considerado.

En torno a la prueba testimonial aportada por la parte actora, consta que tanto el Juzgador Primario como el colaborador del Ministerio Público consideraron, que no se cumplió con la cantidad de tres testigos que exige la norma, específicamente el artículo 798 del Código de la Familia, que contempla que 'Para comprobar el matrimonio de hecho, el interesado deberá presentar por lo menos tres (3) testigos honorables y vecinos del lugar del domicilio conyugal...', aludiendo para ello, que el Corregidor del Corregimiento de San Martín, sostuvo que el testigo aducido por la actora, FRANCISCO VELÁSQUEZ, 'no goza de plena capacidad porque sufre de trastornos metales (sic) por un golpe en la cabeza debido a una riña, y que además, la mayoría de las veces se la pasa en estado de embriaguez' (fs.183)

Si bien no puede analizarse a la ligera la certificación obrante a folio 183, puesto que el Corregidor no es psiquiatra, salvo prueba en contrario, y además, tenemos que la narración de los hechos vertidos por el testigo VELÁSQUEZ, se realizó de una manera coherente, y en ningún modo dio visos de inestabilidad o locura manifiesta, tenemos que llegar a la (sic) últimas consecuencias, esto es, asumir que el testimonio vertido por

VELÁSQUEZ es susceptible de no ser valorado dada la certificación emitida por el Corregidor respectivo, dejando con ésta decisión, la existencia de sólo dos testimonios, y a pesar que el citado artículo 798 del Código de la Familia, sugiere la existencia de una prueba tasada, no debemos perder de vista que en materia de familia se encuentran vigentes principios procesales tales como el de humanización que se refiere al contacto directo del juzgador con las partes y a la valoración del caudal probatorio conforme al correcto entendimiento humano (sana crítica), el cual permite al Juzgador la abstracción de ciertos errores cometidos por los profesionales del derecho o los tribunales, siendo el caso concreto la falta de un tercer testimonio.

...

Así las cosas quedó claro en el infolio, que los testigos de la actora viven en el área circundante en que laboraban los señores PEREZ-MORALES, y si bien no es en el lugar exacto donde vivían éstos, tal como lo señaló el apoderado judicial de los demandados es entendible que la distancia de las fincas o propiedades no de (sic) la oportunidad de tener vecinos extremadamente próximos como pretende el opositor, sin embargo, quedó claro que tanto RAMON JAEN como DARIO JAEN CRUZ, indicaron al momento de declarar que vivían en Tres Brazos y que todo el tiempo vieron a los señores PEREZ-MORALES juntos como pareja, así como en la realizando (sic) trabajos en conjunto ya que ellos vivían en un área que era el camino obligado de los señores PEREZ-MORALES para llegar a su finca, incluso indicaron que vivieron juntos durante un periodo de 20 a 22 años.

Este (sic) afirmación es respaldada por los hijos de los señores PEREZ-MORALES, los jóvenes MARIA TEODORA y ATANASIO PEREZ quienes sostuvieron que sus padres vivieron juntos por 23 años y que luego del fallecimiento de su padre, fue que su madre inició una nueva relación con el señor ANASTASIO ACOSTA, tal como en su momento sostuviera la propia MARIA MORALES cuando rindió su declaración.

...

El análisis comparativo de las declaraciones testimoniales que nos brindan las partes, evidencian que las aportadas por la petente se encuentra (sic) en una mejor postura de imparcialidad o credibilidad que las declaraciones testimoniales de la parte opositora. Reiteramos que incluso, algunos de los señalamientos vertidos por los opositores se contradicen entre sí (por ejemplo, unos dicen que la señora MARIA era la única pareja conocida, otros que el señor ATANASIO tenía otras parejas; otros dicen que habían (sic) otra hija, y otros, solamente reconocen a los hermanos PEREZ-MORALES y PEREZ-DE GRACIA como únicos hijos; una dijo que la señora MARIA nunca vivió bajo el mismo techo con el señor ATANASIO, otros que las visitas eran ocasionales), y en contraste están los testimonios y declaraciones vertidas por los testigos de la petente quienes se mantuvieron en señalar que la unión se dio en términos de singularidad y estabilidad, y que ellos nunca se separaron, y además indicaron que la relación entre MARIA y ANASTACIO ACOSTA surgió luego de fenecido el señor ATANASIO.

En términos generales, los testigos de la parte demandada, se limitaron a negar la relación marital que existió entre MARIA y ATANASIO, sin embargo, reconocieron la existencia de tres hijos que nacieron en 1984, 1985 y 1996, lo que demuestra que en efecto existió una relación marital estable que se prolongó por un periodo superior al que exige la norma, siendo así improbable la postura de los opositores, máxime cuando dos hijas del señor ATANASIO refirieron la existencia de una hija, sin embargo, no les consta ese hecho por percepción propia. Si bien quedó claro que la actual pareja de la señora MARIA MORALES es el señor ANASTACIO ACOSTA, no logró acreditar la parte opositora que dicha relación marital surgió cuando el señor ATANASIO PEREZ aún vivía, ya que los testigos aportadas (sic) por los demandados solo (sic) hicieron conjeturas al respecto, teniendo como base, que la señora MARIA actualmente procreó un hijo del referido señor ACOSTA, y por los comentarios que se escuchaban en el pueblo.

A juicio de este Colectivo, los testigos aportados por la parte opositora no tienen la fortaleza necesaria para enervar la pretensión de la pretensión (sic), por lo que resta cualquier otro planteamiento". (fs.295-301)

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez destacados los argumentos que sustentan el concepto de error de derecho de la causal de fondo, le corresponde a esta Corporación determinar el mérito de la impugnación sometida a nuestra consideración.

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio acusado y lo analiza; sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

De la lectura de los motivos destacados por el apoderado judicial de los casacionistas, se aprecia que la censura va dirigida a demeritar el valor probatorio de los testimonios de FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ PEREZ (fs. 89 a 91), MARIA TEODORA PEREZ MORALES (fs. 273 a 275), ATANASIO PEREZ MORALES (fs. 276) y MARIA DE JESÚS MORALES MORA (fs. 146 a 151), toda vez que el artículo 798 del Código de la Familia exige que los testigos sean "vecinos del lugar del domicilio conyugal", y al no haber quedado demostrado que se trataba de testigos honorables del lugar del domicilio conyugal, a través de certificación de la autoridad competente, sus declaraciones carecen del mérito legal correspondiente.

Al examinar la disconformidad de los recurrentes, la Sala estima que no se configuran los cargos endilgados bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, habida cuenta que del examen probatorio de las piezas que se estiman erróneamente ponderadas, del resto del caudal de pruebas que consta en el expediente, así como del ejercicio intelectual efectuado en la resolución de segunda instancia, no se advierten elementos que permitan variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior.

Sobre la interpretación que debe brindársele al artículo 798 del Código de la Familia, esta Corporación ha manifestado lo siguiente:

"En primer término, desea esta Sala abordar nuestro análisis sobre el término 'vecindad' que traen las impugnantes al tapete de discusión y estudio.

Parte esta Magistratura por aclarar que el concepto de vecindad que establece el artículo 798 del Código de la Familia persigue una finalidad más real que territorial. Obviamente lo que se busca con esta disposición es que aquella persona que tenga mayores conocimientos de la relación de la pareja que solicita la declaratoria judicial del matrimonio de hecho, deponga si en efecto éstos reunieron los requisitos de ley para que se declare su condición y surtan así todos los efectos del matrimonio civil. ¿Quiénes en principio pueden adverar sobre la relación en condiciones de estabilidad y singularidad de una pareja? La respuesta lógica es los vecinos del domicilio conyugal; sin embargo, la evolución de nuestra sociedad ha atemperado este análisis lógico.

Al respecto no es ajeno del conocimiento de esta Sala que actualmente, en nuestra sociedad, la población tiene la tendencia a ser más reservada y no propende a mantener un estilo de vida comunitario y participativo, como se convivía en décadas atrás. Esta situación se da con más frecuencia en el área capital, donde residía la pareja JIMENEZ-BENS, por razones que encuentran fundamento en el incremento de habitantes y factores sociales que devienen de este aumento poblacional como lo son la masificación de la violencia, la búsqueda de privacidad personal y familiar, entre otros.

Dentro de este contexto, tampoco escapa del conocimiento de esta Corporación de Justicia que, por motivos de la privacidad que tutelan las nuevas parejas de nuestro país, resulta irrelevante el ser vecino del domicilio conyugal puesto que en muchos casos los vecinos desconocen la realidad familiar de sus colindantes, por aquellos motivos de privacidad y la no injerencia en problemas ajenos, previamente destacados.

Estos comportamientos evidenciados por la Sala, en nuestra sociedad, son los que soslayan tanto las recurrentes como su apoderado judicial, al no comprender que no es la condición de vecino del domicilio conyugal la que reviste de importancia probatoria y jurídica a la deposición que se brinda, sino que es el contenido y veracidad del testimonio que se rinde lo que le otorga al dicho de los testigos la contundencia probatoria necesaria para acreditar los hechos que sustentan la pretensión o defensa en un proceso de este tipo.

Así, serán entonces las concordancias de modo, tiempo, lugar y demás circunstancias que depongan los testigos, las que llevaran al convencimiento de los administradores de justicia, junto con el resto de las pruebas que se recaben en autos, que en efecto se han cumplido con todos los requerimientos de estabilidad y singularidad por un término mínimo de cinco años consecutivos que exige nuestra Constitución Nacional y la Ley.

En este orden de ideas, estima esta Colegiatura que no puede satisfacer la reclamación planteada por las impugnantes en casación debido a que de hacerlo afectaríamos, utilizando excesivos formalismos procesales, el derecho que tiene toda persona de comprobar, mediante todas las herramientas probatorias contenidas en la Ley, el derecho sustancial que le asiste.

> Aceptar la hipótesis esbozada por el apoderado judicial de las casacionistas obligaría a que toda persona que reclame la declaratoria judicial del matrimonio de hecho, no podría utilizar otro medio probatorio distinto al testimonio de vecinos del lugar del domicilio conyugal para acreditar su pretensión, cuando puede suceder -y en efecto sucede- que dicha parte tenga a su disposición a otras personas con mayores conocimientos sobre la relación, que los vecinos del domicilio conyugal, como bien pueden ser la doméstica, un familiar, un compañero de trabajo, una amistad, etc. Estos sujetos, a pesar de no ser vecinos, están en mejor posición y condiciones para declarar sobre la relación amorosa que mantuvo o mantiene una pareja.
>
> Debe entenderse entonces que el término vecindad va ligado a conceptos como la convivencia y familiaridad (entendida como el contacto habitual y conocimiento profundo cimentado en la confianza) y no a un aspecto meramente territorial, porque lo que se desprende de la lógica y jurídica interpretación del artículo 798 del Código de la Familia es que sirvan de testigos aquellas personas que tengan conocimientos de los hechos sobre los que versa la petición o controversia". (Resolución de la Sala Civil de 06 de mayo de 2008, dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem incoado por LISBET YAXCELIS JIMENEZ CHONG contra ISAAC ALI BENS FRANCESCHI (Q.E.P.D.), Mag. Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA C. Expediente Nº322-05).

Consecuente con el fallo citado, y comulgando con lo esbozado por el Tribunal Superior en la resolución impugnada, esta Colegiatura considera desacertado el argumento de agravio del apoderado judicial de los recurrentes de exigir, como requisito indispensable para la validez jurídica de las deposiciones, la existencia de una certificación sobre la honorabilidad y vecindad de los testigos expedidos por la autoridad del domicilio conyugal, puesto que avalar dicho requerimiento desconoce, mediante el empleo de formalismos procesales extremos, el derecho que tiene toda persona de comprobar, a través del cúmulo de elementos probatorios contenidos en la Ley, el derecho subjetivo que reclama.

Asimismo, esta Superioridad es del criterio que aceptar como válida la disconformidad planteada por los casacionistas, riñe con los principios procesales orientadores de la administración de justicia consagrados en la Carta Magna, como lo son los principios de simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos, así como también se pugnaría con el objeto o finalidad constitucional del proceso que es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, máximas contenidas en el artículo 215 de nuestra Constitución Política.

Del escrutinio jurídico de las declaraciones que se estiman erróneamente apreciadas, así como de los otros medios de pruebas arribados al expediente, se aprecia con claridad que la parte actora acreditó los presupuestos requeridos por nuestro ordenamiento jurídico para que se declare el matrimonio de hecho post mortem, deprecado judicialmente.

Por ello, considera esta Corporación que los cargos endilgados a la sentencia de segunda instancia bajo la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba no se han concretado, así como tampoco se han configurado las presuntas infracciones de el artículo 781 del Código Judicial, más los artículos 798 y 53 del Código de la Familia.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 4 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem incoado por MARIA DE JESÚS MORALES MORA contra los presuntos herederos de ATANASIO PEREZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

Sin condena en costas contra los recurrentes por mandato expreso del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DANIEL DIAZ SANCHEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 390 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA, DISTRITO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDA POR LA SEÑORA ELSA MARINA RAMIREZ RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Familia Revisión
Expediente:	430-11

VISTOS:

El Magister JONATHAN ANIER RIGGS TAPIA en su condición de apoderado judicial del señor DANIEL DIAZ SÁNCHEZ, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 390 de 20 de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de Panamá, la cual fija el monto correspondiente al pago de la cuota alimenticia definitiva a pagar por el señor DANIEL DÍAZ SÁNCHEZ a favor del menor DANIEL ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ.

Habiéndose sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

No obstante, antes de proceder con lo señalado, es preciso examinar anticipadamente el libelo del Recurso con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos mínimos que establece la ley, toda vez que

el artículo 1212 del Código Judicial le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

El artículo 1209 del Código Judicial, señala que si bien es cierto el escrito de formalización del Recurso de Revisión no requiere de formalidades especiales, debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en esa norma, los cuales son:

"1. El nombre y domicilio del recurrente;

2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y
5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer."

Así las cosas, se observa que el escrito de formalización del presente Recurso de Revisión, adolece de varios requisitos previamente citados, como lo son el hecho que, si bien se infiere que el Recurso de Revisión se encuentra dirigido en contra de la Sentencia No. 390 de 20 de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de Panamá, esto se debe a que se adjunta copia autenticada de la misma en el expediente, sin embargo, no ha sido así expuesto o designado en el libelo de formalización del Recurso.

Asimismo, el escrito de formalización del Recurso no contiene una Causal de revisión que haya sido invocada propiamente, al igual que tampoco señala el nombre y domicilio de las partes dentro del Proceso en el cual se profirió la Resolución impugnada, ni se presente o anuncian pruebas que demuestren los hechos expuestos.

Los hechos en los que se fundamenta el presente Recurso de Revisión, si bien señalan que dentro del Proceso de Pensión Alimenticia se emplazó a la parte Recurrente a pesar que la contraparte tenía conocimiento de su domicilio, reiteramos, no se aporta ninguna prueba junto con el escrito correspondiente, o se hace alusión a prueba alguna que requiera practicarse para respaldar lo señalado, fuera del hecho que, ni siquiera ha sido expuesta propiamente la Causal de revisión que se invoca.

Ahora bien, queda claramente expuesto que el escrito de formalización del Recurso no cumple con las exigencias mínimas requeridas en el artículo 1209 citado, lo cual resulta suficiente para que se proceda a considerar el presente Recurso de Revisión improcedente; sin embargo, hemos querido además, pronunciarnos con relación a la Resolución Recurrida, la cual es una Sentencia que fija la cuantía de una pensión de alimentos que el Recurrente está obligado a pagar a favor de su hijo, situación que por la naturaleza, se trata de un Proceso no Contencioso, por lo que no hace tránsito a cosa juzgada, siendo de aquellas Resoluciones no susceptibles a ser recurridas a través del Recurso de Revisión.

El Jurista Panameño, JORGE FÁBREGA PONCE, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II (Segunda edición, aumentada y corregida), nos dice respecto al Recurso de Revisión, lo siguiente:

> "Mediante el recurso de revisión se puede invalidar una sentencia que produce cosa juzgada y, en consecuencia, se le priva del efecto de cosa juzgada. De suerte, pues, que la sentencia ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada, sin perjuicio de que, mediante el denominado <<recurso>> de revisión, sea revocada. Por ello a este recurso se le denomina <<extraordinario>>." (Capitulo 71 –Cosa Juzgada- Imperatividad u Obligatoriedad- 3. La cosa juzgada y el recurso de revisión- Página 1257).

En este mismo orden de ideas, consideramos importante citar los artículos 1029, 1031 y numeral 9 del artículo 1423 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

> "Artículo 1029: No hacen tránsito a cosa juzgada las resoluciones que decidan cuestiones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, cuando así lo establezca la ley expresamente."
>
> Artículo 1031: "No producen cosa juzgada:
>
> 1. Las sentencias que se dicten en procesos no contenciosos."
>
> ...
>
> Artículo 1423: ...
>
> 9. "Salvo lo dispuesto para casos especiales, las sentencias que decidan los procesos no contenciosos no hacen tránsito a cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso o de consulta, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior respectivo.
>
> Quedan a salvo los derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe, en virtud de la situación jurídica derivada de la sentencia que se revoque o modifique;
>
> ..."

De lo anteriormente citado, concluimos entonces que, la Sentencia No. 390 de 20 de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de Panamá, no hace tránsito a cosa juzgada, por haberse emitido dentro de un Proceso de Alimentos, cuya decisión es susceptible de ser modificada a través de un Proceso nuevo o similar y al ser un Proceso no Contencioso, como tal, se le aplican las normas antes citadas, no estando así dentro de lo preceptuado en el artículo 1204 del Código Judicial para que haya lugar a la revisión.

Las consideraciones manifiestas con anterioridad, llevan a la conclusión que el presente Recurso de Revisión debe ser rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema por El Magister JONATHAN ANIER RIGGS TAPIA en su condición de apoderado judicial del señor DANIEL DIAZ SÁNCHEZ, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 390 de 20 de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de Panamá.

.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL DE MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INCOADO POR FORTIS CORPORATE INSURANCE CONTRA SPRING OIL CARRIERS, S. A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 05 de julio de 2012
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	140-12

VISTOS:

El Doctor Calixto Malcolm, Juez Titular del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante declaración de abstención fechada el día 13 de abril de 2012, se declara inhabilitado para continuar conociendo el proceso hasta que se califique la legalidad o no del impedimento propuesto.

Para apoyar su manifestación de impedimento señala que, la Sala de lo Civil, mediante Auto IR-201 de 30 de noviembre (sin especificar el año), declaró probada la recusación presentada por el bufete de abogados Morgan & Morgan, de acuerdo a la causal 14 del artículo 146 de la Ley 8/1982.

Agrega que, ante la posibilidad de ubicarse en la causal 14 del artículo 148 de la Ley 8/1982, reformada y obedeciendo la ordenanza impartida por la Sala de lo Civil, se halla descalificado para proseguir con el proceso cursado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

La declaración de abstención presentada por el Juez, del Primer Tribunal Marítimo de Panamá es la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes inserta en el ordinal 14 del artículo 148 de la Ley 8/1982, reformada.

Esta manifestación de impedimento encuentra su patrocinio en la resolución judicial proferida el día 30 de noviembre de 2001, por medio de la cual se declaró probada la recusación presentada por el bufete de abogados Morgan & Morgan, por la causa de impedimento de “enemistad manifiesta”, en el incidente de recusación presentado en el Proceso Marítimo Ordinario propuesto por ROLANDO JAVIER GORDÓN AGRAZAL contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A.

Pues bien, al examinarse la causa de impedimento aducida, su presentación por el propio Juez quien manifiesta ese sentimiento de animadversión que afecta la imparcialidad esperada y, principalmente,

procurando la uniformidad de la jurisprudencia relacionada con esta causa subjetiva de impedimento entre el juez y el bufete de abogados, no queda más que la declaratoria de legalidad.

Antes de concluir, adviértase que el artículo 152 de la Ley 8/1982, reformada especifica el término legal para la interposición de la declaración de abstención por el juez ante el Superior, plazo que no podrá ser obviado, aún cuando la causal haya sido probada en distintas oportunidades por la Sala de lo Civil, debido a que, tal como consta en el presente proceso marítimo ordinario, la manifestación de impedimento ha sido promovida transcurrido más de cuatro (4) meses después del ingreso del expediente al tribunal.

En fin, garantizando la imparcialidad del juez, se declara legal la causa de impedimento invocada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la causa de impedimento presentada por el Juez, del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Marítimo Ordinario interpuesto por FORTIS CORPORATE INSURANCE contra SPRING OIL CARRIERS, S.A.

Se ordena llamar a la Licenciada Rosa T. Lagrutta, Suplente Especial para que continúe el trámite correspondiente en este tipo de procesos.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 551

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE RUBÉN CAMARGO CLARKE, ALEJANDRO OLIVARDÍA ACUÑA Y GUSTAVO NELSON GONZÁLEZ, SINDICADOS POR DELITO DE PANDILLERISMO. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 551

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OCTAVIO GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE CARLOS APOLAYO, OSVALDO GORDON Y ÁNGEL MARQUEZ. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 562

PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN RICARDO SALCEDO LÓPEZ Y DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ PROCESADOS POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE CARMEN ABREGO GÓNDOLA. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 567

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. FERNANDO BASURTO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS PROCESADOS IRMA CIREA FLORES Y MARCELINO CIREA, CONTRA LA SENTENCIA N 87 DE 9 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 572

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ZOILO VERGARA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 574

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERASMO REYES ALONSO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL), EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD B.I.G.R. (CORRECCIÓN). MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 576

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YODIEL ÁVILA GUILLEN, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.64 DE 16 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 578

PROCESO SEGUIDO A JUAN BOSCO GONZÁLEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO PECUARIO) EN PERJUICIO DE ÁNGEL SANTOS PÉREZ. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 579

PROCESO SEGUIDO A CLEMENTE SÁNCHEZ CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE ELÍAS CRISTÓBAL CARRIÓN. CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 581

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEONARDO YAHIR VANEGAS RAMOS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ADRIÁN SUBERA WALTERS. PONENTE: MGDO. JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 583

PROCESO SEGUIDO A YIRA ZUGEIDY LÓPEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 588

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE NATZUL UZIEL TORRES HIDALGO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: MGDO. JERONIMO E. MEJIA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 592

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MÁXIMO ANTONIO STANDFORD, JACOBO RECUERO Y JOSÉ ENRIQUE ROJAS POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 597

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A AMAEL VÁSQUEZ, POR DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. PONENTE MAGISTRADO: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 602

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ILCA IVANIA CASTILLO MOJICA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YOREIDA LINETH GARCÍA, PROCESADA POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE MARÍA ELENA ORTÍZ VELÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 604

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ITZEL SERRACIN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OSCAR RODRÍGUEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 606

Incidente de objeciones 608

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR ADELITH MORALES GUERRA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RONALD FREDERIC MCGREW, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ANTONIO MORALES (Q.E.P.D.). MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 608

Penal - Negocios de primera instancia 613

Consulta **613**

SUMARIAS SEGUIDAS CON MOTIVO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 613

Incidente **614**

INCIDENTE DE NULIDAD PARA QUE SE RECONOZCA LA PRESENCIA DE DOBLE JUZGAMIENTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN PACIFIC WILD LIFE REFUGEE E IVAN CLARE. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 614

SOLICITUD DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO MUNICIPAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL INTERPUESTO EN CONTRA DE RODRIGO SARASQUETA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL SUPUESTO PERJUICIO DE JOSÉ MARÍA CASTILLO. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 618

Querella **620**

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS DUQUE, S. A. CONTRA FERNANDO FEDERICO DUQUE MALDONADO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA FE PÚBLICA, Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 620

QUERELLA PRESENTADA EN CONTRA DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 622

Solicitud **625**

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, PRESENTADO POR LA FIRMA FLÓREZ Y FLÓREZ ABOGADOS A FAVOR DEL SEÑOR VIRGILIO ERNESTO SOSA GOMEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BOLIVAR PARIENTE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 625

SOLICITUD DE DECLINATORIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL ACCIDENTE AEREO, AERONAVE CESSNA 210K, EN EL QUE FALLECIÓ EL SEÑOR VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ Y DESAPARECIDOS LOS SEÑORES HUGO ENRIQUE CERVANTES CORTEZ, JOSÉ RENE GUADAMUZ CARRERA Y OTROS. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 626

Sumarias 628

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA HECHO QUERELLADO POR GILBERTO LUIS MOJICA MARTINEZ. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 628

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LOS SEÑORES ROGELIO AGUSTÍN BARUCHO Y LINETTE MORALES SINDICADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA MONTE GRANDE, S. A. MGDO. JERONIMO MEJIA E. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 629

Penal - Negocios de segunda instancia 635

Apelación de auto interlocutor 635

PROCESO SEGUIDO A DAVID ALEXIS GUEVARA VILLARREAL POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALFONSO ASPRILLA. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 635

Auto de fianza 640

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADRIAN VASQUEZ DE GRACIA A FAVOR DE EDGAR MANUEL YANGUEZ NÚÑEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE OMAYRA GUADALUPE SÁNCHEZ MORA Y ROSA DEL CARMEN GRAELL MIGUELERA. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 640

Sentencia condenatoria apelada 644

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR AURELIO JIMÉNEZ POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ABDIEL SERRANO GOMEZ. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 644

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SINDICADO ALEXIS SÁNCHEZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ARCARDIO BUENDÍA SÁNCHEZ. PONENTE: MGDO. JERONIMO E. MEJIA. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 650

PROCESO PENAL SEGUIDO A CHRISTOPHER ANTONIO CÓRDOBA ESQUIVEL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES HERMENEGILDO MUÑÓZ ORTEGA. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 656

PROCESO SEGUIDO A LUIS MIGUEL MORENO SÁNCHEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE RICARDO DE LA CRUZ

PALACIOS. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 662

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JACOBO WILSON, POR DELITO DE CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE NÉSTOR ALBERTO MELO (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 667

PROCESO SEGUIDO A DAMASO ALGANDONA MORENO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FRANKLIN MC CARTHY WAITH (Q.E.P.D.). MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 671

Revisión 679

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR GABRIEL ANTONIO HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADO Y ACOSO SEXUAL EN PERJUICIO DE LOS MENORES EEADG, GVA Y CIGV. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 679

SOLICITUD DE REVISIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. TELLO B. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTÍN CASTILLO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE YOEL VERGARA FRIAS. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIRA E. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 680

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO CLAYTON SEALY GALLARDO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE EUDIS ELCIDES GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 682

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL VASQUEZ POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MARIA ISABEL CASTRO BONILLA. MGDO. JERONIMO MEJIA E. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 685

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO POR DELITO DE ABUSO DESHONESTO, EN PERJUICIO DE CHARLOTTE STOUTE. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 689

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE CARLOS JUAN HEADLEY JESSY, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LUIS MUÑOZ Y EDUARDO SIERRA. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 695

Tribunal de Instancia 700

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JAVIER

ENRIQUE ALVARADO, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JOSEADYS OLIVARREN. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 700

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE RUBÉN CAMARGO CLARKE, ALEJANDRO OLIVARDÍA ACUÑA Y GUSTAVO NELSON GONZÁLEZ, SINDICADOS POR DELITO DE PANDILLERISMO. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 02 de julio de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	29-G

VISTOS:

Pendiente de resolver el fondo, se encuentran sendos recursos de casación formalizados por la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia Nº 153 de 30 de julio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se reformó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de absolver a Jorge Rubén Camargo Clarke (a) "Cholo Chorrillo", Alejandro Olivardía Acuña y Gustavo Nelson González, del cargo criminal que les fuera formulado por delito de pandillerismo.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

La presente causa penal inicia en virtud de compulsa de copias dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 22 de marzo de 2006, dentro del proceso penal instruido por delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Jhonny Pozo, con el propósito que se investigue la presunta comisión de delito Contra la Seguridad Colectiva, dada la información sobre la existencia de una banda delincuencial denominada "El Pentágono".

La Fiscalía Auxiliar de la República mediante Resolución Nº 1888 de 21 de septiembre de 2006, dispuso la indagatoria de un número plural de personas, entre ellas, a Jorge Rubén Camargo Clarke, Alejandro Olivardía Acuña y Gustavo Nelson González, tras existir indicios que se asociaron a la pandilla denominada "El Pentágono", con el propósito de cometer delitos. Al rendir sus indagatorias, Camargo Clarke y Olivardía Acuña negaron estar vinculados o pertenecer a pandilla o grupo delictivo alguno; mientras que González no rindió sus descargos en el proceso; sin embargo, en el acto de audiencia oral se declaró inocente de la imputación delictiva formulada.

La etapa de instrucción sumarial fue adelantada y agotada por la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, agencia de instrucción que mediante Vista Nº 521 de 31 de julio de 2007, solicitó la apertura de causa criminal, entre otros, contra Camargo Clarke, Olivardía Acuña y González, por delito de pandillerismo. No obstante, previo a la calificación legal del sumario, el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió auto ampliatorio de la encuesta penal. Por cumplido ese mandato judicial, el funcionario de instrucción remitió nuevamente la causa para la calificación, reiterando su vista fiscal de llamamiento a juicio, petición que fue atendida por el juez de la causa, que mediante resolución judicial de 16 de abril de 2008, ordenó apertura de causa criminal contra Camargo Clarke, Olivardía Acuña y González, por la supuesta infracción de las normas contempladas en el Capítulo III, Título VII, Libro II del Código Penal de 1982.

Por realizadas las audiencias preliminar y ordinaria, el juzgador de instancia, mediante Sentencia Nº 04-08 de 23 de abril de 2008, resolvió la causa, declarando penalmente responsables, entre otros, a Camargo Clarke, Olivardía Acuña y González, condenándolos a la pena principal de 1 año de prisión, por ser autores del delito de constitución de pandillas para cometer delitos, en perjuicio del Estado.

Contra esta medida jurisdiccional, el agente del Ministerio Público formalizó recurso de apelación solicitando la emisión de sentencia condenatoria contra otros sujetos activos; al igual que los abogados defensores de los sentenciados Camargo Clarke, Olivardía Acuña y González, peticionando la emisión de una sentencia de carácter absolutoria.

La actividad procesal de las partes dio lugar a que la actuación ingresara al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, autoridad jurisdiccional que mediante Sentencia Nº 153 de 30 de julio de 2009, dispuso absolver a Camargo Clarke, Olivardía Acuña y González, del cargo criminal que les fuera imputado.

Contra esta última medida judicial es que se dirige los recursos de casación propuestos por la agente del Ministerio Público.

CARGOS DE INFRACCIÓN

La Fiscal Novena de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, presenta tres libelos de formalización de recursos de casación, con el propósito de obtener la emisión de una sentencia condenatoria contra Camargo Clarke, Olivardía Acuña y González, por delito de pandillerismo.

En cuanto a la situación jurídica del procesado Jorge Rubén Camargo Clarke (a) “Cholo Chorrillo”, la representante del Ministerio Público sostiene que el juzgador de segunda instancia incurrió en los yerros probatorios de:

1. Valorar inadecuadamente el informe suscrito por el detective Franklin Hernández del Departamento de Investigaciones Criminales de la Dirección de Investigación Judicial, visible de fojas 711 a 733, y los historiales policivos consultables de fojas 2,206-2,207; y
2. Omitir apreciar las declaraciones juradas de José Luis Rivas (fs.1123-1130), Gustavo Óscar Quintero Bernal (fs.248-253) y Héctor Ávila (fs.77-85) y las copias autenticadas de diversos procesos donde constan las declaraciones de Ana Zary Ocampo Valencia (fs.88-93) y Marylin Mabel Valdés Bernal (fs.734-738).

Según la funcionaria de instrucción, la valoración correcta y consideración probatoria de las piezas de convicción reseñadas, revelan que Camargo Clarke (a) "Cholo Chorrillo", es miembro integrante de la pandilla "El Pentágono" y es un sujeto proclive a la comisión de actos delictivos.

En cuanto a la situación jurídica del procesado Gustavo Nelson González, la recurrente plantea que el Tribunal "Ad-Quem", omitió justipreciar las declaraciones juradas de Gustavo Óscar Quintero Bernal (fs.248-253) y Héctor Ávila (fs.77-85), cuya valoración da cuenta que el imputado forma parte del grupo delictivo "El Pentágono".

En cuanto a la situación jurídica del procesado Alejandro Olivardía Acuña (a) "Junier", la casacionista indica que el Tribunal Superior incurrió en los vicios de:

1. Valorar inadecuadamente los historiales penales y policivos consultables a fojas 2204-2205; y
2. Omitir apreciar las declaraciones juradas de Gustavo Óscar Quintero Bernal (fs.248-253) y Héctor Ávila (fs.77-85), al igual que las copias autenticadas de diversos procesos en los que constan las declaraciones de Ana Zary Ocampo Valencia (fs.88-93) y Marylin Mabel Valdés Bernal (fs.734-738).

Según la activadora judicial, la valoración correcta y consideración probatoria de los elementos mencionados, pone de relieve que Olivardía Acuña (a) "Junier", mantiene antecedentes penales por la comisión de delitos de robo y relacionados con drogas, y que está identificado como miembro de la pandilla "El Pentágono".

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, mediante Vista Nº 149 de 30 de agosto de 2010, solicitó casar la sentencia de segunda instancia impugnada, por considerar que la responsabilidad penal de los imputados en el delito de pandillerismo se encuentra acreditada, ya que, efectivamente, de la valoración del informe de análisis del Departamento de Investigaciones Criminales, los historiales penales y policivos y las declaraciones de Gustavo Óscar Quintero Bernal, Héctor Ávila, Ana Zary Ocampo Valencia y Marylin Mabel Valdés Bernal, se desprende que los imputados forman parte de la pandilla conocida con el nombre de "El Pentágono".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala, en este momento procesal, incursionar en la tarea de determinar si la resolución judicial cuestionada en sede casación constituye una medida fundada y apegada a derecho, o si por el contrario, adolece de los vicios de injuricidad que le increpa la parte recurrente. Ese análisis jurídico queda constreñido, exclusivamente, a los cargos probatorios planteados por la casacionista, para la situación penal de cada imputado, por lo que el examen de rigor se adelanta considerando el status de los procesados de manera independiente.

1. Con relación a la situación de Jorge Rubén Camargo Clarke (a) "Cholo Chorrillo".

Respecto al status del imputado Camargo Clarke (a) "Cholo Chorrillo", el Tribunal de segunda instancia sentenció, en términos medulares, lo siguiente:

> Que "únicamente ha sido mencionado en el análisis de expedientes consultados y verificados, suscrito por el Detective II, Franklin A. Hernández... en el cual se indica que...es de la banda EL PENTÁGONO, fue mencionado en el caso de la muerte de Héctor Ávila (a) Titi...No obstante, en el dossier penal no fueron acopiadas las piezas de aquella investigación...el mismo no mantiene registros de antecedentes penales ni policivos" (fs.2,458-2,459).

Ese juicio, según la Fiscal recurrente, resulta errado y para demostrar ese enfoque jurídico, solicita, con base a dos causales probatorias, apreciar correctamente el informe suscrito por el detective Franklin Hernández y los historiales penales visibles de fojas 2,206 a 2,207 (error de derecho en la apreciación de la prueba), y someter a valoración probatoria las declaraciones juradas de José Luis Rivas, Gustavo Óscar Quintero Bernal, Héctor Ávila, Ana Zary Ocampo Valencia y Marylin Mabel Valdés Bernal (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba).

La Sala procede al correspondiente análisis probatorio, a objeto de determinar si el juzgador de segunda instancia incurrió o no en los vicios probatorios que se le endilgan.

De fojas 710 a 733 del sumario, consta el informe suscrito por el detective Franklin Hernández de la Unidad Especializada de Análisis Criminal del Departamento de Investigaciones Criminales de la entonces llamada Policía Técnica Judicial. Este informe fue requerido con el propósito de identificar la participación de miembros del grupo delictivo conocido como "El Pentágono" y se fundamenta en la consideración de un número plural de expedientes instruidos para investigar casos de homicidios donde son mencionados como partícipes, a sujetos que forman parte de esa pandilla. Entre sus resultados, el mencionado documento hace alusión al examen del expediente que investiga la muerte de Héctor Ávila (a) Titi, dejando establecido que el occiso "era antes de la banda los TANY TOON en el Chorrillo...por este caso se menciona a un sujeto conocido como CHOLO CHORRILLO; quien supuestamente es de la banda "El Pentágono" (f.714) y en anexos posteriores, aparece, con vista fotográfica, Jorge Rubén Camargo Clarke (a) "Cholo Chorrillo", reseñado como miembro integrante de la pandilla "El Pentágono" (fs.719 y 721).

A foja 2,207 del sumario se consulta prontuario penal del imputado Camargo Clarke, el cual revela que mantiene antecedentes por la comisión de delito de posesión ilícita de arma de fuego, condenado a la pena de 24 meses de prisión.

Por examinados los dos elementos de prueba que la fiscal recurrente estima erróneamente valorados, la Sala colige que, en efecto, el Tribunal Superior no le dispensó el trato y fuerza probatoria que dichas piezas mantienen. Y es que contrario a lo que justipreció el Tribunal "Ad-Quem", para esta Corporación de Justicia, el informe suscrito por el detective Franklin Hernández, sí constituye un medio de prueba con idoneidad y contundencia para comprometer la responsabilidad penal del imputado Camargo Clarke (a) "Cholo Chorrillo", pues informa que mantiene vínculos o forma parte del grupo delincuencial llamado "El Pentágono". Esta prueba es directa y elocuente en cuanto a la identificación del procesado como miembro integrante de la pandilla y ese dato fáctico debe valorarse en su justa dimensión, máxime porque no se trata de una indicación subjetiva proveniente de una apreciación anticipada y sin fundamento de una persona ajena al tema, sino de un reconocimiento que hace un miembro de la Unidad Especializada en Análisis Criminal que está familiarizado con la constitución de estos grupos delincuenciales, de los sujetos que la conforman y de sus modus operandi, y que resulta del examen de diversos expedientes donde se mencionan a sujetos vinculados a la banda criminal "El Pentágono".

En cuanto a la reseña delincuencial del imputado, resulta evidente que el juicio esbozado por el Tribunal Superior también es errado, porque concluyó que Camargo Clarke no mantenía registros penales, cuando las constancias probatorias demuestran lo contrario; traduciéndose en un error que incide en la correcta definición de la causa penal, pues aporta un elemento adicional compatible con el tipo penal que se le endilga al imputado, y que consiste en la comprobación de actividad delincuencial previa del agente, lo que aunado al resultado del informe del detective Franklin Hernández, pone de relieve un resultado jurídico distinto al que el Tribunal Superior estableció con relación a la situación de Camargo Clarke.

El examen jurídico practicado hasta el momento, pone de relieve que la sentencia censurada en esta sede extraordinaria, incurrió en la errónea valoración del informe suscrito por el detective Franklin Hernández y del historial penal del imputado Camargo Clarke. Ese reconocimiento jurídico, en principio, releva de efectuar un examen sobre la procedencia de otras causales propuestas, según lo dispone el artículo 2446 del Código Judicial. No obstante, la Sala considera que en este caso resulta necesario incursionar en el análisis de la segunda causal esbozada por la Fiscal recurrente, toda vez que, su presentación pretende acreditar que existe prueba fehaciente que demuestra que el imputado se encuentra incurso en responsabilidad penal.

El segundo reparo formulado por la casacionista, que está relacionado con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, plantea la consideración probatoria de las declaraciones juradas de José Luis Rivas, Gustavo Óscar Quintero Bernal, Héctor Ávila, Ana Zary Ocampo Valencia y Marylin Mabel Valdés Bernal.

José Luis Rivas depuso que "Cholo Chorrillo" es el líder de la banda que se llama BAGDAD, que opera en la Renovación y la Casa de Piedra El Chorrillo, se dedican a tirar balas y tumbar drogas, secuestros, homicidios" (f.1,134); y que también mantiene vínculos con la banda El Pentágono (f.1,135).

Gustavo Óscar Quintero Bernal declaró que conoce “la Banda Dagdad" (sic) que es una ramificación de la Banda El Pentágono. Son la misma gente...Cholo Chorrillo es el Jefe de ambas bandas por eso es que se trata de la misma gente” (f.249); “es el que tiene el dinero porque financia las BANDAS con carros, los esconde” (f.250).

El declarante Héctor Ávila explicó que el 26 de mayo de 2006 “se da un incidente de intercambios de disparos entre la pandilla liderizada por JORGE CAMARGO (a) CHOLO...que es una ramificación de la pandilla o banda conocida como El Pentágono, con mi hijo HÉCTOR ANTONIO ÁVILA WITHAKER, quien también estaba en pandilla” (fs.77-78); que un sujeto de apodo PAPAYA “es asesinado por ellos...También...un niño...a quien apodan BENBY...lo agarraron y lo desaparecieron” (f.78); que la banda El Pentágono está “a un nivel de organización para la comisión de delitos en grandes como lo es el tráfico de drogas, secuestros, robos, hurtos, tumbes de drogas, extorsiones” (f.80), y que Cholo Chorrillo lideriza una banda que es una ramificación de El Pentágono desde hace 6 años (f.81).

Consta la deposición de Ana Zary Ocampo Valencia, quien manifestó que su esposo Yohel Alexis Morales Navarro, momentos antes de ser ultimado, le llamó para decirle que estaba hablando con Rubén Camargo Clarke, jefe de la banda, para que lo dejaran tranquilo y pudiera retornar a su residencia en El Chorrillo (fs.88-93).

Asimismo, se consulta la versión de Marylin Mabel Valdés Bernal, cónyuge del occiso Héctor Ávila Withaker, quien relató que Cholo Chorrillo dijo “que daba diez mil dólares por la cabeza de TITI” (f.736); y que “Cholo Chorrillo es de la pandilla EL PENTÁGONO, de Santa Ana...Es tumbador y vendedor de droga” (f.737).

Como se aprecia, todos los testimonios que vienen citados son contestes en señalar que el imputado Camargo Clarke, en efecto, no sólo forma parte de un grupo delincuencial organizado que se dedica a la comisión de hechos delictivos graves, sino que figura como su cabecilla o dirigente principal. Ello, sumado a la comprobación fáctica que surge de la correcta ponderación del historial penal de Camargo Clarke y del informe confeccionado por el detective Franklin Hernández, indica que la activadora judicial ha acreditado que la sentencia de segunda instancia incurrió en vicios de injuricidad que incidieron directamente en la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada, pues contrario al análisis que esbozó el Tribunal “Ad-Quem”, la Sala considera que en el expediente se cuenta con el apoyo probatorio necesario para concluir que el imputado Jorge Rubén Camargo Clarke (a) “Cholo Chorrillo”, tiene comprometida su responsabilidad en el delito de pandillerismo.

Se debe tener presente que el pandillerismo es una modalidad de delincuencia organizada; son grupos que actúan planificadamente; estructuran y ordenan la actividad delictiva, distribuyendo la ejecución de las acciones ilícitas entre una pluralidad de sujetos que la componen, con lo cual no solo consiguen optimizar su modus operandi y concretar sus fines delictivos, sino que evitan ser descubiertos y alcanzados por los rigores de la justicia penal. Esa realidad revela la baja probabilidad que en estos casos, existan elementos directos, que de su sola consideración produzcan un convencimiento pleno, perfecto y notorio sobre la ocurrencia delictiva y la identificación de los partícipes criminales. En consecuencia, el operador de justicia debe echar mano a su habilidad probatoria, de considerar todas aquellas piezas de convicción, reveladoras de elementos indiciarios y

vinculantes, que sometidos a una valoración conjunta, permitan acreditar el hecho, las particularidades de su ejecución y el nexo subjetivo.

No se trata de limitarse a consultar si en el expediente constan hechos que llevan al conocimiento de situaciones tangibles. El ejercicio probatorio no está ceñido a la existencia o no de pruebas concluyentes. La actividad intelectiva del juez, exige de igual manera atender la concurrencia de fuentes indirectas de información, porque una apreciación concatenada de estos hechos, también permite formar convicciones y adoptar un conocimiento lógico de los hechos sometidos a comprobación. Como se consulta en la doctrina, la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; que los hechos constitutivos de delito deben deducirse de hechos probados a través de un proceso mental y razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la resolución condenatoria; y que sólo en caso de falta de lógica o incoherencia, porque los indicios considerados excluyan o no conduzcan naturalmente al hecho que de ellos se hacen derivar o por su carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado, podría constatarse la irrazonabilidad de una inferencia condenatoria (Cfr. BINDER, Alberto y otros. Derecho Procesal Penal; Publicación de la Escuela Nacional de la Judicatura, Primera Edición, Editora Amigo Del Hogar, Santo Domingo, 2006, págs. 560 y 561).

En este caso, como viene visto, el ejercicio probatorio concatenado de hechos conocidos en autos, basados en el razonamiento y la lógica, permiten establecer que el imputado Camargo Clarke se encuentra incurso en responsabilidad penal en el delito de pandillerismo, de manera que lo que se impone en derecho, es la invalidación del fallo impugnado y "dictar el que debe reemplazarlo conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2449 del Código Judicial.

No obstante lo expuesto, se anota que la tarea de individualización judicial de la reprensión punitiva que le corresponde al procesado Camargo Clarke, se atenderá cuando esta Superioridad culmine la actividad jurídica de definir la situación penal de todos los sujetos que, a juicio de la Fiscal recurrente, son responsables del delito de pandillerismo.

2. Con relación a la situación de Gustavo Nelson González.

A propósito de la situación penal de Gustavo Nelson González, el juzgador de segunda instancia dictaminó lo siguiente:

> Que en su contra "únicamente existe el registro de sus nombres en el Oficio 302-UAP de 6 de junio de 2006, de la Unidad Anti Pandillas de la Policía Nacional...en cuyo detalle de organizaciones criminales, se encuentran enlistados...como miembros de la "Patrulla del Terror" de Calle 25 Abajo, El Chorrillo, sin que militen en su contra otras pruebas que de manera concluyente, los destaquen como miembros de la pandilla EL PENTÁGONO" (f.2,461).

La Fiscal recurrente plantea que tal juicio probatorio resulta equivocado, alegando que el Tribunal Superior incurrió en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, porque omitió valorar las

declaraciones juradas de Gustavo Óscar Quintero Bernal y Héctor Ávila, piezas testimoniales que dan cuenta de la participación criminal del imputado.

Efectivamente, consta que el Tribunal "Ad-Quem", en su parte motiva, no hizo alusión a las declaraciones de Quintero Bernal y Ávila, al momento de definir la situación del Imputado Gustavo Nelson González, lo que pone de relieve que no las consideró. No obstante, para acreditar que esa omisión valorativa tiene incidencia en la parte resolutiva del fallo cuestionado, resulta necesario incursionar en el examen de tales piezas de convicción, a fin de conocer cuál es su contenido probatorio respecto a la conducta del imputado Gustavo Nelson González.

El deponente Gustavo Óscar Quintero Bernal, señaló que conoce de la existencia de la banda criminal llamada "Bagdad" que es una ramificación de la banda "El Pentágono" y a la que pertenecen, entre otros, Gustavo González y que es liderizada por Jorge Rubén Camargo Clarke (a) "Cholo Chorrillo" (f.249); y que "Esos miembros de Bagdad están relacionados con los 37 kilos de droga que encontraron en ALBROOK...eso lo sé porque GUSTAVO GONZÁLEZ era el que siempre andaba en ese carro...están involucrados en los Homicidios de ANTONIO SING VITERI, RUBÉN MATOS MAGDONALDS...JOEL MORALES alias PAPAYA...HÉCTOR ÁVILA WITHAKER...VICTOR PEÑA...en la muerte de JONY POZO" (fs.250-251).

Héctor Ávila depuso que Gustavo González pertenece a un grupo delincuencial que es sucursal de la banda El Pentágono (f.72); que el 26 de mayo de 2006 se dio un intercambio de disparos entre la pandilla liderizada, entre otros por "GUSTAVO GONZÁLEZ (a) GORDO...que es una ramificación de la pandilla o banda conocida como El Pentágono, con mi hijo HÉCTOR ANTONIO ÁVILA WITHAKER, quien también estaba en pandilla" (f.78); y que "GUSTAVO GONZÁLEZ...meses atrás en una camioneta...chocaron contra un camión..GUSTAVO GONZÁLEZ... se dio a la fuga...en dicha camioneta habían doscientos (200) kilos de cocaína" (fs.78-79).

Visto lo anterior, la Sala advierte que el cargo de infracción propuesto sobre la base de la estimación probatoria de las declaraciones de Gustavo Óscar Quintero Bernal y Héctor Ávila, reviste trascendencia para modificar la medida judicial dictada en segunda instancia, respecto al imputado Gustavo Nelson González. Y es que, contrario a lo que expuso el Tribunal "Ad-Quem" en la parte motiva de la sentencia impugnada, en el dossier penal sí constan medios de prueba que identifican a este imputado como miembro de pandilla. Las piezas testimoniales examinadas, indican a Gustavo Nelson González como uno de los integrantes de una banda criminal que es una extensión de la banda "El Pentágono" y lo señalan directamente como partícipe en la comisión de diferentes actividades ilícitas a las que se dedican estos grupos delictivos, como lo son delitos de homicidio y relacionados con drogas.

Considerando que en el expediente, contra el imputado Gustavo Nelson González, no sólo consta el Oficio 302-UAP de 6 de junio de 2006, de la Unidad Anti Pandillas de la Policía Nacional que lo identifica como pandillero, sino también los testimonios de Gustavo Óscar Quintero Bernal y Héctor Ávila, que certifican que integra un grupo delincuencial en el área de El Chorrillo asociado a la banda "El Pentágono" que se dedica a la comisión de delitos graves, se concluye que el juzgador de segunda instancia incurrió en el vicio de injuricidad

endilgado, lo que acarrea, consecuentemente, la invalidación del fallo cuestionado con relación a la situación del imputado Gustavo Nelson González, en los términos que dispone el artículo 2449 del Código Judicial.

3. Con relación a la situación de Alejandro Olivardía Acuña.

En cuanto al status penal de Olivardía Acuña, se resalta que el Tribunal de segunda instancia, esbozó el mismo argumento que utilizó para absolver de cargos al imputado Gustavo Nelson González, planteando que en su contra "únicamente existe el registro de sus nombres en el Oficio 302-UAP de 6 de junio de 2006, de la Unidad Anti Pandillas de la Policía Nacional...en cuyo detalle de organizaciones criminales, se encuentran enlistados...como miembros de la "Patrulla del Terror" de Calle 25 Abajo, El Chorrillo, sin que militen en su contra otras pruebas que de manera concluyente, los destaquen como miembros de la pandilla EL PENTÁGONO" (f.2,461).

La activadora judicial cuestiona ese juicio probatorio, con base a dos causales de fondo. La primera concierne al error de derecho en la apreciación de la prueba, solicitando la correcta estimación probatoria del historial penal del imputado; y la segunda, corresponde al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, en virtud de la cual se peticiona la valoración de las declaraciones de Gustavo Óscar Quintero Bernal, Héctor Ávila, Ana Zary Ocampo Valencia y Marylin Mabel Valdés Bernal.

Así las cosas, se inicia con la consulta del historial penal del imputado Alejandro Olivardía Acuña, que da cuenta que fue sometido a investigación por una pluralidad de hechos punibles y mantiene condena por la comisión de delito Contra la Salud Pública (f.2205).

En cuanto a las pruebas testimoniales omitidas, consta la declaración de Gustavo Óscar Quintero Bernal, quien depuso que Olivardía Acuña pertenece a una pandilla que "es una ramificación de la banda El Pentágono", liderizada por Jorge Rubén Camargo Clarke (a) "Cholo Chorrillo" (f.249); que está relacionado con la comisión de delitos de drogas y homicidios (fs.250-251); y que en un tiroteo entre bandas rivales, Alejandro Olivardía resultó herido por el área del hombro (f.252).

Héctor Ávila indicó que el 26 de mayo de 2006 se dio un tiroteo entre bandas rivales del área de El Chorrillo, en ese altercado "un sujeto a quien apodan "Marvin" quien se llama Alejandro Olivardía, le disparó a Josimar y a mi hijo...ellos...respondieron y "Marvin" huyó con dirección a Arraiján...Marvin es de la sucursal del Pentágono y trabaja con Jorge Rubén Camargo (a) "Cholo Chorrillo"" (f.72).

Consta la declaración de Ana Zary Ocampo Valencia, quien manifestó que su esposo Yohel Alexis Morales Navarro fue ultimado por una banda criminal que opera en calle 25 de El Chorrillo, "tuvieron problemas con él, porque en una ocasión se ganó la lotería y no quiso darles dinero para comprar armas. El problema era con Alejandro Olivardía alias Marvin, José Ángel Morán alias Fosforito y Rubén Camargo Alias CHOLO...son parte de la banda" (f.92); y que previo a su muerte, había sido objeto de agresiones con armas de fuego por parte de "ALEJANDRO OLIVARDÍA alias MARVIN y JOSÉ ÁNGEL MORÁN alias FOSFORITO" (F.93).

Marylin Mabel Valdés Bernal, declaró que su cónyuge Héctor Ávila hijo alias "Titi", fue ultimado "porque un sujeto que le dicen CHOLO CHORRILLO...había dicho que daba diez mil dólares por la cabeza de TITI a raíz de la balacera que hubo el día 26 de mayo en el Chorrillo donde los amigos de Cholo, que les dicen FOSFORITO y MARVIN, le dispararon a TITI" (f.736); y que "Cholo Chorrillo, es de la pandilla EL PENTÁGONO...A raíz (sic) que Cholo parquea con la gente del Pentágono, Marvin y Fosforito lo hacen" (f.737).

La correcta apreciación probatoria del historial penal de Alejandro Olivardía Acuña; la ponderación de los testimonios de Gustavo Óscar Quintero Bernal, Héctor Ávila, Ana Zary Ocampo Valencia y Marylin Mabel Valdés Bernal; y la consideración del Oficio 302-UAP de 6 de junio de 2006 de la Unidad Anti Pandillas de la Policía Nacional, demuestran que Olivardía Acuña forma parte de una pandilla que opera en el sector de El Chorrillo y que ha estado involucrado directamente en las actividades ilícitas que despliega este grupo criminal por el control de territorio y la ambición de mantener supremacía sobre bandas rivales. Esta comprobación fáctica pone de manifiesto que el juzgador de segunda instancia incurrió en los vicios probatorios que le atribuye la Fiscal recurrente, incidiendo ello en lo dispositivo del fallo impugnado en esta sede extraordinaria, de manera que lo que sigue en derecho es modificar la resolución conforme a lo que evidencian las constancias probatorias.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Atendiendo al procedimiento estatuido en el artículo 2449 del Código Judicial, procede la Sala a definir la situación jurídica de los procesados, como tribunal de instancia, atendiendo los trámites y parámetros consignados en la ley para el encuadramiento penal de la conducta reprochada y la tarea de dosificación de la sanción penal, de acuerdo a los hechos acreditados en el proceso.

Jorge Rubén Camargo Clarke (a) "Cholo Chorrillo", Alejandro Olivardía Acuña y Gustavo Nelson González, son responsables del cargo criminal que les fuera formulado por delito de pandillerismo. Atendiendo al principio de aplicación de la ley penal vigente al momento de la comisión de los hechos, los imputados son culpables de infringir el artículo 242 del Código Penal de 1982, de acuerdo a la tipificación aprobada mediante Ley Nº 48 de 30 de agosto de 2004, "Que tipifica los delitos de pandillerismo y de posesión y comercio de armas prohibidas, dicta medidas de protección a la identidad de los testigos y modifica disposiciones de los Códigos Penal y Judicial, y de la Ley 40 de 1999.

La norma penal en cita establece una sanción de 1 a 3 años para quienes se asocien o constituyan pandillas; y de 3 a 5 años para los jefes, cabecillas o dirigentes de la pandilla. En este caso esta comprobado que Jorge Rubén Camargo Clarke (a) "Cholo Chorrillo" es cabecilla o dirigente principal de la pandilla El Pentágono, por lo que la reprensión punitiva que le corresponde es de 3 a 5 años de prisión; mientras que para Alejandro Olivardía Acuña y Gustavo Nelson González, por ser miembros o estar asociados a pandillas, la sanción es de 1 a 3 años de prisión.

Tomando en consideración los factores que contempla el artículo 56 del Código Penal de 1982, especialmente:

1. Que al momento de ocurrir los hechos, Camargo Clarke contaba con 27 años de edad, mientras que Olivardía Acuña y González contaban con 25 años (fs.2,224,2,226,2,228);
2. Que Camargo Clarke mantiene antecedentes penales en la comisión de delito de posesión ilícita de armas (f.2,207); Olivardía Acuña en delito Contra la Salud Pública (f.2,205), y González si bien fue investigado por delitos Contra el Patrimonio, no mantiene en su contra sentencia condenatoria (f.2,203);
3. Que la pandilla a la que pertenecen los imputados tiene su radio de acción en los sectores de Santa Ana y El Chorrillo;
4. Que los imputados negaron su participación criminal en el hecho punible que se les imputa;
5. Que la pandilla a la que pertenecen los imputados está vinculada a la comisión de hechos delictivos graves;
6. Que la constitución de pandillas contribuye al aumento desmesurado de la violencia, el uso indiscriminado de armas y a la infracción reiterada de bienes jurídicamente tutelados; y
7. Que estos grupos delincuenciales exponen a los asociados al delito, en virtud de todo ello, la Sala estima prudente fijar la pena base, para Jorge Rubén Camargo Clarke (a) "Cholo Chorrillo", en cinco (5) años de prisión, y para Alejandro Olivardía Acuña y Gustavo Nelson González, en tres (3) años de prisión, siendo esas las sanciones líquidas a imponer, toda vez que no emergen circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, se considera establecerla por el mismo período de las sanciones principales, una vez sean cumplidas éstas.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia Nº 153 de 30 de julio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y RESUELVE:

1. CONDENAR a Jorge Rubén Camargo Clarke (a) "Cholo Chorrillo", a la pena principal de cinco (5) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal, y a Alejandro Olivardía Acuña y Gustavo Nelson González, a la pena principal de tres (3) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, por ser responsables del delito de pandillerismo, estatuido en el artículo 242 del Código Penal de 1982.

2. ORDENAR la inmediata detención de los sentenciados; RECONOCER que tienen derecho a que se les compute, como parte de la pena impuesta, el tiempo que permanecieron detenidos preventivamente por este caso; y DISPONER el envío de copias debidamente autenticadas de la presente resolución, a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, al Tribunal Electoral y a la Dirección de Estadística y censo de la Contraloría General de la República, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OCTAVIO GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE CARLOS APOLAYO, OSVALDO GORDON Y ÁNGEL MARQUEZ. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 03 de julio de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	92-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por la licenciada Gloria Conte Díaz contra la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial el 30 de septiembre de 2010, mediante la cual se confirma la resolución número 72 de 20 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, a través de la cual se condenó a Octavio González a la pena de 70 meses de prisión por encontrarlo responsable del delito de robo agravado en perjuicio de Carlos Apolayo, Osvaldo Gordón y Ángel Marquez.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 25 de julio de 2009 la investigadora Hilda Tejera Morales de la DIJ de Aguadulce fue informada por parte del Sargento Francisco Castillo, de la Sub-Estación de Policía de Aguadulce, sobre un supuesto robo y del hallazgo de una persona herida en la carretera que conduce a la vía del crematorio, calle Veraguas final. (fs. 1-2).

Al llegar al lugar, los Agentes encuentran a los señores Osvaldo Gordón, Carlos Apolayo y Ángel Márquez, empleados de la empresa Los Guayacanes, quienes comunican que fueron atacados por varios sujetos que los golpearon y los despojaron de sus pertenencias. Refieren que al momento en que ocurrieron los hechos, se encontraban en compañía de María De Gracia e Ilka González.

Al rendir sus testimonios, Ilka González y María De Gracia aseveran que los agresores de Osvaldo Gordón, Carlos Apolayo y Ángel Márquez son los apodados Ñoño, Kevin y Jorgito. (fs. 14-15, 27-29)

El Ministerio Público a través de la Vista No. 19 de 11 de mayo de 2010 solicitó llamamiento a juicio contra Kelvis Jiménez Escudero, Jorge Luis Gálvez Villarreal y Octavio González por infractores de las disposiciones legales establecidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, específicamente por el delito de robo, cometido en perjuicio de Osvaldo Gordón Mendoza, Carlos Andrés Apolayo y Ángel Armando Márquez Martínez.

El Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal abrió causa criminal contra los señores Kelvis Antonio Jiménez Escudero, Jorge Luis Gálvez Villarreal y Octavio González, por infractores de normas penales contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal (fs. 391-395).

Mediante Sentencia Condenatoria No. 72 de 20 de julio de 2010, el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal, declaró penalmente responsable a los señores Kelvis Antonio Jiménez Escudero y Jorge Luis Gálvez Villarreal y los condenó a la pena de cuarenta y ocho meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular. En cuanto a Octavio González Rodríguez se le condenó a la pena de setenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular (fs. 404-413).

Contra la decisión del A-quo se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Sentencia de 30 de septiembre de 2010 por el Tribunal Superior Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), quien confirmó la resolución de primera instancia (fs. 433-441), decisión contra la cual se anunció y formalizó el recurso de casación en el fondo.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se conforman en cuatro supuestos:

1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,

3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo afirma la recurrente que el Tribunal Superior cometió error de derecho al darle fuerza probatoria a la declaración de María De Gracia, quien dijo haber visto a Octavio González Rodríguez (a Ñoño), entre otros, bajando al chofer del camión a golpes (f. 28), pues a partir de esa declaración se dio por probado que éste, en compañía de otros sujetos, se apoderó de celulares, dinero y herramientas de los señores Osvaldo, Carlos y Ángel a pesar de que en esa misma declaración dijo haberse ido del lugar a llamar a la policía.

En el segundo motivo expone la casacionista que el Ad-quem cometió error de derecho al evaluar la declaración de Ilka González mediante la cual reconoció a Octavio González Rodríguez (A Ñoño) (f. 14), pues a partir de esa declaración se concluye que éste se apoderó de celulares, dinero pertenecientes a los señores Carlos Apolayo, Osvaldo Gordón y Ángel Márquez en compañía de otros sujetos, a pesar de que en esa declaración Ilka dijo haberse escapado para llamar a la policía y a su regreso ya estaban golpeados y se enteró que les habían llevado los celulares y dinero, por lo que, al no haber presenciado el hecho, (fs. 14-15) se disminuye la fuerza de su declaración.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia, en ninguno de los motivos, razón por la cual solicita que no se case la sentencia recurrida. En este sentido, señala, en cuanto al primer motivo, que el Ad-quem realizó una correcta valoración del testimonio de María De Gracia, ya que de lo esbozado por ésta, en concordancia con el resto de las probanzas procesales acopiadas al sumario, surge la vinculación directa y la certeza jurídica de la participación delictiva de Octavio González en el primer hecho.

Así pues, del testimonio de María De Gracia se desprende que la testigo señaló cómo las víctimas fueron interceptadas y la forma en que Osvaldo Gordón y Ángel Márquez son agredidos físicamente por los implicados; al tiempo que advierte que pudo escuchar cuando los sujetos los amenazaban para que entregaran sus celulares, e incluso observó cuando Osvaldo Gordón fue agredido con una piedra en la cabeza por Octavio González Rodríguez, alias "ÑOÑO, siendo este el momento en que fue en busca de ayuda, destacándose, en este testimonio, el orden cronológico y detallado del acto delictivo que presenció.

El representante del Ministerio Público difiere del cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia en el segundo motivo, ya que en el expediente no existe circunstancia alguna que disminuya la declaración de Ilka González, toda vez que ésta se complementa y fortalece con otras piezas procesales existentes en el sumario, pues a pesar de que la propia deponente es enfática en señalar que huyó de la escena del delito, advierte que lo hizo cuando observó que los atacantes de los ocupantes del vehículo de la empresa Los Guayacanes, eran los sujetos apodados Ñoño, Kevin y Jorge, que son conocidos como personas peligrosas del barrio y que siempre están metidos en problema, razón por la cual se escabulló en busca de ayuda.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La Sala pasa analizar los motivos que sustentan el recurso en los cual se cuestiona la valoración que se le dio a las declaraciones de María De Gracia e Ilka González. Para ello se hace necesario transcribir lo que dijo el Ad-quem:

> "...Adicionalmente, se recogió el testimonio de ILKA SUJEIDY GONZÁLEZ, quien refiere que un tal ÑOÑO que reside en la Barriada El Nazareno, tenía un cuchillo y fue de las personas que obstaculizó la calle para detener el carro, golpear y robarle a sus ocupantes....

También declaró MARÍA MADELINE DE GRACIA, quien manifiesta que conoce a los ofendidos y que ella estuvo en el momento que todo ocurrió, señalando quiénes fueron las personas que cometieron el hecho, que dichos sujetos se le pasan en la casa de ELADIO, que se conoce como LA LEÑA y que siempre están allí en Calle Veraguas (fs. 27-29)...." (fs. 433-441).

Reproducido lo anterior, se constata que las pruebas cuestionadas fueron valoradas, razón por la cual se pasa a copiar aspectos medulares de las mismas, con el objeto de precisar si la ponderación realizada por el Ad-quem se ajusta a las reglas de la sana crítica:

1. María Madeline De Gracia Carrera señaló: "...Yo conozco a uno de los muchachos de nombre ANGEL que viajaba en el carro e iba a botar basura a el (sic) vertedero, cuando ellos pasaron yo y mi cuñada de nombre ILKA GONZÁLEZ nos montamos en el carro con ellos hacia el vertedero como siempre lo hacemos, entonces yo ví (sic) a un muchacho que conozco como JORGITO que venia (sic) por los lados de la porqueriza en una bicicleta, me imagine (sic) que venia (sic) para avisarle a los demás que tiraran piedras y palos a la carretera porque ya veníamos de botar la basura, al parecer según nos enteramos en el vertedero los muchachos de la Procesadora habían atropellado a un muchacho que yo conozco con el apodo de SANDY, que vive por allí cerca al parque, luego cuando veníamos de regreso al ver lo que JORGITO había hecho yo le dije a ANGEL que parara el carro porque iba a ser peor si aceleraba nos podíamos voltear, después de que el chofer OSVALDO MARQUEZ detuvo el carro yo ví cuando el muchacho que conozco por JORGITO abrió la puerta por donde yo iba y me empujó, entonces agarró a ANGEL y comenzaron a forcejear, yo me fui para la carretera en el momento en que estaban bajando a golpes al chofer, ÑONO, JORGITO, KEVIN y lo golpeaban, lo agarraban a puño, yo fui agararlo (sic) y ayudarlo, cuando caía yo lo ayudaba a levantarse, pero siempre lo golpeaban y entonces yo lo ayudaba jalándolo, después de empujarlo y golpearlo lo tiraron a una zanja y le dio ÑOÑO a OSVALDO con una piedra en la cabeza de allí yo salí corriendo y me llevé al muchacho que no conozco el nombre que iba en el centro del carro con nosotros y que es compañero de OSVALDO Y ANGEL, pudimos ver que dos menores de edad apodo (sic) TITI Y TUTO llevaban el gato y la palanca del carro, luego la señora DALVIS, mi cuñada y yo corrimos para donde se encontraba (sic) ANGEL Y OSVALDO, encontramos a OSVALDO sentado en la tierra todo golpeado y al momento de levantarse se encontraba mareado, ...JORGITO me empujó para sacarme del carro, y cuando yo trataba de ayudar a OSVALDO me dijo "QUE SI YO NO ME QUITABA ME IBA A GOLPEAR TAMIBEN", KEVIN en el momento que yo corría con el muchacho que no conozco el nombre si (sic) me grito (sic) "QUE COMO YO LLAMARA A LA GUARDIA ME IBA A MATAR"... yo escuché cuando KEVIN le decía a los muchachos que le dieran los celulares amenazándolos..." (fs. 27-29).
2. ILKA SUJETIDY GONZÁLEZ ROMERO: manifestó: "...en el día de hoy me encontraba trabajando con varios jóvenes de PENONOMÉ, QUE VIENEN TODOS LOS DÍAS A BOTAR LASURA (SIC) AL VERTEDERO DE AQUÍ DE aguadulce, y cuando ellos vienen nosotros MADE MARIA DE GRACIA y yo vamos con ellos a botar esa basura entre ellos CARLOS ANDRES APOLAYO, y los otros no recuerdo sus nombres, pero en total eran tres personas, ellos pasaron a botar la bausa a eso de las diez de la mañana ...y mi amiga y yo subimos el camión para ir con ellos, en ese momento que íbamos en el camión de Los Guayacanes, varios muchachos del barrio trataron de subir al camión unos lograron hacerlo, pero se resbaló y la llanta le agarró el pie. Nosotros seguimos el camino, cuando veníamos de regresó vimos que había un grupo de personas que tenían palos, piedras y cuchillo en las manos, para atacarnos a nosotros. Al ver esto, yo salí corriendo a llamar a la guardia, cuando

llegué nuevamente al lugar, ya tenían golpeado al chofer del camión de Los Guayacanes..El dinero era la suma de sesenta balboas (B/.60.00). yo no vi quienes robaron. La que se dio cuenta de todo fue mi amiga Made de Gracia quien vive cerca de mi casa, en calle Veraguas. Lo que si (sic) me di cuenta que en entre las personas que estaban allí esperando el camión para atacarlo y golpearlo, fueron ÑOÑO,..KEVIN... ñoño tenía cuchillo en mano, los demás tenían palo y piedra, ellos arrebataron el carro a piedra, cuando yo salía a llamar a la POLICÍA..." (fs. 14-15).

De las declaraciones de María De Gracia e Ilka González se infiere que cuando se dirigían al vertedero de basura de Aguadulce a depositar desechos, unas personas trataron de subirse al camión de la empresa Procesadora Los Guayacanes; sin embargo el conductor logró evadirlos, pero lesionó a uno de los sujetos. Cuando venían de vuelta un grupo de personas, entre quienes se encontraban Kelvis Antonio Jiménez Escudero (A) Kevi, Jorge Luis Gálvez (A Jorgito) y Octavio González (A) Ñoño, comenzaron a lanzar piedras, palos y luego sacaron al chofer del carro (Osvaldo Gordón) y lo golpearon, así como a los otros compañeros (Ángel Márquez y Carlos Apolayo).

Los testimonios citados han sido valorados en su conjunto con el resto de las piezas procesales insertas en el cuaderno penal, como lo son: 1) el informe suscrito por el Agente Eusebio Ellington en el que se señala que cuando llegaron al lugar de los hechos observaron a unos sujetos que resultan ser Kevin Jiménez, Ñoño, Jorgito y Ardilla que se desplazaban por los herbazales, quienes eran señalados por los testigos como los autores del robo. Añade que uno de los sujetos dejó caer un cuchillo (fs. 5-7); 2.la declaración de Osvaldo Gordón Mendoza quien entre otras cosas señaló: "Lo que sucedió fue que cuando nosotros íbamos para el crematorio, hay un súper, el carro iba suave ya que hay muchos huecos, y cuando aguante (sic) salio (sic) un hombre se metió en frente del carro y (sic) intento (sic) subirse al camión yo seguí acelerando, pero también lo acompañaban otros sujetos y algunos de los sujetos se subieron en la parte de atrás del camión y este señor que se me atravesó se cayo (sic), pero yo no me percate (sic) que se había caído de allí seguí yo hasta el final del crematorio, entonces llegó un camión de FEDURO y el conductor decía que afuera se había caído del carro un hombre y que se había quebrado y que habían llamado a la ambulancia ..me regreso como a un kilómetro y medio me habían trancado, me habían puesto piedras y palos en el camino, yo aguante (sic) a una distancia mas (sic) o menos entonces ellos no se (sic) cuanto (sic) pero eran mas (sic) de cinco personas, ... abrieron la puerta me sacaron del carro me agredieron con puños en la cara, ... me robaron el celular, dinero que tenía en la cartera... a un compañero de nombre ANGEL MARQUEZ, ya que decían que querían romperle el tobillo con la llave de las tuercas del carro y le tiraron varias apuñaladas en el mulso izquierdo ..." (fs. 16-17). De los medios probatorios citados se concluye que Octavio González es culpable del delito de robo en perjuicio de Carlos Apolayo y otros, pues el día de los hechos mediante violencia y en compañía de otros sujetos atacaron a las víctimas y los despojaron de sus pertenencias (dinero y celulares). De allí que no resulta comprobado el cargo de injuridicidad endilgado en los dos motivos a la sentencia de segunda instancia.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 72 de 20 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal y condena a Octavio González a la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN RICARDO SALCEDO LÓPEZ Y DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ PROCESADOS POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE CARMEN ABREGO GÓNDOLA. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 03 de julio de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	501-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente a los recursos de casación en el fondo interpuestos por los licenciados Rommel Salerno y Miriam Jaén de Salinas, en su condición de Defensores de Oficio de DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ y BENJAMIN RICARDO SALCEDO LOPEZ respectivamente, contra la sentencia No. 259 de 3 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que reformó la sentencia condenatoria de primera instancia en la que se declaró penalmente responsable a BENJAMÍN RICARDO SALCEDO LOPEZ como autor y a DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como cómplice primario por el delito de Violación Carnal en grado de Tentativa en perjuicio de Carmen Desiree Abrego Góndola, y les reemplazó la pena de prisión por la de cien (100) días multas a razón de B/.4.00 balboas diarios que hacen un total de B/.400.00 balboas los cuales deben ser pagados al Tesoro Nacional en un periodo de seis (6) meses; en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo de pena concedida a BENJAMIN RICARDO SALCEDO LOPEZ y DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se pasa a decidir el negocio.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Se desprende del libelo presentado que el presente proceso se inicia con la denuncia formalizada el 27 de enero de 2001 por Carmen Desiree Abrego Góndola, por el supuesto delito contra el Pudor y la Libertad Sexual en grado de Tentativa, en su perjuicio de Carmen Desiree Abrego Góndola. Señala la denunciante que abordó un taxi en la entrada de la Cabima de Alcalde Díaz conjuntamente con dos sujetos. Indica que se dirigían hacia la comunidad de María Henríquez y al bajarse ella y los dos sujetos, el taxi se retira y en eso los sujetos la intimidan al tratar de forzarla, ya que uno de ellos la aborda físicamente y el otro sujeto estaba cuidando en el callejón; con posterioridad el taxista de nombre Alcibiades Thoetsh Coba al dar la vuelta inmediatamente después de haberlos dejado y de observar las irregularidades ayudó a la joven. Según la ofendida el taxista le pidió a los sujetos que la dejaran y ella corrió hacia el auto retirándose del lugar en busca de la policía.

Se realizan las investigaciones pertinentes por parte del Ministerio Público y concluidas las mismas la Fiscalía solicita un auto de llamamiento a juicio por el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal (en grado de Tentativa). El Jugado Quinto emite sentencia condenatoria No 8 de 31 de enero de 2005, mediante la cual condena a la pena de 17 meses de prisión a BENJAMÍN RICARDO SALCEDO LOPEZ como autor y a DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como cómplice primario del delito de Violación Carnal en grado de Tentativa en perjuicio de Carmen Abrego Góndola y se las reemplaza por la de cien (100) días multa a razón de B/.4.00, lo que hace un total de B/.400.00 balboas que deberán ser pagados a favor del Tesoro Nacional en un plazo de 6 meses. Esta sentencia fue apelada y el Segundo Tribunal al resolver la alzada profiere la sentencia No 25 de 3 de diciembre de 2007 que revocó el reemplazo de pena y confirmó la pena de prisión de 17 meses de prisión como cómplice primario a DAVID RORIGUEZ RODRIGUEZ por el delito de Violación Carnal en grado de Tentativa en perjuicio de Carmen Desiree Abrego Góndola, lo que a juicio del recurrente genera un perjuicio y motiva la presentación del presente recurso.

CAUSAL INVOCADA

El referido recurso extraordinario viene sustentado en una sola causal, cual es, error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal. La causal está sustentada en dos motivos, que pasaremos a estudiar en breve. Como disposiciones legales se adujo la violación directa por omisión de los artículos 918 y 920 del Código Judicial y el artículo 216 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con relación a la motivación de este recurso de casación, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 19 de 14 de febrero de 2011, consideró que el tipo penal fue aplicado correctamente por el Tribunal y a su vez el grado de participación como cómplice primario porque a su juicio encaja en la acción desplegada por el sindicado DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el primer motivo el casacionista manifiesta que el Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración de CARMEN DESIREE ABREGO GÓNDOLA y sus ampliaciones porque le otorga valor probatorio suficiente para acreditar que el procesado DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ cometió el delito de Violación Carnal en grado de Tentativa en calidad de cómplice primario, obviando las circunstancias que le restan la fuerza a esta declaración, consistentes en las circunstancias contradictorias que emergen de sus declaraciones como lo es el hecho de señalar que mantienen conversaciones, se sube al taxi precisamente acompañada de dos sujetos, y que la obligan a bajarse en un lugar desconocido para ella, lo cual no concuerda con la lógica, y la razón y el sentido común.

Luego de la lectura de la declaración inicial de la ofendida y sus posteriores ampliaciones, realmente la Corte no ve cuáles son las contradicciones a las que se refiere el recurrente, siendo que ha sido consistente en los siguientes eventos: que al salir de su trabajo se dirigió a la entrada de la Cabima a tomar un taxi y se montó en el de un joven que ella conocía cuyo nombre es Alcibíades. Que además de ella, se montaron dos sujetos y que uno de ellos es un sujeto al que conoce por Ricky. Que ella primeramente le indicó al taxista donde dejarla, pero los jóvenes le pidieron al taxista que los dejaran primero en otro lugar, a lo que el taxista accedió. Que una vez que llegaron al lugar se bajaron, uno primero, y al que le dicen Ricky quería bajar por donde ella estaba sentada y la obligó a bajarse y que cuando el taxi se retiró la empujaron por un caminito en donde uno (Ricky) empezó a tocarla mientras el otro vigilaba. Finalmente afirma que el taxi al dar la vuelta se dio cuenta de lo que pasaba y dijo "déjenla a ella que yo la conozco".

En sus ampliaciones no dice nada distinto a esto, no hay contradicciones. Como se trata de una ampliación, ella brinda alguna otra información, pero que no es relevante y en nada cambia la versión acerca de los acontecimientos de los que fue víctima ni cambia su señalamiento directo contra los procesados. Si ella conocía o no a uno de los procesados y si le habló antes de montarse en el taxi o en el taxi, no elimina de la posibilidad de ser objeto de abuso sexual, delito que, como es sabido, es realizado a veces por personas que conocen a la víctima, incluyendo hasta familiares. Por lo tanto se desestima este motivo.

Este cargo de injuridicidad está relacionado con la violación directa por omisión del artículo 918 del Código Judicial, por lo que los comentarios y conclusiones respecto al mismo son válidos también para desacreditar la violación de esta norma.

En el segundo motivo indica el recurrente que el Tribunal incurre en la causal invocada al valorar la declaración de ALCIBIADES TROETSH COBA, porque le otorga a este medio de prueba valor suficiente para señalar que DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ es responsable del delito señalado, aun cuando se trata de un testimonio de referencia que no cuenta con el concurso de otras pruebas para acreditar que su representado llevó a cabo el mencionado delito.

De fojas 74 a 77 consta la declaración jurada de ALCIBIADES TROETSH COBA, quien en la parte pertinente señaló: "Bueno al llegar a una entrada bastante solitaria, vi que ellos me dijeron que los dejara ahí, y pude ver que RICHI como que bajó a CARMEN un poco forzada pero no escuchaba nada, y si (sic) pude ver que cuando ellos se bajaban RICHI iba metiendo o empujaba a CARMEN a la fuerza para el callejón cuando ya estaban fuera del vehículo, y le dije al otro que estaba adelante que cuidado con esa muchacha que yo la

conozco, que ella es vecina mía, en ese momento yo avancé en el carro y me puse a pensar que si yo salía a buscar a la ronda de Policía algo le podía pasar y di la vuelta y me pude percatar de que a la joven DESIREE la tenían casi en la calle obscura y como hay en la calle hay (sic) un farol que al momento en que yo parquie (sic) el carro el foco prendió y pude ver a donde la tenían y le volví a decir al sujeto que yo la conocía y que la soltaran, en eso ella me gritó ALCIBÍADES no me dejes, y en eso el otro sujeto le dijo a RICHI suéltala que él la conoce, y la soltaron y ella subió al carro asustada ...".

Después de leído y transcrito esta parte del testimonio del señor TROETSH a la Corte le resulta sorprendente que el recurrente señale que lo dicho es de referencia cuando evidentemente este señor habla de sus propias percepciones. Más elocuente que esto nada, por lo que sin mayores comentarios se considera que este segundo motivo no ha sido probado.

La violación directa por omisión del artículo 920 del Código Judicial propuesta por el recurrente guarda relación con este cargo de injuridicidad, por lo tanto, al no haberse probado el motivo, por las razones expresadas, tampoco se produce la aludida infracción de esta norma.

En cuanto al artículo 918 del Código Judicial señala el recurrente que el Tribunal infringió esta norma porque aun cuando la declaración de la denunciante y sus ampliaciones son los únicos elementos probatorios que se señalan con relación al delito de violación Carnal en grado de Tentativa, el Tribunal le reconoce a estos eficacia de plena prueba de la existencia del delito.

En cuanto a la norma sustantiva penal, es decir, el artículo 216 del Código Penal, indica el recurrente que el tribunal a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba la aplicó de manera indebida, toda vez que no se ha demostrado que su representado haya realizado la acción delictual.

Al no probarse la violación de las normas adjetivas tampoco se produce la de la norma sustantiva penal.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE BENJAMIN RICARDO SALCEDO LOPEZ

Según la defensora de oficio, el presente proceso se inicia con la denuncia presentada por CARMEN DESIREE ABREGO GÓNDOLA donde manifiesta que fue víctima de un intento de violación carnal por parte de un sujeto llamado Richie, pero dice que no fue golpeada por éste. Reitera sus dichos en sus ampliaciones visibles a fojas 13-15 y 70-73.

Señala que su representado en la ampliación de su declaración indagatoria visible a fojas 102 del expediente negó los cargos.

La psicóloga forense concluyó que la evaluada no evidencia estrés postraumático.

Fue llamada a juicio por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y mediante sentencia de 31 de enero de 2005 condena a su representado a la pena de 17 meses de prisión como autor del delito de Violación Carnal en grado de Tentativa y le reemplaza la pena.

Contra esta sentencia apela la defensa oficiosa y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial cometiendo error de derecho en la evaluación de las pruebas reforma el fallo, en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo de la pena concedida.

CAUSAL INVOCADA

La única causal que utiliza la licenciada Miriam Jaén de Salinas es la error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal. Esta causal viene fundamentada en un solo motivo, mediante el cual la defensora oficiosa señala que el Tribunal Superior cometió error de derecho en la valoración de los testimonios de Carmen Abrego Góndola visible a fojas 1 a 3; 13 a 15 y 70 a 73 y de Alcibíades Troetsh Coba, visibles de fojas 8 a 12 y 74 a 77, al deducir de éstos la plena responsabilidad de su representado como autor del hecho investigado, a pesar de que se trata de testimonios contradictorios en cuanto a circunstancias de modo y lugar, que la ofendida no presenta ningún tipo de estrés post-traumático y que su representado ha manifestado a través de la ampliación de su indagatoria que no tiene vinculación con el hecho en estudio, lo cual es corroborado por David Rodríguez.

Realmente a la Corte le resulta sorprendente y no entiende por qué la defensora afirma que existen contradicciones en cuanto a las circunstancias de modo y lugar entre las declaraciones de la ofendida y el taxista, toda vez que de la lectura de las declaraciones de CARMEN DESIREE ABREGO GÓNDOLA y ALCIBÍADES TROETSH y sus respectivas ampliaciones se observa claramente que ambos refieren los hechos de la misma forma y señalan a las mismas personas. De hecho, ambas declaraciones se complementan, y eso que estamos ante un delito que generalmente ocurre en la clandestinidad en donde la mayoría de las veces se cuenta con la declaración de la víctima solamente y en este caso particular se cuenta con la declaración del taxista, quien interrumpió el acto. A juicio de esta Corporación, la declaración del señor TROETSH, la cual coincide justamente en modo, tiempo y lugar con lo narrado por CARMEN DESIREE ABREGO GÓNDOLA, corrobora la declaración de ésta. De hecho el señor TROETSH manifestó que a él le pareció que cuando estaban en el taxi RICHI estaba muy cerca de CARMEN; además, por el lugar oscuro y solitario en el que se bajaron y la forma en que manifiesta que RICHI bajó a CARMEN, sospechó que no era nada bueno e incluso les manifestó que tuvieran cuidado con la joven porque él la conocía; sin embargo, regresó al lugar porque pensó que algo le podía pasar a la joven frustrando, de esta manera la acción.

Por ello, le parece a la Corte que el hecho de que ella no presente estrés post traumático pudo haber sido justamente porque no llegaron a violarla, gracias a que el taxista regresó e impidió, por decirlo de alguna forma, que ocurriera el acto de Violación Sexual que se le imputa a BENJAMÍN RICARDO SALCEDO LOPEZ con la complicidad de DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Y finalmente, el hecho de que el procesado haya negado su vinculación con el hecho punible no tiene sentido ni fundamento frente a los señalamientos de la ofendida y del taxista quienes de manera directa y categórica lo ubican en el lugar de los hechos y realizando la conducta descrita.

Las disposiciones legales que presentó como infringidas fueron los artículos 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 216 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Según la recurrente, el artículo 917 del Código Judicial fue infringido en el concepto anotado porque el Ad quem aun cuando se dan contradicciones en los testimonios de Carmen Abrego Góndola y Alcibíades Troetsh Coba en cuanto a circunstancias de modo y lugar, y el hecho de que la ofendida no presenta estrés post-traumático, el Tribunal da por acreditada la responsabilidad de su defendido, siendo que estas contracciones disminuyen la fuerza de las estos testimonios como también del resultado de la evaluación psicológica y que su representado niega su participación en el delito circunstancia que es ratificada por David Rodríguez.

Respecto a lo expresado por la defensora se reiteran los criterios y argumentos planteados cuando se estudió el motivo que fundamenta la causal de este recurso, porque para la Corte la participación y responsabilidad del procesado está claramente acreditada con los testimonios de la ofendida y del taxista, las cuales coinciden en modo tiempo y lugar. Por ello, se considera que la norma que describe el delito que se le impone al procesado, fue aplicada de manera adecuada por el Tribunal; por lo tanto, no se considera probada la infracción de ninguna de estas normas.

Al no probarse las violaciones sugeridas por los defensores de los procesados DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y BENJAMÍN RICARDO SALCEDO LOPEZ, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 259 S.I. de 3 de diciembre de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. FERNANDO BASURTO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS PROCESADOS IRMA CIREA FLORES Y MARCELINO CIREA, CONTRA LA SENTENCIA N 87 DE 9 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 338-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. Fernando Basurto, en representación de los procesados Irma Cirea Flores y Marcelino Cirea, contra la Sentencia N° 87 de 9 de agosto de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia N° 57 de 9 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que condenó a los prenombrados a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por igual lapso, como responsables del delito de violencia doméstica, en perjuicio del señor Manuel Antonio Melo Pérez.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como primera causal de fondo, al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla un motivo, en el cual se cuestiona la supuesta deficiente valoración una prueba pericial (fs. 333), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Este motivo se encuentran redactado en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al confirmar la responsabilidad de los sindicados con base en pruebas periciales mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se cita el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de la norma adjetiva.

Las normas sustantivas infringidas, corresponden a los artículos 137, 200 y 201 del Código Penal de 2007, en concepto de indebida aplicación, explicando que la infracción se da en virtud que las normas fueron aplicadas en condiciones que la situación fáctica investigada no lo exigía.

La segunda causal de fondo corresponde al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal; también contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El recurrente desarrolla tres motivos, en los cuales se cuestiona el hecho que la sentencia de segunda instancia dejó de valorar piezas probatorias testimoniales incorporadas al expediente, omisión que de no haber ocurrido, otro sería el resultado del fallo recurrido.

En las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita los artículos 780 y 917 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo se produce la supuesta infracción de las normas adjetivas.

Nuevamente identificó como normas sustantivas infringidas, los artículos 137, 200 y 201 del Código Penal de 2007, en concepto de indebida aplicación, con similar argumento al expuestos en los motivos que sustentan la primera causal.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por el Licdo. Fernando Basurto, en representación de los procesados Irma Cirea Flores y Marcelino Cirea, contra la Sentencia N° 87 de 9 de agosto de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ZOILO VERGARA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 16 de julio de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 362-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Licenciada Sarai Blaisdell, a favor de Zoilo Evergito Vergara Avilés, contra la Sentencia de segunda instancia de 12 de agosto de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso que se le sigue por delito de robo agravado en perjuicio de Agustín Quesada.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En tal sentido, se observa que el escrito fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado de forma aceptable.

La recurrente invoca como única causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal". La misma está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal enunciada se sustenta en un motivo el cual está redactado de manera confusa y no se aprecia cuál es el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia recurrida.

Conviene reiterar el criterio jurisprudencial que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el renglón correspondiente a las disposiciones infringidas y el concepto de la violación se observa que ha sido invocado el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, cuya infracción se sustenta de la siguiente manera: "La norma transcrita ha sido infringida en concepto de violación directa por comisión. Ello es así, porque a pesar que las declaraciones de las testigos DENIA RODRÍGUEZ y

NIDIA GARCIA GONZALEZ a fojas 129-132-133-135 son coincidentes con los mismos hechos depuestos por el denunciante AGUSTÍN QUEZADA NIETO a fojas 1-3, y pasajero ANEL MORALES NÚÑEZ a fojas 10-13, da por acreditado la responsabilidad de ZOILO VERGARA, reconociendo a este medio de prueba un valor que la Ley no le asigna, es ostensible que el ad quem infringe la norma transcrita en concepto directo por comisión...." (fs.252).

Como se observa, se trata de una redacción confusa en la que no queda claro cuál fue el medio de prueba indebidamente valorado.

Como normas sustantivas penales se citan los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. En este apartado se observa que la recurrente transcribe de seguido ambas disposiciones subjetivas, luego expone por qué considera que se da su infracción, lo cual es un error, por cuanto la técnica casacionista exige que lo haga de forma individualizada, es decir, que cada norma transcrita debe ir aparejada con su respectivo concepto de infracción.

Los errores advertidos dan lugar a que se ordene la corrección del recurso, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Sarai Blaisdell, a favor de Zoilo Evergito Vergara Avilés, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERASMO REYES ALONSO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL), EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD B.I.G.R. (CORRECCIÓN). MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 16 de julio de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	358-G

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las provincias de Coclé y Veraguas, mediante sentencia de segunda instancia calendada 15 de febrero de 2012, confirmó la sentencia No. 62 de 17 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Coclé, que condenó a Erasmo Reyes Alonso a la pena de 54 meses de prisión por el delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor de edad B. I. G. R.

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia la defensa técnica del imputado anunció recurso extraordinario de casación (fs. 185), siendo sustentado en tiempo oportuno (fs. 201-207).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En tal labor se tiene que el artículo 2440 del Código Judicial señala que la Sala Penal, antes de pronunciarse de manera definitiva sobre la admisibilidad, puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisible. En atención a ello, se procede ha señalar los defectos de forma que contienen el libelo de casación, para efectos de que sean subsanados por el casacionista.

La causal aducida se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal, contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 202).

En relación al acápite de la historia concisa, debe ser redactada de manera clara, concisa, en la cual se describa de manera breve cómo se dieron los hechos durante el proceso, sin citar declaraciones, ni dividir el acápite en ordinales, ni numerales ya que no se trata de una demanda, sino de un recurso extraordinario (fs. 202).

La causal se sustenta en tres motivos. En cuanto al primer y segundo motivo, están redactados en forma de alegatos, con apreciaciones subjetivas y son demasiados extensos. Los motivos deben ser desarrollados de manera coherente, claros y precisos, en la que se indique, en este caso tratándose de una causal probatoria, señalar cuál es el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia, cómo ponderó el Tribunal Superior la prueba, cómo tenía que hacerlo, de manera tal que ese desacierto influye en lo dispositivo del fallo (fs. 202).

En relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el censor aduce los artículos 917, 918, y 980 del Código Judicial, cada uno con su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 204-206).

A renglón seguido, el casacionista cita el artículo 216 del Código Judicial, con su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 206).

En consecuencia, debe el casacionista corregir la historia concisa y los dos motivos, antes señalados.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de

conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YODIEL ÁVILA GUILLEN, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.64 DE 16 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 16 de julio de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	179-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de los recursos de casación penal formalizado por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en representación del señor Yodiel Ávila Guillen, en contra de la sentencia de segunda instancia No.64 de 16 de junio de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca la sentencia No.9 de 13 de enero de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, y condena a su representado a noventa (90) meses de prisión por el delito de Robo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en su condición de apoderada legal del señor Yodiel Ávila Guillen, presentó libelo de casación penal en el fondo contra la sentencia de segunda instancia No.64 de 16 de junio de 2011. Es importante señalar que el recurrente formaliza el recurso de casación en tiempo oportuno.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa un resumen adecuado de los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, destacando las presuntas infracciones al ordenamiento legal en que incurre el auto atacado.

La única causal invocada, es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal, se apoya en un único motivo, en el cual cuestiona la actividad probatoria del Tribunal Superior, indicando que incurrió en un error de valoración de las declaraciones juradas de la señora

Sabugara al considerar que es determinante para la comprobación de la responsabilidad penal de su representado.

Consideramos que el único motivo se encuentra redactado en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que a través de él se plantea que el Tribunal Ad-Quem incurrió en vicios de índole probatorio.

Como disposiciones legales infringidas, cita los artículos 917 del Código Judicial y 218 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión y de indebida aplicación, respectivamente, explicando como operó la supuesta infracción de las normas antes citadas.

Dado que el libelo formalizado por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas está debidamente estructurado y sustentado, se procederá con su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, actuando en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en representación del señor Yodiel Ávila Guillen, en contra de la sentencia de No.64 de 16 de junio de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, en consecuencia, DISPONE correr traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JUAN BOSCO GONZÁLEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO PECUARIO) EN PERJUICIO DE ÁNGEL SANTOS PÉREZ. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 17 de julio de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	377-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Nemesio Quin Ccorimanya, contra la sentencia No. 129 de 13 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de

Panamá, la cual confirmó la sentencia No. 201 de 12 de septiembre de 2011, en la que se condenó a Juan Bosco González Bustavino y otros como autores del delito de hurto pecuario.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, expone los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, se invoca; "error de derecho al calificar los hechos constitutitos de circunstancias agravante o atenuantes de responsabilidad criminal que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción a la ley sustancial penal" (fs 1537).

Como se observa, se refiere a dos causales establecidas en el numeral 8 del Artículo 2430 del Código Judicial, sin tener en cuenta que la Corte ha manifestado en distintos fallos que es necesario desglosar las causales que se encuentran reproducidas en esta norma, invocando aquella que se adecue al caso en concreto:

a) Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal; y,

b) Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. (Cf. Resolución del 7 de Mayo de 2003, 11 de febrero de 2008)

De lo anterior, se evidencia que el recurrente no hace distinción respecto a si se trata de Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes o si se trata de circunstancias agravantes. Es importante señalar que por las características del recurso se requiere que haya precisión en la elección de la causal.

Seguidamente, al analizar la sección de especificación de motivos, el casacionista enuncia los motivos en los que se fundamenta; sin embargo al no especificar cuál es la causal en la que funda su recurso, mal

puede la Corte analizar los motivos presentados de los cuales tampoco se desprenden claramente los cargos de injuridicidad ni en qué consiste el error de derecho aducido.

La jurisprudencia ha sido uniforme en sostener que en materia de casación, lo que se requiere es que se haga una exposición sucinta, concreta e independiente del cargo de ilicitud que se le atribuye al fallo de segunda instancia, sin señalar otras consideraciones o alegatos subjetivos por parte del recurrente.

La Sala, por otra parte, ha establecido que los motivos de la casación tienen que referirse a la causal alegada por el recurrente, que tiene que haber una correspondencia exacta entre la causal alegada y los hechos o motivos que la fundamentan.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se aprecia que el censor invoca el numeral 4 y 5 del artículo 90 del Código Penal, ambas por violación directa por omisión; no obstante no desarrolla el concepto de la infracción.

En este sentido, es importante destacar que esta sección es de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada trascripción explicar el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por el licenciado Nemesio Quin Ccorimanya contra la sentencia No. 129 de 13 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CLEMENTE SÁNCHEZ CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE ELÍAS CRISTÓBAL CARRIÓN. CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 17 de julio de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 369-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de segunda instancia calendada 25 de julio de 2011, confirmó la sentencia No.107 de 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que condenó al señor Clemente Sánchez Cedeño a la pena de 24 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de lesiones personales, en perjuicio de Elías Cristóbal Carrión(fs. 170) .

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia la defensa oficiosa del imputado anunció recurso extraordinario de casación (fs. 178, vuelta); siendo sustentado en tiempo oportuno (fs. 185-191).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

El artículo 2440 del Código Judicial señala que la Sala Penal, antes de pronunciarse de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso, puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisible. En atención a ello se procede a señalar los defectos de forma que contienen el libelo de casación para que puedan ser subsanados por la casacionista.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 185).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, se observa que el acápite concerniente a los motivos, el censor omite citar las fojas donde aparecen las pruebas que supuestamente fueron mal valoradas por el Segundo Tribunal Superior (fs. 187-188).

En relación a las disposiciones legales infringidas y al concepto de infracción, el censor omite citar disposiciones penales que resultan infringidas con motivo de la causal aducida, las cuales sustentan el libelo de casación.

De esa manera, el casacionista debe: corregir los tres motivos, y en las disposiciones legales infringidas debe citar, transcribir, aducir el concepto de infracción con su debida explicación de las disposiciones sustantivas penales aplicadas, que resultan infringidas, en la causal aducida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEONARDO YAHIR VANEGAS RAMOS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ADRIÁN SUBERA WALTERS. PONENTE: MGDO. JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 19 de julio de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	59-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por la licenciada Maritcenia Manuela Palacios Morales, contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 037 de 4 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmatoria de la Resolución No. 197 de 15 de septiembre de 2009, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Provincia de Colón, mediante la cual se declara penalmente responsable a Leonardo Yahir Vanegas Ramos, como cómplice primario del delito de robo agravado en perjuicio de Adrián Subera Walters y lo condena a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación, para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia concisa que trae el libelo de casación el 27 de octubre de 2004, el señor Adrián Subera Walters presentó denuncia ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Colón, indicando que mientras conducía un autobús de la ruta Colón-Pilón, en el sector Los Lagos (La Feria) en compañía de su secretario Enrique Góndola, fue objeto de un robo a mano armada, por parte de dos sujetos, uno de tez clara y otro de tez oscura, los cuales manifiestan no poder identificar, pero que su secretario, sí podría hacerlo en su momento (fs. 2-4).

Enrique Góndola, en declaración jurada sostiene que reconoció al sujeto de tez clara, que su nombre es Yahir y que vive en el sector de La Feria (fs. 6-9). Al ampliar su declaración, acota que obtuvo el nombre completo del sujeto que señaló anteriormente, el cual es Leonardo Yahir Vanegas Ramos (fs. 12-13).

Por su parte, Leonardo Yahir Vanegas Ramos niega categóricamente los cargos que se le imputan e indica que no conoce a ninguna de las personas que lo señalan (fs. 51-53).

Mediante Auto No. 74 de 31 de mayo de 2006, el A-quo, ordena la ampliación del sumario efectos de que se verifique la Diligencia de Reconocimiento en Rueda De Detenidos con la participación del Conductor del bus y su Asistente, como reconocedores; así como de Leonardo Yahir Vanegas Ramos, como persona a ser conocida (fs. 71-72). Esta Diligencia se realizó el 27 de junio de 2006, siendo positivo el reconocimiento (fs. 85-88).

El A-quo mediante Sentencia No. 197 de 15 de septiembre de 2009, condena a Leonardo Yahir Vanegas Ramos a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término (fs. 135-144). El Ad-quem, confirma la Sentencia de primera instancia mediante resolución No. 037 de 4 de marzo de 2010 (fs. 149-151).

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal tiene lugar en cuatro supuestos:

4) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

5) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,

6) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

La recurrente afirma en el primer motivo que el Segundo Tribunal apreció en forma contraria a derecho la versión del ofendido Adrián Subera Walters, al considerar que el mismo formuló señalamiento directo contra el imputado, sosteniendo que era éste el que se mantenía en la puerta del autobús, mientras el otro sujeto de tez morena lo intimidaba con arma de fuego (fs. 2-4). Contrario a las consideraciones del Ad-quem, Adrián Subera Walters indica en su denuncia, no poder reconocer a ninguno de los sujetos que perpetraron el hecho doloso del cual fue objeto, pero que dicha identificación sí podría hacerla su secretario Enrique Góndola Lemos. Razón por la cual el tribunal de segunda instancia le confirió a la versión de Adrián Subera Walters un valor probatorio que no tiene, ya que de su declaración se desprende la imposibilidad de señalar directamente a Leonardo Yahir Vanegas Ramos, como autor o partícipe del ilícito que se le atribuye.

En el segundo motivo expone la casacionista que el Ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al considerar que hubo un señalamiento directo en contra del sindicado, y que tal señalamiento fue corroborado con la declaración de Enrique Góndola (fs. 7-9; 12-13), a pesar que el mismo ofendido en la denuncia suscrita (fs. 2-4) sostuvo de manera enfática no poder conocer a ninguno de sus atacantes, de ahí que erró el Tribunal de Instancia al conceder pleno valor probatorio a un solo testimonio, el de Enrique Góndola.

En el tercer motivo sostiene la censora que el tribunal de segunda instancia erró al valorar la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, en la que los señores Adrián Subera Walters y Enrique Góndola Lemos reconocen o identifican al señor procesado Leonardo Yahir Vanegas Ramos como uno de los

partícipes del ilícito (fs. 85-88), pues no se tomó en consideración que dicha diligencia se realizó dos años después de iniciada la investigación, y luego que Enrique Góndola le enseñara a la víctima quién era el "asaltante".

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación, recomienda no casar la Sentencia No. 037 de 4 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por las siguientes razones:

En cuanto al primer motivo, sostiene que, en efecto, la declaración de Adrián Subera Walters no fue debidamente valorada, pues éste fue enfático en indicar no poder reconocer a los sujetos que cometieron el robo, sin embargo, esa errónea valoración no es de tal magnitud jurídica para incidir en lo dispositivo del fallo impugnado, habida cuenta que no pasa desapercibido que Adrián Subera Waters si bien manifestó no poder reconocer a los sujetos que ejecutaron el robo, por otra parte refiere que Enrique Góndola, quien lo acompañó el día del robo, sí podía identificar a los sujetos.

El Procurador General de la Nación, no comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en el segundo motivo, pues la versión de ENRIQUE GÓNDOLA sí se complementa con la diligencia de reconocimiento en la cual pudo reconocer a LEONARDO YAHIR VANEGAS RAMOS, como uno de los sujetos que participó en el robo a mano armada en perjuicio de ADRIÁN SUBERA WALTERS.

Finalmente, el Agente del Ministerio Público coincide con el tercer motivo planteado por el censor, en el sentido que el Tribunal Superior no valora en su justa dimensión las circunstancias en que Adrián Subera Walters logra reconocer a Leonardo Yahir Vanegas Ramos, ya que de la declaración rendida por Subera Walters se infiere que es por referencia de Enrique Góndola, quien lo acompañaba el día del robo, que pudo enterarse que Vanegas Ramos fue uno de los sujetos que participó en el mismo.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La Sala pasa a analizar los tres motivos que sustentan el recurso, en los cual se cuestiona la valoración que se le dio a las declaraciones de Adrián Subera Walters y Enrique Góndola y las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, en la que se reconoce o identifica al señor Leonardo Yahir Vanegas Ramos (fs. 85-88). Para ello se hace necesario transcribir lo que dijo el Ad-quem:

> "... 1.1.-Señalamiento directo del señor ofendido Adrián Subera Watlers (fs. 2-4). De acuerdo a su versión, para el día de los hechos, el señor procesado LEONARDO VANEGA RAMOS se mantuvo en la puerta del bus, mientras el otro sujeto de tez morena lo intimidaba con un arma de fuego, entregándole a éste voluntariamente la cantidad de B/.150.00 aproximadamente.
>
> 1.2.-Dicho señalamiento es corroborado por el señor Enrique Góndola Lemos, secretario o asistente del autobús conducido por el señor ofendido, quien manifestó, el señor procesado LEONARDO VANEGA RAMOS (a) YAHIR era uno de los sujetos de la comisión del delito (fs. 7-9; 12-13).
>
> 1.3. Con relación a la descripción física del señor procesado LEONARDO VANEGA RAMOS (a) YAHIR ofrecida por la víctima y el testigo presencial, debemos manifestar, resulta acorde con aquellas brindadas por el señor procesado al rendir sus respectivos descargos.

1.4. Consta de fojas 85-88, diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, donde los señores Adrián Subera Walters y Enrique Góndola Lemos, reconocen o identifican al señor procesado LEONARDO VANEGAS RAMOS (a) YAHIR como uno de los sujetos del ilícito.

1.5.- Las explicaciones brindadas por la víctima y el testigo presencial son coherentes, no son contrarias a la lógica ni al sentido común y, no está demostrado en autos su interés en faltar a la verdad o enemistad con el señor procesado LEONARDO VANEGA RAMOS (a) YAHIR.

1.6.- Debemos concluir en la autoría del señor procesado LEONARDO VANEGA RAMOS (a) YAHIR con el delito, comprobando su culpabilidad al señro debidamente señalando e identificado por la víctima y el testigo presencial de los hechos como la persona que auxilió al autor para lograr la comisión del hecho punible..." (fs. 150-151).

Reproducido lo anterior, se constata que las pruebas cuestionadas, fueron valoradas. Razón por la cual, se pasa a copiar aspectos medulares de las mismas con el objeto de precisar si la ponderación realizada por el Ad-quem se ajusta a la regla de la sana crítica:

1. Adrián Subera Walters, señaló: "... mi presencia se debe a presentar denuncia de ROBO A MANO ARMADA, en mi perjuicio hecho ocurrido el día 27 de octubre del presente año en Residencial Los Lagos (la feria) área de las casitas por donde están las casas de la playita... Señor Inspector, yo estaba conduciendo con pasajeros el bus de la ruta COLON-PILON, con placa # 38-378 y se encontraba mi secretario ENRIQUE GÓNDOLA, y entrando por el sector del pueblo nueva en la feria se subieron dos muchachos un (sic) de tez clara, de estatura medida, delgado y el otro moreno estatura media delgado, no recuerdo sus vestimentas, ellos se sentaron en los asientos de la mitad del bus, habían algunos pasajeros, pero después se bajaron, quedando yo con mi secretario y ellos dos. Cuando yo fui por el lugar donde los había recogido primero para dar la vuelta ya para salir de la fería, (sic) me pidieron la parada, al avanzar hacia donde yo estaba el moreno me saco (sic) un arma de fuego de lejos me apunto con el arma, en ese momento mi secretario estaba sentado en el asiento del lado derecho del bus, y el asaltante ¡QUIETO! ¡MANDA TODO LO QUE TIENES! Y después le dijo a mi secretario que como se moviera me iba a matar, mientras tanto el otro de tez bajo del bus y se mantuvo en la puerta del bus. Yo voluntariamente le di el dinero que tenía, primero le di un vaso que tenía sencillo y dolares (sic) hacían como B/. 15.00 dolares (sic), de la maquina que estaba completamente llena habían aproximadamente B/. 25.00 dolares (sic) en sencillo de diferentes denominaciones, y saque el dienro de la cuenta B/. 50.00 y del dinero del diesel que hacía un total de B/. 30.00 haciendo un total de lo robado de B/. 150.00 dolares (sic) aproximadamente. Luego se bajo el moreno y se dieron a la fuga junto por los lados de la multi... solo el de tez morena era el que estaba armado. Quiero señalar que los dos tenía (sic) un topo yiyo color negro, que le cubría la cara a ambos un poco debajo de las cejas. ...Señor Inspector, yo no los puedo reconocerlos, pero mi secretario ENRIQUE GÓNDOLA si los puede reconocer y me dijo que uno de ellos se llama YAIR el de tes (sic) clara..." (fs. 2-4).
2. Enrique Góndola declaró: "...Señor Inspector, yo en compañía del conductor del bus ADRIAN SUBERA, entrando a la fería (sic) ibamos (sic) en viaje dejando a los pasajeros y cuando vamos por la ultima (sic) multi entrando por el área de las casitas, se montaron dos muchachos en el bus, en se momento había pasajeros, los dos muchachos dieron la vuelta hasta el ultimo (sic) asiento del bus a arreglar una silla, me senté en el primer asiento del lado de la puerta del bus, dos (sic) ellos se pararon y hicieron como que iban a sacar pasaje y el moreno saco (sic) un arma de fuego y amenazo

al conductor y dijo que nos quedaramos (sic) quietos y a mi si me movía me iba a matar, el clarito recogió la plata que ADRIAN le dio, se llevaron como B/. 130.00 dolares (sic) en sencillo y dolares (sic) y la maquina del sencillo completamente llena. Luego que le quitaron la plata a ADRIAN se dieron a la fuga hacia la ultima (sic) multi y allí nos fuimos al cuartel de la fería (sic) a reportar lo sucedido. ... Uno de los asaltantes el moreno, es de mediana estatura, un poco grueso, tenía topo yiyo que le cubría hasta las cejas, tiene barba escasa, no recuerdo toda su vestimenta solo un pantaloncito de jeans, el de tes (sic) clara al alto, grueso también tenía un tipo (sic) yito color chocolate... si los vuelvo a ver a los dos los puedo reconocer, porque después que paso todo y estamos entrando de ruta a la fería lo vimos un día vi al de tes (sic) clara y hoy vi al moreno me esta amenazando llamándome y cuando mire hizo gesto como que tenía lo suyo. Tengo conocimiento que el de tez clara se llama YAIR y los dos viven en la fería (sic) no se (sic) el sector, pero YAIR vive en la ultima (sic) multi entrando al sector del pueblo nuevo del lado izquierdo, planta baja, la primera puerta..." (fs. 7-9).

3. Diligencias de Reconocimiento Fotográfico realizadas el 27 de junio de 2006, participaron el señor Adrián Subera Walters y Enrique Góndola Linares con resultados positivos, pues identifican a Leonardo Yahir Vanegas Ramos (fs. 85-88).

Después de reproducir aspectos medulares de lo declarado por Adrián Subera Walters, Enrique Góndola y las diligencias de reconocimiento con participación del detenido, la Sala aprecia lo siguiente:

1. El 27 de octubre de 2004, el señor Adrián Subera Walters fue víctima de robo a mano armada cuando estaba trabajando como conductor de bus en la ruta PILON-COLON, específicamente por el Residencial Los Lagos.

2. Adrián Subera Waters, al final de su denuncia fue enfático en señalar que no podía reconocer a los dos asaltantes, pues éstos tenían su rostro cubierto. Sin embargo, al inicio de su deposición comenzó por señalar lo siguiente: "...yo estaba conduciendo con pasajeros el bus de la ruta COLÓN-PILON,...y entrando por el sector de pueblo nueva en la fería (sic) se subieron dos muchachos un (sic) de tez clara, de estatura media, delgado y el otro era moreno de estatura medio delgado..." (f. 3),

3. Enrique Góndola, quien acompañaba al conductor el día de los hechos, manifestó que podía identificar a los asaltantes. Es más los describió físicamente, de la siguiente manera: "Uno de los asaltantes el moreno, es de mediana estatura, un poco grueso, tenía topo yiyo que le cubría hasta las cejas, tiene barba escasa, ... el de tes (sic) clara al alto, grueso también tenía un tipo (sic) yito color chocolate... si los vuelvo a ver a los dos los puedo reconocer ...Tengo conocimiento que el de tez clara se llama YAIR..."

4. En la diligencia de reconocimiento Adrián Subera Walters y Enrique Góndola, reconocieron a Leonardo Yahir Vanegas Ramos.

Frente a los hechos expuestos, concluye la Sala que el tribunal de segunda instancia, valoró de acuerdo a la regla de la sana crítica, es decir, según el correcto entendimiento humano (la lógica con la experiencia del Juez) la declaración de Enrique Góndola y la diligencia de reconocimiento en rueda de detenido en la cual se reconoció a Leonardo Yahir Vanegas. Así como la declaración de Adrián Subera

Walters (víctima), pues éste desde un principio describió físicamente a sus atacantes, a quienes logró verlos cuando subían al bus, a pesar que al final de su declaración haya aseverado que no lo podía reconocer.

Por las razones expuestas no se logra comprobar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia en los dos motivos.

Al no prosperar los motivos que son el fundamento de hecho de la causal invocada, no se produce la transgresión de la disposiciones legales invocadas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia No. 37 de 4 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se confirmó la sentencia No. 197 de 15 de septiembre de 2009, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Provincia de Colón, mediante la cual se declara a Leonardo Yahír Vanegas Ramos, como cómplice primario del delito de robo a mano armada, en perjuicio de Adrián Subera Walters y lo condena a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MGDO. GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A YIRA ZUGEIDY LÓPEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 19 de julio de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	502-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente al recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Magali Acosta de Vergara, en su condición de apoderada judicial de YIRA ZUGEIDY LOPEZ, contra la sentencia No. 248 de 28 de octubre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia No. 113 de 16 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial que condenó a su representada a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito de Posesión Agravada de Drogas, se pasa a decidir el negocio.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Se desprende del libelo presentado que el presente negocio penal tiene sus inicios cuando se da la remisión de la Diligencia de Allanamiento efectuada por la Corregiduría de Pueblo Nuevo, en asocio con la Policía Nacional del Corregimiento de Parque Lefevre, a la Barraca No. 2729, cuarto No. 10, ubicada en el Corregimiento de Parque Lefevre, calle 17, en donde se incauta 224.72 gramos de sustancias ilícitas, al igual que de otros instrumentos como pesas digitales, prendas y documentos varios.

Con la presente investigación es vinculada la señora YIRA ZUGEIDY LOPEZ, cuando la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas profirió la resolución de 14 de noviembre de 2003, mediante la que ordenó la recepción de la declaración indagatoria de la prenombrada como presunta infractora de la comisión de delitos contra la Salud Pública, relacionado con drogas. Instruido el sumario, la Fiscalía precitada recomendó mediante Vista Fiscal No. 735 de 22 de noviembre de 2003, un llamamiento a juicio contra YIRA ZUGEIDY LOPEZ como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V del Libro II del Código Penal, conforme fue reformado por la Ley 23 de 1986 y la Ley 13 de 27 de julio de 1994 y mediante Vista de Ampliación No. 40 de 13 de junio de 2006, se reiteran los mismos concepto de llamamiento a juicio contra la encartada.

El 19 de diciembre de 2006, el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial llama a juicio a YIRA ZUGEIDY LOPEZ como infractora de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V del Libro II del Código Penal y mediante sentencia No. 113 de 16 de julio de 2008, la condena a la penal de a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo como responsable del delito de Posesión Agravada de Drogas; sentencia que posteriormente es confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al resolver la alzada incoada, mediante sentencia No. 248 de 28 de octubre de 2009. Contra esta resolución de segunda instancia se interpuso el recurso de casación que en este momento procesal es objeto de análisis por esta Sala.

EL RECURSO

El referido recurso extraordinario viene sustentado en una sola causal, esta es, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La causal viene sustentada en cuatro motivos.

Con relación a la motivación de este recurso de casación, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 192 de 16 de noviembre de 2010, solicita a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia que no se case la sentencia impugnada, toda vez que los motivos no prosperaron.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el primer motivo señala la recurrente que el Tribunal de segunda instancia le otorgó pleno valor probatorio al Informe de Comisión suscrito por el Detective II Eliécer Santamaría, el Detective Eric Merel y el Detective II Ricardo Cárdenas, visibles a fojas 50 para acreditar la participación de su representada con el hecho delictivo. El cargo consiste en que según la recurrente el Tribunal utilizó de manera errada este informe para señalar que su representada incurrió en el delito de Posesión Agravada de Drogas "cuando de este informe se infiere claramente, por su fecha que es de 13 de diciembre de 2004, que ya la encartada no residía en el lugar allanado desde hace dos años, ya que al momento de encautarse (sic) las sustancias ilícitas fue para la fecha de 12 de julio de 2003, de haber sido bien apreciado el informe en su justa dimensión, se hubiere concluido, que nuestra representada no participó del delito acusado".

Se observa que en el referido informe, la señora Doris Sanjur dijo que YIRA tenía aproximadamente dos años de haberse mudado. No obstante, se indica que el día en que se practicó la Diligencia de Allanamiento en la Barraca 2729, calle 17 Parque Lefevre, cuarto No. 10, fue el 12 de julio de 2003. Por lo tanto, se cae el cargo de injuridicidad, siendo que el Tribunal evaluó de manera correcta dicha prueba.

En el segundo motivo la recurrente señala que el Tribunal Superior apreció erradamente la boleta de citación No. 16083 de la Corregiduría de Parque Lefevre de fecha 20 de mayo de 2003, que es de 2 meses antes del allanamiento practicado el 12 de julio de 2003, lo que quiere decir que ya la encartada no vivía en el inmueble que era ocupado por Luis Gómez (Luchín). Considera la recurrente que si el Tribunal hubiere valorado esta boleta correctamente hubiese concluido que su representada no era la dueña de la droga.

En efecto, a fojas 96 del expediente se encuentra la boleta de citación No. 16083 de la Corregiduria de Parque Lefevre de fecha 20 de mayo de 2003, dirigida a Luis Gómez en virtud de denuncia presentada por YIRA ZUGEIDY LOPEZ. Sin embargo, la Corte no entiende qué conexión hay con el hecho de que ella viviera o no en el inmueble, con que haya puesto denuncia contra el prenombrado. Este documento no es una prueba suficiente y no posee la capacidad suficiente como para desvincular a la procesada con el delito; toda vez que la misma no acredita que ella no viviera en el lugar ni demuestra que el día del allanamiento Luis Gómez vivía en el cuarto No. 10 de la Barraca 2729. Por lo tanto este cargo de injuridicidad tampoco prospera.

En el tercer motivo dice la censora que el Segundo Tribunal Superior condenó a su representada porque en el cuarto No. 10, Barraca 2729 al momento de ser allanado por miembros de la Corregiduría de Pueblo Nuevo, se incauta droga y una serie de documentos con el nombre de YIRA ZUGEIDY LOPEZ. Según la casacionista el error consiste en que el Tribunal por el hecho de haber encontrado documentación en dicho lugar con el nombre de su representada concluyó que YIRA ZUGEIDY LOPEZ era la dueña de la droga, siendo que ella ya no vivía allí y el que ocupaba el cuarto en esos momentos era Luis Gómez (Luchín).

El 12 de julio de 2003, cuando miembros de la Corregiduría de Pueblo Nuevo allanan el cuarto 10 de la Barraca 2729, encontraron droga, 106.31 gramos de cocaína y 118.41 gramos de cocaína (crack) haciendo un total de 224.72 gramos de la sustancia ilícita; además, encontraron dinero en efectivo, prendas de metal amarillo y dos cédulas de identidad personal que pertenecen a la procesada YIRA ZUGEIDY LOPEZ. La Corte es de la opinión que ante tal hallazgo es lógico pensar que existe vinculación entre estos y YIRA ZUGEIDY LOPEZ.

En el cuarto y último motivo, la censora señala que el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio al testimonio del Sargento Segundo Ernesto Rogelio Blake Luke visible a fojas 14-18, para acreditar la participación de su representada en el hecho. El cargo consiste en que según la censora, el Tribunal valoró ese testimonio de manera errada y lo utilizó para señalar que YIRA ZUGEIDY LOPEZ incurrió en el delito de Posesión Agravada de Drogas, siendo que esta declaración solamente comprueba que participó de la diligencia de allanamiento del cuarto No. 10 Parque Lefevre, en la que manifiesta de manera verbal que el inmueble allanado era de propiedad de YIRA ZUGEIDY LOPEZ.

Luego de la lectura del referido testimonio observa la Corte que el Tribunal le otorgó el valor adecuado a este medio probatorio del que se desprenden varias situaciones: 1) Que el allanamiento se realizó con la anuencia de la hermana de la procesada; 2) que se encontró droga; 3) prendas y dos cédulas de la procesada; 4) se le preguntó al declarante que por qué no pudo ubicar a YIRA ZUGEIDY LOPEZ en el lugar, y declaró que "ella al vernos llegando procedió a darse a la fuga, posteriormente ella mandó a un familiar a los días a sacarle los muebles" y además, señaló que una fuente de entero crédito le informó que la misma se encontraba en Arraiján, en la casa de su mamá.; y, 5) cuando se le preguntó al declarante que qué le dijo Belkis Tuñon, hermana de la procesada sobre todas las evidencias encontradas, manifestó que él le preguntó a la joven si ella tenía conocimiento de que su hermana (la procesada) se dedicaba a la venta de drogas, y ésta le respondió "que ella estaba cansada de darle consejos". Por ello, tampoco la censora ha logrado probar el cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas la censora adujo los artículos 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión porque consideró que si el Tribunal hubiese valorado de manera correcta los informes de comisión suscritos por los detectives II Eliécer Santamaría, Eric Merel y Ricardo Cárdenas; además, de la boleta de citación habría concluido que éstos no dan certeza de que la joven YIRA ZUGEIDY LOPEZ era culpable. Otra norma procesal que considera vulnerada en concepto de violación directa por omisión es el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque consideró la recurrente que el Tribunal, al momento de valorar la declaración de Ernesto Rogelio Blake no tomó en cuenta las circunstancias que disminuyen su fuerza.

No obstante, considera esta Superioridad, haciendo eco de lo que se analizó en los motivos, que el Tribunal realizó una ponderación adecuada de los medios probatorios y que por lo tanto, todos los elementos indicados en los motivos y ahora a la luz de posibles violaciones de normas procesales, a juicio de este Tribunal de Casación, fueron valorados por el Tribunal Superior, conforme al principio de la sana crítica, es decir, utilizando las reglas de la experiencia, la lógica, la razón y el sentido común, que le llevó al convencimiento de

que YIRA ZUGEIDY LOPEZ es responsable penalmente por haber cometido el Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad Agravada. Por ello, no se prueban las violaciones sugeridas por la censora.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.248 de 28 de octubre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE NATZUL UZIEL TORRES HIDALGO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: MGDO. JERONIMO E. MEJIA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 19 de julio de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	470-G

VISTOS:

Para resolver ingresa esta Sala de lo Penal el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado David Elio Cuevas, apoderado judicial del señor NATZUL UZIEL TORRES HIDALGO, contra la Sentencia de segunda instancia de 21 de noviembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se confirma la sentencia de 25 de marzo de 2008, dictada por el Juez Octavo de Circuito de lo Penal, mediante la cual se le condena a la pena de ochenta (80) meses de prisión y ciento treinta y tres (133) días-multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y elección popular por igual término, como autor de los delitos de Corrupción de Menores y Exhibición de Material Pornográfico en perjuicio del menor Ricardo Alberto Juárez.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente causa se inició con la denuncia suscrita por la señora Lissy Cristina Justavino Hidalgo el 2 de abril de 2007 ante la Policía Técnica Judicial en la cual pone en conocimiento de la autoridad competente que su primo NATZUL UZIEL TORRES HIDALGO había intentado abusar sexualmente de su menor hijo R.J.J., además de haberle exhibido material pornográfico al mismo.

Cumplida la investigación, la Fiscalía Décimo quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió el expediente al juez de la causa solicitando llamamiento a juicio de NATZUL TORRES por los delitos de corrupción de menores y exhibición de material pornográfico en perjuicio del menor R.A.J.J.

El 6 de marzo de 2008, se realizó audiencia preliminar que se sustanció bajo las reglas del proceso abreviado, en la cual el juzgador primario profirió auto de llamamiento a juicio contra NATZUL TORRES por los delito de Corrupción de Menores y Exhibición de Material Pornográfico, en perjuicio del menor R.A.J.J.

Mediante sentencia de 25 de marzo de 2008, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial declara penalmente responsable a NATZUL UZIEL TORRES HIDALGO, condenándolo a la pena de ochenta (80) meses de prisión y ciento treinta y tres (133) días multa, a razón de B/.5.00 diarios, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y elección popular por igual término, como autor de los delitos de Corrupción de Menores y Exhibición de Material Pornográfico en perjuicio del menor R.A.J. J.

La decisión de segunda instancia se fundamentó en lo siguiente:

> "...En cuanto al aspecto subjetivo, vemos que este se desprende de forma contundente y reiterada, de las declaraciones dadas por el ofendido R.J., quien da un relato detallado de cómo se de (sic) dan los eventos en que su tío basado en un supuesto juego infantil, lo besaba y le chupaba el pene, intentando penetrarlo en varias ocasiones. Resalta el menor que su tío lo llevaba a un club el cual no sabe donde queda, toda vez que era transportado en un vehículo, con los ojos y boca tapados, siendo que en dicho lugar lo ponían a modelar, con trajes de lentejuelas, le ponían dinero sobre su ropa interior y habían otros niños con pasamontañas que le cubrían sus rostros, incluso llegaba a escuchar que estos se quejaban, indicando que les dolía y que su tío recibió en dos ocasiones la suma de novecientos balboas, con los cuales le compraba juegos de Game Boys, lo llevaba al Mc Donalds y en ocasiones le daba cinco balboas o dos cincuenta.
>
> Sumado a lo anterior se cuenta en la investigación con lo declarado por el sindicado, quien al rendir sus descargos, si bien negó haber abusado sexualmente de su sobrino, aceptó el hecho de haber explorado o tocado el cuerpo del niño y de igual manera permitir que el menor viera o como el (sic) expresa, explorara su cuerpo.
>
> De igual manera la exhibición de pornografía infantil, ha quedado por sentada con lo declarado por el menor, de que su tío le mostraba en la computadora, fotografías de niños desnudos manteniendo relaciones sexuales entre ellos y también con personas adultas, lo cual ha quedado demostrado cuando al realizar la diligencia de allanamiento a la residencia del sindicado se encontraron varios disketts de computadora con pornografía infantil, lo cual coincide con lo narrado por el menor de que éste le mostraba dichas imágenes..."(fs.323-324)

ANÁLISIS DE LA SALA RESPECTO DE LAS CAUSALES INVOCADAS

Primera causal: La causal invocada es: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el artículo 2430 del Código Judicial.

A- Motivos en los que se sustenta la causal invocada:

La causal invocada se sustenta en dos motivos, los cuales se encuentran estrechamente relacionados, por lo que la Sala considera de lugar analizarlos conjuntamente.

Primer Motivo: El recurrente señala que el Segundo Tribunal cometió error de derecho al apreciar la prueba testimonial rendida por el menor R.A.J. (fs.3-7), de la cual deduce indicios contra NATZUL TORRES al dar por cierto lo expresado en esa diligencia, cuando de dicha declaración emergen contradicciones. Además, al confrontar esa prueba en conjunto con las pruebas periciales (evaluaciones médicas), así como de la diligencia de allanamiento se evidencia que la misma ha sido sobredimensionada.

—Opinión del Procurador General de la Nación:

El representante del Ministerio Público se opone al motivo expuesto, pues considera que la versión del niño R.A.J. se apreció en su justa dimensión, ya que el Ad quem tomó en consideración que el imputado NATZUL UZIEL TORRES HIDALGO en su indagatoria (fs.175) acepta que mantuvo relaciones de contenido sexual con el ofendido, manifestando que empezaron desde el año 2004 y consistieron en explorar el cuerpo del niño y éste a su persona

Segundo Motivo: El casacionista sostiene que el Tribunal Superior valoró erróneamente la diligencia de allanamiento y registro visible a fojas 41-42, por considerar que al ubicar en la residencia del imputado diskettes con contenido pornográfico ha quedado demostrado que ese material había sido exhibido al menor, a pesar de que en esa diligencia no se logró ubicar equipo alguno (computadora) que sirviera para la reproducción o exhibición de imágenes pornográficas.

—Opinión del Procurador General de la Nación:

El representante del Ministerio Público discrepa del cargo de injuridicidad, indicando que carece de relevancia el hecho que en la diligencia de allanamiento y registro no se haya ubicado una computadora que sirviera para exhibir el material pornográfico infantil, pues aún cuando el imputado NATZUL TORRES niega haber mostrado imágenes pornográficas al niño R.A.J., persiste la versión del ofendido de la cual se deduce que las imágenes pornográficas se las mostraron a la edad de ocho años; además, el propio imputado acepta que tenía en su poder el material pornográfico infantil, porque siente una inclinación sexual hacia los niños.

B-Decisión de la Sala

Consta a fs.3-7 la declaración rendida por el menor R.A.J.J. en la cual relata a la autoridad que desde que contaba con siete años de edad, su tío NATZUL a quien su madre le había dado posada, empezaba a besarlo en la boca, a desnudarlo, a tocarle su cuerpo, a chuparle el pene, a intentar penetrarlo, lo cual sucedió en varias ocasiones en horas de la tarde, después que él llegaba de la escuela. El ofendido también contó que a los 8 años de edad, su tío NATZUL se mudó sólo a una vivienda cercana a la suya, lo iba a buscar y lo llevaba a

su casa y a través de una computadora le mostraba videos y diskettes de niños y niñas manteniendo relaciones sexuales. Precisó también el menor R.A.J.J. que en otras ocasiones NATZUL lo llevaba vendado a un lugar donde habían unos adultos y otros niños, a los que hacían desfilar desnudos.

La respectiva evaluación médica legal practicada al menor R.A.J.J. revela que al examen físico no presentaba lesiones ni en el pene ni en la región anal; no obstante, se establece también lo siguiente: "Ante la presencia de un ano sin lesiones, dentro del contexto de investigación de delito sexual se debe concluir que los hallazgos negativos no permiten descartar ni confirmar maniobras sexuales..." (fs.17).

En la diligencia de allanamiento y registro (fs.40-43) que se efectuó a la vivienda del procesado NATZUL TORRES se incautaron una serie de diskettes a los que se les practicó diligencia de inspección ocular lo cual reveló una serie de imágenes contentivas de material pornográfico, entre los que aprecian menores de edad en actos sexuales (fs.59-127).

La Sala considera que la ponderación en conjunto de los citados elementos de prueba por parte del Tribunal Superior, es conforme a las reglas de la sana crítica, pues valorados de manera integrada como ha procedido el Ad quem, llevan a tener certeza de que en perjuicio del menor R.A.J.J. se perpetraron los actos de corrupción de menores y exhibición de material pornográfico, hechos por los que ha sido declarado penalmente responsable el señor NATZUL TORRES. Además, no debe perderse de vista que en sus descargos el propio procesado ha aceptado haber explorado o tocado el cuerpo del menor, al igual que el mismo a su persona, aunque negó haber abusado sexualmente de la víctima (fs.175).

Lo concerniente al reclamo de que el Tribunal Superior ponderó erróneamente la diligencia de allanamiento y registro en la vivienda del procesado en la que se ubicaron los discos contentivos del material pornográfico infantil, sobre la base de que en dicha diligencia no se ubicó equipo alguno (computadora) que sirviera para la reproducción o exhibición de imágenes pornográficas, la Sala hace suyas las consideraciones que a bien tuvo el Ad quem cuando precisó que la ausencia de este equipo es irrelevante, porque según la versión del ofendido, dicho material le era mostrado desde que tenía ocho años de edad, además el propio imputado acepta que tenía en su poder el material pornográfico infantil porque siente inclinación sexual hacia los niños, lo que lleva a concluir que en efecto, el procesado exhibió dicho material al ofendido, como éste expresó en su declaración.

Así las cosas, los vicios de ilegalidad resultan improcedentes.

Al no prosperar los motivos, que debían constituir el fundamento de hecho de las normas que se aducen infringidas, tampoco se produce violación alguna a las disposiciones legales invocadas.

Segunda causal: La causal invocada es: "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el artículo 2430 del Código Judicial.

A- Motivos en los que se sustenta la causal invocada:

La causal invocada se sustenta en dos motivos, los cuales se encuentran estrechamente relacionados, por lo que la Sala considera de lugar analizarlos conjuntamente.

Primer motivo: Expone el recurrente que el Segundo Tribunal Superior no valoró la prueba visible a foja 18, consistente en el informe médico legal de la víctima donde consta que el menor no presentó lesiones en su cuerpo, lo que denota que el menor no fue abusado sexualmente ni por el imputado ni ninguna otra persona.

Segundo motivo: Expresa el casacionista que el Tribunal de segunda instancia tampoco valoró la prueba que aparece a foja 150 del expediente, consistente en la evaluación psiquiátrica forense del menor ofendido de la cual se desprende que no presenta trastorno mental alguno, por tanto su valoración hubiese significado la absolución del imputado.

Opinión del Procurador General de la Nación:

Ambos motivos son desvirtuados por el representante del Ministerio Público porque considera que aunque se hubiesen valorado los medios de prueba en mención, no se modificaría sustancialmente lo dispositivo del fallo impugnado, ni contribuiría en absolver al imputado NATZUL TORRES, en la medida en que la acción típica y antijurídica atribuible al procesado no se enmarcó en el delito de violación descrito en el artículo 216 del Código Penal de 1982, sino en los delitos de Corrupción de Menores y Exhibición de Material Pornográfico.

B-Decisión de la Sala

La Sala considera que los reclamos son improcedentes, pues si bien se advierte el fallo impugnado no tomó en consideración los citados medios probatorios al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad penal del procesado, ello no constituye un yerro con la idoneidad suficiente que influya en lo dispositivo del fallo recurrido. Esta aseveración obedece a que el señor NATZUL TORRES no ha sido procesado por delito de Violación Sexual, conducta para la cual sí es relevante la correspondiente evaluación médico legal, que determine si hubo o no acceso carnal.

Recuérdese que en la presente causa NATZUL TORRES ha sido procesado por los delitos de corrupción de menores y exhibición de material pornográfico, conductas en las que se tutela o protege la integridad psicológica-sexual de las personas menores de edad de cualquier manifestación que atente contra su normal desarrollo sicosexual. Además, el delito de corrupción de menores supone la realización de un acto impúdico con la víctima menor de edad distinto al acceso carnal (ya sea practicándolo con ella o induciéndola a practicarlos o presenciarlos, conforme lo dispone el artículo 226 del Código Penal de 1982 aplicado al caso).

La doctrina también contempla estas tres modalidades a saber: a) Realizar acto sexual diverso del acceso carnal con ella; b) Realizar acto sexual diverso del acceso carnal en su presencia; c) Inducirla a prácticas sexuales (Al respecto confróntese Tocora, Luis Fernando. Derecho Penal Especial, 7ª Edición Actualizada, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 2000. pp.197-198).

Por consiguiente, los reclamos son improcedentes.

Al no prosperar los cargos, que debían constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de la normas que se aducen infringidas, no se produce violación alguna a los preceptos legales invocados en la única causal.

Consecuentemente, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de segunda instancia de 21 de noviembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MÁXIMO ANTONIO STANDFORD, JACOBO RECUERO Y JOSÉ ENRIQUE ROJAS POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 25 de julio de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	864-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, de los recursos de casación formalizados por el Licdo. Alberto H. González Herrera, defensor de oficio de JACOBO RECUERO, JOSÉ ENRIQUE ROJAS y MÁXIMO ANTONIO STANDFORD, contra la resolución de Segunda Instancia Nº 103-S.I. de 15 de junio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual REFORMA la Sentencia Mixta Nº 1 de 25 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y en consecuencia CONDENA prenombrados, a 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena

principal, como responsables del Delito de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de IMPORTADORA RICAMAR, S. A.

ANTECEDENTES

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE JACOBO RECUERO

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, plasma una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, el casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la condena de JACOBO RECUERO, e hizo referencia a los hechos referentes al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 5072-5073).

La primera causal de fondo es identificada de manera correcta, y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal", contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 5073).

Los motivos expuestos cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisan los elementos cuestionados (las declaraciones de ESTRELLA LEIRA DE RIVERA, NECTALÍ FUENTES VALDÉS, LUIS MAGÍN BARRIOS GÓMEZ y TEÓFILA SÁNCHEZ DE QUINTERO, correspondientes al primer motivo; y el estudio grafotécnico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, correspondiente al segundo motivo; identifica las fojas donde figuran tales medios y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (fs. 5073-5074).

El apartado de las disposiciones legales infringidas es atendido apropiadamente (fs. 5074-5077), pues cumple con las formalidades concernientes a: transcribir las normas consideradas vulneradas (artículos 980 y 986 del Código Judicial, 38 y 183 ordinal 5 del Código Penal derogado, y 14 y 26 del Código Penal Vigente); plantear la infracción, en primer lugar de la disposiciones de carácter adjetivo y luego la de carácter sustantivo; establecer el concepto de la infracción correcto para cada precepto; y consignar la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

El recurrente invoca como segunda causal, "Error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", descrita en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 5077).

La causal es sustentada en dos motivos (fs. 5077-5078), en el primero de ellos, el recurrente indica como no valoradas, las declaraciones juradas de ROBERTO ENRIQUE BRIN AZCÁRRAGA, CARLOS ALBERTO EFFIO CIGARRUISTA y FRANK GEORGE D LIMA GERCICH; sin embargo, al realizar un repaso de la sentencia recurrida, observa la Sala que la declaración del señor BRIN ASCÁRRAGA, fue valorada por el Ad-Quem, tal como consta a foja 5057 del libelo penal.

El segundo motivo que sustenta la causal probatoria, advierte como no valorada la declaración jurada rendida por EDUARDO RIVERA MEDINA, cumpliendo con desarrollar cargos de infracción cónsonos con el error de hecho en la existencia de la prueba, pues precisa el elemento no valorado por el Ad-Quem; además, identifica las fojas donde figuran tales medios y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (fs. 5077-5078).

El apartado de las disposiciones legales infringidas (fs. 5078-5080) cita como disposición de carácter adjetivo el artículo 917 del Código Judicial, y como disposiciones de carácter sustantivo los artículos 38 y 183 ordinal 5 del Código Penal derogado; y los artículos 14 y 26 de Código Penal vigente, estableciendo el concepto de infracción correcto para cada precepto; y consigna la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

Visto lo anterior, es necesario advertirle al recurrente que se evidencian defectos que son subsanables, razón por la cual se procede ordenar la corrección del recurso presentado, en cuanto a que sea suprimida del primer motivo, la declaración jurada rendida por el señor ROBERTO ENRIQUE BRIN AZCÁRRAGA.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE JOSÉ ENRIQUE ROJAS

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, plasma una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, el casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la condena de JOSÉ ENRIQUE ROJAS, e hizo referencia a los hechos referentes al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 5081-5082).

La primera causal de fondo es identificada de manera correcta, y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal", contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 5082).

Los motivos expuestos cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisan los elementos cuestionados (las declaraciones de ESTRELLA LEIRA DE RIVERA, NECTALÍ FUENTES VALDÉS, LUIS MAGÍN BARRIOS GÓMEZ y TEÓFILA SÁNCHEZ DE QUINTERO, correspondientes al primer motivo; y el estudio grafotécnico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, correspondiente al segundo motivo; identifica las fojas donde figuran tales medios y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (fs. 5082-5083).

El apartado de las disposiciones legales infringidas es atendido apropiadamente (fs. 5083-5086), pues cumple con las formalidades concernientes a: transcribir las normas consideradas vulneradas (artículos 980 y 986 del Código Judicial, 38 y 183 ordinal 5 del Código Penal derogado, y 14 y 26 del Código Penal Vigente); plantear la infracción, en primer lugar de la disposiciones de carácter adjetivo y luego la de carácter sustantivo; establecer el concepto de la infracción correcto para cada precepto; y consignar la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

El recurrente invoca como segunda causal, "Error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", descrita en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 5086).

La causal es sustentada en dos motivos (fs. 5086), en el primero de ellos, el recurrente indica como no valoradas, las declaraciones juradas de ROBERTO ENRIQUE BRIN AZCÁRRAGA, CARLOS ALBERTO EFFIO CIGARRUISTA y FRANK GEORGE D LIMA GERCICH; sin embargo, adolece del mismo defecto advertido al recurrente en el recurso presentado a favor de JACOBO RECUERO.

El segundo motivo que sustenta la causal probatoria, advierte como no valorada la declaración jurada rendida por EDUARDO RIVERA MEDINA, cumpliendo con desarrollar cargos de infracción cónsonos con el error de hecho en la existencia de la prueba, pues precisa el elemento no valorado por el Ad-Quem; además, identifica las fojas donde figuran tales medios y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (f. 5087).

El apartado de las disposiciones legales infringidas (fs. 5087-5090) cita como disposición de carácter adjetivo el artículo 917 del Código Judicial, y como disposiciones de carácter sustantivo los artículos 38 y 183 ordinal 5 del Código Penal derogado; y los artículos 14 y 26 de Código Penal vigente, estableciendo el concepto de infracción correcto para cada precepto; y consigna la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

Visto lo anterior, es necesario advertirle al recurrente que se evidencian defectos que son subsanables, razón por la cual se procede ordenar la corrección del recurso presentado, en cuanto a que sea suprimida del primer motivo, la declaración jurada rendida por el señor ROBERTO ENRIQUE BRIN AZCÁRRAGA.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE MÁXIMO ANTONIO STANFORD

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por

la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, plasma una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, el casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la condena de MÁXIMO ANTONIO STANDFORD, e hizo referencia a los hechos referentes al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 5091-5092).

La primera causal de fondo es identificada de manera correcta, y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal", contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 5092).

Los motivos expuestos cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisan los elementos cuestionados (las declaraciones de ESTRELLA LEIRA DE RIVERA, NECTALÍ FUENTES VALDÉS, LUIS MAGÍN BARRIOS GÓMEZ y TEÓFILA SÁNCHEZ DE QUINTERO, correspondientes al primer motivo; y el estudio grafotécnico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, correspondiente al segundo motivo; identifica las fojas donde figuran tales medios y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (fs. 5092-5093).

El apartado de las disposiciones legales infringidas es atendido apropiadamente (fs. 5093-5097), pues cumple con las formalidades concernientes a: transcribir las normas consideradas vulneradas (artículos 980 y 986 del Código Judicial, 38 y 183 ordinal 5 del Código Penal derogado, y 14 y 26 del Código Penal Vigente); plantear la infracción, en primer lugar de la disposiciones de carácter adjetivo y luego la de carácter sustantivo; establecer el concepto de la infracción correcto para cada precepto; y consignar la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

El recurrente invoca como segunda causal, "Error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", descrita en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 5097).

La causal es sustentada en dos motivos (fs. 5097-5098), en el primero de ellos, el recurrente indica como no valoradas, las declaraciones juradas de ROBERTO ENRIQUE BRIN AZCÁRRAGA, CARLOS ALBERTO EFFIO CIGARRUISTA y FRANK GEORGE D LIMA GERCICH; sin embargo, adolece del mismo defecto advertido al recurrente en el recurso presentado a favor de JACOBO RECUERO.

El segundo motivo que sustenta la causal probatoria, advierte como no valorada la declaración jurada rendida por EDUARDO RIVERA MEDINA, cumpliendo con desarrollar cargos de infracción cónsonos con el error de hecho en la existencia de la prueba, pues precisa el elemento no valorado por el Ad-Quem; además, identifica las fojas donde figuran tales medios y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (f. 5098).

El apartado de las disposiciones legales infringidas (fs. 5098-6002) cita como disposición de carácter adjetivo el artículo 917 del Código Judicial, y como disposiciones de carácter sustantivo los artículos 38 y 183 ordinal 5 del Código Penal derogado; y los artículos 14 y 26 de Código Penal vigente, estableciendo el concepto de infracción correcto para cada precepto; y consigna la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

Visto lo anterior, es necesario advertirle al recurrente que se evidencian defectos que son subsanables, razón por la cual se procede ordenar la corrección del recurso presentado, en cuanto a que sea suprimida del primer motivo, la declaración jurada rendida por el señor ROBERTO ENRIQUE BRIN AZCÁRRAGA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los libelos de casación interpuestos por el Licdo. Alberto H. González Herrera, a favor de JACOBO RECUERO, JOSÉ ENRIQUE ROJAS y MÁXIMO ANTONIO STANFORD, en los términos arriba expuestos, y en consecuencia, DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A AMAEL VÁSQUEZ, POR DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. PONENTE MAGISTRADO: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 25 de julio de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	266-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en representación de Amael Vásquez García, contra la resolución de Segunda Instancia fechada 25 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que Confirmó la Sentencia No. 65 de 30 de junio de 2011, dictada por la Juez Primera del Circuito de Veraguas Ramo de lo Penal, que condenó al procesado a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual término, al tenerlo como autor

del delito de Ejercicio Ilegal de una Profesión, en perjuicio de Javier Calles Ríos, Maximiliano Hernández, Alejandro de León Batista, Isabel Guevara Montes, Genaro Pinilla Calles y Juvencio González Alfonso.

ANTECEDENTES

1. El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

2. Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

2. La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

3. La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, para lo cual el recurrente expone un recorrido del proceso que culminó con la condena del señor Amael Vásquez, e hizo referencia a los hechos concernientes al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 1708-1710).

4. El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "cuando se tenga como delito un hecho que no es", contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 1710).

5. En cuanto a los motivos ha sido sustentado en dos, los cuales cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, en los que se denuncia la supuesta errónea calificación de los hechos como una conducta típica, criterio que es errado según el censor, que señala que no poseer la licencia para ejercer la actividad de corredor de bienes raíces, no constituye un delito (fs. 1710).

Respecto al segundo motivo sostiene el cargo de injuricidad indicando que no era cierto que el procesado requería de una licencia para realizar las gestiones que le encomendó la Empresa Eco Cebaco, S. A. de conseguir terrenos para la compra y tratar con los dueños sobre la venta de los mismos, por lo cual se ha

violentado la ley en razón de que el mismo no ejercía esa actividad de manera profesional o habitual, hecho que no constituye delito alguno (fs. 1710-1711).

6. El apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como normas vulneradas los artículos 1 del Código Penal, los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999 y por último el artículo 377 del Código Penal, estableciendo el concepto de infracción correcto, así como la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de las normas.

7. Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en representación de Amael Vásquez García, contra la resolución de Segunda Instancia fechada 25 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual Confirmó la Sentencia No. 65 de 30 de junio de 2011, proferida por la Juez Primera del Circuito de Veraguas Ramo de lo Penal, que condenó al procesado a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual término, al tenerlo como autor del delito de Ejercicio Ilegal de una Profesión, en perjuicio de Javier Calles Ríos, Maximiliano Hernández, Alejandro de León Batista, Isabel Guevara Montes, Genaro Pinilla Calles y Juvencio González Alfonso.

En consecuencia, córrasele traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles, tal cual lo ordena el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ILCA IVANIA CASTILLO MOJICA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YOREIDA LINETH GARCÍA, PROCESADA POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE MARÍA ELENA ORTÍZ VELÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 30 de julio de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 71-G

VISTOS:

Mediante proveído de 23 de abril de 2012, el Despacho Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación formalizado por la licenciada Ilka Ilvania Castillo Mojica, defensora de oficio de Yoreida Lineth García, sancionada como autora del delito de Hurto en perjuicio de María Elena Ortíz Velásquez, de conformidad con la Sentencia de Segunda Instancia No. 127 de veinticuatro (24) de junio de 2011, decretada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Corresponde entonces, examinar el libelo de casación corregido (fs. 303-311), a efectos de comprobar si cumple con lo dispuesto en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

La casacionista sustenta el recurso de casación en el fondo en una causal, esto es, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (Esta causal se encuentra consagrada en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial) (fs. 305).

En tal empeño, se constata que una revisión prolija del libelo de casación corregido, permite comprobar que la casacionista atendió, el fiel cumplimiento del proveído antes señalado (fs. 298-301). En efecto, concreta los cargos de injuridicidad en los motivos, brindando una explicación respecto de la forma en que se configuran, tal cual se le ordenó (fs. 300-301). Cita las disposiciones adjetivas que contienen el medio probatorio, supuestamente mal apreciado, con su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 307-308). De igual modo, cita las disposiciones sustantivas penales, con su concepto de infracción y su debida explicación (f. 309-311).

Como quiera que revisada la causal de casación formalizada contra la sentencia de segunda instancia, y que la misma satisface el contenido de los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procede a decretar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el libelo de casación formalizado por la licenciada Ilka Ilvania Castillo Mójica, defensora de oficio de Yoreida Lineth García, sancionada como autora del delito de Hurto en perjuicio de María Elena Ortíz Velásquez, contra con la Sentencia de Segunda Instancia No. 127 de veinticuatro (24) de junio de 2011, decretada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirmó la Sentencia No. 10 de veintisiete (27) de enero de 2011, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, que condenó a la procesada a la pena de siete (7) años y cinco (5) meses de prisión e inhabilitación por tres (3) años para el ejercicio de funciones públicas.

En consecuencia ORDENA, correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ITZEL SERRACIN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OSCAR RODRÍGUEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 30 de julio de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	134-G

VISTOS:

Mediante proveído de 23 de abril de 2012, el Despacho Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación formalizado por la licenciada Itzel Serracín actuando en representación de Oscar Rodríguez, sancionado como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas, de conformidad con la Sentencia de Segunda Instancia No. 258 de catorce (14) de diciembre de 2010, decretada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Corresponde, entonces, examinar el libelo de casación corregido (fs. 1504-1511), a efectos de comprobar si cumple con lo dispuesto en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

La casacionista sustenta el recurso de casación en el fondo en una causal, esto es, “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal" (Esta causal se encuentra prevista en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial) (fs. 1505).

En tal empeño, se constata que una revisión prolija del libelo de casación corregido, permite comprobar que la casacionista atendió, el fiel cumplimiento del proveído antes señalado (fs. 1499-1502). En efecto, desglosa los motivos y concreta los cargos de injuridicidad en los cuatro motivos de forma separada tal cual se le ordenó (fs. 1505-1507). Cita las disposiciones adjetivas que contienen el medio probatorio, supuestamente mal apreciado, con su concepto de infracción y su debida explicación (fs.1508-1511). De igual modo, cita la disposición sustantiva penal, con su concepto de infracción y su debida explicación (f. 1511).

Como quiera que revisada la causal de casación formalizada contra la sentencia de segunda instancia, y que la misma satisface el contenido de los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procede a decretar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el libelo de casación formalizado por la licenciada Itsel Serracín, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 258 de catorce (14) de diciembre de

2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se revocó la Sentencia No. 04 de veintitrés (23) de junio de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal de Colón, y en su lugar declaró penalmente responsable a Oscar Rodríguez condenándolo a la pena de 56 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

En consecuencia ORDENA, correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR ADELITH MORALES GUERRA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RONALD FREDERIC MCGREW, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ANTONIO MORALES (Q.E.P.D.). MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 19 de julio de 2012
Materia:	Incidente de controversia
Expediente:	142-E

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala de lo Penal el cuadernillo de incidente de controversia interpuesto por el licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, apoderado judicial de la querellante ADELITH MORALES GUERRA, contra la resolución de 11 de octubre de 2010 por la cual el Personero Segundo Municipal del Distrito de Barú reemplazó la medida cautelar de detención preventiva que le fue impuesta a RONALD FREDERIC McGREW, sindicado por la presunta comisión de delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de ANTONIO MORALES GUERRA.

LOS HECHOS

Las constancias procesales dan cuenta que la señora GLORIA YOUNG y el señor JOEL LEZCANO son propietarios de una casa ubicada en la Barriada Las Palmas, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

Siendo que en esa área constantemente se estaban dando hurtos en las casas, los vecinos decidieron organizarse y vigilar las propiedades de toda la comunidad para salvaguardar sus bienes. Por ello, la señora GLORIA YOUNG y el señor JOEL LEZCANO autorizaron a sus vecinos CÉSAR ABREGO ROMERO, ANA CECILIA ROJAS y RONALD FREDERICK McGREW para que cuidaran su propiedad cuando ellos no estuvieran presentes.

La señora ANA CECILIA ROJAS indicó que el 4 de octubre de 2010, la señora YOUNG le dijo que se iba para la capital y que la casa quedaba sola. La testigo señala que días después, el 8 de octubre de 2010, a eso de las siete y media de la noche, escuchó unos ruidos en la casa de la señora YOUNG y llamó a su vecino RONALD FREDERICK McGREW para que la acompañara al lugar.

El señor RONALD indica que iba armado con su escopeta cuando fue en compañía de la señora ANA a dicha residencia y ella le dijo que el ladrón estaba en el balcón. Cuando visualizan al ladrón le dijo “alto, alto”,

pero éste como que hizo caso omiso. Luego empezó a disparar, hizo tres detonaciones al aire y, mientras el sujeto corría para saltar del balcón, logró impactarlo. Expresa que su intención no era matarlo sino darle en el glúteo para evitar el robo, pero como se movió mucho le dio en otra parte(Fs.28-29 expediente principal).

Por su parte, CÉSAR OCTAVIO ÁBREGO ROMERO manifestó que desde el año 2009 había sido autorizado por la señora GLORIA YOUNG y el señor JOEL LEZCANO para cuidar su casa. Corrobora que ANA y RONALD habían sido autorizados para vigilar esa residencia. En cuanto a lo ocurrido, indica que ANA lo llamó para avisarle del robo y él llamó al Sargento CORTEZ de la Policía Nacional, lo fue a buscar a su casa para ir al Barrio de Las Palmas y cuando llegaron a la casa de la señora YOUNG, ya estaba el cuerpo del sujeto "Toño Patacón" en el suelo(Fs.91-93 expediente principal).

El Sub-Teniente EDUARDO LEZCANO, miembro de la Policía Nacional, se apersonó a la residencia de la señora YOUNG y encontró a la señora ANA y al señor RONALD, así como el cuerpo sin vida de ANTONIO MORALES GUERRA quien empuñaba en una de sus manos un arma blanca (cuchillo).

El Agente de la Policía indicó que el señor RONALD mantenía en su mano un arma de fuego (escopeta) que le entregó de manera voluntaria junto con el permiso para portar armas expedido por la Policía Técnica Judicial y le manifestó que él había sido la persona que le disparó al señor MORALES GUERRA. Agrega que la señora ANA le dijo que este último lo habían visto días antes merodeando por el área cerca de sus residencias en horas de la noche.(Fs.16-18;20-22 del expediente principal).

Por otra parte, GUSTAVO ALBERTO MOLINA CABALLERO, vecino del lugar, comentó que "Toño Patacón" siempre estaba rondando el área para ver qué residencia quedaba sola, que en diversas ocasiones lo corretearon y lo encontraron varias veces introduciéndose en las casas de los vecinos, pero nunca lo habían podido agarrar. Si bien algunos vecinos del área interpusieron denuncias en su contra, la policía lo capturaba y a los dos días salía nuevamente. El testigo dijo que consideraba que "Toño Patacón" ya no le temía a lo que le pudiera suceder porque hurtaba de día y de noche, a cualquier hora, ya no podían dejar las casas solas porque cuando regresaban algo se había perdido.

También manifestó que el señor RONALD, otros vecinos y él, en vista de la poca vigilancia que existía en el lugar, se dieron a la tarea de apoyarse como vecinos para salvaguardar sus propiedades y las de las demás personas que habitan en el área(F.95).

EL TRIBUNAL SUPERIOR

Mediante Auto de 28 de diciembre de 2010 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se pronunció sobre el incidente de controversia interpuesto por la parte querellada expresando, en primer lugar, que la resolución calendada 11 de octubre de 2010 fue emitida por el Personero Segundo Municipal de Barú quien aplicó al procesado las medidas cautelares de los ordinales a, b, y c del artículo 2127 del Código Judicial y después, la investigación fue adjudicada a la Fiscalía Primera Superior. Agrega que la querella fue presentada y admitida el 19 de octubre de 2010(Fs.152-153), mientras que el incidente de controversia fue promovido el 25 de noviembre de 2010, cuando ya había transcurrido más de un mes de emitida la resolución objetada.

Seguidamente, el Tribunal A-quem hace una relación de las normas de derecho internacional e interno que establecen los principios que regulan el proceso penal, entre otros el de proporcionalidad en la adopción de

las medidas cautelares, concluyendo que "no es automático aplicar la detención preventiva u otra medida cautelar solamente en atención a la pena privativa de libertad ambulatoria a imponer" y "siendo ello así, como el Personero Segundo de Barú consideró aplicar medidas cautelares distintas a la detención preventiva y no consta que el imputado haya incumplido las mismas, sin entrar en el fondo, se impone denegar el incidente de controversia"(Fs.21-22 del cuadernillo de incidente)(Lo subrayado y resaltado es de la Sala).

EL APELANTE

El licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, apoderado judicial de la parte querellante, disiente de la decisión del Tribunal Superior porque señala que la medida distinta a la detención preventiva aplicada a RONALD FREDERICK McGREW por la muerte causada a ANTONIO MORALES se encuentra justificada y que el procesado ha cumplido la medida otorgada sin siquiera citar un informe que deje claro si ello es cierto porque el control de firmas ante el despacho investigador no se lleva en el cuaderno de instrucción. Por ello estima que antes de abordar a tal conclusión de denegar la incidencia el Tribunal debió percatarse si el imputado ha cumplido la medida cautelar, por lo menos para justificar su decisión(F.25).

Agrega que el procesado mató a ANTONIO MORALES asumiendo que él es un tipo de policía, que cuida los lugareños de su barriada, aspecto que deja un rasgo de comportamiento del Oeste Norteamericano, que tomaban la justicia por sus propias manos, vivencia que debemos reprochar, como sociedad equilibrada y en búsqueda de educación y controles legales que reprochan hacerse justicia con sus propias manos, máxime cuando existen los organismo dedicados a tales menesteres, tal es el caso de la Policía Nacional(F.26).

Finalmente, señala que sí existe peligro de fuga por la distancia que existe entre el domicilio del imputado con la frontera entre Panamá y Costa Rica, aunado al hecho que el imputado es de nacionalidad norteamericana, por lo que estima existen graves posibilidades de que el mismo pueda abandonar el territorio nacional(F.26).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido del Auto objeto de impugnación, observando solamente los puntos a los que se ha referido el recurrente en su libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, el recurrente estima que en el presente proceso deben revocarse las medidas cautelares no privativas de la libertad que le fueron impuestas al señor RONALD FEREDERICK McGREW por el Agente de Instrucción, porque aquél cometió delito de homicidio en perjuicio de ANTONIO MORALES GUERRA y, dada la proximidad de su domicilio a la frontera de Panamá con la República de Costa Rica y por ser extranjero, existe peligro de fuga.

La Sala debe indicar que la legislación panameña contempla un listado de medidas cautelares que el juez o el funcionario de instrucción puede imponer a la persona investigada cuando existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Se excluye la aplicación de dichas medidas restrictivas de la libertad cuando concurran causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta a la persona investigada.

La detención preventiva, medida cautelar que restringe la libertad ambulatoria y cuya aplicación solicita el recurrente, es aplicable en aquellos casos que el delito tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva (artículo 2140 del Código Judicial).

En el caso que ocupa a la Sala se tiene que el Ministerio Público le impuso al señor RONALD FREDERICK McGREW medidas cautelares distintas a la detención preventiva por lo siguiente:

> ...ha quedado comprobada la existencia del hecho punible, de igual manera se cuenta con indicios suficientes que determina (sic) la vinculación del señor RONALD FREDERICK McGREW, como autor de la conducta penal que se investiga, sin embargo consideramos prudente, en esta ocasión, la aplicación de medidas cautelares diferentes a la detención preventiva, en atención a que ya no existe peligro de contaminación de pruebas, que el mismo intente darse a la fuga o peligro de que éste cometa delitos graves que se ha probado en la encuesta con los testimonios antes mencionados y los informes policiales que ANTONIO MORALES GUERRA perdió la vida cuando fue sorprendido en flagrante delito dentro de la residencia de la señora GLORIA YOUNG, ubicada en la Barriada Las Palmas Corregimiento de Puerto Armuelles de este Distrito y la cual era vigilada por los vecinos del lugar por solicitud previa de sus propietarios(104-105).

La Sala debe indicar que comparte la posición del Ministerio Público por las siguientes razones:

En una calificación provisoria para los efectos de adoptar las medidas cautelares, se deduce de los hechos supra descritos, la presunta comisión de un delito de homicidio cuya sanción en su modalidad simple tiene pena mínima de diez años de prisión, tal cual lo preceptúa el artículo 131 del Texto Único del Código Penal de 2007.

En cuanto a la vinculación del señor McGREW, está acreditada con los testimonios ya reseñados que dan cuenta que se entregó a las autoridades, informando que había herido al señor MORALES GUERRA cuando lo sorprendió dentro de la casa de la señora YOUNG, persona que días antes se había introducido en casa de otros vecinos a hurtar, e hizo entrega del arma de fuego con la que le disparó así como del permiso para portarla emitido por la autoridad competente.

Las circunstancias que rodean el hecho dan cuenta de que la acción estaba encaminada a proteger los bienes de la propietaria de la casa en que se introdujo el finado, quien portaba un cuchillo, siendo identificado por los vecinos del lugar como la persona que estaba llevando a cabo los hurtos en las viviendas.

Vale señalar que las medidas cautelares fueron impuestas por el Personero Municipal del Distrito de Barú(Fs.101-105), quien posteriormente remitió el negocio a la Secretaría Fiscal, Unidad Regional de David, para que efectuara el reparto, entre los Fiscales Superiores, toda vez que el hecho por el cual estaba siendo

investigado el señor RONALD FREDERICK McGREW es un delito contra la vida e integridad personal(homicidio doloso)(F.222). Luego, por reglas del reparto, el negocio fue adjudicado a la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, Agencia que asumió el conocimiento del negocio(F.225).

Además, consta el Oficio N° 3640 de 10 de diciembre de 2010 por el cual el Personero Municipal de Barú le comunica al Fiscal Primero Superior que el señor RONADL FREDERICK McGREW se notificó de las medidas cautelares impuestas en su contra el día 30 de noviembre de 2010, lo cual consta a foja 245 del libro de notificación de medidas cautelares que lleva ese despacho(F.243).

De lo que viene expuesto se deduce que en el presente negocio no existe peligro de destrucción de pruebas por parte del imputado pues hizo entrega del arma con la cual ultimó al hoy occiso y no se evidencia que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Por otro lado, su condición de extranjero, por las particularidades de este caso y del hecho de haber comparecido voluntariamente ante la autoridad no sugiere que sea necesario variar la aplicación de la medida restrictiva de impedimento de salida del país, deber de presentarse ante el Despacho que lleva a acabo la instrucción del sumario los días 30 de cada mes, así como la obligación de residir en la dirección suministrada.

Por consiguiente, la resolución impugnada merece ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 28 de diciembre de 2010 por el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial negó el incidente de controversia interpuesto por el licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, apoderado judicial de la querellante ADELITH MORALES GUERRA, contra la resolución de 11 de octubre de 2010 por la cual el Personero Segundo Municipal del Distrito de Barú reemplazó la medida cautelar de detención preventiva que le fue impuesta a RONALD FREDERIC McGREW, sindicado por la presunta comisión de delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de ANTONIO MORALES GUERRA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Consulta

SUMARIAS SEGUIDAS CON MOTIVO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 20 de julio de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Consulta
Expediente:	129-E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha elevado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta, el auto 1ª Inst. N°.43. de 21 de enero de 2011, mediante el cual se dicta un sobreseimiento provisional de manera objetiva e impersonal, dentro de las sumarias instruidas por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública.

En dichas sumarias, iniciadas de oficio, se pretendió establecer la posible comisión del delito de Corrupción de Servidores Públicos y la probable vinculación del Licdo. Juan Alberto Alvarado, entonces Juez Segundo del Circuito Penal de Colón.

Antes de entrar en las consideraciones de fondo, estima la Sala necesario referirse en primer lugar a la viabilidad de la vía procesal a través de la cual llega el sumario a conocimiento de la Sala.

En ese sentido, debe indicarse que, históricamente, la Sala ha permitido someter al trámite de la consulta causas penales por cualquier tipo de delitos, siempre que se acreditara que el sujeto denunciado, querellado o imputado de la infracción penal, mantuviera la condición de servidor público y la decisión consultada se tratara, específicamente, de un auto de sobreseimiento o sentencia.

En el caso particular, se tiene conocimiento que la persona contra quien iba dirigida la actividad investigativa, el Licdo. Juan Alberto Alvarado, ya no ocupa el cargo de Juez Segundo del Circuito Penal de Colón, ni ninguno otro que justifique que dicha causa sea atendida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual no existe el factor de competencia que obligaba conocer de este sumario. Una simple consulta al sistema de planillas del Órgano Judicial, de acceso público a través de la página web de este Poder del Estado, basta para confirmar este hecho.

En consecuencia, reconociendo el imperativo procesal establecido en el artículo 992 del Código Judicial, debe esta Colegiatura puntualizar que la situación jurídica que surge de la presente encuesta penal, conduce a que se declare improcedente el trámite de consulta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el trámite de consulta del auto 1ª Inst. N°.43.- de 21 de enero de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se dicta un sobreseimiento provisional de manera objetiva e impersonal, dentro de las sumarias instruidas por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, y DISPONE devolver el negocio al tribunal de origen para que se le imprima la gestión legal que corresponda.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD PARA QUE SE RECONOZCA LA PRESENCIA DE DOBLE JUZGAMIENTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN PACIFIC WILD LIFE REFUGEE E IVAN CLARE. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 19 de julio de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	549-D

VISTOS:

El licenciado MOISÉS J. BARTLETT Q., apoderado judicial del INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES, interpuso un incidente de nulidad dentro de las sumarias en averiguación iniciadas por denuncia interpuesta por IVAN CLARE QUIJANO, representante legal de la FUNDACIÓN PACIFIC WILD LIFE REFUGEE, contra los señores ELDREDGE BERMINGHAN, RON HERZING, GEORGINA DE ALBA, ORIS SANJUR, FERNANDO PASCAL, ORIS ACEVEDO, MÓNICA ALVARADO, FERNANDO BOUCHE, YARA CLEMONS, MERCEDES AROSEMENA, PIERRE JACINTO FUENTES y LEOPOLDO LEÓN, funcionarios del INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES por la presunta comisión de delito contra el patrimonio económico, usurpación y falsificación de documentos en general.

LOS HECHOS

El 16 de agosto de 2010 IVAN CLARE QUIJANO, representante legal de la FUNDACIÓN PACIFIC WILD LIFE REFUGEE, interpuso ante la Procuraduría General de la República una denuncia contra los señores ELDREDGE BERMINGHAN, RON HERZING, GEORGINA DE ALBA, ORIS SANJUR, FERNANDO PASCAL, ORIS ACEVEDO, MÓNICA ALVARADO, FERNANDO BOUCHE, YARA CLEMONS, MERCEDES AROSEMENA, PIERRE JACINTO FUENTES y LEOPOLDO LEÓN, funcionarios del INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES, por la presunta comisión de delitos contra el patrimonio económico, usurpación y falsificación de documentos en general.

Por reglas de reparto el negocio fue adjudicado a la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá. Concluidas las investigaciones la Fiscal FLOR PINZÓN emitió la Vista N° 515 de 29 de diciembre de 2010 en la que señaló que mediante DGPCE-DEPEID-N°1184-2010 el Director General de Protocolo y Ceremonial del Estado, del Ministerio de Relaciones Exteriores, informó que el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales (Smithsonian Tropical Research Institute-STRI), es un Organismo Internacional acreditado por el Gobierno de la República de Panamá mediante Decreto de Gabinete N° 280 de 13 de agosto de 1970, por lo tanto goza de Privilegios e Inmunidades Diplomáticas y los señores ELDREDGE BERMINGHAM y RONALD PHILIP HERZIG, mantienen status de Inmunidad Diplomática(F.152).

Luego, la Agente del Ministerio Público expresó que el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial establece que la Sala Segunda conocerá en una sola instancia de las causas por delitos cometidos por los agentes diplomáticos de la República. Por ello, como se acreditó que los señores ELDREDGE BERMINGHAM y RONALD PHILIP HERZIG tienen inmunidad diplomática, concluyó que no le corresponde la investigación de los hechos denunciados y solicitó al tribunal de la causa que al valorar el mérito legal de la mencionada encuesta penal dictara un Auto inhibitorio(F.153).

Por su parte, el Juez Cuarto de Circuito mediante Auto Inhibitorio N° 281 de 16 de junio de 2011 acogió la recomendación del Ministerio Público y remitió el negocio a la Sala de lo Penal(165-169)

EL INCIDENTISTA

El letrado sostiene que en el año 2006 el licenciado CARLOS A. DE LEÓN, actuando como apoderado judicial de IVÁN CLARE QUIJANO, instauró un proceso penal contra los apoderados legales y directivos del INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES por la presunta comisión de delito contra la fe pública, el patrimonio económico y la administración de justicia.

Expresa que el negocio fue tramitado por la Fiscalía Octava de Circuito y al emitir la Vista Fiscal N° 515 de 31 de agosto de 2006, solicitó al juez de la causa que al momento de calificar el mérito del sumario, lo hiciera emitiendo un Auto de Sobreseimiento provisional de Carácter Objetivo e Impersonal.

Continúa relatando que en su calidad de apoderado judicial de los denunciados interpuso un incidente de prescripción de la acción penal y el Juzgado Décimo Tercero de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto N° 11 de 26 de octubre de 2007, decretó la prescripción de la acción penal en las sumarias en averiguación por delito contra la fe pública, en perjuicio de IVAN CLARE QUIJANO; y ordenó el archivo del expediente.

El licenciado BARTLETT sostiene que los hechos objeto de las sumarias en averiguación iniciadas por la denuncia interpuesta por la fundación PACIFICA WILD LIFE REFUGEE en el año 2010 giran en torno a los mismos que dieron origen a la denuncia del año 2006 por delito contra el patrimonio económico y contra la fe pública: la propiedad y tenencia de la Isla Coibita o Isla Ranchería.

En consecuencia, estima que se está ante un doble juzgamiento porque ya existió un proceso penal promovido por los mismos actores, imputando la comisión de delito contra el patrimonio económico y la fe pública, contra los apoderados legales y directivos del SMITHSONIAN TROPICAL RESEARCH INSTITUTE, proceso que a su juicio fue instruido y juzgado mediante sentencia firme y definitiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo al análisis de la incidencia propuesta por el licenciado BARTLETT esta Corporación de Justicia debe indicar que entre los denunciados figuran los señores ELDREDGE BERMINGHAM y RONALD PHILLIP HERZING, Director y Vice Director del INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES, respectivamente[2].

Durante la instrucción del sumario se allegó al expediente principal la Nota DGPCE-DEPEID-N°1184-2010 de 23 de diciembre de 2010, suscrita por el Director General de Protocolo y Ceremonial del Estado, quien certificó que el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales es "un Organismo Internacional acreditado ante el Gobierno de la República de Panamá" y "goza de Privilegios e Inmunidades Diplomáticas (según lo establece el) Decreto de Gabinete Número 280, del 13 de agosto de 1970". También señaló que los señores ELDREDGE BERMINGHAM y RONALD PHILLIP HERZING mantienen status de inmunidad diplomática.

El INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES, está inscrito en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público desde el 2 de diciembre de 1976[3], goza de personería jurídica y en nuestro país se le reconoció el status de Organismo Internacional, según lo certifica el Director de Protocolo y Ceremonial del Estado.

Respecto de los Organismos Internacionales, el artículo 107 del Decreto Ejecutivo 280 establece que son aquellos "en los que participa la República en virtud de un tratado o bien que sean reconocidos como tales por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales gozarán de personería jurídica y tendrán capacidad para contratar, adquirir y disponer de bienes muebles e instituir procedimientos judiciales y administrativos".

El mencionado Decreto Ejecutivo 280 preceptúa que a los Organismos Internacionales, sus Representantes, Funcionarios y otro Personal, se les reconocen los siguientes Privilegios e Inmunidades:

> Artículo 108. Los organismos internacionales y sus bienes y haberes dondequiera que se encuentren, gozarán de inmunidad contra demandas y toda forma de proceso, excepto en los casos particulares en que de manera expresa renuncien a su inmunidad.

---

[2] Cfr. Página Web del Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales http://www.stri.si.edu/espanol/acerca_stri/index.php consultado el 19/9/2010)

[3] Cfr. Página Web del Registro Público de Panamá https://www.registro-publico.gob.pa/scripts/nwwisapi.dll/conweb consultado 19/9/2010

.....

> Artículo 113. Los representantes de organismos internacionales, o sea, las personas debidamente acreditadas por ellos para actuar en su nombre, y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, disfrutarán de los mismos privilegios e inmunidades que otorga el presente Decreto de Gabinete a los agentes diplomáticos extranjeros y a los miembros de sus familia que forman parte de su casa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que el Insituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales tiene estatus de Organismo Internacional en nuestro país porque así lo reconoció el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cuanto a la situación jurídica de los señores ELDREDGE BERMINGHAM y RONALD PHILLIP HERZING, Director y Sub-Director del STRI, respectivamente, se concluye que gozan de la inmunidad diplomática por ser los representantes del organismo internacional, tal cual lo certifica el Director General de Protocolo y Ceremonial del Estado.

No se advierte que éstos hayan presentado una renuncia expresa de la inmunidad de jurisdicción penal.

Por tanto, esta Colegiatura estima que por razón de la inmunidad diplomática de que gozan los señores ELDREDGE BERMINGHAM y RONALD PHILLIP HERZING, que a su vez les otorga inmunidad de jurisdicción penal, esta Sala ni ningún otro funcionario encargado de administrar justicia penal es competente para conocer de su situación jurídica.

Es importante destacar que al señalar el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial que la Sala Segunda conocerá en una sola instancia de las causas por delitos cometidos por los agentes diplomáticos de la República, se está refiriendo a los ciudadanos que pertenecen al servicio exterior del Estado panameño.

En otro orden de ideas, entre los denunciados también figuran los señores GEORGINA DE ALBA, ORIS SANJUR, FERNANDO PASCAL, ORIS ACEVEDO, MÓNICA ALVARADO, FERNANDO BOUCHE, YARA CLEMONS, MERCEDES AROSEMENA, PIERRE JACINTO FUENTES Y LEOPOLDO LEÓN, funcionarios del INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES, a quienes el denunciante les atribuye la presunta comisión de delito contra el patrimonio, usurpación y falsedad de documento en general, específicamente las conductas descritas en los artículos 229 y 366 del Texto Único del Código Penal vigente:

> Artículo 229. Quien, mediante violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza o clandestinidad, despoje total o parcialmente a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio del derecho de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.
>
> Artículo 366. Quien falsifique o altere, total o parcialmente, una escritura pública, un documento público o auténtico o la firma digital informática de otro, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Igual sanción se impondrá a quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que pueda ocasionar un perjuicio a otro.

De conformidad con el artículo 159 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 2008, los procesos penales por cualquier delito que tenga señalada en la ley pena mayor de cuatro años de prisión son de competencia de los jueces de circuito.

Como quiera que los denunciados no tienen la prerrogativa funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta Corporación de Justicia, razón por la cual se procede a devolver el expediente al Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente caso y DECLINA LA COMPETENCIA al Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá para que continúe con la tramitación del proceso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO MUNICIPAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL INTERPUESTO EN CONTRA DE RODRIGO SARASQUETA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL SUPUESTO PERJUICIO DE JOSÉ MARÍA CASTILLO. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 20 de julio de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	847-D

VISTOS:

El Dr. TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, apoderado judicial del licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, interpuso ante la Sala de lo Penal un incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia dentro del proceso penal seguido a su mandante por presunta comisión de delito contra la

administración de justicia (prevaricato) en perjuicio de GEORGE ROY PICKARD, negocio que está radicado en el Juzgado Tercero Municipal, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá.

Estando en lectura el proyecto que resolvía la incidencia, el licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, presentó personalmente ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal escrito de desistimiento y solicitó el cese del procedimiento(F.80).

La Sala debe manifestar que en nuestra legislación procesal penal no existe de manera expresa una norma que regule el trámite del desistimiento de los incidentes de previo pronunciamiento.

Ahora bien, con base en el artículo 1947 del Código Judicial, relativo a la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Libro II siempre que no sean incompatibles, en concordancia con los artículos 1087 y 1089 de la misma excerta legal, que establecen la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un incidente de desistir expresa o tácitamente y que el desistimiento debe presentarse ante el juez que conoce el incidente, según el despacho donde se encuentre el expediente, la Sala procede a pronunciarse sobre la solicitud del recurrente.

En ese sentido esta Colegiatura aprecia que el desistimiento fue presentado por persona capaz, mediante escrito interpuesto ante la Sala de lo Penal que es el tribunal ante el cual se formalizó el incidente de previo pronunciamiento por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1087, 1089 y 1090 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala estima que la solicitud de desistimiento del incidente por falta de competencia cumple con los requisitos legales establecidos por las normas de procedimiento lo que da lugar al archivo del expediente y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ADMITIR el desistimiento del incidente de previo pronunciamiento presentado por el licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión de delito contra la administración contra la administración de justicia (prevaricato) en perjuicio de GEORGE ROY PICKARD; y,
- ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS DUQUE, S. A. CONTRA FERNANDO FEDERICO DUQUE MALDONADO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA FE PÚBLICA, Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 09 de julio de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	550-D

Entrada No.550-D Mgdo.Ponente: Jerónimo Mejía E.

Querella presentada por el licenciado Alfredo Abraham Sánchez, en representación de Empresas Duque, S. A. contra Fernando Federico Duque Maldonado y Otros, por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio (estafa) contra la seguridad colectiva, contra la fe pública, y contra la economía nacional.

REPUBLICA DE PANAMA

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Panamá, nueve (9) de julio de dos mil doce (2012).

VISTOS:

El Procurador General de la Nación remitió a la Sala de lo Penal el expediente contentivo de las sumarias en averiguación iniciada por denuncia interpuesta por el señor ALEJANDRO ANTONIO DUQUE FERREIRO, representante legal de EMPRESAS DUQUE, S.A., contra los señores FEDERICO DUQUE MALDONADO, JUAN VINCENSINI ENDARA, ALEXANDER FLOCKHART, JOSEPH SALTERIO, DULCIDIO DE LA GUARDIA, y la señora VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE, por presunta comisión de delitos contra el patrimonio en la modalidad de Estafa, Asociación Ilícita, Fraude, Apropiación Indebida, Delito Financiero y Falsedad de Documento Privado cometidos en perjuicio de EMPRESAS DUQUE, S.A., para su calificación legal.

LOS HECHOS

El 31 de octubre de 2002 la Junta Directiva de la EMPRESA DUQUE, S.A. (La Empresa en lo sucesivo), conformada por ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, ALEJANDRO ANTONIO DUQUE FERREIRO, BALTASAR BENITO DUQUE FERREIRO y ENRIQUE EDUARDO DUQUE FERREIRO, decidió autorizar al señor ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, en ese entonces presidente y representante legal de La Empresa, para que realizara los trámites pertinentes para la apertura de una cuenta de Custodia,

Administración e Inversión con la entidad BANISTMO BROKER, INC (actualmente denominada BANISTMO SECURITIES, INC).

Con base en lo anterior, en BANISTMO SECURITIES, S.A., se creó la cuenta de custodia, administración e inversión N° 03013827 cuyo titular era la EMPRESA DUQUE, S.A., con un capital de quinientos mil balboas (B/.500,000.00). La única persona autorizada para manejar dicha cuenta era el señor ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL.

Posteriormente, JUAN ANGEL VINCENSINI ENDARA, operador de la mencionada cuenta en BANISTMO SECURITIES, S.A., transfirió la totalidad de los fondos a una cuenta personal en el BANCO GENERAL, S.A., identificada con el N° 03-02-01-000871-2 cuyos titulares son VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE "O" ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL. La transferencia se realizó con base en las notas fechadas 20 de junio y 4 de julio de 2006, presuntamente firmadas por el señor ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL.

El sumario quedó radicado en la Fiscalías Cuarta de Circuito del primer Circuito Judicial de Panamá y correspondió al Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo de lo Penal calificar el negocio y decretó un sobreseimiento provisional mediante Auto N° 418 de 9 de septiembre de 2008 decretó.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2009, el licenciado ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, en representación de EMPRESAS DUQUE, S.A., solicitó la reapertura del sumario, de conformidad con el artículo 2210 del Código Judicial bajo el supuesto de nuevas pruebas: consistente en la aportación de copia autenticada de las resoluciones N° 112-09, 142-09, 175-09 y 179-09 de la Comisión Nacional de Valores de Panamá, que giran en torno a la imposición de multas administrativas a HSBC SECURITIES (Panamá), S.A., JUAN ANGEL VICENSINI ENDARA, ALINA ESTHER ANDRADE y FERNANDO DUQUE MALDONADO.

Una vez planteada la solicitud de reapertura del sumario el Agente de Instrucción a cargo, la Fiscalía Cuarta de Circuito de Panamá, recomendó mediante Contestación de Traslado N° 78 de 2 de octubre de 2009 que se accediera a la solicitud de reapertura. Por su parte, el juez de la causa mediante Auto N° 431 de 19 de octubre de 2009 negó la pretensión con base en el artículo 2211 del Código Judicial, por cuanto sostuvo que el solicitante, licenciado ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ no se había constituido en querellante legítimo.

Una vez negada la solicitud de reapertura y al percatarse el apoderado de que los elementos que originaron tal negativa podían ser subsanados, procedió el 21 de diciembre de 2009 a presentar formal querella penal en representación de EMPRESAS DUQUE S.A., señalando a su vez como querellados a los señores: FERNANDO FEDERICO DUQUE MALDONADO, VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE, JUAN VICENSINI ENDARA y DULCIDIO DE LA GUARDIA.

Por su parte, el Juzgador mediante Auto N° 20 de 10 de marzo de 2010 admitió como querellantes legítimos a EMPRESAS DUQUE S.A., y ordenó la reapertura del sumario, con fundamento en que se habían incorporado nuevas pruebas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a entrar al examen del negocio la Sala debe indicar que el Procurador General de la Nación asumió el conocimiento del presente negocio porque entre los denunciados figura el licenciado DULCIDIO DE LA GUARDIA, quien al momento de instruir la sumaria y emitir la Vista Fiscal ocupaba el cargo de Vice Ministro

de Estado, lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, le da competencia a esta Sala para conocer de su situación jurídica como tribunal de primera instancia.

Ahora bien, esta Colegiatura advierte que mediante Decreto Ejecutivo N° 135 de 31 de agosto de 2011 el Presidente de la República nombró al licenciado MAHESH CHANDRU KHEMLANI en el cargo de Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, nombramiento que fue publicado en la Gaceta Oficial N° 26861-D publicada el 31 de agosto de 2011[4].

Tomando en cuenta lo anterior, se debe señalar que entre las normas generales que rigen la materia de pruebas se establece que toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado y publicado en la Gaceta Oficial, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento(Artículo 786 del Código Judicial).

Con base en lo anterior, la Sala concluye que el licenciado DULCIDIO DE LA GUARDIA, no tiene la prerrogativa funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial. Por ello su juzgamiento, al igual que el de los demás denunciados, no corresponde a esta Corporación de Justicia, razón por la cual lo que en derecho procede es declinar el conocimiento del proceso al Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, autoridad jurisdiccional que tuvo competencia del mismo antes de ser remitido a esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente caso y DECLINA COMPETENCIA al Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá del proceso iniciado por denuncia interpuesta por el señor ALEJANDRO ANTONIO DUQUE FERREIRO, representante legal de EMPRESAS DUQUE, S.A., contra los señores FEDERICO DUQUE MALDONADO, JUAN VINCENSINI ENDARA, ALEXANDER FLOCKHART, JOSEPH SALTERIO, DULCIDIO DE LA GUARDIA, y la señora VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE por presunta comisión de delitos contra el patrimonio en la modalidad de Estafa, Asociación Ilícita, Fraude, Apropiación Indebida, Delito Financiero y Falsedad de Documento Privado cometidos en perjuicio de EMPRESAS DUQUE, S.A., para su calificación legal.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- LUIS R. FABREGA S.
MARIANO HERRERA (Secretario)

QUERELLA PRESENTADA EN CONTRA DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS

[4] Véase también la Gaceta Oficial N° 26861-D de 31 de agosto de 2011 que publicó una fe de errata respecto al nombre correcto del nuevo Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 12 de julio de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	590-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, para su calificación legal, el sumario en averiguación iniciado con la querella interpuesta por la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, en nombre y representación de la Licenciada MARTHA CECILIA SALAZAR ZURITA, en contra del Magistrado WILFREDO SÁENZ (del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial) por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

De acuerdo con la parte querellante, mediante auto de 10 de agosto de 2010, el Juzgado Cuarto de los Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá llamó a juicio a la Licenciada MARTHA CECILIA SALAZAR por la supuesta comisión de un delito contra el patrimonio en perjuicio de la empresa CARIBEAN TRUST AND MANAGEMENT SERVICES LIMITED.

Señala la querellante que, tras notificarse del auto de llamamiento a juicio, la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA anunció recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal de la causa mediante resolución de 4 de octubre de 2010.

Finalmente, expresa la firma forense, se anunció, sustentó y alego recurso de hecho en contra de la resolución que rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto y que la decisión sobre dicho recurso de hecho está a cargo del Magistrado Wilfredo Sáenz (del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial), quien a la fecha no ha adoptado decisión en uno u otro sentido, omisión con la que se infringe el artículo 1154 del Código Judicial que le fija un plazo de tres (3) días para decidir.

Junto con la querella, se presentaron los siguientes documentos:

- Certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, que acredita que el Licenciado WILFREDO SÁENZ es Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.
- Escrito de notificación con constancia de recibido de la resolución del Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechada 4 de octubre de 2010 que rechazó por improcedente el recurso de apelación promovido.

- Escrito de anuncio y sustentación con constancia de recibido de recurso de hecho interpuesto contra la resolución de 4 de octubre de 2010, que rechazó por improcedente el recurso de apelación promovido.
- Escrito de alegato de conclusión con constancia de recibido del recurso de hecho contra la resolución de 4 de octubre de 2010 que rechazó por improcedente el recurso de apelación promovido.
- Un total de 11 escritos denominados "impulso procesal" con constancia de recibido presentados dentro del recurso de hecho formalizado contra la resolución que rechazó por improcedente el recurso de apelación anunciado.
- Copias autenticadas del cuadernillo contentivo del recuso de hecho formalizado.

RECOMENDACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No.35 de 5 de agosto de 2011, el Procurador General de la Nación, recomienda a esta Sala que se ordene el archivo al concluir que los documentos presentados con la querella no constituyen prueba sumaria.

Para el Colaborador de la Instancia, con la querella únicamente se aportó copia de los escritos de impulso procesal presentados ante la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, los cuales son apenas eficaces para acreditar que ese despacho judicial ha sido apercibido regularmente sobre la prolongación del plazo para decidir la admisión de un recurso, lo que no necesariamente implica que la persona del Magistrado esté dirigiendo su actuar hacia perjudicar a la parte querellante en este proceso.

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de entrar al examen del negocio es necesario expresar que la denuncia se dirige al Magistrado WILFREDO SÁENZ, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, hace que esta Sala sea competente.

Una vez definida la competencia de la Sala para conocer el proceso, corresponde evaluar la solicitud del Procurador General de la Nación consistente en que se ordene el archivo del proceso al no cumplirse con el requisito de procedibilidad consistente en la aportación de la prueba sumaria exigido en la persecución de delitos contra la Administración Pública, por abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Ahora bien, al analizar los documentos aportados junto con la querella, la Sala estima que los mismos no prueban, al menos de manera indiciaria, que el Licenciado WILFREDO SÁENZ haya abusado de su cargo para cometer un acto arbitrario en perjuicio de alguna persona.

Sobre el particular, la querellante anexa copias autenticadas de escritos presentados ante el Segundo Tribunal Superior, de los cuales no se desprende, por parte del Magistrado querellado, un actuar doloso tendiente a abusar del cargo que ostenta en perjuicio del querellante.

Cabe indicar que, con relación al tipo penal de abuso de autoridad (artículo 352 del Código Penal de 2007), la doctrina destaca que lo arbitrario es aquello que se realiza sin referencia alguna a un marco legal; es el

ejercicio de la función pública por fuera de toda facultad normativa en cuyo caso el capricho del funcionario prima sobre la obligación legal de actuar conforme a derecho (Cfr. Gómez Méndez A./Gómez Pavajeau C. Delitos Contra la Administración Pública. Universidad Externado de Colombia. 2. ed. 2004. p. 476).

En otro orden de ideas, la infracción de los deberes de los servidores públicos la jurisprudencia patria tiene establecido que se configura cuando: 1. El sujeto activo es un funcionario público; 2. El funcionario público rehúse, omita o retarde el cumplimiento de un acto inherente a sus funciones; 3. Que esa conducta omisiva se realice indebidamente; y 4. La conducta omisiva no esté sancionada por otra norma penal." (Cfr. Fallo de 26 de junio de 1995; R. J., junio, 1995, pp. 206-207)

Así las cosas, la Sala no puede inferir el ánimo doloso en la conducta oficial del querellado, requisito propio del delito de abuso de autoridad, como tampoco que haya rehusado, omitido o retardado deliberadamente un acto inherente a sus funciones ocasionando un perjuicio a alguna persona.

Como quiera que el señalamiento atribuido en contra del Licenciado WILFREDO SÁENZ por los delitos de denunciados, no se han podido comprobar a través de la prueba sumaria que exige la legislación patria, la Sala concluye que procede ordenar el archivo del expediente en atención a lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO de las Sumarias en Averiguación por la supuesta comisión de delitos contra la administración pública, iniciadas con la querella formulada por la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, PRESENTADO POR LA FIRMA FLÓREZ Y FLÓREZ ABOGADOS A FAVOR DEL SEÑOR VIRGILIO ERNESTO SOSA GOMEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BOLIVAR PARIENTE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 30 de julio de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud

Expediente: 78-D

VISTOS:

La licenciada Jacqueline Flórez de la Firma Flórez Y Flórez – ABOGADOS ha presentado solicitud de permiso de salida a favor de Virgilio Ernesto Sosa Gómez, a quien se le sigue proceso por el delito contra la administración pública en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

De esta solicitud se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien recomendó se accediera a lo peticionado por las siguientes razones: 1) El señor Virgilio Ernesto Sosa, cumplió con las diligencias requeridas, 2) Tiene 82 años ya que nació el 18 de noviembre de 1929 y 3) Mediante Vista Fiscal No. 519 de 27 de septiembre de 2005, sugieren al órgano jurisdiccional que al calificar el mérito del sumario seguido a Virgilio Ernesto Sosa y otros se emita un sobreseimiento provisional a favor de éste.

Frente a la solicitud de salida del país se profirió un proyecto, sin embargo, encontrándose en lectura se llegó a la fecha programada para la salida del país del señor Virgilio Ernesto Sosa Gómez, quien fue invitado a la ciudad de Washington, Estados Unidos del 14 al 18 de junio de 2012. Ante este hecho, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud de salida, razón por la cual se procederá a declarar la sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA de la solicitud de permiso de salida de país promovido a favor de Virgilio Ernesto Sosa.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE DECLINATORIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL ACCIDENTE AEREO, AERONAVE CESSNA 210K, EN EL QUE FALLECIÓ EL SEÑOR VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ Y DESAPARECIDOS LOS SEÑORES HUGO ENRIQUE CERVANTES CORTEZ, JOSÉ RENE GUADAMUZ CARRERA Y OTROS. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 31 de julio de 2012

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 441-D

VISTOS:

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial remite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia las sumarias en averiguación seguidas en razón de la muerte de VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y la desaparición física de HUGO ENRIQUE CERVANTES, JOSÉ RENÉ GUADAMUZ, CIRO PAZ RUIZ, CHRISTIAN ALFONSO ARROCHA Y ANSELMO AROSEMENA, hecho ocurrido como consecuencia del accidente aéreo de la Aeronave CESSNA 210K, con matrícula N8214M ocurrido en un lugar cercano a Playa Muerto, Provincia de Darién, el 19 de agosto de 2011.

La referida agente del Ministerio Público remite el expediente a esta Superioridad en razón de la presentación de una querella en contra del señor RAFAEL BARCENAS CHIARI, Director de la Autoridad de Aeronáutica Civil (fs.1599-1609).

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones, se debe indicar que el artículo 94 del Código Judicial dispone que la Sala Segunda de lo Penal conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley, de las causas que se surtan en contra de los directores de instituciones autónomas.

Por lo tanto, el expediente debe ser remitido ante la Procuraduría General de la Nación, ente que por disposición legal le corresponde la atribución de "Instruir las sumarias y, en general, ejercer la acción penal en los procesos por delitos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte Suprema de Justicia o a la Sala de lo Penal de ésta" (artículo 348, ordinal 2, del Código Judicial).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE ante la Procuraduría General de la Nación las sumarias en averiguación seguidas en razón de la muerte de VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y la desaparición física de HUGO ENRIQUE CERVANTES, JOSÉ RENÉ GUADAMUZ, CIRO PAZ RUIZ, CHRISTIAN ALFONSO ARROCHA Y ANSELMO AROSEMENA, hecho ocurrido como consecuencia del accidente aéreo de la Aeronave CESSNA 210K, con matrícula N8214M, en un lugar cercano a Playa Muerto, Provincia de Darién, el 19 de agosto de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA HECHO QUERELLADO POR GILBERTO LUIS MOJICA MARTINEZ. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 05 de julio de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	170-D

VISTOS:

Para su calificación legal ha ingresado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la sumaria que inicio a raíz de la querella penal promovida por Gilberto Luis Mojica Martínez contra el o los responsables de los delitos en que se haya incurrido.

POSICIÓN DEL QUERELLANTE

El señor Gilberto Luis Mójica Martínez, detenido en la Cárcel Pública de Penonomé, hizo llegar a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, escrito denominado querella penal, en el que explica que en la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas) se adelanta un proceso contra su persona y otros.

Sostiene que para que lo representara en la causa, otorgó poder al licenciado Lester Almengor, quien posteriormente renunció al mismo, sin tener conocimiento de ello. Añade que la Fiscalía Superior realizó una serie de diligencias, sin haberle notificado de la renuncia de su abogado.

Finalmente agrega que el escrito de renuncia presentado por el licenciado Lester Almengor Torres no consta dentro del sumario (fs. 1-2).

RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 11 de 29 de febrero de 2012, el Procurador General de la Nación, Encargado recomienda a esta Sala Segunda de lo Penal que al momento de valorar el mérito legal del presente sumario por supuestos delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, ordene el archivo de la causa, por haberse incumplido lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial, pues no se aportó prueba sumaria (fs. 16-23).

CONSIDERACIÓN DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

La querella interpuesta por el señor Gilberto Luis Mójica Martínez, contra quien resulte responsable en la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), guarda relación con un presunto Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes Servidores Públicos, ya que en ese despacho se recibió la renuncia del poder otorgado al licenciado Lester Almengor y no se le notificó de ese hecho, incluso se realizaron una serie de diligencias.

Advierte la Sala que el señor Gilberto Luis Mójica Martínez con su escrito no aportó prueba. Sin embargo, es un hecho cierto que está detenido preventivamente, por lo que se le imposibilita presentar copia del expediente. De allí que solicita que se tenga como prueba el proceso que ahora se encuentra en el Tribunal Superior de Justicia de Coclé y Veraguas, petición que se adecúa a lo establecido en el artículo 2473 del Código Judicial, que a la letra dice: "Cuando el hecho por el que se trata de hacer efectiva la responsabilidad penal de un servidor público fuera referente a sentencia, auto o providencia judicial, la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal de la causa deben pedir el proceso en que se halla la resolución judicial que motiva la responsabilidad, si la causa en que se dicta está fenecida, y si no lo estuviere, copia de la conducente, a costa del interesado o de oficio.".

Por las razones expuestas y dada la imposibilidad del querellante de aportar pruebas, por estar detenido preventivamente, se remitirá el cuaderno penal para que el agente de instrucción solicite la copia del expediente seguido a Gilberto Luis Mójica y otros, y proceda conforme a derecho corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA remitir el cuaderno penal para que para que el agente de instrucción solicite la copia del expediente seguido a Gilberto Luis Mójica y otros, y proceda conforme a lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LOS SEÑORES ROGELIO AGUSTÍN BARUCHO Y LINETTE MORALES SINDICADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA MONTE GRANDE, S. A. MGDO. JERONIMO MEJIA E. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 09 de julio de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	55-D

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Auto N° 238 P.I. 25 de agosto de 2011 se inhibió del conocimiento del sumario iniciado por querella interpuesta por el apoderado judicial de

AGROPECUARIA MONTE GRANDE, S.A para que se investigue la comisión de los delitos de falsedad agravada cometidos en su perjuicio y remitió el negocio a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para resolver un conflicto de competencia.

LOS HECHOS

El 9 de agosto de 2006 el licenciado ROGELIO CRUZ, en ese entonces apoderado judicial de la AGROPECUARIA MONTE GRANDE, S.A, interpuso una querella por escrito ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, Unidad Regional de David, Provincia de Chiriquí, para que se investigara la comisión de los delitos de falsedad agravada cometidos en perjuicio de su mandante.

El letrado señaló que LINNETTE DEL CARMEN MORALES VEGA y ROGELIO AGUSTÍN BARUCO MORALES, entre otras personas, transfirieron cuatro fincas que habían sido propiedad de AGROPECUARIA MONTE GRANDE, S.A sin la correspondiente autorización de la Junta de Accionistas de esa sociedad. Indicó que los querellados son la hija y el nieto de ONÉSIMO MORALES RODRÍGUEZ, quien a su vez es el Presidente y Representante Legal de AGROPECUARIA MONTE GRANDE, S.A.

El jurista señala que las actas falsas de junta de accionistas de la sociedad AGROPECUARIA MONTE GRANDE, S.A, sin perjuicio de otras que a medida que transcurra la investigación penal solicitada sean detectadas, son:

1. El acta de reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad, supuestamente celebrada el día dieciséis (16) de agosto de 2005, protocolizada mediante escritura pública número 20486 de 26 de agosto de 2005 en la Notaria Primera del Circuito de Panamá.

2. El acta de reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad, supuestamente celebrada el día dieciocho (18) de agosto de 2005, protocolizada mediante escritura pública número 25663 de 27 de octubre de 2005 en la Notaria Primera del Circuito de Panamá.

3. El acta de reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad, supuestamente celebrada el día dieciocho (18) de julio de 2005, protocolizada mediante escritura pública número 1535 de 10 de agosto de 2005 en la Notaria Tercera del Circuito de Chiriquí.

Junto con el escrito de querella el licenciado CRUZ aportó las siguientes pruebas:

- Copia cotejada con su original por Notario Público de la escritura número 1535 de 10 de agosto de 2005 de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí por medio de la cual se protocoliza entre otros el contrato de promesa de compra y venta sobre las fincas 9755 y 865, celebrado entre las Sociedades AGROPECUARIA MONTE GRANDE, S.A. y SHELLOCK INVESTMENT, INC.

- Copia cotejada con su original por Notario Público de la escritura número 20486 de 26 de agosto de 2005 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá por medio de la cual se protocoliza el contrato de compra y venta sobre las fincas 10740 y 9577, celebrado entre las Sociedades AGROPECUARIA MONTE GRANDE, S.A. y BAY WALL INCORPORATES

- Copia cotejada con su original por Notario Público de la escritura número 25663 de 27 de octubre de 2005 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá por medio de la cual se protocoliza acta de la reunión extraordinaria de la Junta de Accionista de AGROPECUARIA MONTE GRANDE, S.A.
- Copia cotejada con su original por Notario Público de la escritura número 25502 de 28 de octubre de 2005 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá por medio de la cual se protocoliza el contrato de compra venta sobre la Finca 865, celebrado entre las sociedades SHELLOCK INVESTMENT, INC. y JADE HOLDINGS LTD. INC.
- Copia cotejada con su original por Notario Público de la escritura número 25803 de 28 de octubre de 2005 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá por medio de la cual se protocoliza el contrato de compra venta sobre las Fincas 10740 y 9577, celebrado entre las sociedades BAY WALL INCORPORATED y RUMBOSUR PANAMA, S.A.

Por reglas de reparto el negocio quedó radicado en la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Chiriquí, Agencia de Instrucción que llevó a cabo la investigación de los hechos querellados y al emitir la Vista Fiscal N° 168 de 20 de marzo de 2007 recomendó al juzgador de la instancia que se inhibiera del conocimiento porque "existen dentro del proceso (un) número plural de escrituras públicas, que guardan relación con los hechos investigados, las cuales se llevaron a cabo ante la Notaria Primera del Circuito de Panamá" y consideró "que su conocimiento le corresponde a los Jueces de Circuito de Panamá"(Fs.140-146).

Por su parte, el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí mediante Auto N° 509 de 27 de junio de 2007 se inhibió del conocimiento de la mencionada causa penal y ordenó la remisión de los autos a la esfera circuital del Distrito de Panamá(Fs.147-148).

Luego, por reglas de reparto el negocio fue adjudicado al Juzgado Sexto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, que a su vez remitió la actuación a la Fiscalía de Circuito, en turno, Grupo B, para que continuara con la investigación y emitiera concepto(F.151).

Correspondió a la Fiscalía Quinta de Circuito Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Auto y Accesorios asumir el conocimiento de la causa penal en estudio y a través de Incidente de Conflicto de Competencia de 7 de noviembre de 2007 solicitó que se elevara la causa a la Sala de lo Penal para que dirimiera la controversia(Fs.156-160)

No obstante, el Juzgado de la causa no se pronunció sobre lo pedido por lo que la Fiscalía continuó la instrucción del sumario y mediante Vista Fiscal N° 104 de 30 de abril de 2008 solicitó que se dictara un Auto de Sobreseimiento Provisional con fundamento en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial y reiteró la solicitud de que se elevara el conflicto de competencia a la Sala de lo Penal(Fs.210-216).

Por su parte, el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo de lo Penal, dictó el Auto N° 05-09 de 27 de enero de 2009 por el cual decretó la ampliación del sumario(Fs.253-254).

En cumplimiento de lo ordenado la Fiscalía continuó con la investigación y luego remitió la Vista de Ampliación N° 28 de 30 de noviembre de 2009 en la cual solicitó un Auto de Llamamiento a Juicio contra LINNETTE MORALES VEGA y ROGELIO AGUSTÍN BARUCO, como presuntos infractores de las

disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal, referente a los delitos Contra la Fe Pública, de conformidad con el artículo 2217 y concordantes del Código Judicial(Fs.526-537).

Por su parte, el Juzgado Sexto de Circuito mediante Auto Vario N° 148-09 de 26 de junio de 2009 elevó el conflicto de competencia ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial con la finalidad de que decidiera a cuál tribunal le concierne decidir sobre la competencia y aprehensión de las sumarias en averiguación por el delito Contra la Fe Pública en perjuicio de AGROPECUARIA MONTE GRANDE, S.A(Fs.559-561).

A su vez, el Segundo Tribunal Superior Mediante Auto N° 238 P.I. 25 de agosto de 2011 se inhibió del conocimiento del conflicto de competencia y lo remitió a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia(Fs.570-572).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, tras examinar las constancias procesales concluyó que si bien los argumentos jurídicos de los entes jurisdiccionales de Panamá y Chiriquí son valederos para justificar las razones de las posiciones judiciales que esbozan, y teniéndose en cuenta que los delitos investigados son instantáneos, que no admiten continuidad como forma de ejecución criminal, observa también que las tres supuestas falsedades ideológicas tienen conexidad entre ellas, pues, fueron presuntamente perpetrados por dos o más personas en lugares y tiempos distintos, precediendo un concierto para ello; de allí que estima que resulta necesario, para resolver el presente conflicto, aplicar las reglas de delimitación de competencia de los tribunales para los delitos conexos.

En ese sentido, apunta que el numeral 4 del artículo 1986 del Código Judicial establece la formula procesal para fijar la competencia del tribunal en el caso que se analiza: Son tribunales competentes, por su orden, para conocer de delitos conexos el primero que comience la causa en caso de que a los delitos les esté señalada pena igual y estén sujetos a distinta competencia territorial.

Por lo anterior, señala que dentro del proceso ha quedado establecido que el Juzgado Cuarto de Circuito Judicial de Chiriquí fue el primero que conoció la causa penal en estudio, por lo que, atendiendo a la regla procesal transcrita, concluye que le concierne al mismo la competencia para resolver la encuesta penal(Fs.584-589).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes que todo la Sala debe indicar que la causa penal en examen trata sobre un conflicto de competencia entre dos juzgados de la esfera circuital que pertenecen a distintos distritos judiciales: el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, ubicado en el Tercer Distrito Judicial, y el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, ubicado en el Primer Distrito Judicial.

De conformidad con las normas que rigen el procedimiento penal, los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común son de conocimiento de la Sala de lo Penal(numeral 3 del artículo 94 del Código Judicial).

En consecuencia, le corresponde a esta Colegiatura decidir lo pertinente a la adjudicación de la competencia en la presente causa penal, para lo cual se hace necesario examinar las pruebas recabadas durante la instrucción del sumario por la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido se aprecia la copia cotejada de la Escritura Pública 1535 fechada 10 de agosto de 2005, expedida por la Notaria Tercera del Circuito de Chiriquí, en la que se consigna que la señora LINNETE DEL CARMEN MORALES VEGA, en calidad de Representante Legal de AGROPECUARIA MONTE GRANDE, S.A, procedió a suscribir con SHELLOCK INVESTMENT, INC. el contrato de compra venta de las Fincas N° 28 y N° 865.

Dicho documento contiene la trascripción del Acta de la Asamblea General de Accionistas de AGROPECUARIA MONTE GRANDE, S.A fechada 18 de julio de 2005 en la que se consigna que LINNETE DEL CARMEN MORALES VEGA y ROGELIO BARUCO MORALES actuaron en dicha reunión como Presidenta y Secretario, respectivamente, y se autorizó a la Presidenta para que realizara la venta de las fincas N° 28 y N° 865(F.28 y reverso)

Por otra parte, en copia cotejada de la Escritura Pública N° 20486 de 26 de agosto de 2005, expedida por La Notaria Primera del Circuito de Panamá, se aprecia que la señora MORALES VEGA en calidad de Representante Legal de AGROPECUARIA MONTE GRANDE, S.A, procedió a suscribir con BAY WALL INCORPORATED el contrato de compra venta de las Fincas N° 10740 y 9577.

En el mencionado documento se insertó el contenido del Acta de la Asamblea General de Accionistas de AGROPECUARIA MONTE GRANDE, S.A fechada 16 de agosto de 2005 en la que se consigna que LINNETE DEL CARMEN MORALES VEGA y ROGELIO BARUCO MORALES actuaron en dicha reunión como Presidenta y Secretario, respectivamente, y se autorizó a la Presidenta para que realizara la venta de las fincas(Fs.30-32).

A foja 199 del cuaderno penal consta una certificación expedida por el Registro Público de Panamá en la que se deja constancia que LINNETE DEL CARMEN MORALES VEGA y ROGELIO BARUCO MORALES fungieron como Presidenta y Secretario, respectivamente, de AGROPECUARIA MONTE GRANDE, S.A siendo el último período que ejercieron esos cargos desde el 10 de diciembre de 2004 hasta el 13 de marzo de 2005.

Así, para el 18 de julio de 2005 y 16 de agosto de 2005, fecha en la que presuntamente se realizaron las Asambleas Generales de Accionistas de AGROPECUARIA MONTE GRANDE, S.A en las que se autorizó la venta de cuatro fincas de la mencionada sociedad, los querellados MORALES VEGA y BARUCO MORALES no ostentaban la calidad de dignatarios de esa sociedad.

De lo que viene expuesto se debe indicar que los hechos investigados dan cuenta de la posible comisión de delitos contra la fe pública, específicamente, la inclusión de información falsa en Escrituras que fueron confeccionadas por Notarios Públicos de Circuito de las Provincias de Chiriquí y Panamá entre el año 2005 a 2006.

Los hechos ocurrieron bajo la vigencia del Código Penal de 1982 que tipifica los delitos contra la fe pública en el Capítulo I, Título VIII, Libro II, ilícitos que son de competencia de la esfera circuital.

En otro orden de ideas, el artículo 18 ídem establece que el hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aun cuando sea otro el momento del resultado.

Siendo que entre las pruebas constan documentos confeccionados en Notarias de Circuito de distintas circunscripción territoriales y se aprecia la intervención de varios sujetos en la realización de la compra venta de los bienes inmuebles propiedad de la sociedad afectada, la Sala coincide con el Procurador en que se está presuntamente ante delitos conexos cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, en concierto previo, siempre que las mismas estén sujetas a diversos tribunales(numeral 1, artículo 1985 CJ).

Por otra parte, se debe tener en cuenta que quien inició la instrucción del sumario fue Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Chiriquí(Fs.140-146) y actuó ante el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí(Fs.147-148).

Por lo anterior, resulta aplicable al caso subjúdice el numeral 4 del artículo 1986 del Código Judicial que fija la competencia del tribunal para conocer de delitos conexos al primero que comience la causa en caso de que a los delitos les esté señalada pena igual y estén sujetos a distinta competencia territorial.

En consecuencia, lo que en derecho procede es fijar la competencia de la presente causa al Juzgado Cuarto de Circuito Judicial de Chiriquí y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al Juzgado Cuarto de Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

PROCESO SEGUIDO A DAVID ALEXIS GUEVARA VILLARREAL POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALFONSO ASPRILLA. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 03 de julio de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	171-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema el recurso de apelación formalizado por la licenciada Geomara Jones, en su condición de Fiscal Primer Superior del Primer Distrito Judicial, contra del auto No. 270 de 3 de octubre de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se inhibe del conocimiento de las sumarias seguidas a DAVID ALEXIS GUEVARA VILLARREAL, por el delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de ALFONSO ASPRILLA y declina competencia ante el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por conocimiento previo, al considerar que se trata de un caso de Lesiones Personales Dolosas Agravadas, debido a que las lesiones no pusieron en peligro la vida del ofendido.

Según la Fiscal Primera Superior el Tribunal resolvió inhibirse del conocimiento del presente sumario y lo declinó a la esfera circuital sustentado en que la lesión causada por arma de fuego no puso en peligro la vida de la víctima y se le asignó una incapacidad definitiva de 90 días, además de que la víctima y el victimario eran vecinos del área y no tenían reincillas, por lo que no se ha probado el motivo de la agresión.

La licenciada Jones manifiesta que discrepa con la opinión expuesta por los Magistrados en el auto inhibitorio porque considera que no sólo se debe evaluar el hecho de que el Informe Médico indique de manera taxativa que las lesiones no pusieron en peligro la vida de la víctima, sino el área en donde recibió las heridas, que ponen de relieve el “animus necandi” en el actuar del procesado, ya que ALFONSO ASPRILLA mantenía una herida en la región inferior de la espalda, lado derecho, y otra herida en el tercio proximal de cara posterior lateral de la pierna izquierda.

En cuanto al aspecto subjetivo, la vinculación de DAVID GUEVARA VILLARREAL surge del señalamiento directo que le hace la propia víctima, quien indicó que fue “FREISER”, a quien luego identificó

como DAVID GUEVARA, el que le hirió con arma de fuego, describiendo que él estaba en casa de su hermana cuando el procesado lo llamó a conversar y de manera sorpresiva y sin problemas previos le disparó con un revólver, que inclusive, el primero de los disparos le rozó la cabeza. Señala la señora fiscal que lo anterior concuerda con el Examen Médico Legal que reposa a fojas 25 a 27 del sumario que hace mención a una excoriación rosada de forma casi rectangular en la región retroauricular derecha. Agrega que se cuenta con el testimonio de Rodolfo Cabrera Varoni, quien estaba presente cuando "FREISER" fue a buscar a la víctima a la cada de la hermana y que pasados unos minutos escuchó detonaciones y de inmediato ASPRILLA regresó a la casa indicando que "FREISER" le había disparado. Seguidamente, observó que "FREISER" salió de la misma área de la que provenía la víctima y continuaba haciendo detonaciones.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Fiscal solicita a este Tribunal que al momento de valorar las pruebas se revoque el auto impugnado y se dicte una apertura de causa criminal en contra del imputado DAVID ALEXIS GUEVARA VILLARREAL por el delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de ALFONSO ASPRILLA.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En la sección de los fundamentos jurídicos, el Segundo Tribunal señaló:

> "PRIMERO: Si bien en el cuaderno se observa la evaluación médico legal realizada al ofendido, donde se le asigna una incapacidad definitiva de 90 días, debemos atender al oficio de fecha 11 de agosto de 2010 (v.f. 204) donde la médico forense MELAYNE ZANETTI establece que las lesiones sufridas por ASPRILLA no pusieron en peligro su vida.
>
> A juicio de la Sala, se trata de un caso de lesiones personales dolosas agravadas, debido a que las lesiones no pusieron en peligro la vida del ofendido, aunque se le asigna una incapacidad definitiva de noventa (90) días; esto aunado al hecho de que la víctima y el agresor se conocían, eran vecinos de área, entre ellos no había reincillas, así como tampoco se ha comprobado motivo para la agresión; sin embargo, el exceso de ingesta de bebidas alcohólicas, no le permite recordar nada.
>
> Este delito, según el ordinal 13 del artículo 159 del Código judicial, modificada por la Ley 27 de 2008, es competencia de los Juzgados de Circuito Penal, en razón de que su pena es mayor a los cuatro años de prisión.
>
> SEGUNDO: Corresponde al Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la competencia del asunto, por conocimiento previo".

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la disconformidad de la Fiscal Primera Superior, se procede a examinar el auto apelado sólo en cuanto a los puntos que se refiere el apelante, en cumplimiento del mandato que prevé el artículo 2424 del Código Judicial.

Del escrito de apelación presentado puede resumirse básicamente que la Fiscalía Primera Superior considera que los hechos narrados y la conducta desplegada por DAVID GUEVARA VILLARREAL configuran el delito de Homicidio en grado de Tentativa y no de un delito de lesiones -como considera el Tribunal- aunque en el informe de Medicina Forense se haya establecido que las lesiones no pusieron en peligro la vida del ofendido.

Dicho lo anterior, debe tenerse presente que la Fiscalía Primera Superior pretende a través del recurso presentado, que se revoque la resolución recurrida y se declare competente para conocer del proceso al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en virtud de que, a su parecer, la acción investigada deber ser ubicada en el tipo penal del Homicidio en grado de Tentativa.

Para resolver la petición, la Sala debe analizar los elementos probatorios que constan en el infolio.

Se infiere del expediente que la investigación tuvo su inicio con la denuncia suscrita por CARMEN ELISA RENTERIA ASPRILLA el 23 de agosto de 2009, quien manifestó ante la Sub Dirección de San Felipe que como a las 2:00 de la madrugada fue informada por una muchacha que llegó a su residencia, que habían herido a su hermano ALFONSO ASPRILLA con un arma de fuego. Según la denunciante, la joven le comunicó que su hermana Yamileth Asprilla le dijo que quien había herido a su hermano ALFONSO ASPRILLA fue un muchacho apodado Freiser.

Por su parte ALFONSO ASPRILLA mediante declaración jurada detalló los hechos en los que resultó herido producto de disparos realizados por Freiser a su anatomía, entre los que puntualiza un rozón en la cabeza, en la espalda, que le perforó el hígado, otro en el brazo izquierdo y en la pierna izquierda (fs. 10-11). El ofendido señala que esto ocurrió el 23 de agosto de 2009 en Panamá Viejo, Veranillo.

A fojas 26-28 se aprecia el resultado de la Evaluación realizada por el Instituto de Medicina Legal, el cual describe cada uno de los traumas presentados en la anatomía del señor ASPRILLA, corroborando de esta forma el dicho del ofendido. De esta evaluación se infiere que el ofendido recibió 5 impactos por proyectil de arma de fuego. De fojas 100 a 132 se encuentra el historial médico del señor ASPRILLA y finalmente a fojas 204 del expediente se observa un informe del departamento de Clínica Médico legal de la sección de Consulta Externa, que certifica que las lesiones sufridas por ALFONSO ASPRILLA no pusieron en peligro su vida.

No obstante lo anterior, se observa que toma relevancia en este momento la evaluación realizada por el Instituto de Medicina Legal, visible a fojas 26-28, a la que se hizo referencia en párrafos anteriores, porque ésta describe de manera mucho más detallada las lesiones sufridas por el ofendido.

"EVIDENCIAS DE TRAUMAS

- Excoriaciones rosadas de forma "casi rectangular" de disposición horizontal en región retroauricular derecha, ..., ubicada a 152 cms por encima del talón y a 2 cms detrás del pabellón auricular.
- Excoriación rosada irregular de 0.2 x 0.3 cms de longitud en el lóbulo de oreja derecha.
- Herida de entrada de proyectil de arma de fuego en región inferior de la espalda, lado derecho, ...

- Se palpa objeto que probablemente corresponda con proyectil de arma de fuego, ubicada en región torácica inferior derecha ...
- Herida de entrada de proyectil de arma de fuego en la región inferior derecha de la espalda. Esta herida es más inferior y lateral que la descrita anteriormente.
- Herida de entrada de proyectil de arma de fuego en tercio proximal cara posterior de la pierna izquierda ...
- En la cara lateral del tercio proximal de la pierna izquierda se palpa un objeto que probablemente corresponda con un proyectil de arma de fuego, ...".

Por su parte el imputado no acepta haber realizado la conducta que se le imputa, excepcionando que él no recuerda.

Se cuenta con algunos testimonios importantes, entre los que se destacan la declaración de Benito Caizamo Cajare (fs. 94-96), quien indicó:

> "... bueno nosotros; es decir ALFONSO y yo llegamos donde la hermana de ALFONSO, y estábamos parados así y de repente yo vi que ALEXIS llamó a MANUEL ALFONSO ASPRILLA diciéndole que quería hablar con él y se fueron a un lugar nada más ellos dos, después de eso, transcurridos como tres o cuatro minutos, escuché unas detonaciones y cuando caminé a ver viene MANUEL corriendo y le pregunta (sic) que fue lo que había pasado y antes de caerse me dijo "compa toy impactado"y me dijo que había sido Friser (sic)".

El declarante asegura que escuchó como cinco o seis detonaciones y respecto a la actitud de FREISER al momento en que le dice a ASPRILLA que quería hablar con él, señala que el agresor "estaba cogido en droga" y que luego, cuando fue a ver a ASPRILLA al hospital pasó por un camino que conduce hacia la calle "y observé a FRISER (sic) reunido con unas amistades de él y tenía el arma en la mano".

Por su parte Rodolfo Cabrera Varnovi (fs 97-99) manifestó que "yo escuché las detonaciones y me paré y vi a la persona que estaba haciendo las detonaciones pero no vi a quien (sic) se las estaba realizando". Señaló que fue "Freiser, no sé (sic) como se llama, no sé (sic) su nombre él es un pelao bajito, blanco del cabello medio rizado, yo lo conozco de lejos, él en su mundo y yo en el mío, si lo veo por ahí lo reconozco perfectamente". El ofendido mediante declaración jurada visible a fojas 10 y 11 señaló que estaba en la casa de su hermana "cuando me llama un sujeto conocido como Fresser (sic), quien es trigueño, puede tener como treinta y pico de años, de baja estatura, delgado, y que vive en el sector "A" de viejo veranillo (sic) .... me llamó para hablar con él, como yo no tengo problemas con él salí de la casa, y camine (sic) cerca de la tienda .... me llevó a conversar a un lugar donde no había mucha iluminación, me sacó un revólver, y sin mediar palabra me disparó, recibí un rozón en la cabeza y comencé a correr, es cuando recibo otro disparo uno en la espalda que me perforó el hígado, otro fue en el brazo izquierdo, que el doctor me dijo que me lo quebró, recibí otro disparo en la espalda, y un último disparo en la pierna izquierda, todas las balas las tengo adentro de mi cuerpo".

No obstante lo anterior, el procesado DAVID ALEXIS GUEVARA VILLARREAL ha negado rotundamente los hechos excepcionando el hecho de que no se acuerda de nada.

De las anteriores declaraciones quedó claro que contra el inculpado existen señalamientos directos de personas que lo vieron disparando varias veces.

Los hechos allegados al expediente, hasta este momento procesal, no demuestran que la conducta desplegada por el procesado configure alguna causa de justificación, ni que haya existido negligencia por parte del procesado, por lo que le asiste razón a la licenciada Geomara Jones Castillo, en cuanto en tanto está acreditado que el procesado, sin causa, se apersonó al lugar y con un arma idónea, capaz de causar un mal de la gravedad anotada en este expediente. Y aunque se infiere del expediente que las lesiones sufridas por el ofendido no pusieron en peligro su vida, tal cual se desprende del Informe Médico Forense referido anteriormente, se observa en el expediente que el procesado llegó al lugar voluntariamente, llama al ofendido y lo invita a un lugar con poca iluminación y sin mediar discusión le realizó alrededor de cinco disparos, dos de ellos en la espalda y un rozón en la cabeza, lo cual parece indicar una intención homicida.

Luego de examinar las constancias procesales, la Corte no comparte el criterio externado por el Tribunal Superior para decidir inhibirse del conocimiento de la presente sumaria y declinarlo ante la esfera circuital, porque los argumentos utilizados para llegar a dicha conclusión no parecen estar en consonancia con las probanzas.

En virtud de lo expuesto, sin entrar en mayores consideraciones, esta Sala concluye que lo procedente, con motivo del recurso de apelación promovido por la licenciada Geomara Jones, Fiscal Primera Superior, es revocar el auto inhibitorio venido en apelación y, en su lugar, devolver el proceso al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, con la finalidad que siga conociendo del proceso, tras descartar el argumento de la ausencia o falta de competencia del tribunal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto No. 270 de 3 de octubre de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se inhibe del conocimiento de las sumarias seguidas a DAVID ALEXIS GUEVARA VILLARREAL, por el delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de ALFONSO ASPRILLA. En consecuencia, se devuelve el proceso seguido contra el imputado DAVID ALEXIS GUEVARA VILLARREAL por el presunto delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio del señor ALFONSO ASPRILLA, a fin de que el Segundo Tribunal Superior como tribunal competente siga conociendo de este proceso.

Notifíquese y Devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADRIAN VASQUEZ DE GRACIA A FAVOR DE EDGAR MANUEL YANGUEZ NÚÑEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE OMAYRA GUADALUPE SÁNCHEZ MORA Y ROSA DEL CARMEN GRAELL MIGUELERA. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 19 de julio de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	645-G

VISTOS:

El licenciado Adrián Vásquez De Gracia, apoderado judicial de EDGAR MANUEL YANGUEZ NUÑEZ, interpuso recurso de apelación contra el Auto de primera instancia N° 212 de 26 de julio de 2011, por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la fianza de excarcelación solicitada a favor de su mandante dentro del proceso penal que se le sigue por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, a saber, homicidio en grado de tentativa en perjuicio de OMAYRA GUADALUPE SÁNCHEZ MORA y ROSA GRAELL MIGUELENA, hecho ocurrido el 1 de octubre de 2010 en el sector de Pedregal, Villa Cecilia.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION APELADA

En la motivación de su decisión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, expuso como razones para rechazar la solicitud de fianza para no ser detenido, las siguientes:

> "... los señores MEILIN HERCILIA CABALLERO VASQUEZ y EDGAR MANUEL YANGUEZ NÚÑEZ, no pueden ser beneficiados con Fianza de Excarcelación, por cuanto están siendo vinculados a un delito de Homicidio, que de acuerdo al artículo 2173 numeral 2 del Código Judicial, modificado mediante Ley 27 de 21 de mayo de 2008, se encuentra literalmente excluido de este beneficio.
>
> .....
>
> ... esta Colegiatura advierte que si bien el examen Médico Legal practicado a Omayra Sánchez Mora, le otorgó una incapacidad por el término de cuarenta y cinco (45) días a partir del incidente, no se debe pasar por alto que la misma fue determinada de manera provisional, las lesiones pusieron en peligro su vida y aún hace falta determinar la incapacidad definitiva.

> De lo anterior, la Sala concluye que debe mantenerse la detención preventiva del imputado EDGAR MANUEL YANGUEZ NÚÑEZ, así como la orden de detención girada contra MEYLIN HERCILIA CABALLERO VASQUEZ, a fin de evitar que puedan atentar contra la vida o la salud de las ofendidas o sus familiares, pues a pesar de que el hecho no se consumó y la imputación por Homicidio se le hace en grado de tentativa, las víctimas han sido enfáticas en efectuar un señalamiento directo ..... contra y (sic) EDGAR MANUEL YANGUEZ NÚÑEZ, como la persona que conducía el vehículo en el que ella viajaba al llegar al lugar donde ellas estaban y luego de dispararles se fueron en dicho auto; facilitando la fuga.
>
> .....
>
> ... si bien el artículo 2173 párrafo final del Código Judicial, otorga al juzgador la facultad de conceder la Fianza de Excarcelación, aún cuando el delito esté enmarcado en esa norma prohibitiva; cuando las circunstancias así lo ameriten. En la presente causa se observa un velado interés en causar daño a las victima (sic), ...
>
> Por otro lado, observamos que la instrucción está incipiente, faltan muchas pruebas que practicar, debe especificarse la incapacidad definitiva que debe otorgársele a Omayra Sánchez Mora. Además, la forma como se dieron los hechos que provocaron tal lesión, denotan de manera diáfana la intención de causar un daño mortal, o irreparable, de allí que debe prevalecer la detención preventiva del sindicado, YANGUEZ NÚÑEZ, ...".

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por el licenciado Adrián Vásquez De gracia, apoderado del señor EDGAR MANUEL YANGUEZ NUÑEZ (fs. 21 reverso), quien no presentó escrito de sustentación; no obstante, la apelación fue concedida en el efecto diferido y remitida a esta Corporación de Justicia, por lo que corresponde resolver la controversia planteada.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Según aparece en el expediente, la investigación se inició por la declaración rendida por una de las ofendidas, Rosa Del Carmen Graell Miguelena, quien afirmó que el día de los hechos a eso de las 11:30 de la noche iba caminado para la casa en compañía de su tía Omayra Guadalupe Sánchez, su hijo de 3 años y el hijo de ella, también de 3 años, cuando un vehículo oscuro, 4 puertas, se detuvo delante de ellas y se bajó de éste la joven Maylin Caballero con un arma en la mano y le disparó en la ingle, lado izquierdo; luego le disparó a su tía en la espalda, se montó en el vehículo y se fue. Añade que en la parte de atrás del vehículo iba su hermana, quien asomó la cabeza por la ventana y el que manejaba era un hombre a quien no conoce. Luego en la ampliación de su denuncia señala que el 4 de octubre fue amenazada por vía telefónica, cuando una voz masculina le dijo que no pusieran la denuncia porque si lo hacían Maylin las iba a acabar de matar. Señala que su tía Omayra está en cuidados intensivos y que le han puesto 35 pintas de sangre, porque le perforaron el pulmón y que probablemente quede inválida, según indicó el médico. La ofendida describe a la victimaria y señala que le dicen "Ningo". Agrega Rosa Graell, en otra ampliación rendida el 18 de octubre, visible a fojas 14-15, que pudo observar en una red social la fotografía del joven que ese día manejaba el carro del que se bajó su

victimaria, y el mismo responde al nombre de EDGAR YANGUEZ, quien es pequeño, claro, delgado, con cabello liso, como de 25 años y es jinete.

La ofendida Omayra Sánchez corrobora lo dicho por Rosa Graeel, sobretodo en cuanto a la identificación del joven que iba manejando ese día, del cual dice no saber el nombre pero sí sabe que es jinete de caballo en el Hipódromo.

El aspecto objetivo de la investigación está acreditado con la evaluación médico forense realizada por la doctora Tailin Jiménez el 4 de octubre de 2010 a la señora Omayra Guadalupe Sánchez Mora, en la que establece, respecto al estado físico de la paciente (fs. 17-18):

> "En cama hospitalaria , bajo sedación, con tubo endotraqueal acopiado a ventilador mecánico, restringida en sus cuatro extremidades. Presenta apósitos que cubren la línea media toráxica además de dos tubos pleurales izquierdos, un tubo pleural derecho y un tubo mediastínico con drenajes serosanguinolentos. Dada la condición del paciente, no es posible evaluar el dorso del cuerpo (pendiente la descripción de las lesiones).
>
> Se le asigna una incapacidad provisional de 45 días a partir del día del incidente, salvo complicaciones.
>
> Las lesiones si (sic) pusieron en peligro su vida.
>
> Objeto: proyectil de arma de fuego".

Se indica en el expediente que la referida señora debe asistir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al terminar su incapacidad provisional para evaluar su evolución y determinar las secuelas.

En el caso de Rosa Del Carmen se estableció que las lesiones no pusieron en peligro su vida y le dieron una incapacidad de 21 días (f. 19).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2158 del Código Judicial, procede la Sala a comprobar si EDGAR MANUEL YANGUEZ NUÑEZ tiene derecho o no a que se le conceda el beneficio de fianza de excarcelación.

Los hechos revelan que las conductas que se le imputan al sindicado EDGAR MANUEL YANGUEZ NÚÑEZ, califican provisionalmente en la figura de Tentativa de Homicidio, aseveración que encuentra asidero en las lesiones sufridas en las partes vitales de la anatomía de la ofendida Omayra Guadalupe Sánchez Mora, y en el objeto con el cual se produjeron (arma de fuego), aspectos que objetivamente permiten determinar provisionalmente que la intención de su agresora era causar la muerte de las víctimas.

De conformidad con el artículo 130 del Código Penal de 23 de mayo de 2008 (dispositivo aplicable al caso ocurrido el 1 de octubre de 2010), el delito de homicidio simple se sanciona con pena de 10 a 20 años de prisión. En grado de tentativa, el artículo 82 ibídem, establece que su comisión será reprimida con un intervalo penal no menor de la mitad del mínimo ni mayor de los dos tercios de la pena máxima, lo que equivale a 60 meses y 160 meses de prisión, respectivamente.

Este artículo 2173 del Código Judicial, indica en la parte final que:

> "... el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencia de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación"

Ahora bien, tal como la norma indica, el juzgador determinará de conformidad con las circunstancias o evidencias de cada caso particular si la solicitud de excarcelación es admisible o no. Por ello, se pasa a evaluar las constancias procesales para tal fin.

Como se desprende de párrafos anteriores, en la presente investigación se encuentra probada la comisión del hecho punible (homicidio en grado de Tentativa) cometido en perjuicio de Rosa Graell y de Omayra Sánchez; de igual modo está acreditada la vinculación y participación en la comisión del delito mediante los señalamientos que hay en el expediente en su contra.

En ese sentido, si bien el prenombrado EDGAR MANUEL YANGUEZ NÚÑEZ no fue la persona que disparó contra las señoras Rosa Graell y Omayra Sánchez, el mismo aparece vinculado, en grado de participación, ya que es señalado como la persona que manejaba el vehículo en el cual se trasportaba Meylin Caballero antes de los disparos y con el cual se dio a la fuga del lugar de los hechos.

Además, se debe mencionar que este hecho punible se realizó en presencia de dos niños menores de edad (sólo tenían 3 años) y la vida de éstos estuvo en peligro también.

Finalmente, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de 28 de mayo de 1998 obliga a todo juzgador o funcionario de instrucción, al decidir una fianza de excarcelación, a considerar la seguridad personal de la víctima. En este sentido, las pruebas detalladas, como lo son, las declaraciones de las ofendidas, Rosa Graell y Omayra Sánchez sugieren que podría existir peligro de que se ejerza una vez más actos violentos en perjuicio de ellas, o de sus familiares, quienes viven en el Pedregal, Villa Cecilia, Calle 6ta, casa No. 193, pues consta en autos que se recibió posteriormente una llamada telefónica realizada por una voz masculina, que les aseguró que como pusieran la denuncia Maylin las iba a terminar de matar. Además, la señora Omayra Sánchez está en una silla de ruedas parapléjica en espera de más evaluaciones. Si bien, esta afirmación no es categórica, en el sentido que tal peligro existirá durante la tramitación de todo el procedimiento, lo cierto es que, al no existir evidencias que contradigan o contrarresten las que sustentan tal posibilidad, lo prudente es mantener por el momento la detención preventiva del sindicado. Es por ello que se procede a confirmar el fallo apelado y en consecuencia no se concederá la solicitud de fianza de excarcelación a favor de EDGAR MANUEL YANGUEZ NÚÑEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 212 de 26 de julio de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se negó el beneficio de fianza de excarcelación a EDGAR MANUEL YANGUEZ NUÑEZ procesado por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Omayra Guadalupe Sánchez y Rosa Del Carmen Graell Miguelena.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR AURELIO JIMÉNEZ POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ABDIEL SERRANO GOMEZ. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 03 de julio de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	85-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la Sentencia de 20 de diciembre de 2011 mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial CONDENÓ al señor AURELIO JIMÉNEZ, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-810-1103, nacido el 19 de agosto de 1983, hijo de la señora Edilma Jiménez Panilla, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como autor del delito de homicidio agravado, en perjuicio de Abdiel Serrano Gómez.

I-Sustento de la Apelación

Notificada de la decisión en cita, la Licenciada Micaela Morales, defensora de oficio del procesado AURELIO JIMÉNEZ, anunció recurso de apelación en los siguientes términos:

En la sentencia apelada se toma en cuenta para rebajar la sanción penal el artículo 2139 del Código Judicial relativo a la disminución de la pena cuando el imputado brinda información suficiente para el enjuiciamiento de los autores, cómplices o encubridores del delito; sin embargo, el Tribunal A quo no tomó en cuenta que su representado no sólo suministró información precisa que permitió descubrir la

participación criminal de otras personas en la comisión del ilícito, sino que con su actuar y colaboración se logró determinar el grado de participación de cada uno de los que tomaron parte en el hecho criminoso, aceptando él su responsabilidad. Además, corroboró la forma de muerte del ofendido, acreditado con el protocolo de necropsia y las evidencias físicas encontradas en la escena de los hechos que posibilitaron, tanto el llamamiento a juicio de los otros vinculados al hecho como también su condena, al adecuarse los elementos probatorios a lo señalado por su representado.

Adicionalmente sostiene la recurrente que la nueva normativa penal no exige que para que se configure esta atenuante sea necesaria la confesión espontánea y oportuna sino el grado de ayuda, la contribución al logro de un objetivo que, en este caso, implica no sólo la aceptación de responsabilidad sino la ayuda a la investigación para determinar la responsabilidad de todos los que hayan podido participar en el hecho, ya que la atenuante en comento adquirió una formulación más general, reemplazando a la antigua referida a la espontánea confesión, como único antecedente contra el procesado.

La Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial se opone al recurso indicando que el Tribunal primario sí tomó en cuenta la atenuante correspondiente para favorecer al procesado en la sentencia, por lo que peticiona que la sentencia sea confirmada.

Enunciado el punto sobre el que recae la alzada, la Sala pasa a pronunciarse al respecto, en estricto apego a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

II- Los Hechos

El 2 de octubre de 2010, en la Comunidad de Palmito Nuevo (trayecto a Kilómetro 32) Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, el señor Abdiel Serrano Gómez fue víctima de un robo a mano armada en el que se le produjeron múltiples lesiones en su anatomía, causándole la muerte por: “1.Luxación atlanto occipital 2.Trauma cervical severo 3.Golpe contundente en cuello”, según el protocolo de necropsia legible a folios 200-204.

Mediante auto de proceder de 22 de julio de 2011 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial abrió causa criminal contra AURELIO JIMÉNEZ como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI, es decir, por delito de Robo y por las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, es decir, por delito de Homicidio, ambos del Libro II del Código Penal.

La audiencia se celebró en derecho y tuvo lugar el 17 de octubre de 2011. El imputado AURELIO JIMÉNEZ se declaró culpable de los cargos que le fueron formulados en el citado auto de proceder (fs.921-932).

En la sentencia de 20 de diciembre de 2011 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial encuadró la conducta del procesado AURELIO JIMÉNEZ como homicidio agravado previsto en el artículo 132, numeral 8 del Código Penal vigente, por cuanto el homicidio se perpetró para facilitar el robo. Este delito tiene pena de veinte (20) a treinta (30) años.

El Tribunal fijó la pena base al procesado AURELIO JIMÉNEZ en veinticuatro (24) años de prisión, tomando en consideración los parámetros previstos en los ordinales 1, 2, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal, a saber: la importancia de la lesión, por cuanto se está en presencia del bien jurídico primordial protegido por las normas vigentes (la vida); las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en razón de que el ofendido transitaba en su moto libremente cuando fue atacado por el imputado para cometer el ilícito; y la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea o posterior al hecho punible, debido a que el acusado no ha sido sancionado por delito alguno.

Del mismo modo, el A quo reconoció al procesado AURELIO JIMÉNEZ el beneficio que otorga el artículo 2139 del Código Judicial, sobre la base de que, tras confrontar las pruebas que constan en el expediente, específicamente la declaración indagatoria del imputado Aurelio Jiménez, el mismo suministró oportunamente la información precisa que permitió descubrir la participación criminal de las otras personas en la comisión del ilícito, rebajándole así una sexta (1/6) parte de la pena principal, quedando una pena en veinte (20) años de prisión (fs.967-968,T.III).

III-Decisión de la Sala

Como viene expuesto, la defensa reclama que en la sentencia apelada se tomó en cuenta para rebajarle la sanción penal a su patrocinado, únicamente el artículo 2139 del Código Judicial relativo a la disminución de la pena cuando el imputado brinda información suficiente para el enjuiciamiento de los autores, cómplices o encubridores del delito; sin embargo, agrega que el A quo no tomó en cuenta que su representado no sólo suministró información precisa que permitió descubrir la participación criminal de otras personas en la comisión del ilícito, sino que con su actuar y colaboración se logró determinar el grado de participación de cada uno de los que tomaron parte en el hecho criminoso, aceptando él su responsabilidad. Además, corroboró la forma de muerte del ofendido, acreditado con el protocolo de necropsia y las evidencias físicas encontradas en la escena de los hechos que posibilitaron, tanto el llamamiento a juicio de los otros vinculados al hecho como también su condena, al adecuarse los elementos probatorios a lo señalado por su representado.

En adición, la recurrente señala que la nueva normativa penal no exige que para que se configure esta atenuante sea necesaria la confesión espontánea y oportuna sino el grado de ayuda, la contribución al logro de un objetivo que, en este caso, implica no sólo la aceptación de responsabilidad sino la ayuda a la investigación para determinar la responsabilidad de todos los que hayan podido participar en el hecho, ya que la atenuante en

comento, adquirió una formulación más general, reemplazando a la antigua referida a la espontánea confesión, como único antecedente contra el procesado.

Para resolver el punto en conflicto la Sala tiene a bien hacer las siguientes precisiones en cuanto a la normativa procesal y penal que reclama la recurrente como fundamento de lo pedido.

El artículo 2139 del Código Judicial dispone lo siguiente: "Si el elegible ha confesado oportunamente, o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos, tendrá derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional de la ejecución de ésta, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I del Código Penal" (La Sala resalta).

Del dispositivo procesal en mención se extrae que se trata de un beneficio que se otorga al procesado en los siguientes supuestos: 1- si el elegible ha confesado oportunamente, o 2-ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos.

En la sentencia apelada se le rebajó una sexta (1/6) parte de la pena impuesta al procesado AURELIO JIMÉNEZ, porque el mismo en su indagatoria reveló la identidad de los demás partícipes en el delito (adolescentes), aportando indicios suficientes para su enjuiciamiento, conforme se desprende de la resolución de 10 de octubre de 2011, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí (fs.938-956,Tomo III).

Ahora bien, la defensa también reclama que su patrocinado AURELIO JIMÉNEZ colaboró efectivamente con la investigación, narrando las circunstancias en que se le causó la muerte a la víctima, lo cual debió ser considerado por el A quo, por cuanto con el actuar y colaboración el agente se logró determinar el grado de participación de cada uno de los que tomaron parte en el hecho criminoso, aceptando él su responsabilidad. Además, corroboró la forma de muerte del ofendido, acreditado con el protocolo de necropsia y las evidencias físicas encontradas en la escena de los hechos que posibilitaron, tanto el llamamiento a juicio de los otros vinculados al hecho como también su condena, al adecuarse los elementos probatorios a lo señalado por su representado.

Lo expuesto permite a la Sala inferir que la recurrente pretende que también se le reconozca la atenuante de la "colaboración efectiva del agente", prevista en el artículo 90, ordinal 5 del Código Penal actual.

En otros pronunciamientos, ha dicho la Sala que la atenuante de la colaboración efectiva del agente debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que sirva a los propósitos del proceso, bien sea al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de las personas responsables.

Para satisfacer tales propósitos se debe recurrir a los dispositivos rectores de la investigación procesal penal. Al respecto, el artículo 1941 del Código Judicial establece que: "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes". Por su parte, el numeral 4 del artículo 2031 ibídem, dispone que la instrucción del sumario tiene por propósito entre otros:

Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen";

Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuyan a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad.

Por lo tanto, la colaboración efectiva que pueda brindar el agente debe estar dirigida a satisfacer tales propósitos, siendo que para verificar si procede o no su aplicación, es deber del juzgador comprobar si el procesado con su actuar intentó contribuir con los fines del proceso

En ese sentido, la Sala estima conveniente traer a colación lo declarado por el procesado AURELIO JIMÉNEZ en su indagatoria legible a fs. 91-102, respecto a las circunstancias en que se diera el hecho, quien expresó que el sábado 2 de octubre de 2010 a las 7:30 P.M. salió de su casa en compañía de Olmedo Montezuma Atencio, Benero Panilla Jiménez y Doroteo Panilla Jiménez y se dirigieron hacia los abandonos del bananal de Finca Palmito, caminaron hacia donde había un puente y un cable aéreo, arrancaron los tallos y los atravesaron en el camino para que quienes pasaran en moto tuvieran que parar. Agrega el imputado que, entre las 8:30 a 9:00 p.m., se presentó el ofendido en la moto y tuvo que parar; procediendo él y sus acompañantes a brincarle, su persona le dio de frente con el tubo que cargaba y el ofendido cayó, una vez en el suelo todos le cayeron encima y él le volvió a dar con el tubo en la cabeza, al igual que lo hicieron sus acompañantes.

Agregó el procesado AURELIO JIMÉNEZ que su hermano Venero Panilla Jiménez de 17 años cortó con una platina al ofendido por la espalda, mientras Olmedo Montezuma le pegó con el tubo y procedió a revisar a la víctima, luego dejaron al señor tirado y se llevaron la moto, pero como no arrancaba la dejaron tirada más adelante, de allí se dispersaron hasta que volvieron a reunirse en su casa. Añadió también que mientras iba por el camino, cuando pasaron por el río Colorado, tiró el tubo que cargaba, el machete y la cartera del señor con los documentos, de igual forma, procedieron sus acompañantes a lanzar los tubos y las armas blancas que cargaban y que sus hermanos le dijeron que habían dejado el maletín que andaba el señor escondido. Posteriormente, procedió a lavar su ropa y la de Olmedo porque estaba manchada de sangre, quedándose en su casa hasta que la DIJ lo detuvo para investigarlo.

Previo a rendir la indagatoria, consta en autos la diligencia de inspección ocular, reconocimiento e identificación y levantamiento del cadáver de quien en vida fue Abdiel Serrano Gómez en posición decúbito

dorsal, con lesiones traumáticas en la cabeza, fractura en la muñeca de la mano izquierda y unas lesiones en el área de la cara, espalda y el tórax. Se deja constancia que el cuerpo fue encontrado en un escenario descrito como abierto dentro de una plantación de banano que correspondió a la Cooperativa COOSEMUPAR, camino por el que sólo se transitaba en bicicleta, en moto y a pies (fs.9-11,T.I). Vale añadir que dicha diligencia se llevó a cabo, a raíz de que la Personería Primera Municipal de Barú recibió información del servicio de investigación judicial de que en la Comunidad de Finca Palmito Nuevo, trayecto a Kilómetro 32 se encontraba el cuerpo sin vida de una persona, solicitándose la diligencia de rigor (fs.1,T.I).

También existe en el expediente un informe de novedad de la Sargento Dayra Romero de la Dirección de Investigación Judicial de Puerto Armuelles, el cual da cuenta de una llamada anónima en la que le manifestaron que una persona de nombre "Aurelio", quien vivía en la residencia del difunto Doroteo Panilla, ubicada en la comunidad de Kilómetro 32, poseía un carné de identificación de COOSEMUPAR con el nombre de Abdiel Serrano Gómez (fs.42,T.I); información que dio lugar a que la Personería Primera Municipal del Distrito de Barú decretara diligencia de allanamiento y registro a la vivienda de Aurelio Jiménez (fs.43,T.I), lugar donde fue encontrado AURELIO JIMÉNEZ y se hallaron algunas prendas de vestir de hombre mojadas y sucias y unos trapos negros, las cuales fueron reconocidas por AURELIO JIMENEZ en su ampliación indagatoria como las ropas que vestían OLMEDO MONTEZUMA y su persona la noche del evento.

En su declaración sobre los hechos en la respectiva circunscripción minoril, los menores OLMEDO MONTEZUMA, DOROTEO PANILLA JIMÉNEZ y BENERO JIMÉNEZ indicaron que tomaron parte en el homicidio y robo que les propuso la tarde del hecho, AURELIO JIMÉNEZ. Todos indicaron que fueron amenazados con arma de fuego por AURELIO JIMÉNEZ para que participaran en el evento.

La narrativa de las circunstancias previas y concomitantes al evento, evidencian que efectivamente se está en presencia de una colaboración efectiva del agente, pues no sólo reveló la identidad de los demás partícipes del hecho, aportando indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos en la jurisdicción minoril, sino también contribuyó al esclarecimiento de las circunstancias en que ocurrió la muerte del Abdiel Serrano Gómez, las que permitieron calificar el hecho punible como homicidio agravado, por razón del robo de que fuera objeto la víctima antes de ocasionarle la muerte.

La atenuante de la colaboración efectiva del agente abarca más que el artículo 2139 del Código Judicial que sólo reconoce el derecho a la rebaja de la pena si el elegible ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito y ha aportado indicios suficientes para su enjuiciamiento, pues también alude al aporte del agente para contribuir al esclarecimiento del hecho y que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad y las demás circunstancias que revelen el mayor o menor grado de punibilidad. En consecuencia, si dicha circunstancia atenuante es más abarcadora está incluido el beneficio del artículo 2139 del Código Judicial.

Desde ese punto de vista, al haber establecido el Tribunal A quo una rebaja de la sexta parte (1/6) de la pena impuesta al procesado por haber colaborado con el enjuiciamiento de los demás partícipes del delito, ahí está contemplada la sexta parte (1/6) de la rebaja a que alude el artículo 93 del Código Penal y si ello es así, debe entenderse que allí está incluida la disminución.

Por lo expuesto, la Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 20 de diciembre de 2011 mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial CONDENÓ al señor AURELIO JIMÉNEZ, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-810-1103, nacido el 19 de agosto de 1983, hijo d e la señora Edilma Jiménez Panilla, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de Abdiel Serrano Gómez.

Devuélvase y Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SINDICADO ALEXIS SÁNCHEZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ARCARDIO BUENDÍA SÁNCHEZ. PONENTE: MGDO. JERONIMO E. MEJIA. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 05 de julio de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	842-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la Sentencia de 25 de julio de 2011, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ al señor ALEXIS SÁNCHEZ, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-782-1222, unido, nacido el 4 de noviembre de 1982, hijo de los señores Faustino Cedeño González y Edilsa Sánchez, con estudios hasta el sexto grado de primaria, a la pena de cinco (5) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Luis Arcadio Buendía Sánchez.

Al ser notificados de la citada decisión jurisdiccional, tanto la Fiscalía de la causa como la defensa del procesado, en tiempo oportuno, anunciaron y sustentaron recurso de apelación.

1-La Fiscal Primera Superior en escrito legible a fs. 198-201, manifiesta su disconformidad con el fallo de primera instancia indicando que el Tribunal yerra al encuadrar la conducta del procesado en un homicidio imperfecto en su modalidad simple, ya que no se ajusta a las circunstancias que rodearon el hecho punible, las cuales revelan que el procesado ALEXIS SÁNCHEZ actuó con premeditación.

Sobre el particular, la recurrente agrega que de la declaración jurada de la víctima se desprende que el área del jardín donde previamente se dio un incidente entre el ofendido y otras personas, se encuentra distante del área del local Panatruck, donde fue sorprendido por SÁNCHEZ. Adicionalmente, del relato del ofendido y de los señores ABILIO PINEDA VALDÉS (fs.7-8) y EDUARDO PAUL RIOS (fs.72-75) no se desprende que durante ese primer incidente, ALEXIS SÁNCHEZ tuviera consigo el arma blanca con la que hirió a BUENDÍA, lo que determina cierto tiempo, reflexión e ideación para hacer uso de esta arma en contra de LUIS BUENDÍA que no representaba ningún peligro contra la integridad física de los que se mantuvieron en el jardín Las Cumbres, pues ya se había marchado del sitio.

Además, según ha quedado acreditado con el testimonio de la víctima (fs.50-53), el imputado fue hasta el sitio donde el ofendido esperaba el transporte público y le dio un primer machetazo, siendo que la víctima desarmada intentó escapar de esta acción corriendo, pero su agresor le dio persecución y continúo cortándolo.

Los elementos en reseña, a juicio de la Fiscal Superior, ponen de relieve que se está ante el delito de homicidio en grado de tentativa bajo premeditación, pues resultó de actos propios de esta agravante, tales como la frialdad de ánimo, persistencia y cierto intervalo de tiempo entre la previsión, voluntad y desarrollo de los actos idóneos hasta la ejecución o resolución criminal.

Por consiguiente, la agente del Ministerio Público peticiona que se reforme la sentencia apelada imponiéndole al procesado ALEXIS SÁNCHEZ pena por el delito de Homicidio agravado por premeditación en grado de tentativa.

2- El licenciado Aldo Ayala, defensor de ALEXIS SANCHEZ, en su escrito legible a fojas 209-208, fundamenta su recurso en el hecho de que a pesar de que el Tribunal dosificó correctamente y le impuso la pena mínima a su patrocinado, conforme lo ordena el artículo 82 del Código Penal, se debe tomar en cuenta que no fue el imputado quien buscó el hecho por el cual se le sancionó ya que estaba en su lugar de trabajo y actuó llevado de las acciones previas que había realizado la víctima hiriendo con un pico de botella al señor Raúl Paúl Ríos; situación que desencadenó en el presente acto, lo que equivale a que quiso controlar la agresión, pero lo hizo mal, empleando más fuerza de lo debido y con los medios inadecuados, pero fue un actuar salido de las circunstancias del momento y no planeado. La situación descrita lleva al recurrente a pedir

que adicionalmente se aplique a ALEXIS SÁNCHEZ la atenuante contenida en el numeral 1 del artículo 89 del Código Penal o, en su defecto, la consagrada en el numeral 7 de dicha excerta legal.

Enunciados los puntos sobre los que recae la alzada, la Sala pasa a pronunciarse sobre los mismos, en estricto apego a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

LOS HECHOS

El 12 de julio de 2009, en horas de la madrugada, en el sector El Palón, La Esperanza, Corregimiento de Alcalde Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, el señor Luis Arcadio Buendía Sánchez fue herido con un machete en el brazo derecho, mano izquierda y la cara; lesiones que pusieron en peligro la vida del ofendido y le ocasionó una incapacidad provisional de 120 días a partir del incidente y se acreditaron con la respectiva evaluación médico legal que aparece a fojas 41-42.

En el acto de audiencia celebrado el 2 de junio de 2011 el jurado de conciencia declaró CULPABLE al procesado ALEXIS SÁNCHEZ de haber ocasionado las lesiones que pusieron en peligro la vida del afectado Luis Arcadio Buendía Sánchez (fs.185).

A raíz del veredicto de culpabilidad, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le impuso la pena de cinco (5) años de prisión al señor ALEXIS SÁNCHEZ basado en lo siguiente:

> "La conducta censurada tiene como bien jurídico protegido la vida humana considerada como uno de los bienes más preciados, (sic) En lo que a juicio de tipicidad se refiere, el Tribunal concluye que el comportamiento objeto de reproche en esta causa, encuentra adecuación bajo lo preceptuado en el artículo 131 del Código Penal vigente toda vez que sanciona esta conducta con una pena de diez (10) a veinte (20) años de prisión.
>
> El Tribunal como es de rigor, ha precedido (sic) al análisis de los supuestos de hecho que configuran las modalidades agravadas de homicidio, según se recogen en el artículo 132 de la misma excerta legal, encontrando que ninguna de las descripciones allí plasmadas se adecua a la situación fáctica que ahora se analiza. Por supuesto, se debe reconocer de inicio, que se trata de una manifestación imperfecta, es decir inconclusa de la figura del homicidio, por razones ajenas a la voluntad del sindicado, lo que configura la modalidad de la tentativa, según la previsión del artículo 48 del Código Penal, cuando establece que la tentativa se presenta cuando se inicia la ejecución de un hecho punible mediante actos idóneos encaminados a su consumación que no produce los resultados deseados por causas independientes a la voluntad del agente....
>
> Visto que el tipo penal aquí aplicable, es el de homicidio, con un intervalo penal que para la figura consumada que oscila entre los diez (10) y veinte (20) años de prisión, ha de entenderse entonces que, el intervalo penal para las modalidades de la tentativa, en estos casos, debe oscilar entre cinco (5) años a trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión.
>
> Al momento de fijar la pena base para el caso concreto que se debate, el Tribunal considera que la misma debe quedar establecida en cinco (5) años de prisión. Para arribar a este monto, el Tribunal ha

tomado en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la ejecución del hecho punible, que se caracterizan por una agresión con arma blanca, en el área del brazo, ya que este se cubrió el rostro para protegerse, la cual se dio a raíz de una discusión entre el imputado y el ofendido, verificándose el hecho en horas de la madrugada y en un lugar publico (sic); el Tribunal además de lo anterior ha tomado en consideración que el sindicado no presenta antecedentes penales según lo atesta el documento consultable a fojas 20 del expediente, circunstancia que evita la aplicación de una pena base mayor."(cfrs.fs.194-195).

El Tribunal a quo también descartó la presencia de circunstancias genéricas modificativas de responsabilidad penal listadas en los artículos 88 y 90 del Código Penal.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala pasa a resolver los recursos sólo sobre los puntos a que se refiere cada recurrente, en cumplimiento del mandato del artículo 2424 del Código Judicial. La culpabilidad del imputado por el delito de homicidio en grado de tentativa fue dictaminada por un jurado de conciencia, razón por la que el examen de la sentencia está limitado a la pena impuesta al autor.

1-La Fiscal Primera Superior reclama que el homicidio en grado de tentativa debió ser encuadrado por el A quo bajo la circunstancia agravante de la premeditación la cual está consagrada en el artículo 131, numeral 4 del Código Penal vigente al momento del hecho, y no bajo la modalidad de homicidio simple.

Para resolver es conveniente traer a colación los elementos probatorios (testimoniales) que dan cuenta de las circunstancias previas y concomitantes del hecho por el cual se juzga al procesado ALEXIS SÁNCHEZ.

ABILIO PINEDA VALDEZ (fs.6-7) relató que aproximadamente a las 5:45 a.m del 12 de julio de 2009, saliendo del Jardín Las Cumbres donde trabajaba, se percató que se había formado una discusión entre los señores ALEXIS SÁNCHEZ, EDUARD PAUL RIOS y el ofendido LUIS ARCADIO BUENDÍA, tras lo cual empezaron a lanzar botellas. Acto seguido, vio a este último correr hacia la vía principal siendo seguido por ALEXIS con un machete, quien al darle alcance, lo cortó en el área del brazo que el ofendido levantó para protegerse el rostro y siguió corriendo.

LUIS ARCADIO BUENDÍA (fs.50-53) declaró que a eso de las 5:45 A.M. del 12 de julio de 2009, un compañero de ALEXIS con quien tenía ciertas diferencias, le pegó con un palo en la mano izquierda, tras lo cual dos amigos de ALEXIS se le fueron encima, por lo que agarró dos botellas y se las tiró al que le había pegado; momento en que ALEXIS salió con un machete, lo correteó y cortó en la cara, el oído y en el brazo.

El procesado ALEXIS SANCHEZ en sus descargos (fs.59-67) manifestó que alrededor de las 5:45 a.m., PAUL RIOS le pedió que le despachara unas cervezas, instante en que LUIS se aproximó con dos picos de botellas indicando que se trataba de un asalto y cortó a PAUL, motivo por el que agarró un machete y lo hirió, tras lo cual BUENDÍA huyó del lugar.

HECTOR ISAIAS CERRUD (fs.121-124) relató que el día del evento estaba bebiendo con ALEXIS, PAUL y LUIS BUENDÍA, siendo que los tres últimos empezaron a discutir, por lo que se apartó para evitar

problemas, tras lo cual vio cuando LUIS rompió una cerveza en la mesa y empezó a intimidar a los demás, por lo que PAUL buscó un palo de madera y se empezaron a amenazar mutuamente. Acto seguido, añadió el testigo, LUIS cortó a PAUL en el brazo quien le respondió pegándole con el palo, procediendo ALEXIS a buscar un machete y empezó a corretear a LUIS, de allí no se percató de lo ocurrido después.

EDUAR PAUL RIOS (fs.72-75) declaró que llegó al sitio alrededor de las 5:00 a.m. por lo que se puso a tomar cervezas. A las 5:30 a.m. apareció un joven diciendo que iba a robar en el local, quebró dos botellas, brincó hacia su persona y lo agredió en el brazo derecho, en la espalda y por la oreja izquierda, por lo que procedió a retirarse hacia la parte trasera del local y no se percató de lo que ocurrió después. A folios 91 consta evaluación médico legal donde se describe que el declarante presentaba lesiones ocasionadas con objeto contundente de bordes agudos y cortante (fs.91).

De las declaraciones reseñadas no se desprende que en el presente caso se está ante un homicidio cometido bajo la agravante de la premeditación como reclama la Fiscal de la causa. Esta circunstancia se caracteriza porque antes de ejecutar la prohibición penal, el agente estructura y elabora un plan previo y reflexionado, sostenido en el tiempo y ejecutado por el responsable, respecto a la manera más eficiente de matar, destinado a asegurarse todas las ventajas posibles que garanticen la menor posibilidad de defensa para la víctima y, a su vez, asegurarse la mayor posibilidad de impunidad para el actor del hecho.

En esa línea de pensamiento, de conformidad con los testimonios evacuados, lo único que se tiene por probado es que el móvil del hecho lo fue el altercado previo entre los presentes en el local festivo, no así que hubiese transcurrido un tiempo razonable entre la previsión, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para delinquir hasta la ejecución material del hecho punible; intervalo de tiempo que le permite al juzgador determinar si el sujeto activo planificó reflexivamente la forma de llevar a cabo la actividad ilícita, supuesto bajo el cual sí sería viable aplicar la agravante especial del homicidio doloso bajo premeditación.

Por tal motivo, se debe desestimar el argumento de la representante del Ministerio Público, en el sentido de que el sentenciado incurrió en el delito de homicidio agravado.

2- Sobre el recurso de apelación a favor del procesado ALEXIS SÁNCHEZ

El primer reclamo estriba en que el A quo debió reconocer a favor de su patrocinado la circunstancia atenuante de: “Haber actuado por motivos nobles o altruistas”, regulada en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal.

La jurisprudencia patria ha sido clara en señalar que esta circunstancia de responsabilidad penal como atenuante se configura cuando se demuestre que “el encartado actuó motivado por la generosidad, el deseo de hacer el bien, la bondad, la hidalguía y por condiciones ajenas a la perversidad. El proceder bajo motivos nobles o altruistas implica un desinterés, un desapego con la persona beneficiaria de la acción, la falta de un deber para con ella...”. Son confrontables las sentencias de 26 de junio de 2001 y de 18 de octubre de 2005.

Tal como se aprecia, para que pueda configurarse la atenuante en estudio, debe partirse de la premisa de que el agente actuó movido por inclinaciones nobles o altruistas, tales como la piedad, la solidaridad social, etc. No obstante, ha quedado acreditado en la presente causa que el hecho punible obedeció a una

situación conflictiva en la que participaban tanto la víctima como el agresor, motivo por el cual mal puede inferirse que el procesado actuó amparado bajo fines loables o generosos que coadyuven a disminuir la responsabilidad penal.

En atención a lo anotado, no procede el reconocimiento de dicha atenuante.

El segundo reclamo a favor del procesado consiste en el reconocimiento de la atenuante genérica de responsabilidad penal que consagra el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal actual relativo a: "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada", bajo el argumento de que no fue el procesado quien buscó el hecho, que su proceder obedeció a las acciones previas realizadas por la víctima, razón por la cual su patrocinado quiso controlar la agresión, pero lo hizo mal.

La Sala no comulga con el recurrente, porque el argumento que presenta no guarda afinidad con alguna de las circunstancias establecidas en el catálogo de atenuantes establecidas en la excerta legal citada. Más bien, dicha sustentación guarda relación con el factor de individualización de la pena consagrado en el artículo 79 ibídem, relativo a las "circunstancias de modo, tiempo y lugar" que ya fue ponderado por el A quo al momento de fijar la pena base, como ha sido expuesto en párrafos precedentes

Así las cosas tampoco prospera el reclamo.

Resueltos los puntos objeto del recurso de apelación y en vista que la pena impuesta al autor ha sido establecida dentro de los límites legalmente previstos y atendiendo a los parámetros de fijación consagrados en el artículo 79 del Código Penal, se concluye que no existen méritos para reformar la sentencia impugnada, por lo que la Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA Sentencia de 25 de julio de 2011, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ al señor ALEXIS SÁNCHEZ, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-782-1222, unido, nacido el 4 de noviembre de 1982, hijo de los señores Faustino Cedeño González y Edilsa Sánchez, con estudios hasta el sexto grado de primaria, a la pena de cinco (5) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Luis Arcadio Buendía Sánchez.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A CHRISTOPHER ANTONIO CÓRDOBA ESQUIVEL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES HERMENEGILDO MUÑÓZ ORTEGA. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 19 de julio de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	471-F

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de los recursos de apelación interpuestos por los licenciados MANUEL J. BENNETT M. y ANA MARÍA GONZÁLEZ, apoderados judiciales de la parte querellante y querellada respectivamente, contra la Sentencia N° 75 de 20 de diciembre de 2010 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a CHRISTOPHER ANTONIO CÓRDOBA ESQUIVEL como autor de los delitos de homicidio doloso agravado por premeditación cometidos en perjuicio de HERMENEGILDO MUÑOZ ORTEGA y SERGIO ARAÚZ PALMA.

LOS HECHOS

CHRISTOPHER ANTONIO CÓRDOBA ESQUIVEL mantenía una relación amorosa con la joven GERALDINE CHAMBERS MUÑOZ, a la que se oponían los familiares de ésta.

En la tarde del 9 de junio de 2005, el señor HERMENEGILDO MUÑOZ HERRERA, tío de GERALDINE, se encontró con CHRISTOPHER en una vereda y le dijo que no se acercara a la casa de NELLY(su hermana) y que dejara en paz a GERALDINE. Esto ocurrió en el Sector Paraíso, Corregimiento de Victoriano Lorenzo, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Luego, por la noche, CHRISTOPHER regresó a la casa de HERMENEGILDO portando un arma de fuego, efectuó varios disparos, logrando herirlo y también hirió a su cuñado de nombre SERGIO ARAUZ.

Sobre lo ocurrido, la testigo FELICIA MARÍA HERRERA FERNÁNDEZ, madre de HEMENEGILDO MUÑOZ HERRERA, refiere que en la noche se fue a la iglesia y a su regreso a la casa escuchó a su vecina NEIVA que gritó “corran que allí viene el hombre”, escuchó varios disparos y se metió a su casa; su hijo HERMENEGILDO se encontraba en la puerta de la lavandería y le decía a los niños que corrieran para que no les pasara nada. En ese momento, llegó CHRISTOPHER a la puerta principal de la casa, disparó, hirió a su hijo y a su yerno SERGIO ARAÚZ. Agrega que entre los que estaban en la casa llevaron a los heridos al hospital: a

su hijo lo trasladaron al hospital San Miguel Arcángel en dónde falleció y a su yerno lo llevaron al hospital Santo Tomás(Fs.17-18).

Por otra parte, JOSÉ HERRERA GUEVARA señala que su tío HERMENEGILDO tenía un problema con CHRISTOPHER porque (le dijo que) no era nada bueno para su prima GERALDINE, que era de mal vivir y cree que aquel se molestó y se enojó con su tío. Señala que CHRISTOPHER se retiró y dijo que vendría pero "nadie le puso atención a sus palabras...después vino con un arma de fuego tirando bala a lo loco"; su tío HERMENEGILDO intentó entrar a la casa pero una bala lo alcanzó en el pecho y CHRISTOPHER también le tiró a su tío SERGIO ARAÚZ(Fs.20-21).

En igual sentido, NEYBHA CAROLINA RENTERÍA MARROQUIN señala que en la noche del jueves escuchó una discusión y luego CHRISTOPHER dijo "voy y vengo"; regresó con un arma de fuego disparando a lo loco a todos los que estaban en la casa del señor "Payo"(Hermenegildo), hirió a éste y a su cuñado SERGIO, después se retiró del lugar(FS.22-23).

Otra testigo presencial de los hechos es la señora BLANCA AZUCENA CUBILLA ATENCIO, esposa de HERMENEGILDO MUÑOZ HERRERA. Ella manifestó que le habían llamado la atención a GERALDINE por la relación que mantenía con CHRISTOPHER, ésta se enojó con la familia, les dijo "aténganse a las consecuencias" y fue a contarle lo ocurrido a CHRISTOPHER quien vino a su casa en son de pelea y sostuvo un intercambio de palabras con su esposo. Al retirarse CHRISTOPHER dijo "voy y vuelvo" y regresó con arma de fuego, efectuando disparos contra los que estaban afuera en la casa. Ella estaba en el cuarto con sus hijos y al salir vio a su esposo y a su cuñado heridos(Fs.28-31).

MIGDALIA MAITE MUÑOZ HERRERA, esposa de SERGIO ARAÚZ PALMA, señala que a eso de las nueve de la noche se encontraba con sus hermanos HERMENEGILDO y HERMINIO, y muchos niños. Su sobrina GERALDINE estaba molesta porque la abuela la había regañado, dijo la frase "ahora aguante su guaqueo" y se fue. Luego regresó con CHRISTOPHER y éste le dijo a HERMENEGILDO ¿y entonces?" y le levantó la mano a su hermano para pegarle, ella se metió en el medio para separarlos. CHRISTOPHER la amenazó y le dijo que era a la primera que iba a matar y se fue, atrás de él iba GERALDINE.

Continúa relatando la testigo que GERALDINE regresó sola y le gritó a su abuela, entonces HERMENEGILDO le llamó la atención. Luego, su madre y su esposo se quedaron conversando con GERALDINE aconsejándola que no anduviera con maleantes, a lo cual ella manifestó que tenía 18 años y nadie le podía decir nada. Indica que BLANCA escuchó a GERALDINE decir la frase que "se atengan a las consecuencias" y bajó la vereda.

Minutos después, CHRISTOPHER llegó con un arma en la mano y ella (testigo) le dijo a los "pelaos" que corrieran para dentro de la casa y cuando CHRISTOPHER vio que ella salió corriendo comenzó a disparar y ella le dijo a los pelaos que se tiraran al suelo. Luego, CHRISTOPHER se fue caminando como si nada hubiera pasado. Allí su hermana empezó a gritar le dieron a SERGIO y a HERMENEGILDO. Los montaron en un vehículo y los llevaron al hospital(FS.36-37).

A consecuencia de lo anterior, el señor HERMENEGILDO MUÑOZ HERRERA falleció el 9 de junio de 2005. En el Protocolo de Necropsia se consigna que su deceso se debió a herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax que le produjo choque hemorrágico, mientras que las consideraciones médico legales

dan cuenta que presentaba “una lesión penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax con una masiva hemorragia interna como causa de muerte”(F.131).

Al día siguiente, 10 de junio de 2005, se produjo el lamentable deceso del señor SERGIO ARAÚZ PALMA, consignando el Protocolo de Necropsia que murió a consecuencia de herida penetrante por proyectil de arma de fuego en región lumbal y abdominal que le produjo choque hemorrágico. Se expresó en las consideraciones médico legales que el hoy occiso “presentaba lesiones de órganos internos del abdomen por proyectil de arma de fuego, con extirpación quirúrgica post traumática del riñón izquierdo, laceración intestinal, más una masiva hemorragia interna como causa de muerte”(Fs.146).

Se acopiaron al expediente los certificados de defunción expedidos por la Dirección General del Registro Civil (Fs. 95 y 98)

Por ambos hechos fue procesado y condenado el señor CHRISTOPHER ANTONIO CÓRDOBA ESQUIVEL, a quien el Segundo Tribunal Superior le impuso la pena de diecisiete años de prisión como autor de los delitos de homicidio doloso agravado por premeditación.

EL QUERELLANTE

El licenciado MANUEL J. BENNETT M. solicita el aumento de la pena de prisión impuesta al procesado CHRISTOPHER ANTONIO CÓRDOBA ESQUIVEL hasta el máximo del intervalo penal establecido por la legislación vigente al momento de la comisión de los delitos, es decir, veinte años de prisión por tratarse de un doble homicidio atroz y premeditado en el que el agresor sorprendió a los hoy occisos, a sus familiares y a sus amistades presentes en el lugar, entre los cuales habían personas de avanzada edad, mujeres, niños e infantes.

Indica el letrado que la intención de CÓRDOBA ESQUIVEL era de matar a cualquiera y que sus decisiones fueron producto de una ideación o planeación; que era plenamente consciente de lo que hacía pues se retiró del lugar y a su regreso sorprendió a las personas por el lado contrario de donde se marchó; corrió hacia las personas y les disparó, incluso se introdujo en el predio en donde se estaban refugiando los perseguidos e impactó con proyectiles de arma de fuego a los hoy occisos por el hecho de haberse quedado de último cubriendo con sus cuerpos a los más débiles.

Agrega que en el presente caso existen circunstancias agravantes que no fueron evaluadas por el A-quo porque se aplicó la ley más favorable y la pena de la conducta típica antijurídica y culpable fue incrementada posteriormente por “la realidad de la violencia que se vive en nuestro país”, por lo que estima que “lo mínimo que puede considerarse por este atroz acto de doble homicidio es el máximo de la pena imponible al momento de cometido el acto y esto es 20 años de prisión”(Fs.767-769).

LA DEFENSA TÉCNICA

La licenciada ANA MARÍA GONZÁLEZ solicita que se modifique la sentencia del Tribunal Superior y se reconozca a favor de su defendido las circunstancias atenuantes comunes contenidas en el artículo 66 y 69 del Código Penal de 1982.

En ese sentido, alega que su defendido está totalmente arrepentido del hecho porque se entregó voluntariamente a las autoridades competentes el 13 de junio de 2005, en compañía de su abogado, a fin de

afrontar su responsabilidad por el hecho ocurrido el 9 de junio de 2005, lo que encuadra en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal.

De igual manera, expresa que a favor de su mandante concurre la atenuante de la confesión espontánea y oportuna descrita en el numeral 5 ídem, lo que se corrobora con el Informe de 13 de junio de 2005 confeccionado por el Detective LENIN ALZAMORA a foja 68 del expediente.

Por otra parte, la recurrente expresa que debe reconocerse a favor de su mandante la atenuante descrita en el numeral 8 del citado artículo, es decir, cualquier otra circunstancia no preestablecida por la Ley, pues su representado tenía buena conducta anterior al hecho punible, lo que se demostró con el examen de psiquiatría forense, y actualmente porque en sus cinco años y ocho meses de estar recluido en el Centro Penitenciario "La Joyita" jamás a intentado hacerle daño a sus compañeros o a los funcionarios del Sistema Penitenciario.

Además, sostiene que su defendido fue provocado por los occisos HERMENEGILDO MUÑOZ HERRERA y SERGIO ARAUZ y sus familiares, quienes se oponían a su relación de noviazgo con la joven GERALDINE CHAMBERS, lo que quedó demostrado mediante las declaraciones juradas de REGULO ARROYO CÓRDOBA(f.14), JOSÉ HERRERA GUEVARA(f.20-21) y NEYBHA CAROLINA MARROQUIN(F.22).

También señala que su representado al momento del hecho sufrió un descontrol mental y emocional por la burla de que fue objeto, las amenazas y provocación por parte de los familiares de GERALDINE CHAMBERS como se aprecia en el Informe de Investigación Preliminar de 10 de junio de 2005 y en la declaración jurada de su madre.

Por otra parte, la letrada considera que su defendido cometió el delito en condiciones de inferioridad porque al momento de rendir indagatoria en la Fiscalía Auxiliar quedó demostrada su relación de noviazgo con GERALDINE CHAMBERES y las desventajas que existía con los familiares de ésta, incluyendo a los occisos, pues el indagado mostraba una herida reciente en el cuero cabelludo diagonal a la oreja izquierda.

Finalmente la apelante manifiesta que si bien nadie debe quitarle la vida a otro, apela a que se analice su solicitud de rebaja de condena con base en la sana crítica, tomando en cuenta que su defendido ha cumplido una parte de la condena y se le brinde una oportunidad de empezar una nueva vida(Fs.773-779).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido la recurrente, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial, no sin antes pronunciarse sobre una omisión advertida en dicha resolución:

El Segundo Tribunal Superior desarrolló en la parte motiva una relación sucinta de los hechos que dieron lugar a la formación del proceso y señaló que la conducta desplegada por el agente se adecuaba al delito de homicidio doloso agravado por premeditación, por lo siguiente:

> "...se ajusta al numeral 2 del artículo 132 del Código Penal de 1982...norma legal vigente al momento de ocurrir los hechos cuya penalidad resulta más favorables, por lo que se

procederá a su aplicación en base al principio de ultraactividad"(Fs.761-762)(la negrita es del Tribunal A-quo).

La Sala advierte que no se mencionó la fecha en la que se cometió el delito, lo cual es de suma importancia pues ello permite al lector del fallo ubicarse en el momento en que ocurrió el hecho punible y además es el parámetro en el que el juzgador debe basarse para seleccionar la norma aplicable al caso, sobre todo cuando en el transcurso del proceso –como en el caso que ocupa a esta Colegiatura- se suscita un cambio legislativo.

Aclarado lo anterior, la Sala debe indicar que la parte querellante solicita el aumento de la sanción impuesta al procesado mientras que la defensa técnica considera que a favor de su mandante concurren circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal.

Por ello, se atenderá en primer lugar el reclamo del querellante para luego determinar si hay lugar a la disminución de la pena como argumenta la apoderada judicial del señor CÓRDOBA ESQUIVEL.

En ese sentido, la Sala advierte que el Tribunal A-quo subsumió la acción desplegada en el homicidio doloso agravado por premeditación, cuya sanción oscila entre los 12 y 20 años de prisión (num. 2, artículo 132 CP 1982) y, tras el examen de los factores de individualización judicial de la pena, fijó la pena base en diecisiete (17) años de prisión(F.764).

Esta Superioridad debe indicar que si bien la pena base impuesta corresponde al tramo penal que el legislador estableció para el delito de homicidio doloso agravado, de conformidad con la norma vigente al momento de la comisión del hecho, no se aprecia que el juzgador de la instancia haya aplicado las reglas para sancionar ambos delitos: ante la pluralidad de hechos punibles, en este caso un concurso material de delitos, debió aplicarse lo dispuesto en el literal a) del artículo 64 del Código Penal de 1982 que establece que "si son dos los hechos punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro".

En consecuencia, este Tribunal de Apelación considera que debe acceder a lo pedido por el querellante, quien en su escrito de apelación solicita, con base a que se trata de un "acto de doble homicidio", se aumente al máximo la pena imponible al momento de cometido el acto, esto es, a 20 años de prisión(F.769).

Por ello, la Sala procede a fijar la pena base por el segundo homicidio en doce (12) años de prisión; el tercio de la pena a imponer por este hecho queda en cuatro (4) años de prisión.

A la pena de (17) diecisiete años de prisión impuesta por el Tribunal Superior se le incrementará cuatro (4) años de prisión por el segundo hecho quedando la pena líquida a imponer en veintiún (21) años de prisión.

Tomando en cuenta que el último párrafo del mencionado artículo 64 preceptúa que la pena no podrá exceder el máximo legal señalado en el artículo 47 ídem, disposición que establece que la pena de prisión puede durar desde treinta (30) días hasta veinte (20) años, la pena líquida a imponer al señor CHRISTOPHER ANTONIO CÓRDOBA queda en veinte (20) años de prisión.

En otro orden de ideas, sobre los planteamientos de la defensa técnica, se tiene que solicita que se reconozca a favor del procesado las atenuantes contenidas en los numeral 4, 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal de 1982, a cuyo examen se procede:

- El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias(numeral 4, Art. 66 CP 1982)

Para que el arrepentimiento sea considerado como una circunstancia atenuante, el agente deberá realizar actos posteriores a la ejecución del hecho que de alguna manera disminuyan o intenten disminuir los daños causados por el ilícito y evidencien su voluntad de contrarrestar los efectos negativos o perjudiciales de la acción, de manera que debe ir más allá de una mera declaración del sujeto activo.

Al examinar las constancias procesales para determinar si prospera esta atenuante, se aprecia en los hechos previamente transcritos que el procesado luego de haberle disparado a los hoy occisos se retiró tranquilamente del lugar, siendo los familiares de los afectados quienes los trasladan a los hospitales para que recibieran atención médica, por lo que no se evidencia la concurrencia de los elementos que permitan colegir que el señor CÓRDOBA ESQUIVEL llevó a cabo actos posteriores a la comisión del hecho para disminuir las consecuencias del mismo.

- LA CONFESIÓN ESPONTÁNEA Y OPORTUNA DEL AGENTE (numeral 5, Art. 66 CP 1982)

Reiterada jurisprudencia ha establecido que esta atenuante común implica que el sindicado debe comparecer por sus propios medios ante la autoridad competente para ponerla en conocimiento de que ha infringido la ley penal(espontaneidad) y ello debe ocurrir cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o cuando aún existiendo otros elementos probatorios, la deposición del investigado ofrezca elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho(oportunidad).

Igualmente, se ha señalado que ambas circunstancias, espontaneidad y oportunidad, deben concurrir paralelamente en el acto de la confesión para que tenga lugar la disminución de la pena que el juzgador haya impuesto al condenado.

Expresado lo anterior, la Sala debe indicar que en Informe de Novedad de 13 de junio de 2005 se consigna que el joven CHRISTOPHER ATONIO CÓRDOBA ESQUIVEL se entregó voluntariamente ante las autoridades(F.66), es decir, luego de cinco días de haber desplegado la conducta. A esa fecha ya se habían receptado las declaraciones juradas de FELICIA MARÍA HERRERA FERNÁNDEZ(F.16) y JOSÉ HERRERA GUEVARA(F.20), NEYBHA CAROLINA RENTERÍA MARROQUIN(F.22), BLANCA AZUCENA CUBILLA ATENCIO (F.28), MIGDALIA MAITE MUÑOZ HERRERA(F.35), quienes lo señalan directamente como responsable de los hechos.

En consecuencia, no se encuentra probada la alegada circunstancia modificadora de la responsabilidad penal.

- Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por pecualiares condiciones del ambiente. (numeral 8, art. 66 CP 1982)

Este numeral contiene dos circunstancias atenuantes. La primera de estas es: cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley. Se trata de una atenuante judicial cuyo reconocimiento se encuentra librado al arbitrio del juzgador y en esta oportunidad esta Colegiatura considera que de las pruebas allegadas a la investigación no se desprenden otras circunstancias análogas a los siete numerales descritos en el artículo 66 del Código Penal que den lugar a la rebaja de la sanción.

Con relación a las peculiares condiciones del ambiente, la Sala ha sostenido que guarda relación con las condiciones personales, familiares o sociales, las cuales inciden directamente en el sujeto y lo hacen desenvolverse en un sentido contrario a la ley.

Sobre el particular, la Sala debe señalar que las constancias procesales no contienen elementos que sustenten una disminución de la sanción con base en esta atenuante, pues el procesado al momento de la comisión de los dos hechos punibles – homicidios agravados- tenía 20 años de edad, había cursado hasta sexto año de secundaria (F.78), por lo que tuvo la oportunidad de conocer las normas que enseñan como mínimo respetar la vida de nuestros semejantes. En tal sentido, tuvo ejemplos positivos y negativos, pero optó por lo último.

Por lo antes expuesto, la Sala concluye que no existen elementos que acrediten las circunstancias modificadoras alegadas por la defensa técnica. De allí que el fallo censurado debe ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito, de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia N° 75 de 20 de diciembre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de CONDENAR a CHRISTOPHER ANTONIO CÓRDOBA ESQUIVEL a la pena de veinte (20) años de prisión como autor de los delitos de homicidios dolosos agravados por premeditación cometidos en perjuicio de HERMENEGILDO MUÑOZ ORTEGA y SERGIO ARAÚZ PALMA y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LUIS MIGUEL MORENO SÁNCHEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE RICARDO DE LA CRUZ PALACIOS. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 19 de julio de 2012
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 143-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previo veredicto de culpabilidad dictado por los miembros de un Jurado de Conciencia, condenó al señor LUIS MIGUEL MORENO SÁNCHEZ (a) "Chavelito" a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de RICARDO DE LA CRUZ PALACIO CUESTA, mediante Sentencia N° 23 de 9 de abril de 2010.

La decisión fue apelada por el licenciado LUIS C. AROSEMENA R., Abogado Defensor de Oficio del señor LUIS MIGUEL MORENO SÁNCHEZ, y corresponde a la Sala en este momento procesal decidir la alzada.

LOS HECHOS

El señor RICARDO DE LA CRUZ PALACIO CUESTA fue a la casa de JOSHUA MAICHAEL CAISAMO CHOCHO, le dijo que saliera a conversar con él y se pusieron a charlar al lado de un poste de luz. Diez minutos después, aproximadamente, se acercaron dos sujetos a donde estaban CAISAMO CHOCHO y PALACIO CUESTA, los persiguieron y les dispararon, logrando herir a este último, causándole la muerte. Esto ocurrió en la calle final de la comunidad Emberá Purú, Valle de Urraca, Corregimiento de Arnulfo Arias, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, aproximadamente a las diez de la noche del 21 de julio de 2007.

JOSHUA MAICHAEL CAISAMO CHOCHO, testigo presencial, declaró que los sujetos que lo atacaron eran "Chavelito" y "Cachete" con quienes él tenía problemas por "pelea de territorio", ya que aquellos pertenecían a "La Banda del Cruce" y él a "La Banda los Terribles". También manifestó que su amigo "Chirri"(PALACIO CUESTA) no pertenecía a ninguna banda del sector(Fs.17-18).

Por otra parte, el joven apodado "Cachete" resultó ser menor de edad, razón por lo cual fue procesado en la jurisdicción penal especial de adolescentes(Fs.166-167), mientras que LUIS MIGUEL MORENO SÁNCHEZ (a) "Chavelito" fue juzgado en la jurisdicción ordinaria penal y fue declarado culpable por un jurado de conciencia de haberle causado la muerte al señor PALACIO CUESTA.

EL APELANTE

La defensa técnica del señor MORENO SÁNCHEZ señala que el Tribunal Superior subsumió la conducta desplegada por su patrocinado en el tipo penal del homicidio agravado por premeditación, siendo éste el motivo de su disensión porque estima que esa circunstancia agravante específica no está acreditada.

En ese sentido, el apelante refiere que de la versión del único testigo presencial, JOSHUA MICHAEL CAISAMO CHOCHO, se infiere que: el hoy occiso fue a su casa y lo convidó a charlar, diez minutos después aparecieron "Chavelito" y "Cachete"; que estos dos tenían problemas con JOSHUA, relacionados con bandas peleando territorio. Además, el testigo refirió que "Cachete" persiguió a "Chirri"(el occiso), le disparó y logró impactarlo, mientras que "Chavelito" lo correteó a él, le disparó pero no lo alcanzó.

Así, el recurrente indica que el testigo JOSHUA y su defendido pertenecen a bandas rivales que tratan de controlar un territorio, que es innegable que ambos grupos andan armados con pistolas o revólveres para realizar actos ilícitos lo que no puede negar el juzgador de la instancia, por lo que estima que no hubo premeditación ya que el hecho fue coyuntural(Fs.402-403).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a los que se ha referido el recurrente en su libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, se tiene que el Tribunal Superior condenó a LUIS MIGUEL MORENO SÁNCHEZ como autor del delito de homicidio agravado por premeditación con base en los siguientes razonamientos:

> ...en el caso concreto existió ejecución voluntaria del delito, con deliberación previa ya que el proceder del imputado lo cual se infiere del hecho que éste vive cerca de la víctima tal como se refleja a declaración jurada rendida por Mirta Cuesta Castañeda a foja 261, elemento éste (sic) que el sujeto activo utilizó para ejecutar el ilícito y la persistencia ya que tuvo plena decisión al momento de actuar escogiendo el momento oportuno como el lugar y las circunstancias de tiempo y modo en que se desarrolla el hecho punible, realizado en el sector de Embera(sic) Puru, Distrito de San Miguelito en horas de la noche, atacándolos de forma sorpresiva, y la elaboración fría de su actuación ilícita al momento (sic) concretar el hecho, que demuestra ventaja sobre sus víctimas al contar con arma de fuego la que es utilizada para quitarle la vida al hoy occiso, la participación voluntaria, segura y sin indicios en él de manifestar algún cambio en su decisión al momento de actuar, elementos que acreditan la premeditación como circunstancias agravantes en el delito de homicidio, el cual se sustenta también con los señalamientos directos que le hace el señor Caisamo Chocho, en su declaración jurada, cuando manifiesta que se encontraba conversando junto con la víctima cuando dos sujetos conocidos por el, los cuales se les abalanzaban y le realizan disparos logrando impactar al hoy occiso.
>
> Vemos pues que con esta acción hubo transcurso de tiempo razonable en deliberación y ejecución del acto cometido con la firma convicción de cometer el hecho punible(Fs.385-386).

Visto lo anterior, la Sala debe indicar que la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio se configura cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, la manera y el lugar como se ejecutará o bien, idea las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado. Además, debe existir la decisión de cometer el hecho, seguido de los actos encaminados para tales propósitos y, finalmente, es indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.(Sentencias de 19 de junio y 20 de julio de 2009; 12 de enero, 19 y 26 de febrero, 14 y 30 de julio, 31 de agosto, 13 y 29 de octubre 2010)

Teniendo en cuenta lo anterior se procede al análisis de las pruebas para determinar si concurren los aspectos supra reseñados.

Sobre el particular, la Sala aprecia que la única pieza procesal que da cuenta de lo ocurrido es el testimonio del señor JOSHUA MAICHAEL CAISAMO CHOCHO, ya reseñado, quien afirmó que estuvo conversando con su amigo PALACIO CUESTA afuera de su casa, aproximadamente por diez minutos, cuando fueron atacados por MORENO SÁNCHEZ y su acompañante con los cuales tenía rencillas porque pertenecían a bandas rivales que se estaban peleando el territorio, pero PALACIO CUESTA no pertenecía a ninguna banda del sector(Fs.17-18).

Por otra parte, consta en el cuaderno penal el Informe de la Unidad Antipandillas de la Policía Nacional de 21 de agosto de 2007 en el que se señala lo siguiente:

> El señor LUIS MIGUEL MORENO SÁNCHEZ, alias "Chavelito" con C.I.P. 8-489-255, opera con varios jóvenes y mucho de estos familiares, los cuales mantienen expedientes por caso de robo a mano armada siendo menores de edad, estos operan más en el sector de sus rivales, sector de Altos de la Torre, Loma Bonita en el Valle de Urraca, y Emberá Puru, acción que están llevando a cabo sin ningún temor ya que tienen atemorizado a los moradores de estos sectores, tanto así que están cometiendo los robos a mano armada en horas del días, sin ningún tipo de encubrimiento de sus rostros(F.122).

La Sala debe manifestar que las pruebas reseñadas dan cuenta que MORENO SÁNCHEZ es miembro de una pandilla y que su agresión iba dirigida contra CAISAMO CHOCHO, miembro de la banda o pandilla contraria con la cual se disputaban el control del territorio donde operan para cometer actos ilícitos. Nada indica en el expediente que el hoy occiso estuviera involucrado en alguna de las dos bandas rivales.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que no está acreditado que el agente activo haya ejecutado el hecho tras un proceso reflexivo y bien meditado, sino que se trató de una agresión repentina al encontrarse con un miembro de la pandilla contraria.

Respecto a la selección de los medios, no está acreditado este extremo porque la utilización del arma de fuego por parte del agente obedece a que es miembro de una banda, en las que comúnmente se emplea este instrumento para llevar a cabo sus acciones ilícitas.

Además, la agresión se dio a escasos minutos de haber llegado PALACIO CUESTA a la casa de CAISAMO CHOCHO, por lo que no se aprecia el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

En consecuencia, la Sala estima que le asiste razón al apelante, pues no concurren los requisitos que integran la premeditación y por ello el Segundo Tribunal Superior al momento de calificar la conducta ilícita y fijar la pena base al procesado LUIS MIGUEL MORENO SÁNCHEZ, erróneamente ubica la conducta desplegada por el sindicado dentro del tipo penal contenido en el numeral 2° del artículo 132 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho.

Por tanto, lo que en derecho corresponde es reformar el fallo venido en apelación y a ello procede.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La conducta desplegada por LUIS MIGUEL MORENO SÁNCHEZ se ubica en el delito de homicidio doloso simple regulado en el artículo 131 del Código Penal de 1982, reformado por la Ley 15 de 2007, que consiste en causar la muerte a otro y contempla una sanción que oscila entre los 10 y 20 años de prisión.

Para la individualización judicial de la pena se debe tener en cuenta que el señor LUIS MIGUEL MORENO SÁNCHEZ es varón, panameño, al momento de la comisión del ilícito contaba con 18 años de edad, reside en la Casa N° 6-19, Sector El Cruce, Valle de Urraca, San Miguelito, Ciudad de Panamá(Fs.237-238).

RICARDO DE LA CRUZ PALACIO CUESTA al momento de su lamentable deceso tenía 30 años de edad, estaba unido y tenía un hijo(F.262).

El hecho ocurrió en horas de la noche en un área poblada.

Por lo anterior, se procede a imponerle al procesado la pena base de quince (15) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

No concurren circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad, quedando la pena líquida a imponer en quince (15) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia N° 23 de 9 de abril de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y CONDENA a LUIS MIGUEL MORENO SÁNCHEZ (a) "Chavelito" a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor de delito de homicidio doloso simple en perjuicio de RICARDO DE LA CRUZ PALACIO CUESTA.

Notifíquese.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

MGDO. GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. MGDO. HARRY A. DIAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

LCDO. MARIANO E. HERRERA E.

SECRETARIO

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JACOBO WILSON, POR DELITO DE CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE NÉSTOR ALBERTO MELO (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 20 de julio de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	91-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia No. 20 de 26 de mayo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a Jacobo Wilson a cumplir 20 años de prisión por el Homicidio Agravado en perjuicio de Néstor Alberto Melo Bacherol (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La madrugada del 24 de noviembre de 2006, en el Turff Bet & Sports Bar, ubicado en la Vía España en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Néstor Alberto Melo Bocharel resultó gravemente herido en el tórax, por proyectil de arma de fuego, que le ocasionó la muerte a consecuencia de un shock hemorrágico, por perforación cardiaca (f. 264-268).

A este hecho de sangre resultó vinculado Jacobo Wilson, quien fue llamado a responder en juicio criminal por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal (fs. 497-506) y declarado culpable el 10 de febrero de 2009, por un jurado de conciencia (fs. 771); en virtud de ello fue condenado a cumplir 20 años de prisión, como autor del Homicidio Agravado en perjuicio de Melo Bocharel (Q.E.P.D.) y cinco años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (fs. 779-786).

En relación a la condena impuesta, el licenciado Carlos Herrera Morán apeló, alegando la errada calificación del delito. Estima que los elementos probatorios insertos en autos no demuestran que existió premeditación en su comisión; por el contrario, sustenta, fue pura casualidad que el sindicado fuera a un lugar donde uno de los seguridad lo conocía.

La doctrina penal patria explica que “en el iter crimínis (sic) las fases interna, intermedia y externa [del delito], requieren de un tiempo que no está cronometrado y que integran... [su] proceso evolutivo ... desde el momento en que aparece como ideación en la mente humana hasta su consumación o perfeccionamiento.” (Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi y Pujol, S. A., Panamá, 2002, p. 35).

En ese sentido, se ha mantenido que en la premeditación deben darse los siguientes elementos: a) resolución y persistencia en la finalidad criminosa, componente de la premeditación que presupone que el sujeto activo haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión; b) el transcurso de un periodo de tiempo suficiente entre prever, la voluntad y desarrollar los actos idóneos de ejecución, elemento que para su configuración requiere de la existencia de un intervalo o momento entre la ideación o ejecución mental de cómo perpetrar el ilícito y la ejecución material o la realización de tal hecho punible; c) tranquilidad y frialdad de ánimo, interesa a criterio de la Sala, que el sujeto activo se mantenga en un estado emocional de serenidad que le permita ejecutar pacientemente el hecho punible, tal cual se ha ideado.

No obstante, con relación a la tranquilidad y frialdad de ánimo, reciente jurisprudencia de la Corte ha reconocido, que la premeditación no necesariamente presupone una frialdad de ánimo; la realidad cotidiana ha dado cuenta, que en pocos casos, alguien resuelto a cometer un homicidio, mantiene aun reparos o temores durante la ejecución del delito.

Al respecto, autores como Silvio Ranieri excluyen la frialdad de ánimo como componente esencial de la premeditación, pudiendo darse aun sin el "frigido pecatoque animo" (ánimo frío y tranquilo). (RANIERI, Silvio: Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p. 320)

De manera que, la premeditación puede darse con la concurrencia de dos elementos: uno cronológico, dado por el intervalo de tiempo; y otro psicológico, en virtud de la continuidad y perseverancia del propósito, la búsqueda de medios adecuados y el momento oportuno para actuarlos. (Cfr. RANIERI, Silvio: Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975)

De manera que, basta demostrar en la comisión del delito, la resolución y persistencia en la finalidad criminosa y el transcurso de un periodo de tiempo suficiente entre la previsión, la voluntad y el desarrollo de los actos idóneos a su realización, para que se configure la agravante; sin que ello excluya la posibilidad que en determinados casos, se advierta que luego de ejecutado el hecho, hubo frialdad de ánimo en el agente, mas, no es indispensable que se presente, si se advierten y demuestran los dos primeros.

Establecido lo anterior, procede verificar lo que al respecto concluyó el Tribunal de la causa:

> "...la víctima se encontraba en su sitio de trabajo... cuando es informado por sus compañeros... de la presencia de dos personas extrañas en el lugar, entre los que se encontraba el procesado, por lo que le comunica a... Rodolfo Antonio Martínez, que conocía a unos de los sospechosos y que éste era del área de San Miguel Calidonia, posteriormente cuando ya el local se prestaba a cerrar, la víctima confronta a los sujetos quienes intentan ingresar al lugar para asaltarlo y es herido con arma de fuego, lo que le causa la muerte inmediatamente; el sindicado y el otro sujeto abandonan el lugar de los hechos sin importarles las consecuencias de [su] acción.
>
> (...)
>
> Lo anterior es reforzado con lo señalado por los testigos Ricardo Ernesto Batista Barrios y José Tirson Mosquera Asprilla, miembros de la Policía Nacional, quienes manifiestan que un menor de edad de nombre F. M.,... detenido en posesión del arma de fuego que se utilizó para ultimar a la víctima, les expresó que había cometido el homicidio en la agencia de apuesta Turff Bet & Sport Bar en compañía de un sujeto apodado "OSCAR", quien planificó todo, el cual reside en San

Miguel Calidonia, y que el móvil al principio fue el robo, por lo que los elementos obrantes en autos resultan suficientes para calificar esta acción como premeditada." (f. 782-783)

Se encamina la Sala a examinar el quantum probatorio inserto en autos, con el fin de certificar o no, la existencia de la cuestionada agravante.

Cuenta el sumario con los testimonios de Gaspar Sianca (fs. 31-34); Rodolfo Martínez (f. 42-44); Oscar Osorio (f. 59-61) y Gina Vargas (fs. 45-46); todos compañeros de labores de la víctima, que si bien, ninguno presenció el instante en que Nestor Melo es herido de muerte, permiten conocer y establecer los hechos previos al homicidio y el proceder de los implicados; por su parte Ricardo Batista, José Mosquera y Cesar Herrera, unidades de la Policía Nacional, aluden al posible móvil del homicidio.

Gaspar Sianca (f. 31-34), seguridad interna del local, durante su turno, alrededor de las diez de la noche, observó que llegaron dos sujetos, que anteriormente nunca había visto en el lugar; el primero, de tez morena, cabello negro, corto, con bigotes y lentes claros, que vestía camisa roja y pantalón crema [Jacobo Wilson "a" Oscar"; el segundo, también de tez morena, cabello crespo y baja estatura, que vestía un suéter blanco de rayas azules y pantalón jeans (f. 32).

Rodolfo Martínez Suazo (f. 42-44), supervisor del centro, notó la presencia de estos dos sujetos sospechosos en "la planta alta" del local; situación que comunicó al seguridad, Nestor Melo (q.e.p.d.), a lo que éste le informó que uno de ellos vivía en San Miguel y recién había salido de la cárcel (f. 43); luego de ello, no los volvió a ver más (f.43).

Oscar Osorio (f. 59-61), aspirante a supervisor, tuvo contacto con el sujeto de la camisa roja, llamando su atención, que "no sabía absolutamente nada de carreras... aunque... le explicaba las jugadas... no entendía, como que no... [le] prestaba atención...", igualmente notó que se encontraba en compañía de otra persona más joven (f. 60). Confirma que Nestor Melo (q.e.p.d.), manifestó que uno de los sujetos le parecía conocido de San Miguel y que la actitud de estas dos personas le resultaba rara (f. 61).

Por su parte, Gina Vargas (f. 45-46), la cajera, señaló que horas previas, se le acercó el sujeto de la camisa roja (f. 46) para pedirle jugadas de caballo, le solicitó una "Triflecta" y ella lo corrigió que era "Trifecta", inmediatamente le solicitó los números de caballos y él no tenia conocimiento al respecto, por lo que, también, le pareció que no conocía de apuestas (f. 46).

Respecto al momento en que ocurre el hecho de sangre, alrededor de las 2:30 de la mañana (f. 42, 45, 59), cuando ya no habían clientes (f. 43) y la empresa se dedicaba a cerrar (f. 45); Rodolfo Martínez y Oscar Osorio arqueaban la bóveda del local (f. 42, 59); Néstor Melo, en la planta alta, se encontraba en los monitores, cuando el cocinero, que ya se retiraba de labores, lo llamó para que le abriera la puerta (f. 45) y es cuando los testigos escucharon las tres detonaciones (f. 42, 46, 59) y se percataron en los monitores que cuando Melo (q.e.p.d.) cerró la puerta, un sujeto le salió en el área de abajo (f. 46).

Conforme a estos testimonios, consta la diligencia de Inspección Ocular (f. 94-96) realizada al video de vigilancia de la agencia de apuestas que permite establecer que los dos sujetos descritos líneas previas, ingresaron al local a las 22:23 horas del día 23 de noviembre de 2006; a las 00:56 horas, Jacobo Wilson sale del local y desaparece del ángulo de la cámara; finalmente a las 2:33:22 horas del 24 de noviembre, se aprecia cuando una persona de tez trigueña, alto y calvo, con camisa manga larga, color blanca y pantalón negro, procede a abrirle la puerta a un sujeto de suéter negro [que se presume es el cocinero], cierra la puerta y a las

"2:34:15... [se verifica] al sujeto calvo agachado y... focejeando con otra persona... de suéter blanco y rayas con un objeto... que parece ser un revólver que apuna (sic) hacia la puerta, luego como que salta y sale del local corriendo. (...) se puede ver que tiene fragmentos de vidrios que le caen a su alrededor... Sale hacia la izquierda y luego regresa...y sale de la imagen caminando por los estacionamientos..." (f. 96).

Las pruebas examinadas permiten establecer sin lugar a equívocos que el homicidio de Néstor Melo fue el resultado de una acción criminal premeditada.

En virtud del comportamiento desplegado por los implicados es posible considerar, que la etapa de ideación, reflexión y resolución del delito había transcurrido, el día, el lugar, la hora y el arma idónea para el propósito establecido.

No es casual que fueran al lugar de trabajo de la víctima, en horas de la noche, mucho antes que iniciara su turno de labores, que observaran el movimiento del área y esperaran a que los clientes se retiraran del local, se escabullesen en los alrededores y en el momento oportuno, cuando lo ven solo, lo hieren de gravedad.

Es así, como ambos sujetos persistentes en su designio, se presentaron al lugar de trabajo de Néstor Melo, en horas de la noche, mucho antes que iniciara su turno; observaron el movimiento del área y pretendiendo no llamar la atención; Jacobo Wilson se hizo pasar por jugador, siendo su falta de conocimientos en apuestas y el comportamiento conjunto que mostraron, los que levantaron sospechas, incluso, en la víctima, que se desempeñaba como agente de seguridad y que reconoció a Wilson del área de San Miguel, quien para no ser vinculado, salió del local y del cuadro de la cámara.

Transcurre un tiempo sin novedades, mas, no es casual que cerrado y sin clientes el local, la víctima, ajena a la voluntad criminosa de los homicidas, es acechada.

Los homicidas esperaron que se encontrara solo en la planta baja, para sorprenderlo, acto que ejecuta el sujeto de suéter blanco con rayas; Néstor Melo, desarmado, intentó defenderse forcejeando, pero aquel le disparó ocasionándole la muerte en ese mismo lugar, de donde se retiró sin sobresaltos, caminando, demostrando en este caso, total frialdad de ánimo; momento en que la cámara no enfoca a Jacobo Wilson, quien finalmente planificó que ese otro sujeto le quitara la vida a Néstor Melo.

En relación al manuscrito (f. 796-798) presentado por Jacobo Wilson para sustentar sus disconformidades con el fallo del Tribunal Superior, en el que fundamenta, que nadie lo señaló como autor del homicidio, que no se encontraba en la escena, que se verifique el video, que el arma homicida fue ubicada en manos del menor de edad F. M., entre otros aspectos, tendientes a desvirtuar su participación en el delito; resulta oportuno recordar que su culpabilidad fue declarada por un jurado de conciencia, y en esta etapa procesal no cabe entrar a examinar cuáles fueron los medios evaluados, que permitieron al Jurado formar su convicción, esa una decisión autónoma y definitiva; toda vez que se entiende fundamentada en un convencimiento íntimo, y no sobre aspectos normativos.

Cuando el Jurado de Conciencia resuelve declarar culpable a un imputado, sólo corresponde a la justicia ordinaria individualizar la pena dentro del intervalo penal establecido para el tipo penal infringido, previa valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, el delito cometido, su grado de participación y la posible concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes comunes, u otras circunstancias legales especificas; salvo que se observen visos de nulidad en el proceso; que no es el caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 20 de 26 de mayo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a JACOBO WILSON a cumplir veinte (20) años de prisión como autor del Homicidio Agravado de Néstor Alberto Melo Bacherol.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A DAMASO ALGANDONA MORENO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FRANKLIN MC CARTHY WAITH (Q.E.P.D.). MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 20 de julio de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	647-F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de sentencia de 23 de diciembre de 2010, CONDENÓ al señor DAMASO ALGANDONA MORENO a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN y diez (10) años de inhabilitación para portar armas de fuego, como autor del delito de homicidio doloso en su modalidad simple, cometido en perjuicio del señor FRANKLIN MC CARTHY WAITH (Q.E.P.D.) (fs.539-548).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por el Licenciado ISRAEL MARÍN IBARRA, apoderado judicial sustituto de la parte querellante. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

I. CUADRO FÁCTICO

El proceso penal se inicia de oficio, con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del cadáver del señor FRANKLIN ALEJANDRO MC CARTHY (q.e.p.d.), quien murió en circunstancias violentas, en un hecho ocurrido el 1 de noviembre de 2008 en el sector de Praderas de San Antonio, calle Begonia, residencia No.293, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

El Protocolo de Necropsia, suscrito por el Doctor EDGARDO LASSO, establece como “CAUSAS DE LA MUERTE” lo siguiente:

"a. Perforación cardiaca.b. Heridas por proyectil de arma de fuego en el torax.

"

En la sección correspondiente a las "CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES", el referido informe contempla lo siguiente:

> "Se trata del cadáver de un varón adulto con múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego en el tórax; siendo la herida A [lesión perforante al tórax] mortal por naturaleza. Las características de los orificios de entrada son compatibles con los de impactos de proyectiles disparados a distancia, estando el hoy fallecido de espalda con relación al punto de disparo, al momento de recibir la herida mortal (herida A). No se encontraron evidencias de la acción de otros agentes traumáticos, tampoco alteraciones patológicas previas".

El señor DAMASO ALGANDONA MORENO fue vinculado al homicidio y, luego de ordenarse su indagatoria, fue encausado, procesado y declarado culpable por un jurado de conciencia (f.528) en audiencia oral y pública celebrada el 24 de noviembre de 2010.

El procesado a lo largo de toda la investigación se acogió al artículo 25 de la Constitución Nacional.

II. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISMAEL MARÍN IBARRA, APODERADO DE LA PARTE QUERELLANTE (fs.554-559).

El Licenciado ISRAEL MARÍN IBARRA manifiesta su disconformidad con la sentencia, aduciendo que se trató de un crimen pasional, pues la señora YAMILCA MARTÍNEZ DE ALGANDONA (fs.196-199) brinda detalles específicos de la manera cómo se enteró que su esposo, DAMASO ALGANDONA, mantenía una relación amorosa con la señora YASMINDA DE MC CARTHY y de los problemas que estaba manteniendo con su esposo a consecuencia de esta relación extramarital, además que estaban en trámite de divorcio.

Otro de los puntos que fundamentan el recurso, es que el procesado planeó con anticipación acudir a la residencia del señor MC CARTHY y luego de tener una conversación en la parte exterior de dicha residencia le dispara, lo persigue hasta el interior de la misma, entra a uno de los cuartos y la víctima trata de huir del lugar, siendo impactado de bala por la espalda en varias ocasiones, por lo que muere en el lugar del hecho.

Para el abogado querellante, el crimen fue cometido con premeditación y alevosía, por recompensa (según el querellante porque se pretendía quedar con la esposa del occiso) y por medios de ejecución atroz y con la utilización de armas de fuego.

Por lo tanto, el censor solicita a la Sala que se condene al procesado a una pena superior a los doce (12) años de prisión, ya que ésta no es acorde con las circunstancias que rodean el hecho, exigiendo que se inhabilite al imputado para portar armas de por vida y que se compulsen copias para que el Ministerio Público inicie una investigación en torno a la señora YASMINDA OLIVA DE MC CARTHY, como presunta cómplice en este hecho de sangre.

No se presentó en el término oportuno escrito de oposición al recurso de apelación, siendo relevante mencionar que el imputado, al notificarse de la sentencia, anunció recurso de apelación; no obstante, no existen

constancias de la recepción de ningún escrito del propio imputado y su defensor se notificó sin anunciar ni sustentar recurso de apelación.

III. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, la resolución de 15 de enero de 2010, en su parte medular expuso lo siguiente:

> "Los hechos descritos a juicio de este Tribunal, pueden ser enmarcados en el artículo 130 del Código Penal del 2007, referente al Homicidio Simple, disposición de ley que sanciona con pena que oscila entre los 10 y 20 años de prisión, toda vez que aún (sic) cuando el procesado DAMASO ALGANDONA durante el proceso no quiso rendir declaración indagatoria, a fin de verificar sus excepciones; se incorporaron testimonios como los de YAMILCA MARTÍNEZ DE ALGANDONA, esposa del procesado (fs.196-199), FLORENCIO ANTONIO MC CARTHY WAITH, (fs.295-301), de donde se relata que existió una relación sentimental entre la esposa del occiso YASMINDA DE MC CARTHY y el procesado DAMASO ALGANDONA, lo que fue negado por la señora YASMINDA (fs.302-306) donde relata que el señor ALGANDONA era compañero de trabajo de la empresa ETESA, que éste era amigo de su esposo y los frecuentaba; lo que de algún modo da luces sobre el posible móvil del hecho punible.".

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación presentado, será analizado atendiendo lo expresado en el artículo 2424 del Código Judicial, que indica que el Tribunal de alzada sólo atenderá los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes en los escritos de apelación.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo para el procesado DAMASO ALGANDONA se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuya decisión tiene como único fundamento la íntima convicción que se haya formado acerca de la responsabilidad del encausado que ante ellos comparece, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 2358 Código Judicial, por lo que no hay lugar a modificar el veredicto de culpabilidad.

En este sentido, el jurado es un tribunal constituido por ciudadanos llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos, sin entrar en consideración de aspectos jurídicos, reservados a los jueces. Por lo tanto, el veredicto emitido por los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y no puede ser objeto de censura salvo que exista una grave trasgresión al debido proceso o a los derechos y Garantías Fundamentales. (Cfr. Resoluciones de 27 de septiembre de 1999, 21 de diciembre de 2001 y 20 de marzo de 2009).

Ahora bien, los argumentos utilizados por el querellante para solicitar que se agrave la pena impuesta a DAMASO ALGANDONA, se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

1. Que el hecho se trató de un crimen pasional, en virtud de que el procesado mantenía relaciones extramaritales con la esposa de la víctima.

2. Que el hecho debió ser calificado como homicidio agravado por haberlo realizado mediando recompensa, con la utilización de medio de ejecución atroz, y utilizando armas de fuego.

3. Señala el recurrente que en la realización del hecho hubo premeditación y alevosía como circunstancias agravantes, pues el imputado planificó todo con anticipación.

Respecto al primer reparo, la Sala considera que independientemente de las consideraciones que se tengan sobre si el hecho se enmarca en lo que se denomina un "crimen pasional", este factor, por sí solo, no representa una circunstancia agravante de la responsabilidad penal, motivo por el cual no hay lugar a variar la pena impuesta al imputado por la comisión del delito de homicidio atendiendo a esta circunstancia.

Respecto al segundo reparo, consistente en que se aplique la circunstancia agravante por haber ejecutado el hecho utilizando medios atroces, deben tenerse presente los siguientes aspectos:

En primer lugar, el Protocolo de Necropsia da cuenta que la víctima presentaba múltiples heridas por proyectil de arma de fuego localizadas en el área de la espalda(fs.85-91).

Por otro lado, no se puede obviar que en la investigación no se acopiaron mayores elementos relacionados con las circunstancias que rodearon la ejecución del hecho delictivo. De hecho, la señora YAZMINDA GISELA DE MC CARTHY (esposa del occiso) y la señora LINNETTE ESTELA VIDAL DE ALMANZA son las dos únicas personas que pueden, en alguna medida, declarar sobre cómo se perpetró el acto delictivo.

La señora YAZMINDA GISELA DE MC CARTHY, al dar su versión de los hechos, manifestó lo siguiente:

"... mi esposo salió al patio hablar (sic) por celular, cuando entró me dijo que iba a salir, el cual se puso un conjunto de buzo azul. Me informó que iba a salir,..., no recuerdo el tiempo que pasó, cuando escucho la voz de mi esposo, llamándome "YAZMINDA YAZMINDA", me asomé a la ventana y le abrí la puerta y me comunicó que le habían disparado en la pierna y el se tocaba la pierna izquierda. Inmediatamente del móvil, llamé al 104. Igualmente también utilicé uno de los celulares que él siempre cargaba, usé el celular color negro, el cual me arrebató cuando llamé a la policía. Yo traté de calmarlo porque él quería salir de la casa, estaba muy alterado, yo le decía que se calmara que ya venía la policía, le preguntaba si le habían robado o había tenido algún problema con alguien y contestaba nada. Lo senté en la silla de hierro que está al frente de la puerta principal, cerré la puerta con los pestillos y me fui al cuarto de los niños a cambiarme de ropa, me informó [el occiso] que se encontraba con su esposo en la residencia donde vivían y el señor MC CARTHY le comunicó que iba a salir. Señala la testigo que el occiso salió de la residencia y luego escuchó la voz de su esposo llamándola y se asomó a la ventana, le abrió la puerta y el señor MC CARTHY le dijo que le habían disparado en una pierna. Inmediatamente con uno de los celulares de color negro que él cargaba, llamó a la policía".

Refiere la declarante, que su esposo estaba muy alterado y trataba de salir, porque trató de calmarlo diciéndole que ya la policía iba en camino. Hizo se sentara, cerró la puerta de la casa y se dirigió al cuarto de los niños para cambiarse de ropa y llevarlo al hospital. Mientras se cambiaba, escuchó que su esposo le gritó que cerrara la puerta de la recámara, la cerró y enseguida escuchó dos detonaciones. Empezó a gritar pidiendo

auxilio para que lo ayudaran y en ese momento llegaron los policías, quienes le pidieron que abriera la puerta de la recámara.

Por su parte, la testigo LINNETTE ESTELA VIDAL DE ALMANZA, vecina del occiso, únicamente manifiesta que el día de los hechos llegó a su casa a las 10:30 de la noche, salió a botar la basura por la puerta de la cocina, escuchó dos disparos y observó al señor MC CARTHY gritando "ladrón", aparentemente venía corriendo de la calle principal hacia su casa, no supo si iba herido. Según la testigo, en menos de media hora después de ocurrido lo antes narrado, escuchó más detonaciones, pero éstas eran hacia la casa del señor MC CARTHY, escuchó un carro que salía con fuerza de reversa, se dirigió a la sala y desde la orilla de su cortina, vio un carro sedán de color blanco y no pudo ver quién lo conducía (fs.127-129).

Ahora bien, la Sala de lo Penal, en un pronunciamiento reciente, comparte el criterio doctrinal de que el homicidio por medios de ejecución atroces, denominado actos de sevicia en otras legislaciones, debe reunir tres elementos a saber: a) Un sujeto pasivo con vida; b) El fin de hacer sufrir; y c) Que objetivamente el victimario realice actos materiales o morales que ocasionen tormentos inhumanos, dolores o suplicios innecesarios a la víctima. Con relación al primer requisito (un sujeto pasivo con vida) se hace énfasis en que los actos deben producirse antes de la muerte de la víctima, no importa que estén separados o próximos al momento de la muerte, lo que importa es que estén vinculados como parte del iter criminis del homicidio (Cfr. Resolución de 30 de junio de 2008).

Por tanto, al no estar acreditado que las múltiples heridas que presentaba la víctima hayan sido ocasionadas con la firme intención de hacerla sufrir cruel e innecesariamente, la Sala concluye que se debe desestimar el reconocimiento de la agravante por medios de ejecución atroces prevista en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal vigente.

En cuanto el reparo formulado por la querellante, consistente en que se debió aumentar la pena por premeditación como circunstancia agravante específica para el delito de homicidio, se debe resaltar lo siguiente:

La Sala, en un número plural de resoluciones, ha delimitado que para considerar que existe premeditación deben concurrir los siguientes componentes: a) Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente, lo cual presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión.b)Transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable, para que se configure este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. c) Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera conciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva. (Cfr. Sentencia de 19 de junio de 2009, Sentencia de 4 de febrero de 2011 entre otras).

Así pues, al analizar los componentes de la premeditación, en conjunto con las pruebas recabadas en la investigación, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1. Respecto al primer aspecto, en el sumario no se acreditó fehacientemente que el procesado ALGANDONA deliberó de manera previa y persistente, la ejecución del homicidio en perjuicio del señor MC CARTHY, pues si bien las declaraciones recabadas indican que la víctima y el victimario se conocían (declaración de la esposa fs. 19-27 y de la madre del procesado fs. 135), no se puede inferir

claramente que hubo una motivación previa que haya producido un proceso deliberativo para la realización del homicidio.

2. En virtud del escaso material probatorio relacionado con las circunstancias que rodean el hecho (únicamente se tienen dos testigos que tampoco aportan mayores datos), no se puede concluir que hubo intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. De hecho, no existen evidencias que entre el procesado y el occiso existieran diferencias o rencillas, pues incluso la madre del señor MC CARTY manifestó que había conocido al señor ALGADONA el 24 de octubre (2008) porque había llegado a su casa junto con la víctima y su esposa, la señora YASMINDA, quien se lo presentó como un compañero de trabajo que estaba colaborando con ellos porque se les había inundado la casa (fs.135).

3. Respecto al tercer componente de la premeditación (la idónea selección de los medios de ejecución), debido a la escasa información que se tiene de las circunstancias en que se desarrolló el hecho, no se podría decir que el imputado selección los medios de ejecución, pues contaba con el permiso para portar el arma con la que ultimó al señor MC CARTHY (fs.33), lo que se refuerza con el hecho de que tanto la víctima como el victimario se conocían.

4. Por lo tanto, la Sala considera que en este caso no procede agravar la conducta sobre la base de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal denominada “premeditación”.

Queda por analizar si en el presente caso concurre la circunstancia agravante de la responsabilidad penal en el homicidio denominada “alevosía”.

Vale la pena indicar que esta circunstancia agravante de la responsabilidad penal fue incorporada al ordenamiento jurídico panameño con la entrada en vigencia del Código Penal de 2007.

La Sala de lo Penal, mediante resolución de 18 de febrero de 2011, citando a Alfonso Serrano Gómez, en su obra de Derecho Penal, Parte Especial, definió la alevosía como un actuar a traición y sobre seguro; ataque súbito, imprevisto, fulgurante y repetido, para evitar riesgos que puedan derivarse de la defensa que pueda llevar a cabo la víctima". (SERRANO GÓMEZ, Alfonso. Editorial Dykinson, 2° edición, Madrid 1997, p. p. 34).

Por su parte, el autor ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ señala que “la alevosía tiene una naturaleza mixta, de donde no es ni exclusivamente objetiva ni solamente subjetiva, pues no basta con que objetivamente se dé una situación de indefensión o que se produzca de la acción del agente, es necesario además que la situación haya sido buscada intencionalmente y aprovechada con pleno conocimiento por el hecho; es decir que se necesita, en su aspecto externo u objetivo, un actuar del homicida que, obrando sobre el sujeto pasivo, cree una objetiva situación de imposibilidad para su defensa o la disminuya ostensiblemente..., y subjetivamente o en su aspecto psíquico, el autor debió obrar con conocimiento y voluntad de crear la indefensión o de aprovecharse del estado de inferioridad en que se encontraba el agredido” (Orlando GÓMEZ LÓPEZ, El Homicidio, tomo I, segunda edición, editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 530).

De forma tal que se hace necesario realizar un ejercicio de reconstrucción de los hechos, conforme las piezas procesales recabadas durante la investigación, con la finalidad de discernir sobre la existencia o no de la circunstancia agravante denominada “alevosía”:

- En primer lugar, el cadáver del occiso fue encontrado tirado dentro de su propia residencia y presentaba varios orificios de proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada por la espalda.
- El informe de balística forense concluyó que el occiso se encontraba al momento de recibir los disparos de arma de fuego, en una posición de espalda al punto de los disparos (fs.247-251).
- El precitado informe corrobora los resultados del protocolo de necropsia en el cual se consigna que 4 de las 5 heridas de proyectil de arma de fuego que presentaba el cadáver del señor MC CARTHY tenían una trayectoria de atrás hacia delante, lo que significa que el tirador le disparó por la espalda al occiso (fs.85-91).
- Volviendo sobre los testimonios de las dos únicas personas que lograron apreciar algo de lo sucedido, tanto la señora YASMINDA DE MC CARTHY como la señora LINNETTE ESTELA VIDAL, coinciden en que el occiso fue atacado afuera de su casa y después corrió hacia el interior de la misma. Asimismo, las testigos señalan que luego de unos minutos se vuelven a escuchar disparos, esta vez dentro de la residencia y el agresor procedió a escapar de la escena del crimen siendo posteriormente capturado por las unidades policiales con el arma de fuego empleada.
- Tal como se puede apreciar en las vistas fotográficas tomadas el mismo día del hecho en el interior de la residencia, el occiso yacía tirado boca abajo en el pasillo que conduce a los cuartos de la residencia, siendo apreciable también que había vestigios de que se habían realizado varios disparos contra la estructura de la vivienda (fs.278-289).
- Conforme el análisis de estos medios de prueba, se aprecia que el imputado hirió al señor MC CARTHY afuera de su residencia y minutos después se introdujo a la misma y ultimó, por la espalda, a la víctima disparándole varias veces procediendo a escapar en su automóvil.
- En el presente caso, la Sala estima que sí hubo alevosía en la medida en que el procesado ingresó a la casa del occiso, quien pensó haber escapado de la agresión de la cual había sido víctima minutos antes, sorprendiéndolo y colocándolo en una posición de inferioridad disminuyendo ostensiblemente las posibilidades de supervivencia del señor MC CARTHY.
- Por lo tanto, procede aumentar la pena conforme los parámetros correspondientes a la figura del homicidio agravado por ser ejecutado con alevosía.

Para individualizar judicialmente la pena se toma en consideración los parámetros previstos en los numerales 1,2,4,5, y 6, del artículo 79 del Código Penal de 2007, norma vigente al momento de la comisión del hecho, que en éste proceso representan los siguientes aspectos:

1- El hecho fue cometido en el interior de la residencia del occiso, quien recibió 4 disparos por la espalda lo que denota una mayor intensidad en la voluntad de causar el daño.

2- El homicidio fue perpetrado con arma de fuego, ocurrió en horas de la noche en el interior de la casa del occiso, quien quedó tirado boca abajo en el pasillo que conduce a los cuartos.

3- El encartado se introdujo en la vivienda con el firme propósito de acabar con la vida del señor MC CARTHY, a quien en momentos anteriores había herido mientras se encontraba fuera de la casa.

Luego de perpetrado el hecho el sujeto escapó en su vehículo siendo capturado por unidades policiales, siendo relevante que a lo largo de todo el proceso se negó a declarar.

4- El imputado puso a la víctima en una condición de inferioridad al introducirse en su casa y dispararle por la espalda ocasionando su muerte.

En virtud de los elementos señalados, se reforma la calificación del homicidio simple y se le ubica en el delito de homicidio agravado por alevosía, cuya conducta se encuentra descrita en el numeral 5, del artículo 132 del Código Penal vigente, con una sanción que oscila entre los 20 a 30 años de prisión, por consiguiente se parte de la pena base de 20 años de prisión quedando esa misma pena líquida a imponer, toda vez que al procesado no le asiste la aplicación de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal y confirma en todo lo demás.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia Nº. 71 de 23 de diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar al señor DAMASO ALGANDONA MORENO, a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, por ser responsable del delito de homicidio calificado que prevé el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal de 2007, en perjuicio de FRANKLIN MC CARTHY WAITH (Q.E.P.D.).

Notifíquese y Devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR GABRIEL ANTONIO HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADO Y ACOSO SEXUAL EN PERJUICIO DE LOS MENORES EEADG, GVA Y CIGV. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 03 de julio de 2012
Materia:	Revisión
Expediente:	213-C

VISTOS:

El licenciado Leonel Urriola Castillo presentó en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de revisión de la Sentencia identificada como No. 92 S.I de 18 de marzo de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reformó la Sentencia No. 17-2008 de 15 de julio de 2008, emitida por el Jugado de Circuito de Darién, Ramo Penal.

En esta etapa de admisibilidad se advierte que el licenciado Leonel Urriola Castillo no cumplió con la exigencia legal establecida en el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial, relativa a acreditar que la sentencia cuya revisión demanda se encuentre ejecutoriada, pues no aportó copia autenticada de ningún acto procesal subsiguiente a la emisión de la resolución atacada, lo cual era necesario, sobre todo, porque se trata de una medida judicial susceptible de ser recurrida en casación. En este sentido la Sala ha señalado que con el libelo, se debe acompañar copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada. (Cfr. Sentencia de 11 de julio de 2002 citada en la resolución de 3 de mayo de 2007).

Frente al incumplimiento de este presupuesto no se puede admitir el recurso. Ahora bien, se hace necesario señalar que esta decisión no impide que Gabriel Antonio Hernández pueda nuevamente solicitar la formalización del recurso extraordinario de revisión, siempre que su representación judicial observe el cumplimiento de los requisitos legales que exige el Libro Tercero del Código Judicial, particularmente que la sentencia condenatoria que se recurra en revisión penal, se encuentre ejecutoriada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN formalizado por el licenciado Leonel Urriola Castillo a favor de Gabriel Antonio Hernández, contra la sentencia identificada No. 92 S.I. de 18 de marzo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reformó la Sentencia No. 17-2008 de 15 de julio de 2008, emitida por el Juzgado de Circuito de Darién, Ramo Penal.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. TELLO B. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTÍN CASTILLO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE YOEL VERGARA FRIAS. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIRA E. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 03 de julio de 2012
Materia:	Revisión
Expediente:	204-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión instaurado por el licenciado Miguel A. Tello B. contra la sentencia de 3 de septiembre de 2010 para que se revoque la sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de Tribunal de Casación dentro del proceso penal seguido a su representado MARTÍN CASTILLO VILLARREAL por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de Yoel Vergara Frías.

Acogido el presente recurso, se procede a verificar si el mismo contiene los elementos exigidos por los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Así, se advierte que el escrito se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo normado por el artículo 101 del Código de Procedimiento, que establece que todas las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de

Justicia, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta, o a los Presidentes de las respectivas Salas, si se dirigen a alguna de ellas.

Por otro lado, se observa que el revisionista ha sido específico en cuanto a la identificación de la resolución que se pide sea revisada, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella y la clase de sanción impuesta, al igual que la indicación del numeral en el que sustenta el recurso, que en este caso es el 5 del artículo 2454 del Código Judicial que se refiere a "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por si mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

No obstante, de la lectura de los hechos en los que se fundamenta la petición se observa que el licenciado Tello aporta como nuevo hecho lo siguiente:

> "CUARTO: Que mi representado ha sido víctima de hostigamiento y acoso por parte del ofendido (YOEL VERGARA) y familiares del mismo, ya que en varias ocasiones han tratado de agredirle física y Psicológicamente, puesto que mi representado, es un muchacho que se divierte sanamente y que se encontraba en espera de la culminación y resultado de los tramites judiciales, los cales habían sido elevados a CASACIÓN por la parte querellante.
>
> QUINTO: Que el día domingo 01 de enero de 2012, mi representado acudió a una celebración del señor CELESTINO "CHICHI" RIVERA, en la cual se daba el deporte de Juego de Toros, Hierra, entre otros y mi representado se encontraba observando la actividad y a la vez participando de la misma, cuando en ese momento se apersona el el señor YOEL VERGARA y se le abalanza para agredirlo con una TAJONA, mi representado, sumisamente esquiva el ataque realizado por parte del señor YOEL VERGARA y se retira sin interponer ningún tipo de denuncia o queja, ya que deseaba concluir de manera pacífica con ese problema que mucho perjuicio, tanto familiar, social y laboral le ha causado. Del hecho en mención contamos con los testigos presenciales del hecho: JOSE GREGORIO FLORES GOMEZ y JOSE DE LA CRUZ MENDOZA RODRÍGUEZ, quienes mediante Declaración Jurada Rendida ante Notario Público de Las Tablas, dan fe de lo sucedido el día de los hechos".

Ahora bien, el nuevo hecho debe demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al imputado nunca existió o que la persona condenada no cometió el delito. Es decir, se trata de un hecho que no fue conocido por el juez. Es una prueba que no se incorporó al proceso y que se logró después de la condena. El descubrimiento del nuevo hecho debe ocurrir después de la expedición de la sentencia condenatoria y los mismos deben ser de tal relevancia en su vinculación con el delito investigado, que por si mismo tenga la capacidad suficiente de lograr la absolución del sentenciado.

Es importante destacar que el nuevo hecho al que se hace referencia, no debe ocurrir como un acontecimiento fáctico posterior a la sentencia como lo aporta el revisionista que refiere un hecho aislado, que en nada guarda relación con el delito que ocurrió en el 2005 y por el cual fue condenado. No es lo mismo aportar un hecho (que guarda relación con el delito), que estaba allí, pero no fue conocido oportunamente por lo que no pudo ser objeto de valoración; a decir que su representado (el procesado) fue agredido por el señor

YOEL VERGARA (víctima) en un evento público el día domingo 01 de enero de 2012, lo cual evidentemente no es un hecho nuevo a la luz de lo establecido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional.

Es evidente que el presente proceso fue fallado por el Tribunal Superior en base a la existencia de todos los eventos presentados y pruebas que en su momento fueron valoradas; por ello, sus planteamientos no constituyen un hecho nuevo, es decir un hecho que no ha sido, "... analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual... debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores... " (Resolución de 7 de abril de 2003).

La situación anotada, ni guarda relación con el delito por el cual MARTÍN CASTILLO VILLARREAL fue condenado, ni posee la trascendencia e importancia para afectar el principio de cosa juzgada, es decir, de anular la sentencia ejecutoriada emitida por el Segundo Tribunal Superior, lo que lleva a la Sala a inadmitir la iniciativa en comento, habida cuenta que no se cumplen con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para promover el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión instaurado por el licenciado Miguel A. Tello B., en representación de MARTÍN CASTILLO VILLARREAL.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO CLAYTON SEALY GALLARDO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE EUDIS ELCIDES GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 09 de julio de 2012
Materia:	Revisión
Expediente:	246-C

VISTOS:

El Licenciado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA, actuando en nombre y representación del sindicado Roberto Clayton Sealy Gallardo, interpuso recurso extraordinario de REVISIÓN PENAL, contra la Sentencia No. 20-SI. del 22 de enero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La sentencia objeto de revisión, se deriva de la apelación presentada por el Ministerio Público a la Sentencia Absolutoria No.165 del diez (10) de septiembre del 2008, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual declaró absuelto a Roberto Clayton Sealy Gallardo, por el delito de Robo Clasificado, en detrimento de Eudis González (fs.181-184).

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Una vez repartido el negocio, y a fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, procederemos a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Al adentrarnos al análisis, vemos que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

La revisión es interpuesta contra la Sentencia No. 20-SI. del 22 de enero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; mediante la cual ROBERTO SEALY GALLARDO resultó condenado a sesenta (60) meses de prisión y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término a la sanción principal, por delito de Robo Agravado tipificado en el artículo 271 del Código Penal de 1982.

Apreciamos entonces, la individualización de la sentencia cuya revisión es demandada, la identificación del tribunal, el delito motivador de la sentencia y la clase de sanción impuesta.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contemplada en el artículo 2462 del Código Judicial.

> "Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley o la decisión favorece al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión. La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo trámite indicado en el artículo 2455".

Siendo así, el revisionista en su petición de considerar el Recurso de Revisión admisible por esta Superioridad, y en virtud de lo expuesto por la norma procesal, hace referencia a las actuales circunstancias atenuantes descritas en el Artículo 90 del Código Penal adoptado mediante Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, y que entró a regir para el 22 de mayo de 2008; en específico la contemplada en el numeral 5 de citado artículo, que alude a (foja.9): "La colaboración efectiva del agente".

A lo anterior, el exponente de este recurso de revisión penal, cita en el libelo, el hecho que alguna vez tomaron en consideración para solicitar la absolución del hoy condenado. El cual, en Sentencia Absolutoria No.165 del diez (10) de septiembre del 2008, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, consideró la ampliación de la denuncia por parte del ofendido, Eudis Elcides González, acto por el cual este desiste formalmente de la acusación interpuesta, mediante declaración

juramentada rendida el 13 de diciembre de 2007, toda vez, que el imputado junto a su madre se habían apersonado a entregar el bien robado; comprometiéndose a asumir la reparación de los daños causado. Cabe mencionar, que dentro de las diligencias adelantadas por la Fiscalía Duodécima, la orden de llamar a declarar al sindicado fue parte vital de este procedimiento; lográndose identificar al autor del hecho y su domicilio (fs.5-6).

En ese orden de ideas cabe anotar, que el recurrente aporta junto con el libelo de revisión los siguientes elementos probatorios:

1. Copia debidamente autenticada de la Sentencia Absolutoria No.165 del 10 de septiembre del 2008, dictada por el Juzgado Decimocuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
2. Copia debidamente autenticada de Sentencia Condenatoria No. 20-SI. del 22 de enero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.
3. Copia debidamente autenticada del auto de 18 de noviembre de 2009, dictado por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.
4. Certificación expedida por la Secretaría Judicial del Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, indicativa que la sentencia No. 20-SI. del 22 de enero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se encuentra debidamente ejecutoriada.

Establecido el cumplimiento de las exigencias que condicionan la admisibilidad del Recurso, la Sala estima que corresponde admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito, DISPONE:

1. Admitir el recurso de revisión penal interpuesto por el Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA a favor de Roberto Clayton Sealy Gallardo.
2. Dar traslado del proceso a la Procuradora General de la Nación por un periodo de quince (15) días a cada uno, para que presente sus alegatos por escrito de conformidad con lo establecido en la ley.
3. Dar traslado del proceso al recurrente por un periodo de quince (15) días a cada uno, para que presente sus alegatos por escrito de conformidad con lo establecido en la ley.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL VASQUEZ POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MARIA ISABEL CASTRO BONILLA. MGDO. JERONIMO MEJIA E. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 09 de julio de 2012
Materia:	Revisión
Expediente:	462-C

VISTOS:

Por cumplida las fases de admisión y de alegato por escrito, se procede a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, Abogado Defensor de Oficio de VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ, contra la Sentencia de 30 de noviembre de 2005 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

LOS HECHOS

VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ (a) "Pegin" fue condenado mediante sentencia de 15 de octubre de 2005 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, Circuito Judicial de Los Santos, Provincia de Los Santos, a la pena de ocho (8) años y cinco (5) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor de edad que será identificada por las siglas M.I.C.B.

La defensa técnica interpuso recurso de apelación contra la citada resolución y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al resolver la alzada mediante sentencia de 30 de noviembre de 2005 reformó la decisión del A-quo y fijó la pena líquida en ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión tras corroborar un error en "la operación aritmética efectuado por el Juzgador del primer nivel en el sentido de aumentarle 1/4 (1 año 8 meses), por concepto de reincidencia a la pena de 6 años y 8 meses a que fuera condenado VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ, por haber sido encontrado culpable del delito de violación carnal, en perjuicio de M.I.C.B., debe arrojar la suma de 8 años y 4 meses, y no 5 meses como erróneamente señala el fallo cuestionado"(Fs.19-20).

ALEGATOS DEL REVISIONISTA

El letrado expresa que la sentencia impugnada incrementó la pena en una cuarta parte por tratarse de un sujeto reincidente de conformidad con los artículos 59 y 71 del Código Penal anterior, sanción que cumple en la actualidad su defendido en la Cárcel Pública de Los Santos.

Considera que está acreditada la causal especial del recurso extraordinario de revisión que establece el artículo 2462 del Código Judicial en atención a que mediante la Ley 14 de 2007 se adoptó el nuevo Código Penal que entró a regir el 23 de mayo de 2008, el cual se inspira en el principio del derecho penal de responsabilidad, apartándose de los conceptos superados como derecho penal de autor y eliminó la reincidencia

como fundamento para el aumento de la pena, disposición legal que resulta más favorable al reo y por consiguiente, estima que debe aplicarse de manera retroactiva, de acuerdo a la garantía que consagra el artículo 46 de la Constitución Nacional y que desarrolla el artículo 14 del Código Penal vigente(Fs.33-34).

ALEGATOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación señala que en el presente negocio entró en vigencia una nueva regulación legal expedida con posterioridad al juicio seguido a VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ y la ejecutoría de la sentencia, la cual de haber estado vigente durante su enjuiciamiento le habría resultado beneficiosa, ya que no se le hubieses podido imponer un aumento del quantum punitivo, en razón a su condición procesal de delincuente reincidente.

Continúa relatando que circunscrito en el escenario de la situación procesal del encartado, conceptúa, con base en el principio de favorabilidad al reo, que la ley penal que le beneficia, a saber, la Ley 14 de 2007, debe serle aplicada como lo demanda expresamente el artículo 2462 del Código Judicial.

Además, considera que nuestra legislación penal contempla la posibilidad de aplicar, retroactivamente, la ley cuando ésta resulte favorable a los intereses del reo, por lo que es indudable que los mandatos normativos y los principios procesales penales, imponen el reconocimiento de la disposición que sea más benévola para el justiciables, la cual, a su juicio, es la Ley 14 de 18 de mayo de 2007(Fs.27-31).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes que todo esta Colegiatura debe señalar que es competente para revisar las sentencias condenatorias ejecutoriadas a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular cuando se promulga una ley penal favorable, previo el trámite establecido por las normas que rigen el procedimiento penal para este recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 2462 del Código Judicial.

Expresado lo anterior, esta Colegiatura debe indicar que en el presente negocio el recurrente solicita la revisión de la situación jurídica del señor VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ toda vez que con posterioridad a que se le dictó la sentencia condenatoria y estando ya ejecutoriada ocurrió un cambio legislativo consistente en la derogatoria de la figura de la reincidencia como circunstancia agravante de la pena.

Así, la Sala estima necesario hacer algunas aproximaciones sobre el tema de la ley más favorable para luego abordar la pretensión del revisionista:

- El principio de la ley más favorable o favorabilidad

La jurisprudencia de la Sala ha sostenido que el principio de la ley más favorable o favorabilidad, como se le conoce en la doctrina, establece que en las materias que guardan relación con el proceso penal y con los sujetos vinculados a estos procesos se aplicará preferentemente la ley favorable, incluso aun después de finalizado el proceso, constituyendo una excepción al principio de cosa juzgada.

El principio de favorabilidad se relaciona de manera directa con los principios de Retroactividad y Ultra actividad de la norma penal, ya que si la nueva ley es favorable al reo debe aplicarse retroactivamente, pero si la norma positiva anterior favorece al procesado ésta es la que debe ser aplicada(ultraactividad).

Además, se debe señalar que en nuestra legislación la favorabilidad se encuentra regulada en el artículo 46 de la Constitución Política, que en su párrafo final dice: "en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

Por otra parte, el artículo 14 del Texto Único del Código Penal de 2007 desarrolla el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

> La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente.
> Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena.
> El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte.(Lo resaltado es de la Sala)

Lo anterior presupone que en el transcurso de un proceso o a su culminación se produzca un cambio legislativo que implique la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta, o bien se contemple una sanción más benigna para el hecho criminoso, correspondiéndole al juzgador seleccionar aquella que sea más favorable para el procesado o sentenciado, según el caso(Cfr. Sentencias de 26 de febrero, 11 de mayo, 31 de agosto y 1 de noviembre de 2010, y, 14 de enero de 2011).

- DEL CAMBIO LEGISLATIVO

La Sala observa que con el cambio legislativo adoptado mediante Ley 14 de 2007 que contiene el Texto Único del Código Penal, se elimina la reincidencia en la comisión de delitos como circunstancia agravante de la pena a imponer por el juzgador al momento de la dosificación misma.

Tomando esto en cuenta, la Sentencia de 30 de noviembre de 2005 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial al momento de dosificar la pena establece lo siguiente:

> ...se percata esta Magistratura que le asiste la razón al disidente cuando señala que la operación aritmética efectuada por el Juzgador de primer nivel en el sentido de aumentarle ¼ (1 año 8 meses), por concepto de reincidencia a la pena de 6 años y 8 meses a que fuera condenado VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ, por haber sido encontrado culpable del delito de violación carnal, en perjuicio de M.I.C.B, debe arrojar la suma de 8 años y 4 meses, y no 5 meses como erróneamente señala el fallo cuestionado, por lo que procedente es la reforma del fallo censurado, pero sólo en en ese sentido(Fs.19-20).

En el presente caso, es cierto que al momento en que se cometió el delito -11 de junio de 2005- estaba vigente la reincidencia en el Código Penal de 1982 actualmente derogado. Sin embargo, ésta desapareció del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal en mayo de 2008. Ello implica que, en atención a lo normado en el artículo 46 de la Constitución, no debe aplicarse la reincidencia porque el nuevo Código Penal en esa materia era más favorable.

Ahora bien, la Ley 68 entró en vigencia el 3 de noviembre de 2009 y estableció la reincidencia como una circunstancia agravante, dicho precepto solamente puede regir hacia el futuro y no hacia el pasado, porque se le estaría dando efectos retroactivos en perjuicio del reo.

Debe tenerse presente que se trata de una nueva ley, aunque en ella se regulen temas que en algún momento fueron regulados por otra ley (Código Penal derogado), lo que desde ningún punto de vista autoriza a que se considere que entre la vigencia del anterior Código Penal de 1982 y esta nueva ley exista un vínculo de continuidad, pues el Código Penal nuevo hecha por tierra tal aspiración al haber derogado el Código Penal de 1982.

Por lo tanto, ante este escenario resulta aplicable el artículo 2462 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión.
>
> La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en el artículo 2455.

Con fundamento en la norma jurídica citada y aplicando el Principio de Retroactividad de la ley penal más favorable al reo, la Sala, de oficio, debe abocarse a la revisión de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de eliminar el aumento de la pena aplicado como consecuencia del status de reincidente que tenía el procesado a la luz del derogado Código Penal de 1982.

Así pues, se revisa la Sentencia en el sentido de eliminar un (1) año y ocho (8) meses de prisión que se aumentaron a la pena base impuesta por el juzgador de primera instancia y confirmada por el Tribunal A-quem en concepto de reincidencia, quedando la pena base en seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, siendo ésta la pena líquida cumplir.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA REVISIÓN de la Sentencia de 30 de noviembre de 2005 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial y, en consecuencia:

- CONDENA a VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ, varón, panameño, soltero, con cédula de identidad personal 6-80-774, con domicilio en El Guayabal de Los Santos, a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión como autor del delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor de edad M.I.C.B.

- ORDENA remitir copias debidamente certificadas de la presente resolución, a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la Policía Técnica Judicial, al Tribunal Electoral y a la Dirección de Estadísticas y Censo de la Contraloría General de la República, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO POR DELITO DE ABUSO DESHONESTO, EN PERJUICIO DE CHARLOTTE STOUTE. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 18 de julio de 2012
Materia:	Revisión
Expediente:	785-C

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de enero de 2011, la Sala Segunda de lo Penal decidió admitir el recurso de revisión presentado por el Licenciado RAÚL OLMOS ESPINO a favor de JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO, contra la Sentencia de 6 de noviembre de 2009, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, por la cual se casa la sentencia de segunda instancia y se condena al señor CHIARI VALLARINO a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de actos libidinosos en perjuicio de la menor C.H.S.S.

Así mismo, en la resolución proferida por esta Colegiatura, se dispuso correr traslado a la Procuraduría General de la Nación y al recurrente por un término de 15 días para la presentación de sus alegatos por escrito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El revisionista utiliza como soporte jurídico del recurso, la causal de revisión descrita en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial que establece.

> Artículo 2454: Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado, en los casos siguientes:
>
> 1...
>
> ...
>
> 5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por si mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

Bajo el acápite denominado "Consideraciones jurídicas en las cuales se funda el recurso de revisión", el recurrente manifiesta que su defendido fue investigado por "actos de tocamientos aplicados a la menor C.S." iniciados en el año 2003 cuando regía la Ley 27 de 1995 por la que se reformó el artículo 220 del Código Penal que contemplaba una pena de 3 a 6 años para el delito de actos libidinosos en su forma simple, "tal como lo calificó el máximo Tribunal de justicia y le aplicó la agravante genérica del numeral 10 del artículo 67 del Código Penal de 1982".

Según el accionante, al aprobarse la Ley 14 de 2007, por la cual se adoptó el Nuevo Código Penal, "se aminora el rigor de la sanción y como tal, era aplicable el principio de retroactividad de la ley penal, dado que en la nueva normatividad, a juicio de la defensa, se atenúa el rigor de la sanción en su forma simple dado que incluye como respuesta sancionativa (sic) a parte (sic) de la prisión, sanción de días multa o arresto de fin de semana" (fs.2).

El censor invoca como causal para fundamentar el recurso, la contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

Finalmente, el Licenciado OLMOS, en el acápite denominado "otros hechos en que se funda el recurso de revisión", expresa que la condena proferida por el Tribunal de Casación se produjo sin que la defensa técnica del procesado tuviera ningún espacio procesal para poder ingresar al debate, lo cual constituye una causal de absoluta indefensión por cuanto su representado fue condenado cuando en segunda instancia había logrado la absolución, lo cual constituye una violación al debido proceso.

El recurrente también alude a que la instrucción sumarial desconoció diligencias de pruebas importantes que permiten "traslucir" el comportamiento anterior de la menor afectada y que demuestran que su actuación contra su representado es el eco de situaciones personales pre ordenadas que determinaron su actuar.

Así, el peticionario solicita a la Sala de lo Penal que se declare la inocencia del señor CHIARI VALLARINO o, en su defecto, se produzca una adecuada reducción de la pena, atendiendo al yerro incurrido al momento de ser dosificada.

FASE DE ALEGATOS

ALEGATO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fs.60-65).

El Licenciado JOSÉ AYÚ PRADO recomendó acceder a la revisión de la Sentencia proferida por la Sala de lo Penal, sólo en el sentido de aplicar al procesado el principio de favor rei, por razón de la entrada en vigencia del Código Penal de 2007.

Según el Procurador General de la Nación, la ley vigente al momento de la consumación del delito, era el artículo 220 del Código Penal de 1982 el cual contemplaba el tipo penal de actos libidinosos, con una sanción principal con un intervalo penal de 3 a 6 años.

Por otro lado, el Procurador expresa que esta norma mantuvo su vigencia desde 1995 hasta la promulgación del Código Penal de 2007, por lo que coincide con el recurrente en que constituía el precepto aplicable a JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO, al haber sido enmendados los yerros del Tribunal de Segunda Instancia por parte del Tribunal de Casación.

Finalmente, el Procurador señala que el Código Penal de 2007 contempla una sanción de 1 a 3 años de prisión, o su equivalente en días-multa o en arresto de fines de semana, para el tipo penal de actos libidinosos en su modo simple, por lo que en cumplimiento del artículo 14 de dicho Código, que contempla el principio de retroactividad de la ley penal favorable, considera que procede a favor del sentenciado la aplicación retroactiva de la ley promulgada en fecha posterior a los hechos, al tratarse de un nuevo tipo penal que le beneficia en dos sentidos: por un lado reduce el lapso de pena de prisión de 1 a 3 años y, por otro, amplía las penas principales que pueden ser elegidas por el juzgador, al adicionar a la pena de prisión, la sanción de días-multa y la de arresto de fines de semana.

Respecto a los otros argumentos propuestos por el revisionista, el Procurador opina que son propios de las instancias ordinarias indistintamente y que constituyen materias ajenas a la naturaleza del recurso de revisión, destacando además que las pruebas invocadas por el recurrente no se encuentran en el expediente contentivo del recurso de revisión.

ALEGATO DEL REVISIONISTA

El Licenciado RAUL OLMOS ESPINO, en la fase de alegatos, reiteró que si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró que la conducta encajaba en la modalidad simple [del delito de actos libidinosos], se debió aplicar la ley más favorable y no seleccionar la disposición que presenta una mayor severidad o rigurosidad en la pena.

Asimismo, el censor nuevamente argumentó que la defensa del procesado no tuvo ningún espacio procesal para poder ingresar al debate tendiente a cuestionar los aspectos reseñados por la apoderada judicial de la víctima, lo cual constituye una causal de absoluta indefensión, señalando, además, que la actuación sumarial desconoció diligencias de pruebas importantes que indican el comportamiento anterior de la menor supuestamente afectada.

Finalmente solicita que se acceda a la revisión penal interpuesta a favor de JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO, en el sentido que se declare su inocencia o, en su defecto, se produzca una adecuada reducción de pena atendiendo al yerro en que se incurrió al momento de ser aplicada.

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de revisión es un remedio procesal extraordinario que permite, a través causales específicas, reabrir el debate sobre los hechos y el derecho que constituyeron el fundamento de una sentencia

condenatoria ejecutoriada y tiene la potencialidad de diluir la cosa juzgada que caracteriza a las resoluciones judiciales en firme.

La causal que fue utilizada como fundamento jurídico de este recurso es: “cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, esta causal es conocida como “restitutio ex capite novorum o propter nova” y se genera a partir del momento en que se acredita la existencia de evidencia inédita en el proceso que, por tanto, no fue considerada por el juzgador en su momento, pero que además tiene la capacidad, autónoma o en asocio con el material probatorio que yace en el proceso penal original, para provocar la extinción de la responsabilidad penal o la aplicación de una sanción menos rigurosa. De ahí que la evidencia que avala el recurso debe satisfacer los presupuestos de novedad, relevancia y eficacia probatorias (Cfr. Resoluciones 26 de julio de 1995, 28 de enero de 2003 y 21 de mayo de 2007).

La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. En efecto, se trata de pruebas que no fueron mencionadas durante el curso del proceso, ni en la sentencia de fondo.

Por otro lado, la relevancia de los nuevos hechos se establece por su capacidad de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios ya aportados al expediente, la absolución del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que fue aplicada.

Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia y material probatorio novedoso, debe ser lo suficientemente elocuente y con la capacidad para lograr el efecto que se persigue con el recurso extraordinario de revisión, esto es, afectar el principio de Cosa Juzgada y desvirtuar una resolución judicial.

Una vez esquematizados los conceptos jurisprudenciales y doctrinales relativos a la causal aducida, la Sala considera que las motivaciones esgrimidas por el recurrente, consistentes en que hubo vulneración al debido proceso y que no se tomaron en cuenta las evaluaciones practicadas a la menor, no encuadran con la causal de revisión invocada.

En cuanto al primer argumento, esto es, que la defensa técnica no se le dio oportunidad para cuestionar los aspectos destacados por la apoderada judicial de la víctima en el recurso de casación interpuesto, esta Superioridad observa que no consta que, en el momento procesal oportuno, se exigió tal participación ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, ni está acreditada alguna vulneración al debido proceso, pues de la sentencia aportada junto con el libelo de casación no se infiere que se haya omitido la realización de algún trámite inherente al proceso, en los términos planteados por el abogado.

Por otro lado, el revisionista alude a supuestos medios de prueba -evaluaciones psicológicas de la menor afectada- que demuestran que los testimonios rendidos por la víctima fueron direccionados y distorsionados por su padre. No obstante, a pesar de estas alegaciones, estos medios de prueba no constan en el expediente que contiene el recurso de revisión, por lo que la Sala no puede pronunciarse sobre el particular, en circunstancias en que dichos elementos probatorios no fueron aportados como pruebas del recurso ni tampoco se indicó de dónde podían ser obtenidas (ver foja 6).

Ante este escenario, no procede la revisión de la sentencia bajo la causal "nuevos hechos" utilizada por el proponente.

En otro orden de ideas, el recurrente plantea que la sentencia de 6 de noviembre de 2009, cuya revisión se solicita, cometió un error al aplicar el artículo 220 del Código Penal de 1982 (que establece el tipo penal de actos libidinosos) y no sancionar al procesado conforme al artículo 177 del Código Penal vigente, que establece una sanción más favorable.

Como se observa, la sentencia cuya revisión se solicita, en su parte motiva, manifiesta lo siguiente: "Así las cosas, se advierte que CHIARI VALLARINO es autor del delito de actos libidinosos contemplado en el artículo 220 del Código Penal de 1982, que fija para sus infractores una sanción penal que oscila de 3 a 6 años de prisión. (Las negrillas son de la sentencia visible a foja 37 del cuadernillo.)

Vale la pena indicar que el Tribunal de casación fijó la pena base en 5 años de prisión y aumentó la pena en una tercera parte por la circunstancia agravante común contemplada en el numeral 10 del artículo 67 del Código Penal de 1982, consistente en "haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas, prestación de obras o de servicios, de cohabitación o de hospitalidad".

Ahora bien, con la implementación del Código Penal de 2007 tuvo lugar un cambio legislativo que afectó la estructuración del tipo penal correspondiente al delito de actos libidinosos.

A continuación, se realizará un análisis comparativo entre ambas legislaciones.

El artículo 220 del Código Penal de 1982, aplicado al procesado, establece lo siguiente:

> "Quien sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona, de uno u otro sexo, mediante violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido 14 años o no pudiese resistir, será sancionado con prisión de 3 a 6 años."

El Código Penal vigente (Texto Único) dispone lo siguiente:

> "artículo 177: Quien, sin la finalidad de lograr acceso sexual, ejecute actos libidinosos no consentidos en perjuicio de otra persona será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días – multa o arresto de fines de semana.
>
> La sanción será de cuatro a seis años de prisión:
>
> 1. Si mediara violencia o intimidación.
> 2. Si el hecho fuera cometido por un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
> 3. Cuando, aun mediando consentimiento, la víctima no hubiera cumplido catorce años o sea incapaz de resistir el acto.
>
> ..."

Tal como se puede apreciar, el cambio legislativo tiene que ver, en parte, con la estructura del tipo penal y con la clase y quantum de la sanción que puede ser aplicada.

A los efectos de determinar en este caso si la nueva normativa es favorable al procesado, es indispensable tener presente cuál, de todos los supuestos contemplados en el artículo 220 del Código Penal ahora derogado, fue el que la sentencia cuya revisión se solicita, tomó en consideración al momento de sancionar al procesado, con el propósito de establecer si la pena, en abstracto, para tales supuestos de hecho es favorable en la nueva normativa respecto de la anterior.

En este sentido se advierte que la sentencia impugnada, al individualizar judicialmente la pena, tomó en consideración que "la ofendida contaba con 13 años de edad al momento de suscitarse el hecho punible".

Lo anterior significa que la modalidad que el Tribunal casación tuvo por acreditada –y que no ha sido cuestionado por la defensa a los efectos de encuadrar la conducta y la correspondiente sanción en el artículo 220 del Código Penal derogado- fue aquella que, en dicho precepto, sancionaba con una pena de prisión de 3 a 6 años, a "quien sin la finalidad de lograr acceso carnal efectúe actos libidinosos en perjuicio de persona, de uno u otro sexo... cuando la víctima no hubiere cumplido 14 años".

Al confrontar el anterior supuesto de hecho en el contenido del artículo 117 del nuevo Código Penal se aprecia que los actos libidinosos ejecutados sin la finalidad de lograr acceso sexual cuando "la víctima no hubiera cumplido catorce años" son sancionados con prisión de 4 a 6 años, siendo, además, que al tratarse de una conducta agravado no se aplican las penas alternativas previstas para el tipo base.

Por lo tanto, si se aplica la norma penal vigente al hecho que se tiene por probado no sería más favorable la sanción, habida cuenta que contempla una pena de 4 a 6 años de prisión "si la víctima no hubiera cumplido catorce años", mientras que en la norma aplicada por la Sala Penal el tramo punitivo va de 3 a 6 años.

Por ende, no procede ordenar la revisión conforme los planteamientos del letrado, pues la nueva legislación penal no es más favorable a los intereses del procesado al establecer una pena mínima más grave que la norma aplicada por el Tribunal.

En los párrafos que anteceden, se ha podido determinar que no están probadas las causales de revisión alegadas por el petente, por lo que corresponde en derecho no acceder a la revisión de la sentencia proferida por la Sala Segunda de lo Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA REVISIÓN de la Sentencia de 6 de noviembre de 2009, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso seguido JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO por el delito de actos libidinosos en perjuicio de la menor C.H.S.S.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE CARLOS JUAN HEADLEY JESSY, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LUIS MUÑOZ Y EDUARDO SIERRA. MGDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 19 de julio de 2012
Materia:	Revisión
Expediente:	265-C

VISTOS:

Mediante Auto de diecinueve (19) de mayo de 2011, la Sala admitió el recurso extraordinario de revisión promovido por el Licenciado Eliécer Chacón Arias, en representación de CARLOS JUAN HEADLEY, contra la sentencia de 31 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante la cual se le declaró penalmente responsable, condenándole a sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de los señores Luis Muñoz y Eduardo Sierra.

Del mismo modo, se admitieron como pruebas las declaraciones juradas notariadas de MARÍA GOMEZ BRANCA y YARELI LIZETH VELÁSQUEZ MITCHELL, al igual que se abrió el negocio a un período probatorio por un término de treinta (30) días para su práctica.

A fojas 38-40 consta la declaración jurada de la señora MARIA GAVINA GOMEZ BRANCA. Igualmente, a fs.41-43 se tiene la declaración jurada de la señora YARELI LIZETH VELÁSQUEZ MITCHELL. Ambas declarantes se ratificaron de su declaraciones juradas notariales rendidas ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá el 5 de abril de 2011.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su medio extraordinario de impugnación en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial que establece que habrá lugar al recurso de revisión: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;". A renglón seguido los hechos que sustentan la causal:

1-El 20 de marzo de 2008, los ciudadanos Luis José Muñoz y Eduardo Enrique Sierra viajaban en un vehículo sedán por Calle 13, Corregimiento de Río Abajo, ciudad de Panamá, cuando tres personas portando un arma se montaron en el vehículo con el fin de robarles. Acto seguido, agrega el revisionista, uno de los asaltantes hizo que Luis Muñoz Mata condujera hasta Plaza Carolina, de allí hacia la Gran Estación del Distrito

de San Miguelito, donde les hicieron comprar celulares con la tarjeta de crédito de una de las víctimas. Alrededor de las 4:30 P.M., los señores Muñoz y Sierra fueron liberados en Calle 14 del Corregimiento de Río Abajo, quienes procedieron a darle aviso a dos miembros de la Policía Nacional para que capturaran a los asaltantes, siendo que en dicha calle los agentes aprehendieron a varias personas que supuestamente guardaban relación con el robo y acusaron a CARLOS HEADLEY JESSY como parte de los que intervinieron en el ilícito.

2-Al rendir declaración indagatoria CARLOS JUAN HEADLEY manifestó que no tenía vínculo con el delito, porque en el tiempo en que ocurrió, entre las 2:45 p.m. y 4:30 p.m. de ese jueves 20 de marzo de 2008, estaba en casa con su mamá, en compañía de amigas de ésta, más tarde fue a comprar alimentos a una feria libre y cuando regresaba de esa diligencia, fue vinculado por los policías al robo.

3- Mediante sentencia mixta de 31 de marzo de 2010, el Juzgado Décimo Séptimo Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá declara penalmente responsable a CARLOS JUAN HEADLY a la pena de sesenta (60) meses de prisión por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Luis Muñoz y Eduardo Sierra, por considerar que hubo contradicción entre la declaración de una testigo, Tanisha Callender y la de su representado CARLOS HEADLEY.

4-Pasado un año de dictada la sentencia condenatoria en contra de su patrocinado y debidamente ejecutoriada, familiares de su mandante se han enterado que dos personas de la vecindad conocieron sobre hechos nuevos relacionados con el suceso de 20 de marzo de 2008, los cuales el a-quo no pudo valorar al momento de dictar sentencia, por lo que de haberlos conocido habría dictado una sentencia distinta a la proferida.

5- Se trata del relato proferido por MARIA GABINA GOMEZ y YARELIS VELÁSQUEZ quienes mediante declaración extrajudicial han expresado nuevos hechos que pueden dar lugar a la absolución de CARLOS JUAN HEADLEY, ya que de sus deposiciones se desprende que su mandante fue conducido por la Policía Nacional como uno de los delincuentes que intervino en el robo, cuando al momento en que ocurrió su defendido estaba en otro lugar, como bien han testificado las señoras MARIA GABINA GOMEZ y YARELIS VELÁSQUEZ, quienes revelan que su defendido no estaba en compañía de los otros sindicados, por lo que se trata de un hecho nuevo, no conocido por el sentenciador, porque no estaba en el proceso, ya que la defensa técnica de ese momento, tampoco tuvo conocimiento.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA NACIÓN

Es criterio del Procurador General de la Nación que las pruebas nuevas que incorpora el impugnante no revisten las características exigidas por el artículo 5 del artículo 2454 del Código Judicial ni por la jurisprudencia patria, para poder variar el fallo condenatorio proferido contra CARLOS JUAN HEADLEY JESSY, referentes a los presupuestos de novedad, importancia y eficacia para que pueda ser admitida y aceptada como tal. Para el regente del Ministerio Público, a pesar de que las declaraciones extrajudiciales de MARÍA GAVINA GÓMEZ y YARELIS VELÁSQUEZ no fueron acopiadas durante el proceso, y, por consiguiente, no pudieron ser

objeto de valoración alguna, su eventual existencia y apreciación dentro del negocio penal bajo examen, no habría tenido la fortaleza probatoria necesaria para desvirtuar la responsabilidad penal que corresponde al procesado HEADLEY JESSY, ya que tales deposiciones se centran en asegurar que éste fue detenido mientras abordaba un taxi, lo que se contrapone a las indicaciones externadas por el ente jurisdiccional emisor del fallo condenatorio, quien refiere que el prenombrado fue reconocido por una de las víctimas del acto delincuencial, así como también que su excepción quedó desacreditada ante los testimonios de diferentes personas que aseguraron que éste no tenía que tomar taxi, porque el mercadito en el cual vendían de todo estaba cerca de su casa y que desde la residencia de su madre pudieron observar lo ocurrido al momento de su aprehensión.

Al evacuar los alegatos correspondientes, el apoderado judicial del sentenciado CARLOS JUAN HEADLEY JESSY los sustentó en términos similares al recurso.

DECISIÓN DE LA SALA

Mediante Sentencia de 31 de marzo de 2010 el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró penalmente responsable a CARLOS JUAN HEADLEY JESSY, condenándole a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Luis Muñoz y Eduardo Sierra.

La decisión primaria objeto del recurso de revisión basó la responsabilidad penal del señor CARLOS JUAN HEADLEY JESSY en los siguientes elementos probatorios:

> "...En lo que atañe a la culpabilidad del señor CARLOS JUAN HEADLEY, se cuenta con el siguiente material probatorio:
>
> La denuncia suscrita por el señor LUIS MUÑOZ en la que señala que reconoció a ambos sujetos; obviamente, entre estos a HEADLEY.
>
> Con el informe de novedad visible a folio 24 en el que se indica que dentro del vehículo taxi de color verde, también se encontraba el señor CARLOS JUAN HEADLEY(quien al momento de su captura daba el nombre de un sujeto apodado "Kai Kai", el cual según narra el denunciante, era mencionado por uno de los asaltantes).
>
> Con la declaración jurada rendida por la Agente captora ZULEYKA DEL CARMEN IBARRA, en la que narró lo concerniente a la aprehensión de los señores PERSEN Y HEADLEY...
>
> Si bien es cierto, los imputados niegan su participación en el ilícito, el Tribunal debe valorar los indicios de presencia y oportunidad que existen en su contra, toda vez que ambos sindicados se encontraba a bordo del vehículo taxi, color verde marca Chevrolet que fue descrito por las víctimas del delito como el automóvil utilizado para huir; y el señor PERSEN mantenía en sus manos uno de los instrumentos utilizados para la comisión del delito, esto es, el cuchillo que fue reconocido por la víctima....

Debemos señalar que los testigos presentados por el señor CARLOS HEADLEY, fueron contestes en indicar que el prenombrado había salido de su casa donde se encontraban jugando bingo, a comprar unos limones para un pescado que estaba preparando la madre de éste. En este contexto debe puntualizarse que HEADLEY sostuvo abordó el taxi conducido por PERSEN en vías de dirigirse a su vivienda, luego de haber comprado algunos alimentos. En esta dirección refirió la joven TANISHA CALLENDER que el señor HEADLEY no tenía que abordar ningún taxi porque en el mercadito venden de todo y está cerca de la casa, lo cual se corrobora con el resto de los testimonios de los que se desprenden que desde la casa de la madre del señor HEADLEY pudieron observar lo que ocurría al momento de su aprehensión (fs.79-81 y 85-93). Ello entra en contradicción con lo dicho por el señor CARLOS HEADLEY a folio 76 donde indica que se dirigió a la feria libre a comprar pescado y limón y que luego caminó para tomar la chiva a su casa, cuando de repente llegaron los linces...."(fs.13-15).

De conformidad con el recurso de revisión se aduce como nuevo hecho las declaraciones extrajudiciales debidamente ratificadas ante esta Sala de las señores MARIA GAVINA GOMEZ BRANCA (fs.38-40) y YARELI LIZETH VELÁSQUEZ (fs.41-43) quienes en sentido similar, revelan que cuando transitaban por calle 14 de Río Abajo, alrededor de las 4:00 p.m. del 20 de marzo de 2008, presenciaron cuando CARLOS JUAN HEADLEY JESSY estaba en la espera de un taxi con un cartucho en la mano y que cuando dicho vehículo paró, pudieron observar que unos policías en moto pararon el taxi, al tiempo que tiraron a CARLOS JUAN HEADLEY al piso, tras lo cual se lo llevaron, al igual que a los que estaban en el interior del vehículo comercial.

A juicio de la Sala, las testificales evacuadas en cuestión no aportan ningún nuevo hecho que por sí mismo o combinadas con las que el juzgador basó la declaratoria de responsabilidad penal del señor CARLOS JUAN HEADLEY, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa. Ello es así porque, aun cuando dichas declaraciones no fueron conocidas por parte del juzgador primario, lo cierto es que de la lectura del fallo impugnado se aprecia que el convencimiento de la responsabilidad penal que corresponde a CARLOS JUAN HEADLEY por el hecho punible de robo agravado en perjuicio de Luis Muñoz y Eduardo Sierra, emerge del señalamiento directo en su contra por parte de una de las víctimas, el señor Luis Muñoz, así como del hecho de que CARLOS HEADLEY se encontraba junto con el otro coimputado a bordo del vehículo taxi, color verde, marca Chevrolet que fue descrito por las víctimas del delito como el automóvil utilizado para huir, conforme lo expuesto por los agentes policiales que participaron en su aprehensión.

Por consiguiente, no se puede considerar como nuevo hecho las pruebas aportadas por el revisionista, puesto que las mismas no desvirtúan la posición adoptada por el juzgador primario. Recuérdese que cuando se trata de nuevas pruebas las mismas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por sí solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado, lo que no se logra en esta oportunidad.

La Sala se ha pronunciado sobre los nuevos hechos de la siguiente manera:

> "Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión- demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable

-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.

Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar , por si solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado". (Sentencia de 9 de febrero de 1998). En el mismo sentido es confrontable el fallo de 6 de diciembre de 2010).

En consecuencia, lo procedente es no acceder a la revisión de la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la revisión de la Sentencia de 31 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitada por el licenciado Eliécer Chacón Arias, en representación del señor CARLOS JUAN HEADLEY JESSY, sentenciado por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Luis Muñoz y Eduardo Sierra.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JAVIER ENRIQUE ALVARADO, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JOSEADYS OLIVARREN. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 25 de julio de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	132-E

VISTOS:

El magistrado Luis Mario Carrasco solicitó a los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del incidente de nulidad presentado por el licenciado Danilo Montenegro propuesto dentro del proceso penal seguido a Javier Enrique Alvarado, por el delito de homicidio en perjuicio de la menor de edad J.O. (q.e.p.d.).

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El magistrado Carrasco explica que como magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, intervino como autoridad jurisdiccional que profirió el Auto No. 8 de 6 de enero de 2012 (foja 6 del cuadernillo), el cual se pretende enervar con el presente recurso.

En tal sentido, cita el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ..
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Estima la Sala que los planteamiento del magistrado Carrasco para justificar el impedimento solicitado se adecuan a la causal invocada, por lo que se tiene probada la misma.

Sin embargo, la Sala advierte que, a la fecha, el solicitante no ostenta el cargo de magistrado de la Sala de lo Penal, por lo que, a juicio de la Sala, nos encontramos frente a la figura de sustracción de materia y, en consecuencia, procedemos pronunciar dicho criterio sobre el impedimento presentado por el magistrado Luis Mario Carrasco.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA sobre el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Mario Carrasco, para conocer del incidente de nulidad presentado por el licenciado Danilo Montenegro dentro del proceso penal seguido al señor Javier Enrique Alvarado, por delito de homicidio en perjuicio de la menor de edad J.O.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ANIBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **713**

Impedimento **713**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH, EN CONTRA DE LA DECISIÓN NO.18/2009 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 713

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE FÁBREGA PONCE EN REPRESENTACIÓN DE FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓJN NO.838-02 D.G. DEL 7 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 714

Nulidad **716**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE ALIANZA PRO CIUDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 53-2007 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 716

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR ERNESTO DÍAZ Y EL LICENCIADO MANUEL E. BERMUDEZ M., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 003 DE 10 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 720

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE MULTITEK PACÍFICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 91 DE LA RESOLUCIÓN NO. 38,788-2006-J.D. DE 30 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 724

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS E. GARCÍA V., PARA QUE SE DECLARE NULA,

POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.417 DE 20 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 729

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIONISIO RODRÍGUEZ BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FID NO.009-2009 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS. PONENTE: MAGDO. VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 731

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4493-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 735

Plena Jurisdicción 740

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS BEST, EN REPRESENTACIÓN DE TYKA ASKEL MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 99 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 740

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENACIÓN DE SKY SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 202-01-463 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 742

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LEGAL BUSINESS ALLIANCE (GRUPO CHAMIRA), EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ESTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 893 DE 5 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 744

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JACKELINE LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE CUBILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.109 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 747

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÀ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 748

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ZOROEL DÍAZ H., EN REPRESENTACIÓN DE XENIA LEONIDAS CEVILLE GRAY, PARA QUE SE PAGUEN LAS VACACIONES, DÉCIMO TERCER MES Y VIÁTICOS ADEUDADOS POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 750

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER M. VERGARA MOLINAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 158 DE 5 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 751

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAVA INVERSIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE EXTEMPORÁNEA EL CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INCOADA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE JAVA INVERSIONES, S.A., PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: MAGDO. VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 756

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN NOMBRE DE ARÍSTIDES PINO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.427 DE 14 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE

OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 758

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2008, DICTADA EN LA SALA TERCERA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE REDSPAN CORPORATION, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE REDSPAN CORPORATION PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.616 DEL 23 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 760

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR MONTÚFAR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PORFIRIO FERNÁNDEZ AGUILAR PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-4416 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS; ASÍ COMO LA NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 762

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO AGUILAR BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 207 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 764

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO ESCUDERO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.594 DE 7 DE JUNIO DE 2010 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 765

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDINO JIMÉNEZ PERALTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ISAAC DE LA CRUZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 962 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS , EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO DE LEÓN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HIDROECOLÓGICA DEL TERIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ARBT-060-2009 DEL 23 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE BOCAS DEL TORO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 772

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VÍCTOR CAICEDO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DAVINCI-PONTON S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4249-AU-ELEC DE 12 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 774

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.411-ELEC DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES, MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 785

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. NADIA CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALBERTO LEONES, PARA QUE SE DECLARA NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 786

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE MACHUCA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GIL TORRES, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 82 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 788

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. APP/ADM/378-11 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 791

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 793

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ARAC 121-2012 DE 22 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE COCLÉ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 797

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMOS OCAÑA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.17 DE 8 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE. PANAMA, VIENTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 798

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMS ZONA LIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 201-5909 DE 1 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 801

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 804

Reparación directa, indemnización 805

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME A TUÑÓN H., EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2,234.58, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPRA NO.18 DE 21 DE FEBRERO DE 2011. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), AL PAGO DE B/1,157,520.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 808

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME A TUÑÓN H., EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2,234.58, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPRA NO.18 DE 21 DE FEBRERO DE 2011. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 812

Casación laboral 814

Casación laboral 814

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO SEMPERO EN REPRESENTACIÓN DE TRUCKING LOGISTIC & COMPANY, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERGIO AGUILAR -VS- TRUCKING LOGISTIC & COMPANY, S.A. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 814

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN QUINTANAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- SERAFÍN QUINTANAR. MAGISTRADA PONENTE: NELLLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 816

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. -VS- DAVID BENITO MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 817

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 819

Excepción 819

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 819

EXCEPCIÓN DE PRESCRPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO SAYED DUMANI FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO SALAS MURILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 821

Tercería excluyente 823

TERCERÍA EXCLUYENTE INCOADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU) LE SIGUE A ANGÉLICA DEL CARMEN MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 823

Tribunal de Instancia 826

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE J.J. & F. INTERNATIONAL, (TÉCNICAS AVANZADAS), INC., CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). 826

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Impedimento

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH, EN CONTRA DE LA DECISIÓN NO.18/2009 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 03 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	97-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Antonio Moncada, en representación de FELIPE JOSEPH, contra la Decisión No. 18/2009 del 29 de septiembre de 2009, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que el licenciado José Antonio Moncada, apoderado judicial del recurrente, es primo hermano del suscrito.
>
> Este hecho, en mi criterio, se enmarca en la causal de impedimento contemplada en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 del Código Judicial, la cual es aplicable en el caso bajo examen. Las normas en mención disponen lo siguiente:
>
> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 2. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes...".
>
> "Artículo 779. Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial , en concordancia con el artículo 779 del Código Judicial, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE FÁBREGA PONCE EN REPRESENTACIÓN DE FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓJN NO.838-02 D.G. DEL 7 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 17 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	419-2008

VISTOS:

Ingresa a este despacho el expediente Nº419-2008, contentivo de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la sociedad denominada FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. (sociedad absorbente de FREEPORT RESTAURANT, INC., entre otras, las cuales fueron absorbidas mediante Convenio de Fusión - ver foja 13), a efectos que esta Sala declarara Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN Nº838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002 y sus actos confirmatorios, distinguidos como RESOLUCIÓN Nº1275-02 D.G. de 1 de noviembre de 2002 y, la RESOLUCIÓN Nº40,217-2008-J.D. de 3 de enero de 2008, las dos (2) primeras, emitidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y, la tercera de ellas, por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; con la finalidad de que sea resuelta la SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, presentada por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ, con cédula de identidad Nº8-224-1410 e idoneidad Nº1,484, a quien, luego que le fuera remitido para su lectura el proyecto de

resolución, preparado por quien suscribe (Mgdo. Víctor Leonel Benavides Pinilla), en mi condición de Sustanciador del presente caso y, con el cual se resuelve lo peticionado por la parte actora, a través de su escrito visible de fojas 129 a 130 del presente expediente; enunció que en su condición de Magistrado miembro de esta Sala, se han configurado algunas causales que motivan su impedimento.

EL SOLICITANTE:

Expone el Magdo. Fábrega Sánchez que su señor Padre (Doctor Jorge José Fábrega Ponce), es el apoderado judicial especial de la parte demandante en el presente juicio, lo cual le encuadra de ipso facto en lo previsto en las causales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, los cuales a la letra dicen:

> Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso–administrativo las siguientes.
>
> .../
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Estima esta Magistratura que el propósito de la institución procesal de los impedimentos consiste en asegurar la imparcialidad del juez o en este caso, del Magistrado, quien debe marginarse del proceso que le corresponda conocer cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

En el caso que nos ocupa, el Magistrado Fábrega Sánchez, en su condición de miembro de esta máxima Corporación de Justicia y, especialmente, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, solicita que se le separe del conocimiento del presente negocio por concurrir, a su juicio, las causales de impedimento contempladas en los supra citados numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943.

Al analizar la solicitud impetrada, el resto de los miembros que conforma esta Sala encuentra que sí hay lugar a declarar el impedimento en el presente proceso y así lo hará seguidamente; pues no podemos dejar de señalar que ello surge en razón de la transparencia, objetividad e imparcialidad a que estamos todos compelidos a procurar.

PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ES LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ, con cédula de identidad Nº8-224-1410 e idoneidad Nº1,484, en su condición de miembro de esta Sala y, con ello, no solo SEPARADO DEL CONOCIMIENTO o lectura de cuantos actos jurisdiccionales formen parte integral del presente caso, sino que DISPONE llamar al Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Una vez debidamente notificado el presente acto jurisdiccional, PROSÍGASE con la remisión en lectura del proyecto de resolución, cuya lectura ha motivado la enunciada Solicitud de Impedimento.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE ALIANZA PRO CIUDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 53-2007 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 16 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	308-09

VISTOS:

La licenciada Susana Aracelly Serracín Lezcano, actuando en representación de ALIANZA PRO CIUDAD, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 53-2007 del 18 de diciembre de 2007, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

La demanda en mención, culminó con la Sentencia expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, calendada el 30 de diciembre de 2011, en cuya parte resolutiva se estableció lo siguiente:

"...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 53-2007 de 18 de diciembre de 2007, dictada por Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

..."

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por el apoderado judicial de la Asociación demandante, licenciado Félix Wing Solís, a través del escrito legible de fojas 198 a 200, y presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 28 de mayo de 2012, en el cual le solicita básicamente, a esta Corporación judicial, que les aclare "cómo es posible que la consulta pública que se realiza en la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), como requisito para la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), constituya el cumplimiento del requisito de consulta pública que, por ministerio del artículo 25 de la Ley de Transparencia, debe realizarse en los procesos administrativos que, por razón de su competencia, ventila la Dirección General de Desarrollo Urbano del MIVIOT, cuando resulta evidente que se trata de dos (2) procesos administrativos distintos que se surten ante "instituciones" o "entidades estatales" distintas y en términos distintos".

En consecuencia, el demandante reitera su solicitud, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le aclare la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, en lo concerniente al alcance de las consultas públicas de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA), y al traslado de las mismas a los procesos competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

Luego de ponderados los argumentos, en el que el representante legal de la Asociación denominada ALIANZA PRO CIUDAD (recurrente), fundamenta su líbelo de Aclaración de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, la Sala advierte que la misma no prospera.

En este punto se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> "Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación de Justicia para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

"Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

Auto de 25 de marzo de 2004

"Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."

Auto de 21 de enero de 2005

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por el licenciado Félix Wing Solís, en representación de la ALIANZA PRO CIUDAD, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, incoada por el licenciado Félix Wing Solís, actuando en representación de la Asociación denominada ALIANZA PRO CIUDAD, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 53-2007 del 18 de diciembre de 2007, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR ERNESTO DÍAZ Y EL LICENCIADO MANUEL E. BERMUDEZ M., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 003 DE 10 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 17 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	587-2009

VISTOS:

El licenciado Cesar Ernesto Díaz, y el licenciado Manuel E. Bermúdez M., ambos actuando en su propio nombre y representación, han interpuesto sendas demandas contencioso administrativo de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 003 de 10 de agosto de 2009, emitido por la Alcaldía del Distrito de Colón.

Ambas demandas, la primera, presentada en la Secretaria de esta Sala, mediante memorial recibido el 10 de septiembre de 2009 (Exp. No. 587-09), y la segunda, de 27 de octubre de 2009 (Exp. 709-09), mediante proveído de 23 de abril de 2010 (f. 33) fueron acumuladas en un mismo expediente (art. 720, 721 y 731 del Código Judicial), el No. 587-09, a objeto de ser sustanciadas en la misma sentencia.

Así las cosas, a continuación se procede con la sustanciación en conjunto de ambas propuestas contencioso administrativas.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Los recurrentes solicitan mediante demanda visible a foja 15 a 27, y a foja 43 a 56 que se declare nulo por ilegal el Decreto 003 de 10 de agosto de 2009, "Por la cual se establece la Prohibición de las instalaciones de vallas publicitarias privadas y remoción de las existentes", adoptado por el Alcalde del Distrito de Colón, y por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO: Prohíbase la instalación de Vallas Publicitarias Privadas, en servidumbre públicas dentro del Territorio del Distrito de Colón y se ordena la Remoción de Todas las que se encuentran ubicadas desde la entrada de sabanitas (sic) hasta la calle 16 de la Ciudad de Colón.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: El Alcalde regulará las nuevas y novedosas formas Publicitarias según reglamento que está pendiente de aprobación por la instancia competentes.
>
> ARTÍCULO TERCERO: Levántese un inventario de todas las vallas publicitarias privadas, que hayan continuado violando Las (sic) disposiciones contenidas en la Ley 11 de 27 De (sic) 2006, y se ordena sancionarlas con la suma B/.5,000.00 (Cinco Mil Balboas) a B/.100,000.00, (sic) (Cien Mil Balboas), según la gravedad y renuencia para cumplir lo aquí dispuesto.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El licenciado Cesar Ernesto Díaz Espinosa señala en su memorial que el día 10 de agosto de 2009, el Alcalde del Distrito de Colón dictó el Decreto No. 003 de 2009, mediante el cual se estableció prohibir la instalación de vallas publicitarias privadas y la remoción de las existentes, ubicadas desde la entrada de Sabanitas hasta la Calle 16 de la ciudad de Colón.

No obstante, advierte que el art. 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2006 y el art. 3 de la Resolución No. 069-06 de 5 de julio de 2006, establecen que es competencia del Ministerio de Obras Públicas la aprobación de la instalación, remoción y/o demolición de vallas publicitarias, y no del Alcalde del Distrito.

Señala que de acuerdo a la normativa citada, el resto de los Alcaldes de la República de Panamá, mediante Acta de Compromiso acordada en la reunión realizada el día 27 de julio de 2009, con la presencia y anuencia de la Gobernadora de la Provincia de Panamá y un representante del Ministerio de Obras Públicas, se comprometieron con el cumplimiento de dicho art. 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2006. De ahí que en el tercer punto de ese acuerdo se estableció lo siguiente: "que el Ministerio de Obras Públicas tiene competencia privativa y exclusiva a nivel "nacional" para autorizar y aprobar por escrito, la instalación de estructuras y anuncios publicitarios en las servidumbres viales y pluviales, siempre y cuando se trate de una infraestructura para los servicios públicos".

Continua explicando el actor que, además, en el punto quinto de dicho Acta de Compromiso, se estableció que: "Las alcaldías municipales no se encuentran facultades por Ley para autorizar o aprobar la

instalación de estructuras de anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación en las servidumbres viales y pluviales".

Por lo anterior, anota el demandante que la actuación del Alcalde de Colón violenta la ley y entraña una forma de extralimitación en las funciones que le corresponden al Alcalde, pues, al irrumpir la competencia del Ministerio de Obras Públicas se ha afectado una serie de empresas dedicadas al negocio de vallas publicitarias; aun cuando éstas han cumplido con la normativa así como con el pago de los impuestos municipales, por el uso de la servidumbre y de las instalaciones de las vallas publicitarias.

Por su parte, el letrado Manuel E. Bermúdez, coincide con el abogado Cesar Ernesto Díaz, al señalar que el Alcalde Municipal de Colón carece de competencia para decidir sobre la instalación o remoción de vallas publicitarias. No obstante, en adición anota que el acto administrativo impugnado viola el principio de estricta de legalidad. Advierte que como el Decreto 003 de 2009 no fue publicado en Gaceta Oficial, éste no puede producir efectos jurídicos al tenor de los dispuesto en el art. 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Además, cuestiona que el acto demandando no señalara los recursos para el agotamiento de la vía administrativa, así como tampoco hizo mención si con éste se agotaba la vía, violando así el art. 29 de la Ley 135 de 1943.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

Por un lado, el licenciado Cesar Ernesto Díaz estima que el acto acusado viola de forma directa por omisión el art. 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2006; el art. 3 de la Resolución No. 069-06 de 5 de julio de 2006, que Reglamenta la Ley 11 de 27 de abril de 2006; y la Resolución No. 37 de 20 de mayo de 1997, por medio de la que se establecen normas para la instalación de anuncios publicitarios en las áreas de servidumbre vial a nivel nacional.

A su entender, tales normas han sido infringidas, básicamente, porque el Alcalde Municipal dispuso una regulación que no es de su competencia, sino del Ministerio de Obras Públicas.

Por su lado, el demandante Manuel E. Bermúdez señala que se ha vulnerado de forma directa por omisión y desviación de poder el art. 29 de la Ley 135 de 1943; por falta de aplicación y desvió de poder el art. 34, el art. 36, art. 46, y el art. 52 lex cit; así como el art. 3ro de la Resolución No. 069-06, por medio de la cual se reglamenta el régimen de servidumbres públicas y sanciones por infracciones al art. 4 de la Ley 11 de 2006, que reforma la Ley 35 de 1978.

De acuerdo con el actor, dichas normas han sido infringidas en virtud de que el acto fue emitido obviando una serie de requisitos formales del acto administrativo, entre ellos, el de competencia.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mediante Vista No. 097 de 27 de enero de 2011 (fs. 79-82), solicitó que se declare que se ha producido sustracción de materia y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

A juicio del Ministerio Público, los efectos del acto que ha sido impugnado se han extinguido, pues, la Alcaldía de Colón, la cual dictó el Decreto 003 de 2009, mediante Decreto Alcaldicio 007 de 2 de marzo de 2010 derogó las disposiciones que le eran contrarias. Por tanto, el acto acusado desapareció del mundo jurídico, configurándose así el fenómeno de la sustracción de materia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Una vez cumplidas las fases procesales que corresponden a este tipo de negocios jurídicos, la Sala procede con el examen de lugar.

En primer lugar, hay que señalar que el Decreto 003 de 10 de agosto de 2009, por el cual se decreta la prohibición de las instalaciones de vallas publicitarias privadas y la remoción de las existentes, emitido por el Alcalde del Distrito de Colón, fue publicado en Gaceta Oficial No. 26490 de 16 de marzo de 2010; adquiriendo entonces, y no antes, pleno efecto jurídico tal y como lo dispone el mismo Decreto, es decir, a partir de su promulgación.

En segundo lugar, se debe observar que, como apunta el Procurador de la Administración, por medio de Gaceta Oficial No. 26501 de 30 de marzo de 2010, se publicó el Decreto Alcaldicio 007 de 2 de marzo de 2010, a través del cual el Alcalde del Distrito de Colón dispuso lo siguiente:

> ARTÍCULO CUARTO: Modificar el último párrafo del Decreto 003 del 10 de agosto del 2009 en el cual dice "El presente Decreto regirá a partir de su promulgación y Deroga las demás normas y disposiciones que le sean contrarias".
>
> Quedará así: El presente Decreto regirá a partir de su promulgación y Deroga las demás normas y disposiciones que le sean contrarias.

Este Decreto Alcaldicio establece además que “regirá a partir de su sanción, promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

De lo observado, cabe advertir que el Decreto impugnado no adquirió pleno efecto jurídico sino hasta su promulgación en Gaceta de Oficial de 16 de marzo de 2010, por lo que entiende esta Sala que el mismo no surtió efecto y menos fue vinculante hasta tanto se diera tal publicación.

Por consiguiente, a la fecha que fuera presentada la demanda del licenciado Díaz Espinosa, es decir, el día 10 de septiembre de 2009, y la del abogado Manuel E. Bermúdez, de 22 de octubre de 2010, el acto administrativo contenido en el Decreto 003 de 2009, no estaba en firme, ya que como acto general que es, requiere para su validez la promulgación en Gaceta Oficial; tal y como lo establece el art. 46 de la Ley 38 de 2000:

> Los decretos, resoluciones, y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.

Así, como decimos, el Decreto 003 de 2009 no entró en vigencia sino hasta el 16 de marzo de 2010, fecha para cuando fue publicado en el diario oficial, por lo que al momento de ser demandado ante esta jurisdicción el mismo carecía de fuerza jurídica, de lo que resulta que, no era aplicable y mucho menos vinculante.

Sobre este punto, la Sala en fallo de 24 de abril de 2007 se refirió con relación a la consulta de apreciación de validez presentada por el Contralor General de la República que:

> Finalmente, con relación a la violación del artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que estima el señor Contralor ha incurrido la Resolución Nº 035-06 de 26 de junio de 2006, dictada por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, al no haberse publicado en la Gaceta Oficial, por tratarse de un acto general que requiere de su publicación en este medio oficial de comunicación del Estado, la Sala comparte la posición plantada por el Procurador de la Administración toda vez que el acto sometido a consulta será aplicable a una categoría especial de servidores públicos, como lo son los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá a quienes se les está descontando el 2% de su salario en concepto de Fondo Complementario, lo que indica que no constituyen un número indeterminados de destinatarios, que es el aspecto diferenciador entre los actos generales y los particulares, y que obliga a que aquellos (los actos generales) sean promulgados en la Gaceta Oficial para que comiencen a surtir efectos (Cfr. Contraloría General de la República c. la Resolución Nº 036-06 del 26 de junio de 2006, dictada por el Cuerpo de Bomberos de Panamá. MP. Adán Arnulfo Arjona).

Siendo así, es evidente que en la actualidad el acto administrativo que mantiene vigor es el referido Decreto 007 de 2010, por lo que la causa encaminada a declarar la legalidad o no del Decreto 003 de 2009, ha perdido su razón, toda vez que de acuerdo con el art. 36 del Código Civil se considera:

> [...] insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Por lo expuesto, la Sala concluye que el acto demandando se ha extinguido al desaparecer del mundo jurídico por motivo de la derogación que le impuso la promulgación del Decreto Alcaldicio 007 de 2010. Por tanto, en este caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este proceso, razón por la que ordena el archivo del expediente

Notifíquese,

.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE MULTITEK PACÍFICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 91 DE LA RESOLUCIÓN NO. 38,788-2006-J.D. DE 30 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO

PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 18 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	975-2010

VISTOS:

Tanto la CAJA DE SEGURO SOCIAL (C.S.S.) como el Procurador de la Administración, Doctor Oscar Ceville, han interpuesto recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución de 20 de octubre de 2010, mediante la cual se admite y corre en traslado, la ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD presentada por la firma forense WATSON & ASSOCIATES dentro del proceso sancionatorio que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (C.S.S.) a su representada MULTITEK PACIFICO, S.A..

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue admitida mediante resolución del día veinte (20) de octubre de 2010.

Que el día diecisiete (17) de diciembre del mismo año se notifica del auto admisorio a la Procuraduría de la Administración, quien anuncia y sustenta en tiempo oportuno su recurso de apelación el día 21.

Por otro lado, el Director General de la CSS se notifica del mismo el día veintiocho (28) de octubre de 2010, anunciando y sustentado su recurso el día 02 de noviembre; ambos conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

En lo medular de ambos escritos de apelación, señalan que la firma forense Watson & Asociados dentro del escrito objeto de estudio, afirma estar actuando en nombre y representación, en virtud de poder conferido por la sociedad MULTITEK PACIFICO, S.A., no obstante, no acompaña su iniciativa legal con el respectivo Poder Legal como tampoco presenta la correspondiente Certificación del Registro Público.

Que dentro del proceso administrativo consta una certificación expedida por el Registro Público de Panamá, sin embargo, su fecha de expedición no es de un año anterior a la presentación de la advertencia de ilegalidad, tal como lo exige el artículo 637 del Código Judicial.

Por otro lado, señalan que la disposición reglamentaria advertida (el artículo 91 de la Resolución No. 38,788-2006-J.D. de 30 de mayo de 2006, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social), ya fue aplicada por la Directora Nacional de Ingresos de la CSS como fundamento de derecho para la emisión de la Resolución 173-2009 de 19 de mayo de 2009, mediante la cual se resolvió sancionar al empleador MULTITEK PACÍFICO, S.A. con B/.20,000.00, en concepto de multa por sub declaración en las planillas de pago, por lo que la advertencia de ilegalidad bajo examen resulta extemporánea.

ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Mediante escrito visible a foja 132 del dossier, la firma forense Watson & Associates presento en tiempo oportuno, formal oposición a los recursos de apelación impetrados, en los siguientes términos:

Que dentro del expediente consta Certificación expedida por el Registro Público, de la existencia, vigencia y Representación Legal de MULTITEK PACÍFICO, S.A.

Que jurisprudencialmente se han hecho extensivos a la advertencia de inconstitucionalidad ciertos requisitos propios de las demandas contencioso-administrativas típicas, reguladas en la Ley No.135 de 1943, y que entre tales requisitos no se encuentra la aportación de certificación expedida por el Registro Público, si la misma consta en el expediente administrativo en que la advertencia se produce.

Respecto al segundo argumento de inadmisibilidad, esgrimen que, al tiempo en que ésta Advertencia es conocida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, está pendiente que la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL resuelva el recurso de apelación interpuesto por MULTITEK PACÍFICO, S.A. contra la resolución sancionatoria.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Para tal efecto, veamos los señalamientos vertidos por los apelantes, con los cuales sostiene que la presente advertencia de ilegalidad no debe dársele admisibilidad, a saber: 1. Que no se presentó poder para la representación legal de la sociedad MULTITEK PACÍFICO, S.A., ni la correspondiente certificación del Registro Público; y 2. Que la misma fue promovida de forma extemporánea.

Vemos entonces que la acción instaurada, tiene su génesis en un proceso sancionatorio que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL a la actora, que dio como resultado que dicha institución la sancionara con B/. 20,000.00, en concepto de multa por sub declaración en las planillas de pago, a través de la Resolución No.173-2009 de 19 de mayo de 2009.

Con relación al primero de los argumentos, es preciso indicar que discrepamos de la postura esgrimida, pues, tal como señala la actora, la aportación de un poder o de la Certificación del Registro Público que sustente la existencia y representación legal de una persona jurídica, no es un requisito reclamable en ésta instancia, salvo que, quienes ejerzan la representación judicial en ésta vía no sean aquellos autorizados dentro del propio expediente administrativo.

En concordancia con lo anterior, tenemos que el artículo 626 del Código Judicial, norma aplicable en virtud de la remisión que a este texto de leyes hace el artículo 36 de la Ley No. 33 de 1946; es claro, al indicar que se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional, para lo cual bastará la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido.

Vemos pues, que dicho requisito fue consumado al presentarse copia de los antecedentes, dentro de los cuales podemos aprecia a foja 33 el poder concedido a la firma Watson & Associates por parte de la sociedad MULTITEK PACÍFICO, S.A., y en fojas posteriores, la copia de la certificación del Registro Público donde consta la existencia y representación legal de dicha sociedad.

Con referencia a este tema, conviene destacar el siguiente pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo:

Resolución de 5 de enero de 2005

> La advertencia de ilegalidad cumple, para la conservación de la integridad del orden jurídico, cierta similaridad con la llamada advertencia de inconstitucionalidad prevista en el artículo 206 de la Constitución. La característica común de ambas figuras es que ellas tienen aplicación dentro del curso de un proceso que, en el caso de la advertencia de ilegalidad, debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como la ha concebido la Ley Nº 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una articulación incidental que una de las partes en el proceso administrativo puede formular a la autoridad que conoce del mismo. Siendo la advertencia de ilegalidad una articulación incidental susceptible de ser promovida dentro de un proceso administrativo, resulta lógico pensar que la misma no puede ser tratada como una acción independiente a la cual deban exigírsele las formalidades de presentación de nuevo poder y de certificación del Registro Público, en caso de que estemos en presencia de una persona jurídica.

De lo anterior se desprende que la actora cumplió con éste requisito de Ley, por lo que, en el presente caso no se configura esa causal de inadmisión.

Ahora bien, en cuanto a la extemporaneidad en la presentación de la advertencia en estudio, es preciso resaltar algunas consideraciones:

Respecto a la naturaleza de la advertencia de ilegalidad, ésta Sala ha expresado que "... trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo".

El jurista Edgardo Molino Mola en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" propone un concepto ampliado de la Advertencia de Ilegalidad, indicando que:

> "La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativo, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, <u>cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión legal advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en el estado de decidir, en espera del fallo de la Corte.</u>" (el resaltado es de la Sala)

En la misma obra, el autor hace un examen del artículo 73 supra transcrito, y se señalan como presupuestos esenciales de éste tipo de acciones las siguientes:

1. La existencia de un proceso o procedimiento administrativo.
2. Que una de las partes advierta el probable vicio de ilegalidad.
3. Que la norma o normas reglamentarias, o acto administrativo que resuelve el proceso, se considere como violatorio de la <u>ley</u> <u>antes de su aplicación</u>.

4. Que la disposición reglamentaria o el acto administrativo citado como violatorio no haya sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

5. Una vez por instancia en la vía gubernativa.

6. Que la advertencia se formalice ante el funcionario administrativo siguiendo los pasos que se indican ante toda demanda ante el Contencioso Administrativo.

De los anteriores, resaltamos el punto 3, puesto que ella contiene el tema en controversia.

Es preciso señalar, que la eficacia de una advertencia de ilegalidad se centra en el hecho de incoarla antes de que la norma reglamentaria o acto administrativo sea aplicado para resolver el proceso, por lo que, éste presupuesto constituye un elemento indispensable para su tramitación.

El alegato que precede es cónsono con el contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que, para que la Sala pueda pronunciarse sobre una advertencia de ilegalidad es necesario que la norma, acto o reglamento que se advierte no haya sido aplicado.

Lo anterior ha sido resaltado por nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones, para lo que ponemos de ejemplo la Resolución de 29 de octubre de 2009, cuya parte motiva señala lo siguiente:

> "...
>
> Planteado lo anterior, esta Sala estima importante anotar que sobre la advertencia de ilegalidad, el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, se refiere como la "Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver el proceso.
>
> De lo expuesto, queda claramente que la viabilidad jurídica de la advertencia de ilegalidad depende de la existencia de un proceso administrativo en el que no se haya adoptado una decisión, al exigir que el acto o la norma advertida no haya sido aplicado, dicho en otro sentido cuando en un proceso administrativo se emita la decisión al respecto, no es posible presentar la acción contenciosa que nos ocupa, lo que es independiente de los recursos administrativos que se tenga a bien interponer, lo decimos a manera de aclararle a la parte actora respecto a su consideraciones de que por la interposición del recurso, que no haya sido resuelto, puede considerarse que el acto no ha sido aplicado.
>
> Siendo así las cosas, queda desprendido en el caso que nos ocupa, que el acto advertido de ilegal, ya fue aplicado, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000.
>
> Por lo anterior, el resto de la Sala debe concordar con los planteamientos del señor Procurador de la Administración, en cuanto que la presente advertencia de ilegalidad no cumple con los requerimientos del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, por lo cual no debe ser admitida."

Con base a lo anotado, se observa que el proceso administrativo que le sigue la CSS a MULTITEK PACÍFICO, S.A., ya fue resuelto mediante Resolución No.173-2009 de 19 de mayo de 2009, y que actualmente se esta surtiendo la alzada por recurso de apelación.

En conclusión, la presente advertencia de ilegalidad resulta ser extemporánea, pues la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que hubiese podido advertirse de ilegal, ya fue aplicado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 20 de octubre de 2010, y en consecuencia, NO SE ADMITE la presente Advertencia de Ilegalidad interpuesta por MULTITEK PACÍFICO, S.A. contra el artículo 91 del Reglamento General de Ingresos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, aprobado mediante Resolución No.38,788-2006-J.D. de 30 de mayo de 2006, dentro del proceso administrativo sancionatorio que le sigue dicha institución gubernamental.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS E. GARCÍA V., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.417 DE 20 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 18 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	960-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 21 de octubre de 2010 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. José Luis Rubino B., en representación de DAMARIS GARCÍA V., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 417 de 20 de mayo de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.1376 de 20 de diciembre de 2010 (fs.25-29), le solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que revoquen la resolución de 21 de

octubre de 2010 (f.16) que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que no se agotó la vía administrativa, puesto que como la recurrente es una funcionaria pública amparada por la Ley 9 de 1994, que instituye y regula el régimen de Carrera Administrativa, no anunció ni sustentó recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, desatendiendo con esta omisión la obligación procesal que se desprende de los artículos 28, numeral 2, y 163 del texto único de la referida Ley 9 de 1994, que expresamente señala que la mencionada Junta conoce en segunda instancia de las apelaciones propuestas contra las destituciones de servidores públicos de carrera administrativa.

Decisión del resto de la Sala:

Advierten quienes suscriben que en la copia autenticada del acto impugnado (f.11) y en el informe de conducta rendido por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia (fs.18-22) consta que la señora Damaris E. García V. se encuentra acreditada como en la Carrera Administrativa, conforme a la Resolución No. 523 del 6 de julio de 2006.

En atención a lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran que le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la demanda es inadmisible al no haberse agotado la vía gubernativa, por lo que la demanda incumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Lo anterior es así, pues como la señora Damaris E. García es una funcionaria pública amparada por la Ley de Carrera Administrativa, podía interponer recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, tal como lo prevén las disposiciones vigentes en materia de Carrera Administrativa, es decir, el texto único de 28 de agosto de 2008 (G.O. #26134 de 26 de septiembre de 2008), y la Ley 43 de 30 de julio de 2009 (G.O.26336 de 31 de julio de 2009) que disponen que la Junta en mención conoce en segunda instancia de las apelaciones propuestas contra las destituciones de servidores públicos de Carrera Administrativa.

Al respecto, esta Sala señaló en la resolución de 7 de abril de 2010 lo siguiente:

> "...la legislación vigente en materia de carrera administrativa, es decir el texto único de 28 de agosto de 2008, y la Ley 43 de 30 de julio de 2009, establecen que la Junta de Apelación y Conciliación, es el órgano que en segunda instancia resuelve las apelaciones propuestas contra las destituciones de los servidores públicos, siendo este el procedimiento para recurrir en la vía gubernativa.
>
> Lo anterior deja en evidencia una falta de agotamiento de la vía gubernativa por parte de la demandante quien no interpuso y sustentó el recurso de apelación que la ley le permitía."

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es revocar el auto apelado y declarar la inadmisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 21 de octubre de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Luis Rubino B., en representación de DAMARIS GARCÍA V., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 417 de 20 de mayo de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIONISIO RODRÍGUEZ BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FID NO.009-2009 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS. PONENTE: MAGDO. VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 18 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	177-2010

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, interpuesto por el Licenciado DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL, con cédula de identidad personal Nº2-99-1267 e idoneidad Nº2,722, quien actuando en su propio nombre y representación, pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN FID Nº009-2009 de jueves doce (12) de noviembre de 2009 (Publicada en la G.O. Nº26,424-A de 10 de diciembre de 2009), emitida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS de la República de Panamá, a través de la cual se resolvió:

> ... ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar el traspaso de la totalidad de las acciones de MMG TRUST, S. A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) a favor de la sociedad MMG FIDUCIARY HOLDING, LTD.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 1 de 5 de enero de 1984, Decreto Ejecutivo Nº16 de 3 de octubre de 1984.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil nueve (2009).

Notifíquese, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Amauri A. Castillo

Superintendente Interino

Esta Magistratura, estima pertinente, antes de emitir su criterio en relación al recurso que nos ocupa; realizar un análisis respecto de la actuación llevada a cabo por quien dice haber ejercido para la fecha de emisión del acto administrativo hoy demandado, el cargo de Superintendente Interino, nos referimos en este caso, al Licenciado AMAURI ARIEL CASTILLO CHANG, con cédula de identidad personal Nº8-238-386 e idoneidad Nº2,307. Para ello, nos apoyaremos en los medios tecnológicos existentes y de lo expuesto en el artículo 786 del Código Judicial, en concomitancia con lo dispuesto en la Ley Nº53 de 28 de diciembre de 2005 (G.O. Nº25,454 de 29 diciembre de 2011).

En una ligera sinopsis, expondremos que es la Superintendencia de Bancos, en tal sentido, tenemos que la misma es una entidad autónoma del Estado, con competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes; cuyas funciones y demás, se encuentran claramente definidas en el Decreto Ejecutivo Nº52 de 30 de abril de 2008 "Que adopta el Texto Único del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto-Ley 2 de 22 de febrero de 2008, publicados respectivamente, en las G.O. Nº23,499 y 25,985" (véase la G.O. Nº26,035 de 8 de mayo de 2008).

Al revisar el contexto legal que conforma el Decreto Ejecutivo Nº52 de 30 de abril de 2008, nos encontramos, específicamente, en el artículo 13 de dicho Decreto-Ley, que las ausencias temporales o definitivas del Superintendente titular serán cubiertas por quien nombre la Junta Directiva de dicha entidad, designación que seguidamente, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial.

Bien, al ocuparnos del tópico que motiva el presente proceso y, especialmente, de las razones que motivan el Recurso de Apelación en cuestión; notamos que la recurrente, es decir, la Procuraduría de la Administración, arguye, en atención a la emisión por parte del Magistrado Sustanciador de la Resolución de veinte (20) de agosto de 2010 (visible a foja 60 del Exp. Cont. Admtivo.), que no ha debido admitirse la demanda en comento, por cuanto que:

> ... el superintendente de bancos en su informe explicativo de conducta, visible de fojas 62 a 67 del expediente judicial, señala que "...Ni la ley de Sociedades Anónimas ni la legislación sobre Fideicomiso exigen que para ser accionista de una empresa Fiduciaria en Panamá, tratándose de personas jurídicas, éstas deban estar inscritas en el Registro Público de Panamá", por lo que cuando se trata de sociedades extranjeras

> que son accionistas de empresas fiduciarias, dicha entidad pública exige constancia y/o certificación legal de la existencia de dichas sociedades, así como también, constancia de la representación legal de las mismas.
>
> .../
>
> Del contenido del acto administrativo demandado se desprende con claridad que estamos en presencia de un acto de naturaleza particular o individual, que afecta únicamente los intereses particulares y subjetivos de las sociedades anónimas involucradas en el traspaso de acciones entre sí, por lo tanto, no estamos ante un acto administrativo de alcance general o de naturaleza impersonal, que son las condiciones necesarias para interponer una demanda contencioso administrativa de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la ley 33 de 1946.
>
> .../.

Todo lo cual le lleva a solicitar que se REVOQUE la resolución recurrida y en su lugar, NO SE ADMITA dicha demanda.

En tanto, es posible observar que el apoderado judicial de la parte demandante, ha expuesto, a través de su denominado escrito de oposición a tal recurso, una serie de alegaciones que –a juicio de esta Magistratura- no inciden propiamente, con lo anotado en el recurso en comento, muy por el contrario, hace extensas anotaciones que, por una parte, vendrían a ser propias del fondo del proceso en comento, momento procesal en el que aún no nos encontramos, por tanto, mal podemos los suscritos, entrar a considerar semejantes argumentaciones, dado el hecho que ello vendría a ser tema que correspondería atender al Magistrado Sustanciador en el evento que procediera el curso de la demanda incoada (véase de fojas 80 a 84 del Exp. Cont. Admtivo.) y, por la otra, que lo anotado, respecto la viabilidad del Recurso de Apelación ante esta esfera jurisdiccional no ha resultado otra cosa que un yerro de interpretación por parte del letrado opositor, pues el Titulo III, Capítulos I a III del Libro I del Código Judicial, es claro en lo relacionado al procedimiento y demás que se deben atender cuando se trate de casos de competencia de la Corte Suprema o sus Salas, por ende, pierde razón de ser el invocar normas procedimentales de otros títulos cuando se trate de recursos como el que nos ocupa.

Por lo expuesto, en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, correlacionado con el artículo 57-C de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946; partiremos realizando un ligero recorrido, esto es, de manera genérica, sobre las primeras piezas que conforman el presente expediente, así como también, sobre el libelo de demanda, propiamente, para así determinar cuál es la situación que lleva al Magistrado Sustanciador a proferir la Resolución de veinte (20) de agosto de 2010 (visible foja 60 del Exp. Cont. Admtivo.), en los términos que se coligen, esto es, resolviendo ADMITIR tal acción o demanda -reiteramosB.

Concluido el aludido recorrido, damos por sentado que el Magistrado Sustanciador estimó que los elementos y argumentos esbozados por el proponente de tal demanda son aptos para revisar vía proceso contencioso administrativo de nulidad, razón por la cual accedió a la admisibilidad de la misma y con ello, ordenó darle el trámite de lugar.

Bien, luego del ligero compendio esbozado y para ocuparnos en sí del tópico de lugar, realizaremos un nuevo recorrido, esta vez, de manera íntegra, acuciosa y prolija sobre cada uno de los elementos que conforman el presente dossier.

Como es posible observar, el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado -de fojas 69 a 75 del Exp. Cont. Admtivo. por la Procuraduría de la Administración, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que el Magistrado Sustanciador ADMITIÓ la demanda incoada, es decir, de la Resolución de veinte (20) de agosto de 2010, visible a foja 60 del Exp. Cont. Admtivo., recurso que ha fundamentado quien recurre, en un cúmulo de aseveraciones que analizaremos más adelante, sin dejar de manifestar lo que emerge de tal análisis.

Ahora bien, antes de continuar, el resto de los Magistrados integrantes de esta Sala consideramos propicio citar, de manera sintetizada cuál es la génesis de la situación o caso que ha motivado la alzada -según la parte recurrente-, ello, sin entrar a resolver cuestiones que, en el evento de que fuesen viables, corresponderían entonces al fallo de fondo; en tal sentido, nos referimos a las razones plasmadas o que motivaron la demanda en comento.

Así tenemos que la parte hoy demandante plantea que el proceso en sí que al efecto ha armado y formalizado, deviene del hecho que el Superintendente de Bancos Interino, dictó la Resolución hoy objeto de demanda, con la cual resolvió acceder a la autorización de traspaso de la totalidad de las acciones de la sociedad denominada MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) a favor de la sociedad denominada MMG FIDUCIARY HOLDING LTD., lo cual, a juicio de la parte demandante, sus efectos, es decir, de tal resolución, trascienden a una generalidad de personas indeterminadas a las cuales esta destinada, por el cumplimiento de requisitos establecidos en la Ley, necesarios para su dictación.

En tanto, la Superintendencia de Bancos, como la Procuraduría de la Administración sostienen que no hay lugar a la demanda incoada, por cuanto que, el acto administrativo hoy demandado deja ver claramente que estamos en presencia de un acto de naturaleza particular o individual, que afecta únicamente los intereses particulares y subjetivos de las sociedades anónimas involucradas en el traspaso de acciones entre sí, es decir, que no estamos ante un acto administrativo de alcance general o de naturaleza impersonal, que son las condiciones necesarias para interponer una demanda contencioso administrativa de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la ley 33 de 1946.

En fin, después de la ligera compilación anotada esta, Magistratura llega a la conclusión de que el recurso que hoy nos ocupa fue interpuesto oportunamente y que no sólo fue concedido sino, puesto en conocimiento de la parte actora, quien pese a lo anotado en párrafos precedentes, presentó el escrito visible de fojas 80 a 84 del Exp. Cont. Admtivo., dentro del cual anotó lo que consideró serviría para al menos de enervar el recurso interpuesto.

I. RAZONAMIENTO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Vemos que el Magistrado Sustanciador, una vez que examinó el libelo de demanda que nos ocupa, consideró que del mismo se desprendía claramente, no solo la intención de la parte actora, esto es, en relación a lo que pretende, sino que también estimó que con las piezas probatorias presentadas hasta el momento se demostró que hay lugar a conocer dicha ocurrencia en el fondo, razón por la cual no solo la admitió, sino que ordenó darle el curso debido, razonamiento que también comparte el resto de los Magistrados que integramos esta Sala, por cuanto que, se hace ostensible entrar a conocer las razones puras que motivaron a la Superintendencia de Bancos a acceder a la Solicitud impetrada en su momento por la sociedad denominada MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.), pues a nuestro juicio, ello se constituye en un elemento que sólo podría ser analizado en el fondo del presente caso, previa revisión detallada de los antecedentes administrativos del caso.

Dicho en otras palabras, es necesario determinar si del acto administrativo hoy demandado, puede siquiera emanar la posibilidad de configuración de perjuicios futuros, respecto de fideicomitentes o terceras personas que en un momento dado tuvieren algún tipo de relación con la fiduciaria que ha sido autorizada a ceder sus acciones o en relación de la cesionaria de las mismas al tiempo de ocurrir en ejercicio de sus derechos como tales, es decir, que sus derechos como fideicomitentes quedaren en desventajas o en indefensión por tratarse de una sociedad extranjera.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia, luego del análisis o razonamiento anotado, considera que lo de lugar viene a ser el que se confirme la resolución recurrida y así lo hará seguidamente.

Por lo expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de veinte (20) de agosto de 2010, dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Licenciado DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL, actuando en su propio nombre y representación, a efectos que se declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN FID Nº009-2009 de jueves doce (12) de noviembre de 2009 (Publicada en la G.O. Nº26,424-A de 10 de diciembre de 2009), emitida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS de la República de Panamá y; en consecuencia, una vez en firme esta resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente según la naturaleza del presente caso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4493-ELEC. DE 7 DE

JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 19 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	696-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad denominada AES CHANGUINOLA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 4493-Elec. de 7 de junio de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó no admitir la demanda interpuesta, fechada el 7 de noviembre de 2011 (fs.37 a 40), la parte actora interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados judiciales de la parte demandante, sostienen en su escrito sustentatorio del recurso de apelación, entre otras cosas, que existe una prueba irrefutable el hecho que en su líbelo de demanda que consta en el presente proceso, se observan las constancias de verificación por parte de la secretaría de la Sala Tercera que dan cuenta de que, en efecto, las copias autenticadas fueron aportadas.

Que de no haberse aportado las copias autenticadas de las Resoluciones impugnadas, la secretaría de la Sala Tercera (cónsono con su práctica), hubiesen expresado las reservas pertinentes al momento de ser recibida la demanda, cosa que no ocurrió.

Es por ello que, solicitan previa revocatoria de la resolución recurrida, se admita la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada.

II. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco, para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición de los defensores del acto censurado, se centra en que la demanda si cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, contrario a lo que dispuso el Magistrado Sustanciador en su resolución de no admisión, pues fue una falencia de la Secretaria de la Sala Tercera, el cotejar la documentación y aceptar como cierta, la incorporación de la copia autenticada de las resoluciones impugnadas.

Este Tribunal de segunda instancia observa que, indistintamente de la inobservancia del personal de la Secretaría de la Sala Tercera, no es menos cierto que los demandantes no adjuntaron al líbelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo que contiene las expresiones tachadas de nulas, por ilegales.

En este marco, esta Magistratura ha reiterado que al presentarse una demanda, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra disponen:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

De esto se colige, que lo señalado por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure, sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitieron incorporar al líbelo de demanda, los recurrentes.

En precedentes de esta Superioridad, se ha señalado lo siguiente:

1. Auto de 1 de agosto de 2005.

"...

Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)".

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.

..."

2. Auto de 25 de mayo de 2007.

"...

En primer lugar, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo manifestado por nuestra jurisprudencia, toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá ser acompañada de una copia autenticada del acto acusado.

En el presente caso, el demandante acompaña su demanda de una copia simple del acto conculcado, por considerar que "la misma por ser de conocimiento público, no es necesaria su aportación en original y puede ser consultada y corroborada en la página Web de la Gaceta Oficial, conforme a la Ley que estableció el sistema digital". (foja 21)

Ante lo expuesto, para esclarecer el tema y con fines docentes este Tribunal procede a emitir las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley No. 53 de 28 de diciembre de 2005, "Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones", se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet.

Asimismo, el artículo 786, del Código Judicial, establece que toda resolución publica en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. No obstante lo anterior, la citada excerta legal en su segundo párrafo preceptúa lo siguiente:

Artículo 786. ...

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

Frente a lo detallado, este Tribunal estima que la demanda presentada no puede ser admitida toda vez que aunque el acto acusado fue aportado por el medio tecnológico consagrado a través de la Gaceta Oficial Digital, resulta imperativo que la demanda venga acompañada del acto debidamente autenticado.

Ahora bien, para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, quien sustancia debe señalar que aún cuando el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, establece la facilidad de suplementar los vacíos de ella con los preceptos del Código Judicial, no pueden tomarse preceptos que no le sean compatibles. La supletoriedad que comenta la norma cabe cuando la legislación se encuentra ausente de determinada regulación que sea necesaria para su eficaz aplicación. En torno a la legislación contencioso administrativa patria, no existe tal ausencia ya que se señala en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que la demanda deberá ser presentada con una copia autenticada del acto acusado.

El requisito formal antes mencionado debe ser acatado, imperativamente, por quienes concurren a poner en acción la función jurisdiccional del Tribunal, tal como la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones.

En atención a las consideraciones expuestas, debe negársele curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello se procede.

..."

3. Auto de 5 de marzo de 2008.

"...

En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió presentar copia autenticada del Decreto N° 203 de 27 de septiembre de 1996, cuyos artículos 5 y 6 son objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

..."

Por lo antes expuesto, el Tribunal Ad-Quem estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, acorde a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que procede a revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 7 de noviembre de 2011, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad denominada AES CHANGUINOLA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 4493-Elec. de 7 de junio de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS BEST, EN REPRESENTACIÓN DE TYKA ASKEL MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 99 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 05 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	373-12

VISTOS:

El licenciado Luis Best, actuando en su condición de apoderado judicial de Tayka Askel Medina, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 99 de 13 de febrero de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Educación, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Estando en esta fase preliminar, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. De dicho examen, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

En primer lugar, quien suscribe, advierte que el demandante no agotó la vía gubernativa. Como puede constatarse en el infolio, el proponente recurrió contra el acto administrativo mediante el recurso extraordinario de revisión (fs.39-46), sin antes haber instaurado los recursos ordinarios que la Ley 38 de 2000, General de Procedimiento Administrativo, prevé, como lo son el recurso de reconsideración como primer remedio y/o el recurso de apelación como lo establece el art. 133 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación. Así pues, el demandante en lugar de agotar los recursos ordinarios que la ley general y especial le dispensan, promovió un recurso extraordinario que, como era previsible, fue rechazado por improcedente mediante Resolución 244 de 9 de mayo de 2012, por la Ministra de Educación (f. 47), pues, de acuerdo con el art. 188 de la Ley 38 de 2000, el recurso de revisión procede "dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa".

En segundo lugar, esta sustanciación debe subrayar que el demandante al interponer el recurso de revisión en la vía gubernativa ha excluido la vía contencioso administrativa. Así, el art. 188 lex cit establece que esté recurso extraordinario en sede administrativa, procede de manera excluyente, paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción, en aquellos casos en los que se alude como causal de revisión, los supuestos contemplados en los literales f, g, h, i del numeral 4 del art. 166 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En particular, el art. 189 lex cit, establece que: "Será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a, b, c, d del artículo 166, o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso-administrativa". Es decir, acota dicha norma que: "Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo".

En esa línea, la doctrina sostenida por esta Sala, ha dicho lo siguiente:

> En torno al recurso de revisión, el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, establece claramente cuáles son los supuestos contra los cuales procede el recurso de revisión. Esta misma norma señala que dicho recurso extraordinario en sede administrativa, procede de manera excluyente, paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción. En aquellos casos en los que se alude como causal de revisión, los supuestos contemplados en los literales f, g, h, i del artículo 166 de la misma excerta legal, la acción contenciosa procede paralelamente.
>
> Según se observa a foja 4 del expediente judicial, las causales de revisión invocadas por la parte demandante al momento de interponer dicho recurso en sede administrativa, fueron las contenidas en los acápites g y j del artículo 166, numeral 4 de la Ley 38 de 2000, motivo por el cual procedía interponer paralelamente al recurso de revisión, la acción de plena jurisdicción, ya que como bien lo indica el artículo 189 de la Ley 38 de 2000 "Cuando el recurso de revisión se base en las causales señaladas en los literales f, g, h, i del artículo 166 de esta Ley (Ley 38 de 2000), puede interponerse <u>en forma paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción</u>.", entendiéndose con ello que el agraviado tiene también la oportunidad u opción de interponer el recurso de revisión luego de haber ocurrido ante la jurisdicción contenciosa. En ambos casos, paralela o posteriormente, el afectado deberá cumplir con los requisitos del artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para ocurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

> Pareciera entonces que el recurrente ha interpretado de manera errada el contenido de la referida disposición legal, toda vez que ha considerado que el agraviado tiene la opción de interponer la acción contenciosa de forma posterior al recurso de revisión bajo el concepto de que éste es de naturaleza preventiva, criterio con el cual disentimos, toda vez que somos de la opinión que la revisión administrativa debe ser concebida únicamente en el contexto de lo que establece la Ley 38 de 2000, que define esta figura como "un recurso administrativo de carácter extraordinario, orientado a lograr que la autoridad máxima administrativa anule por causas extraordinarias las resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa", aún encontrándose en firme.
>
> El tipo de acto administrativo que ha sido impugnado en este caso particular, se ubica en uno de los supuestos contemplados en el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, contra los cuales puede el agraviado utilizar en forma paralela el recurso de revisión (que persigue la anulación del acto) y la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción (que tiene por objeto la declaratoria de ilegalidad del acto y la reparación del derecho subjetivo). Desde ese punto de vista no es concebible el "carácter preventivo" al que hace referencia el recurrente, ya que al considerarlo así, se estaría apuntando a que dicho recurso de revisión pudiera ser utilizado de forma excluyente, lo que es contrario a lo que dispone la norma para estos casos (Cfr. Fallo de 23 de junio de 2008, Néstor Sousa Bonilla c. MINSA, MP. Winston Spadafora).

Así las cosas, se colige que la parte actora no agotó en debida forma los mecanismos ordinarios que tanto la ley general como especial le otorgan para recurrir la decisión de la administración que le afecta. Y por otra parte, es evidente que al haber sido instaurado el recurso de revisión, que como hemos visto fue interpuesto por el demandante, se ha excluido la vía contencioso administrativa para la revisión y control de la legalidad del acto administrativo impugnado.

Por lo anotado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Best, actuando en representación de TAYKA ASKEL MEDINA.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENACIÓN DE SKY SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 202-01-463 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO

DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 05 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	368-12

VISTOS:

La firma forense Sofer, Altafulla y Asociados, en represenación de SKY SOLUTIONS (PANAMA), S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 202-01-463 de 16 de agosto de 2011, emitida por la Dirección General del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda solicitud, por medio del cual se requiere que previo al trámite de admisibilidad de la misma, el magistrado Sustanciador solicite al Director General del Ministerio de Economía y Finanzas que expida y certifique en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y 27 de la Ley 33 de 1946.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En vista que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en elartículo antes citado, y que los documentos aportados confirman que el actor realizó las gestiones pertinentes para obtener el documento solicitado, visible a fojas 44 y 45 del presente dossier, considera quien suscribe, procedente acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA que por Secretaría se solicite al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

4. Copia autenticada del memorial presentado el 5 de abril de 2011 por la firma forense FABREGA, MOLINO & MULINO, para solicitar a nombre de SKY SOLUTIONS (PANAMA),S.A. la aplicación del Régimen de Estabilidad Jurídica de las inversiones y la consecuente exoneración del impuesto selectivo al consumo (ISC), con sello de recibo.

5. Copia autenticada de la nota No. 202-01-463 de 16 de agosto de 2011, emitida por la Subdirectora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual resuelve negativamente la citada solicitud, con la constancia de recibo.

6. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración promovido en contra de la nota citada, presentado el 5 de septiembre de 2011, con el sello de recibo.

7. Copia autenticada de la Resolución No. 201-12807 de 5 de diciembre de 2011 del Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con el selllo de notificación personal.

8. Copia autenticada del Recurso de Apelación promovido ante el Tribunal Administrativo Tributario contra la Resolución citada en el punto anterior, con el sello de recibo.

9. Certificación de que el Recurso de Apelación anterior no ha sido resuelto dentro del término de los dos (2) meses siguientes a su presentación.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LEGAL BUSINESS ALLIANCE (GRUPO CHAMIRA), EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ESTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 893 DE 5 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 05 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	313-2012

VISTOS:

La Firma Forense Panama Legal Business Alliance (Grupo Chamira), actuando en su condición de apoderado judicial de Eduardo Esturain, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Número 893 de 5 de octubre de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Educación, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Estando en esta fase, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. De dicho examen, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

En primer lugar, quien suscribe, advierte que el demandante no agotó la vía gubernativa. Como puede constatarse en el infolio, el proponente recurrió contra el acto administrativo mediante el recurso extraordinario de revisión (fs. 18-26), sin antes haber instaurado los recursos ordinarios que la Ley 38 de 2000, General de Procedimiento Administrativo, prevé, como lo son el recurso de reconsideración como primer remedio y/o el recurso de apelación como, además, lo establece el art. 133 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación. En cambio, de acuerdo con el art. 188 de la Ley 38 de 2000, el recurso de revisión procede "dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa".

En segundo lugar, esta sustanciación debe subrayar que el demandante al interponer el recurso de revisión en la vía gubernativa ha excluido la vía contencioso administrativa. Así, el art. 188 de la Ley 38 de 2000 establece que esté recurso extraordinario en sede administrativa, procede de manera excluyente, paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción, en aquellos casos en los que se alude como causal de revisión, los supuestos contemplados en los literales f, g, h, i del numeral 4 del art. 166 lex cit. En particular, el art. 189 de la Ley de Procedimiento, establece que: "Será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a, b, c, d del artículo 166, o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso-administrativa". Es decir, acota dicha norma que: "Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo".

En esa línea, la doctrina sostenida por esta Sala, ha dicho lo siguiente:

> En torno al recurso de revisión, el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, establece claramente cuáles son los supuestos contra los cuales procede el recurso de revisión. Esta misma norma señala que dicho recurso extraordinario en sede administrativa, procede de manera excluyente, paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción. En aquellos casos en los que se alude como causal de revisión, los supuestos contemplados en los literales f, g, h, i del artículo 166 de la misma excerta legal, la acción contenciosa procede paralelamente.
>
> Según se observa a foja 4 del expediente judicial, las causales de revisión invocadas por la parte demandante al momento de interponer dicho recurso en sede administrativa, fueron las contenidas en los acápites g y j del artículo 166, numeral 4 de la Ley 38 de 2000, motivo por el cual procedía interponer paralelamente al recurso de revisión, la acción de plena jurisdicción, ya que como bien lo indica el artículo 189 de la Ley 38 de 2000 "Cuando el recurso de revisión se base en las causales señaladas en los literales f, g, h, i del artículo 166 de esta Ley (Ley 38 de 2000), puede interponerse <u>en forma paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción</u>.", entendiéndose con ello que el agraviado tiene también la oportunidad u opción de interponer el recurso de revisión luego de haber ocurrido ante la jurisdicción contenciosa. En ambos casos, paralela o posteriormente, el afectado deberá cumplir con los requisitos del artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para ocurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

> Pareciera entonces que el recurrente ha interpretado de manera errada el contenido de la referida disposición legal, toda vez que ha considerado que el agraviado tiene la opción de interponer la acción contenciosa de forma posterior al recurso de revisión bajo el concepto de que éste es de naturaleza preventiva, criterio con el cual disentimos, toda vez que somos de la opinión que la revisión administrativa debe ser concebida únicamente en el contexto de lo que establece la Ley 38 de 2000, que define esta figura como "un recurso administrativo de carácter extraordinario, orientado a lograr que la autoridad máxima administrativa anule por causas extraordinarias las resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa", aún encontrándose en firme.
>
> El tipo de acto administrativo que ha sido impugnado en este caso particular, se ubica en uno de los supuestos contemplados en el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, contra los cuales puede el agraviado utilizar en forma paralela el recurso de revisión (que persigue la anulación del acto) y la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción (que tiene por objeto la declaratoria de ilegalidad del acto y la reparación del derecho subjetivo). Desde ese punto de vista no es concebible el "carácter preventivo" al que hace referencia el recurrente, ya que al considerarlo así, se estaría apuntando a que dicho recurso de revisión pudiera ser utilizado de forma excluyente, lo que es contrario a lo que dispone la norma para estos casos (Cfr. Fallo de 23 de junio de 2008, Néstor Sousa Bonilla c. MINSA, MP. Winston Spadafora).

Así las cosas, se colige que la parte actora no agotó en debida forma los mecanismos ordinarios que tanto la ley general como especial le otorgan al administrado para recurrir la decisión de la administración que le afecta. Y por otra parte, es evidente que al haber sido instaurado el recurso de revisión, que como hemos visto fue interpuesto por el demandante, se ha excluido la vía contencioso administrativa para la revisión y control de la legalidad del acto administrativo impugnado.

Por lo anotado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Panama Legal Business Alliance (Grupo Chamira) actuando en representación de EDUARDO ESTURAIN.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JACKELINE LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE CUBILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.109 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 05 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	277-2012

VISTOS:

La licenciada Jackeline López, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 6 de junio de 2012, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, en representación LUIS ENRIQUE CUBILLA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.109 de 15 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación, contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 36 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. . . .
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;. . ."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por la licenciada Jackeline López, en representación de LUIS ENRIQUE CUBILLA, contra el Auto de 6 DE JULIO DE 2012, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÀ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 09 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	N-14-12

VISTOS:

El Licenciado Dimas Pérez actuando en representación de R.T. ELECTRÓNICA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 214-04-918 de 20 de noviembre de 2008, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Con miras a determinar, si el libelo cumple con los requisitos legales para su admisión, el Magistrado Sustanciador, procede a su revisión, advirtiéndose el siguiente defecto que impide darle su curso.

Según constancia de autos, mediante la Resolución No. TAT-ADM-172 de 27 de octubre de 2011, el Tribunal Administrativo Tributario, no admitió el recurso de apelación interpuesto por la empresa R.T. ELECTRÓNICA, S.A., contra la Resolución No. 214-041-0021 de 30 de enero de 2010, que mantiene en todas sus partes la Resolución No. 214-04-918 de 20 de noviembre de 2008.

Al emitir la decisión de no admisión, la autoridad administrativa, manifestó expresamente lo siguiente: "... Y como quiera que el apelante presentó ESCRITO EXTEMPORÁNEO acompañado del certificado de vigencia de la sociedad denominada R.T. ELECTRÓNICA, S.A., donde según el licenciado DIMAS PÉREZ actuando como abogado sustituto, consta la actuación y titularidad del cargo del señor KISHORE MIRPURI como apoderado general de la sociedad... no se ha podido acreditar la personería que dice ostentar el apoderado general y que es la prueba fundamental para acreditar la legitimación procesal activa de la parte recurrente, ..."

Ante lo expuesto, destacamos que el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Dimas Pérez, contra la Resolución No. 214-04-918 de 20 de noviembre de 2008, no fue admitido por extemporáneo, mediante la Resolución Nº TAT-ADM-172 de 27 de octubre de 2011, luego de considerarse que se había sustentado fuera de término legal, en la medida que no se subsaranon oportunamente deficiencias relacionadas con las facultades otorgadas al apoderado general y la representación legal del contribuyente (fs. 30-33).

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", para ocurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, es necesario el agotamiento de la vía gubernativa. Esto significa que los actos o resoluciones emitidos por la autoridad administrativa, no sean susceptibles de recurso de reconsideración y/o apelación, o que estos se hayan decidido en el fondo.

En el caso específico del recurso de apelación, acotamos que está encaminado a permitir que el acto original sea sometido al escrutinio del funcionario de segunda instancia, con el propósito que lo modifique, revoque o simplemente lo confirme, previo conocimiento de las razones o motivos en que el apelante fundamenta su objeción.

Al respecto, esta Superioridad ha expresado, que el agotamiento de la vía gubernativa incluye promover y sustentar oportunamente los recursos administrativos procedentes. En adición, que la falta de sustentación o la sustentación extemporánea del recurso de apelación equivale a su no presentación y, consecuente, falta de agotamiento de la vía gubernativa, en la medida que producto de una omisión del administrado, se le ha vedado la oportunidad a la autoridad administrativa de emitir un pronunciamiento de fondo para resolver la alzada.

Verificado el incumplimiento de un requisito esencial, quien suscribe, estima procedente negarle el curso a la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por R.T. ELECTRÓNICA, S.A., por medio de apoderado judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ZOROEL DÍAZ H., EN REPRESENTACIÓN DE XENIA LEONIDAS CEVILLE GRAY, PARA QUE SE PAGUEN LAS VACACIONES, DÉCIMO TERCER MES Y VIÁTICOS ADEUDADOS POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 16 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	418-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración, doctor Oscar Ceville, manifestó impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Zoroel Díaz H., en representación de XENIA LEONIDAS CEVILLE GRAY, para que se paguen las vacaciones, décimo tercer mes y viáticos adeudados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración sustentó su solicitud de impedimento, mediante la Vista 480 de 6 de mayo de 2010, de la siguiente forma:

> "Esta solicitud de calificación de impedimento legal se fundamenta en el hecho que la demandante, la doctora Xenia Leonidas Ceville Gray, exfuncionaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quien acude ante ese Tribunal solicitando el pago de vacaciones, décimo tercer mes y viáticos, que supuestamente adeuda esa entidad gubernamental durante el período 2005-2009, es prima hermana del suscrito Procurador de la Administración.
>
> Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 del mismo cuerpo legal, que a la letra expresan:
>
> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes..."
>
> - o - o -
>
> "Artículo 395: Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la situación expuesta por el Procurador de la Administración se adecua a los supuestos legales contemplados en el numeral 1 del artículo 760 y el artículo 395, ambos del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, doctor Oscar Ceville, lo separa del conocimiento del negocio interpuesto, y de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, téngase en reemplazo a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER M. VERGARA MOLINAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 158 DE 5 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 17 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	873-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el magíster Carlos Ayala Montero, actuando en representación de ESTHER M. VERGARA MOLINAR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 158 de 5 de marzo de 2010, emitida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución de 10 de septiembre de 2010, que ordenó no admitir la demanda interpuesta (fs.28 a 31), la parte actora interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Tal como lo sustenta el apoderado judicial de la parte actora, en su líbelo sustentatorio, visible de fojas 34 a 37 del cuadernillo de marras, centra su recurso, básicamente, en que la copia entregada está reconocida como una copia de copia, y expedida por el custodio del documento, quien es el Secretario General de la Entidad demandada.

En consecuencia a ello, solicita luego de una argumentación fáctica-jurídica, se le reconozca su derecho de acceso a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

II. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición del defensor del acto demandado, se centra en que la demanda no cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Este Tribunal de segunda instancia observa que, el demandante no adjunta al líbelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo que contiene las expresiones tachadas de nulas, por ilegales. En este marco, esta Magistratura ha reiterado que al presentarse una demanda, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que

consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

De esto se colige que lo señalado por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure, sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar el demandante.

En precedentes de esta Superioridad, se ha señalado lo siguiente:

1. Auto de 1 de agosto de 2005.

"...

Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)".

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.

..."

2. Auto de 25 de mayo de 2007.

"...

En primer lugar, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo manifestado por nuestra jurisprudencia, toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá ser acompañada de una copia autenticada del acto acusado.

En el presente caso, el demandante acompaña su demanda de una copia simple del acto conculcado, por considerar que "la misma por ser de conocimiento público, no es necesaria su aportación en original y puede ser consultada y corroborada en la página Web de la Gaceta Oficial, conforme a la Ley que estableció el sistema digital". (foja 21)

Ante lo expuesto, para esclarecer el tema y con fines docentes este Tribunal procede a emitir las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley No. 53 de 28 de diciembre de 2005, "Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones", se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet.

Asimismo, el artículo 786, del Código Judicial, establece que toda resolución publica en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. No obstante lo anterior, la citada excerta legal en su segundo párrafo preceptúa lo siguiente:

Artículo 786. ...

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

Frente a lo detallado, este Tribunal estima que la demanda presentada no puede ser admitida toda vez que aunque el acto acusado fue aportado por el medio tecnológico consagrado a través de la Gaceta Oficial Digital, resulta imperativo que la demanda venga acompañada del acto debidamente autenticado.

Ahora bien, para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, quien sustancia debe señalar que aún cuando el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, establece la facilidad de suplementar los vacíos de ella con los preceptos del Código Judicial, no pueden tomarse preceptos que no le sean compatibles. La supletoriedad que comenta la norma cabe cuando la legislación se encuentra ausente de determinada regulación que sea necesaria para su eficaz aplicación. En torno a la legislación contencioso administrativa patria, no existe tal ausencia ya que se señala en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que la demanda deberá ser presentada con una copia autenticada del acto acusado.

El requisito formal antes mencionado debe ser acatado, imperativamente, por quienes concurren a poner en acción la función jurisdiccional del Tribunal, tal como la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones.

En atención a las consideraciones expuestas, debe negársele curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello se procede.

..."

3. Auto de 5 de marzo de 2008.

"...

En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió presentar copia autenticada del Decreto N° 203 de 27 de septiembre de 1996, cuyos artículos 5 y 6 son objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

..."

Por lo antes expuesto, el Tribunal Ad-Quem estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, acorde a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que procede a revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 10 de septiembre de 2010, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el magíster Carlos Ayala Montero, actuando en representación de ESTHER M. VERGARA MOLINAR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 158 de 5 de marzo de 2010, emitida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAVA INVERSIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE EXTEMPORÁNEA EL CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INCOADA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE JAVA INVERSIONES, S.A., PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: MAGDO. VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 17 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	862-2009

VISTOS:

El viernes trece (13) de agosto de 2010, compareció ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, con cédula de identidad personal Nº8-213-921 e idoneidad Nº692, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad denominada JAVA INVERSIONES, S.A., cuya representación legal la ostenta –según constancia visible a foja 51 del Pte. Cuad. el señor JUAN ANTONIO VILLARREAL ARIZA, con cédula Nº8-404-217; a fin de presentar una acción denominada "INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO", cuya finalidad se desprende de su contenido (véase de fojas 1 a 4 del Cuad. de Incid.).

Como es posible observar, el Incidente en comento es para que se tenga dentro o como parte integral del expediente contentivo de la SOLICITUD de LIQUIDACIÓN por CONDENA EN ABSTRACTO –identificada con la entrada Nº862-2009-, misma que consta presentada por razón de lo resuelto por esta Sala, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN –identificado con la entrada Nº197-2004-, incoado en su momento para lograr la declaratoria de Nulidad por Ilegal de Resolución Nº132 de 29 de abril de 2003, emitida por el -entonces- FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) -ahora- PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), donde se causaron diversos perjuicios en contra de JAVA INVERSIONES, S.A. y así consta anotado en la Sentencia dictada por esta Sala, el dos (2) de febrero de 2009 (Véase de fojas 1 a 36 del Exp. Ppal.).

Dado lo anterior, hemos realizado un ligero recorrido, a fin de determinar el estado en que está el presente cuadernillo, lo cual nos ha permitido concluir que el mismo, si bien, procesal y procedimentalmente hablando, se encuentra para resolver en el fondo tal incidencia, no podemos dejar de anotar que a foja 31 del presente cuadernillo se observa un escrito que fuera presentado personalmente por el Licenciado LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, con cédula de identidad personal Nº8-408-413 e idoneidad Nº8533, a través del cual dicho letrado, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad denominada JAVA INVERSIONES, S.A.

(véase de fojas 52 a 53 del Exp. Ppal.), DESISTE del denominado "INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO", previamente enunciado.

Al respecto, vale anotar que tal actuación, a juicio de esta Sala, se enmarca dentro de los parámetros formales que preestablecen, esencialmente -y de manera supletoria- los artículos 1087, 1089, 1090, 1098 y 1099 del Código Judicial, mismos que se consideran en esta ocasión al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 C de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y, en concomitancia con establecido en el artículo 470 de dicho Código.

Para un mejor entendimiento de lo anotado en el párrafo inmediatamente anterior, procederemos a transcribir literalmente y en el orden citado los artículos anotados en el.

> Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.
>
> Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario.
>
> Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.
>
> Artículo 1098. El desistimiento de un recurso deja ejecutoriado, en cuanto al que desiste, la resolución respectiva, en lo que es objeto de dicho recurso. .../.
>
> Artículo 1099. El desistimiento sólo perjudica a quien lo hace y el que desiste en todo caso debe pagar las costas, salvo convenio en contrario. .../. (Lo subrayado y las negrillas son de esta Sala).
>
> "57 C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen o reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa. (El subrayado es de esta Sala).
>
> Artículo 470. Los vacíos o lagunas que se encuentren en este Libro se llenarán con las normas que regulen casos análogos y, a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del Derecho Procesal.

Así las cosas, vemos que la viabilidad de la solicitud de desistimiento es clara y, por ende, lo propio viene a ser que se admita el mismo, como en efecto se hará seguidamente.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO del denominado "INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO", que fuera interpuesto previamente por la sociedad denominada JAVA INVERSIONES, S.A., a través de su apoderado judicial, dentro de la SOLICITUD de LIQUIDACIÓN por CONDENA EN ABSTRACTO -identificada con la entrada Nº862-2009-, misma que consta presentada por razón de lo resuelto por esta Sala, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN -identificado con la entrada Nº197-2004-, incoado en su momento para lograr la declaratoria de Nulidad por Ilegal de Resolución Nº132 de 29 de abril de 2003, emitida por el -entonces- FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) -ahora- PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN), donde se causaron diversos perjuicios en contra de JAVA INVERSIONES, S.A. y así consta anotado en la Sentencia dictada por esta Sala, el dos (2) de febrero de 2009 (Véase de fojas 1 a 36 del Exp. Ppal.).

Una vez en firme y debidamente ejecutoriada la presente resolución, AGRÉGUESE el presente cuadernillo al expediente principal y PROSÍGASE con el trámite correspondiente, según la naturaleza del proceso o solicitud en sí.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN NOMBRE DE ARÍSTIDES PINO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.427 DE 14 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 17 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	837-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de ARÍSTIDES PRADO, anunció recurso de apelación contra el Auto de 31 de agosto de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el Decreto No. 427 de 14 de abril de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 31 de agosto de 2010 el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el Decreto No. 427 de 14 de abril de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Obras Públicas porque existe una incongruencia en cuanto a la fecha de emisión del acto impugnado, pues el demandante en el apartado de lo que se demanda señala que el acto impugnado el Decreto Ejecutivo No.427 de 14 de abril de 2010, pero en los hechos de la demanda y en la nota suscrita por el licenciado Carlos Ayala y dirigida al Ministro de Obras Públicas se hace referencia al Decreto Ejecutivo No. 427 de 5 de abril de 2010, situación que, a su juicio, impediría a la Sala hacer un pronunciamiento sobre lo pedido. De igual forma, indica que la resolución que resuelve el recurso de reconsideración fue aportada en copia simple y de forma incompleta, ya que no consta la firma del emisor del acto, así como tampoco consta cuándo fue notificado el demandante de dicha resolución.

El licenciado Ayala sustenta su recurso de apelación indicando que el error o contradicción en la fecha de emisión del acto impugnado no tiene ninguna trascendencia jurídica y no es exigido como una formalidad por la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946. Agrega que se entrego en la Secretaría de la Sala Tercera, junto con la demanda, copia completa de la Resolución 224-10 de 3 de junio de 2010, expedida por el Ministerio de Obras Públicas, la cual confirmaba la destitución y la misma estaba autenticada al reverso de la última página. Añade que supone que la última página de la resolución en mención, fue traspapelada en la secretaría de la Sala Tercera, lo que no es su responsabilidad y no es dable inadmitir la demanda con base en una situación generada en el despacho de la Sala Tercera, después de presentar la demanda y las pruebas allí adscritas.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que con respecto al argumento esbozado por el Magistrado Sustanciador en el auto apelado en cuanto a que existe incongruencia en cuanto a la fecha de emisión del acto impugnado y que ello impediría a la Sala hacer un pronunciamiento sobre lo pedido, le asiste la razón al apelante porque dicho error no es óbice para que se acceda a lo pedido, de conformidad a lo previsto en el artículo 474 del Código judicial, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 474. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

No obstante lo anterior, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, estiman que la demanda no es admisible, pues a pesar que el el afectado aduce haber presentado ante esta Sala los documentos en forma idónea para que se le imprima el trámite de rigor a la Demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta, tal como lo indicó el Magistrado Sustanciador en el auto

apelado, la resolución que resuelve el recurso de reconsideración fue aportada en copia simple y de forma incompleta, toda vez que no consta la firma del emisor del acto, así como tampoco consta cuándo fue notificado el demandante de dicha resolución, incumpliendo lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 del Código Judicial que disponen que la copia del acto impugnado y de todos los documentos aportados al expediente deben estar autenticados para que tengan valor probatorio. Además, desafortunadamente el recurrente omitió pedir a la Sala que gestionara su obtención, antes de admitir la demanda, en caso que hubiesen sido negado los documentos o como en este caso, haya sido el resultado infructuoso, con base en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Esta Sala ha señalado reiteradamente que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es claro al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede indicarlo al Magistrado Sustanciador para que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el auto de 31 de agosto de 2010 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de ARÍSTIDES PRADO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 427 de 14 de abril de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2008, DICTADA EN LA SALA TERCERA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE REDSPAN CORPORATION, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE REDSPAN CORPORATION PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.616 DEL 23 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: martes, 17 de julio de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 602-03

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en su condición de apoderado judicial de COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S.A, cesionaria de los derechos de la sociedad REDSPAN CORPORATION, ha presentado una SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, para que se cumpla con la Sentencia de 24 de julio de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Vemos entonces que la presente solicitud guarda relación con el Proceso Contencioso Administrativo de Pleno Jurisdicción interpuesta por la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de REDSPAN CORPORATION con el fin de que se declarara nula, por ilegal, la Nota No.616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá.

Que mediante la Sentencia dictada el 24 de julio de 2008, éste Tribunal resolvió lo siguiente:

> "En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota No.616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá y ORDENA que se le pague a la empresa REDSPAN CORPORATION la suma de ciento veinte mil setecientos dieciséis balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.120,716.65).
>
> Notifíquese Y CÚMPLASE,"

En el escrito presentado por la firma Rosas y Rosas, actuando en su condición de apoderado judicial de COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S.A, cesionaria de los derechos de la sociedad REDSPAN CORPORATION, se solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo que se aplique el procedimiento establecido en el artículo 1048 del Código judicial, pues la sentencia de 24 de julio de 2008 quedó ejecutoriada el 27 de agosto de 2008, luego de que la Universidad de Panamá fue notificada, mediante el Oficio No. 1356 de 18 de agosto de 2008, dirigido al Rector de dicha universidad y como han transcurrido tres (3) años, desde la ejecutoria de la fecha de la sentencia y dicha entidad no ha cancelado su obligación, pide que se le notifique al Banco Nacional de Panamá que debe poner de la cuenta de la Universidad de Panamá, la suma de B/.120,716.65, a fin de cobrar la deuda y darle efectivo cumplimiento a la sentencia.

A juicio de quienes suscriben no puede accederse a la presente solicitud de ejecución de sentencia, pues en primer lugar, la sociedad COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S.A, no ha demostrado ser cesionaria de los derechos de la sociedad REDSPAN CORPORATION y, por tanto, no ha acreditado estar legitimada para presentar la presente solicitud de ejecución de sentencia.

En segundo lugar, tal cual lo indica el artículo 1048 del Código Judicial, no se ha cumplido previamente con el procedimiento establecido en el artículo 1047 del Código Judicial para poder acceder al procedimiento establecido en el artículo 1048 en mención y solicitado por la firma Rosas y Rosas, referente a la solicitud de comunicarle al Banco Nacional de Panamá que debe poner de la cuenta de la Universidad de Panamá, la suma de B/.120,716.65 a la orden de la Sala Tercera. Dichas normas son del tenor siguiente:

Artículo 1047. (1033) Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el Municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el Juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella.

Artículo 1048. (1034) Si a pesar de estas gestiones, hubiere transcurrido más de tres años de la ejecutoria de la resolución que decreta la ejecución y no se hubiere satisfecho una obligación líquida, el acreedor podrá solicitar al Juez que haga saber al Banco Nacional que debe poner, de la cuenta del Estado o la institución correspondiente, a la orden del mismo juzgado, una suma equivalente al monto de la ejecución, a lo que debe proveerse dentro del plazo de un mes. Confirmada por el Banco Nacional la disponibilidad de la suma, el Juez librará orden de pago a favor del acreedor."(El subrayado es de la Sala)

Con fundamento a lo expuesto, el Tribunal concluye que no procede darle trámite a la presente petición de ejecución de sentencia fundamentada en el artículo 1048 del Código Judicial, al no haberse cumplido previamente con el procedimiento establecido en el artículo 1047 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la firma Rosas y Rosas, actuando en su condición de apoderado judicial de COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S.A, cesionaria de los derechos de la sociedad REDSPAN CORPORATION, para que se cumpla con la Sentencia de 24 de julio de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR MONTÚFAR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PORFIRIO FERNÁNDEZ AGUILAR PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-4416 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS; ASÍ COMO LA NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 17 de julio de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 506-09

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jair Montúfar, actuando en representación de Porfirio Fernández Aguilar, con la finalidad que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución N° 201-4416 de 19 de septiembre de 2006, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; así como la nulidad total de la Resolución N° 201-318 de 04 de febrero de 2009, también expedida por el Director General de Ingresos y de la Resolución N° 180 de 12 de mayo de 2009, dictada por el Viceministro de Finanzas.

Observa esta Magna Corporación de Justicia que mediante el Auto de Prueba N° 347 de 2 de julio de 2010, se admitió como prueba una copia autenticada del expediente administrativo de solicitud de devolución de impuesto incoada por Porfirio Fernández Aguilar con cédula de identidad personal N° 2-84-241. En consecuencia, a través del Oficio N° 1895 de 27 de julio de 2010, la secretaría de la Sala Tercera solicitó la remisión de dicha documentación. En atención a dicha petición, por medio de la Nota N° 201-01-1698 de 10 de agosto de 2010, la Dirección General de Ingresos remitió copia autenticada del Expediente 14000/08, que cuenta con 217 fojas útiles. No obstante lo antes expuesto, advierte este Tribunal que el mencionado expediente administrativo guarda relación con una solicitud por parte del señor Porfirio Fernández Aguilar, de la devolución de los créditos provenientes de sus declaraciones juradas de renta correspondiente a los años fiscales 2005, 2006 y 2007, mas no con el tema controvertido en la presente demanda, que se refiere a una solicitud de devolución de una suma de dinero pagada al Tesoro Nacional en concepto de Impuesto sobre la Renta/Indemnización correspondiente al período fiscal 2002.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este auto para mejor proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, lo siguiente:

* Remitir a la mayor brevedad posible, copia autenticada del expediente administrativo relativo a la solicitud de devolución de impuesto sobre la renta/indemnización correspondiente al período fiscal 2002 incoada por el señor Porfirio Fernández Aguilar, con cédula de identidad personal N° 2-84-241, y que guarda relación con la emisión de las Resoluciones N° 201-4416 de 19 de septiembre de 2006, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; N° 201-318 de 04 de febrero de 2009, también

expedida por el Director General de Ingresos y con la Resolución N° 180 de 12 de mayo de 2009, dictada por el Viceministro de Finanzas.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO AGUILAR BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 207 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 17 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1174-10

V I S TO S:

El licenciado Tomás Vega Cadena ha presentado recurso de apelación contra el auto de pruebas No. 162 de 25 de abril de 2011 que admite las pruebas presentadas por las partes dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de SANTIAGO AGUILAR BERNAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 207 de 26 de junio de 2007, emitida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el auto de pruebas No.162 de 25 de abril de 2011 (fs.32-33), el Magistrado Sustanciador decidió admitir como prueba presentada por la parte actora, la Inspección Judicial, consistente en que los peritos

determinen la adjudicabilidad del predio solicitado en compra, referente al globo de terreno ubicado en el sector de Los Azules del Distrito de Antón, así como también los puntos que se describen en la foja seis (6) del presente dossier.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista 384 de 4 de mayo de 2011 (fs. 34-36) sustenta su recurso de apelación señalando que la prueba objetada es a todas luces ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por cuanto que lo que se pretende demostrar con su práctica ha sido completamente desvirtuado por las investigaciones e inspecciones realizadas por las entidades correspondientes, cuyos informes reposan dentro del expediente administrativo relacionado a este proceso, el cual fue aducido como prueba por la Procuraduría de la Administración.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concuerdan con el Procurador de la Administración cuando señala que la inspección judicial consistente en que los peritos determinen la adjudicabilidad del predio solicitado en compra, referente al globo de terreno ubicado en el sector de Los Azules del Distrito de Antón, así como también los puntos que se describen en la foja seis (6) del presente dossier, es ineficaz, conforme a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que según consta en autos, la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía ya realizó un análisis técnico sobre el globo de terreno solicitado en compra por Santiago Auilar Bernal, por medio del cual se determinó que el área objeto de su petición está contiguo a una zona de manglares. Además, sobre la base de tales resultados se procedió a requerir a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la realización de una prueba de campo. Por lo tanto, la Sala coinciden con el Procurador de la Administración al indicar que no es necesario practicar la prueba aducida, pues los hechos que se pretenden demostrar con la misma, se encuentran acreditados en el expediente.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley MODIFICAN el auto de pruebas No.162 de 24 de febrero de 2011, en el sentido de NO ADMITIR la inspección judicial consistente en que los peritos determinen la adjudicabilidad del predio solicitado en compra, referente al globo de terreno ubicado en el sector de Los Azules del Distrito de Antón, así como también los puntos que se describen en la foja seis (6) del presente dossier.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO ESCUDERO

CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.594 DE 7 DE JUNIO DE 2010 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 17 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1133-2010

VISTOS:

OVIDIO ESCUDERO CASTILLO, a través de la representación judicial del Licenciado Elvis Nieto Castillo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, Decreto de Personal No.594 de 7 de junio de 2010 emitido por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 16- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Nieto, actuando en nombre y representación de OVIDIO ESCUDERO CASTILLO presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, arguyendo que el acto impugnado impone ilegalmente una sanción severa a su patrocinado, lo que se traduce en un perjuicio grave en el patrimonio y economía del funcionario sancionado, así como en las personas que dependen de él.

Corresponde entonces, a ésta Colegiatura decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

El jurista García de Enterría define ésta medida como “de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo.”

La medida de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Ésta suspensión tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna y para que el Juez de lo contencioso administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

Entonces, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa.

Observamos que el acto impugnado es una resolución proferida por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA por medio de la cual se destituye a una servidora pública, al señor OVIDIO ESCUDERO CASTILLO, del cargo de Subcomisionado de Policía que ostentaba en Servicio Nacional Aeronaval de dicha dependencia gubernamental.

Vemos entonces que, dicho acto se encuentra entre las previsiones que hace el artículo 74 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 modificada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946, que establece taxativamente las excepciones para acceder a la suspensión provisional y cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. <u>En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;</u>
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasa;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone."

(el subrayado es de la Sala)

Esto es así pues, de la resolución impugnada se desprende que con ésta se declara la insubsistente del nombramiento del actor como servidor público.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de Decreto de Personal No.594 de 7 de junio de 2010 emitido por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, y su acto confirmatorio.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDINO JIMÉNEZ PERALTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ISAAC DE LA CRUZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 962 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS , EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 17 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1069-10

VISTOS:

El licenciado Bernardino Jiménez Peralta, actuando en nombre y representación de JORGE ISAAC DE LA CRUZ GONZÁLEZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 962 de 9 de agosto de 2010, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 15 de noviembre de 2010 (f. 19), se le envió copia de la misma al Ministro de Obras Públicas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal No. 962 de 9 de agosto de 2010, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Obras Públicas, que resuelve destituir al señor Jorge Isaac De La Cruz González, quien desempeña el cargo de ayudante de soldador, con cargo a la partida 009.0.2.001.01.04.001, posición 15-5063, sueldo de B/.325.00.

De igual forma, solicita la nulidad de la Resolución No. 305-10 de 26 de agosto de 2010 que confirma la destitución del señor JORGE ISAAC DE LA CRUZ GONZÁLEZ.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene al Ministro de Obras Públicas el reintegro de Jorge Isaac De La Cruz González a la posición que ocupaba cuando fue destituido y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde el 12 de agosto de 2010 hasta su reintegro efectivo.

Según la demandante, el Decreto de Personal No. 962 de 9 de agosto de 2010, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Obras Públicas, infringe el artículo 145 de la Ley 9 de 1994, ya que desde que se produjo el hecho que dio origen al proceso disciplinario (31 de agosto de 2009) a la fecha de notificación de dicho proceso, habían transcurrido ciento setenta y cinco (175) días calendario, muy por encima de lo que permite la ley en mención.

II. El informe de conducta del Ministro de Obras Públicas.

El Ministro de Obras Públicas rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. DM-AL-2126 de 22 de noviembre de 2010 en el que señaló que el señor Jorge Isaac De La Cruz González no fue nombrado en el Ministerio de Obras Públicas por concurso de antecedentes, sino que su nombramiento ocurre en base a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

De igual forma, indica que al señor Jorge Isaac De La Cruz González se le inició un proceso disciplinario desde que el Ministerio de Obras Públicas conoce los hechos, cumpliendo el mismo con el debido proceso, pues al mismo se le dio la oportunidad de que presentara sus descargos.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.105 de 31 de enero de 2011 (fs.24-30), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal No. 962 de 9 de agosto de 2010, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Obras Públicas, toda vez que la destitución de la cual fue objeto Jorge Isaac De La Cruz González es el resultado de un proceso disciplinario seguido en su contra. Agrega que Jorge Isaac De La Cruz González no logró desvirtuar los señalamientos que se la hacen.

Por otro lado, señala que el señor Jorge Isaac De La Cruz González es un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que no le es aplicable la única norma que el demandante aduce como infringida, es decir, el artículo 145 de la Ley 9 de 1994.

IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo atacado lo constituye el Decreto de Personal No. 962 de 9 de agosto de 2010, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Obras Públicas, que resuelve destituir al señor Jorge Isaac De La Cruz González, quien desempeña el cargo de ayudante de soldador, con cargo a la partida 009.0.2.001.01.04.001, posición 15-5063, sueldo de B/.325.00.

Mediante el acto en mención, se resolvió la medida disciplinaria de destitución del demandante, sustentado en el informe de Auditoría Especial No.94-2009, en el que se vincula al señor Jorge Isaac De La Cruz González con la desaparición de una bomba de inyección de un vehículo propiedad de la Dirección de Panamá Oeste del Ministerio de Obras Públicas, valorada en la suma de B/.5,989.82. Al señor Jorge Isaac De La Cruz González se le notificó del proceso disciplinario en su contra, pero al rendir sus descargos, no logró desvirtuar los señalamientos existentes en su contra, por lo que se le sancionó por incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 11 del artículo 102 de la Resolución 187-05, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas, es decir, por apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.

Por otro lado, advierte la Sala que la parte actora tuvo la oportunidad de promover los recursos de reconsideración y apelación ante las instancias respectivas.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que no se han producido ninguna de las infracciones invocadas por el demandante por las razones que se explican a continuación.

La Sala observa que el señor Jorge Isaac De La Cruz González no ha acreditado que ingresó al Ministerio de Obras Públicas mediante un sistema de méritos que le permitiera gozar de estabilidad en el cargo que ocupaba. El requisito de estabilidad en el cargo es un derecho consagrado por ley a los servidores públicos, que establece que la destitución de un funcionario debe estar precedida de un proceso disciplinario en el cual se compruebe la comisión de una falta cuya sanción de lugar a la destitución del cargo de trabajo. Deben existir pruebas que acrediten que se trate de un funcionario de carrera ya que de no existir las mismas éste se considera de libre nombramiento y remoción, lo que conlleva que su destitución constituye un acto discrecional de la autoridad nominadora, el cual no necesita ser motivado en una causal disciplinaria.

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa en exigir que quien reclame la restitución en su cargo, debe demostrar la estabilidad en el mismo. Este criterio ha sido expresado en los siguientes fallos:

1.Sentencia de 6 de noviembre de 2007.

> "....es de advertir que la resolución administrativa que destituye al señor BARRERA ha dejado claramente establecido, que el fundamento de dicha medida se ubica en la potestad de la autoridad nominadora para remover al personal subalterno que no goce de estabilidad, cual era el caso del prenombrado señor BARRERA FLORES, quien ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, y para el cual no cumplía siquiera los requisitos de ley.

En ese contexto, la Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegido por un régimen de estabilidad.

Según consta en la documentación aportada al proceso, y particularmente en la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nacional, el señor VITELIO BARRERA ingresó al Ministerio Público en el año 1985, ocupando diversos cargos en condición de permanencia o interinidad. A ninguno de ellos ingresó por vía de concurso de mérito, sino por la libre designación de las autoridades nominadoras."

2. Sentencia de 6 de agosto de 2003

"... la Sala concluye que la recurrente no ha probado que ocupaba un cargo en el que gozaba de estabilidad, pues la misma no disfrutaba del fuero consagrado en el párrafo segundo del artículo en mención. Esto es así, pues al dorso de la foja 58 del expediente reposa certificación de 4 de junio de 2002, suscrita por la Directora de Recursos Humanos del órgano Judicial, que certifica que en sus registro consta que la señora Vielka Edith Rodríguez inició labores en el órgano Judicial el día 1 de septiembre de 1986, lo cual indica que al momento de promulgarse la Ley 19 de 1991, es decir, el 18 de julio de 1991 (G.O.# 21,832), dicha funcionaria no tenía cinco años de haber sido nombrada en su cargo en la institución, puesto que los mismos los cumplía el 1 de septiembre de 1991.Por lo tanto, la recurrente no estaba comprendida en el supuesto excepcional de estabilidad descrito en el párrafo segundo del artículo 272 del Código Judicial, por lo que se infiere que la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción".

Cuando un funcionario no está amparado por una Ley que le otorgue estabilidad o bien no sea parte de un régimen de carrera pública al que haya ingresado cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios fundamentales, basados en la competencia, lealtad y moralidad, dicho funcionario está sujeto a la remoción discrecional del jefe del despacho, por lo que es innecesario que su remoción sea motivada

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que si bien es cierto que al señor Jorge Isaac De La Cruz González se le siguió un proceso disciplinario, a pesar que por su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción no era requisito formal para su destitución que la autoridad nominadora cumpliera con el mismo.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que no se ha vulnerado el artículo 145 de la Ley 9 de 1994, toda vez que dicha disposición no resulta aplicable al presente caso, toda vez que el señor Jorge Isaac De La Cruz González no se encuentra amparado por la Ley de Carrera Administrativa.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 962 de 9 de agosto de 2010, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Obras Públicas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO DE LEÓN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HIDROECOLÓGICA DEL TERIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ARBT-060-2009 DEL 23 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE BOCAS DEL TORO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 18 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	939-10

VISTOS:

La firma Castillo De León & Asociados ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de 15 de octubre de 2010 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Castillo De León y Asociados, en representación de HIDROECOLÓGICA DEL CARIBE, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos: Resolución ARBT-060-2009 de 23 de julio de 2009 y Resolución ARBT-006-2010, emitidas por la Dirección Regional de Bocas del Toro de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Mediante la resolución de 15 de octubre de 2010, el Magistrado Sustanciador no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Castillo De León y Asociados para que se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos: Resolución ARBT-060-2009 de 23 de julio de 2009 y Resolución ARBT-006-2010, emitidas por la Dirección Regional de Bocas del Toro de la Autoridad Nacional del Ambiente, ya que la misma incumple con los artículos 43 y 46 de la Ley 135 de 1943, pues si bien es cierto que la parte actora peticionó la copia autenticada del acto reformatorio impugnado, no demostró que previo a la presentación de la demanda, solicitó la misma y le fue negada. De igual forma, se advierte que la

mayoría de las disposiciones que la demandante aduce como infringidas son normas constitucionales, situación que no es propia en una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La firma Castillo De León & Asociados fundamenta su apelación señalando que ante la instancia administrativa (ANAM) no es un requisito SINE QUA NON hacer las solicitudes de copia autenticada por escrito. Además, indica que el funcionario (a) encargado (a) de autenticar la Resolución ARBT-006-2010 de 28 de enero de 2010 no se encontraba para tales efectos y debido a la considerable distancia, se hizo imposible esperar más tiempo para obtener dicha copia autenticada.

Decisión del resto de los Magistrados que integran la Sala.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al recurrente, pues tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador en la resolución apelada, la demanda incumple con lo preceptuado en los artículos 43 y 46 de la Ley 135 de 1943, toda vez que si bien es cierto que la parte actora le hace a la Sala la petición de que le requiera a la Dirección Regional de Bocas del Toro de la Autoridad Nacional del Ambiente la copia autentica de la Resolución ARBT-006-2010 de 28 de enero de 2010, no aportó escrito alguno que acredite haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

La Sala en varias ocasiones se ha pronunciado sobre la necesidad de que el demandante demuestre que gestionó la obtención de la copia autenticada del acto acusado ante la autoridad demandada, sin que fuera posible su obtención.

Al respecto es consultable la resolución de 20 de junio de 2007, en donde se indicó lo siguiente:

"...

> De la actuación se analizó que en su demanda la parte recurrente no ha demostrado, que el Instituto Autónomo Panameño, le negó la expedición de las copias autenticadas de los actos administrativos impugnados. También cabe destacar, que en su demanda omitió a solicitarle a la Sala a que requiriera tales documentos, debidamente autenticados, a la entidad demandada, y cumplir así con las formalidades establecidas en el artículo 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.
>
> Sobre el particular, esta Sala en auto del 11 de Junio de 2003, sostuvo lo siguiente:
>
> Pese a lo anterior, se observa que el actor no aporta la copia del acto impugnado debidamente autenticada, es decir, la Nota Nº 314/D.A.L.S. A. de 31 de octubre de 2000. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor

deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda. De allí que, no se observa en el escrito de demanda solicitud alguna ni tampoco consta en el expediente prueba que acredite que el recurrente llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación ante la autoridad correspondiente.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

...". (el resaltado es de la Sala).

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el auto de 15 de octubre de 2010 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Castillo De León y Asociados, en representación de HIDROECOLÓGICA DEL CARIBE, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos: Resolución ARBT-060-2009 de 23 de julio de 2009 y Resolución ARBT-006-2010, emitidas por la Dirección Regional de Bocas del Toro de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VÍCTOR CAICEDO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DAVINCI-PONTON S. A.,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4249-AU-ELEC DE 12 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 18 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	61-2011

VISTOS:

La Firma Víctor Caicedo & Asociados, actuando en su condición de apoderado judicial de DAVINCI-PONTON, S.A., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 4249-AU-Elec de 12 de julio de 2010, dictada por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 3 a 18 que se declare nula por ilegal la Resolución AN No. 4249-AU de 12 de julio de 2010, dictada por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

> [...] DENEGAR la reclamación presentada por el Licenciado Víctor Manuel Caicedo, con cédula de identidad personal No. 2-101-614, en calidad de abogado del cliente denominado DAVINCI PONTON, S.A., inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, Ficha 559557, con Nic: 7996935, en contra de la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A.

Asimismo, solicita se declare nulo por ilegal los actos confirmatorios contenidos en la Resolución AN No. 4392-AU-Elec de 17 de septiembre de 2010, emitida por la Directora Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (fs. 23-27); y la Resolución AN No. 747-AP de 30 de noviembre de 2010, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por medio de la cual se mantuvo la anterior, pero se aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de DAVINCI-PONTON, S.A. (DAVINCI PONTON), y en consecuencia, se ordenó a la empresa Elektra Noreste, S.A. (Elektra Noreste), aplicar a DAVINCI PONTON, la reducción tarifaría de 15% del promedio de sus últimas tres facturas (fs. 28-31).

En adición a las pretensiones anteriores, la parte actora solicita 1) que a consecuencia de la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto demandado, se sancione a la empresa Elektra Noreste, S.A., por la emisión de la facturación ficticia; 2) se ordene a Elektra Noreste, S.A., devolver las sumas de dinero recibidas a consecuencia de los pagos hechos por DAVINCI PONTON; 3) el pago de los daños y perjuicios, más el pago de

las costas que ha generado el proceso; y 4) se ordene realizar lo pertinente a objeto que se instale el servicio eléctrico interrumpido a DAVINCI PONTON.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica que la empresa DAVINCI PONTON, no ha ocupado el edificio que construyó para su funcionamiento, pero aun así, la prestadora del servicio de electricidad, es decir, Elektra Noreste, le facturó un consumo promedio que supera los mil balboas (B/1.000.00) por mes desde febrero del año 2009.

El actor advierte que con motivo de lo anterior, DAVINCI PONTON, reclamó ante la empresa prestataria, y esta mediante nota de 9 de diciembre de 2009, respondió –señalando que dicha empresa usuaria consumía la energía que se le facturabaB.

No obstante, el demandante señala que la empresa DAVINCI PONTON, no ocupa el inmueble por lo que mal podría generar el consumo de electricidad que la empresa prestadora le atribuía. En apoyo a su posición, alega por un lado, que la maquinaria que se encuentra en dicho establecimiento para funcionar requiere de 50 Hz, mientras que en Panamá se utiliza 60 Hz; de lo que se entiende que tal equipo no puede funcionar con el rango de voltaje de nuestro país. Por otro lado, observa que el alambrado que conducía la energía eléctrica al edificio y el equipo eléctrico que se encontraba dentro del panel principal, fueron hurtados, por lo que era imposible que DAVINCI PONTON, pudiera utilizar energía eléctrica y mucho menos generar los montos que le fueron facturados.

En otro extremo, advierte que contrario a lo expuesto en la nota de Elektra Noreste de 9 de diciembre de 2009, el medidor del inmueble se encuentra ubicado en un lugar de fácil acceso para su lectura y reset, lo que se demostró en la vía gubernativa a través del informe confeccionado por el Inspector de la ASEP Ricardo López. De esta forma, indica que no se justifica que los empleados de la empresa prestadora señalaran que en su inspección no pudieron hacer la lectura del medidor, pues, ello se contradice con la lectura que hizo el personal técnico de la misma Elektra Noreste tiempo antes, en concreto, el 28 de febrero de 2009; con la que se registró una lectura real de 00014.

En cualquier caso, arguye el proponente, que si había un problema que impidiese la lectura del medidor, la empresa Electra Noreste debió comunicar tal situación a su cliente a objeto de que esta, es decir, DAVINCI PONTON, pudiera hacer las correcciones y se facilitara la lectura real del consumo y no por estimaciones.

Por otro lado, señala que de acuerdo con el informe del Inspector Ricardo López en el expediente administrativo se acreditó: 1) que los cargos facturados a DAVINCI PONTON, por demanda máxima de 11KW violan el art. 83 de la Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006, vigente hasta el 30 de junio de 2010, según el cual sólo se podrá establecer tarifas a cargo por demanda a clientes con demanda que superen los 15KW; 2) que al medidor de DAVINCI PONTON, no se le realizó el reset de la demanda desde el 28 de febrero hasta el 31 de octubre de 2009, por lo que se colige que la factura real del mes de agosto de 2009, se basó en la misma demanda de energía del mes anterior, y aunado a eso, nunca se reinició el medidor como debía hacerse después de cada lectura; 3) con arreglo con al informe del perito la lectura verificada al medidor el día de la prueba, la lectura aportada por la prestadora, la data del medidor y la constante de facturación, se constata un consumo promedio de 834 KWh y no los 1,933 KWH que ha sostenido la empresa prestadora del servicio; y 4) que aun cuando la empresa prestataria cortó el suministro eléctrico a DAVINCI PONTON el 23 de enero de

2010 a las 11:45 A.M., la empresa prestadora, la facturación de febrero de 2010 le facturó un consumo de B/38.90, de lo que se deduce que la facturación no se corresponde con el consumo, pues, para esas fecha DAVINCI PONTON no contaba con suministro de energía eléctrica.

Por último, señala el demandante que en vista de lo anterior, DAVINCI PONTON hizo la reclamación correspondiente a la ASEP, arguyendo que la empresa Elektra Noreste en menos de un año le había facturado por consumo de energía eléctrica una suma que supera los diez mil balboas (B/10,000.00), contra los seis cientos cuarenta y tres con veintiún centésimos (B/643.21), que aparecen en el análisis de consumo. Sin embargo, el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, mediante Resolución AN No. 4249-AU-Elec de 12 de julio de 2010, negó la reclamación. Lo mismo fue confirmado por la ASEP al resolverse la reconsideración mediante Resolución AN No.4392-AU-Elec de 17 de septiembre de 2010; y por medio de la Resolución AN No. 747-AP de 30 de noviembre de 2010, emitida por la Administradora General de la ASEP al resolver la apelación, empero, esta vez, concediendo parcialmente el recurso.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de DAVINCI PONTON, señala que la Resolución AN No. 4249-AU-Elec de 12 de julio de 2010 viola de forma directa por omisión el art. 31 del Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006. En ese sentido, acusa que la autoridad tardó más del plazo de dos (2) meses para decidir el recurso apelación presentado en la vía gubernativa, pues fue dictada dos (2) días después de vencido el término señalado en el último párrafo del art. 31. Por consiguiente, considera que la autoridad al resolver el recurso debió pronunciarse a favor de la empresa DAVINCI PONTON, y no negar la pretensión de la empresa usuaria.

En segundo lugar, la parte actora estima que se violó de forma directa por omisión el punto 3.4.1 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 1998. De acuerdo con el demandante la norma ha sido infringida, ya que el acto impugnado justificó el cobro de los cinco meses realizado por Elektra Noreste, con base a la estimación que hizo a causa de la supuesta inaccesibilidad del medidor. Advierte el proponente que la Resolución AN No. 747-AP de 30 de noviembre de 2010 corrobora tal infracción, pues, establece que la empresa distribuidora excedió el límite establecido en la disposición que se alega.

Por otro lado, el actor sostiene que se infringió de forma directa por omisión el art. 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que según aprecia la ASEP al resolver la reclamación presentada por DAVINCI PONTON no considero lo elementos fácticos y jurídicos existentes en el expediente administrativo, sino que se limitó a darle razón a la empresa prestataria. Según explica, la resolución que resolvió la apelación dentro del procedimiento administrativo, contrario al acto principal, reconoció que no existía en el expediente prueba de que la empresa hubiera comunicado al usuario la supuesta dificultad para efectuar la lectura del medidor. Así también, reconoció que la prestadora se extralimitó al facturar cinco meses estimados, inobservando que la ley establece que sólo se podrán cobrar dos meses estimados al año. Para el demandante, lo anterior refleja que el acto impugnado carece de una motivación razonable que sostenga la decisión, lo que se traduce en la violación del debido proceso, y por ende, causal de nulidad.

En línea con lo antepuesto, el demandante acusa que se vulneró de forma directa por omisión el art. 780 del Código Judicial por cuanto considera que el acto administrativo impugnado resolvió denegar la reclamación de DAVINCI PONTON, desconociendo que de acuerdo a dicha norma debía resolver con base a la prueba idónea presente en el expediente administrativo. Es decir, no valoró el informe del Inspector Ricardo López, el cual fue claro al darle la razón a DAVINCI PONTON y determinar que la prestataria violó la ley, por un

lado, al facturar cinco meses estimados de consumo de energía eléctrica cuando la ley sólo permite dos meses al año, y por el otro, al cobrar recargos que no procedían.

Por último, arguye que se infringió el art. 781 del Código Judicial, de forma directa por omisión. El demandante, siguiendo las ideas planteadas con antelación, señala que la autoridad demandada no valoró las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en particular, porque estimo los informes de inspección confeccionados por el perito Ricardo López. Observa que tampoco se valoraron las facturas emitidas por la prestataria correspondientes a los meses de enero y febrero de 2010, aun cuando con estos se hubiera advertido que Elektra Noreste facturó a pesar de la desconexión del suministro de energía eléctrica a las instalaciones de DAVINCI PONTON.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

La Administradora General de la ASEP, mediante Oficio No. 304 de 11 de febrero de 2011, en contestación al Oficio No. 304 de 11 de febrero de 2011, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 33 de 1946, rindió informe explicativo de conducta consultable a foja 36 a 41. En lo medular del informe, la autoridad explica su actuación de la siguiente forma:

> En caso de que la empresa distribuidora no haya medido el consumo del mes y éste tuvo que ser estimado, la distribuidora deberá indicarlo en la factura al cliente. De igual forma, cuando la distribuidora haya hecho la medición que corresponde, deberá acreditar al cliente la diferencia en el aso de que la estimación haya sido superior y podrá cobrar la diferencia si esta estimación fue inferior al consumo real. Así lo preceptúa el artículo 85 del Régimen Tarifario para el servicio Público de Distribución y Comercialización, que rige para el período del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2010, adoptado mediante Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006, misma que se encontraba vigente al momento en que se emitieron las facturaciones que dieron objeto a la reclamación del cliente.
>
> No obstante lo anterior, la Resolución No. JD-765 de 8 de junio de 1998, establece en el punto 3.4.1 que aquellos casos donde la empresa distribuidora tenga que estimar la facturación de un cliente, debido a errores en la lectura o por no haber tomado la lectura del medidor, no podrá emitir facturas estimadas por estas causas a un mismo cliente, durante un año calendario en un número mayor a tres (3) facturaciones; de ahí, que en caso de verificarse un incumplimiento en el número de facturas estimadas, la empresa distribuidora deba aplicar al cliente afectado una [...] reducción tarifaria determinada como el 15 por ciento del promedio de las últimas tres (3) facturas.
>
> En consecuencia, el artículo 120 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, conforme fue modificado por la Ley 57 de 13 de octubre de 2009, establece que “Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, estará exenta del pago correspondiente por los servicios de electricidad recibida”, en concordancia, con el deber consagrado en el modificado artículo 28 del Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los usuarios, de “pagar las facturas presentadas por consumo o utilización del servicio, asó como otros cargos aplicables establecidos de conformidad con las disposiciones del régimen tarifario

vigente, de las leyes, reglamentos, disposiciones pertinentes, o de los contratos celebrados entre las partes".

Por consiguiente, somos de la opinión que las actuaciones administrativas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el presente caso han estado enmarcados dentro de lo que permiten las normas legales aquí invocadas.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado en atención a lo dispuesto en el art. 5.2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda mediante Vista No. 322 de 8 de abril de 2011 (fs.42-49), en la que expone las razones por las cuales solicita a la Sala, se desestimen los cargos de violación que argumenta el demandante, y así se declare que no es ilegal la Resolución AN No. 4249-AU-Elec de 12 de julio de 2010, y sus actos confirmatorios.

En opinión del Procurador, el acto administrativo impugnado ha sido emitido en apego a lo establecido en el art. 20.12 y 16 de la Ley 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 2006, que le atribuye a la ASEP la facultad para verificar el cumplimiento del reglamento referente a los derechos y deberes de los usuarios, conocer las denuncias relacionadas con la prestación deficiente de los servicios públicos, y las denuncias y reclamos presentados por los clientes, empresas y entidades reguladas relacionadas con las actividades bajo su jurisdicción.

Observa el representante del Ministerio Público que ésta competencia la ejerció la ASEP al recibir la denuncia instaurada por DAVINCI-PONTON, y dar apertura al procedimiento administrativo. Subraya que en cumplimiento de dicho procedimiento la ASEP practicó las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos cuestionados. Así, la autoridad reguladora pudo comprobar que la empresa denunciada comunicó en reiteradas ocasiones al cliente la imposibilidad que tenía su personal para acceder al medidor por encontrarse encerrado en una malla, y que por esa razón no podían hacer la lectura mensual del consumo de energía, de allí que se efectuara la facturación para el período comprendido entre marzo y julio de 2009 con base en la lectura real obtenida en el mes de febrero de ese año; situación que también se reflejó en la valoración realizada respecto al historial de la actora.

De acuerdo con el Procurador de la Administración, los aspectos anotados fueron valorados por la ASEP y en consecuencia dictó la Resolución AN-4249-AU-Elec de 12 de julio de 2010. En otras palabras, el acto que ahora se acusa de ilegal atendió lo dispuesto en el art. 143, 145 y 146 de la Ley 38 de 2000, por lo que se infiere que dicha resolución se fundamento en los presupuestos legales preestablecidos para la tramitación de las reclamaciones.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con las etapas establecidas para estos asuntos contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución AN No. 4249-AU-Elec de 12 de julio de 2010, debe ser declarado nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el actor en torno al art. 31 del Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, el punto 3.4.1 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 1998, el art. 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el art. 780 y 781 del Código Judicial.

1. El cargo de violación del art. 31 del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006:

Como ha quedado dicho, el demandante sostiene que la Resolución AN No. 4249-AU-Elec de 12 de julio de 2010 viola el art. 31 del Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, ya que considera que la ASEP debió fallar a favor de las pretensiones de DAVINCI PONTON al momento de resolver el recurso de apelación presentada para el agotamiento de la vía administrativa, principalmente, porque la decisión fue emitida dos días después de vencido el término señalado en el último párrafo de la norma reglamentaria aludida. Es decir, que su emisión rebaso el plazo de dos meses que establece la ley para resolver este tipo de negocios administrativos.

En ese sentido, la Sala reconoce que el art. 31 del Decreto Ley 10 de 2006, establece explícitamente la figura del silencio administrativo positivo, esto es, siguiendo lo establecido en el art. 157 de la Ley 38 de 2000, el silencio que aparece cuando así se establece por disposición expresa, tal y como lo hace el referido art. 31 que transcribimos a continuación:

> Las resoluciones de la Autoridad podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, o por los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derecho; interponiendo los recursos de reconsideración y/o apelación, según corresponda, ante la propia Autoridad, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
>
> ...
>
> Las resoluciones del Director Ejecutivo únicamente serán objeto del recurso de apelación ante el Administrador, luego de lo cual se agotará la vía gubernativa.
>
> La Autoridad tendrá un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración o apelación respectivo. Si en tal plazo no lo ha resuelto, la decisión se considerará favorable al recurrente (la cursiva es nuestra).

De la lectura del último párrafo de dicha norma, la Sala colige que la ASEP tiene un plazo de dos meses para decidir la impugnación que se presente en contra de los actos administrativos que emiten en el ejercicio de las competencias de control y regulación de los servicios públicos que realiza. En ese sentido, esta Sala ha señalado "que ante el incumplimiento de su obligación de resolver dentro del plazo específico la petición o recurso (plazo que es de dos meses), el propio ordenamiento jurídico "sanciona" a la autoridad reguladora con la estimación a favor de lo planteado por el solicitante o recurrente" (Cfr. Sentencia de 12 de noviembre de 2009, Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., vs. ASEP).

Ahora bien, en el asunto en cuestión, no se observa que la ASEP haya excedido el plazo que el art. 31 del Decreto Ley 10 de 2006 le otorga para decidir la impugnación que fuera presentada por el representante legal de DAVINCI PONTON. Contrario a esto, se aprecia en las constancias del expediente administrativo que la Resolución AN No. 4392-AU-Elec de 17 de septiembre de 2010, que decidió el recurso de reconsideración instaurado en contra del acto que ahora se revisa, fue notificada el 20 de septiembre de 2010. En ese mismo acto de notificación el apoderado legal anunció la apelación a la resolución (f. 112 al reverso).

De esta forma, la autoridad por medio de la resolución de 20 de septiembre de 2010, concedió la alzada en efecto suspensivo, por un término de cinco (5) días hábiles para la sustentación por escrito del recurso y para las objeciones que se tuvieran por parte de la empresa Elektra Noreste (f. 113 exp. adm.). Posteriormente, mediante resolución de 4 de octubre de 2010 la ASEP dispuso enviar las actuaciones al

Administrador General para la resolución de la apelación (f. 130). Así pues, por medio de la Resolución AN No. 747-AP de 30 de septiembre de 2010, decidió la apelación, la cual fue notificada el día 2 de diciembre de 2010.

Siendo así, la Sala considera con arreglo al art. 201.104 de la Ley de procedimiento administrativo, según el cual la –vía administrativa o gubernativa se agota en el término de dos meses, contado a partir de la presentación del recurso, la petición o el recurso interpuesto por el particular–, que el recurso de apelación en cuestión fue presentado el día 4 de octubre de 2010, por lo que el plazo de dos meses que establece el art. 31 del Decreto Ley 10 de 2006, debe contarse a partir de esa fecha. De lo que se colige que la fecha final para la resolución de la apelación era el 6 de diciembre de 2010, tomando en cuenta el fin de semana de por medio.

De lo anterior resulta, que no estamos ante la configuración del silencio administrativo positivo, pues, la apelación fue resuelta mediante Resolución AN No. 747-AP con fecha de 30 de noviembre de 2010 y se notificó al representante de DAVINCI PONTON el día 2 de diciembre de 2010. En otras palabras, la administración resolvió la impugnación dentro del plazo de los dos meses.

2. El cargo de violación del punto 3.4.1 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 1998:

Antes de entrar a dilucidar este aparte y los que le continúan, es preciso señalar que por motivo del acto administrativo demandado a la Sala sólo le corresponde decidir sobre la legalidad o no de la decisión que negó la reclamación promovida por la representación de DAVINCI PONTON relacionada con el alto consumo registrado los meses de febrero a julio de 2009 que se facturó con base a estimaciones. Por tanto, debe quedar claro que esta sentencia no debe dirimir sobre la facturación del consumo de enero y febrero de 2010 y sí esta debía ser o no facturada dada la desconexión del servicio de energía eléctrica que se hizo el 23 de enero de 2010; ya que como decimos, esa no ha sido la razón fáctica ni jurídica que originó la emisión de la Resolución AN No. 4249-AU-Elec de 12 de julio de 2010, ni mucho menos el objeto central de la reclamación del actor dentro de la vía gubernativa.

Aclarado lo anterior, la Sala procede a valorar la alegación de violación con relación al punto 3.4.1 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 1998:

El actor alega que se ha violado el punto 3.4.1 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 1998, toda vez que la Resolución AN No. 4249-AU-Elec de 12 de julio de 2010, justificó el cobro de los cinco meses realizado por la prestadora del servicio de energía eléctrica, con base al estimado que hizo a causa de la supuesta inaccesibilidad del medidor. Sin embargo, como señala a lo largo del líbelo de la demanda, contrario a lo expuesto por Elektra Noreste, el medidor estaba lo suficientemente accesible como para que el personal de la empresa pudiera hacer la lectura del consumo real de energía eléctrica.

Para dar respuesta a la acusación de ilegalidad, se precisa observar los hechos que han dado lugar a que se hiciera una lectura basada en estimaciones al medidor de las instalaciones de la empresa DAVINCI PONTON.

De acuerdo con los constancias del expediente administrativo y judicial, en febrero de 2009 se instaló el medidor No. 3640336 con lecturas de inicio 0000kwh y 0.0Kw en las instalaciones de DAVINCI PONTON ubicadas en Calle 15 Parque Lefrevre.

No obstante, se advierte que la lectura de la demanda (Kw) correspondiente a los meses siguientes no se pudo realizar por parte del personal técnico de la prestataria, así como tampoco se pudo reiniciar el

medidor para la obtención de los valores de demanda (Kw), toda vez que por encima del medidor se había colocado una malla que necesitaba de una llave para abrirse. En otras palabras, no se pudo hacer la lectura que sustenta la facturación de la demanda real mensual; lo que como denota la autoridad demandada, no es lo mismo a la lectura del consumo de energía que se hace mensualmente con solo mirar el registro de kilo vatios hora (Kwh) (f. 110 del exp. adm.).

Así pues, se verifica que al no poder hacerse la lectura real y no poderse reiniciar la primera lectura de demanda de 0.73 Kw registrada en febrero, la prestadora procedió, hasta tanto se normalizará el libre acceso al medidor, a facturar la demanda máxima así como la lectura de energía consumida con base a estimaciones; así se hizo durante los meses de marzo, abril, junio y julio de 2009 (f. 52 del exp. adm.). De esta forma, como observa la ASEP en su Resolución AN No. 747-AP de 2010:

> [...] las estimaciones efectuadas por la empresa distribuidora, [...] evidencia que de la diferencia resultante entre las lecturas obtenidas por la empresa distribuidora en el mes de febrero de 2009 (00014) y en el mes de agosto de 2009 (000159), multiplicadas por la constante 80 del medidor, resulta un consumo de 11600 KWh y, tomando en cuento los consumos ya registrados, se efectuaron los ajustes correspondientes.

En ese sentido, la Sala observa que en el dossier se demuestra que el personal de la empresa distribuidora del servicio de energía tuvo problemas para llevar a cabo la lectura de la demanda y la lectura del consumo energético del medidor del local de DAVINCI PONTON. Esto se constata por medio de la nota de 20 de octubre de 2009 suscrita por el representante de la empresa usuaria, por medio de la cual se señala que "Debido a los tantos inconvenientes suscitados para realizar la inspección del medidor, le comunicamos que desde hoy tenemos personal permanente en el local..." (f. 11 del exp. adm.). Así también, a través de la nota de 23 de julio de 2009 de la Directora de Servicios y Atención al Cliente, Operaciones Comerciales y Obras de Elektra Noreste, con la cual se informa al usuario que el 15 de julio de 2009 personal técnico visitó las instalaciones de DAVINCI PONTON para realizar la inspección al medidor No. 3640336, pero que no pudo hacerse efectiva debido a que el medidor estaba encerrado; y lo mismo ocurrió con la visita del personal el día 20 de julio de 2009 (f. 45 ut supra).

De hecho, se aprecia que la inspección realizada por el perito Ricardo López de 25 de marzo de 2010, con la cual el demandante apoya su alegato, se llevo a cabo el 25 de marzo de 2010, es decir, alrededor de 8 meses después de la revisión efectuada por el personal de la prestataria (fs. 60-62 ut supra). Esto no hace más que reflejar que la afirmación del perito en cuanto a que el medidor era accesible, no puede valorarse para los efectos del reclamo por el alto consumo de los meses de febrero a julio de 2009.

Además, hay que subrayar que la no accesibilidad que observó la distribuidora Elektra Noreste y que ratificó la ASEP no se refiere a la no accesibilidad física habida de la ubicación del medidor, sino al impedimento creado por cuenta de la malla colocada sobre este. Aunado a eso, se puede apreciar que el personal técnico visitó en más de una ocasión las instalaciones de DAVINCI PONTON con el objeto de hacer la lectura que se precisaba, empero, al no poder llevarla a cabo se emitió la notificación de estas visitas, No. 114902 y No. 83515 (f. 45 ut supra). Del mismo modo, se observa en el infolio las notas de 23 de julio de 2009 (f. 45 ut supra), y de 7 de julio de 2009 (f. 46 ut supra) a través de las que Elektra Noreste da respuesta a los reclamos de DAVINCI PONTON y le comunica que no había sido posible la lectura del medidor en virtud de que este se "encontraba en una caja de seguridad bajo llave".

Así también, se observa que por medio la nota de 9 de diciembre de 2009 (f. 48 ut supra) la empresa prestadora dio respuesta al reclamo por apelación presentado el 11 de noviembre de 2009, y certificó que luego de coordinar la visita que resultó infructuosa, finalmente, el 17 de noviembre de 2009 los lectores pudieron acceder al medidor No. 3640336, y así se verificó una lectura de energía activa de 204 y 41 de demanda y se reemplazó el medidor por uno No. 87527303, el cual fue instalado con lectura 0 (sellado y registrado).

En esa misma nota, la prestadora le informa al usuario que en vista de que no se pudieron hacer las lecturas de los meses de marzo a julio de 2009, sus consumos fueron estimados (Kwh) por ese periodo con base a la lectura real de febrero (00014). De esta forma, señala la nota, en la facturación de agosto se incluyó además de los cargos mensuales, el cargo de Ajuste de Estimaciones ANT, por la suma de B/323.39; lo que corresponde como ajuste por la diferencia entre los consumos estimados y el consumo real basado en la lectura tomada de su medidor en el mes de febrero antes de la primera estimación y la lectura tomada para facturar el mes de agosto.

Así las cosas, la Sala concluye que la lectura de la demanda y del consumo de energía basada en estimaciones a la empresa usuaria están plenamente justificadas de conformidad a los hechos y la normativa vigente, en particular, ya que de acuerdo con el art. 116 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, los clientes están obligados, entre otras cosas, a "[p]ermitir acceso al personal del distribuidor para la lectura de medidores, mantenimiento o inspección de las instalaciones de propiedad del prestador". En caso contrario, señala el art. 118 de dicha Ley 6, si no fuera "posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse según normas preestablecidas por el distribuidor con la aprobación del Ente Regulador". En este caso, la distribuidora tiene la facultad de hacer tal estimaciones cuando por inaccesibilidad del medidor, se impide realizar la lectura correspondiente. Ahora bien, de conformidad con el punto 3.4.1 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998, la estimación no debe exceder el límite establecido, como ha sucedido en el asunto en cuestión, en donde se constata que la prestadora sobrepaso el límite de dos facturas estimadas al año, al estimar un total de cinco meses; tal y como lo reconociera la Resolución AN No. 747 de 2010 emitida por la Administradora General de la ASEP.

Ahora bien, aun cuando la Sala advierte que la prestadora se excedió en el número de estimaciones que de acuerdo a la normativa vigente proceden, lo cierto es que la ASEP al decidir la apelación en el procedimiento administrativo, reconoció tal situación y por ende aceptó de forma parcial el recurso, por lo que ordenó a la empresa Elektra Noreste que aplique al cliente la reducción tarifaria establecida de 15% del promedio de sus últimas tres facturas. De esta forma, se entiende que se subsano la sospecha de ilegalidad en la vía gubernativa. Aunado a eso, hay que subrayar que tampoco procede admitir que el local comercial de DAVINCI PONTON no generaba consumo debido a que el rango de voltaje no era compatible con el nacional, ya que lo cierto es que de acuerdo a la inspección realizada por la distribuidora la energía facturada correspondía con la consumida (Fase A 44 amperios, Fase B 49 amperios, Fase C 46 amperios (f. 56)), por lo que sugirió a DAVINCI PONTON la verificación de los aparatos eléctricos del lugar (f. 50). Por lo demás, como advirtió la ASEP, la facturación por el consumo generado debe observarse de conformidad con el tipo de suministro de energía eléctrica contratado y los hábitos del consumo del cliente y la variabilidad en el consumo por mes.

3. El cargo de violación del art. 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el art. 780 y 781 del Código Judicial:

Por otro lado, la parte actora sostiene que se infringió el art. 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el art. 780 y 781 del Código Judicial. El actor sustenta los cargos con fundamentos que se relacionan. Pues cuestiona, básicamente, que la ASEP no valoró lo elementos fácticos y jurídicos existentes en el expediente administrativo con base a la sana crítica, el debido proceso y desconoció la prueba idónea presente en el expediente administrativo, entre otras, el informe de inspección confeccionado por Ricardo López y las facturas emitidas por Elektra Noreste correspondientes a los meses de enero y febrero de 2010, con las que, a su consideración, se acredita la facturación que se hizo a DAVINCI PONTON a pesar de que se le había cortado el suministro de energía eléctrica.

Con respecto al argumento referente a la valoración de la prueba, basta con repetir dos puntos debidamente acreditados en el expediente administrativo y judicial que por si mismos descartan lo argumentado por el demandante en torno a las normas en examen: 1) la inspección realizada por el perito Ricardo López de 25 de marzo de 2010, se realizó el 25 de marzo de 2010, es decir, casi 8 meses después de la revisión efectuada por el personal de la prestataria (fs. 60-62); y 2) mediante notas de 23 de julio de 2009 y de 7 de julio de 2009 Elektra Noreste comunicó a DAVINCI PONTON que la lectura del medidor no se había hecho efectiva porque el medidor se encontraba en una caja de seguridad bajo llave.

Así pues, la Sala debe rechazar la violación de las normas l alegadas, ya que, está demostrado que la empresa prestadora cumplió con lo establecido en la Resolución AN No. 608-Elec de 25 de enero de 2007, que dispone en caso que la estimación haya sido inferior al consumo real, que podrá cobrar la diferencia. En otras palabras, los cargos por estimaciones de consumo facturados en los meses reclamados fueron aplicados en correspondencia con la normativa de electricidad.

En relación con la violación del debido proceso, la Sala no puede más que reconocer que en el expediente administrativo se acredita el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales, pues, la autoridad demanda resolvió de conformidad con los aspectos fácticos y los diversos elementos probatorios que constaban en autos, valorándolos de acuerdo a la lógica y experiencia en situaciones como la suscitada con el medidor.

Por lo antes expuesto, queda claro que la alegación de ilegalidad del art.155 de la Ley 38 de 200, del art. 780 y 781 del Código Judicial no pueden prosperar, como tampoco el resto de cargos de ilegalidad expresados en la demanda; razón por lo cual, se deben rechazar las pretensiones del demandante.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN No. 4249-AU-Elec del 12 de julio de 2010, expedida por el DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la Firma VÍCTOR CAICEDO & ASOCIADOS actuando en nombre y representación de DAVINCI PONTON, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.411-ELEC DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES, MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 18 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	47-07

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 411-ELEC de 16 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 15 de septiembre de 2011 (f.407), la Galindo, Arias & López presentó desistimiento de la presente demanda.

Es necesario señalar que se le dio traslado de dicho desistimiento al Procurador de la Administración (f.408).

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

> "ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."
>
> En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943,

en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. NADIA CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALBERTO LEONES, PARA QUE SE DECLARA NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 18 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1202-2010

VISTOS:

La Lcda. Nadia Calvo, actuando en representación de JAVIER ALBERTO LEONES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 594 de 7 de junio de 2010, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la Lcda. Nadia Calvo, solicita que se suspenda provisionalmente los efectos del Decreto de Personal N°594 de 7 de junio de 2010, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, "Por el cual se realizan destituciones en el Servicio Nacional Aeronaval, en el Ministerio de Gobierno y Justicia", entre ellas, la de Javier Alberto Leones.

I-Fundamento de la Petición de la Suspensión Provisional:

La apoderada de Javier Alberto Leones, solicita la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, con fundamento en lo siguiente:

" VII. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con fundamento en el Artículo 73 de la ley N°135 de 1945 respetuosamente solicitamos al señor Magistrado Sustanciador, ordene suspender las Resoluciones recurridas hasta tanto se dilucide en el fondo el presente proceso.

El Mecanismo de Suspensión del acto impugnado tiene como finalidad prevenir la potencial vulneración de derechos fundamentales para evitar que (sic) Demandante sufra mayores perjuicios graves, evidentes de difícil reparación. De allí que se hace necesario suspender las Resoluciones recurridas para evitar un gran perjuicio ostensiblemente grave, por lo que aportamos como caudal probatorio copia autenticas (sic) de las resoluciones recurridas, los cuales evidencias que mi representado laboraba en el Servicio Nacional Areonaval, en el cargo de Cabo 1ro, regulado por ley especial, gozaba estabilidad en el cargo, dado su estatus de carrera aeronaval. Sin embargo, fue removido de forma arbitraria en omisión a procedimientos, legalmente establecidos.

Decisión de la Sala Tercera

Para decidir sobre la procedencia, de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Es decir que se trata de una medida cautelar, que explica el maestro Jorge Fábrega de la siguiente forma: "La suspensión reúne todas las características de las medidas cautelares y sí lo considera la doctrina. <<El procedimiento de suspensión -expone Sandulli- es considerado como un verdadero y propio proceso autónomo de naturaleza cautelar. Está estrechamente ligado al proceso principal de impugnación, de ahí que necesariamente se extinga con la extinción de aquél>> (Aldo Sandulli, Manueale de diritto amnistrativo, Edit. Jovane; José Enrique Rojas Franco, El incidente de suspensión del acto administrativo en la vía judicial. Colegio de Abogados, San José, 1983)" (FÁBREGA PONCE, Jorge. Medidas Cautelares. Edit. Jurídicas Gustavo Ibáñez. Colombia, 1998. Pag. 350).

La suspensión provisional encuentra sustento jurídico en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, que literalmente dispone lo siguiente:

"El Tribunal de lo contencioso administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Así pues, debe tenerse presente que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, han sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando se permita con ello evitar un perjuicio notoriamente

grave y que preexista la apariencia de un buen derecho o dicho de otra manera, -que el acto atacado sea a todas luces arbitraria o ilegal; ello dependiendo claro está, de los elementos de prueba que el proponente aporte a fin de corroborar y sustentar la concurrencia de tales requisitos.

La Sala observa que la parte actora basa su solicitud en que con ella se evitaría un gran perjuicio ostensiblemente grave y notorio, sin embargo, no explica en que consisten tales perjuicios ni mucho menos acompaña dicha alegación con algún medio probatorio que lo sustente, de allí pues, que es evidente que no existe hasta el momento en el infolio, salvo las copias autenticadas de los actos demandados contenidos en el Decreto de Personal N°594 de 7 de junio de 2010 y el Resuleto N°191-R-191 de 28 de octubre de 2010|, supuesto de peso que haga determinante acceder a lo solicitado.

La parte actora no prueba ni mucho menos sustenta con la argumentación debida los motivos por los cuales concurre el perjuicio notoriamente grave ni la apariencia de buen derecho, que en todo caso daría lugar a una afectación habida del acto acusado de ilegal.

Ante la situación planteada, la Sala estima que las alegaciones esgrimidas por la apodera de la parte actora deben ser desestimadas, no sin antes dejar señalado que la negativa de suspensión provisional, no puede considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional formulada por la Lcda.. Nadia Calvo, en representación de JAVIER ALBERTO LEONES.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE MACHUCA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GIL TORRES, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 82 DE 5 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 19 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	401-12

VISTOS:

El Licenciado José Enrique Machuca, actuando en su condición de apoderado judicial del señor Jaime Gil Torres, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.82 de 5 de febrero de 2010, dictada por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con las exigencias contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

El artículo antes señalado contiene los requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso-administrativa y establece lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;
- Lo que se demanda;
- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El subrayado es nuestro)

En la norma citada se establece claramente como requisito que debe cumplir toda demanda presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, la designación de los representantes de las partes, lo cual no fue cumplido en su totalidad por la demandante, ya que omitió designar a su representante legal en el aparte correspondiente.

Por otro lado, observamos que se incumplió con otro de los requisitos principales que debe cumplirse al momento de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que es la indicación de la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, ni desarrollo el concepto de violación en el que se ha incurrido con la emisión de la resolución impugnada, de manera que la Sala, pueda confrontar la norma expresada con el concepto de la violación al momento de resolver el fondo de la controversia.

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, implica por parte del actor, en primer lugar expresar la disposición que considera fue violada, lo que deberá hacer transcribiendo literalmente la norma; y en segundo lugar, deberá establecer de forma lógica, coherente y detallada, la razón por la que considera que el acto impugnado violó la norma que fue transcrita; lo que permitirá que el Tribunal, realice un análisis, confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con el acto impugnado y pueda determinar si es o no ilegal.

Al respecto la Sala, se ha pronunciado en fallo de 6 de mayo de 2010, en el cual señalo que:

"Por otra parte, el demandante no transcribió las normas que considera fueron violadas por el acto impugnado, siendo un requisito esencial exigido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, cuando señala que debe expresarse las normas que se estiman infringidas. La jurisprudencia ha reiterado en diversos fallos que el demandante no sólo debe indicar la norma infringida, sino que además debe transcribirla, pues con ello el Tribunal podrá, con mayor precisión, hacer un análisis confrontando la disposición que de dice violada, el concepto de infracción, con respecto al acto impugnado, para así determinar si éste es o no ilegal. Esta ha sido la posición constante de la Sala, por lo que resulta conveniente hacer alusión a algunos de esos fallos, veamos:

Resolución de 18 de enero de 2000:

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley."

Fallo de 29 de enero de 2009:

"También incumple con establecido en el ordinal 4° de la misma norma legal, pues no transcribió las disposiciones legales que a su juicio han sido violadas por la resolución impugnada, ni expresó respecto a cada una de ellas el concepto de la infracción".

Fallo de 27 de febrero de 2009

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante no cumple con el requisito relacionado con la expresión de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación de la misma. En Efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que es necesario enunciar las normas infringidas, transcribirlas y exponer el concepto de violación señalando los motivos de la ilegalidad." (Josefina Ipiña Lara vs Autoridad del Canal de Panamá.)

Finalmente, conviene precisar que los escritos demandas o acciones que se presenten y sean de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte, deben dirigirse al Magistrado Presidente de esta Sala, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, lo cual no ocurre en la presente causa.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Licenciado José Enrique Machuca, en representación del señor Jaime Gil Torres, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.82 de 5 de febrero de 2010, dictada por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MECO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. APP/ADM/378-11 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 19 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	392-12

VISTOS:

La firma De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA MECO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. APP/ADM/378-11 de 8 de septiembre de 2011, dictada por la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Consta que la parte demandante interpuso recurso de reconsideración contra la Nota APP/ADM/AL/378-11 de 8 de septiembre de 2011, no obstante en la Resolución N° 064-12 de 26 de marzo de 2012, que resolvió el mismo, se decidió “RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO” el recurso de reconsideración.

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la nota impugnada el día trece (13) de septiembre de 2011; siendo que para los fines de interponer y sustentar los recursos de reconsideración y

apelación ante la entidad demandada, el término es de cinco (5) días, por lo que al ser interpuesto el recurso el día 7 de marzo de 2012 (cfr. f. 18), se excedió el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución, así se ha hecho constar mediante Resolución No. 064-12 de 26 de marzo de 2012. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el cumplimiento del artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."(el enfasis es de la Sala)

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores a través de un pronunciamiento de fondo en el procedimiento administrativo. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la Administración Pública se pueda revisar la propia actuación administrativa que afecte al administrado o le cause perjuicios con facultad de enmendarla previo a accionar el control jurisdiccional.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso oportuno de su derecho de interponer el recurso de reconsideración y el mismo fue rechazado de plano, es decir que no puede considerarse resuelto en los términos que establece la norma precitada, y por tanto, como se señaló previamente, no se cumplió un este requisito fundamental para que la Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, quedó ejecutoriada la resolución que causa estado, lo que impide el acceso a la vía contencioso administrativa.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la SALA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma De Obaldía & García de Paredes, en representación CONSTRUCTORA MECO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. APP/ADM/AL/378-11 de 8 de septiembre de 2011.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 20 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	697-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, en contra del auto de 25 de noviembre de 2011, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de AES CHANGUINOLA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-4494-Elec. De 7 de junio de 2011, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte del Procurador de la Administración, mediante Vista No.061 de 24 de enero de 2012, se basa esencialmente en lo siguiente:

> "...
>
> La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que ésta no cumple lo dispuesto en el artículo 44 de la ley

135 de 1943, el cual establece la obligación de la parte actora de acompañar toda demanda con una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En concordancia con la citada norma, el articulo 833 del Código Judicial dispone que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En relación con lo antes expresado, esta Procuraduría observa que a efectos de dar cumplimiento a la exigencia procesal antes indicada, es decir, la presentación de una copia del acto acusado debidamente autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original, en este caso la resolución AN-4494-Elec. De 7 de junio de 2011, emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la actora ha aportado una copia simple de dicho acto, en la que aparecen fotocopiados tanto el sello de la institución como el de autenticación que plasmó la entidad demandada en el documento original (Cfr. Fojas 20 a 22 y vuelta del expediente judicial).

Igualmente, puede advertirse que la actora tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador que requiriera a la entidad demandada copia del referido acto administrativo, tal como lo indica el artículo 46 de la ley 135 de 1943, en el evento de que tal documento hubiere sido negado por la entidad emisora del acto impugnado.

...".

Basado en lo anterior, termina solicitando el Procurador de la Administración, que se REVOQUE la resolución de 25 de noviembre de 2011, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de AES CHANGUINOLA, S.A., y en su lugar, NO ADMITA la misma.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, los Magistrados que integran el resto de la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En ese norte, se observa que la inconformidad del Procurador de la Administración, radica en que el acto demandado de ilegal, Resolución AN-4494-Elec. De 7 de junio de 2011, emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ha sido presentado en copia simple, incumpliéndose con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Haciendo una revisión del acto demandado, el cual se encuentra visible a fojas 20 a la 22 del dossier, ha podido constatar el Tribunal, que efectivamente tal como lo alega el Procurador de la Administración, el

documento ha sido aportado en copia simple, ya que el mismo constituye una copia fotostática de un documento autenticado.

Si bien es cierto, al momento que se recibió la demanda por parte de la Secretaría de la Sala Tercera, (foja 19), no se hizo referencia o anotación alguna sobre que el documento que se presentaba como supuesta copia autenticada de la Resolución AN No.4494-Elec. de 7 de junio de 2011, no se encontraba autenticada, sino en copia simple, aceptándose de forma errada su recibido conforme. Este error no es óbice para que el Tribunal pueda en esto momentos valorar el documento, y establecer que el mismo consiste en una copia simple.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Esta copia de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, ha de presentarse debidamente autenticada.

Contrario a la exigencia legal señalada, la demandante ha presentado una copia de la Resolución AN No.4494-Elec de fecha 7 de junio de 2011, que no reúne el requisito de autenticidad exigido por la ley.

Con relación a lo planteado en resolución de 26 de agosto de 2002, la Sala Tercera señaló:

"...

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, el suscrito observa que a fojas 1-6 del expediente consta el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública N1138 del 14 de marzo de 1997, como acto impugnado y la Escritura Pública N1329 del 22 de julio de 1997que corrige el mismo, sin embargo, dichos actos no están debidamente autenticados por el funcionario encargado de la custodia del original, como exige el artículo 833 del Código Judicial. Incluso, a foja 6 vuelta se aprecia que la Escritura Pública N1 138 de 14 de marzo de 1997, <u>es una copia de copia. De acuerdo con esta norma las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.</u>

Asimismo, se advierte que el actor omitió gestionar ante la entidad demandada la autenticación de dichos documentos, con el fin de que, en el caso que le hubieran sido negados, pudiera solicitar a la Sala que requiriera a la autoridad administrativa el envío de las copias autenticadas.

Como el actor no cumplió lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo procedente es no admitir la aludida demanda.

...".(el resaltado es nuestro).

Por otra parte, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.". (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, "el juez conoce el derecho", siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

Ante lo anotado, se concluye que la resolución venida en apelación debe ser revocada, con la consecuente inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 25 de noviembre de 2011, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de AES CHANGUINOLA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.4494-Elec de 7 de junio de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ARAC 121-2012 DE 22 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE COCLÉ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 23 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	403-2012

VISTOS:

El licenciado José López, actuando en su condición de apoderado judicial de José Nieto, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ARAC 121-2012 de 22 de marzo de 2012, emitida por la Administración Regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y para que se hagan otras declaraciones.

Estando en esta fase preliminar, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. De dicho examen, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

Quien suscribe, advierte un único requisito que no ha sido cumplido con la demanda y que hace determinante su inadmisibilidad: pues se constata que el demandante no agotó la vía gubernativa antes de recurrir al proceso contencioso administrativo, requisito que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es indispensable.

Una revisión al infolio, permite apreciar que no existe constancia de que el proponente accionara contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARAC-121-2012-07-19, por medio del cual se sanciona al señor Gonzalo Arturo Mendosa Henríquez y José Enrique Nieto Solís por la comisión de una falta administrativa tipificada en la Ley 35 de 22 de septiembre de 1996; aun cuando la Ley de Procedimiento General le otorga este derecho, y la misma resolución, que ahora se impugna, con fundamento en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y la Ley 35 de 22 de septiembre de 1996, estableció en su artículo 2 de la parte resolutiva que contra dicho acto cabía el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con lo cual se agotaba la vía gubernativa.

Sobre esto, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido en un número plural de ocasiones, así por mencionar algún pronunciamiento, en Fallo de 29 de agosto de 2000, se señaló lo siguiente:

Lo arriba expuesto nos indica que no se agotó la vía gubernativa, lo que constituye, en nuestro medio, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo conceptúa el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa,..."

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es ofrecerle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otras palabras, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios (Cfr. Evila Candanedo vs. MIDA).

Como vemos entonces, la parte actora no agotó en debida forma los mecanismos ordinarios que tanto la ley general como especial le otorgan para recurrir la decisión de la administración que le afecta.

Por lo anotado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José López, actuando en representación de JOSÉ NIETO.

Notifíquese,-

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMOS OCAÑA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.17 DE 8 DE FEBRERO DE 2008, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE. PANAMA, VIENTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 24 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 425-12

VISTOS:

El Licenciado Ariosto F. Ramos G., actuando en su condición de apoderado judicial del señor Mario Ramos Ocaña, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.17 de 8 de febrero de 2008, dictado por conducto del Ministerio de la Presidencia y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar la viabilidad de la misma ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que la misma fue presentada vencido el término señalado para este tipo de proceso en el artículo 42B de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

La disposición legal en comento, establece el término con el que se contará para presentar la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos y la misma es del siguiente tenor:

> "Artículo 42-B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Al hacer una revisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el señor Mario Ramos Ocaña, se observa que el Decreto Ejecutivo No.17, fue dictado el 8 de febrero de 2008 (f.11), por lo que consideramos que desde la fecha de emisión del acto, hasta la interposición de la presente acción han transcurrido 4 años aproximadamente, lo que excede el término legal concedido para interponer este tipo de acción, de acuerdo a la norma antes referida.

Sobre este tema se pronuncio la Sala, mediante fallo fechado 10 de septiembre de 2010, en el cual manifestó:

> "Quien sustancia, observa que la parte demandante no presentó la demanda en tiempo oportuno, toda vez que a foja 21 del expediente se comprueba que la parte actora se notificó del acto administrativo que agota la vía gubernativa el día 25 de junio de 2010, y presentó la demanda contencioso administrativa ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el día 30 de agosto de 2010 (a f. 18), es decir que ya había prescrito el término de dos meses previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 que a la letra dice:
>
> Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la

publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda.

Cabe señalar que nuestra jurisprudencia es vasta a este respecto, y entre otros, son consultables los Autos de 12 de febrero de 2010 y 07 de noviembre de 2007.

Auto de 12 de febrero de 2010.

Al revisar la demanda, se advierte enseguida que se ha incumplido con uno de los requisitos de admisibilidad, el cual guarda relación con el término dentro del cual debe presentarse la demanda, establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

De la disposición anterior, se desprende claramente que el término para presentar demandas contenciosa administrativa de plena jurisdicción prescribe al cabo de dos meses, contados a partir, entre otros, de la notificación de la resolución que le pone fin o agota la vía gubernativa, o dentro de los dos meses siguientes de la ocurrencia del silencio administrativo.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el acto que agota la vía gubernativa lo es la Resolución N° ARAPO-APCA-ALR-234-09 emitido por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Panamá Oeste, decisión que fue notificada por la parte demandante el 24 de noviembre de 2009, por lo que el término para presentar la demanda de plena jurisdicción prescribió el 24 de enero de 2010. No obstante lo anterior, la demanda fue interpuesta ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el 25 de enero de 2010, con lo cual se evidencia que la misma fue presentada luego de haber prescrito el término para su presentación.

Ante el incumplimiento del requisito ante expuesto, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

Auto de 07 de noviembre de 2007.

En conclusión, el término para presentar la demanda que fue admitida prescribió el 12 de enero de 2005 y la misma fue presentada el 27 de enero de 2005, por lo cual su presentación se realizó de forma extemporánea e incumpliendo el artículo 42b de la ley 135 de 1943. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, esta deficiencia impide que se le imprima el curso normal a la acción de nulidad en cuestión." (Argentina De Arosemena vs Ministro de la Presidencia)

Los pronunciamientos anteriores confirman que la demanda objeto de estudio fue presentada de manera extemporánea, por lo que no es posible darle curso legal a la misma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ariosto F. Ramos G., actuando en su condición de apoderado judicial del señor Mario Ramos Ocaña, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.17 de 8 de febrero de 2008, dictado por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMS ZONA LIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 201-5909 DE 1 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 27 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	716-11

VISTOS:

La firma Servicios Legales y Asociados, en representación de MAXIMS ZONA LIBRE, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 16 de mayo de 2012, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 201-5909 de 1 de junio de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda aludida por las siguientes razones:

> "No obstante lo anterior, los apoderados judiciales del demandante omitieron solicitar a esta Sala, que se requiriera a la entidad administrativa demandada constancia de la no resolución del recurso de reconsideración interpuesto contra el mismo, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso administrativa ha sido presentada dentro del término legal
>
> Por esta razón, se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante dicha imposibilidad le solicite al Tribunal

> que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que dicha deficiencia no permite darle el curso a la demanda..
>
> ..."

El apoderado judicial de la parte actora sustentó su inconformidad con la resolución recurrida, fundamentalmente, en los siguientes términos:

> SEGUNDO: Dentro del proceso, en punto III de "AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA" de libelo de demanda, se señala: "El Acto Administrativo demandado ha sido objeto del medio de impugnación establecido mediante recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual no ha sido resuelto. La norma del Código Fiscal en el artículo 1185, según texto del artículo 95 de la ley 8/2010, señala que si no hay respuesta al recurso interpuesto, el recurrente podrá considerar agotada la vía gubernativa, tal como lo señala el artículo 200, numeral 1 de la Ley 38 de 2000.
>
> TERCERO: Aunado a lo anterior, como parte de las pruebas documentales se ha aportado, junto con libelo de demanda, Copia con sello fresco, del memorial dirigido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con acuso de recibo del 10 de octubre de 2011, en el que se solicitó a la referida Dirección se sirva certificar si el recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la resolución No. 201-5909 del 1 de junio de 2011, fue resuelto por dicha Dirección.
>
> CUARTO: Adicionalmente como parte de las pruebas aducidas junto con libelo de demanda, prueba de informe en la que solicitamos se oficie a la Dirección Nacional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que remitan copias autenticadas del expediente contentivo administrativo levantado en contra de MAXIMS ZONA LIBRE, S.A., que reposa en dicha institución y que dio origen a la Resolución No.201-5909 de 1 de julio de 2011.
>
> QUINTO: En virtud de lo antes expuesto consideramos que en efecto, si se ha cumplido con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y que así el Tribunal proceda con las solicitudes pertinentes, cumpliendo así con lo normado en la ley aplicable a este tipo de procesos

El señor Procurador de la Administración no aprovechó el término legal de 3 días para presentar sus objeciones al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución de 16 de mayo de 2012, que no admitió la demanda interpuesta.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver el recurso de alzada.

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido el numeral 3 del artículo 36 de la misma excerta legal establece lo siguiente:

> "Art. 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:
>
> ...
>
> 3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso-administrativa.

> Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso, anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa."

De lo señalado se colige que el silencio administrativo se considera como tal, cuando han transcurrido 2 meses sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración, con lo cual se considerará agotada la vía gubernativa. Sin embargo, existen dos requisitos procesales para la comprobación del silencio administrativo, primero, gestión por la parte actora antes de acudir a la Sala frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada, y, segundo, solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

En el presente caso, la parte actora, si bien es cierto gestionó ante la Administración la certificación a la que alude el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, no solicitó a esta Corporación en su libelo de demanda que solicitará, antes de admitir la demanda, una certificación en donde constara que la solicitud impetrada por él en la vía gubernativa, fue o no resuelta.

Dado lo expuesto, el actor no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Ello es así, porque no se requirió a esta Corporación que solicitara a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas la certificación sobre el silencio administrativo.

Es así que, aún cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas la certificación sobre el silencio administrativo, para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo.

Al respecto, resulta pertinente el auto de 25 de marzo de 2004, donde la Sala Tercera refiriéndose al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señaló lo siguiente:

> "...el actor no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Esto es así, porque el señor NORBERT GONZÁLEZ no le pidió al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo.
>
> El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.
>
> Así las cosas, aún cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo, para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo. Ante lo expresado, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943". (Norbert González vs. La Caja de Seguro Social).

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de mayo de 2012, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Servicios Legales y Asociados, en representación de MAXIMS ZONA LIBRE, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GLISCO ENGINEERING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1585 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 30 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	434-12

VISTOS:

El licenciado Ernesto Cedeño, actuando en representación de GLISCO ENGINEERING, INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo por ilegal, el Resuelto No. 1585 de 26 de marzo de 2012, dictado por el Ministro de Educación y su acto confirmatorio.

A foja 6 del expediente, el apoderado judicial pide a la Sala que solicite a la autoridad demandada copia autenticada de los actos impugnados y la constancia de su notificación, pues según autos los mismos no le fueron entregados por el personal que labora en el Ministerio de Educación, pese a haberlos peticionado oportunamente. A continuación veamos cuáles son:

10. Resuelto N° 1585 de 26 de marzo de 2012.

11. Resuelto N° 1921 de 20 de abril de 2012.

Los documentos contenidos en los literales a y b, en efecto, constituyen los actos demandados ante esta Sala por GLISCO ENGINEERING, INC., por estimar que infringen normas de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el Código Civil, e incluso desconocen su derecho a recibir en concepto de indemnización, lucro cesante y gastos incurridos en virtud de la rescisión del Contrato No. 0-72-2010.

La demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud de copias de los mencionados resueltos, el escrito legible a foja 29 del expediente, en el que se aprecia el respectivo sello del Departamento de Correspondencia, del Ministerio de Educación, fechado 12 de julio de 2012.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia de los actos impugnados con constancia de su notificación, en aquellos casos en los cuales no han sido publicados, o se deniega la expedición de las copias y el petente prueba que gestionó la obtención de dichas copias.

Ante lo expuesto, resulta procedente acceder a la petición de la empressa demandante, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Educación, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

2. Resuelto No. 1585 de 26 de marzo de 2012 dictado por la Ministra de Educación, debidamente notificado.
3. Resuelto No. 1921 de 20 de abril de 2012 emitido por la Ministra de Educación, con la respectiva constancia de notificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME A TUÑÓN H., EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2,234.58, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPRA NO.18 DE 21 DE FEBRERO DE 2011. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: miércoles, 11 de julio de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 385-12

VISTOS:

El licenciado Jaime A. Tuñon H., actuando en representación de NIEDGABAN, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de indemnización para que se condene al Ministerio de Educación (Estado Panameño), al pago de B/.2,234.58, en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento del pago de la Orden de Compra No.18 de 21 de febrero de 2011.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En lo que respecta a dicho examen, debe quedar claro, que el memorial de demanda no expresa sobre que tipo de acción indemnizatoria pretende la reparación dineraria que dice surge del supuesto incumplimiento del pago de la Orden de Compra No. 18 de 21 de febrero de 2011. Es decir que, si bien es cierto su acción la denomina: contencioso administrativa de indemnización; el actor no determina dentro de que tipo de estas demandas es que se dirige su acción, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que como es claro, cada una de estas son constitutivas de sus propias y singulares características.

Los enunciados numerales del artículo 97 del Código Judicial, literalmente señalan lo siguiente:

> "8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
> 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnando;
> 10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos".

Debemos indicar que la Sala Tercera se ha pronunciado sobre el tema de manera reiterada; así vemos por ejemplo, el Auto de 7 de febrero de 2011:

> Luego de revisada la actuación, se concluye que la demanda presentada resulta inadmisible por los motivos que a continuación señalaremos.
>
> Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

"...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -especifica, de recurso presentado.

...".

Fallo de 10 de septiembre de 2004

"Finalmente, se observa que los demandantes han promovido una demanda de reparación directa, sin fundamentar la actuación de Estado en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial. De esta forma, la parte no alega la responsabilidad personal de un funcionario del Estado, ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. Esto impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta".

Fallo de 27 de abril de 2009

"La simple lectura de la demanda permite comprobar que, en efecto, pese a que el Lcdo. Núñez Justiniani presentó una demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Servicio Aéreo Nacional, no la fundamentó en ninguno de los numerales pertinentes del artículo 97 del Código Judicial. Es más, en la parte final de la demanda relacionada con el fundamento jurídico, se aprecia que dicho letrado ni siquiera mencionó el artículo 97".

Fallo de 14 de julio de 2009

"Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario

del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos".

Aunado a lo anterior, a pesar que esta Superioridad, en otras circunstancias, ha expresado que si el demandante sólo menciona de manera general el artículo 97 del Código Judicial, pero se desprende claramente del libelo en cual de los numerales enmarca su pretensión, la demanda debe ser admitida apoyándose en el principio de tutela judicial efectiva. No obstante, en el caso que nos ocupa no resulta aplicable tan loable principio, habida cuenta que ni siquiera se tiene certeza si la demanda está sustentada en el artículo 97 del Código Judicial, pues este artículo no fue mencionado en todo el libelo de demanda.

En razón a los planteamientos anteriores quien suscribe procederá a inadmitir la demanda contenciosa administrativa de indemnización.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización presentada por licenciado Jaime Alonso Tuñon Hernández, actuando en representación de NIEDGABAN, S.A. para que se condene al Ministerio de Educación (Estado Panameño) al pago de B/.2,234.58 en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la Orden de Compra No.18 de 21 de febrero de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), AL PAGO DE B/1,157,520.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 17 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1020-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, la admisión de la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización presentada por el Licenciado

Miguel Ávila, en representación de FUNDACIÓN CORAL y HACIENDA CHICHEBRE, S.A., para que se condene al Estado Panameño, por medio de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), al pago de B/1,157,520.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de ocho (8) de noviembre de dos mil diez (2010) admitió la presente demanda, dispuso enviar copia de la misma al Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) como autoridad demandada, y al Procurador de la Administración por el término de cinco días; y posterior apertura del proceso a pruebas por un término similar. (Cfr. foja 58).

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista No. 1388 de 27 de diciembre de 2010, el Procurador de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando que "mediante la aplicación del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades establecidas en dicha ley, REVOQUE la providencia de 8 de noviembre de 2010, que admite la demanda contencioso administrativa presentada por el Licenciado Miguel Ávila, en representación de Fundación Coral y Hacienda Chichebre, S.A., para que se condene al Estado Panameño, por medio de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), al pago de Un Millón Ciento Cincuenta y Siete Mil Quinientos Veinte Balboas (B/.1,157,520.00), por la utilización de torres instaladas en terrenos de la finca 5059 de propiedad de sus representadas y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma". (Cfr. f. 106)

A este respecto, el señor Procurador de la Administración manifiesta que su oposición, a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho de que la misma contraria lo dispuesto en los artículos 42b y 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 33 de 1946, en concordancia con el artículo 1706 del Código Civil, toda vez que la acción de indemnización ensayada se encuentra prescrita

En ese sentido, sostiene que la causa concreta a que accede la demanda contencioso administrativa de indemnización, se encuentra recogida en los hechos undécimo y decimoquinto del libelo de la demanda, de los cuales se desprende que la acción de indemnización ejercida el 20 de octubre de 2010, se sustenta en hechos de los que tuvo conocimiento la parte actora hace aproximadamente 13 años atrás, encontrándose prescrita dicha acción, por haber excedido con creces el término de un año establecido, para estos casos por el artículo 1706 del Código Civil.

II. OPOSICIÓN A LA APELACION

Por su parte, el Licenciado Miguel Ávila se opuso a la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración, argumentando que la interpretación que hace el apelante, de dos hechos de la demanda, es acomodaticia; que se aparta de la realidad de los hechos que en conjunto constituyen la pretensión, toda vez que cuando en el hecho undécimo se menciona el año 1997, ello no es indicativo de la fecha en que se enteró de la instalación de la torres y del no pago de la indemnización, sino que se está refiriendo a que como la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, fue la que dio origen al nacimiento a la vida jurídica de ETESA, es desde dicha época en se le

puede atribuir a ésta, responsabilidad por la utilización de la parte afectada en la finca No.5059, ya que antes de esto no había surgido a la vida jurídica.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

Observa este Tribunal ad-quem que no le asiste razón al recurrente, toda vez que de un análisis exhaustivo del caso subjúdice podemos colegir que, en efecto, la admisión de la demanda responde a las normas legales aplicables al respecto.

En primer lugar, vemos que el libelo de demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber: 1. La designación de las partes y sus representantes; 2. Lo que se demanda; 3. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Ahora, con relación al tema de la prescripción en materia de las demandas contencioso-administrativa de indemnización, tal y como reconoce el propio recurrente, la doctrina y la jurisprudencia de la Sala III, han sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir del momento en que el sujeto agraviado por la acción del Estado, tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Sobre el particular, señala el Procurador de la Administración que la causa concreta a que accede la demanda contencioso administrativa se encuentra recogida en los hechos undécimo y decimoquinto del libelo, los cuales son del tenor literal siguiente:

> "UNDECIMO: Desde el año 1997 hasta la fecha, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (ETESA), ha venido utilizando parte de la Finca 5059, y sin consentimiento de la propietaria de dicho bien inmueble, ha instalado en la porción del terreno ocupado, 10 Torres de Transmisión Eléctrica, sin pagar ni un solo centavo.
>
> ...
>
> DECIMO QUINTO: Nuestras mandantes no han recibido hasta la fecha, ninguna suma dineraria como consecuencia de la utilización de los terrenos de la Finca 5059, inscrita en el Registro Público, al tomo 141, folio 168, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, donde se encuentran ubicadas las torres de transmisión eléctrica instaladas por ETESA, y tampoco han recibido las sumas correspondientes a la indemnización ordenada por el Estado, como consecuencia de las dos expropiaciones de que ha sido objeto la referida Finca, y que mencionamos en esta demanda."

No obstante, contrario a lo que advierte el Procurador de la Administración, este Tribunal Ad-quem es del criterio que de la redacción de los hechos aludidos no se colige que para el año 1997, fue precisamente el momento en que la parte actora tuvo conocimiento de los hechos alegados en su demanda.

En cuanto a esto, se observa que el apoderado judicial de las demandantes adujo que la referencia al año 1997, obedece a que en el ese año se dictó la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dio origen a ETESA, por lo que es desde dicha época, en que se le puede atribuir responsabilidad a la misma.

En ese sentido, este Tribunal es del criterio que, efectivamente, de acuerdo con el tenor del artículo 1706 del Código Civil, el término de prescripción de la acción para reclamar responsabilidad civil extracontractual, en este caso exigida al Estado, por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del mismo cuerpo normativo, únicamente puede empezar a contarse, "a partir de que lo supo el agraviado."

Al respecto, obra a foja 47 del expediente la nota de fecha 13 de septiembre de 2010, suscrita por María Cristina Flaautt, quien en la demanda se alega ejerce la administración de la finca No.5059, por la cual comunica al señor Stephen Donovan Morales, representante legal de la sociedad Hacienda Chichebre, S.A. y Fundación Coral, que en la más reciente visita al sitio efectuada el viernes 10 de septiembre de 2010, constató que en una sección del referido inmueble, se encuentran instaladas un total de 10 torres de transmisión eléctrica, las cuales corresponden a la línea de la empresa estatal ETESA, antiguo IRHE.

En virtud de lo anterior, siendo que la presente demanda contencioso-administrativa se presentó el día 20 de octubre de 2010, tal y como consta en el sello de recibido de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (cfr. f.20), tenemos que la misma se efectuó dentro del término que, para estos efectos, señala el artículo 1706 del Código Civil.

Por consiguiente, del análisis del expediente judicial, consideramos que la resolución de ocho (8) de noviembre de 2010, ha sido formulada cumpliendo con todos los preceptos legales que normalizan lo relacionado a la admisión de la demanda. En este sentido, esta Superioridad no encuentra motivo alguno para revaluar la decisión apelada, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico y por tanto, corresponde confirmar la decisión recurrida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 8 de noviembre de 2010, mediante el cual SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Miguel Ávila en representación de FUNDACIÓN CORAL y HACIENDA CHICHEBRE, S.A., para que se le condene a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (al Estado Panameño) al pago de un millón ciento cincuenta y siete mil quinientos veinte dólares (B/.1,157,520.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME A TUÑÓN H., EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2,234.58, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPRA NO.18 DE 21 DE FEBRERO DE 2011. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 31 de julio de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	385-10

VISTOS:

El licenciado Jaime A. Tuñon H., actuando en representación de NIEDGABAN, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de indemnización para que se condene al Ministerio de Educación (Estado Panameño), al pago de B/.2,234.58, en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento del pago de la Orden de Compra No.18 de 21 de febrero de 2011.

No obstante, mediante Resolución de once (11) de julio del año en curso, el suscrito inadmitió la Demanda propuesta, en virtud que el “actor no expresa sobre que tipo de acción indemnizatoria pretende la reparación dineraria que dice surge del supuesto incumplimiento del pago de la Orden de Compra No.18 de 21 de febrero de 2011” de conformidad con lo dispuesto por los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Asimismo, a foja 41 del expediente consta que al momento que el apoderado judicial de la parte actora se notificó de la citada Resolución, anunció recurso de apelación. Sin embargo, dejó vencer el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, toda vez que la parte actora no presentó escrito alguno en el cual sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 42 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación incoado en contra de la Resolución de 11 de julio de 2012, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Jaime A. Tuñón H., actuando en nombre y representación de la sociedad NIEDGABAN, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO SEMPERO EN REPRESENTACIÓN DE TRUCKING LOGISTIC & COMPANY, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERGIO AGUILAR -VS- TRUCKING LOGISTIC & COMPANY, S.A. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 16 de julio de 2012
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	77-12

VISTOS

El Licenciado Ricardo Sempero, actuando en condición de procurador judicial de la sociedad TRUCKING LOGISTIC & COMPANY, S.A. interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 25 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por SERGIO AGUILAR -vs- TRUCKING LOGISTIC & COMPANY, S.A.

El presente recurso de casación recae sobre la sentencia de 25 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma en todas sus partes la sentencia No.26 de 20 de septiembre de 2011, del Juzgado Segundo de Trabajo de Trabajo de la Segunda Sección, que decide condenar a la empresa demandada TRUCKING LOGISTIC & COMPANY, S.A. a pagar a SERGIO AGUILAR la suma de B/.9,041.62 en concepto de horas extraordinarias, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad.

La Sala por motivos de economía procesal, procede a verificar el cumplimientos de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso se ajusta a tales exigencias.

El casacionista sostiene que la sentencia que se impugna infringe el artículo 735 (carga de la prueba) del Código de Trabajo, el cual se encuentra dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia, como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas, por sí solas, no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Al referirse a este tema, la Sala ha señalado que las normas que señalan preceptos sobre la apreciación de la prueba y que descansan en principios de la sana crítica y la carga de la prueba, no son susceptible del recurso de casación laboral. Estas tienen carácter de norma adjetiva o de procedimiento que, en

la técnica de casación, se le denominan “Proporción Jurídica Incompleta," se da cuando se citan disposiciones legales infringidas que no consagran derecho sustantivo alguno, por ser norma adjetiva.

Se ha dicho que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de normas sustantivas. Esto es así, si las normas adjetivas inciden en la sustantivas, es entonces cuando pueden ser revisables por esta Máxima Corporación, en el caso de que se establezca que aquellas han sido violadas.

Pero esa gestión procesal compete única y exclusivamente a la parte que infiere el agravio, y no puede esta Sala de oficio asumir dicha posición.

Bajo este mismo concepto, en resolución de 25 de enero de 2000, la Sala Tercera dejó sentado lo siguiente:

> "Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman infringidas son de aquellas de trámite procesales. Efectivamente, el casacionista considera que la Resolución de21 de diciembre de 1999, viola los artículos 732 y 735 del Código de Trabajo, los cuales hacen alusión a la sana crítica y a los medios probatorios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de decidir una controversia laboral.
>
> De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados ante esta instancia laboral por medio de recurso extraordinario de casación. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido quebrantadas por el Juzgador de Segunda Instancia". Bolívar Mora vs. Banbol, S.A.

Anotado lo anterior, es evidente que los cargos de infracción invocados por el casacionista, carecen de asidero jurídico para reconocerlos.

Se advierte que el recurso de casación laboral, no constituye una tercera instancia, donde se entre a conocer errores in procedendo que haya incurrido el juzgador, sino más bien tiene por objeto revisar errores in iudicando.

Frente a este escenario jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que en atención al artículo 926 del Código de Trabajo procede a inadmitir el presente recurso, pues como viene expuesto no cumple con los requerimientos para su conocimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto contra la sentencia de 25 de enero de 2012 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral propuesto por SERGIO AGUILAR vs. TRUCKING LOGISTIC & COMPANY, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN QUINTANAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. -VS- SERAFÍN QUINTANAR. MAGISTRADA PONENTE: NELLLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	martes, 17 de julio de 2012
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	382-10

VISTOS:

El Licenciado Antonio Vargas De León, actuando en nombre y representación de SERAFÍN QUINTANAR, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 11 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.4 de 25 de enero de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, por medio de la cual se revocó la orden de reintegro proferida a favor del trabajador contenida en el Auto No.351 del 14 de agosto de 2009.

Posteriormente, el apoderado del trabajador presentó escrito de desistimiento del presente recurso de casación laboral, y el motivo del mismo básicamente consiste en que “ambas partes hemos llegado a un Acuerdo Extrajudicial por lo que cualquiera responsabilidad judicial pasada, presente y futura a la firma del mismo queda exonerados ambas partes” (f. 21).

Visible a foja 23 del expediente, se observa el edicto fijado en la secretaría de esta Sala, por medio del cual se pone en conocimiento de la empresa A&D-V&C CONSORTIUM, S.A. el desistimiento expresado por la parte recurrente, sin que dentro del término establecido los apoderados judiciales de la referida sociedad, se opusieran al escrito presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 942 del Código de Trabajo.

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo señala que se puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el apoderado del trabajador está debidamente facultado para desistir, tal y como se observa en las facultades conferidas en el poder visible a foja 1 del expediente laboral, esta Sala no tiene objeción a la solicitud formulada y procede acoger el desistimiento presentado como medio excepcional de terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral propuesto por el licenciado Antonio A. Vargas De León, actuando en virtud de poder

conferido por el señor SERAFÍN QUINTANAR VASQUEZ, contra la sentencia de 11 de marzo de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro proceso laboral incoado por A&D-V&C CONSORTIUM, S.A. contra SERAFÍN QUINTANAR.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. -VS- DAVID BENITO MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 18 de julio de 2012
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	805-10

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 20 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 39 de 28 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección por la cual se mantiene la orden de reintegro dictada por la Dirección General de Trabajo mediante Auto No.059-DGT-10 de 23 de febrero de 2010, a favor del trabajador DAVID BENITO MARTINEZ.

En virtud del procedimiento indicado en el texto del Artículo 927 del Código de Trabajo, se le corrió traslado a la contraparte de la interposición del presente recurso, quienes se opusieron a las pretensiones del casacionista.

La señora ODERAY ADAMES BUENDIA, actuando en nombre y representación legal de la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., revocó el poder especial otorgado a la firma Morgan & Morgan, toda vez que presentó, el día 24 de mayo de 2011, nuevo poder especial otorgado a favor de la Licenciada Marcela Araúz Quintero, para que la represente dentro del proceso laboral sub judice.

Posteriormente, el Licenciado Samuel Rivera Valencia y la Licenciada Marcela Araúz Q., apoderados judiciales del trabajador DAVID MARTINEZ y la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A., respectivamente, han presentado desistimiento del recurso de casación laboral interpuesto contra la sentencia de 20 de julio de 2011 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. -vs- DAVID MARTINEZ, motivado en el hecho de que han llegado a un Mutuo Acuerdo de Terminación de la Relación Laboral, del cual adjuntan copia

Ahora bien, a juicio de la Sala, el desistimiento presentado por las partes es procedente y debe acogerse, dado que los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo establecen que se puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, siempre que medie facultad expresa para ello y se cuente con la conformidad de la otra parte, requisitos que se cumplen en el presente caso como medio excepcional de terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del proceso laboral propuesto por PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. contra DAVID MARTINEZ

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 17 de julio de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	629-2007

VISTOS:

La señora Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste, por intermedio de su apoderado judicial el Licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, ha presentado Excepción de Prescripción por motivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Los argumentos del referido medio exceptivo aluden a que la ejecutada en aquel proceso ejecutivo ventilado en la vía de jurisdicción coactiva, es propietaria de la Finca No.62,652, de la cual "la Administradora Regional de Ingresos", en funciones de Juez Ejecutora dispuso librar mandamiento de pago en contra de ésta, hasta la concurrencia de la suma de B/.110,464.25, en virtud de una morosidad del impuesto de inmueble de la referida propiedad.

En ese orden de ideas, sostiene la excepcionante que dentro de la exigencia por la vía ejecutiva, existen impuestos generados hace más de diez años, específicamente, según señala, desde el segundo cuatrimestre del año 1987 hasta el tercer cuatrimestre de 1996, los cuales están a su parecer prescritos, ya que la Administradora Regional de Ingresos no ha efectuado gestión alguna a recuperar los mismos.

Una vez admitida la excepción de prescripción ensayada por la señora Ligia Henríquez de Sibauste (ver fs.5), correspondió correrle en traslado a la ejecutante y al representante de la Procuraduría de la Administración para sus descargos respectivos.

La Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, luego de notificársele de la resolución admisoria del presente mecanismo dirigido a enervar el proceso ejecutivo que ante la jurisdicción coactiva se viene ventilando, no formuló descargo alguno; sin embargo, la Procuraduría de la Administración al emitir concepto en torno a la presente encuesta jurídica, expresó que en el proceso de ejecución en referencia no se había acreditado tal prescripción, pues, en sus argumentaciones reveló que en resolución 213-1795 del 31 de marzo de 2004 y la resolución 1213-7944 de 15 de noviembre de

2005, que confirma la primera, ambas emitidas por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, al resolver solicitud de prescripción presentada por la ejecutada, se desestimó la misma.

Arguye además, que para el año 1997 se procedió a realizar una publicación en el diario La Prensa, respecto al aviso de cobro correspondiente al impuesto de inmueble adeudado, con lo que se interrumpió el término de prescripción al que hace referencia el artículo 791 del Código Fiscal.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuesto lo anterior, se avocan los integrantes de esta Sala a resolver el presente litigio, previa a las siguientes consideraciones.

Resulta palpable que el eje central de esta accesoria controversia lo constituye el Auto Ejecutivo No.213-JC-3432 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la excepcionante, hasta la concurrencia de la suma de B/.110,464.25, en virtud de una morosidad existente producto de impuestos de inmueble respecto a la Finca No.62,652, que pertenece a la señora Henríquez de Sibauste.

De las piezas procesales obrantes en el proceso seguido en contra de la excepcionante ante la jurisdicción coactiva, se desprende con meridiana claridad que el título en este caso lo representa los documentos a los que hace alusión el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, lo que enmarca al proceso seguido en el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, en una acción apegada a los requerimiento mínimos para su ocurrencia.

Consecuente con el mandamiento de pago dictado en contra de la señora Ligia Henríquez de Sibauste (fs.10 del proceso de ejecución), se puede observar que el origen del proceso en cuestión lo constituye la falta de pago de impuestos de inmueble correspondientes a la Finca No.62,652, propiedad de la excepcionante.

Pero bien, corresponde entonces determinar si en efecto, ha ocurrido el fenómeno de la prescripción en el proceso al que nos hemos referido, ya que la proponente de este mecanismo dirigido a enervar el proceso de ejecución, se soporta sobre la configuración de la prescripción por el período que se le pretende cobrar a través de la causa ejecutiva llevada ante la jurisdicción coactiva.

De un breve pero concienzudo vistazo al proceso de ejecución se puede advertir, que la obligación exigida por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, según constancia documental que reposa en el juicio ejecutivo, comprende el período que va desde el año 1987 hasta el 2007 (fs. 8 de los antecedentes).

Sobre el término que la Ley presupone para que ocurra o se configure la prescripción de la acción que se origina en busca de la satisfacción de la obligación para con el Estado, es oportuno resaltar que el artículo 791 del Código Fiscal establece lo siguiente:

> "La obligación de pagar el impuesto prescribe a los diez años contados desde el último día del año en que debió ser pagado.
>
> En caso de reclamaciones sobre el monto del impuesto el término comenzará a correr cuando se haya decidido la reclamación. El término de la prescripción se interrumpe:
>
> 1. Por auto ejecutivo dictado contra el deudor.
>
> 2. Por promesa escrita de pago hecha por el contribuyente; y,

3. Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

Del precepto legal citado se desprende cuál es el plazo legal para que resulte próspera la prescripción de la acción que se promueva. En este caso, es palpable que la obligación reclamada que data del año 1987, fue objeto de pronunciamiento dentro de la misma esfera administrativa en donde la señora Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste adujo la ocurrencia de la figura de la prescripción, pero que en dicho momento, la propia autoridad administrativa -entiéndase el Administrador Provincial de Ingresos del año 2004-, dispuso negar la solicitud de prescripción mediante la Resolución No.213-1795 de 31 de marzo de 2004 (ver fs.9-10 del cuadernillo de excepción).

En dicha resolución administrativa, la cual fuere confirmada por medio de la Resolución No.213-7944 de 15 de noviembre de 2005 (fs.11-12), se deja plasmado el hecho de que mediante Aviso de Cobro No.2 publicado en el diario La Prensa en el año 1997, se realizó gestión administrativa idónea encaminada a cobrar impuesto, la cual interrumpía la prescripción al tenor de lo que dispone el numeral 3 del artículo 791 del Código Fiscal.

De ahí entonces, podemos concebir la existencia la medida dirigidos a interrumpir la ocurrencia del plazo fijado por la Ley para que operara el fenómeno de la prescripción adquisitiva, como lo sería en un caso, aquella publicación a la que se refiere la copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa No.213-1795 del 31 de marzo de 2004, que fuere aportada como prueba en la presente excepción, así como también, inclusive, la propia declaratoria de la negativa de la prescripción requerida ante esa autoridad por parte de la señora Ligia Henríquez de Sibauste.

Por las consideraciones antes expuestas, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por la señora LIGIA EDELMIRA HENRIQUEZ de SIBAUSTE, dentro del proceso ejecutivo que le sigue por la vía de la jurisdicción coactiva la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO SAYED DUMANI FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO SALAS MURILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: martes, 17 de julio de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 1205-2010

VISTOS:

El Licenciado Sayed Dumani Franco actuando en su condición de apoderado judicial de MÁXIMO SALAS MURILLO, ha presentado EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

La presente medida incidental fue presentada ante el BN el día 19 de noviembre de 2010, quienes mediante nota 10(03110-01-240-16)523-J-3 de 21 de diciembre del mismo año, nos lo remitieron a fin de darle el trámite correspondiente de conformidad con el numeral 4 del artículo 97 (98) del Código Judicial en concordancia con el artículo 1780 (1804) de la misma excerta legal.

El artículo 1682 del Código Judicial, hace referencia al término de interposición de excepciones señalando que será dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, haciendo un minucioso recorrido procesal al expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo observamos que el Auto No.309 de 2 de julio de 1990 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del Excepcionante, fue notificado a su defensor de ausente el 4 de septiembre de 1990, a través de diligencia de toma de posesión visible a foja 90 de los antecedentes.

En éste punto, salta a la vista de ésta Colegiatura que el incidente de excepciones en estudio fue presentado fuera del término antes señalado, es decir, que su presentación fue extemporánea.

Entendemos por extemporáneo a todo aquello impropio del tiempo en que se produce u ocurre, y en el ámbito que nos compete hace referencia a la actuación "fuera de tiempo" dentro del proceso, recordando que, los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 507 del Código Judicial.

Siendo así, concluye ésta Sala que resulta procedente rechazar el presente incidente de conformidad con el artículo 708 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por extemporáneo la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN incoada por MÁXIMO SALAS MURILLO dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INCOADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU) LE SIGUE A ANGÉLICA DEL CARMEN MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 17 de julio de 2012
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	917-2009

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan actuando en su condición de apoderado judicial de HSBC BANK PANAMA, S.A., ha presentado TERCERÍA EXCLUYENTE dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU) le sigue a Angélica del Carmen Miranda.

ARGUMENTOS DE LA TERCERISTA

La Tercerista fundamenta la presente medida, en el título de derecho real que tiene sobre la finca No.127558, inscrita al Rollo 12394, Documento 23, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá y de propiedad de los señores Mario Ariel Mendoza Díaz y Rubiela Estela Amaya de Mendoza

Sostiene que, mediante Escritura Pública No.5,791 de 2 de julio de 1997, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, CITIBANK, N.A., celebró un contrato de préstamo garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis con Mario Ariel Mendoza Díaz y Rubiela Estela Amaya de Mendoza, sobre la finca antes citada.

Que el crédito hipotecario y anticrético que pesa sobre la Finca 127558, fue cedido a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., tal como consta a ficha 175280, desde el 17 de junio de 2004.

Que mediante Escritura Público No.8,150 de 28 de abril de 2009, se celebra un convenio de fusión por absorción, mediante la cual HSBC BANK PANAMA, S.A. (sociedad sobreviviente) absorbe a la sociedad PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., desde el día 30 de abril de 2009.

Que dentro del presente proceso, el Juzgado Ejecutor del IFARHU decretó Secuestro (Auto No.2253 de 28 de diciembre de 2005) y posterior embargo (Auto No.498 de 20 de febrero de 2006), sobre la Finca No.127558, hasta la cuantía de $13,773.31.

Finaliza señalando que el embargo decretado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, es de fecha posterior a la existencia del Derecho Real constituido a favor de su mandante, por lo que solicita la exclusión del bien inmueble de la presente ejecución.

TRASLADOS Y ACTO DE AUDIENCIA

El Procurado General de la Administración, mediante Vista No.228 de 3 de marzo de 2010, solicitó a ésta Colegiatura que declare probado la presente Tercería Excluyente. Señala entonces, que el incidentista cumplió con lo señalado en el artículo 1764 del Código Judicial.

Por su parte, el Licenciado Marcos Amores Walker en representación del Juez Ejecutor del IFARHU, Carlos Quintero Yanguez, sin mayores explicaciones, acepto los seis hechos y las pruebas de la tercerista.

En el acto de audiencia, compareció únicamente el Licenciado Daniel Antonio Vargas en representación de la firma forense Morgan & Morgan, quien señaló lo siguiente: "... nos ratificamos de la solicitud y de las pruebas aportadas con la Tercería Excluyente y reiterar (sic) nuestra petición. En virtud del derecho real de hipoteca que pesa sobre la Finca 127558, inscrita al rollo 12394, documento 23 de la sección de propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, la cual consta inscrita a ficha 175280 desde el 10 de 1997 (sic), fecha ésta con anterioridad al embargo decretado por el IFARHU, es que solicitamos se excluya la finca anteriormente descrita de la presente ejecución y se comunique a las entidades correspondientes."

DECISIÓN DE LA SALA

Del estudio del expediente, la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones:

Mediante Auto No.498 de 20 de febrero de 2006 el Juzgado Ejecutor del IFARHU elevó a categoría de embargo el secuestro decretado sobre la finca objeto de la presente medida, lo cual se desprende de la certificación de Registro Público visible de foja 58 a 60 del dossier.

Que desde el 02 de julio de 1997, los señores Mario Ariel Mendoza Díaz y Rubiela Estela Amaya de Mendoza, suscribieron un Contrato de Préstamo Hipotecario y Anticrético, con CITIBANK, N.A. (cedido a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. quien se fusionó con HSBC BANK PANAMA, S.A.), el cual se encuentra inscrito y vigente hasta la fecha de conformidad con la copia autenticada de la Escritura No.5791 de 2 de julio de 1997 visible de foja 1 a 13.

Entendemos por préstamo hipotecario a aquel contrato de préstamo con una garantía real, añadida a la garantía personal, que se materializa en la hipoteca de un bien inmueble a favor del Banco que presta el dinero. Por su parte, la anticresis constituye el derecho real que faculta al acreedor para percibir los frutos de un inmueble con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses o del capital, según sea el caso.

En ese mismo orden de ideas, vemos que efectivamente CITIBANK, N.A. cedió el presente derecho a crédito a Primer Banco del Istmo, S.A. y ésta a su vez se fusionó con HSBC BANK PANAMA, S.A. por lo que se encuentra debidamente acreditada la legitimación de la tercerista.

En conclusión, nos encontramos ante un derecho real que ostenta HSBC PANAMA, S.A.; con fecha anterior al auto que decreto secuestro y posterior embargo que pesa sobre la Finca No.127558 de la Provincia de Panamá.

Entonces, podemos decir con seguridad, que la presente Tercería Excluyente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo texto establece lo siguiente:

> Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> ...
>
> 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
>
> 3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del titulo debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el diario de la Oficina del Registro Público;

Del anterior estudio de las constancias procesales, como de la norma citada, se evidencia que la Tercerista acreditó que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene la exclusión de la Finca No. 127558, de la ejecución que le sigue IFHARU a la señora Angélica del Carmen Miranda, razón por la cual nos vemos precisados a acceder a la pretensión, a lo que procederemos.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la TERCERÍA EXCLUYENTE incoada por HSBC BANK PANAMA, S.A., dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU) a Angélica del Carmen Miranda, y en consecuencia RESCINDE EL EMBARGO decretado por el Juzgado Ejecutor mediante Auto No.498 de 20 de febrero de 2006 sobre la Finca No. 127558, inscrita al rollo 12394, documento 23 de la sección de propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDEN ORTEGA DURAN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE J.J. & F. INTERNATIONAL, (TÉCNICAS AVANZADAS), INC., CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 26 de julio de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	412-2012

VISTOS:

El licenciado Julio Jované, quien actúa en representación de J.J. & F. INTERNATIONAL, (Técnicas Avanzadas), INC., ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Ejecución de Contrato, contra la Caja de Seguro Social. (Contrato DINISA-AL-2100684-08-17 de 11 de noviembre de 2010 y sus adendas).

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Así las cosas, el demandante sostiene como viabilidad procesal de la presente demanda, que la misma se sustenta en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, que adscribe competencia privativa a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos relacionados a cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativo.

Quien sustancia, observa que el demandante no cumple con los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda, claramente establecidos dentro de nuestro ordenamiento positivo, toda vez que el apoderado judicial de J.J. & F. INTERNATIONAL, (Técnicas Avanzadas), INC., ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ensayando a su juicio, una figura que ha denominado como Demanda Contencioso Administrativa de Ejecución de Contrato, en contra de la Caja de Seguro Social.

En este sentido debemos mencionar que su novedosa acción, no figura entre aquéllas que la ley nacional permite acceder vía jurisdiccional, habida cuenta que, para poder ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es forzosamente necesario que se haya agotado la vía gubernativa (ya sea a través de la interposición de los recursos ordinarios o vía silencio administrativo), situación que en el caso

subjudice, no se dio. De igual forma, la legislación actual y vigente en materia contencioso administrativa (Ley No.135 de 1946, modificada por la Ley No.33 de 1946) establece categóricamente que toda demanda deberá estar acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos.

No obstante y, como otrora señaláramos, el recurrente advierte que su acción la encaminó sobre la base de lo que dispone el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial y, que a la letra reza:

> "97.(98) A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de us funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 1. ...
> 2. ...
> 3. ...
> 4. ...
> 5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos..."

Sobre esta base errónea y la incorrecta interpretación que le da el demandante a la norma citada, nos referiremos más adelante.

Ahora bien, consideramos necesario y prudente, basados en el principio de transparencia de la actuación administrativa así como el de objetividad y legalidad, analizar juiciosamente el concepto o la acción interpuesta por el recurrente, de manera tal que no haya margen a la comisión de falsos errores de interpretación en cuanto a la modalidad de la nueva acción ensayada, por la parte actora con su demanda Contenciosa Administrativa de Ejecución de Contrato. Veamos:

I. Nuestro Derecho Positivo:

A. Constitución Política (artículo 206, numeral 2):

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia, tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. ...
> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones,

órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse perjudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contenciosa-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

..."

B.- Ley No.135 de 1943 (artículos 42, 44, 46, 48 y 50), modificada por la Ley No. 33 de 1946.

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se hay agotado la gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33 a 39 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación, según los casos."

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con la indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiese publicado a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

"Artículo 48. Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos."

"Artículo 50. No dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción". (Todos los subrayados son de la Sala).

C.- Código Judicial (Artículo 97)

"97.(98) A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de us funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acuse de ilegalidad;
2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acuse de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;
3. De los Recursos Contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos;
4. De las apelaciones, excepciones tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;
5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;
6. De las cuestiones que se susciten en el orden administrativo entre dos o más municipios o entre dos o más instituciones autónomas o entre un municipio y la Nación o entre una institución autónoma y la Nación o entre cualesquiera de ellas;
7. De los acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los consejos municipales, juntas comunales y juntas locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamentan o a sus propias normas;
8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de los daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritas;
11. De la interpretación prejudicial, acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;
12. Conocer perjudicialmente sobre la validez de los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional pro consulta que el afectado formule a la autoridad encargada de administrar justicia;

13. Conocer del Recurso de Casación Laboral, a que se refiere el Capítulo IV, Título VIII, Libro Cuarto del Código de Trabajo, hasta tanto se instituya la Corte de Casación Laboral.
14. Ejercer todas las demás atribuciones que el Código de Trabajo atribuye a la Corte de Casación Laboral;
15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante la cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la ley 33 de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

Una vez analizadas detenidamente las normas de rango constitucional y legal, así como los argumentos que sostiene el recurso de alzada, podemos señalar que a este nivel, la propuesta de demanda instaurada por el recurrente a través de la nueva acción ensayada por éste, con su demanda Contenciosa Administrativa de Ejecución de Contrato no encuentra asidero jurídico dentro de nuestro ordenamiento positivo, considerando lo siguiente: a.- La norma de rango constitucional arriba transcrita, explica de manera tácita y llanamente que:

a.1. La Corte Suprema de Justicia, tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos. a.2. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad y restablecer el derecho particular violado.a.3. Solo podrán acogerse a la jurisdicción contenciosa-administrativa las personas afectadas por el acto, orden o disposición de que se trate.

En ese sentido, se advierte que la parte actora no ofrece una explicación clara de en qué forma se ha visto afectado frente a la ausencia de un acto que no existe; que no ha sido atacado de ilegal y que el mismo no ha sido anulado. b.- Por su parte, las normas de rango legal también arriba transcritas, explican lo siguiente:

b.1. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se hay agotado la gubernativa, y esta se agota través de la interposición de los recursos ordinarios o vía silencio administrativo.

b.2. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado.

b.3. Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos; y por último,

b.4. No dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.

Con fundamento a lo expuesto, la Sala es del criterio que el recurrente, no cumple con ninguno de los apostolados jurídicos anteriormente analizados y considerados en la nueva acción ensayada por éste, con su demanda Contenciosa Administrativa de Ejecución de Contrato, lo que la hace inadmisible, pues carece de todas las formalidades para su presentación, a la luz de nuestra legislación. c.- Paralelo a los dos puntos anteriormente expuestos, debemos señalar, que el artículo 97 del Código Judicial, establece un número plural de atribuciones (15), que le son otorgadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, que incurran en el ejercicio de sus funciones y, entre ellas no figura conocer de ninguna demanda Contenciosa Administrativa de Ejecución de Contrato.

En el ejercicio ensayado por el demandante, éste, sugiere que el acceso o viabilidad procesal de su acción la encuentra específicamente en el numeral 5 del supra citado artículo 97 del Código Judicial, que dispone que la Sala Tercera conocerá de los procesos que se originen de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos.

Estas circunstancias nos inducen a considerar que, en efecto, al no existir un acto administrativo (EL CONTRATO) propiamente recurrido o demandado, no puede comprobarse el incumplimiento o no de la administración, por las circunstancias que fueren, considerando ese acto administrativo como presupuesto de acceso al contencioso y los actos administrativos a efectos puramente jurisdiccionales.

Sobre este concepto puro, de derecho administrativo, el reconocido jurista y Catedrático de la facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, España, RAÚL BOCANEGRA SIERRA, en su obra "La Teoría del Acto Administrativo", nos dice:

> "El contencioso-administrativo español se ha construido históricamente como el proceso a un acto, como un procedimiento dirigido al enjuiciamiento de una declaración administrativa previa en la que la Administración fijaba su posición y sin cuyo acto previo no era posible sencillamente abrir el procedimiento, el proceso judicial. El carácter revisor de la Jurisdicción contenciosa-administrativa continúa siendo todavía hoy un elemento básico de nuestro sistema jurisdiccional y, aunque sea difícil de creer, parece prácticamente imposible de eliminar, habida cuenta de la firmeza de su arraigo en los operadores jurídicos, como puede comprobarse diariamente en la práctica judicial. Hasta tal punto somete este carácter revisor, esclaviza realmente, todo el sistema dl contencioso que el enjuiciamiento entero de la inactividad de la Administración se ha hecho depender nada menos que de una ficción legal que dota de un sentido negativo o positivo al silencio administrativo. Esta tosca pero esencial característica de nuestro contencioso tiene su origen en el modelo clásico francés –-propio del derecho administrativo panameño-- del recurso por exceso de poder, que es, al menos en teoría, un proceso objetivo que enjuicia un acto administrativo previo, cuyo modelo proyecta sobre nuestro sistema todo el peso de una importante tradición, de muy sencillo y cómodo funcionamiento. Así, aunque el contencioso español se configura, como debe, como un proceso de naturaleza subjetiva en el que su objeto lo constituyen las pretensiones de las partes, estas pretensiones deben deducirse en relación con las actividades u omisiones de la Administración que se califican como impugnables, tasadas por la propia Ley Jurisdiccional, lo que da lugar a una estructura procesal realmente

> paradójica y, lo que es más grave, con consecuencia verdaderamente perniciosa. El mantenimiento de una arquitectura procedimental propia de un proceso objetivo en el interior de un proceso, constitucionalmente obligado, de base subjetiva, por tanto, a garantizar la tutela judicial efectiva frente a toda lesión de derechos o intereses legítimos, conduce, de forma inexorable, a violentar las vías de acceso al contencioso, ampliando extraordinariamente, sin justificación técnica alguna, lo que deba entenderse como acto administrativo, que viene a ser, así, toda aquella actividad susceptible de ser enjuiciada jurisdiccionalmente.

Así las cosas, se desprende con meridana claridad que el autor apunta a aquella necesidad obligatoria que tiene el sujeto para poder ocurrir a la jurisdicción Contenciosa-Administrativa, de hacerlo bajo y posterior al agotamiento de los medios previsto para ello, pues es en ese instante cuando se producirá el carácter revisor de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

El administrado debe actuar en base a la ejecución y/o presencia de los actos administrativos dictados por la administración, más no así bajo el supuesto de hecho de la no existencia del propio acto, pues la inactividad de la propia administración no es suficiente para demostrar el no cumplimiento en una relación entre las partes, máxime si sobre la misma existe un contrato que se constituye, en el acto posible a recurrir o demandar de éste su ilegalidad.

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de las demandas que permite la ley presentar ante esta jurisdicción; no obstante, demanda Contenciosa Administrativa de Ejecución de Contrato, ensayada por el demandante, no existe en nuestra legislación contenciosa-administrativa, por lo tanto, esta Judicatura es del criterio jurídico que, la deficiencia que presenta la demanda revisada impide que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de Ejecución de Contrato, contra la Caja de Seguro Social. (Contrato DINISA-AL-2100684-08-17 de 11 de noviembre de 2010 y sus adendas).

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 837

Divorcio 837

CAMILO FERNANDEZ ALONSO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), DICTADO POR LA CORTE DISTRITAL CIVIL DE LA PARROQUIA (CONDADO) DE ORLEANS, ESTADO DE LOUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE DECRETA UN DIVORCIO AL VINCULO MATRIMONII QUE MANTENÍA CON LORENA BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012)... 837

SIDNY SARASQUETA MASCARIN, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA LIBRADA POR LA CORTE DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL 257 DEL CONDADO DE HARRIS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A STEVEN MC. CLAREN PERRONE. MAGISTRADO PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 840

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

CAMILO FERNANDEZ ALONSO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), DICTADO POR LA CORTE DISTRITAL CIVIL DE LA PARROQUIA (CONDADO) DE ORLEANS, ESTADO DE LOUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE DECRETA UN DIVORCIO AL VINCULO MATRIMONII QUE MANTENÍA CON LORENA BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 06 de julio de 2012
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	196-12

V I S T O S:

La licenciada Elizabeth Fraguela, en su condición de apoderada judicial del señor CAMILO FERNANDEZ ALONSO, presentó escrito solicitando a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte Distrital Civil dela Parroquia (Condado) de Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, en la cual se ordena, juzga y decreta un divorcio al vinculo matrimonii entre su poderdante y LORENA BONILLA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores CAMILO FERNANDEZ ALONSO y LORENA PAOLA BONILLA LUNA contrajeron matrimonio en el Juzgado Noveno Municipal, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá, el día primero (1) de enero de dos mil nueve

2

(2009), mismo que se encuentra debidamente inscrito al Tomo 294 de matrimonios de la Provincia de Colón, Partida 2017 de la Dirección de Registro Civil, como consta a foja 44 del presente dossier.

El Tribunal que conoció el proceso, tomó en consideración que las alegaciones de importancia expuestas en la petición original de divorcio son sustancialmente correctas y han sido probadas mediante evidencia plena y satisfactoria (declaraciones juradas), por lo que otorga el divorcio. Además, no existen hijos menores de edad dentro del matrimonio y encuentra justa y correcta la división de bienes efectuada por las partes. (Cfr. fs. 12, 36)

Para sustentar su solicitud la licenciada FRAGUELA aportó copia autenticada de las Sentencias de 1 de diciembre de 2011, de Divorcio; de 17 de mayo de 2011, de Consentimiento; y, 19 de mayo de 2011, de

Consentimiento de Distribución de Bienes, con su respectivos sellos, timbres y certificación del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; Traducción de las sentencias citadas, al idioma castellano realizado por interprete público autorizado; Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. fs 7 a 44)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No 9 de 29 de marzo de 2012, manifestó:

"/...

... observo que la copia de la sentencia fue autenticada con sello y firma del oficial del Despacho

Judicial que la emitió. Además, la misma está certificada por la Asistente del Consulado de Panamá en la ciudad de New Orleans, Estados Unidos de América, ...; así como legalizada la firma de la agente

3consular panameña por la funcionaria de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se aporta también traducción oficial de la sentencia, de su original en inglés al idioma español.

... , podemos señalar que al tratarse de un caso de divorcio, se evidencia que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal; lo que demuestra que cumple con lo que dispone el numeral 1° del artículo 1419 del Código Judicial. En segundo lugar, se advierte de la lectura de la sentencia sometida al proceso de exequátur que los apoderados judiciales de la partes concurrieron a la audiencia del proceso de divorcio, razón por la cual la misma no fue dictada en rebeldía, ...

Al examinar el fondo del presente exequátur, se advierte que la sentencia sometida al presente exequátur es una resolución final de divorcio que se equipara al mutuo consentimiento ya que, al titularse dicha decisión como un "Consent Judgement", término jurídico utilizado para la "sentencia cuyo contenido surge de un acuerdo previo entre las partes"...

..., se advierte que ambas partes han convenido en dar por terminada el vínculo matrimonial existente y que, además, han convivido por más de dos (2) años antes de iniciar el referido proceso de divorcio. Estas son las condiciones que exige nuestra legislación interna y según refiere la decisión del Juzgador extranjero, los esposos ALONSO-BONILLA han decidido voluntariamente dar por terminado su matrimonio y han estado separados por un mínimo de treinta (30) días; que es el lapso que exige la legislación civil codificada del Estado de Louisiana para decretar el divorcio; cuando las partes no permanecen unidas....

... Asimismo, del análisis de la sentencia se infiere que las partes accedieron a dar por finalizado el vínculo marital que los unió y han acordado, de manera voluntaria los aspectos relativos a los bienes habidos dentro del matrimonio.

.../."

Vemos pues que el señor Procurador de la Nación recomienda acceder a lo peticionado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial

4panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera de 1 de diciembre de 2001, dictada por la Corte

Distrital Civil del Condado de Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Al confrontar la petición formulada con los artículo 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada con sus respectivas certificaciones consulares y del Departamento Consular y de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cf. f. 5)

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419, numerales 1 y 2 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal y se desprende de su contenido que ambas partes fueron representadas por sus apoderados judiciales, por lo que no fue emitida en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación, se constata que la causal en que se fundamenta la sentencia objeto del presente exequátur es el divorcio por mutuo consentimiento. Además, se observa que ambas partes presentaron ciertas pautas sobre la diviside bienes y no existen hijos menores de edad de

5la relación marital.

Para la precisión de este concepto, el artículo 212 numeral 10 del Código de Familia, indica que son causales de divorcio:

1. /...
2. ...
3. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo ds años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridosdosmeses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

.../.

Visto lo anterior se concluye que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; de la sentencia se desprende la participación de ambos en el proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma con su

respectiva traducción, cumpliéndose lo normado sobre esta materia, por lo que concordamos con la recomendación del señor Procurador General de la Nación y accedemos lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la Sentencia de primero (1) de diciembre de dos mil once (2011) emitida por la Corte Distrital Civil del Condado de Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, en la cual ordena, juzga y decreta un divorcio al vinculo matrimonii entre CAMILO FERNANDEZ y LORENA BONILLA.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CUMPLASE,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

SIDNY SARASQUETA MASCARIN, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA LIBRADA POR LA CORTE DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL 257 DEL CONDADO DE HARRIS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A STEVEN MC. CLAREN PERRONE. MAGISTRADO PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 31 de julio de 2012
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	53-12

V I S T O S:

La licenciada SIDNY SARASQUETA MASCARIN, actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado ante esta Superioridad el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por la Corte de Familia del Distrito Judicial del Condado de Harris, Texas, Estados Unidos de América de 22 de junio de 2011, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida a STEVEN MC CLAREN PERRONE.

ANTECEDENTES

Los señores SIDNY SARASQUETA MASCARIN y STEVEN MC CLAREN PERRONE, contrajeron matrimonio el día 29 de enero de 2002, en los Estados Unidos de América, tal como consta inscrito en el

Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 13, de matrimonios en el exterior, Partida Número 413.

El vínculo matrimonial fue disuelto mediante sentencia de 22 de junio de 2011, proferida por la Corte de Familia del Distrito Judicial del Condado de Harris, Texas, Estados Unidos de América, bajo la causal de incompatibilidad de caracteres, regulándose todo lo concerniente a la guarda, crianza, alimentación y reglamentación de visita de la hija menor de edad Trinity Bernadette Ruth Perrone Sarasqueta y sobre los bienes patrimoniales de las partes.

Luego de admitirse la solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N° 10 de 3 de abril de 2012, manifestó que la solicitud y la documentación aportada cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, pues la sentencia se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares designadas y traducida al idioma español por interprete público autorizado; fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; el demandado compareció al proceso con aceptación incondicional de la jurisdicción del tribunal de conocer la causa y aceptó los términos de la sentencia; y la causal utilizada para decretar el divorcio resulta asimilable a la contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, pues se estableció lo relativo al plan de crianza, custodia, derecho de visitas y pensión alimenticia, entre otros derechos, de la hija menor nacida de dicho matrimonio.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y cumplido el trámite preestablecido para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Corporación pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de 22 de junio de 2011, citada "ut supra" para determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo demandados por nuestro ordenamiento legal.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, sea por vía consular o diplomática (Apostilla) y traducida al idioma español por interprete público autorizado.

En tal sentido, a folios 4 a 112 del expediente, se observa la copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En atención al artículo 1419 del mismo texto legal, se colige que la sentencia extranjera cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2, toda vez que, fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal y el demandado compareció al proceso ante el tribunal extranjero aceptando los términos establecidos en la sentencia, por lo que, no se configura la rebeldía.

Sobre la licitud de la obligación para lo cual se solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia bajo estudio, consagrada en el numeral 3 del artículo en comento, se advierte que el fundamento utilizado para decretar el divorcio es la "incompatibilidad de caracteres" causal que si bien no se encuentra consagrada taxativamente en nuestra legislación, es asimilable a la causal de "mutuo consentimiento" preceptuada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, por las siguientes razones:

- El vínculo matrimonial duró más de dos (2) años.

- Ambas partes consintieron la disolución del matrimonio, lo cual se infiere del Acuerdo Final de Divorcio suscrito por las partes y contenido en la sentencia.
- En atención a los casos previstos en el artículo 218 lex cit, también se desprende que las partes acordaron todo lo concerniente a sus obligaciones recíprocas en cuanto a su hija menor de edad (Trinity Bernadette Ruth Perrone S.), así como la separación y liquidación de sus bienes patrimoniales.

Frente a lo expuesto, la Sala estima que procede acceder a la solicitado, pues no contraviene el orden público interno y cumple con los requisitos exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera proferida por la Corte de Familia del Distrito Judicial del Condado de Harris, Texas, Estados Unidos de América de 22 de junio de 2011, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre SIDNY SARASQUETA MASCARIN y STEVEN MC CLAREN PERRONE.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones pertinentes e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)